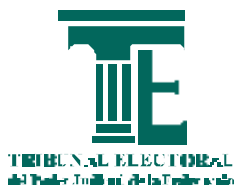


**COLECCIÓN**  
SENTENCIAS RELEVANTES  
No. 3



*Ejecución de  
Sentencias en los  
Juicios de Revisión  
Constitucional Electoral*

Caso Yucatán  
2000 - 2001

**No. 3**

342.077  
M378e

México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional  
Electoral : Caso Yucatán. 2000-2001. -- México : Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
XXI, 791 p. -- (Colección Sentencias Relevantes ; 3)

ISBN 970-671-110-4

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. 2. Sentencias.
3. Elecciones Locales - Yucatán. 4. Derecho Electoral - México.
- I. T. II. Ser.

Primera Edición  
D.R. conforme a la ley

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Carlota Armero No. 5000, Colonia Culhuacán C.T.M., C.P. 04480  
México, D.F., Tels: 5728-2300 y 5728-2400

Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico

ISBN 968-6853-87-1 (ed. Completa)  
ISBN 970-671-110-4

## CONTENIDO

Presentación .....	ix
Introducción .....	xi
<b>CRONOLOGÍA DEL CASO YUCATÁN</b>	
Síntesis del 31 de agosto de 2000 al 9 de mayo de 2001 .....	xv
<b>JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2000</b>	
Decreto 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán .....	3
Sentencia del 12 de octubre de 2000 .....	7
Trigésimo tercera sesión pública de resolución .....	49
Resolución que determina reconducir el incidente presentado por el PRD en el expediente SUP-JRC-391/2000, 26 de octubre de 2000 .....	61
<b>JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS</b>	
Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán .....	103
Sentencia del 15 de noviembre de 2000 .....	107
Trigésimo sexta sesión pública de resolución .....	287
<b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS</b>	
Acuerdo que da vista al H. Congreso del Estado de Yucatán con el incidente presentado por el PAN y ordena ratificar la notificación de la sentencia a los terceros interesados, 23 de noviembre de 2000 .....	305
Acuerdo que da vista al H. Congreso del Estado de Yucatán con el incidente presentado por el PRD, 27 de noviembre de 2000 .....	311
Resolución de los incidentes de inejecución presentados por el PRD y el PAN, 11 de diciembre de 2000 .....	317

Trigésimo octava sesión pública de resolución .....	333
Acuerdo que determina el inicio de la ejecución de la sentencia, y formula los requerimientos a los partidos políticos y organizaciones sociales en el Estado de Yucatán, 13 de diciembre de 2000 .....	345
Acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos y determina las propuestas para consejeros ciudadanos que sí cumplieron los requisitos para ser designados. Apercibimiento al H. Congreso de que realice designación o se procederá a la insaculación para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, 22 de diciembre de 2000 .....	355
Acuerdo que hace efectivo el apercibimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán, 27 de diciembre de 2000 .....	371
Acuerdo que determina el procedimiento a seguir en la insaculación de consejeros ciudadanos, 28 de diciembre de 2000 .....	377
Resolución sobre “incidente de nulidad de actuaciones”, 29 de diciembre de 2000 .....	383
Acuerdo sobre el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, 30 de diciembre de 2000 .....	393
Resolución del incidente presentado por el PRD, 13 de enero de 2001 .....	401
Acuerdo sobre organizaciones sociales y ciudadanos que comparecieron, 13 de enero de 2001 .....	411
Resolución sobre “incidente de nulidad de actuaciones”, 13 de enero de 2001 .....	417
Acuerdo que tiene por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y por instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán y determina notificar tal determinación a las autoridades locales y al IFE, 18 de enero de 2001 .....	425
Acuerdo que resuelve la inconformidad presentada respecto del procedimiento de instalación del Consejo Electoral, 18 de enero de 2001 .....	443
Acuerdo que requiere a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y al C. Gobernador del Estado de Yucatán, la entrega de los bienes del Instituto Electoral del Estado a los consejeros ciudadanos insaculados por la Sala Superior del TEPJF; dicta medidas en relación con SEGOB, SSP, y CNBV, y se da vista a la PGR, 6 de febrero de 2001 .....	451

Acuerdo que tiene por cumplido lo ordenado en relación con SEGOB, SSP, y CNBV, y PGR; y tiene por acreditado desacato de los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y del C. Gobernador del Estado de Yucatán, 12 de febrero de 2001 .....	479
Acuerdo que requiere a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, bajo apercibimiento, la entrega de los bienes del Instituto Electoral del Estado a los consejeros ciudadanos insaculados por la Sala Superior del TEPJF, y solicita al Presidente de los EUM, a través de SEGOB y SHCP, tomar las medidas necesarias para dotar de recursos materiales al Consejo Electoral insaculado por la Sala Superior, 6 de marzo de 2001 .....	493
Acuerdo que tiene por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos que indebidamente ocupan sede del Consejo Electoral, y les hace efectivo el apercibimiento, imponiéndoles una amonestación, 8 de marzo 2001 .....	535
Acuerdo que determina no tener por cumplida la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, desechar el incidente presentado por el PRD, y precisa que la única vía de impugnación del Decreto 412 es una acción de inconstitucionalidad, 14 de marzo de 2001 .....	545
Acuerdo que da contestación a los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, 17 de marzo de 2001 .....	557
Acuerdo que desahoga solicitud de información del Ministerio Público de la Federación, 19 de marzo de 2001 .....	563
Acuerdo que desahoga solicitud del IFE en relación con las elecciones en Yucatán, 26 de marzo de 2001 .....	579
Acuerdo que desahoga solicitud de información del Ministerio Público de la Federación, 9 de mayo de 2001 .....	585
Acuerdo que tiene por sustancialmente cumplida la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y ordena su archivo, 9 de mayo de 2001 .....	591

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2001  
Y SUS ACUMULADAS 19/2001 Y 20/2001**

Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán.....	597
--	-----

Opinión de la Sala Superior del TEPJF. Acción de Inconstitucionalidad N° 18/2001 .....	605
Opiniones de la Sala Superior del TEPJF. Acciones de Inconstitucionalidad N° 19/2001 y 20/2001 .....	645
SENTENCIA relativa a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán. ....	661
Versión Estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de abril de dos mil uno, en la que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad No. 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. ....	775

## PRESENTACIÓN

Continuando con su tarea editorial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pone a disposición de los diversos actores políticos, académicos y estudiosos del Derecho Electoral así como del público en general, el número 3 de la *Colección Sentencias Relevantes*.

Esta publicación contiene, por una parte, las sentencias, acuerdos y resoluciones, dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral, así como en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respecto a la designación de los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, e inclusive la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las acciones de inconstitucionalidad que tuvieron como fondo precisamente esas determinaciones de la Sala Superior.

Independientemente de que dicho asunto tuvo amplia resonancia en diversos medios de comunicación, la información que en esta ocasión se presenta tiene como finalidad no sólo la difusión de la actividad jurisdiccional que este Tribunal realiza, sino que también todos aquellos interesados en el derecho electoral tengan los elementos para comprender cabalmente los aspectos jurídicos de los asuntos que este Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido cabe destacar que nuevamente en estos juicios ha quedado evidenciado el carácter terminal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante la polémica que se generó en torno al asunto que hoy se presenta en esta obra, toda vez que, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a aquel le corresponde no sólo resolver en última instancia y jurídicamente, las controversias que se puedan suscitar con motivo de la preparación, desarrollo, calificación y resultados de un proceso electoral, sino también obtener la plena ejecución de sus determinaciones.

Estamos seguros que esta publicación será una aportación más a esta disciplina en formación que es el Derecho Electoral.

**DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**



## INTRODUCCIÓN

Previamente a la realización de las elecciones del 27 de mayo de 2001 en el Estado de Yucatán, a través de las cuales se renovó al Gobernador del Estado, así como a los integrantes del Congreso Estatal y de los ayuntamientos de esa Entidad Federativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció y resolvió los juicios de revisión constitucional electoral, presentados en contra de la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

En un primer momento, en el juicio con número de expediente SUP-JRC-391/2000, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a través de la aprobación del Decreto número 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán, en el cual se determinó ratificar por un periodo más a los integrantes de dicho Consejo Electoral.

La sentencia en dicho medio de impugnación se dictó el 12 de octubre de 2000, determinándose revocar el referido decreto del Congreso del Estado, en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, ya que se aprobó por tan sólo quince de sus miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente. Por tal razón, la Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento de designación, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

Cabe destacar que el Congreso del Estado de Yucatán no sólo se sometió a la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral sino que pretendió dar cumplimiento a su sentencia, a través del Decreto 286, de 14 de octubre de 2000, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.

Dicha determinación fue nuevamente impugnada, en esta ocasión por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a través de los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000. Estos medios de impugnación fueron resueltos en forma acumulada el 15 de noviembre de 2000, por la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinándose revocar el decreto antes precisado, por haber incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido requisitos adicionales a los legalmente previstos, excluyendo indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos, negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían. Por tal razón, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local.

Sin embargo, esta nueva resolución no fue atendida por la autoridad responsable, el Congreso del Estado de Yucatán, quien al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, incurrió en un claro desacato respecto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo que, a solicitud de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el 11 de diciembre de 2000 la Sala Superior declaró fundado el incidente por la inejecución de la sentencia antes precisada, atendiendo al derecho constitucionalmente previsto para toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, «proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido», razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que cumpliera cabalmente con lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia.

No obstante lo anterior, el Congreso del Estado de Yucatán persistió en su desacato a la sentencia de referencia, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, y al efecto fue dictando diversos acuerdos tendentes a tal fin, entre los que se encontraron los de requerir a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos, así como la elaboración de una lista de candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejeros ciudadanos, misma que fue sometida a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán para que procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos.

A pesar de ello, el Congreso estatal mantuvo su reiterado desacato, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, previa convocatoria y durante sesión pública, procedió a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos. Esta situación se hizo del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán, quien se mantuvo en su actitud de desacato, por lo que fue necesario que la Sala Superior del Tribunal Electoral procediera a dictar diversos acuerdos, cuyo contenido se encuentra en el desarrollo de la presente obra, entre los cuales destacan aquellos en los que se solicitó el apoyo de algunas autoridades federales, todo ello con el único propósito de lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito

A pesar de lo anterior, a iniciativa del Gobernador del Estado de Yucatán, a través del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán (publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 12 de marzo de 2000), se pretendió establecer un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán; sin embargo, dicho decreto fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, ordenando que se hiciera entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el 9 de mayo de 2001, la Sala Superior acordó tener por sustancialmente cumplida la sentencia del 15 de noviembre de 2000, dictada en los expedientes relativos

a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inejecución de la misma, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **CRONOLOGÍA DEL CASO YUCATÁN** **(Síntesis del 31 de agosto de 2000 al 9 de mayo de 2001)**

1. El **31 de agosto de 2000**, el **Congreso del Estado de Yucatán** emitió el Decreto 278 por el cual **acordó ratificar por un periodo más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado** de Yucatán, el cual fue aprobado *por una mayoría de quince* de sus veinticinco *miembros*.
  
2. El 12 de octubre de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD (expediente SUP-JRC-391/2000), con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en este tipo de asuntos y a fin de garantizar que todos y cada uno de los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, **dictó sentencia definitiva e inatacable**, por la cual se **revocó el referido decreto** de 31 de agosto del Congreso del Estado, **en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán** (esto es, se aprobó por tan sólo quince de sus miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente, en el entendido de que el acto del Congreso por el cual pretendió designar a una autoridad electoral es materialmente administrativo electoral, previsto en una ley electoral y, por tanto, sujeto al control de su constitucionalidad y legalidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuya competencia deriva de la propia Constitución federal, la cual no puede ser contravenida por autoridad alguna ni por las constituciones locales en supuesto ejercicio de la soberanía estatal), *y ordenó la reposición del procedimiento de designación*, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

3. El **14 de octubre, el Congreso del Estado de Yucatán** no sólo se sometió a la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral sino que **pretendió dar cumplimiento a su sentencia, a través del Decreto 286, sosteniendo que sólo 14** de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales *satisficían los requisitos*, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.
4. El **15 de noviembre, la Sala Superior** del Tribunal Electoral **dictó nueva sentencia** en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, promovidos por el PAN y el PRD, **revocando el decreto de 14 de octubre** del Congreso del Estado, por haber incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían. Por tal razón, se **ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación**, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local.
5. El **11 de diciembre**, a solicitud del PAN y el PRD, ante el desacato en que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, **la Sala Superior declaró fundado el incidente por la inejecución de la sentencia** de 15 de noviembre precisada en el numeral anterior, *con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona*

**a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, «proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido»**, razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que cumpliera cabalmente con lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia.

6. El **13 de diciembre** y ante el persistente desacato del Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia a que se refiere el numeral anterior, **la Sala Superior** del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, **a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia**, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos.
7. El **22 de diciembre, la Sala Superior** del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una **lista de 47 candidatos** que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano **y la sometió a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán para que**, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, **procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos** por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación.
8. El **27 de diciembre**, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, *a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán*, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados en el numeral 6 anterior, acordó hacer

- efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el 29 de diciembre de 2000, a las 13:00 horas, con el objeto de **proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos** de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos.
9. El **29 de diciembre**, la Sala Superior llevó a cabo la **sesión pública en la cual resultaron insaculados siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes**.
  10. El 30 de diciembre de 2000, la Sala Superior acordó **hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los consejeros ciudadanos insaculados**, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el 8 de enero de 2001 aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el 9 y el 14 de enero, asistidos de un fedatario público, con el objeto de que el 15 de enero de 2001, a las 12:00 horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral.
  11. El **18 de enero de 2001**, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó **tener por** rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y **legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán**, precisando que es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el 22 de enero siguiente en el **Diario Oficial de la Federación**.
  12. El **6 de febrero**, a petición del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado y ante el persistente desacato de la sentencia del Tribunal Electoral según las constancias que obraban en autos, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el Consejo Electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, **la Sala Superior acordó requerir a los ciudadanos que**



**indebidamente** se ostentan como consejeros electorales y de manera ilegal **ocupan las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo de 24 horas desalojaran las mismas** y las entregaran a los consejeros electorales legalmente insaculados; **requerir al Gobernador del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 horas proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado**, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente; **hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación el contenido del acuerdo y de la sentencia**, para que actúe dentro del ámbito de sus atribuciones de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la Unión; **requerir a la Secretaría de Seguridad Pública que colabore en la protección de la integridad física de los consejeros insaculados por el Tribunal Electoral y la preservación de las instalaciones** en que el Consejo Electoral legítimo se encuentre desarrollando sus funciones; **requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informe a las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán quiénes son los consejeros electorales** que legal y legítimamente integran el Consejo Electoral del Estado; **dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido diversas personas con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas** a lo ordenado en la sentencia de mérito.

13. El **12 de febrero**, la Sala Superior tuvo **por acreditado el desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó** a lo ordenado en el acuerdo precisado en el numeral anterior, así como por cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por las autoridades restantes.
14. El **6 de marzo**, la Sala Superior **requirió a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó** que, en un plazo de veinticuatro horas, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros legalmente insaculados, se abstuvieran de seguir ostentándose como consejeros y, como consecuencia, procedieran a **desalojar las instalaciones** del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y a entregar tales instalaciones, así como los archivos y demás bienes que conforman el patrimonio del propio Instituto, a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral, bajo el apercibimiento de aplicar una amonestación por escrito y tener por agotados

- los medios de apremio para conseguir el cumplimiento voluntario antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo. Asimismo, **solicitó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, que, en apoyo a la ejecución de la sentencia de mérito y dentro del marco constitucional, legal y presupuestario en vigor, tome las medidas necesarias a efecto de proveer lo conducente para que se pueda **dotar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los recursos materiales** con el objeto de que dicha autoridad electoral pueda cumplir sus finalidades.
15. El **8 de marzo**, la Sala Superior tuvo **por acreditado nuevamente el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó**, haciéndoles efectivo el apercibimiento mediante la imposición de una amonestación y teniéndose por agotados los medios de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito, dándose **vista de lo anterior a la Procuraduría General de la República**.
  16. El **14 de marzo** de 2001, la **Sala Superior sostuvo que, a través del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán** (publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de 12 de marzo), por el cual se establece un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán integrado con catorce consejeros propietarios y catorce suplentes, **no ha lugar a tener por cumplida la sentencia de mérito** ni lo ordenado por la propia Sala a través de diversos acuerdos recaídos en el incidente de inejecución de sentencia; asimismo, se **desechó el llamado «incidente de inejecución de sentencia», promovido** el 13 de marzo anterior por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido de la Revolución Democrática** en esa entidad federativa, toda vez que uno de los objetivos fundamentales de sus pretensiones es **la «nulidad» de ciertos «actos», consistentes en el referido decreto 412 del Congreso del Estado**, el cual en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez es **competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
  17. El **7 de abril** de 2001, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, declarando la invalidez del Decreto 412**; de igual forma,

determinó que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, cesaría en sus funciones a partir del día en que se publicara la ejecutoria correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* (9 de abril de 2001) y que quedaban intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al indicado Consejo, que **hiciera entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Además, se requirió al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, todas autoridades del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la ejecutoria de mérito, que cumplieran e informaran en todos sus términos dicho fallo.

18. El **9 de mayo** de 2001, la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acordó tener por sustancialmente cumplida la sentencia** del quince de noviembre de dos mil, dictada en los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, **así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inejecución** de la misma, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

#### NOTA:

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto otros juicios promovidos en contra de actos de Congresos locales que no han tenido un carácter legislativo sino administrativo electoral (SUP-JDC-037/99, SUP-JRC-460/2000, SUP-JRC-529/2000, SUP-JRC-004/2001 y SUP-JRC-006/2001, así como SUP-JRC-009/2001), correspondientes a Oaxaca, Chiapas, Chihuahua, los dos siguientes a Zacatecas y el último a Baja California, habiendo sido promovidos, respectivamente, por ciudadanos de la comunidad de Asunción Tlacolulita, PAN, PRD, PRI, PAN y Partido de Baja California; incluso, algunos de ellos fueron revocados, como ocurrió con el de Oaxaca, los de Zacatecas y el de Baja California; salvo el primero, todos ellos relacionados con el nombramiento de magistrados del respectivo Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, la propia Sala Superior resolvió los juicios SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/200, acumulados, promovidos por PRD y PAN, en contra de la designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán por parte del correspondiente Tribunal Superior de Justicia del Estado, habiéndose revocado tal designación y ordenado la reposición del procedimiento, misma que fue acatada, sin que se haya aducido la supuesta violación de la soberanía estatal.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2000**

## **Decreto 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 278**

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- De conformidad con el artículo 86 fracción VI del Código Electoral del Estado de Yucatán, se ratifica para un período Ordinario Electoral más en el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes personas:

**PROPIETARIOS**

Abog. Elena Del Rosario Castillo Castillo  
Lic. Ariel Avilés Marín  
Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez  
Profr. Francisco Javier Villarreal González  
Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez  
Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa  
Profr. William Gilberto Barrera Vera

**SUPLENTE**

Dr. Jorge Carlos Gómez Palma  
C.D. José Abel Peniche Rodríguez  
Ing. Russell Amilcar Santos Morales  
C.P. Luis Felipe Cervantes González  
Dr. Miguel Ángel Alcocer Selem  
Lic. Luis Alberto Martín Iut Granados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Asimismo, se ratifica para un Período Ordinario Electoral más, al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.- PRESIDENTE DIP. DR. JOSÉ LIMER SOSA LARA.- SECRETARIO DIP. LIC. EDWIN ANDRÉS CHUC CAN.- SECRETARIA DIP. C. MERCEDES ELEANOR ESRADA MÉRIDA.- RUBRICAS.”**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.**

**C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

## **Sentencia del 12 de Octubre de 2000**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2000**  
**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**  
**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS ELENA DEL ROSARIO CASTILLO CASTILLO Y CARLOS FERNANDO DE JESÚS PAVÓN GAMBOA**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en contra del Decreto del Congreso del Estado de Yucatán de treinta y uno de agosto del presente año relativo a la “Ratificación de los actuales consejeros y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un período ordinario electoral más”, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El treinta y uno de agosto del año en curso, el H. Congreso del Estado de Yucatán emitió un Decreto por el que se ratifica para un periodo electoral más a los consejeros ciudadanos y al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual fue publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Estado. En dicho decreto se establece:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- De conformidad con el artículo 86 fracción VI del Código Electoral del Estado de Yucatán, se ratifica para un período Ordinario Electoral más en el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes personas:

**PROPIETARIOS**

Abog. Elena Del Rosario Castillo Castillo  
Lic. Ariel Avilés Marín  
Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez  
Profr. Francisco Javier Villarreal González  
Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez  
Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa  
Profr. William Gilberto Barrera Vera

**SUPLENTES**

Dr. Jorge Carlos Gómez Palma  
C.D. José Abel Peniche Rodríguez  
Ing. Russell Amilcar Santos Morales  
C.P. Luis Felipe Cervantes González  
Dr. Miguel Ángel Alcocer Selem  
Lic. Luis Alberto Martín Iut Granados

Asimismo, se ratifica para un Período Ordinario Electoral más, al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldeuca Kuk.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL**

**II.** El siete de septiembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del decreto precisado en el resultando precedente, expresando lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

Del análisis de los hechos referidos se llega a la conclusión de que en la resolución que se impugna se presentaron serias violaciones legales.

a).- Se viola en principio, la fracción II del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán que se refiere a los trámites que deben tener los oficios presentados al H. Congreso del Estado, ya que resulta claro, que sí existieron oficios donde organizaciones sociales o Partidos Políticos proponían la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos o proponían candidatos a Consejeros Ciudadanos, es un hecho que nunca se dio el trámite correspondiente que obliga a dar a los oficios el citado artículo, ya que en este caso particular, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, debió dar cuenta al pleno de los oficios recibidos con relación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, y turnarlos a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales para los efectos previstos en la fracción II del citado artículo 86.

b).- Se viola el artículo 86 del Código Electoral del Estado porque el Congreso del Estado, al emitir el Decreto por el que ratifica a los actuales Consejeros Ciudadanos por parte de organizaciones sociales y Partidos Políticos, no obstante el hecho que de acuerdo al mismo precepto tenía hasta el próximo 30 de septiembre para hacer las designaciones correspondientes, lo cual lleva a concluir que se conculcaron derechos y prerrogativas de organizaciones sociales y Partidos Políticos. Igualmente resulta violado el citado artículo 86 cuando la ratificación de los Consejeros Ciudadanos, con los nombres de estos y los de los nuevos candidatos propuestos, se debió de elaborar la lista a la que se refiere la fracción II del citado numeral y proceder en términos de la fracción III o en su caso a lo establecido en la fracción IV del artículo 86. Esta circunstancia rompe con el Principio de Igualdad, porque en todo caso, tanto los Consejeros Ciudadanos actuales como los ciudadanos que fueron propuestos para ocupar dicho cargo, tenían los mismos derechos y debieron de tener la misma oportunidad para ocupar el cargo de Consejeros Ciudadanos del

Consejo Electoral del Estado, hecho último que no se dio, al romperse las formalidades legales para la designación de los integrantes del mencionado órgano electoral.

c).- Con relación a la ratificación del Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk es importante manifestar que se viola el artículo 88 del Código Electoral del Estado ya que no obstante lo dispuesto en la fracción VI del artículo 86 del Código citado, una interpretación lógica, sistemática e incluso funcional del citado ordenamiento jurídico, llevaría a concluir que el Congreso del Estado no tiene facultades para designar o ratificar en su cargo a dicho funcionario.

Las violaciones legales a los preceptos de los ordenamientos jurídicos a los que me he referido, son constitutivos de violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud, de que en la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán, no se cumplieron las formalidades del procedimiento establecido en la ley además que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas por lo que también se quebrantan los artículos 41 y 116 de la Carta Magna al inobservarse los Principios de Legalidad y Constitucionalidad que deben regir todos los actos y resoluciones en materia electoral, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano a quién se señala como responsable de dichos actos o resoluciones.

## **AGRAVIOS**

1.- Causa agravio a la parte que represento las violaciones en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán, en la resolución que en este acto se impugna en virtud, de que los ordenamientos violados son normas generales de orden público y de observancia obligatoria por lo que toda autoridad está obligada a su observancia y debido cumplimiento.

2.- La ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, conculca en los hechos, el derecho que el artículo 86 del Código Electoral del Estado otorga a mi Partido así como a todos los demás Partidos Políticos y organizaciones sociales, al dejar sin efecto las consecuencias jurídicas de la presentación de propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos, es decir la posibilidad de que en igualdad de oportunidades, pudieran haber resultado designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

3.- Resulta igualmente agravante para mi Partido el hecho de que la resolución impugnada obstruya uno de los fines que como Partido Político nos otorga la Constitución Federal: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, como lo es en este caso, promoviendo una real ciudadanía del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán a través de la presentación de propuestas para integrar dicho órgano que el Código sustantivo, otorga como un derecho a organizaciones sociales y Partidos Políticos.

4.- Si se toma en cuenta que la integración de los órganos electorales, constituye un acto de preparación y organización del próximo Proceso Electoral, resulta también agravante que con la ilegal resolución que se combate, se nos conculque el derecho a participar en la **preparación**, desarrollo y vigilancia de dicho Proceso Electoral, derecho que nos otorga el artículo 41 Constitucional y el artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán.

**III.** El catorce de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió oficio sin número, por el cual el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, entre otros documentos, remitió: **A)** El escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática; **B)** Copia certificada del dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales que contiene el proyecto de decreto por el que se ratifica para un período ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y al Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las personas ya mencionadas en el resultando primero; **C)** Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Yucatán, del treinta y uno de agosto del presente año; **D)** Ejemplar del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, del primero de septiembre de dos mil; **E)** Escrito de tercero interesado que presentan los ciudadanos Roberto Edmundo Pinzón Álvarez y Lucelly del Perpetuo Socorro Alpízar Carrillo, en representación del Partido Revolucionario Institucional; **F)** Escrito de tercero interesado que presentan los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, y **G)** El informe circunstanciado de ley.

**IV.** El dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó se turnara el expediente

al rubro indicado al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al cual se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-1520/2000 de la misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V.** El once de octubre del año que transcurre, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó: **A)** Tener por recibido el expediente SUP-JRC-391/2000, radicándolo para su trámite y sustanciación; **B)** Reconocer la personería del ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos, a los ciudadanos que precisa en su escrito de demanda; **C)** Tener por presentados, en su carácter de terceros interesados, al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, expresando los alegatos que precisan en sus respectivos escritos; **D)** Admitir a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, toda vez que de ser fundadas las pretensiones del partido político actor, se dejaría sin efectos la ratificación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado, el cual, en términos de los artículos 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, por lo que, de estar integrado en forma irregular, como lo alega el promovente y atendiendo a las atribuciones que se establecen a su cargo, entre las cuales están las de resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos; aprobar el tope máximo de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones locales, así como el modelo de boleta para las elecciones, el de las actas y los formatos de la demás documentación electoral y ordenar la impresión respectiva; registrar la plataforma electoral que, para cada proceso electoral, presenten los partidos políticos; registrar las postulaciones para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente la postulación de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; designar a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales; hacer el

cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva; hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, aplicar la fórmula electoral correspondiente, hacer las asignaciones y expedir las constancias respectivas; aplicar la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio, asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas, llevan a concluir que la eventual indebida integración de dicho órgano, desde luego, sería determinante para el desarrollo del proceso electoral de mérito, reservándose el estudio de las causales de improcedencia hechas valer para el momento procesal oportuno, y **E)** Declarar cerrada la instrucción y poner los autos del expediente respectivo en estado de dictar sentencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución de un Congreso local que actuó como autoridad electoral de una entidad federativa, a efecto de integrar al órgano competente para organizar y calificar los comicios locales.

En efecto, el acto que se impugna consiste en la ratificación de los actuales consejeros ciudadanos y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo electoral más, la cual fue realizada por el Congreso de la referida entidad federativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que implica que la actuación del órgano legislativo local es un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito material de validez de las disposiciones citadas, como se razona a continuación.

En primer término, es necesario señalar que se reconoce ampliamente tanto por la jurisprudencia del poder judicial federal como por la doctrina, que los poderes públi-

cos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el presente caso, si bien el acto impugnado es un acto formalmente legislativo, al haber sido emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, ya que, en la especie, se está frente a la ratificación de los integrantes de los consejeros ciudadanos y el secretario técnico que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por dicha legislatura local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en el presente asunto es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la señalada ratificación, la cual finalmente se traduce en la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, mismo que, en términos del artículo 79 del código electoral local, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Esta misma aserción se puede corroborar a través de lo preceptuado en el artículo 84 del referido ordenamiento electoral local, en el cual se dispone que el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

La determinación del Congreso local relativa a la integración del Consejo Electoral del Estado, a través de la ratificación de sus actuales miembros, se constituye en un acto de carácter evidentemente electoral que se dictó en preparación al proceso electoral que habrá de iniciar en el presente mes de octubre. En este sentido, la ratificación que realizó el poder legislativo local, respecto de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.



En efecto, la integración del referido órgano electoral local no puede ser entendido de otra forma, pues evidentemente el propósito de integrar al órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se constituye en un acto de preparación a lo que habrá de ser el proceso electoral en esa entidad federativa, máxime que, en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se dispone que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día de septiembre del año previo al de la elección, es decir, en el mes previo a aquel en que inicia el proceso electoral, en términos del artículo 144 del mismo ordenamiento electoral local. Esta inmediatez entre el nombramiento de los integrantes del Consejo Electoral del Estado y el inicio del proceso electoral local, evidencia que la determinación que se toma respecto de cómo habrá de quedar integrado el referido Consejo, es un acto tendente precisamente a la organización del proceso electoral respectivo que se realiza en preparación de la elección, pues efectivamente ese es el sentido que tiene, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del referido artículo 86, más no sólo a una interpretación gramatical del artículo 144 del código electoral local, como la que pretende el Partido Revolucionario Institucional al acudir como tercero interesado.

Lo anteriormente razonado lleva a considerar que el Congreso del Estado de Yucatán, exclusivamente respecto del acto impugnado en el presente medio de impugnación que materialmente constituye un acto administrativo por el cual se ejerce una atribución prevista previamente en una ley, para designar, o bien, ratificar a los integrantes del Consejo Electoral del Estado, es autoridad electoral responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral y, como consecuencia de ello, el acto que impugna el ahora actor es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la ley adjetiva federal.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que en la iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos representados en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, expresamente se proponía que el Tribunal Electoral

también conociera de aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la propia Constitución federal.

Asimismo, en la iniciativa se señaló que el mecanismo que se proponía es respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta vía sólo procediera cuando hubiera violaciones directas a la Constitución federal y en casos determinados que, por su trascendencia, ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Sobre el particular, en el Dictamen a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores, respecto de la iniciativa antes precisada, particularmente cuando se hace referencia al perfeccionamiento de la justicia electoral, se sostuvo lo siguiente:

El concepto de “justicia electoral” posee varias connotaciones. En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

En un sentido amplio, **la “justicia electoral” se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa**, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

...

**El proceso de juridicidad del derecho no es ajeno a la expectativa liberal de limitación del poder, sometiéndolo al derecho. No basta, para completar el panorama de la nueva legitimación liberal del poder, con que su**

**ejercicio quedara sometido al derecho, es necesario igualmente que el propio acceso al poder se realice mediante un procedimiento reglado.** Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de derecho. Debemos recordar que **el principio de legalidad es piedra angular sobre la que se levantan las elecciones.**

.../

Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho. Debemos recordar siempre que **el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos.**

**Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación,** desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. **En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.** Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos.

En estos momentos, cuando efectivamente se trata de someter al derecho y a la revisión de los tribunales el acceso al poder además de su ejercicio, se pretende completar el círculo que delimita la legitimidad y la legalidad democráticas. **El poder al que se le exige legitimidad por el origen y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad,** misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. Por ello mismo, se busca que el principio de legalidad quede plenamente incorporado a nuestra legislación electoral.

En este sentido, las propuestas que contiene la iniciativa que hoy se dictamina representan un avance trascendental para la consolidación de una verdadera justicia electoral. Por principio de cuentas, se incorpora plenamente el Tribunal Federal Electoral al poder judicial de la federación y lo hace como un

órgano especializado del mismo y a sus integrantes se les dará el mismo tratamiento que a los demás integrantes de este poder.

...

Conforme con lo antes expuesto, al establecerse en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, debe interpretarse en forma amplia y no limitada, pues no proceder así implicaría ir en contra del propósito perseguido por el poder revisor de la Constitución, al realizar las reformas constitucionales en materia electoral en mil novecientos noventa y seis, en el sentido de sujetar cualquier acto relativo a la organización y realización de las elecciones para renovar a los poderes públicos, tanto federales como locales, al principio de legalidad, y para lo cual es necesario que, en caso de existir una posible irregularidad, la misma sea sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que exista pleno respeto del mismo. En este sentido, es importante tener presente que en dicho dictamen expresamente se evidencia el propósito de que respecto de “todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa” (por lo cual es claro que la integración de un organismo electoral, en ejercicio de una atribución legal, es decir, que estaba prevista en una ley, es una de esas medidas), se debe permitir la actualización de ese control de constitucionalidad contemplado en la Constitución federal a cargo de la Sala Superior, para que revise “la adecuación de toda conducta”, si bien no propiamente realizada dentro de una de “las fases del proceso electoral”, pero que por la relevancia del acto de autoridad, genérica y materialmente entendido como administrativo, realizado por el Congreso del Estado de Yucatán, desde luego, es susceptible de impugnarse por medio del juicio de revisión constitucional electoral, ya que nítidamente está comprendido en el ámbito material de validez de la norma constitucional en la que se prevé la competencia genérica del Tribunal Electoral [“...actos ...definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo...” (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV) ]. En este orden de ideas,

debe tenerse presente que el recto sentido de la norma por la cual se delinea la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ahora aquí se estudia para considerar que está comprendido el acto realizado por el Congreso del estado de Yucatán, viene delimitado también por el principio que parte del artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, cuando se establece que está prohibida la autocomposición y se establece el derecho a la tutela judicial efectiva para el individuo.

Además, en adición a lo antes señalado, es necesario precisar que en el artículo 41, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder revisor de la Constitución dispuso que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, que tendría entre sus propósitos el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este mismo sentido, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe ser interpretado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la misma ley, es decir, cuando, en el primero de los citados artículos, se dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, en una interpretación sistemática y funcional, así como considerando que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, es necesario considerar que en el caso concreto, como ya se ha señalado, el Congreso del Estado de Yucatán actuó como autoridad electoral, teniendo presente que la ratificación que realizó, respecto de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse como de organización de las elecciones, en un sentido amplio, sin restringirlo únicamente a los actos que, dentro del proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Asimismo, es necesario tener presente la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 040/97, cuyo rubro es PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, visible en las páginas 58 y 59 de *Justicia Electoral. Revista del Tribu-*

*nal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento N° 1, año 1997, y en la cual se sostiene que, de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Interpretar de otra manera las disposiciones antes referidas, como lo pretenden sostener los terceros interesados y la propia autoridad responsable, implicaría que pudieran existir actos o resoluciones evidentemente de carácter electoral, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que no podrían ser del conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral federal, lo que implicaría que en esos casos pudieran darse violaciones al principio de legalidad, que no serían susceptibles de ser impugnadas y, en su caso, reparadas a través de uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos constitucional y legalmente, con lo que se estaría desatendiendo el propósito del constituyente permanente, mismo que ha quedado evidenciado en las citas antes precisadas.

Conforme con lo anteriormente razonado, es claro que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver respecto de la impugnación planteada en contra de la ratificación de los consejeros ciudadanos y el secretario ejecutivo que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinada por el Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** Por ser de orden público y porque, de resultar fundadas resultaría innecesario el estudio de fondo del presente asunto, se analizan previamente las causas de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, como el Partido Revolucionario Institucional, así como los ciudada-

nos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, estos tres últimos en su carácter de terceros interesados, las cuales consisten en lo siguiente:

A. El Partido Revolucionario Institucional hace valer la causa de improcedencia consistente en la falta de personería del promovente del presente medio de impugnación, toda vez que, entre los supuestos jurídicos para acreditar la personería, se encuentran el que esté inscrito ante el órgano electoral responsable o que existan ciertos antecedentes, como el haber interpuesto un recurso anteriormente, o bien, que su personalidad derive de los estatutos del partido recurrente, supuestos en los que, desde el punto de vista del tercero interesado, no se encuentra el promovente.

Por otro lado, los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, haciendo valer la misma causal, aducen que la personalidad del promovente no cubre las formalidades de ley exigidas, pues, desde su perspectiva, no basta con que se presente copia certificada de un nombramiento expedido por un funcionario nacional partidista, si ésta no viene acompañada de los documentos básicos, como el acta por la cual se haya otorgado el cargo a dicha persona e, inclusive, la fundamentación en la que aquél se base para emitir dicho nombramiento.

Dicha causal resulta **inatendible** por las razones siguientes:

Contrariamente a lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, el promovente del presente medio impugnativo sí tiene representación suficiente, porque de los estatutos del partido enjuiciante se desprende lo siguiente:

**Artículo 38**

El Presidente nacional del partido tendrá las siguientes facultades:

...

II. Ser el representante legal del Partido;

...

**Artículo 49**

“Corresponde al Comité Ejecutivo Estatal:

I. Representar al Partido a nivel estatal, y a nivel municipal cuando no se hayan integrado debidamente los órganos de representación de acuerdo con este Estatuto;

...

### **Artículo 51**

“El presidente del partido en el estado representa permanentemente al Comité Ejecutivo Estatal y será aquel que encabece la planilla en la elección de consejeros estatales.

De lo anterior se desprende que: a) El Presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática es quien ostenta la representación legal del mismo; b) El Comité Ejecutivo Estatal representa al partido en el ámbito estatal, y c) El presidente del partido en el Estado representa permanentemente al Comité Ejecutivo Estatal.

Teniendo en cuenta los preceptos estatutarios antes precisados y considerando que, entre los elementos que obran en autos, existe una copia certificada por el notario público número 25 de la ciudad de Mérida, Yucatán, precisamente de la constancia extendida por la Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se establece que el ciudadano Nestor Andrés Santín Velásquez, promovente del presente medio de impugnación electoral, es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, esta Sala Superior estima que dicho documento resulta suficiente para acreditar su personería, toda vez que el mismo se encuentra suscrito por la Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien, según se evidenció, es la representante legal de dicho instituto político, por lo que es inconcuso que la constancia exhibida por el promovente es suficiente para tener por acreditada la personería en el presente juicio.

B. Igualmente, los ciudadanos Elena del Rosario Castillo Castillo y Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa señalan que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática es extemporáneo, toda vez que fue promovido fuera de los plazos a que se hace referencia en la fracción I del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que, en los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y se computan de momento a momento. De esta manera, a juicio de dichos ciudadanos, si el ciudadano Néstor Andrés Santín Velásquez, en representación del partido enjuiciante, el siete de septiembre del presente año promovió el presente juicio, es decir, seis días después de que se publicó el acto impugnado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, es claro que esto se contrapone a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta **inatendible** la causa de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral antes alegada, por lo siguiente:



En los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone lo siguiente:

### **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

### **Artículo 8**

1. Los Medios de Impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

A efecto de determinar si la demanda fue o no presentada en tiempo, es imperioso precisar previamente si en la fecha en que se presentó la misma se estaba o no en proceso electoral, puesto que de esta definición se arribará a la conclusión acerca de si el plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para presentar la demanda, se computa en días hábiles o en días naturales, atento a lo que se dispone en el artículo 7°, párrafo 1, de la misma ley.

En la especie, en el artículo 143, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se precisa:

“El proceso electoral se inicia en el mes de Octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado”

...

Ahora bien, del numeral antes citado, se advierte que las etapas del proceso electoral local son las siguientes: a) La preparación de la elección; b) La jornada electoral, y c) Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones.

Por otro parte, en el artículo 144 del ordenamiento antes invocado, se establece:

“La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de los primeros quince días del mes de Octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral”

De lo que antecede, este órgano jurisdiccional concluye que el proceso electoral en el Estado de Yucatán se inicia dentro de los primeros quince días del mes de octubre y concluye con los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, siempre y cuando dichos actos no sean impugnados, puesto que, de serlo, dicho proceso electoral quedará concluido hasta el momento en que se resuelva el último de los medios de impugnación interpuestos.

Por lo razonado, se debe colegir que el cómputo del término corrió a partir del cuatro de septiembre del referido año, primer día hábil posterior a la publicación en el periódico oficial de la entidad federativa de referencia, y venció justamente el día en que se presentó el escrito de demanda aludido, es decir, el siete de septiembre del presente año, toda vez que los cuatro días a los que hace referencia el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso, deberán ser considerados como días hábiles, por no haberse iniciado todavía el proceso electoral, por lo que los días dos y tres de septiembre del año en curso, por ser sábado y domingo, respectivamente, no deberán ser contabilizados para efectos del cómputo del término, puesto que, como ya quedó establecido, el proceso electoral en el Estado de Yucatán no había comenzado, por lo que es incuestionable que el juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó el acto ahora impugnado, concretamente a través de la publicación del mismo en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán, el viernes primero de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 8° de la citada ley general.

C. Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce, como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, la inobservancia del principio de

definitividad, ya que, asegura el compareciente, el recurrente omite señalar que la resolución impugnada es un decreto debidamente promulgado donde actúan otras autoridades, específicamente el Gobernador Constitucional del Estado, promulgando dicho acto, y el Secretario General de Gobierno, refrendando ese acto de autoridad; entonces, según el tercero interesado, si se pretende dar el carácter de autoridad electoral al H. Congreso del Estado, también habría que dársela al Ejecutivo del mismo, hecho que refuerza la idea de la existencia de otros medios de defensa que permite la Constitución federal. Adicionalmente, sostiene el tercero interesado que el acto que se reclama no puede considerarse como un acto preparatorio de la elección, porque en el artículo 144 del Código Electoral de Yucatán se determina que esa etapa inicia con la instalación del Consejo Electoral del Estado y no con la designación o ratificación de los mismos.

Dicha causa de improcedencia, de igual manera, resulta **inatendible**, por lo siguiente:

El principio de definitividad refiere que, para poder impugnar un acto o resolución, es necesario que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir dichos actos o resoluciones y que sean aptas para modificar, revocar o anular el acto de autoridad.

En este sentido, como ha quedado debidamente razonado en el considerando anterior, el acto de que se inconforma el ahora impugnante debe considerarse un acto electoral, y al Congreso del Estado de Yucatán como autoridad responsable del mismo. De igual forma, es necesario precisar que respecto del acto impugnado, no existe en la Constitución local, ni en el Código Electoral de dicha entidad federativa, alguna instancia o medio de defensa a los que el ahora actor hubiese podido acudir para inconformarse con tal acto, por lo que se concluye que el Decreto que hoy se combate deviene en un acto definitivo y firme contra el cual no existe medio ordinario de defensa en el ámbito local, por lo que se surte la procedencia del medio que ahora se resuelve, según deriva del análisis del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual se prevén los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, sin que dentro de los mismos figure alguno por el que se pueda considerar que el ahora promovente antes de acudir a esta instancia debía agotar alguno de dichos medios de impugnación electoral locales.

En cuanto a los argumentos relativos a que el acto impugnado no puede ser considerado como un acto preparatorio de la elección y que además intervinieron otras auto-

ridades (como el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno), es necesario aclarar que el referido Congreso local es la única autoridad que debe considerarse como autoridad responsable en el presente asunto, ya que fue la única que directamente actuó en aplicación del artículo 86 del código electoral local, mientras que el Poder Ejecutivo local no tiene posibilidad de intervenir en las decisiones de carácter electoral que adopta dicho órgano colegiado, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado, pues contrariamente a lo alegado por este último instituto político, el decreto promulgatorio del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, así como el refrendo del Secretario de Gobierno del mismo, no constituyen actos de decisión respecto de la ratificación de los consejeros ciudadanos y secretario ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinada por el Congreso de dicha entidad federativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el cual expresamente se dispone lo siguiente:

**Artículo 41.**

El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

De tal forma, al haber actuado el Congreso del Estado de Yucatán como cuerpo electoral, es decir, como una autoridad de carácter electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 86 del Código Electoral del mismo Estado, la decisión que adoptó respecto de la designación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado no era susceptible de ser objeto de observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo local, y mucho menos de ser vetada o rechazada por éste último. De esta forma, la promulgación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán simplemente tiene el propósito de que se publique en el *Diario Oficial* de dicha entidad federativa, a efecto de que sea del conocimiento de los ciudadanos del Estado, además de que se dé cumplimiento a lo determinado por el Congreso Electoral local. Todo lo anterior evidencia lo inatendible de los argumentos expresados sobre el particular, por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

D. En lo que respecta a la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el presente medio de impugnación debe desecharse por frívolo y notoriamente improcedente al no surtir la com-

petencia de esta Sala Superior para conocer de la presente controversia, dicha alegación resulta **inatendible**, toda vez que como ya ha quedado expresado, esta Sala sí es competente para resolver sobre el particular por las razones señaladas con anterioridad, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas.

**TERCERO.** De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia J.2/98, Tercera Época, Sala Superior, cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, visible en las páginas 11 y 12 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento número 2, año 1998, se advierte que el partido político actor alega que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de ser violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el procedimiento de ratificación de los actuales consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán, no se cumplieron las formalidades del procedimiento establecido en la ley, además de que dicha ratificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que también se viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal al inobservarse los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir todos los actos y resoluciones en materia electoral, en razón de lo siguiente:

I. Esgrime el partido político actor que se viola la fracción II del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la cual se hace referencia a los trámites que deben agotarse en relación con los oficios presentados al H. Congreso del Estado, ya que no obstante que se presentaron ciertos oficios donde organizaciones sociales o partidos políticos proponían la ratificación de los actuales consejeros ciudadanos o nuevos candidatos a consejeros ciudadanos, lo cierto es que nunca se dio el trámite correspondiente previsto en el citado artículo, consistente en que la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado diera cuenta al pleno con los oficios recibidos relacionados con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, y los turnara a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, para los efectos previstos en la fracción II del citado artículo 86.

II. Aduce el enjuiciante que se viola lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, porque el Congreso local, al emitir el Decreto por el que ratifica a los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

actuales consejeros ciudadanos y al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, no esperó el vencimiento del plazo que se establece en el citado numeral para la presentación de propuestas de consejeros ciudadanos por parte de organizaciones sociales y partidos políticos, no obstante que, de acuerdo con el mismo precepto, tenía la obligación de esperarse hasta el treinta de septiembre para hacer las designaciones correspondientes, por lo que se conculcó el referido derecho de las organizaciones sociales y partidos políticos.

III. Alega el partido político impetrante que también se viola el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, al no observarse las formalidades legales para la designación de los integrantes del mencionado órgano electoral, toda vez que la ratificación de los consejeros ciudadanos se realizó por mayoría simple y no con la mayoría calificada a que se hace referencia en la fracción III del citado precepto, ni tampoco por insaculación. Al efecto, el actor esgrime que la responsable ignoró que además de las propuestas de ratificación, existían propuestas de nuevos candidatos, por lo cual debió elaborar la lista a que se alude en la fracción II del citado numeral y proceder, en términos de la fracción III o, en su caso, de lo establecido en la fracción IV del artículo 86 del mismo ordenamiento legal. Dicha circunstancia, estima el ahora impugnante, rompe con el principio de igualdad, porque, en todo caso, tanto los consejeros ciudadanos actuales como los ciudadanos que fueron propuestos para ocupar dicho cargo, tenían los mismos derechos y debieron tener la misma oportunidad para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

IV. Por último, aduce el partido político actor que se viola el artículo 88 del Código Electoral del Estado de Yucatán, porque una interpretación lógica, sistemática e, incluso, funcional de lo dispuesto en la fracción VI del diverso artículo 86 del código citado, llevaría a concluir que el Congreso del Estado no tiene facultades para designar o ratificar en su cargo al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios que se resumen en los numerales anteriores son, en una parte, **fundados** y, por otra, **inoperantes**, según se precisa en cada caso y de acuerdo con lo que se razona a continuación:

Previamente al estudio de cada uno de los agravios antes precisados, es necesario tener presente el contenido del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en

donde se prevé el procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que los argumentos centrales se refieren a la interpretación y aplicación que debe observarse respecto de dicho precepto legal.

### **Artículo 86**

Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de Septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Las organizaciones sociales y los partidos políticos podrán proponer al Congreso del Estado hasta tres candidatos a Consejeros ciudadanos a más tardar el día último del mes de Agosto del año previo al de la elección.

Las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán anexar a sus propuestas los documentos que acrediten que sus candidatos reúnen los requisitos exigidos por este Código, para ser Consejeros ciudadanos, así como la carta de aceptación de los mismos.

Para los efectos de este Código, las organizaciones sociales deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley;
2. Tener cuando menos cinco años de haberse conformado;
3. No perseguir fines lucrativos ni manifestar o haber manifestado ostensiblemente tendencias partidistas;
4. No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión; y
5. Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter cultural, profesional, social o altruista;

II. Recibidas las propuestas, el Congreso del Estado turnará la totalidad a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, la cual formulará la lista con los nombres de las personas que reúnan los requisitos de ley;

III. De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes;

IV. De no haberse logrado la elección de los siete consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá para completar el número de consejeros, a la insaculación de los que falten hasta integrar el número exigido por este Código.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas;

V. Los consejeros ciudadanos suplentes serán convocados en su caso, para formar parte del Consejo Electoral del Estado, de acuerdo al orden sucesivo que hayan ocupado en la lista de suplencia;

VI. Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado durarán en su cargo, dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados por el Congreso del Estado para un período más.

Por razón de método, el estudio de los agravios que han quedado precisados se hará en orden cronológico con respecto de las presuntas violaciones al procedimiento de designación aducidas por el actor, de tal forma que primero se analizan los argumentos contenidos en el numeral II; posteriormente, los resumidos en el apartado I y, finalmente, se estudian conjuntamente los contenidos en los números III y IV, dada su estrecha vinculación.

**1.** En relación con el agravio que se precisa en el numeral II de este considerando, esta Sala Superior llega a la conclusión de que es **inoperante**, pues si bien es cierto, como lo aduce el partido político actor, que el Congreso del Estado de Yucatán debía esperar al vencimiento del plazo para que las organizaciones sociales y los partidos políticos pudieran proponer al Congreso del Estado los candidatos a consejeros ciudadanos, también lo es que no existe constancia o referencia alguna, fundamentalmente por parte del ahora promovente, en el sentido de que se hubiere presentado alguna organización social o partido político para hacer una propuesta al Congreso del Estado, precisamente dentro del último día de agosto del año previo a la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción I, del código electoral invocado.



Igualmente, en la llamada Acta de la sesión celebrada por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de treinta y uno de agosto del año dos mil, no se aprecia que alguno de los legisladores que intervinieron en la discusión respectiva hubiere formulado objeción alguna, en el sentido de que se había privado a cierta organización de esa oportunidad para formular propuestas, mucho menos existe constancia en autos, en el sentido de que se impidiera a cierta organización social o política el ejercicio de ese derecho por el hecho de que el Congreso del Estado no esperara a la conclusión del plazo para presentar las propuestas señaladas, si se considera que dicho decreto legislativo fue publicado en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán, por lo que surtió plenos efectos jurídicos, sin que, en forma distinta al promovente, se formulara alguna impugnación en ese sentido por alguna organización que con motivo de esa violación no se le hubiere recibido su propuesta y consecuentemente no se hubiere considerado en el dictamen respectivo y luego por el Congreso del Estado.

En efecto, en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán se dispone que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo con las bases que en la misma disposición se precisan. En la primera de las referidas bases se señala que las organizaciones sociales y los partidos políticos podrán proponer al Congreso del Estado hasta tres candidatos a consejeros ciudadanos, a más tardar el día último del mes de agosto del año previo al de la elección. Conforme con lo anterior si, en la normatividad electoral local, se prevé que las propuestas de candidatos para ser designados consejeros ciudadanos pueden ser presentadas hasta el treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y de las constancias que obran en autos, particularmente del decreto impugnado, así como del acta de la sesión respectiva, claramente se evidencia, como lo sostiene el partido político actor, que la sesión en donde se tomó la decisión de ratificar a los actuales consejeros ciudadanos se realizó el propio treinta y uno de agosto, entonces, es claro que no se esperó a la conclusión del plazo para la presentación de las propuestas, sin embargo, ese hecho por sí sólo es insuficiente para reponer el procedimiento, ya que se trata de un aspecto que, al final de cuentas, no fue determinante o decisivo para el resultado del proceso de designación o ratificación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y el respectivo secretario técnico.

Ciertamente, esto último constituye una irregularidad en el procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del

Estado de Yucatán, así fuere tan sólo para ratificar a algunos de los consejeros o la totalidad de los mismos, ya que el último día en que podrían haberse presentado las propuestas para candidatos a consejeros ciudadanos fue la fecha en que se llevó a cabo la sesión del Congreso del Estado donde se determinó ratificar a los actuales consejeros ciudadanos. Sin embargo, es necesario precisar que no obstante que el treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, es la fecha límite para que se presenten propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, también debe tenerse presente, como se verá en el apartado siguiente y, en cierta forma, se anticipó al inicio de este numeral, la totalidad de las propuestas presentadas ante el Congreso del Estado fueron turnadas a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, a efecto de que ésta elaborara la lista con los nombres de las personas que reunían los requisitos de ley, a efecto de que las presentara en sesión plenaria al propio Congreso local, para designar a los referidos funcionarios electorales, pero, fundamentalmente, en el caso concreto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional, no existe mención alguna en el sentido de que determinada organización social o partido político se haya visto afectado con el irregular proceder de la autoridad responsable, pues el ahora actor solamente realiza una manifestación de carácter general, sin precisar algún caso en el que se les hubiera privado de la oportunidad de formular propuestas ni de las constancias que obran en autos se advierte la situación de referencia.

Conforme con esto último, a pesar de la infracción procedimental que se presentó, ningún caso tendría que, por esta sola circunstancia, se revocara el acto impugnado, toda vez que la fecha límite en que las organizaciones sociales y los partidos políticos pudieron haber presentado las propuestas correspondientes ya ocurrió, sin que exista evidencia que se hubiere presentado alguna sugerencia precisamente ese último día para tal efecto, lo cual lleva a concluir que, no obstante el erróneo actuar de la autoridad, ello no fue obstáculo para que se presentaran las propuestas de candidatos a consejeros electorales en los plazos previstos legalmente, sin que, como ya ha quedado precisado, exista constancia o referencia de que alguna propuesta hubiese quedado excluida por haberse recibido el día de la sesión y que por ello no se hubieran considerado por el Congreso del Estado. De ahí que devenga en inoperante el agravio bajo estudio.

**2.** Respecto de los agravios precisados en el numeral I de este considerando, esta Sala Superior estima que los mismos son **inoperantes**, pues con independencia de

que resultara cierto lo argumentado por el partido político ahora actor, en el sentido de que la autoridad no dio cuenta al pleno del Congreso del Estado del asunto correspondiente antes de turnarlo a comisión [en el caso concreto, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, tal como se dispone en el artículo 86, fracción II, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 64, segundo párrafo, inciso a), numeral 4, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán], en términos del artículo 109, fracción II, de la propia ley orgánica, es evidente que la actuación del Congreso del Estado de Yucatán, por sí misma, no tiene la característica o cualidad suficiente para constituirse como una irregularidad que, en determinado momento, provoque afectación alguna que trascendiera respecto del trámite que debió seguirse y la resolución del Congreso del Estado, toda vez que, finalmente, si bien de manera irregular y fácticamente, sí se actualizó la finalidad de la norma, esto es, del invocado artículo 109, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Yucatán, en tanto que el pleno del Congreso del Estado de Yucatán sí tuvo conocimiento del asunto recibido, en el presente caso, el contenido de las propuestas que realizaron las organizaciones sociales y los partidos políticos para la designación de los candidatos a consejeros ciudadanos e, incluso, de las propuestas de ratificación de los mismos, así como la identidad de los autores de aquéllas, como se explica a continuación.

En efecto, el ahora actor aduce que el Congreso del Estado violó lo dispuesto en la fracción II del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, pues a pesar de que existieron oficios donde organizaciones sociales o partidos políticos propusieron la ratificación de los actuales consejeros ciudadanos, la responsable no dio el trámite correspondiente a dichos oficios, en los términos que se precisan en el artículo citado; ciertamente, en este caso en particular, según el promovente, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado debió dar cuenta al Pleno de los oficios recibidos conforme con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado, y turnarlos a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, para los efectos indicados en la fracción II del citado artículo 86.

Ahora bien, es necesario destacar que, en la fracción II del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se establece que una vez recibidas las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, el Congreso del Estado turnará la totalidad de aquéllas a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gober-

nación y Asuntos Electorales, la cual formulará la lista con los nombres de las personas que reúnan los requisitos de ley. Es decir, las propuestas presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos, junto con la documentación que acredite que los candidatos reúnen los requisitos exigidos en el propio código electoral local, deben hacerse del conocimiento de la referida Comisión, a efecto de que formule la lista con los nombres de quienes sí cumplen con los requisitos de ley.

Por otra parte, en el artículo 109, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se dispone lo siguiente:

### **Artículo 109**

Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la manera siguiente:

...

**II.** Los oficios que no deban producir una disposición del Congreso serán tramitados tan luego como sean leídos, por el Presidente. Este podrá, sin embargo pasarlos al estudio de una comisión cuando considere que es necesario una resolución del Congreso;

...

De lo anterior se desprende que el Presidente de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, antes de turnar las propuestas para la integración del Consejo Electoral del Estado, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, como paso anterior, debe dar cuenta al Pleno de la Legislatura, en términos de los artículos 43, fracción IV, y 109, fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y una vez cumplida dicha formalidad, remitir las propuestas con las que se dio cuenta al H. Congreso del Estado para efectos de que la citada comisión elabore el dictamen correspondiente junto con la lista a que se hace referencia en la fracción II del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

De esta forma, si bien es cierto que no se dio cuenta previa al Pleno de la Legislatura con las propuestas recibidas y que tampoco se dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido, también es cierto que, en ese momento, el H. Congreso del Estado, al final de cuentas, por una parte, no podía tomar alguna resolución relativa

a la designación o ratificación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que no existía aún el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción II, del Código Electoral del Estado de Yucatán y, por otra parte, el pleno del Congreso del Estado de Yucatán finalmente sí conoció, si bien con posterioridad, qué organizaciones sociales y partidos políticos presentaron propuestas y cuáles fueron los ciudadanos objeto de las mismas, al conocer el dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, y que fue objeto de la discusión y presunta aprobación en la sesión del treinta y uno de agosto del año en curso, por lo que no se aprecia alguna violación que fuera determinante, o bien, trascendiera, por este motivo, al resultado del procedimiento respectivo.

En efecto, es innegable el propósito de lo previsto en el artículo 109, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que las distintas fuerzas políticas representadas en el seno del órgano legislativo local, en forma anticipada a la presentación del dictamen, tuvieran la oportunidad de conocer las distintas propuestas que se habían presentado sobre la integración del citado Consejo Electoral del Estado, a efecto de votarlas, sin embargo y con independencia de que se hubieren enterado previamente sobre las mismas, es inconcuso que, en última instancia, las conocieron de manera íntegra, previamente a la votación, ya que en el dictamen respectivo que se denominó Proyecto de Decreto, presentado el treinta y uno de agosto de dos mil y firmado por los diputados Myrna Hoyos, Edwin Andrés Chuc Can y Luis Emir Castillo Palma, integrantes de esa comisión, se precisa quiénes presentaron propuestas (diecisiete organizaciones sociales y partidos políticos), los nombres de los ciudadanos que las conformaban (cuatro de ellas pronunciándose por la ratificación y las restantes señalando un total de treinta y cuatro ciudadanos) y las fechas en que se recibieron (14, 17, 21, 22, 29 y 30 de agosto de dos mil), como consta a fojas 200 a 202 del expediente, además, la revisión por esta Sala Superior de los escritos de las organizaciones y partidos políticos por los cuales se presentaron las propuestas con los datos respectivos que aparecen en el citado dictamen, permite corroborar que no se omitió ni se reprodujeron en forma imprecisa los nombres de cada una de las personas que se proponían para ocupar el cargo de los consejeros electorales, así como el sentido de aquellos en que se sugería la ratificación. Ahora bien, en la llamada Acta de la sesión celebrada por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, de fecha treinta y uno de agosto del

año dos mil, no se aprecia que ninguno de los legisladores que intervinieron en la discusión respectiva se hubiere quejado de que se desconocieran las distintas propuestas que se recogían en el dictamen o proyecto de decreto objeto de la sesión, o bien, que se hubieren desvirtuado.

**3.** En cuanto a los agravios precisados en los numerales III y IV de este considerando, esta Sala Superior estima que los mismos son sustancialmente **fundados**, pues una correcta interpretación del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán lleva a concluir que aún en el caso de que se trate de la ratificación de los consejeros ciudadanos que, hasta el momento de tomar la decisión correspondiente, se encontraban en funciones, la votación debe realizarse en términos de la fracción III del citado precepto, es decir, por mayoría calificada de las cuatro quintas partes de los presentes, y no por una mera mayoría absoluta, como lo hizo el Congreso del Estado, cuando aprobó dicha ratificación por quince votos contra diez; además, la interpretación adecuada de dicho precepto lleva a desprender que no es facultad del citado órgano legislativo local el realizar la ratificación del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, como acertadamente también lo alega el promovente.

En primer término, es necesario tener presente que, en el artículo 16, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se dispone que, en la conformación del organismo público encargado de organizar las elecciones, se “Contará también con la participación de consejeros ciudadanos, **designados en la forma y términos que señale la ley respectiva.**” Esto es, se deja a la determinación del legislador ordinario los requisitos y el procedimiento para integrar al órgano depositario de la función electoral en el Estado.

Conforme con lo anterior, el legislador ordinario estableció en el artículo 86 del código electoral de la referida entidad federativa, el procedimiento para designar a los integrantes del órgano electoral local y, en el proemio, dispuso que “Los consejeros ciudadanos serán **designados** por el Congreso del Estado ... de acuerdo a las siguientes bases ...”; esto es, en todo el procedimiento contenido en dicho artículo, se hace referencia a la designación de los citados funcionarios electorales, bien sea a través de una elección, una insaculación o una ratificación, según se detalla más adelante.

En este sentido, el contenido de la fracción VI del referido artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en una interpretación sistemática y funcional, lleva

a concluir que tiene dos funciones o finalidades preponderantes: En primer término, establecer el periodo o duración que tendrá el encargo de consejeros electorales y secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, el cual se precisa que será de dos procesos electorales ordinarios, en segundo lugar, la posibilidad de que el Congreso del Estado ratifique, por un periodo más, pero sólo a los consejeros ciudadanos que estén por concluir su encargo, no así al secretario técnico, como se razona posteriormente.

Al efecto, es necesario precisar el significado tanto de designar como de elegir y ratificar, estos dos últimos empleados en las fracciones III, IV y VI, del artículo 86 del código electoral local. De tal forma, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, se señala que “**designar**” significa: Formar designio o propósito. † 2. **Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin.** † 3. Denominar, indicar; en tanto que “**ratificar**” quiere decir: Aprobar o **confirmar** actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos, y “**elegir**” significa **escoger, preferir, a una persona o cosa para un fin.** † 2. **Nombrar por elección para un cargo** o dignidad.

De esa forma y atendiendo al significado que las palabras tienen en el lenguaje ordinario, se puede establecer que la **designación** de los consejeros ciudadanos es el señalamiento de las personas que ocuparán tal cargo en el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que puede ser a través de **elegir** entre los ciudadanos propuestos, es decir, escoger o preferir a determinadas personas respecto de otras que también hayan sido propuestas, en el entendido de que para tal efecto también cabe la posibilidad de que participen los consejeros ciudadanos que habían ocupado durante dos periodos dicho cargo, en cuyo caso se tratara de una **ratificación**, es decir, la confirmación del acto de designación de tales consejeros ciudadanos, pero sólo por un periodo electoral ordinario más.

Esto es, en dicho artículo 86 del código invocado, se alude a la designación de los consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Electoral del Estado, como un género, el cual puede efectuarse a través de dos mecanismos alternativos, uno primero consistente en la elección de entre los propuestos por las organizaciones sociales y los partidos políticos, incluyendo la posibilidad de la ratificación de quienes se vienen desempeñando en el cargo, o bien, cuando no se obtiene la votación calificada de cuatro quintas partes, se procede a insacular, de entre los ciudadanos propuestos (ya

sea que se trate de los consejeros ciudadanos que venían desempeñando dicho cargo o de algunos distintos) y que cumplan con los requisitos legales, al número suficiente para completar el total de integrantes previsto en el código electoral local. Ahora bien, la designación, ya sea por elección o ratificación de los consejeros ciudadanos, no puede ser resultado de un diferente quórum de votación, sino sólo a través de una mayoría calificada, por así haberlo previsto expresamente el legislador ordinario, ya que, en ambos casos, el consentimiento o la voluntad del cuerpo colegiado va encaminado a determinar la integración de la autoridad electoral, siendo evidente que en ambos casos se trata de la conformación del órgano superior de dirección del instituto electoral autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones, a partir de lograr el mayor número de votos en favor de determinadas propuestas, en tanto que se exige una votación calificada de cuatro quintas partes de los diputados presentes y, en caso de que la misma no se lograra, se procedería a la insaculación de los consejeros ciudadanos faltantes; si bien, en el caso de la ratificación, la voluntad del Congreso local va encaminada a pronunciarse por las mismas personas que hasta el momento venían desempeñando el referido cargo, es decir, reiterar su intención de que sean las mismas personas la que desempeñen el cargo de consejeros ciudadanos, pero con la única limitante y diferenciación de que sólo podrán serlo por un periodo electoral ordinario más, sin que ello, por sí mismo, sea causa suficiente para pretender que el quórum de votación se flexibilizó

En este mismo sentido, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; 16, Apartado A, y 21, párrafos primero y tercero, inciso D), de la Constitución local, así como 79 y 84 del propio código electoral local, se ve reforzada si se atiende, además, a la finalidad perseguida por el legislador, al establecer una votación calificada para designar a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ya sea a través de la elección de nuevos miembros, o bien, por ratificación de quienes se encuentren desempeñando el cargo.

En efecto, la finalidad de que en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán se establezca la referida votación calificada se puede colegir claramente atendiendo a lo previsto en el artículo 21, párrafos primero y tercero, inciso D), de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que en ese precepto jurídico se dispone que el Congreso del Estado se encuentra integrado por quince diputados electos



por el principio de mayoría relativa y diez electos por el principio de representación proporcional, esto es, un total de veinticinco diputados, sin embargo, conforme con el precepto constitucional local citado, los partidos políticos tienen derecho a que se les reconozca hasta dieciocho diputados por ambos principios.

Ciertamente, si se considera, por una parte, la citada votación calificada de cuatro quintas partes y, por la otra, que existe el límite para que sólo se reconozcan hasta dieciocho diputados de un solo partido político, entonces, se puede concluir que el propósito perseguido con el establecimiento del referido artículo 86 del código electoral local, va en el sentido de que la designación de los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán requiere contar con el mayor consenso posible entre los distintos partidos políticos, por lo que no puede ser realizada por un solo partido político, así sea éste quien tenga el mayor número de diputados en la legislatura, toda vez que el número máximo de dieciocho diputados con el que podría contar en el Congreso del Estado, representaría sólo el 72% ó las 3.6 quintas partes del Congreso local, por lo tanto, se requeriría por lo menos de dos diputados más para lograr la votación calificada precisada en la legislación electoral.

De acuerdo con lo anterior, se precisa del acuerdo de por lo menos dos partidos políticos para poder integrar el Consejo Electoral del Estado, a través de la elección de entre las propuestas de nuevos miembros presentadas o de la ratificación de los consejeros ciudadanos en funciones, si no se deberá proceder a insacular el número de consejeros necesarios para completar el total de integrantes previsto legalmente. Además, con ello se garantiza la participación de más de un partido político, en ese proceso de designación, evitando que una sola fuerza política, por sí misma, adopte esa decisión. Este derecho de participación está previsto en el artículo 16, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual se asegura de una mejor forma, cuando se establece una votación calificada tan elevada para designar a los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado, ya que implica, en principio, el mayor número de voluntades de las distintas fuerzas políticas que se encuentran representadas al seno del Congreso local, a efecto de que exista el mayor consenso posible respecto de qué ciudadanos deben estar integrando el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, a fin de garantizar la autonomía funcional del instituto electoral local, así como la independencia e imparcialidad de los miembros de su órgano superior de dirección, según se prescribe en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal.

Además, no existe razón o motivo legalmente previsto, para que deba realizarse una distinción entre el tipo de votación que se requiere en cada caso, no sólo porque tanto la elección de nuevos miembros como la ratificación de los anteriores requieren de que se atienda a la finalidad de que los integrantes del órgano superior de dirección del instituto electoral local cuenten con el mayor consenso posible, sino porque además, en ningún momento se establece en la ley que la ratificación excluya la posibilidad de realizar una nueva elección, si bien, en tal caso, de carácter parcial.

En efecto, la ratificación de los consejeros ciudadanos puede llegar a ser parcial, es decir, no necesariamente por los siete consejeros propietarios y los siete suplentes, pues en determinado momento el Congreso del Estado podría pronunciarse por la ratificación de sólo algunos de ellos, y la elección de nuevos consejeros ciudadanos, a fin de completar el número de integrantes del Consejo Electoral del Estado legalmente previstos, pues no existe en la normativa electoral disposición alguna en el sentido de que la renovación del referido Consejo e, incluso, la ratificación de sus integrantes, deba ser total o en bloque.

Efectivamente, nada impide que el Congreso del Estado, como encargado de designar a los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Electoral del Estado, llegue a la conclusión de que determinados ciudadanos deban continuar en el cargo de consejeros, si bien sólo para un periodo electoral ordinario más, mientras que el número de consejeros ciudadanos faltante sea electo para un periodo de dos procesos electorales ordinarios.

Lo anterior es evidente, toda vez que desde la designación para el periodo de dos procesos electorales ordinarios, la elección se realiza en forma individual y no por fórmulas o listas previamente determinadas, de tal forma que, incluso, si no se llegara a obtener la votación calificada de cuatro quintas partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, a efecto de elegir a los siete consejeros ciudadanos, en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se dispone que se procederá a completar el número de consejeros, por medio de la insaculación de los que falten hasta integrar la cantidad exigida en el propio código.

En este sentido, toda vez que además de las propuestas de ratificación, existieron nuevos candidatos, como lo sostiene el ahora impugnante, debió elaborarse la lista a que se hace referencia en la fracción II del artículo 86 del código electoral local, para poste-

riormente proceder en términos de la fracción III o, en su caso, de lo establecido en la fracción IV, ambas del citado artículo 86. Al no haber actuado así, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, impidió que el pleno del Congreso del Estado tuviera una visión integral, oportuna y técnicamente calificada de las propuestas, por cuanto que no bastaba haber emitido su opinión sobre aquellos sujetos que serían objeto de ratificación sino, con los que podrían ser nuevos miembros, indicándose si, desde su punto de vista, cumplían con los requisitos legales para ser designados consejeros electorales.

Dicha circunstancia, como lo sostiene el ahora impugnante, constituye una violación al principio de legalidad electoral, porque en todo caso, tanto respecto de los consejeros ciudadanos actuales como de los nuevos ciudadanos que fueron propuestos para ocupar dicho cargo, debía indicarse si cumplían o no con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, a fin de que el dictamen contara con la debida fundamentación y motivación, situación que no se dio, al romperse con una de las formalidades legales para la designación de los integrantes del mencionado órgano electoral. Asimismo, dicha circunstancia también afecta el derecho que la propia normativa electoral establece en favor de las organizaciones sociales y los partidos políticos, para proponer a ciudadanos que, cumpliendo los requisitos legales, puedan desempeñar la función de organizar la elecciones.

Por otra parte, la autoridad responsable realizó una inadecuada interpretación de las normas electorales, al ratificar también en su cargo al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, como lo sostiene el partido político ahora actor, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 86 y 88 del Código Electoral del Estado de Yucatán lleva a concluir que el Congreso del Estado no puede realizar la ratificación del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado, toda vez que, por una parte, el supuesto de la ratificación que puede realizar el Congreso del Estado, en términos del artículo 86, fracción VI, del código electoral local, se refiere exclusivamente a los consejeros ciudadanos, y no al del secretario técnico y, por otra parte, en términos del artículo 88 antes referido, el Secretario Técnico es designado por el propio Consejo Electoral, lo cual lleva a entender que cuando, en el artículo 86, fracción VI, del ordenamiento electoral local, se establece la posibilidad de que el Secretario Técnico sea ratificado, dicha ratificación corresponde exclusivamente al propio Con-

sejo Electoral y no al Congreso del Estado. Es decir, si la designación del referido funcionario corresponde al Consejo, con mayor razón su ratificación, pues ello se traduce en una ampliación del tiempo durante el cual desempeñará el referido encargo; además, en términos del artículo 98 del mismo código electoral local, las funciones que desarrolla el citado Secretario Técnico son de apoyo y auxilio tanto al Consejo Electoral del Estado como a su Presidente, por lo que su nombramiento y, en su caso, su ratificación, deben quedar exclusivamente dentro de ámbito de competencia del Consejo Electoral del Estado.

Ahora bien, la realización de una supuesta interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 86 del código electoral local, como la efectuada por el Congreso del Estado, implicaría ir en contra de la Constitución de dicha entidad federativa y del propio código electoral local. Efectivamente, el hecho de que el Congreso del Estado de Yucatán haya realizado la ratificación en el cargo del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, con apoyo en una indebida aplicación de lo dispuesto en dicha fracción VI, representaría un atentado a la autonomía constitucional y legalmente previstas en favor del Instituto Electoral del Estado, toda vez que invade la esfera de competencia de dicho Consejo. En este sentido, es necesario tener presente que, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16, apartado A, primer párrafo, se dispone:

#### **Artículo 16**

...

#### **Apartado A**

De la función estatal de organizar las elecciones

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de **un organismo público autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya integración concurren los poderes del Estado, ...

En el mismo sentido, en los artículos 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se establece:

#### **Artículo 79**

**El Instituto Electoral del Estado es un organismo público autónomo**, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, deposi-

tario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

#### **Artículo 84**

El Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto.

De esta forma, si el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, independientemente de que su designación haya sido realizada por el Congreso del Estado, es claro que su actuación y las decisiones que adopte no pueden estar vinculadas o relacionadas con el órgano que lo formó, sino que deben ser una manifestación de la autonomía que tanto el constituyente como el legislador local determinaron para el adecuado desempeño de sus funciones, la cual desde la misma Constitución federal se prescribe, precisamente en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), en el que se establece que “las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

**CUARTO.** Consecuentemente, al resultar sustancialmente fundados dos de los agravios analizados en el considerando precedente, es procedente revocar el acto impugnado, consistente en el Decreto del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación de los actuales consejeros y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo ordinario electoral más, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán y, en acatamiento a lo que previene en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de reparar la violación constitucional cometida por la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, ha lugar a resolver que queden sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que los consejeros ciudadanos ratificados por el Decreto multicitado ya hayan rendido protesta de ley ante el H. Congreso del Estado, respecto del nuevo periodo, como lo informó el Presidente de la Diputación Permanente del

H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de su escrito de cuatro de octubre del año en curso, toda vez que la limitante que se establece en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se refiere únicamente a los órganos y funcionarios que son electos en los comicios que se celebran para renovar a los poderes públicos, concretamente el legislativo y el ejecutivo, en los ámbitos local o municipal, es decir, se refiere a que los ciudadanos electos no hayan tomado posesión o los órganos formados con motivo del proceso electoral respectivo hayan tomado posesión, por lo que, es claro, que en el presente asunto no opera dicha limitante, puesto que en el caso concreto se refiere a la integración del organismo público que precisamente se encargará de la organización de las elecciones locales.

De acuerdo con lo anterior, debe reponerse el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos por el Congreso del Estado de Yucatán, desde el momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, formule la lista con las personas que reúnan los requisitos de ley, tanto con quienes hayan sido propuestos como nuevos miembros como para ser ratificados en el mismo cargo, siempre y cuando tales propuestas se hayan recibido hasta el treinta y uno de agosto de dos mil, señalando los casos de aquellas otras personas que no los reúnan, a fin de cumplir con una debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, contando al efecto dicha comisión con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, con el objeto de que este último, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en sesión plenaria y a partir de dicha lista que formule la comisión precisada, elija los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, en el entendido que de no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del Estado, se procederá en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que la designación del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado no corresponde al Congreso del Estado de Yucatán, sino que, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 invocado es competencia del Consejo Electoral del Estado, una vez que se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente asunto y se integre debidamente el Consejo citado, este mismo órgano superior de dirección del

Instituto Electoral del Estado deberá proceder a la designación de dicho servidor electoral, pudiendo ratificar al que fungió como tal en el pasado proceso electoral.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso b); 187; 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 2; 3, párrafos 1, inciso a) y 2 inciso d), 4; 19, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca el Decreto 278** del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

**TERCERO.** Una vez integrado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste deberá proceder a designar a su Secretario Técnico, o en su caso, a ratificar al ciudadano que actualmente desempeña tal encargo.

**CUARTO.** Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando cuarto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

**NOTIFÍQUESE** al actor **personalmente**, en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Tlalpan, Edificio “A”, Oficina del representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal, así como **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando en este último caso copia certificada de la presente sentencia, así como **por estrados** a todos los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**

**ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO  
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



**Trigésimo tercera sesión pública de resolución de la  
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación  
- 2000 -**

**TRIGESIMO TERCERA SESION PUBLICA DE  
RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION**

**- 2000 -**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día doce de octubre del año dos mil, con la finalidad de celebrar la trigésimo tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, José Luis De la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe. ———

**—EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO:** Buenos días.

Se abre la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le pido al señor Secretario General de Acuerdos se sirva hacer constar el quórum legal de asistencia de los Magistrados que integran esta Sala Superior e informe sobre los asuntos listados para la misma.

**—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVAN RIVERA:** Sí, señor Presidente.

Están presentes, señor Presidente, los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, en términos de ley, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son; 28 juicios de revisión constitucional electoral; 8 juicios para la protección de los derechos político-electo-

rales del ciudadano y 5 recursos de apelación, en la lista publicada oportunamente en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal se precisa la clave de identificación de cada expediente, el nombre del actor o recurrente y el de la autoridad responsable o demandada en cada caso.

Es la lista de asuntos, señor Presidente.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

...

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Le solicito al señor Secretario Juan Carlos Silva Adaya, dé cuenta con el siguiente proyecto.

—**EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JUAN CARLOS SILVA ADAYA:** Con su autorización, señor Magistrado Presidente,

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral, con número de expediente SUP-JRC-391/2000, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Decreto del Congreso del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, relativo a la ratificación de los actuales Consejeros y de su Secretario Técnico al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, hasta por un período ordinario electoral.

En el proyecto se considera que esta Sala Superior es competente para conocer de dicho juicio en el que se impugna el citado decreto, ya que este acto consiste en la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, hasta por un período electoral más, la cual fue realizada por el Congreso de la referida entidad federativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que implica que la actuación del órgano legislativo local es un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de validez material de las disposiciones relativas de la competencia de esta Sala Superior.

En el proyecto se razona que la integración del referido órgano electoral local no puede ser entendido de otra forma, pues evidentemente el propósito de integrar al órgano superior de dirección del organismo electoral local, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se constituye en un acto de preparación a lo que habrá de ser el proceso electoral en esa entidad federativa.

Igualmente en el proyecto se propone desestimar las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable y el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional.

Los dos primeros agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática se consideran como inoperantes en el proyecto, ya que a nada conduciría la eventual corrección de las irregularidades realizadas en el proceso de designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, relativas al plazo para la presentación de propuestas para las organizaciones sociales y partidos políticos, así como la concerniente a la cuenta que de las mismas se debe dar al Congreso del Estado, ya que en el primer caso no aparece que se hubieran formulado más propuestas durante el treinta y uno de agosto de dos mil en que venció el plazo legal y, por otra parte, porque a final de cuentas el Congreso del Estado sí conoció de dichas propuestas y sus autores.

Sin embargo, los dos restantes agravios de los cuatro que se identifican en el proyecto, se consideran substancialmente fundados, porque una incorrecta interpretación del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, lleva a concluir que aún en el caso de que se trate de la ratificación de los Consejeros Ciudadanos que hasta el momento de tomar la decisión correspondiente se encontraban en funciones, la votación debe realizarse en términos de la fracción III del citado precepto, es decir, por mayoría calificada a las cuatro quintas partes de los presentes y no por una misma mayoría absoluta, como lo hizo el Congreso del Estado cuando aprobó dicha ratificación por quince votos contra diez.

El contenido de la fracción VI del referido artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán en una interpretación sistemático y funcional, en el proyecto se expone que lleva a concluir que tiene dos funciones o finalidades preponderantes: en primer término, establecer el período o duración que tendrá el encargo de Consejeros Electorales y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, el cual se precisa

que será de dos procesos electorales ordinarios. En segundo lugar, la posibilidad de que el Congreso del Estado ratifique por un período más, pero sólo a los Consejeros Ciudadanos que estén por cumplir su encargo, no así al Secretario Técnico, como se razona posteriormente.

De esa forma y atendiendo al significado que las palabras tienen en el lenguaje ordinario, se puede establecer que la designación de los Consejeros Ciudadanos es el señalamiento a las personas que ocuparán tal cargo en el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que puede ser a través de elegir entre los ciudadanos propuestos, es decir, escoger a su albedrío a determinadas personas respecto de otras que también hayan sido propuestas, en el entendido de que para tal efecto también cabe la posibilidad de que participen los Consejeros Ciudadanos que habían ocupado durante dos períodos dicho cargo, en cuyo caso se tratará de una ratificación, es decir, la confirmación del acto de designación de tales Consejeros Ciudadanos, pero sólo por un período electoral ordinario más.

En este sentido, toda vez que además de las propuestas de ratificación existieron nuevos candidatos, se sostiene en el proyecto que debía elaborarse la lista que se hace referencia en la fracción II del artículo 86 del Código Electoral Local para, posteriormente, proceder en términos de la fracción III o, en su caso, de lo establecido en la fracción IV, ambas del citado artículo 86.

De esta forma, la Comisión Permanente de Legislación Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, permitiría que el Pleno del Congreso del Estado tuviera una visión integral, oportuna y técnicamente calificada de las propuestas por cuanto que se indicaría no sólo su opinión sobre aquellos sujetos que serían objeto de la elección, sino los de la ratificación, en su caso, indicándose si desde su punto de vista cumplen con los requisitos legales para ser designados Consejeros Electorales.

En el proyecto se advierte que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 86 y 88 del Código Electoral del Estado de Yucatán lleva a concluir que el Congreso del Estado no puede realizar la ratificación del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, toda vez que, por una parte, el supuesto de la ratificación que puede realizar el Congreso del Estado, en términos del artículo 86, fracción VI, del Código Electoral Local, se refiere exclusivamente a los Consejeros Ciudadanos y no al del Secretario Técnico y, por otra parte, en términos del artículo 88 antes

referido, el Secretario Técnico es designado por el propio Consejo Electoral, lo cual lleva a entender que cuando en el artículo 86, fracción VI del ordenamiento electoral local se establece la posibilidad de que el Secretario Técnico sea ratificado, dicha ratificación corresponde exclusivamente al propio Consejo Electoral y no al Congreso del Estado, es decir, si la designación del referido funcionario corresponde al Consejo, con mayor razón su ratificación, pues ello se traduce en una ampliación del tiempo durante el cual desempeñará el referido encargo.

Consecuentemente, al resultar substancialmente fundados dos de los agravios analizados en el considerando tercero del proyecto, se propone revocar el decreto del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación de los actuales Consejeros y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, hasta por un período ordinario electoral más, debiendo quedar sin efecto todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado indebidamente y de conformidad con el decreto de referencia.

De acuerdo con lo anterior, se propone la reposición del procedimiento para la designación de los Consejeros Ciudadanos por el Congreso del Estado de Yucatán, desde el momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, formule la lista con las personas que reúnan los requisitos de ley, tanto con quienes hayan sido propuestos como nuevos miembros para ser ratificados en el mismo cargo, siempre y cuando tales propuestas se hayan recibido hasta el treinta y uno de agosto del dos mil, señalando los casos de aquellas otras personas que no los reúnen, a fin de cumplir con una debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, con el objeto de que el Congreso del Estado de Yucatán elija los siete Consejeros Ciudadanos Propietarios y siete Consejeros Ciudadanos Suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, en el entendido de que no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del Estado, se procederá en los términos previstos en la fracción IV, del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que la designación del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado no corresponde al Congreso del Estado de Yucatán, sino que en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del mismo ordenamiento invocado, es competencia del Consejo Electoral del Estado, se propone, una vez que se dé cumplimiento a lo que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

resuelva en el presente asunto, sí, este proyecto es acogido por esta Sala Superior y se integre debidamente el Consejo citado, este mismo órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, proceda a la designación de dicho servidor electoral, pudiendo ratificar el que fungió como tal en el pasado proceso electoral.

Es la cuenta, señores Magistrados.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto.

No habiendo intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

Magistrado Leonel Castillo González.

—**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Conforme con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

—**EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** En favor del proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

—**LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Con el proyecto, señor Secretario.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Luis De la Peza.

—**EL MAGISTRADO JOSE LUIS DE LA PEZA:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

—**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez.

—**EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente; el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la ratificación para un período ordinario electoral más, en el cargo de Consejeros Ciudadanos, el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia.



**TERCERO.** Una vez integrado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste deberá proceder a designar a su Secretario Técnico o, en su caso, a ratificar al ciudadano que actualmente desempeña tal encargo.

**CUARTO.** Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando cuarto deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la respectiva designación de Consejeros Ciudadanos, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

—**EL MAGISTRADO JOSE LUIS DE LA PEZA:** Señor Presidente.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Magistrado De la Peza.

—**EL MAGISTRADO JOSE LUIS DE LA PEZA:** Propongo a la Sala se destaque como criterio relevante el relativo a considerar que el Congreso del Estado en este caso es sujeto al juicio de revisión constitucional, que se hace en este caso.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** A su consideración, señores Magistrados.

(EXPRESIONES DE APROBACION POR PARTE DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS)

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Se aprueba la propuesta del señor Magistrado De la Peza, tome nota señor Secretario General de Acuerdos.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

...

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la trigésimo tercera sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil, siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**Resolución que determina reconducir el incidente  
presentado por el PRD en el expediente  
SUP-JRC-391/2000, 26 de octubre de 2000**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2000**  
**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**  
**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS ELENA DEL ROSARIO CASTILLO CASTILLO Y CARLOS FERNANDO DE JESÚS PAVÓN GAMBOA**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil. **VISTO** el escrito sin fecha, suscrito por el C. Néstor Andrés Santín Velázquez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por medio del cual interpone “escrito de incidente por violaciones constitucionales surgidas en la ejecución de la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JRC-391/2000 atribuible al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que configuran un cumplimiento indebido o bien el desacato de la sentencia referida”, y

## **R E S U L T A N D O**

**I.** El doce de octubre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en contra del Decreto del Congreso del Estado de Yucatán de treinta y uno de agosto del presente año relativo a la “Ratificación de los actuales consejeros y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo ordinario electoral más”, resolviendo, por unanimidad de votos, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **revoca el Decreto 278** del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

**TERCERO.** Una vez integrado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste deberá proceder a designar a su Secretario Técnico o, en su caso, a ratificar al ciudadano que actualmente desempeña tal encargo.

**CUARTO.** Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando cuarto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

**II.** El dieciocho de octubre de dos mil, a las doce horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de la misma fecha, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, por el cual señala que hacía del conocimiento de esta Sala Superior que ese órgano legislativo local había dado cumplimiento a la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-391/2000, dictada por esta Sala, respecto del juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática

**III.** El dieciocho de octubre de dos mil, a las trece horas con siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de la misma fecha, suscrito por los ciudadanos diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en la LV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, por el cual “Se rinde informe sobre incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral N° SUP-JRC-391/2000”.

**IV.** El dieciocho de octubre de dos mil, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo por el que ordenó se turnaran al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez los escritos precisados en los resultandos II y III anteriores, para que se sustanciara lo que en derecho procediera, a fin de proponer en su oportunidad la resolución que correspondiera.

**V.** El diecinueve de octubre de dos mil, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito sin fecha, suscrito por el C. Néstor Andrés Santín Velázquez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por medio del cual interpone “escrito de incidente por violaciones constitucionales surgidas en la ejecución de la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JRC-391/2000 atribuible al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que configuran un cumplimiento indebido o bien el desacato de la sentencia referida”, en el cual sostiene, en lo que interesa, lo siguiente:

### **HECHOS**

1.- El día 12 de octubre del año en curso fui notificado de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000 que resuelve revocar el Decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de Consejeros Ciudadanos y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán de fecha treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán y ordena al Congreso del Estado de Yucatán reponer el procedimiento para la designación de los Consejeros Ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en los términos indicados en el considerando CUARTO de la Sentencia referida.

2.- El día 16 de octubre del año en curso mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, tuve conocimiento de un documento emitido el día anterior por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso Libre y Soberano de Yucatán que contiene:

LISTA DE LAS PERSONAS QUE REUNIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SER CANDIDATOS A CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑALANDO ASIMISMO LOS CASOS DE LAS PERSONAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

De la lectura de dicho documento se desprende que:

Cuatro Organizaciones Sociales propusieron la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Que ninguna de las cuatro Organizaciones Sociales que propusieron la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado anexó algún documento que acredite que los ciudadanos propuestos para ser ratificados, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Dieciséis Organizaciones Sociales y cuatro Partidos Políticos de manera individual, presentaron al H. Congreso del Estado de Yucatán, sus propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado que en su conjunto sumaron 45 personas propuestas como candidatos al cargo referido.

De las 45 personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado más los 13 ciudadanos propuestos para ser ratificados en ese cargo, sólo 14 de ellos se relacionan dentro de la lista de las personas que reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para ser candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

No se expone en el documento razón, motivo o fundamento legal por las cuales se consideró que las 14 personas cuyos nombres se señalan en el documento emitido por la mencionada Comisión, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que no consta en forma alguna, que las Organizaciones Sociales o Partidos Políticos que propusieron a esas personas o estas últimas

en su caso, hubieran entregado al H. Congreso del Estado, los documentos con los que podían acreditar dichos requisitos y en consecuencia no se relaciona valoración legal de algún documento de esas 14 personas.

No se expone en el documento razón, motivo o fundamento legal por los cuales se consideró que las Organizaciones Sociales denominadas “Asistencia a la Maternidad en Yucatán”, “Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán A.C.” y el “Colegio de Economistas”, cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que no consta en forma alguna, que dichas Organizaciones Sociales hubieran entregado al H. Congreso del Estado, los documentos con los que podían acreditar dichos requisitos y en consecuencia no se relaciona valoración legal de algún documento de esas Organizaciones Sociales.

Las razones por las que se consideró que las Organizaciones Sociales denominadas “Participación Ciudadana A.C.”, “Alianza Cívica A.C.” y “Colegio de Psicólogos de Yucatán A.C.” no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán, fue que: No presentaron documentos originales o copia fotostática certificada por Notario Público.

Las razones por las que se consideró que varias de las personas propuestas no reunieron los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, fueron expuestas de manera particular en cada caso siendo aquellas en términos generales las siguientes: I.- Presentaron copias simples de sus actas de nacimiento, credencial de elector, constancia de vecindad. Título Profesional y del Certificado de antecedentes no penales las cuales, según la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, no otorgan certeza jurídica ya que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario. II.- No acreditaron su modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. III.- No presentaron la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y IV.- No presentaron constancias expedida por el Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de



dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político lo que varios propuestos pretendieron acreditar, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, que a criterio de la Comisión que emite el documento, no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se puede acreditar tales requisitos.

El documento referido se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, y particularmente junto al nombre y rúbrica del C. Diputado Lic. José Jacinto Sosa Novelo aparece inscrito el siguiente texto C/ VOTO EN PART EN CONTRA.

3.- El día 16 de octubre del año en curso, por testimonio del C. Lic. José Jacinto Sosa Novelo quien es Diputado integrante de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán e integrante de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, tuve conocimiento de que:

I).- El día 15 de octubre del año en curso sesionó la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado para los efectos previstos en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000, y que él estuvo presente durante toda la sesión.

II) En la sesión referida, los C.C. Myrna Hoyos, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Luis Emir Castillo Palma y Edwin Andrés Chuc Can, Diputados que integran la Comisión mencionada, todos ellos pertenecientes a la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron por mayoría a propuesta de la primera, con el Voto Particular en contra de él, que los documentos necesarios para acreditar que los ciudadanos propuestos como candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral vigente en la Entidad fueran los siguientes:

Para acreditar ser mexicano por nacimiento y ciudadano Yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

a).- Que el propuesto cuente con acta de nacimiento debidamente certificada por el Registro Civil o por Notario Público.

- b).- Que acredite su modo honesto de vivir, Por medio de constancia laboral o algún otro documento que fehacientemente lo compruebe.
- c).- Certificado de vecindad.

Para acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.

- a).- Constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- b).- Original de la credencial de elector o copia fotostática certificada ante notario público

Para acreditar haber residido en la Entidad durante los últimos dos años.

Certificado de vecindad en el que se establezca el tiempo de su residencia.

Para acreditar poseer el día de la designación, título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello.

- a).- Original o copia fotostática certificada por Notario Público del Título Profesional u Original o copia fotostática certificada por Notario Público de la Cédula Profesional.

Para acreditar no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional.

- a).- Certificado de antecedentes no penales.

Para acreditar no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular.

- a).- Constancia del Consejo Electoral del Estado, al respecto.
- b).- Constancia del Instituto Federal Electoral, al respecto.

Para acreditar no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político.

- a).- Constancia del Consejo Electoral del Estado, al respecto.
- b).- Constancia del Instituto Federal Electoral, al respecto.

III) En la sesión referida, los C.C. Myrna Hoyos, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Luis Emir Castillo Palma y Edwin Andrés Chuc Can, Diputados que integran la Comisión mencionada, todos ellos pertenecientes a la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron por mayoría la propuesta de la primera, con el Voto Particular en contra de él, que los documentos necesarios para acreditar que las Organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral vigente en la Entidad fueran los siguientes:

Para acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso conforme a la ley, tener cuando menos cinco años de haberse conformado, no perseguir fines lucrativos, ni manifestar o haber manifestado ostensiblemente tendencias partidistas, no estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión y tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter cultural, profesional, social o altruista.

- a).- Original o copia fotostática certificada por Notario Público del Acta Constitutiva.
- b).- Original o copia fotostática certificada por Notario Público del Acta que acredite la personalidad de quien firme las propuestas.

IV) La LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán nunca emitió Convocatoria Pública para la presentación de propuestas de candidatos Consejero ciudadano del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por parte de las Organizaciones Sociales y Partidos Políticos, donde se señalaran con precisión, los requisitos para ocupar dicho cargo así como los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de tales requisitos.

4.- El día 17 de octubre del año en curso por medio de periódicos de circulación local tuve conocimiento de lo siguiente:

- a).- Que la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán sesionó en pleno el día anterior.
- b).- Que ocho Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y uno del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática abandonaron la sesión en virtud de que la Presidente de la Mesa Directiva en turno, les manifestó que el asunto principal a tratar no sería sometido a discusión.

c).- Que en esa sesión y con posterioridad al retiro de los 9 Diputados a los que me refiriera en el inciso inmediato anterior, fueron designados los Consejeros Ciudadanos que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con la participación únicamente de 15 Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

d).- Que la designación de los Consejeros Ciudadanos que integraran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán no fue realizada por el método de insculación.

e).- Que la designación como Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado recayó en los siguientes ciudadanos:

CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS: Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Cámara Zi, José Manuel Alvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco.

CONSEJEROS CIUDADANOS SUPLENTE: Armando Ivan Escobedo Burgos, Ruth Aurora Urrutia Cevallos, Alba Sobrino Alcocer, Raúl Tzab Campos, Jesús Efrén Santana Fraga y Ricardo César Romero Alvarez.

5.- El día 17 de octubre del año en curso, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Yucatán, tomó la protesta a los ciudadanos en los que recayó la designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios Consejo Electoral del Estado.

6.- El día 18 de Octubre del año en curso, los ciudadanos en los que recayó la designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios del consejo Electoral del Estado, se instalaron, nombraron y le tomaron protesta como Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado al C. José Luis Canto Sosa.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

1.- En los términos en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán pretendió ejecutar la Sentencia dictada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000, es de decirse que dicha Comisión, no dio pleno y debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución de esa que es la Máxima Autoridad en Materia Jurisdiccional Electoral, ya que si bien realizó ciertos actos relacionados con lo ordenado en la Sentencia, esos actos

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

no fueron realizados con estricto apego a la Ley en virtud de lo cual, se actualizaron graves violaciones a diversos preceptos constitucionales.

En principio es de reconocerse, que dicha Comisión actuó dentro del plazo legal establecido en la resolución para ese efecto y asimismo es de considerarse válido y legal el hecho que esa Comisión no tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser Consejero Ciudadano del Consejo Electoral del Estado en el caso específico de aquellas personas que se propuso ratificar en dicho cargo, en virtud, de que ni las Organizaciones Sociales que propusieron la ratificación ni las personas propuestas para ser ratificadas, entregaron alguna documentación al H. Congreso del Estado con la que hubieran podido acreditar tales extremos.

Sin embargo, resulta ilegal que la Comisión del Congreso aludida, no haya motivado y fundado de ninguna forma, el tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado, en el caso particular de las 14 personas cuyos nombres se señalan en el documento emitido por esa Comisión, en virtud de que en ese documento, no consta que las Organizaciones Sociales o Partidos Políticos que propusieron a esas personas o estas últimas en su caso, hubieran entregado al H. Congreso del Estado, la documentación con que podían acreditar dichos requisitos. Este hecho, viola los Principios de Legalidad, Certeza y objetividad, ya que no es posible determinar, por no existir elementos que generen esa convicción o en su caso la presunción, que dichos ciudadanos efectivamente cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, lo cual me lleva a considerar que al realizar este acto, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado, transgredió lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta igualmente ilegal, que la Comisión del Congreso aludida, no haya motivado y fundado de ninguna forma, el tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral del Estado en el caso particular de las Organizaciones Sociales denominadas “Asistencia a la Maternidad en Yucatán”, “Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán A.C.” y el “Colegio de Economistas” que aparecen relacionadas en el documento emitido por esa Comisión, en virtud de que en ese documento, no consta que dichas Organizaciones Sociales hubieran entregado al H. Congreso del Estado, la documentación con que podían

acreditar dichos requisitos. Este hecho, viola los Principios de Legalidad, Certeza y objetividad, ya que no es posible determinar, por no existir elementos que generen esa convicción o en su caso la presunción, que esas Organizaciones Sociales efectivamente cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de la materia para presentar propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, lo cual me lleva a considerar que al realizar este acto, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado, transgredió lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que se consideró que diversas Organizaciones Sociales, así como varias de las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, no reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 fracción I y artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán respectivamente, por haber presentado copias simples de documentos diversos las cuales, según la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, no otorgan certeza jurídica ya que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por Notario, es necesario señalar lo siguiente:

La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado no motiva y pretende fundar los hechos anteriores apoyándose en un ordenamiento jurídico que para el caso en cuestión, no sólo no es aplicable sino que su aplicación trae como consecuencia la violación de preceptos Constitucionales. Veamos porque.

El Código Electoral del Estado establece en su artículo primero que: Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamentan las normas constitucionales que se refieren a la **función estatal para organizar** las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos y el sistema de medios de impugnación para garantizar los actos y resoluciones electorales, mediante los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objeti-

vidad. En ese sentido, siendo la designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, un acto en materia electoral en su **etapa de preparación y organización**, la norma jurídica aplicable a este caso específico, debe surgir precisamente de la ley reglamentaria. No obsta para lo anterior, lo establecido e interpretado en principio gramaticalmente en el primer párrafo del artículo 3 del citado código, ya que una interpretación lógica-sistemática de dicha disposición, daría como resultado que el H. Congreso del Estado, en casos específicos, tiene no sólo la facultad sino también la obligación de aplicar las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado Y así vemos que el propio Código Electoral del Estado de Yucatán, admite dentro de los medios probatorios documentales consignados en el artículo 350, las documentales privadas, como son en este caso, las copia simples entregadas al H. Congreso del Estado por las Organizaciones Sociales y los Partidos Políticos para efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del citado Código, de los ciudadanos propuestos como candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado. Esas documentales privadas, valoradas en los términos establecidos en el artículo 353 del Código en cita, pudieron llevar a la autoridad, en este caso, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, a tener la convicción de que las Organizaciones Sociales y las personas que fueron propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, sí cumplían respectivamente, lo establecido en los artículos 86 fracción I y 90 del ordenamiento citado. De ahí que resulte inaceptable que por el hecho de aportar copias simples, se tenga necesariamente por no acreditados tales requisitos. Es más, una interpretación lógica-sistemática e incluso funcional de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Yucatán, daría como resultado la posibilidad de acreditar los supuestos previstos en los artículos 86 fracción I y 90 con documentales privadas consistentes en copias simples, ya que el artículo 162 de la referida norma, cuando se refiere particularmente al acta de nacimiento y a la credencial para votar con fotografía como alguno de los documentos que deberá acompañarse a ala solicitud de registro de candidatos, habla simple y llanamente de **COPIAS**. En ese sentido vale la pena hacer el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué si para acreditar el cumplimiento de requisitos **CONSTITUCIONALES** establecidos en los artículos 46, 22 y 77 de la Constitución local, la Ley reglamentaria en materia electoral en su artículo 162 sólo habla expresamente de **COPIAS**, en alusión del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electro-

rales del Congreso del Estado exige documentos originales o certificados para acredita requisitos que establece una Ley Reglamentaria?

De lo anterior se infiere, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al no valorar correctamente las documentales privadas aportadas, en este caso las copias simples entregadas al H. Congreso del Estado por las Organizaciones sociales y los Partidos Políticos para efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del multicitado Código, violando el principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar y fundar debidamente el acto que se reclama.

3.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado consideró que diversas personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos no reunieron los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por no haber acreditado su modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es necesario señalar que la honestidad es un hecho que se presume y que por lo tanto, quien en medio de una controversia considere y afirme que alguien no tiene esa calidad en su vida debe de acreditarlo. Es decir, en este caso la carga de la prueba del modo honesto de vivir, no corresponde a las personas propuestas como candidatos a consejeros ciudadanos, sino en todo caso, la acreditación de lo contrario correspondía a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado al producirse contra una presunción otorgada por la Ley a favor todo ciudadano.

Sirva para robustecer el argumento anterior las siguientes Tesis Relevantes del entonces Tribunal Federal Electoral.

...

De lo anterior se concluye, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al requerir la probanza de un hecho que todo caso, a ella le correspondía acreditar en sentido negativo, por lo que nuevamente estamos



ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado el acto que se reclama.

4.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, consideró que diversas personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos no reunieron los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por no presentar la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores es de señalarse que una lectura a fondo y una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales llevan a concluir, que todo ciudadano al que el Registro Federal de Electores le hubiera expedido una credencial para votar con fotografía, necesariamente está inscrito en dicho Registro y por tanto la presentación de una copia de dicha credencial, acredita de manera suficiente, el requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, tan es así, que en las credenciales para votar con fotografía expedidas por dicha institución, además de otros datos del elector, contiene el dato denominado “Año de registro” y “Clave de Elector” que son precisamente, junto con otros datos como el folio, Estado, Municipio, Localidad y Sección contenidos en la Credencial, datos del ciudadano con los que se encuentra inscrito y registrado en el Registro Federal de Electores. Aún mas. El propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en distintos Acuerdos, como por ejemplo aquel que establece los lineamientos para la acreditación de observadores electorales para el proceso electoral federal 1999-2000 a señalado, que el requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores puede ser acreditado mediante copia fotostática simple.

De lo anterior se concluye, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al requerir la probanza de un hecho que todo caso, fue debidamente acreditado con las copias simples de la Credencial para Votar con Fotografía de las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, documentales que valoradas en los términos señalados anteriormente, debieron llevar a concluir, que dichas personas, si cumplen plenamente lo establecido en la fracción II del artículo 90, por lo que nuevamente estamos ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado al acto que se reclama, al haber impuesto a dichas personas, el cumplimiento de mayores requisitos que los expresado señalados en la Ley.

5.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, consideró que diversas personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos no reunieron los requisitos establecidos en la fracción VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por no presentar constancia expedida por el Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, . De no haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún Partido Político lo que varios propuestos pretendieron acreditar con una manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en esos supuestos y que a criterio de la Comisión que emite el documento, no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se puede acreditar tales requisitos, es de señalarse que existen antecedentes de que para acreditar hechos y actos negativos de las personas, específicamente para aquellas postuladas a un cargo electoral o de elección popular, las propias autoridades electorales del Estado han dado como válida la declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en determinados supuestos. Tal es el caso de la Convocatoria Pública emitida por el Consejo Electoral del Estado, (cuyos integrantes fueron designados ilegalmente por el H. Congreso del Estado), para efecto de integrar los Consejos Distritales y Municipales del propio Instituto Electoral del Estado, en cuyo anexo se establece que para acreditar los requisitos establecidos en los artículos 111 y 120 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado, podía realizarse mediante declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en tales supuestos. Igualmente el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en distintos Acuerdos, como por ejemplo aquel que establece los lineamientos para la acreditación de observadores electorales para el proceso electoral federal 1999-2000 a señalado, que ese tipo de requisitos pueden ser acreditados mediante declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en esos supuestos, y dejó a los funcionarios electorales y a los representantes de los Partidos Políticos, la carga de la prueba en contrario. **(ACUERDO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (INCISO B, PÁRRAFO 2,**

### **DEL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO RELACIONADO CON EL PUNTO SÉPTIMO).**

Esto quiere decir señores Magistrado, que los supuesto a los que se refiere la fracción VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado, se relacionan con hechos negativos que se presumen a favor del ciudadano y que en todo caso quien considera que no los cumple, es precisamente a quien le corresponde la carga de la prueba. Por si lo anterior no fuera suficiente, es decirse que las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, al entregar la declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos en cuestión, aportaron una prueba documental que en todo caso debió ser valorada en los términos previstos en el Código Citado, cosa que la mencionada Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado no hizo, por lo que llegó a la conclusión fácil, de que dichas personas, no cumplieron con los requisitos relativos del citado numeral 90 de la Ley de la materia.

Este hecho me lleva a concluir, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al requerir la probanza de un hecho que todo caso, fue debidamente acreditado mediante declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, documentales que valoradas en los términos señalados anteriormente, debieron llevar a concluir, que dichas personas, si cumplen plenamente lo establecido en la fracción VI y VII del artículo 90, por lo que nuevamente estamos ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado el acto que se reclama.

6.- De lo señalado por el Dip. José Jacinto Sosa Novelo que se relaciona en el apartado de hechos del presente escrito, es de decirse que resulta ilegal y contrario a derecho que precisamente, una vez vencido el término para la presentación del propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos por parte de Partidos Políticos y Organizaciones Sociales, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales de H. Congreso del Estado, determine cuales eran los documentos "Idóneos" para acreditar que los ciudadanos propuestos, cumplen los requisitos que el Código señala para ocupar dicho cargo, facultad que en todo caso y desde luego en tiempo previo, correspondía al pleno de H. Congreso del Estado de Yucatán.

En los hechos, lo que implica la exigencia de esos documentos no es otra cosa mas que darle efecto retroactivo a una disposición que en todo caso, debió tomarse y establecerse en un momento anterior como lo pudo ser en una Convocatoria Pública par ala presentación de dichas propuestas, que aunque no tenía el H. Congreso la obligación de emitir como finalmente no lo hizo, puedo haber fijado de modo mas objetivo, los criterios y documentos con los que habrían de acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado. Por otra parte, no existe en el Código Electoral del Estado, algún criterio por el que fuera posible determinar la idoneidad de los documentos con los que habría de acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 90 del citado Código, ya que si bien, en el artículo 86 del Código en cita sólo indica que las Organizaciones Sociales y los Partidos Políticos deberán anexar a sus propuestas los documentos que acrediten que sus candidatos reúnen los requisitos exigidos por este Código, para ser Consejeros Ciudadanos, en ninguna parte se establecen con precisión, cuales son los documentos específicos o idóneos a los que se refiere el mencionado artículo 86.

Esta circunstancia me lleva a concluir, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al aplicar de manera retroactiva una disposición de carácter interno, carente de sustento jurídico y sin publicidad anticipada lo que permite afirmar, que se está nuevamente, ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado el acto que se reclama y ante una violación del artículo 14 Constitucional que prohíbe dar a la Ley efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Igualmente los hechos señalados en el presente escrito, por las consideraciones de derecho expuestas me permiten afirmar, que resulta violado el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna que otorga como prerrogativa de todo ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión cuando tengan las calidades que establezca la ley.

Los hechos y violaciones legales me producen los siguientes:

### **AGRAVIOS**

1.- Causa agravio a la parte que represento las violaciones en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán en la ejecución de la Sentencia dictada

por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000 en virtud, de que los ordenamientos violados son normas generales de orden público y de observancia obligatoria por lo que toda autoridad está obligada a su observancia y debido cumplimiento.

2.- La designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado en los términos que fue realizada, conculca en los hechos, el derecho que el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán otorga a mi Partido así como a todos los demás Partidos Políticos y organizaciones sociales, al dejar sin efecto las consecuencias jurídicas de la presentación de propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos, es decir la posibilidad de que en igualdad de oportunidades, pudieran haber resultado designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

3.- Resulta igualmente agravante para mi Partido el hecho de que en la forma en que el H. Congreso del Estado ejecutó la Sentencia mencionada, se obstruya uno de los fines que como Partido Político nos otorga la Constitución Federal: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, como lo es en este caso, promoviendo una real ciudadanización del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán a través de la presentación de propuestas para integrar dicho órgano que el Código sustantivo, otorga como un derecho a organizaciones sociales y Partidos Políticos.

4.- Si se toma en cuenta que la integración de los órganos electorales, constituye un acto de preparación y organización del próximo Proceso Electoral, resulta también agravante que con la ilegal resolución que se combate, se nos conculque el derecho a participar en la **preparación**, desarrollo y vigilancia de dicho Proceso Electoral, derecho que nos otorga el artículo 41 Constitucional y el artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán.

5.- Por último, resulta agravante para el partido que represento, el hecho de que la designación de los Consejeros Ciudadanos del consejo Electoral del Estado fuera realizada violando el orden Constitucional, dejando sin efecto jurídico una sentencia que fue favorable a mis pretensiones originales planteadas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral relativo, al subsistir aun en la designación señalada, graves violaciones a nuestra Carta Magna.

En términos del artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se aportan y ofrecen las siguientes:

...

**VI.** El diecinueve de octubre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, se dio vista al Partido de la Revolución Democrática y al H. Congreso del Estado de Yucatán, con los documentos que se precisan en los resultandos II, III y V, anteriores, con el propósito de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinte de octubre de dos mil, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de la misma fecha, suscrito por Gloria Angélica Rangel Vargas en representación del Partido de la Revolución Democrática, por el cual daba cumplimiento al acuerdo de esta Sala Superior, precisado en el resultando anterior.

**VIII.** El veintiuno de octubre de dos mil, a las cero horas con veintiséis minutos, se recibió, inicialmente vía fax y posteriormente mediante mensajería, el escrito del veinte de octubre del presente año, suscrito por el diputado licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, manifestando lo que a su derecho convenía, en atención al acuerdo de esta Sala Superior precisado en el resultando VI de esta resolución.

**IX.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil, el Magistrado electoral José de Jesús Orozco Henríquez acordó, entre otros aspectos, requerir al H. Congreso del Estado de Yucatán, por conducto de los Presidentes de la Diputación Permanente y de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales o, en su caso, de quienes legalmente pudieran sustituirlos, para que, al momento de que les fuera notificado el acuerdo, entregaran de inmediato al actuario de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

**A.** Los expedientes y la documentación relacionada con las organizaciones sociales y los partidos políticos, así como con cada uno de los respectivos ciudadanos propuestos para ser designados consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el entendido de que deberán ser los originales o las copias que hayan exhibido, pues si bien el partido político actor solicitó copia certificada de dichos documentos, atendiendo a la naturaleza de estos

documentos y a los argumentos planteados por el propio impugnante, es necesario que esta Sala Superior cuente con las probanzas que la autoridad responsable tuvo a la vista para determinar si se cumplían o no los requisitos legales para adoptar las propuestas de consejeros ciudadanos y realizar la designación correspondiente; en este sentido y a partir de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se precisan a continuación las organizaciones sociales, partidos políticos y ciudadanos, cuya documentación se deberá remitir: **a) Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas:** Lic. José Manuel Álvarez Araujo, Ing. Ángel Antonio Pool Alvarado; **b) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación,** **c) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción,** **d) Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán,** **e) Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C. :** Abog. Elena Del Rosario Castillo Castillo, Lic. Ariel Avilés Marín, Lic. Eduardo Seijo Gutiérrez, Profr. Francisco Javier Villarreal González, Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez, Ing. Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, Profr. William Gilberto Barrera Vera, Dr. Jorge Carlos Gómez Palma, Dr. José Abel Peniche Rodríguez, Ing. Russell Amilcar Santos Morales, C.P. Luis Felipe Cervantes González, Dr. Miguel Ángel Alcocer Selem, y Lic. Luis Alberto Martín Iut Granados; **f) México Nuevo, Yucatán:** Prof. Carlos Manuel Barahona Ortega; **g) Centro Empresarial de Mérida (Coparmex-Mérida):** M.A. Carlos Ancona González, Lic. Francisco Javier Otero Rejón, y Lic. José Enrique Tadeo Solís Zavala; **h) Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C. :** Mtra. Martha Eugenia Lazcano Arredondo, Lic. Armando Corona Cruz, y C. Mercedes Solís Robleda; **i) Partido Acción Nacional:** Lic. Eraclio del Jesús Cruz Pacheco, Lic. Wilberth Fernando Zavala Urtecho y Dra. Candelaria Mugarte y Chan; **j) Partido de la Revolución Democrática:** Lic. En Etnohistoria Gabriela Solís Robleda, Abog. Jorge Carlos Estrada Avilés, y Lic. Ricardo Patricio Marentes Aguilar; **k) Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A. C. :** Antrop. María Lourdes del Rosario Rivas Gutiérrez; **l) Participación Ciudadana, A. C. :** C.P. Carmen Alicia Jiménez Ruiz, Lic. Rafaela del Carmen Canto Hau y C.P. Juan Safar Ceballos; **m) Alianza Cívica, A. C. :** Ing. Roger A. Gamboa Salazar, Lic. William de Jesús Santos Suárez y Profa. María Elena Méndez Benavides; **n) Partido Revolucionario Institucional:** Lic. Brígida del Pilar Medina Klausel, Lic. Armando Iván Escobedo Burgos e Ing. Alfredo Cámara Zi; **ñ) Ciudadanos Unidos por Yucatán, A. C. :** Lic. Delta del Rosario Franco López, Profa. Elsy Noemí Solís Cervantes y Lic. Ruth Aurora Urrutia Cevallos; **o) Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A. C. :** Profa. Alba Flor de la Cruz Sobrino Alcocer

e I.Q.I. Raúl Eduardo Tzab Camp; **p) Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán A. C.** : Lic. Carlos Alberto Sosa Guillén, Lic. Roger Alberto Medina Chacón y Jesús Efrén Santana Fraga; **q) Colegio de Economistas, A. C.** : Prof. Luis Humberto Baeza Burgos, Lic. Miriam Ivette Mijangos Orozco y Lic. Ricardo César Romero Álvarez; **r) Partido del Trabajo:** Dra. María Luisa Rojas Bolaños, Lic. Marisol del Socorro Canto Ortiz, e Ing. Arturo Juárez Lara; **s) Fundación Cultural Yucatán, A. C.** : Arq. Antonio Peniche Gallareta; **t) Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A. C.** : Raúl Burgos Fajardo; **u) Centro Educativo Piaget, A. C.** : C. Gabriela Solís Robleda, C. Mariano Tec Velásquez, C. Violeta Aguilar Gamboa; **v) Colegio Yucateco de Arquitectos, A. C.** : Arq. Antonio Peniche Gallareta, y **w) Colegio de Abogados de Yucatán, A. C.:** Abog. Fernando Javier Bolio Vales, Abog. Héctor Humberto Herrera Heredia, y María Elizabeth López Valencia. Lo anterior, en el entendido de que si existiera alguna otra constancia o documentación a partir de la cual se haya realizado la determinación de quiénes cumplieron los requisitos y quiénes no, para ser designados consejeros ciudadanos, la misma también deberá ser entregada, a efecto de integrar debidamente los presentes autos; **B.** Grabación en audio y video de la sesión de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado de Yucatán, celebrada para los efectos previstos en la sentencia dictada por la esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-391/2000, y **C.** Grabación en audio y video de la sesión del Pleno de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, celebrada el dieciséis de octubre del presente año, para los efectos previstos en la sentencia dictada por la esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado en el número de expediente SUP-JRC-391/2000. Asimismo, para garantizar que la resolución se pueda dictar con la debida celeridad que amerita este asunto, se hace el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio pertinentes, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas, políticas, entre otras, en que pueda incurrir en caso de no atender este mandamiento.

...

**X.** El veintitrés de octubre de dos mil, el actuario de esta Sala Superior, encargado de llevar a cabo el requerimiento precisado en el resultando anterior, levantó la siguiente razón:



... el suscrito Actuario asienta la RAZÓN, que el día de la fecha, siendo las catorce horas con diez minutos, me constituí en las oficinas de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Yucatán siendo recibido por el C. Licenciado Jaime Ismael Magaña Mata Oficial Mayor de dicho Congreso para notificarle los oficios del auto de requerimiento de esta misma fecha, mismos que fueron recibidos a la hora antes indicada, manifestando al suscrito que no podía entregarme los originales como lo ordenaba el auto notificado ya que de hacerlo se quedarían en estado de indefensión por lo que tendría que proceder a fotocopiar toda la documentación y certificarla ante Notario Publico y así estar en condiciones de cumplir con el requerimiento, por lo que me pidió que le diera tiempo para obtener las copias y entregarlas al Suscrito, indicándome que como eran muchos documentos se tardarían un poco, por lo que me pidió que regresara a las diecinueve horas, por lo que procedí a retirarme, regresando a las oficinas del Oficial Mayor a la hora indicada, y al hacerme presente, me indicó que estaba en el proceso de copiado, que le permitiera que terminara de fotocopiar para entregar la documentación requerida, por lo que procedí esperar como me lo indicaba. Siendo las veintiuna horas con cuarenta y dos minutos al preguntarle si ya tenía la documentación que se le requería, me contestó que no, ya que no iban a entregarla, entregándome el oficio número 419 firmado por el C. Diputado Licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, en la que explican los motivos por los que no entregan al Suscrito la documentación requerida, motivos que se detallan en el Acta Circunstanciada que se anexa, firmada por el Oficial Mayor y el Suscrito Actuario, así como en el ya citado oficio, lo que se procede informar al C. Magistrado, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

**XI.** Mediante oficio número 419, del veintitrés de octubre de dos mil, el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, manifestó lo siguiente:

ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, de generales conocidas en los autos del expediente SUP-JRC-391/2000, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y que se sigue ante ese alto Tribunal; ante Vuestra Honorabilidad con el debido respeto comparezco a nombre de mi representado el H. Congreso del Estado de Yucatán y expongo:

El día de hoy veintitrés de octubre del año dos mil se recibió en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, sendos oficios de notificación, marcados

con los números SGA-JA-1563/2000, SGA-JA-1564/2000 Y SGA-JA-1565/2000, dirigidos el primero al H. Congreso del Estado de Yucatán, el segundo a quien suscribe en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán y el último al Presidente de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado de Yucatán; a cada uno de los tres oficios se adjunta el Auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dictado por el C. Magistrado J. Jesús Orozco Enriquez integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que, en su parte conducente se requiere al H. Congreso del Estado de Yucatán por conducto de los Presidentes de la Diputación Permanente y de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales o, en su caso, de quienes legalmente puedan sustituirlos para que, al momento de que les sea notificado el presente acuerdo, entreguen de inmediato al C. Lic. Gerardo O. López Vargas, actuario de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

Los expedientes y la documentación relacionada con las organizaciones sociales y los partidos políticos, así como con cada uno de los respectivos ciudadanos propuestos para ser designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el entendido de que deberán ser los originales o las copias que hayan exhibido, pues si bien el Partido Político Actor solicitó copia certificada de dichos documentos, atendiendo a la naturaleza de estos documentos y a los argumentos planteados por el propio impugnante, es necesario que esta Sala Superior cuente con las probanzas que la autoridad responsable tuvo a la vista para determinar si se cumplían o no los requisitos legales para adoptar las propuestas de Consejeros Ciudadanos y realizar la designación correspondiente, precisando las organizaciones sociales, partidos políticos y ciudadanos cuya documentación solicita se le remita.

Grabación en audio y video de la Sesión de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado de Yucatán, celebrada para los efectos previstos en la sentencia dictada por esa Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000; y

Grabación en audio y video de la Sesión del Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán celebrada el 16 de

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

octubre del presente año para los mismos efectos que la grabación y video solicitados en el anterior punto b).

Asimismo, hace el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio pertinentes, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas, políticas, entre otras, en que pueda incurrir en el caso de no atenderse este mandamiento.

En primer lugar debo precisarle a vuestra honorabilidad que en mi carácter de Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, soy el representante del mismo, en ese sentido para los efectos del presente asunto, gozo de las facultades legales de conformidad con la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán para dar constestación a su Acuerdo de fecha 23 de octubre del año dos mil, no así la Presidenta de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales.

En segundo lugar, para no incurrir en responsabilidad legal alguna, me permito hacer de su conocimiento que el día 20 del presente mes, ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, se presentaron:

Un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentado ante el H. Congreso del Estado de Yucatán y promovido por el C. Alfredo Rodríguez y Pacheco, en representación del Partido Acción Nacional, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del dicho Partido, en contra del Decreto 286, del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, mediante el cual, se designó a los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de octubre del año dos mil del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000.

19 juicios presentados ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, el día 20 de octubre del año dos mil, para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por diversos motivos relacionados con la lista formulada por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, de las personas que reunieron los requisitos de ley, en términos del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán,

así como de los casos de aquellas personas que no reunieron tales requisitos, promovidos por los siguientes ciudadanos:

Violeta Aracelly Aguilar Gamboa.  
Ricardo Patricio Marentes Aguilar.  
Gabriela Solís Robleda.  
Armando Corona Cruz.  
Candelaria Mugarte Chán.  
María De Lourdes Del Rosario Rivas Gutiérrez.  
Mercedes Solís Robleda.  
Martha Eugenia Lazcano Arredondo.  
Wilbert Zavala Urtecho.  
Jorge Carlos Estrada Aviles.  
William De Jesús Santos Sáenz.  
Mariano Eduviges Tec Velázquez.  
José Enrique Tadeo Solís Zavala.  
Roger Alberto Gamboa Salazar.  
Carlos Antonio Ancona González.  
Francisco Javier Otero Rejón.  
Rafaela Del Camen Canto Hau.  
Marysol Del Socorro Canto Ortiz.  
María Luisa Rojas Bolaños.

Tanto el Juicio de Revisión Constitucional Electoral antes citado como los 19 juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fueron notificados a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el propio día 20 de octubre del año dos mil, vía fax a las 21:20 hrs., y a las 21:00 hrs., se hicieron del conocimiento público, mediante cédula durante un plazo de 72 hrs., y que se fijó en los estrados respectivos del H. Congreso del Estado de Yucatán, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 párrafo primero incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, en cumplimiento del Artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad que represento dentro del plazo de 24 hrs., siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior debe rendir los informes circunstanciados respectivos, mismos a los que acompañará copia certificada de los expedientes y la documentación relacionada con las organizaciones sociales y los partidos políticos, así

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

como con cada uno de los respectivos ciudadanos propuestos para ser designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, requeridos por el C. Magistrado J. Jesús Orozco Enriquez, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las grabaciones de audio y video con que en su caso se cuenten de la Sesión de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, celebrada el día 14 de octubre del presente año para los efectos previstos en la sentencia dictada por esa Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Número SUP-JRC-391/2000, así como de la celebrada por el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha 16 de octubre del corriente, en la que se designó a los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido esta Soberanía del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se encuentra imposibilitada físicamente, para poder cumplir inmediatamente como se requiere en su auto de fecha 23 de octubre del año dos mil, toda vez que si se le entregara inmediatamente todo lo requerido en el aludido auto al C. Lic. Gerardo O. López Vargas, Actuario de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el H. Congreso del Estado de Yucatán, se encontraría en Estado de indefensión para con los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, relacionados con anterioridad, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto, a vuestra Honorabilidad atenta y respetuosamente pido se sirva tenerme por presentado con este memorial, justificando la imposibilidad física de cumplir inmediatamente como se requiere en su Acuerdo de fecha 23 de octubre del año dos mil, por los motivos relacionados en el cuerpo del mismo, y proveer lo conducente conforme a derecho, declarando improcedente el escrito del incidente por violaciones constitucionales surgidas en la ejecución de la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del pluricitado expediente: SUP-JRC-391/2000, por ser lo conducente.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, resolver la materia sobre la que versa esta resolución, por las razones siguientes:

Tal como se sostuvo en los expedientes SUP-RAP-015/99 y SUP-JRC-152/99, resueltos el diez de agosto y el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, del análisis de las normas previstas en los artículos 187, 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a la sustanciación de los medios de impugnación cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional, se desprende que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano colegiado, está facultada originariamente para emitir y dictar todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de los asuntos; sin embargo, con el objeto de lograr una pronta y expedita impartición de justicia electoral, como se ordena en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de la generalidad de los expedientes, a efecto de ponerlos en condiciones tales para que, jurídica y materialmente, el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, como son las de revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de los escritos iniciales de demanda; requerir y prevenir, en su caso, para que se subsanen éstos; admitir los medios de impugnación; proveer lo necesario respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como el cierre de instrucción. Por otro lado, existen condiciones en las que se requiere dictar resoluciones o practicar actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue de manera regular, ya sea porque se requiera decidir sobre algún presupuesto procesal, la relación que el medio de impugnación tenga con otros juicios, la posible conclusión del mismo sin que se resuelva el fondo ni se concluya su sustanciación, etcétera, en cuyos supuestos las determinaciones que se tomen quedan comprendidas en el ámbito general de las atribuciones del órgano colegiado, por lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que en el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se precisan en los incisos respectivos de dicha fracción, en tanto que en el artículo 187 de ese ordenamiento legal se prescribe cómo se integra esta Sala, cuál es el quórum legal para que sesione válidamente y la votación necesaria para tomar sus determinaciones. De estas normas se desprende la atribución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sustanciar, de manera colegiada, los procedimientos correspondientes a los asuntos ahí indicados, puesto que no sólo tiene facultades para resolver sino, además, para conocer de tales controversias.

Ahora bien, en el artículo 199 del mismo ordenamiento, el legislador fijó una relación de carácter enunciativo respecto de las atribuciones conferidas a los magistrados electorales, como se colige en forma específica de la fracción XV de dicho precepto. De esa relación, por lo que toca a la sustanciación de los expedientes, es posible distinguir los siguientes dos grupos:

**i)** Las facultades conferidas en las fracciones VII, XII y XIII, para el desarrollo ordinario de los procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución ante el órgano colegiado, y que están referidas a la admisión de los medios de impugnación y de los escritos de los terceros interesados o candidatos coadyuvantes; la formulación de los requerimientos ordinarios que resulten necesarios para la debida integración de los expedientes y obren en poder del Instituto Federal Electoral, cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, los partidos políticos o los particulares, los cuales el magistrado electoral instructor considere sirvan para la sustanciación y resolución de los expedientes, siempre y cuando ello no sea obstáculo para fallar dentro de los plazos legales, así como para girar los exhortos a los juzgados federales o estatales, a efecto de que, en auxilio de la justicia electoral federal, realicen alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectúen, por sí mismos, las que deban practicarse fuera de las oficinas de este órgano jurisdiccional.

**ii)** Las atribuciones contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del mencionado artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encaminadas a que esta Sala Superior decida, de manera colegiada, ciertas cuestiones con base en los proyectos de resolución que presente el magistrado instructor. Dichas facultades

se refieren a la obligación del magistrado instructor de someter a la Sala los proyectos de sentencia en que se proponga desechar un medio de impugnación por notoria improcedencia o evidente frivolidad; tener por no interpuestos o no presentados los escritos iniciales de demanda o los recursos que no reúnan los requisitos exigidos en la ley; ordenar que dichos escritos se envíen al archivo jurisdiccional, como asuntos definitivamente concluidos, y la acumulación de expedientes o la procedencia de la conexidad.

Esta misma distribución de facultades, como se sostuvo en los precedentes invocados, se advierte en lo estatuido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde el legislador precisó que la sala competente debe realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes, pero, a la vez, dispuso que el presidente del órgano debe turnar cada expediente recibido a un magistrado electoral, el cual debe revisar que el escrito inicial de demanda del medio de impugnación reúna los requisitos señalados en la ley y, derivado de dicha revisión, llegue a cualquiera de las siguientes determinaciones más comunes: **a)** No se cumplen con los requisitos exigidos en la ley o con alguno de los que se consideran como esenciales (hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa); **b)** No se cumple con alguno o algunos de los requisitos no esenciales y los mismos no puedan ser deducidos de los elementos que consten en los autos, previo requerimiento formulado al actor para que los subsane; **c)** El escrito del tercero interesado o del candidato coadyuvante se presentaron extemporáneamente o se incumplió el requerimiento formulado para que subsanara alguno o algunos de los requisitos del escrito respectivo; **d)** El escrito es irregular en los términos de la ley y no se dio cumplimiento al requerimiento formulado para corregir el requisito faltante, y **e)** El escrito reúne todos los requisitos. En el primer caso, el magistrado electoral debe formular un proyecto de sentencia en el que proponga a la Sala el desechamiento de plano del medio de impugnación; en el segundo y tercer caso, el proyecto de fallo deberá formularse en el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación, o bien, el escrito de tercero interesado o candidato coadyuvante; en el cuarto caso, la propuesta del magistrado instructor se formulará a la sala con los elementos que obren en autos, pero sin que el escrito irregular dé lugar al desechamiento o a que se tenga por no presentado y, en el último caso, el magistrado instructor debe dictar el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción y pondrá el expediente en estado de dictar sentencia, debiendo formular el proyecto de la misma, en el sentido



de sobreseer o resolver el fondo de la cuestión planteada, según sea el caso, sometiendo en todos los anteriores supuestos, a la consideración de la sala, los proyectos conducentes, para que ésta falle lo pertinente.

Con todo lo anterior, se evidencia suficientemente que, en el presente caso, las atribuciones para decidir sobre este particular aspecto de la sustanciación están conferidas a la Sala Superior, actuando colegiadamente, ya que la materia a resolver consiste en determinar si el escrito presentado por quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática debe ser tramitado como incidente de ejecución respecto de la sentencia precisada en el resultando I, o bien, el referido documento realmente constituye un medio de impugnación por sí mismo, respecto del acuerdo tomado por el H. Congreso del Estado de Yucatán el dieciséis de octubre del año en curso, y que en el caso concreto se trataría del juicio de revisión constitucional electoral, pues no tener en consideración lo anterior implicaría que se pudiera estar contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar denegando el acceso a la justicia al partido político inconforme.

**SEGUNDO.** Del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y que se precisa en el resultando V, se desprende con toda claridad que la intención del actor es impugnar el Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán, del dieciséis de octubre de dos mil, mediante el cual se designó a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que el mismo viola los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando argumentos que constituyen auténticos agravios enderezados a combatir el acto precisado y obtener la revocación del mismo, lo cual evidencia que pese a considerarlo un incidente de ejecución de la sentencia precisada en el resultando I, lo que está haciendo es plantear la posibilidad de vicios propios del referido acto impugnado, que van más allá del cumplimiento o no de la sentencia precisada en el resultando I de este acuerdo.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia J.04/99 y el criterio relevante sostenidos por esta Sala Superior, y publicados, la primera, en el suplemento 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, página 70, en tanto que el segundo en las páginas 70 y 71 de la misma publicación, cuyos rubros y textos, respectivamente, son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECCER ÉSTA. Una regla de interpretación de los contratos, prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859, del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar validamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables

en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

Sala Superior. S3EL 001/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Atendiendo, además de las tesis invocadas, a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho” (*iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*), teniendo en cuenta que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier otra fórmula deductiva o inductiva, puesto que ninguno de los medios de impugnación que se prevén en dicha ley es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor o recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; es decir, es suficiente con que el actor exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio, como sucede en el presente caso. Lo anterior, también en seguimiento de la tesis de jurisprudencia que este mismo órgano jurisdiccional ha sentado y que figura con el rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, la cual fue publicada en el suplemento número 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, páginas 11 y 12.

De esa manera, haciendo una lectura integral del escrito de demanda y respetando los principios de congruencia y exhaustividad, para partir de la causa de pedir que se expone en el referido escrito y así atender a la auténtica intención del actor, en primer término, esta Sala llega a la determinación de que el enjuiciante identifica expresamente como autoridad responsable a la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, por una parte, así como acto impugnado a la designación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, como puede apreciarse de la lectura del escrito de mérito, cuya transcripción, en lo que interesa, se encuentra en el resultando V de este acuerdo.

En este sentido, es indudable que el partido político actor hace valer, como ya se apuntaba, agravios que rebasan el planteamiento inicial de si se cumplió o no con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JRC-391/2000.

Sentado lo anterior, en el presente caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/97, establecida por esta Sala Superior, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento número 1, año 1997, página 26, cuyo rubro y texto son:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, por lo que debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción

IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Este órgano jurisdiccional estima que lo anterior debe ser así, en virtud de que en el asunto en cuestión están perfectamente identificados el acto reclamado, la autoridad responsable, las consideraciones de hecho y de derecho, así como los agravios que el partido político actor estima le provoca el presunto actuar indebido de la autoridad.

Por lo expuesto, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera plenaria y colegiada, llega a la convicción de que el caso en estudio encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, en la hipótesis del juicio de revisión constitucional electoral, tal como se demostró en párrafos precedentes, sin que esto implique, en manera alguna, una decisión anticipada sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda, que no se han estudiado en este asunto.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que, en el caso, es necesario que la autoridad responsable dé la tramitación a que se refiere el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia y que corresponde al presente medio de impugnación, a efecto de no vulnerar los derechos de los posibles terceros interesados, ni los principios de con-

gruencia y el de contradicción, al resolver sólo con el escrito de demanda y sus anexos, por lo que este órgano jurisdiccional federal estima que se debe ordenar a las autoridades responsables le den trámite a la demanda como si se tratara de un juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que no existe obstáculo legal o material alguno para que el escrito inicial de demanda se tramite y sustancie, desde su origen, en la vía legal procedente.

En consecuencia, debe determinarse la tramitación del presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral, sin que en el caso concreto sea necesario remitir copia certificada de constancia alguna al H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que ya cuenta con la documentación necesaria, misma que le fue remitida con motivo del acuerdo de vista de esta Sala Superior, que se precisa en el resultando VI de este acuerdo, debiendo cumplir la autoridad señalada como responsable con lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que den el trámite que corresponda al juicio antes mencionado y, una vez hecho lo anterior, se remita nuevamente el asunto al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la ley general antes mencionada.

Toda vez que la imposibilidad física a que se refiere el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán en su escrito del veintitrés de octubre de dos mil, se encontrará superada al momento de que deba remitir, entre otros, el informe circunstanciado en relación con este medio de impugnación, se debe requerir al H. Congreso del Estado de Yucatán, por conducto de los Presidentes de la Diputación Permanente y de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales o, en su caso, de quienes legalmente pudieran sustituirlos, para que den cabal cumplimiento al acuerdo del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, de veintitrés de octubre de dos mil, precisado en el resultando IX, enviando por el medio que se considere idóneo y expedito, lo que en él se requiere, con excepción de lo previsto en el punto **C.** respectivo, ya que es un hecho notorio para esta Sala Superior que la grabación de audio y video de la sesión del dieciséis de octubre del año en curso de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán obra en autos del diverso expediente SUP-JRC-440/2000, radicado ante la propia Sala, disponiendo al efecto con veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución, apercibidos de que, en caso de incumplimiento del referido requerimiento, se les aplicará una amonestación pú-

blica, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 4°; 41, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente tramitar como juicio de revisión constitucional electoral, el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el diecinueve de octubre de dos mil, impugnando el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual se designó a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el dieciséis de octubre de dos mil, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

**SEGUNDO.** En consecuencia, tramítense el presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral, para lo cual notifíquese al H. Congreso del Estado de Yucatán para que, con la copia certificada del escrito inicial de demanda, presentado por el Partido de la Revolución Democrática el diecinueve de octubre de dos mil, que se anexó al acuerdo de esta Sala Superior a que se refiere el resultando VI, cumpla con lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dándole el trámite que corresponde al juicio antes mencionado.

**TERCERO.** Se requiere al H. Congreso del Estado de Yucatán, por conducto de los Presidentes de la Diputación Permanente y de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales o, en su caso, de quienes legalmente pudieran sustituirlos, para que den cabal cumplimiento al acuerdo del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, de veintitrés de octubre de dos mil, precisado en el resultando IX, enviando por el medio que se considere más idóneo y expedito, lo que en él se requiere, con excepción de lo previsto en el punto

**C.** respectivo, disponiendo al efecto con un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución, apercibidos de que, en caso de incumplimiento del referido requerimiento, se les aplicará una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Una vez hecho lo anterior, previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y la formación del cuadernillo de antecedentes, devuélvase el asunto al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** al actor **personalmente**, en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal, así como **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando en este último caso copia certificada de la presente sentencia, así como **por estrados** a todos los demás interesados. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Leonel Castillo González quien se encuentra desempeñando una comisión oficial, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO  
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA  
ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO  
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000,  
ACUMULADOS**

## **Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NUMERO 286**

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de Octubre del año 2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los términos del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de haber obtenido en forma secreta el voto favorable de las cuatro quintas partes de los diputados presentes en la sesión extraordinaria del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de esta fecha, convocada por la Diputación permanente de esta H. Cámara Legislativa, se designan consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes personas:

**PROPIETARIOS:**

LIC. BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSEL  
ING. ALFREDO CÁMARA ZI  
LIC. ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN  
PROFR. LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS  
LIC. MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO  
ABOG. HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA  
LIC. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO

**SUPLENTE:**

LIC. ARMANDO IVÁN ESCOBEDO BURGOS  
LIC. RUTH AURORA URRUTIA CEBALLOS  
PROFRA. ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

I.Q.I. RAÚL EDUARDO TZAB CAMPO  
LIC. CARLOS ALBERTO SOSA GUILLEN  
LIC. JESÚS EFRÉN SANTANA FRAGA  
LIC. RICARDO CESAR ROMERO ÁLVAREZ

Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado, designados, durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios en términos del citado artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.- PRESIDENTA DIP. C. VERÓNICA FARJAT SÁNCHEZ.- SECRETARIO DIP. DR. JOSÉ LIMBER SOSA LARA.- SECRETARIO DIP. LIC. EDWIN ANDRÉS CHUC CAN.- RUBRICAS”**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.**

**C. VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

## **Sentencia del 15 de noviembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  
**EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS**  
**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**  
**TERCEROS INTERESADOS: ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSELL, ALFREDO CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIOS: JUAN CARLOS SILVA ADAYA Y CARLOS VARGAS BACA**

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, y

## **RESULTANDO**

**I.** El doce de octubre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional elec-

---

total promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en contra del Decreto del Congreso del Estado de Yucatán de treinta y uno de agosto del presente año, relativo a la “*Ratificación de los actuales consejeros y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo ordinario electoral más*”, resolviendo, por unanimidad de votos, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **revoca el Decreto 278** del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

**TERCERO.** Una vez integrado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste deberá proceder a designar a su Secretario Técnico o, en su caso, a ratificar al ciudadano que actualmente desempeña tal encargo.

**CUARTO.** Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando cuarto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

**II.** El catorce de octubre de dos mil, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso de Yucatán inició su sesión de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia precisada en el resultando anterior, elaborando el siguiente dictamen:

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 12 de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-



ción, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado de Yucatán, procedió dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se notificó a esta Soberanía dicha resolución a formular la lista de las personas que reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán de todas y cada una de las propuestas recibidas en esta Cámara Legislativa hasta el 31 de agosto del año en curso, tanto con quienes hayan sido propuestos como nuevos miembros como para ser ratificados para el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Asimismo, se señalaron los casos de aquellas personas que no reunieron los requisitos de ley, como a continuación se detalla:

LISTA DE LAS PERSONAS QUE REUNIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SER CANDIDATOS A CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:

LIC. BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL.  
LIC. ARMANDO IVAN ESCOBEDO BURGOS.  
ING. ALFREDO CAMARA ZI.  
LIC. RUTH AURORA URRUTIA CEBALLOS.  
PROFRA. ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER.  
I.Q.I. RAUL EDUARDO TZAB CAMPO.  
LIC. CARLOS ALBERTO SOSA GUILLEN.  
LIC. ROGER ALBERTO MEDINA CHACON.  
LIC. JESUS EFREN SANTANA FRAGA.  
PROFR. LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS.  
LIC. MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.  
LIC. RICARDO CESAR ROMERO ALVAREZ.  
ABOG. HECTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA; Y  
LIC. JOSE MANUEL ALVAREZ ARAUJO.

CASOS DE LAS PERSONAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:

La Cámara Nacional de la Industria de Transformación Delegación Yucatán, no acreditó con el original o copia fotostática certificada por Notario Público

cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como tampoco acreditó de la misma forma la personería de quienes firman dicha propuesta. De igual manera no anexaron la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos para ser ratificados como Consejeros Ciudadanos a las siguientes personas: Abogada Elena del Rosario Castillo Castillo, Licenciado Ariel Avilés Marín, Licenciado Eduardo Seijo Gutiérrez, Licenciado José Ignacio Puerto Gutiérrez, Ingeniero Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, Profesor Francisco Villarreal González, Profesor William Gilberto Barrera Vera, como Propietarios y a los Ciudadanos: Doctor Jorge Gómez Palma, Doctor Miguel Ángel Alcocer Selem, Doctor José Abel Peniche Rodríguez, Ingeniero Russell Amilcar Santos Morales, Contador Público Luis Felipe Cervantes González y Licenciado Luis Alberto Martín Luit Granados como Suplentes.

La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, no acreditó con el original o copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como tampoco acreditó de la misma forma la personería de quienes firman dicha propuesta. De igual manera no anexaron la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos para ser ratificados como Consejeros Ciudadanos a las siguientes personas: Abogada Elena del Rosario Castillo Castillo, Licenciado Ariel Avilés Marín, Licenciado Eduardo Seijo Gutiérrez, Licenciado José Ignacio Puerto Gutiérrez, Ingeniero Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, Profesor Francisco Villarreal González, Profesor William Gilberto Barrera Vera, como Propietarios y a los Ciudadanos: Doctor Jorge Gómez Palma, Doctor Miguel Ángel Alcocer Selem, Doctor José Abel Peniche Rodríguez, Ingeniero Russell Amilcar Santos Morales, Contador Público Luis Felipe Cervantes González y Licenciado Luis Alberto Martín Luit Granados como Suplentes.

La Organización México Nuevo Liderazgo para la Certidumbre, Yucatán no acreditó con el original o copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como tampoco acreditó de la misma forma la personería de quien firma dicha propuesta, amén de que es del conocimiento público que esta organización ha manifestado ostensiblemente tendencias partidistas. Esta organización propuso al Profesor Carlos Manuel Barahona Ortega, quien no acreditó ninguno de los requisitos que señala el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de

que únicamente presentó copias simples de su acta de nacimiento, credencial de elector, constancia de vecindad, de su Título Profesional y del certificado de antecedentes no penales, mismos que no otorgan certeza jurídica ya que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 317 del Código del Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no presentó su carta de aceptación como candidato al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

La COPARMEX, Mérida, acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta. Esta organización propuso al M.A. Carlos Ancona González, quien no acreditó fehacientemente cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; la fracción III, en virtud de que la constancia de vecindad que se anexa, establece que el Señor Francisco Javier Otero Rejón aparece inscrito en el Registro de Población del H. Ayuntamiento de Mérida a partir del día 24 del mes de agosto del año en curso, correspondiente al bienio 1998-2000, no acreditando de esta forma haber residido en la entidad durante los últimos dos años. Las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos. Por su parte en el caso del Licenciado José Enrique Tadeo Solís Zavala no se acreditaron fehacientemente los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar un modo honesto de vivir indispensable para se considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; las fracciones VI y VII, por no

tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

La Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, Asociación Civil, acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta. Esta organización propuso a Martha Eugenia Lazcano Arredondo, no acreditando cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del Artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al anexar copia simple de su acta de nacimiento, mismo que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerada Ciudadana Yucateca en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y acompañar copia simple de su credencial de elector, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; La fracción IV por acompañar copia simple de su título profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario. Las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar

tales requisitos. En el caso del Licenciado Armando Corona Cruz no se acreditaron los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al presentar copia simple de su acta de nacimiento, misma que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; tampoco acredita fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV en virtud de anexar copia simple de su Título Profesional ya que esta carece de certeza jurídica por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario. Las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

La Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C., no acreditó con el original o copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como tampoco acreditó de la misma forma la personería de quien firma dicha propuesta. De igual manera no anexaron la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos para ser ratificados como Consejeros Ciudadanos a las siguientes personas: Abogada Elena del Rosario Castillo Castillo, Licenciado Ariel Avilés Marín, Licenciado Eduardo Seijo Gutiérrez, Licenciado José Ignacio Puerto Gutiérrez, Ingeniero Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, Profesor Francisco Villarreal González, Profesor William Gilberto Barrera

Vera, como Propietarios y a los Ciudadanos: Doctor Jorge Gómez Palma, Doctor Miguel Ángel Alcocer Selem, Doctor José Abel Peniche Rodríguez, Ingeniero Russell Amilcar Santos Morales, Contador Público Luis Felipe Cervantes González y Licenciado Luis Alberto Martín luit Granados como Suplentes.

El Partido Acción Nacional, propuso al Licenciado Eraclio del Jesús Cruz Pacheco, quien no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV en virtud de anexar copia simple de su Título Profesional ya que esta carece de certeza jurídica por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario. Las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos. El propuesto Wilbert Zavala Urtecho no acredita cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado. La fracción I al anexar copia simple de su acta de nacimiento, mismo que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y acompañar copia simple de su credencial de elector, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el

artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario: La fracción IV por acompañar copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario. Las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos. El caso de la C.D. Candelaria Mugarte y Chan, no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I porque no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerada Ciudadana Yucateca en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y acompañar copia simple de su credencial de elector, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario: La fracción IV por acompañar copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario. Las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

La Asociación Civil denominada Ciudadanos Unidos por Yucatán, acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del

Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta. El caso de la propuesta de la Licenciada Delta del Rosario Franco López, no se procedió a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán en virtud de haber declinado para ser considerada como candidata a Consejera Ciudadana del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que según manifiesta la interesada el pasado día nueve de los corrientes resultó insaculada y rindió la Protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para desempeñarse como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.

El Partido de la Revolución Democrática, propuso a la Maestra en Ciencias Antropológicas opción Etnohistórica Gabriela Solís Robledo, quien no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; la fracción V, por no contar con el certificado de antecedentes no penales. Las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos. En el caso del propuesto Licenciado Jorge Carlos Estrada Avilés no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta



de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos. Por su parte el caso de Ricardo Patricio Marentes Aguilar, no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y anexar copia simple de su credencial de elector, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

La Organización Indignación Promoción, A.C., acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quienes suscriben la propuesta. Esta organización propuso a la Antropóloga María Lourdes del Rosario Rivas Gutiérrez, quien no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida pro el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

La Organización Social Participación Ciudadana, A.C., no acreditó con el original o copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como tampoco acreditó de la misma forma la personería de quien firma dicha propuesta. Esta Organización propuso a la Contadora Pública Carmen Alicia Jiménez Ruiz, quien no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, aún cuando la persona propuesta anexó copia simple de su Registro Fiscal de Contribuyentes, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y anexar copia simple de su Credencial para Votar misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV por acompañar copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; el caso de la Licenciada Rafaela del Carmen Canto Hau, no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal electoral de

estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y anexar copia simple de su Credencial para Votar misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV por acompañar copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; por su parte, el caso del propuesto Contador Público Juan Safar Ceballos, no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y anexar copia simple de su Credencial para Votar misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción III por no anexar constancia de haber residido en la Entidad durante los últimos dos años, lo anterior aún cuando la persona propuesta anexa copia simple de la Cédula de inscripción en el Padrón Electoral, toda vez que la misma no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV por acompañar la copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener

constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de la elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

La Organización Social Alianza Cívica A.C., no acreditó con el original o copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como tampoco acreditó de la misma forma la personería de quien suscribió dicha propuesta. Esta Organización propuso al Ingeniero Roger Alberto Gamboa Salazar quien no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y anexar copia simple de su Credencial para Votar misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV por acompañar copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; el caso de Licenciado en Derecho William de Jesús Santos Suárez, no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo

honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y anexar copia simple de su Acta de Nacimiento, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y anexar copia simple de su Credencial para Votar misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV por acompañar copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; el caso de la Profesora de Educación Primaria María Elena Méndez Benavides, no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar fehacientemente tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y anexar copia simple de su Acta de Nacimiento misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y anexar copia simple de su Credencial para Votar misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por

notario; la fracción III por no acompañar Certificado de Vecindad en el que conste que residió en la Entidad durante los últimos dos años; la fracción IV por acompañar la copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción V por no acompañar su certificado de no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de la elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos;

La Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias, A. C., acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 80 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta. Esta Organización no anexó la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos para ser ratificados como Consejeros Ciudadanos a las siguientes personas que propusieron; Abogada elena del Rosario Castillo Castillo, Licenciado Ariel Avilés Marín, Licenciado Eduardo Seijo Gutiérrez, Licenciado José Ignacio Puerto Gutiérrez, Ingeniero Carlos Fernando de Jesús Pavón Gamboa, Profeso Francisco Villarreal González, Profesor William Gilberto Barrera Vera, como Propietarios y a los Ciudadanos. Doctor Jorge Gómez Palma, Doctor Miguel Ángle Alcocer Selem, Doctor José Abel Peniche Rodríguez, Ingeniero Russell Amilcar Santos Morales, Contador Público Luis Felipe Cervantes González y Licenciado Luis Alberto Martín Luit Granados como Suplentes.

El Partido del Trabajo, propuso a la Doctora María Luisa Rojas Bolaños, quien no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al anexar copia simple de su acta de nacimiento, mismo que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certifica-

das por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerada Ciudadana Yucateca en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción V por no acompañar su certificado de no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, externos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; el caso de la Licenciada Marisol del Socorro Canto Ortiz no cumplió con las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al anexar copia simple de su acta de nacimiento mismo que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerada Ciudadana Yucateca en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y anexar copia simple de su Credencial para Votar misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV por acompañar la copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII; por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del

Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; el caso del Ingeniero Arturo Juárez Lara, no cumplió con las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como no presentó su Carta de Aceptación de la propuesta para dicho cargo, en términos del artículo 86, fracción I, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Yucatán, amén de que en el expediente respectivo se encuentra un Oficio en el que se manifiesta la aceptación del citado cargo sin que el mismo hubiere sido firmado por la persona propuesta, por lo que carece de efecto legal alguno. La fracción I del citado artículo 90, al anexar copia simple de su acta de nacimiento, mismo que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV en virtud de anexar copia simple de su Título Profesional ya que esta carece de certeza jurídica por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción V por no anexar Certificado de no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.



La Fundación Cultural Yucatán, A.C, acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta. Esta Organización propuso al Arquitecto Antonio Peniche Gallareta, quien no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

El Colegio de Psicólogos de Yucatán, A.C., no acreditó con el original o copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como tampoco acreditó de la misma forma la personería de quien suscribió dicha propuesta. Este Colegio propuso al Maestro en Educación Superior Raúl Jesús Burgos Fajardo, quien no cumplió con los requisitos establecido en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como no presentó su Carta de Aceptación de la propuesta para dicho cargo, en términos del artículo 86, fracción I, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Yucatán, amén de que en el expediente respectivo se encuentra un Oficio en el que se manifiesta la aceptación del citado cargo en copia simple misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostática, sólo harán fe cuando estén certificada por notario. La fracción I del citado artículo 90, al anexar copia simple de su acta de nacimiento, mismo que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo

harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV en virtud de anexar copia simple de su Título Profesional ya que esta carece de certeza jurídica por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción V por no anexar Certificado de no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir, verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos.

El colegio de Abogado de Yucatán, acreditó, con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta, mismas que fueron devueltas al Presidente de Dicho Colegio, el ocho de septiembre de este año. Este Colegio propuso al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, quien cumplió con los requisitos que señalan las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadanos Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de sus credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por

notario; la fracción IV en virtud de anexar copia simple de su Título Profesional ya que esta carece de certeza jurídica por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; el caso de la licenciada María Elizabeth López Valencia quien no cumplió con los requisitos que señalan las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al anexar copia simple de su acta de nacimiento, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerada Ciudadana Yucateca en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su Credencial de Elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV por acompañar la copia simple de su Título Profesional, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de la elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar la propuesta para candidata, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se puede acreditar tales requisitos.

El Centro Educativo PIAGET A.C., acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta, Este Centro Educativo propuso a la Licenciada Gabriela Solís Robleda, quien no cumplió con los requisitos que señalan las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán. La fracción I al no acreditar tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV en virtud de anexar copia simple de su Título Profesional ya que esta carece de certeza jurídica por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción V, por no anexar Certificado de no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de la elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no pueden acreditar tales requisitos; el caso del Ciudadano Mariano Mariano Eduviges Tec Velázquez quien no cumplió con los requisitos que señalan las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de elector lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedi-

mientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV en virtud de no anexar original o copia certificada por notario de su Título Profesional; las fracciones VI y VII, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos; el caso de la Química Farmacéutica Bióloga Violeta Aracelly Aguilar Gamboa, quien no cumplió con los requisitos que señalan las fracciones I, II, IV, VI y VII DEL ARTÍCULO 90 DEL Código Electoral del Estado de Yucatán, así como no presentó su Carta de Aceptación de la propuesta para dicho cargo, en términos del artículo 86, fracción I, párrafo segundo del Código Electoral de Estado de Yucatán. La fracción I al anexar copia simple de su acta de nacimiento, misma que no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; asimismo, no acredita tener un modo honesto de vivir indispensable para ser considerada Ciudadana Yucateca en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la fracción II por no contar con la constancia expedida por el Instituto Federal electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, así como anexar copia simple de su credencial de electoral lo que no otorga certeza jurídica, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario; la fracción IV en virtud de no anexar original o copia certificada por notario de su Título Profesional; las fracciones VI Y vii, por no tener constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, extremos que pretendió justificar el propuesto para candidato, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, lo que no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos;

El colegio Yucateco de Arquitecto acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta. Este Colegio propuso al Arquitecto Antonio Peniche Gallareta sin que anexe documentación alguna con la que acredite cumplir con los requisitos que establece el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

La Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas acreditó con la copia fotostática certificada por Notario Público cumplir con los requisitos que establece el artículo 86 fracción I, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como la personería de quien suscribe la propuesta. Esta organización propuso al C. Angel Antonio Pool Alvarado quien no acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que la documentación que anexó consistía en copias simples expedidas fuera de tiempo y que por consiguiente carecen **de toda** certeza jurídica en términos del artículo 317 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Yucatán en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN A LAS SIETE HORAS, CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

### **LOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES**

**III.** El dieciséis de octubre de dos mil, en sesión extraordinaria, el pleno de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, a partir del dictamen precisado en el resultando anterior, eligió a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, designación que se contiene en el **Decreto número 286**, publicado el diecisiete del mismo mes y año, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en los siguientes términos:

## **DECRETO NUMERO 286**

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de Octubre del año 2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los términos del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de haber obtenido en forma secreta el voto favorable de las cuatro quintas partes de los diputados presentes en la sesión extraordinaria del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de esta fecha, convocada por la Diputación permanente de esta H. Cámara Legislativa, se designan consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes personas:

### **PROPIETARIOS:**

LIC. BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSEL  
ING. ALFREDO CÁMARA ZI  
LIC. ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN  
PROFR. LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS  
LIC. MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO  
ABOG. HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA  
LIC. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO

### **SUPLENTES:**

LIC. ARMANDO IVÁN ESCOBEDO BURGOS  
LIC. RUTH AURORA URRUTIA CEBALLOS  
PROFRA. ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER  
I.Q.I. RAÚL EDUARDO TZAB CAMPO  
LIC. CARLOS ALBERTO SOSA GUILLEN  
LIC. JESÚS EFRÉN SANTANA FRAGA  
LIC. RICARDO CESAR ROMERO ÁLVAREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado, designados, durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios en términos del citado artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.- PRESIDENTA DIP. C. VERÓNICA FARJAT SÁNCHEZ.- SECRETARIO DIP. DR. JOSÉ LIMBER SOSA LARA.- SECRETARIO DIP. LIC. EDWIN ANDRÉS CHUC CAN.- RUBRICAS”

...

**IV.** El dieciocho de octubre de dos mil, a las doce horas con cuarenta minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de la misma fecha, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, por el cual se señala que se había dado cumplimiento a la resolución recaída en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000, la cual fue dictada por esta Sala Superior.

**V.** El dieciocho de octubre de dos mil, a las trece horas con siete minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió un escrito de la misma fecha, suscrito por los ciudadanos diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en la LV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, por el cual *“Se rinde informe sobre incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral N° SUP-JRC-391/2000”*.

**VI.** El dieciocho de octubre de dos mil, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo por el que ordenó se turnaran al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez los escritos precisados en los resultandos IV y V anteriores, para que se sustanciara lo que en derecho procediera y, en su oportunidad, se propusiera la resolución que correspondiera.



**VII.** El diecinueve de octubre de dos mil, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por medio del cual interpone “*escrito de incidente por violaciones constitucionales surgidas en la ejecución de la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JRC-391/2000 atribuible al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que configuran un cumplimiento indebido o bien el desacato de la sentencia referida*”, en el cual sostiene, en lo que interesa, lo siguiente:

### HECHOS

1.- El día 12 de octubre del año en curso fui notificado de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000 que resuelve revocar el Decreto 278 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de Consejeros Ciudadanos y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán de fecha treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán y ordena al Congreso del Estado de Yucatán reponer el procedimiento para la designación de los Consejeros Ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en los términos indicados en el considerando CUARTO de la Sentencia referida.

2.- El día 16 de octubre del año en curso mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, tuve conocimiento de un documento emitido el día anterior por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso Libre y Soberano de Yucatán que contiene:

LISTA DE LAS PERSONAS QUE REUNIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SER CANDIDATOS A CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑALANDO ASIMISMO LOS CASOS DE LAS PERSONAS QUE NO REUNIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN

## LOS ARTÍCULOS 86 Y 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

De la lectura de dicho documento se desprende que:

Cuatro Organizaciones Sociales propusieron la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Que ninguna de las cuatro Organizaciones Sociales que propusieron la ratificación de los actuales Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado anexó algún documento que acredite que los ciudadanos propuestos para ser ratificados, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Dieciséis Organizaciones Sociales y cuatro Partidos Políticos de manera individual, presentaron al H. Congreso del Estado de Yucatán, sus propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado que en su conjunto sumaron 45 personas propuestas como candidatos al cargo referido.

De las 45 personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado más los 13 ciudadanos propuestos para ser ratificados en ese cargo, sólo 14 de ellos se relacionan dentro de la lista de las personas que reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para ser candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

No se expone en el documento razón, motivo o fundamento legal por las cuales se consideró que las 14 personas cuyos nombres se señalan en el documento emitido por la mencionada Comisión, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que no consta en forma alguna, que las Organizaciones Sociales o Partidos Políticos que propusieron a esas personas o estas últimas en su caso, hubieran entregado al H. Congreso del Estado, los documentos con los que podían acreditar dichos requisitos y en consecuencia no se relaciona valoración legal de algún documento de esas 14 personas.

No se expone en el documento razón, motivo o fundamento legal por los cuales se consideró que las Organizaciones Sociales denominadas “Asistencia a la Maternidad en Yucatán”, “Consejo de Escribanos Públicos del Estado

de Yucatán A.C.” y el “Colegio de Economistas”, cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que no consta en forma alguna, que dichas Organizaciones Sociales hubieran entregado al H. Congreso del Estado, los documentos con los que podían acreditar dichos requisitos y en consecuencia no se relaciona valoración legal de algún documento de esas Organizaciones Sociales.

Las razones por las que se consideró que las Organizaciones Sociales denominadas “Participación Ciudadana A.C.”, “Alianza Cívica A.C.” y “Colegio de Psicólogos de Yucatán A.C.” no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán, fue que: No presentaron documentos originales o copia fotostática certificada por Notario Público.

Las razones por las que se consideró que varias de las personas propuestas no reunieron los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, fueron expuestas de manera particular en cada caso siendo aquellas en términos generales las siguientes: I.- Presentaron copias simples de sus actas de nacimiento, credencial de elector, constancia de vecindad. Título Profesional y del Certificado de antecedentes no penales las cuales, según la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, no otorgan certeza jurídica ya que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario. II.- No acreditaron su modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. III.- No presentaron la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y IV.- No presentaron constancias expedida por el Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, de no haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político lo que varios propuestos pretendieron acreditar, con una manifestación bajo protesta de decir verdad, que a criterio de la Comisión que emite el documento, no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se puede acreditar tales requisitos.

El documento referido se encuentra suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Electorales del Congreso del Estado, y particularmente junto al nombre y rúbrica del C. Diputado Lic. José Jacinto Sosa Novelo aparece inscrito el siguiente texto C/ VOTO EN PART EN CONTRA.

3.- El día 16 de octubre del año en curso, por testimonio del C. Lic. José Jacinto Sosa Novelo quien es Diputado integrante de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán e integrante de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, tuve conocimiento de que:

I).- El día 15 de octubre del año en curso sesionó la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado para los efectos previstos en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000, y que él estuvo presente durante toda la sesión.

II) En la sesión referida, los C.C. Myrna Hoyos, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Luis Emir Castillo Palma y Edwin Andrés Chuc Can, Diputados que integran la Comisión mencionada, todos ellos pertenecientes a la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron por mayoría a propuesta de la primera, con el Voto Particular en contra de él, que los documentos necesarios para acreditar que los ciudadanos propuestos como candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral vigente en la Entidad fueran los siguientes:

Para acreditar ser mexicano por nacimiento y ciudadano Yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- a).- Que el propuesto cuente con acta de nacimiento debidamente certificada por el Registro Civil o por Notario Público.
- b).- Que acredite su modo honesto de vivir, Por medio de constancia laboral o algún otro documento que fehacientemente lo compruebe.
- c).- Certificado de vecindad.

Para acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.

a).- Constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

b).- Original de la credencial de elector o copia fotostática certificada ante notario público

Para acreditar haber residido en la Entidad durante los últimos dos años.

Certificado de vecindad en el que se establezca el tiempo de su residencia.

Para acreditar poseer el día de la designación, título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello.

a).- Original o copia fotostática certificada por Notario Público del Título Profesional u Original o copia fotostática certificada por Notario Público de la Cédula Profesional.

Para acreditar no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional.

a).- Certificado de antecedentes no penales.

Para acreditar no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular.

a).- Constancia del Consejo Electoral del Estado, al respecto.

b).- Constancia del Instituto Federal Electoral, al respecto.

Para acreditar no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político.

a).- Constancia del Consejo Electoral del Estado, al respecto.

b).- Constancia del Instituto Federal Electoral, al respecto.

III) En la sesión referida, los C.C. Myrna Hoyos, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Luis Emir Castillo Palma y Edwin Andrés Chuc Can, Diputados que integran la Comisión mencionada, todos ellos pertenecientes a la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron por mayoría

la propuesta de la primera, con el Voto Particular en contra de él, que los documentos necesarios para acreditar que las Organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral vigente en la Entidad fueran los siguientes:

Para acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso conforme a la ley, tener cuando menos cinco años de haberse conformado, no perseguir fines lucrativos, ni manifestar o haber manifestado ostensiblemente tendencias partidistas, no estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión y tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter cultural, profesional, social o altruista.

a).- Original o copia fotostática certificada por Notario Público del Acta Constitutiva.

b).- Original o copia fotostática certificada por Notario Público del Acta que acredite la personalidad de quien firme las propuestas.

IV) La LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán nunca emitió Convocatoria Pública para la presentación de propuestas de candidatos Consejero ciudadano del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por parte de las Organizaciones Sociales y Partidos Políticos, donde se señalaran con precisión, los requisitos para ocupar dicho cargo así como los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de tales requisitos.

4.- El día 17 de octubre del año en curso por medio de periódicos de circulación local tuvo conocimiento de lo siguiente:

a).- Que la LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán sesionó en pleno el día anterior.

b).- Que ocho Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y uno del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática abandonaron la sesión en virtud de que la Presidente de la Mesa Directiva en turno, les manifestó que el asunto principal a tratar no sería sometido a discusión.

c).- Que en esa sesión y con posterioridad al retiro de los 9 Diputados a los que me refiriera en el inciso inmediato anterior, fueron designados los Consejeros Ciudadanos que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con la participación únicamente de 15 Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

d).- Que la designación de los Consejeros Ciudadanos que integraran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán no fue realizada por el método de insculación.

e).- Que la designación como Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado recayó en los siguientes ciudadanos:

CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS: Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Cámara Zi, José Manuel Alvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco.

CONSEJEROS CIUDADANOS SUPLENTE: Armando Iván Escobedo Burgos, Ruth Aurora Urrutia Cevallos, Alba Sobrino Alcocer, Raúl Tzab Campos, Jesús Efrén Santana Fraga y Ricardo César Romero Alvarez.

5.- El día 17 de octubre del año en curso, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Yucatán, tomó la protesta a los ciudadanos en los que recayó la designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios Consejo Electoral del Estado.

6.- El día 18 de Octubre del año en curso, los ciudadanos en los que recayó la designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios del consejo Electoral del Estado, se instalaron, nombraron y le tomaron protesta como Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado al C. José Luis Canto Sosa.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

1.- En los términos en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán pretendió ejecutar la Sentencia dictada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000, es de decirse que dicha Comisión,

no dio pleno y debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución de esa que es la Máxima Autoridad en Materia Jurisdiccional Electoral, ya que si bien realizó ciertos actos relacionados con lo ordenado en la Sentencia, esos actos no fueron realizados con estricto apego a la Ley en virtud de lo cual, se actualizaron graves violaciones a diversos preceptos constitucionales.

En principio es de reconocerse, que dicha Comisión actuó dentro del plazo legal establecido en la resolución para ese efecto y asimismo es de considerarse válido y legal el hecho que esa Comisión no tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser Consejero Ciudadano del Consejo Electoral del Estado en el caso específico de aquellas personas que se propuso ratificar en dicho cargo, en virtud, de que ni las Organizaciones Sociales que propusieron la ratificación ni las personas propuestas para ser ratificadas, entregaron alguna documentación al H. Congreso del Estado con la que hubieran podido acreditar tales extremos.

Sin embargo, resulta ilegal que la Comisión del Congreso aludida, no haya motivado y fundado de ninguna forma, el tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado, en el caso particular de las 14 personas cuyos nombres se señalan en el documento emitido por esa Comisión, en virtud de que en ese documento, no consta que las Organizaciones Sociales o Partidos Políticos que propusieron a esas personas o estas últimas en su caso, hubieran entregado al H. Congreso del Estado, la documentación con que podían acreditar dichos requisitos. Este hecho, viola los Principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que no es posible determinar, por no existir elementos que generen esa convicción o en su caso la presunción, que dichos ciudadanos efectivamente cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, lo cual me lleva a considerar que al realizar este acto, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado, transgredió lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta igualmente ilegal, que la Comisión del Congreso aludida, no haya motivado y fundado de ninguna forma, el tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 fracción I del Código Electoral del Estado en el caso particular de las Organizaciones Sociales denominadas “Asistencia a la Maternidad en Yucatán”, “Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán A.C.” y el “Colegio de Economistas” que aparecen relacionadas en el documento emitido por esa Comisión, en virtud de que en ese docu-



mento, no consta que dichas Organizaciones Sociales hubieran entregado al H. Congreso del Estado, la documentación con que podían acreditar dichos requisitos. Este hecho, viola los Principios de Legalidad, Certeza y objetividad, ya que no es posible determinar, por no existir elementos que generen esa convicción o en su caso la presunción, que esas Organizaciones Sociales efectivamente cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de la materia para presentar propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, lo cual me lleva a considerar que al realizar este acto, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado, transgredió lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que se consideró que diversas Organizaciones Sociales, así como varias de las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, no reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 fracción I y artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán respectivamente, por haber presentado copias simples de documentos diversos las cuales, según la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, no otorgan certeza jurídica ya que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por Notario, es necesario señalar lo siguiente:

La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado no motiva y pretende fundar los hechos anteriores apoyándose en un ordenamiento jurídico que para el caso en cuestión, no sólo no es aplicable sino que su aplicación trae como consecuencia la violación de preceptos Constitucionales. Veamos porque.

El Código Electoral del Estado establece en su artículo primero que: Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamentan las normas constitucionales que se refieren a la **función estatal para organizar** las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos y el sistema de medios de impugnación para garantizar los actos y resoluciones electorales, mediante los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objeti-

vidad. En ese sentido, siendo la designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, un acto en materia electoral en su **etapa de preparación y organización**, la norma jurídica aplicable a este caso específico, debe surgir precisamente de la ley reglamentaria. No obsta para lo anterior, lo establecido e interpretado en principio gramaticalmente en el primer párrafo del artículo 3 del citado código, ya que una interpretación lógica-sistemática de dicha disposición, daría como resultado que el H. Congreso del Estado, en casos específicos, tiene no sólo la facultad sino también la obligación de aplicar las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado Y así vemos que el propio Código Electoral del Estado de Yucatán, admite dentro de los medios probatorios documentales consignados en el artículo 350, las documentales privadas, como son en este caso, las copia simples entregadas al H. Congreso del Estado por las Organizaciones Sociales y los Partidos Políticos para efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del citado Código, de los ciudadanos propuestos como candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado. Esas documentales privadas, valoradas en los términos establecidos en el artículo 353 del Código en cita, pudieron llevar a la autoridad, en este caso, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, a tener la convicción de que las Organizaciones Sociales y las personas que fueron propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, sí cumplían respectivamente, lo establecido en los artículos 86 fracción I y 90 del ordenamiento citado. De ahí que resulte inaceptable que por el hecho de aportar copias simples, se tenga necesariamente por no acreditados tales requisitos. Es más, una interpretación lógica-sistemática e incluso funcional de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Yucatán, daría como resultado la posibilidad de acreditar los supuestos previstos en los artículos 86 fracción I y 90 con documentales privadas consistentes en copias simples, ya que el artículo 162 de la referida norma, cuando se refiere particularmente al acta de nacimiento y a la credencial para votar con fotografía como alguno de los documentos que deberá acompañarse a ala solicitud de registro de candidatos, habla simple y llanamente de **COPIAS**. En ese sentido vale la pena hacer el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué si para acreditar el cumplimiento de requisitos **CONSTITUCIONALES** establecidos en los artículos 46, 22 y 77 de la Constitución local, la Ley reglamentaria en materia electoral en su artículo 162 sólo habla expresamente de **COPIAS**, en alusión del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electro-

rales del Congreso del Estado exige documentos originales o certificados para acreditar requisitos que establece una Ley Reglamentaria?

De lo anterior se infiere, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al no valorar correctamente las documentales privadas aportadas, en este caso las copias simples entregadas al H. Congreso del Estado por las Organizaciones sociales y los Partidos Políticos para efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del multicitado Código, violando el principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar y fundar debidamente el acto que se reclama.

3.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado consideró que diversas personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos no reunieron los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por no haber acreditado su modo honesto de vivir indispensable para ser considerado Ciudadano Yucateco en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es necesario señalar que la honestidad es un hecho que se presume y que por lo tanto, quien en medio de una controversia considere y afirme que alguien no tiene esa calidad en su vida debe de acreditarlo. Es decir, en este caso la carga de la prueba del modo honesto de vivir, no corresponde a las personas propuestas como candidatos a consejeros ciudadanos, sino en todo caso, la acreditación de lo contrario correspondía a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado al producirse contra una presunción otorgada por la Ley a favor todo ciudadano.

Sirva para robustecer el argumento anterior las siguientes Tesis Relevantes del entonces Tribunal Federal Electoral.

...

De lo anterior se concluye, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al requerir la probanza de un hecho que todo caso, a ella le correspondía acreditar en sentido negativo, por lo que nuevamente estamos

ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado el acto que se reclama.

4.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, consideró que diversas personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos no reunieron los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por no presentar la constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores es de señalarse que una lectura a fondo y una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales llevan a concluir, que todo ciudadano al que el Registro Federal de Electores le hubiera expedido una credencial para votar con fotografía, necesariamente está inscrito en dicho Registro y por tanto la presentación de una copia de dicha credencial, acredita de manera suficiente, el requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, tan es así, que en las credenciales para votar con fotografía expedidas por dicha institución, además de otros datos del elector, contiene el dato denominado “Año de registro” y “Clave de Elector” que son precisamente, junto con otros datos como el folio, Estado, Municipio, Localidad y Sección contenidos en la Credencial, datos del ciudadano con los que se encuentra inscrito y registrado en el Registro Federal de Electores. Aún mas. El propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en distintos Acuerdos, como por ejemplo aquel que establece los lineamientos para la acreditación de observadores electorales para el proceso electoral federal 1999-2000 a señalado, que el requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores puede ser acreditado mediante copia fotostática simple.

De lo anterior se concluye, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al requerir la probanza de un hecho que todo caso, fue debidamente acreditado con las copias simples de la Credencial para Votar con Fotografía de las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, documentales que valoradas en los términos señalados anteriormente, debieron llevar a concluir, que dichas personas, sí cumplen plenamente lo establecido en la fracción II del artículo 90, por lo que nuevamente estamos ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado al acto que se reclama, al haber impuesto a dichas personas, el cumplimiento de mayores requisitos que los expresado señalados en la Ley.

5.- Con relación a los hechos expuestos en el presente escrito, que se refieren a los casos por los que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, consideró que diversas personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos no reunieron los requisitos establecidos en la fracción VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por no presentar constancia expedida por el Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, . De no haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún Partido Político lo que varios propuestos pretendieron acreditar con una manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en esos supuestos y que a criterio de la Comisión que emite el documento, no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se puede acreditar tales requisitos, es de señalarse que existen antecedentes de que para acreditar hechos y actos negativos de las personas, específicamente para aquellas postuladas a un cargo electoral o de elección popular, las propias autoridades electorales del Estado han dado como válida la declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en determinados supuestos. Tal es el caso de la Convocatoria Pública emitida por el Consejo Electoral del Estado, (cuyos integrantes fueron designados ilegalmente por el H. Congreso del Estado), para efecto de integrar los Consejos Distritales y Municipales del propio Instituto Electoral del Estado, en cuyo anexo se establece que para acreditar los requisitos establecidos en los artículos 111 y 120 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado, podía realizarse mediante declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en tales supuestos. Igualmente el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en distintos Acuerdos, como por ejemplo aquel que establece los lineamientos para la acreditación de observadores electorales para el proceso electoral federal 1999-2000 a señalado, que ese tipo de requisitos pueden ser acreditados mediante declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en esos supuestos, y dejó a los funcionarios electorales y a los representantes de los Partidos Políticos, la carga de la prueba en contrario. **(ACUERDO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (INCISO B, PÁRRAFO 2,**

### **DEL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO RELACIONADO CON EL PUNTO SÉPTIMO).**

Esto quiere decir señores Magistrados, que los supuestos a los que se refiere la fracción VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado, se relacionan con hechos negativos que se presumen a favor del ciudadano y que en todo caso quien considera que no los cumple, es precisamente a quien le corresponde la carga de la prueba. Por si lo anterior no fuera suficiente, es decirse que las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, al entregar la declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos en cuestión, aportaron una prueba documental que en todo caso debió ser valorada en los términos previstos en el Código Citado, cosa que la mencionada Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado no hizo, por lo que llegó a la conclusión fácil, de que dichas personas, no cumplieron con los requisitos relativos del citado numeral 90 de la Ley de la materia.

Este hecho me lleva a concluir, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al requerir la probanza de un hecho que todo caso, fue debidamente acreditado mediante declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por las personas propuestas como candidatos a Consejeros Ciudadanos, documentales que valoradas en los términos señalados anteriormente, debieron llevar a concluir, que dichas personas, sí cumplen plenamente lo establecido en la fracción VI y VII del artículo 90, por lo que nuevamente estamos ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado el acto que se reclama.

6.- De lo señalado por el Dip. José Jacinto Sosa Novelo que se relaciona en el apartado de hechos del presente escrito, es de decirse que resulta ilegal y contrario a derecho que precisamente, una vez vencido el término para la presentación del propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos por parte de Partidos Políticos y Organizaciones Sociales, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales de H. Congreso del Estado, determine cuáles eran los documentos “Idóneos” para acreditar que los ciudadanos propuestos, cumplen los requisitos que el Código señala para ocupar dicho cargo, facultad que en todo caso y desde luego en tiempo previo, correspondía al pleno de H. Congreso del Estado de Yucatán.

En los hechos, lo que implica la exigencia de esos documentos no es otra cosa más que darle efecto retroactivo a una disposición que en todo caso, debió tomarse y establecerse en un momento anterior como lo pudo ser en una Convocatoria Pública para la presentación de dichas propuestas, que aunque no tenía el H. Congreso la obligación de emitir como finalmente no lo hizo, pudo haber fijado de modo más objetivo, los criterios y documentos con los que habrían de acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado. Por otra parte, no existe en el Código Electoral del Estado, algún criterio por el que fuera posible determinar la idoneidad de los documentos con los que habría de acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 90 del citado Código, ya que si bien, en el artículo 86 del Código en cita sólo indica que las Organizaciones Sociales y los Partidos Políticos deberán anexar a sus propuestas los documentos que acrediten que sus candidatos reúnen los requisitos exigidos por este Código, para ser Consejeros Ciudadanos, en ninguna parte se establecen con precisión, cuáles son los documentos específicos o idóneos a los que se refiere el mencionado artículo 86.

Esta circunstancia me lleva a concluir, que la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, actuó indebidamente al aplicar de manera retroactiva una disposición de carácter interno, carente de sustento jurídico y sin publicidad anticipada lo que permite afirmar, que se está nuevamente, ante una violación del principio de legalidad que ampara el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente motivado y fundado el acto que se reclama y ante una violación del artículo 14 Constitucional que prohíbe dar a la Ley efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Igualmente los hechos señalados en el presente escrito, por las consideraciones de derecho expuestas me permiten afirmar, que resulta violado el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna que otorga como prerrogativa de todo ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión cuando tengan las calidades que establezca la ley.

Los hechos y violaciones legales me producen los siguientes:

## AGRAVIOS

1.- Causa agravio a la parte que represento las violaciones en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán en la ejecución de la Sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el Expediente SUP-JRC-391/2000 en virtud, de que los ordenamientos violados son normas generales de orden público y de observancia obligatoria por lo que toda autoridad está obligada a su observancia y debido cumplimiento.

2.- La designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado en los términos que fue realizada, conculca en los hechos, el derecho que el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán otorga a mi Partido así como a todos los demás Partidos Políticos y organizaciones sociales, al dejar sin efecto las consecuencias jurídicas de la presentación de propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos, es decir la posibilidad de que en igualdad de oportunidades, pudieran haber resultado designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

3.- Resulta igualmente agravante para mi Partido el hecho de que en la forma en que el H. Congreso del Estado ejecutó la Sentencia mencionada, se obstruya uno de los fines que como Partido Político nos otorga la Constitución Federal: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, como lo es en este caso, promoviendo una real ciudadanización del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán a través de la presentación de propuestas para integrar dicho órgano que el Código sustantivo, otorga como un derecho a organizaciones sociales y Partidos Políticos.

4.- Si se toma en cuenta que la integración de los órganos electorales, constituye un acto de preparación y organización del próximo Proceso Electoral, resulta también agravante que con la ilegal resolución que se combate, se nos conculque el derecho a participar en la **preparación**, desarrollo y vigilancia de dicho Proceso Electoral, derecho que nos otorga el artículo 41 Constitucional y el artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán.

5.- Por último, resulta agravante para el partido que represento, el hecho de que la designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado fuera realizada violando el orden Constitucional, dejando sin efecto



jurídico una sentencia que fue favorable a mis pretensiones originales planteadas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral relativo, al subsistir aun en la designación señalada, graves violaciones a nuestra Carta Magna.

...”

**VIII.** El diecinueve de octubre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo, por el cual, entre otros aspectos, se dio vista al Partido de la Revolución Democrática y al H. Congreso del Estado de Yucatán, con los documentos que se precisan en los resultandos IV, V y VII, anteriores, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El veinte de octubre de dos mil, a las doce horas con veinte minutos, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, el ciudadano Alfredo Rodríguez y Pacheco, promovió juicio de revisión constitucional electoral, haciendo valer, en lo que interesa, lo siguiente:

...

#### VIII.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El artículo 14 y 41 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo (*sic*). Estas disposiciones constitucionales se consideran violadas por las razones que en el capítulo respectivo de este curso se harán valer.

A continuación se expondrán consideraciones de hecho y derecho con las que se precisan y se comprueban las afirmaciones anteriormente mencionadas:

...

**IX.-** Que en la sesión de fecha catorce de Octubre de dos mil, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales integrada por los CC. Diputados Abogada Myrna Hoyos, Lic. José Jacinto Sosa Novelo, Lic. Rolando Zapata Bello, C. Luis Emir Castillo Palma y Lic. Edwin Andrés Chuc Can, con el voto particular en contra del Diputado José Jacinto Sosa Novelo, aprobó la propuesta de la Presidencia de la Comisión de establecer los *requisitos para la elaboración de la lista* a proponer al pleno del Congreso, para la designación de los Consejeros Ciuda-

danos; requisitos extralegales y dolosos, por no estar contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Código Electoral del Estado, y su aplicación *estricta* propició que exactamente fueran seleccionados catorce ciudadanos, puesto que el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los requisitos para ser Consejero Ciudadano, su aplicación fue caprichosamente interpretada y aplicada por dicha Comisión, al establecer condicionantes no ordenadas en la ley electoral en comento, incluso en contra del artículo 14 constitucional que señala que **a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**; ya que tendría que tomarse en consideración que los partidos políticos y organizaciones sociales, amparados por la facultad que les otorga el artículo 86 fracción I presentaron sus propuestas a consejeros ciudadanos, con la documentación que de buena fe, consideraron acompañar, teniendo como fecha límite el 31 de agosto del presente año. Si tomamos en consideración, que la fecha de la sesión de Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, tuvo verificativo en fecha catorce de Octubre del año de dos mil, evidencia el estado de indefensión en que se encontraron los proponentes y los propuestos, ya que se pretende dar efecto retroactivo a las nuevas disposiciones de esta comisión, propiciando de esta manera que el Procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos, vulnere los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, ya que la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de la lista de personas “que reunieron” y de las que “no reunieron” los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral de Yucatán, para ser Consejeros Ciudadanos, se puede advertir que solamente catorce personas –lo que resulta extraño en extremo- “REUNIERON” los requisitos antes mencionados, privando del derecho a participar en el proceso de designación a treinta y dos ciudadanos, manifestándose en algunos casos falta de documentos certificados por notario público, a pesar de que el artículo 90 del Código Electoral del Estado NO estipula como requisito la presentación de dichos documentos, exigiéndose a su vez la probanza de hechos negativos, como *no haber acreditado modo honesto de vivir*, siendo esto una presunción de la que goza todo ciudadano y que el propio Código no señala; en consecuencia, también ilegalmente se privó el derecho a ser nombrado consejero a varios ciudadanos, por no contar con la Constancia expedida por el Instituto Federal de Electores de estar inscrito en el Padrón Electoral –lo que constituye otro hecho negativo-, aun y cuando en todos los casos fue presentada copia simple, o copia certificada en algunos casos de la Credencial para votar con fotografía, así como por no presentar Certificación del Instituto Federal

Electoral de no haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en los Órganos Partidistas, exigencia que no existe entre las atribuciones legales de estos Organismos. Situación que tampoco se exige en el referido Código y siendo que el Consejo Electoral del Estado, según la fracción III del artículo 86 del citado Código, se integra con siete Consejeros Ciudadanos Propietarios y siete Consejeros Ciudadanos Suplentes, es decir las CATORCE personas que reunieron los requisitos “COINCIDEN” con el número “EXACTO” para integrar el Consejo NI UNO MAS, NI UNO MENOS. Atribución que finalmente no competía a esta Comisión, si no al Congreso del Estado, por ser éste el depositario del mandato legal, dispuesto en la Ley secundaria, y por lo ordenado por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 30 fracción V, establece que al Congreso en Pleno, corresponde **dar, interpretar y derogar leyes;** lo que tampoco ocurrió,

A continuación me permito transcribir el artículo 90 del Código Electoral del estado:

...

Como es evidente en el precepto antes mencionado NUNCA se señala el documento idóneo para satisfacer el requisito respectivo, situación que tampoco lo subsana *a priori* el Órgano responsable. Hecho que tampoco hace público el Congreso del Estado al NO EXISTIR convocatoria para tal efecto, lo que propició que los partidos políticos, las organizaciones sociales y los ciudadanos mismos, se ciñeran a la interpretación gramatical y funcional del numeral mencionado. Cabe mencionar que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, al emitir el dictamen de fecha quince de Octubre del año de dos mil relativo a la lista de las personas que “reunieron” y las que “no reunieron” los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del estado de Yucatán, para ser candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, estableciendo esta misma Comisión lo que a su juicio serían considerados como documentos idóneos para cubrir lo señalado en los artículos de referencia, ni siquiera dieron a los partidos políticos y organizaciones sociales, la oportunidad de subsanar la supuesta falta de documentación, haciendo a un lado lo consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual consagra la garantía de audiencia.

Cabe aclarar que el Dictamen que incluyó la Lista de Consejeros Ciudadanos, contrario a lo que establece el número 156 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis del mes en curso, sin que el Pleno del Congreso lo hubiese discutido y aprobado.

**X.** Que en fecha dieciséis de Octubre del presente año, el pleno el Congreso, sin la presencia de las Fracciones Legislativas del PAN y PRD, y únicamente con la asistencia en ese momento de los quince diputados, todos ellos de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron la “Lista de las personas que reunieron y de las que no reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para ser Candidatos a Consejeros Ciudadanos, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Para después emitir el Decreto número 286 que a la letra dice:

...

De lo anterior, se puede observar que los ciudadanos que finalmente “resultaron” designados por el Pleno del Congreso del Estado, son las propuestas hechas particularmente por algunas de las organizaciones sociales, afines al PRI, incluyendo la propuesta de este Instituto Político, lo que violenta los principios de legalidad, certeza, igualdad, e imparcialidad.

### **AGRAVIOS:**

1.- Causa agravio a la parte que represento, las violaciones de los preceptos legales ya mencionados por parte del pleno del Congreso del Estado, al emitir el Decreto que en este juicio se impugna en virtud de que las disposiciones INCUMPLIDAS, son normas de INTERÉS PÚBLICO y de observancia obligatoria, motivo por el cual cualquier autoridad está obligada a su cabal cumplimiento.

2.- La PRESUNTA reposición del procedimiento ordenado por la sala Superior de ese H. Tribunal Electoral de la Federación, y llevado a cabo por el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, causa agravio a mi Partido, en virtud de que deja sin efecto los derechos conferidos a los Partidos Políticos y Organizaciones Sociales por el Código Electoral del Estado, a participar en el proceso de designación de Consejeros Ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado.

3.- El acto reclamado, causa agravio a mi representado, en virtud de que coarta la finalidad, elevada a rango constitucional, “de promover la partici-

pación del pueblo en la vida democrática”, restringiendo a su vez, sin sustento legal alguno, que los ciudadanos propuestos, se les posibilite ejercer su prerrogativa de ser electo y nombrado para desempeñar cargo electoral alguno, máxime, si se trata de un organismo eminentemente ciudadano, como lo es, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

...”

**X.** El veinte de octubre de dos mil, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de la misma fecha, suscrito por Gloria Angélica Rangel Vargas, en representación del Partido de la Revolución Democrática, por el cual daba cumplimiento al acuerdo de esta Sala Superior, precisado en el resultando VIII anterior.

**XI.** El veintiuno de octubre de dos mil, a las cero horas con veintiséis minutos, a través de *fax* y posteriormente mediante mensajería, se recibió el escrito del veinte de octubre del presente año, suscrito por el diputado licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello, quien se ostentó como Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, manifestando lo que a su derecho convenía, en atención al acuerdo de esta Sala Superior precisado en el resultando VIII de esta resolución.

**XII.** El veintitrés de octubre de dos mil, el Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez acordó, entre otros aspectos, requerir al H. Congreso del Estado de Yucatán, por conducto de los Presidentes de la Diputación Permanente y de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales o, en su caso, de quienes legalmente pudieran sustituirlos, para que, al actuario de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma inmediata, entregaran diversa documentación, así como grabaciones de audio y video de las sesiones, tanto del Pleno del órgano legislativo local, como de la referida Comisión, en relación con el asunto que se resuelve.

**XIII.** El veintitrés de octubre de dos mil, el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán manifestó, a través del oficio número 419, entre otros aspectos, que físicamente se encontraba imposibilitado para poder cumplir inmediatamente con lo que se le requería, pues se le colocaría en estado de indefensión respecto de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que precisó en el mismo escrito.

**XIV.** El veinticinco de octubre de dos mil, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número por medio del cual el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, entre otros documentos, remitió: **A)** Escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante, el ciudadano Alfredo Rodríguez y Pacheco; **B)** Copia certificada del Decreto 286 de dieciséis de octubre del presente año, en el que se designan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **C)** Escrito de veintitrés de octubre del año en curso, que en su calidad de terceros interesados presentaron los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Brígida del Pilar Medina Klaussell, José Manuel Álvarez Araujo, Héctor Humberto Herrera Heredia, Alfredo Jesús Cámara Zi y Luis Humberto Baeza Burgos, y **D)** Informe circunstanciado de ley.

**XV.** El veinticinco de octubre de dos mil, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del juicio promovido por el Partido Acción Nacional y registrarlo bajo la clave SUP-JRC-440/2000, así como turnarlo al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVI.** El veintiséis de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, respecto del escrito precisado en el resultando VII de este fallo, lo siguiente:

**PRIMERO.** Es procedente tramitar como juicio de revisión constitucional electoral, el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el diecinueve de octubre de dos mil, impugnando el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual se designó a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el dieciséis de octubre de dos mil, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

**SEGUNDO.** En consecuencia, trámitese el presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral, para lo cual notifíquese al H. Congreso del Estado de Yucatán para que, con la copia certificada del escrito inicial de demanda, presentado por el Partido de la Revolución Democrática el diecinueve de octubre de dos mil, que se anexó al acuerdo de esta Sala Superior a

que se refiere el resultando VI, cumpla con lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dándole el trámite que corresponde al juicio antes mencionado.

**TERCERO.** Se requiere al H. Congreso del Estado de Yucatán, por conducto de los Presidentes de la Diputación Permanente y de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales o, en su caso, de quienes legalmente pudieran sustituirlos, para que den cabal cumplimiento al acuerdo del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, de veintitrés de octubre de dos mil, precisado en el resultando IX, enviando por el medio que se considere más idóneo y expedito, lo que en él se requiere, con excepción de lo previsto en el punto **C.** respectivo, disponiendo al efecto con un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución, apercibidos de que, en caso de incumplimiento del referido requerimiento, se les aplicará una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Una vez hecho lo anterior, previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y la formación del cuadernillo de antecedentes, devuélvase el asunto al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVII.** El veintiocho de octubre de dos mil, a las quince horas con treinta y dos minutos, en la Oficialía de Partes y a través de *fax*, se recibió el oficio número 420, de la misma fecha, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, en el cual realiza diversas manifestaciones en torno al acuerdo precisado en el resultando anterior.

**XVIII.** El treinta de octubre de dos mil, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en observancia del acuerdo de la propia Sala que se precisa en el resultando XVI de este fallo, acordó integrar el expediente del juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática y registrarlo bajo la clave SUP-JRC-445/2000, así como turnarlo al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIX.** El treinta y uno de octubre del presente año, el magistrado electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó: **A)** Tener por recibido el expediente SUP-JRC-445/2000, radicándolo para su trámite y sustanciación; **B)** Agregar los documentos que se precisan en los resultandos XVII y XVIII de esta sentencia al expediente SUP-JRC-445/2000, y **C)** Toda vez que, en el escrito que se precisa en el resultando XVII de este fallo, el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán realiza diversas manifestaciones relacionadas con la resolución que se detalla en el resultando XVI anterior, el magistrado instructor consideró que se trataba de una situación extraordinaria en la sustanciación del expediente SUP-JRC-445/2000, por lo cual se hacía necesario poner en conocimiento de la propia Sala Superior el contenido del mismo, a efecto de que resolviera lo que en derecho procediera.

**XX.** El treinta y uno de octubre de dos mil, en atención al acuerdo precisado en el resultando XIX anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó: **A)** Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio que se precisa en el resultando XVII, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno; **B)** Requerir al H. Congreso del Estado de Yucatán, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se realizara la notificación correspondiente, por la vía idónea y más expedita, remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral, las constancias a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, en relación con el artículo 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e informara a esta Sala Superior si dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refieren dichos preceptos, compareció partido político alguno con el carácter de tercero interesado, remitiendo inmediatamente, por la vía idónea y más expedita, en su caso, el o los escritos de alegatos respectivos, y **C)** Reiterar el requerimiento formulado en el punto resolutivo tercero del acuerdo dictado el veintiséis de octubre de dos mil, para que dicho Congreso local enviara por el medio que se considerara idóneo y más expedito, la documentación que ahí mismo se precisa en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se llevara a cabo la notificación correspondiente, en el entendido de que persistía el apercibimiento que en el mismo punto resolutivo se realizó por la Sala Superior.

**XXI.** El primero de noviembre de dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y por medio de *fax*, se recibió el escrito del veintitrés de octubre del año en curso, suscrito por los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Miriam Ivette



Mijangos Orozco, Brígida del Pilar Medina Klauszell, José Manuel Álvarez Araujo, Héctor Humberto Herrera Heredia, Alfredo Jesús Cámara Zi y Luis Humberto Baeza Burgos, en su calidad de terceros interesados, expresando diversos argumentos en relación con el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se precisa en el resultando VII de este fallo.

**XXII.** El tres de noviembre de dos mil, a las trece horas con dieciocho minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito del primero de noviembre del año en curso, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, en el cual advierte que cumplía con lo previsto en el artículo 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remite lo siguiente:

a) En cumplimiento al segundo punto resolutivo de la segunda sentencia de fecha 26 de octubre del año dos mil, dictada en el expediente SUP-JRC-391/2000 del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, adjunto a la presente copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Escrito del incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática el 19 de octubre del año en curso ante ese H. Tribunal en el que ordena que se tramite como Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b) Copia debidamente certificada por la Secretaria de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, que contiene el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán de fecha 16 de octubre del año dos mil, en el que se designan a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, Propietarios y Suplentes a las siguientes personas:

### **PROPIETARIOS**

LIC. BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL  
ING. ALFREDO CÁMARA ZI.  
LIC. ROGER ALBERTO MEDINA CHACON.  
PROFR. LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS.  
LIC. MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.  
ABOG. HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA.  
LIC. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO.

### **SUPLENTE.**

LIC. ARMANDO IVÁN ESCOBEDO BURGOS.  
LIC. RUTH AURORA URRUTIA CEVALLOS.  
PROFRA. ALBA FLOR DE LA CRUZ SOBRINO ALCOCER.  
I.Q.I. RAÚL EDUARDO TZAB CAMPO.  
LIC. CARLOS ALBERTO SOSA GUILLÉN.  
LIC. JESÚS EFRÉN SANTANA FRAGA.  
LIC. RICARDO CESAR ROMERO ÁLVAREZ.

c) Informe circunstanciado que rinde el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, Diputado Licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello, con el que se funda y motiva la constitucionalidad del acto impugnado mediante el escrito de incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordena que se tramite como Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que anexo la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Diputación Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha 14 de octubre del año 2000, en la que se turnó a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, en oficio SGA-JA-1495/2000, de fecha 12 de octubre del año en curso, mediante el cual se notifica y anexa la sentencia dictada en esa fecha, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Copia certificada del acta de la sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de fecha 14 de octubre del año 2000, en la que se formula la lista de las personas que reunieron los requisitos de ley en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para ser Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y se señalan los casos de aquellas personas que no reunieron tales requisitos,

3.- Copia certificada del voto particular en contra del diputado licenciado José Jacinto Sosa Novelo, respecto a la formulación de la lista de las personas que reunieron los requisitos establecidos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, y que se anexó al acta de la sesión de la

Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales de fecha 14 de octubre de 2000.

4.- Copia certificada del oficio en el que se remite al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la lista que formuló la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de las personas que reunieron los requisitos de ley en los términos de los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, señalando los casos de aquellas personas que no reunieron tales requisitos para ser candidatos a Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejero Electoral del Estado de Yucatán.

5.- Copia certificada de la lista que formuló la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de las personas que reunieron los requisitos de ley en los términos de los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, señalando los casos de aquellas personas que no reunieron tales requisitos para ser candidatos a Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejero Electoral del Estado de Yucatán.

6.- Copia certificada por la Secretaria de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de octubre de 2000 en el que se publica la lista que formuló la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de las personas que reunieron los requisitos de ley en los términos de los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, señalando los casos de aquellas personas que no reunieron tales requisitos para ser candidatos a Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejero Electoral del Estado de Yucatán.

7.- Copia certificada de los expedientes y la documentación relacionada por las organizaciones sociales y los partidos políticos, así como cada uno de los respectivos ciudadanos propuestos para ser designados Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior en cumplimiento al acuerdo del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, de veintitrés de octubre de dos mil y en el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de octubre del año dos mil en el expediente SUP-JRC-391/2000.

El objetivo de esta prueba es demostrar que las 14 personas que integraron la lista formulada por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán y que las restantes personas no cumplieron con la totalidad de tales requisitos, tal y como se relacionan en acta respectiva. Asimismo, se comprueba qué organizaciones cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 86 para estar en actitud de proponer candidatos y también cuáles organizaciones no cumplieron con las mismas.

8.- Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Diputación Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de fecha 15 de octubre del año 2000 en el que se convoca al Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a un período extraordinario de sesiones, para que elija a partir de la lista que formuló la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, a siete Consejeros Ciudadanos Propietarios y siete Consejeros Ciudadanos Suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes, en el entendido de que de no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del Estado se procederá en los términos previstos en la fracción IV del Artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

9.- Copia certificada del oficio dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en el que se adjunta el acuerdo de la Diputación Permanente en el que se convoca a los ciudadanos diputados que integran la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán a un período extraordinario de sesiones que inició el 16 de octubre a las 18:00 horas, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

10.- Copia certificada del Acuerdo de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en el que convoca a los diputados de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a un Período Extraordinario de Sesiones, para tratar y resolver lo conducente a la elección de los siete Consejeros Ciudadanos Propietarios y siete Consejeros Ciudadanos Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

11.- Copia certificada por la Secretaria de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de octubre de 2000, en el que se publica la convocatoria a los diputados de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a un Período Extraordinario de Sesiones, para tratar y resolver lo conducente a la elección de los siete Consejeros Ciudadanos Propietarios y siete Consejeros Ciudadanos Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

12.- Copia certificada del acta de la Junta Preparatoria celebrada por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en la que se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva que fungió en el Período Extraordinario de Sesiones que inició en esa propia fecha a las 18:00 horas.

13.- Copia certificada del oficio dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, al que se adjuntó el Acuerdo relativo a la elección de la Mesa Directiva que fungió durante el período extraordinario de sesiones de referencia, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

14.- Copia certificada del Acuerdo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en el que se declaran electos los integrantes de la Mesa Directiva que fungió durante el Período Extraordinario de Sesiones que inició el 16 de octubre del año 2000 a las 18:00 horas.

15.- Copia certificada del Acta de la Sesión del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha 16 de octubre del año 2000, en el que se eligieron en forma secreta, y por mayoría de las cuatro quintas partes a los siete Consejeros Ciudadanos Propietarios y siete Consejeros Ciudadanos Suplentes que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

16.- Copia certificada por la Secretaria de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, de los votos utilizados en la elección de los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

17.- Copia certificada del oficio dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, al que se adjuntó el Decreto de Apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejerci-

cio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

18.- Copia certificada del Decreto de Apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán.

19.- Copia certificada del oficio dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, al que se adjuntó el Decreto en el que se designa a los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

La copia certificada del Decreto de fecha 16 de octubre del año 2000, en el que se designa a los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ha sido anexada en el inciso b), por ser el acto impugnado.

20.- Copia certificada del oficio dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, al que se adjuntó el Decreto de la Quincuagésima Quinta Legislatura relativo a la Clausura del Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año del Ejercicio Constitucional.

21.- Copia certificada del Decreto de Clausura del Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura.

22.- Copia certificada de 14 oficios dirigidos a los siete Consejeros Ciudadanos Propietarios y siete Consejeros Ciudadanos Suplentes del Consejo Electoral del Estado, en el que se les convocó a los siete primeros, para que rindan la Protesta de Ley en la Sesión de la Diputación Permanente de fecha 17 de octubre del año en curso a las 12:00 horas y a los siete Suplentes, para que presencien dicha Sesión.

23.- Copia certificada del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de octubre del 2000, que contiene los Decretos 285, 286 y 287 relativos a la Apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, la designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la Clausura del Primer Período

Extraordinario de Sesiones del Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, respectivamente.

24.- Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Diputación Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán de fecha 17 de octubre del año 2000, en el que rindieron la Protesta de Ley los siete Consejeros Ciudadanos Propietarios del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

d) Copia certificada del Oficio de fecha veintiocho de octubre del año en curso, de la Cédula que se fijó ese día en los estrados de este H. Congreso del Estado a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el que se hace del conocimiento al público el escrito de incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordena se tramite como Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Señor Néstor Andrés Santín Velásquez, como presunto Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, dando cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Acta circunstanciada, levantada con motivo de la fijación en los estrados del H. Congreso del Estado de la cédula en la que se hace del conocimiento al público la tramitación del escrito de incidente como Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Seis audio cassettes que contienen copia de la grabación de la Sesión de Trabajo de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales de fecha 14 de octubre del año en curso. No omito manifestar que en las sesiones de las Comisiones Permanentes de H. Congreso del Estado de Yucatán, no se graban video cassettes.

g) Cuatro audio cassettes que contienen copia de la grabación de la Sesión Extraordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, celebrada el dieciséis de octubre del año dos mil.

h) Dos video cassettes que contienen copia de la grabación de la Sesión Extraordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, celebrada el dieciséis de octubre del año dos mil.

**XXIII.** El catorce de noviembre del presente año, el magistrado electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó, respecto del expediente SUP-JRC-445/2000, los aspectos sobresalientes siguientes: **A)** Tener por recibida la documentación que se precisa en el resultando XXII anterior, ordenando que la misma se agregara al referido expediente, para los efectos legales correspondientes; **B)** Reconocer la personería del ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, como representante del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tales efectos a las personas que mencionan en el escrito respectivo; **C)** Reconocer la personería de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Brígida del Pilar Medina Klausell, José Manuel Álvarez Araujo, Héctor Humberto Herrera Heredia, Alfredo Jesús Cámara Zi y Luis Humberto Baeza Burgos, en su carácter de terceros interesados, ordenando que la notificaciones se hagan por estrados, toda vez que se precisa domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **D)** Admitir a trámite el respectivo juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 9º, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **E)** Reservar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer para el momento procesal oportuno, y **F)** Declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**XXIV.** El catorce de noviembre del presente año, el magistrado electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó, respecto del expediente SUP-JRC-440/2000, los aspectos sobresalientes siguientes: **A)** Tener por recibido el expediente SUP-JRC-440/2000, radicándolo para su trámite y sustanciación; **B)** Agregar los documentos que se precisan en los resultandos XIV y XV al expediente SUP-JRC-440/2000; **C)** Reconocer la personería del ciudadano Alfredo Rodríguez y Pacheco, como representante del Partido Acción Nacional, con



fundamento en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tales efectos a las personas que mencionan en su escrito de demanda; **D)** Reconocer la personería de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Brígida del Pilar Medina Klaussell, José Manuel Álvarez Araujo, Héctor Humberto Herrera Heredia, Alfredo Jesús Cámara Zi y Luis Humberto Baeza Burgos, en su carácter de terceros interesados, ordenando que las notificaciones se hagan por estrados, toda vez que se señaló domicilio fuera de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **E)** Admitir a trámite el juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 9°, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXV.** El quince de noviembre de dos mil se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por los ciudadanos consejeros del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a través del cual hacen del conocimiento de esta Sala Superior la designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de la resolución de un Congreso local que actuó como autoridad electoral de una entidad federativa, a efecto de integrar al órgano competente para organizar y calificar los comicios locales.

En efecto, el acto que se impugna consiste en la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, la cual fue realizada por el H. Congreso de la referida entidad federativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que implica que la actuación del órgano legislativo local es un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito material de validez de las disposiciones citadas, como se razona a continuación.

En primer término, es necesario señalar que se reconoce ampliamente tanto por la jurisprudencia del poder judicial federal como por la doctrina, que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el presente caso, si bien el acto impugnado es un acto formalmente legislativo, al haber sido emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, ya que, en la especie, se está frente a la designación de los integrantes de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por dicha legislatura local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en los presentes asuntos es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la señalada designación, la cual finalmente se traduce en la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, mismo que, en términos del artículo 79 del código electoral local, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Este mismo aserto se puede corroborar a través de lo preceptuado en el artículo 84 del referido ordenamiento electoral local, en el cual se dispone que el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

La determinación del H. Congreso local relativa a la integración del Consejo Electoral del Estado, a través de la designación de sus miembros, se constituye en un acto de carácter evidentemente electoral que se dictó en preparación al proceso electoral que inició en el presente mes de octubre. En este sentido, la designación que realizó el poder legislativo local, respecto de los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

En efecto, la integración del referido órgano electoral local no puede ser entendido de otra forma, pues evidentemente el propósito de integrar al órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se constituye en un acto de preparación a lo que habrá de ser el proceso electoral en esa entidad federativa, máxime que, en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se dispone que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día de septiembre del año previo al de la elección, es decir, en el mes previo a aquel en que inicia el proceso electoral, en términos del artículo 144 del mismo ordenamiento electoral local, si bien, en el presente caso, los actos relativos al procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos, como el decreto respectivo, ocurrieron en fecha posterior, toda vez que esta sala Superior, mediante su sentencia del doce de octubre de dos mil, revocó la primigenia designación, sin embargo, ese hecho no es obstáculo alguno para que se deje de considerar la integración correspondiente de dicho consejo como un acto de preparación del proceso electoral, ya que la respectiva revocación sucedió en reparación de la violación constitucional alegada y en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que está investida esta autoridad jurisdiccional, la cual es la máxima autoridad en la materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder judicial de la federación, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo anterior, esa inmediatez en el nombramiento de los integrantes del Consejo Electoral del Estado (así sea en un momento posterior y en el ánimo de la responsable para dar cumplimiento a un mandamiento judicial) y el inicio del proceso electoral local, evidencia que la determinación que se toma respecto de cómo

habrá de quedar integrado el referido Consejo, es un acto tendente precisamente a la organización del proceso electoral respectivo que se realiza en preparación de la elección, pues efectivamente ese es el sentido que tiene, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del referido artículo 86, mas no sólo a una interpretación gramatical del artículo 144 del código electoral local.

Lo anteriormente razonado lleva a considerar que el H. Congreso del Estado de Yucatán, exclusivamente respecto del acto impugnado en el presente medio de impugnación, el cual materialmente constituye un acto administrativo por el cual se ejerce una atribución prevista en una ley, para designar a los integrantes del Consejo Electoral del Estado, es autoridad electoral responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral y, como consecuencia de ello, el acto que impugnan los ahora actores es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la ley adjetiva federal.

Para corroborar lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en el cual se prescribe:

**Artículo 97**

Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de:

Leyes, decretos o Acuerdos.

Se entiende por Ley la resolución que establezca normas generales y obligatorias para todos los habitantes del estado.

Decreto, es la resolución que crea situaciones jurídicas concretas o individuales, igualmente con carácter obligatorio.

Acuerdo, es una resolución que por naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación.

Ciertamente, de la disposición transcrita se colige que el acto de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por el H. Congreso del Estado (Decreto número 286), además del carácter materialmente-

mente administrativo que se le ha reconocido por esta Sala Superior, de cualquier manera, en la ley orgánica respectiva, se reputa como “una resolución que crea situaciones jurídicas concretas o individuales, igualmente con carácter obligatorio”, lo que permite verificar que efectivamente se trata de un acto de autoridad susceptible de impugnarse ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que, en la iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos representados en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, expresamente se proponía que el Tribunal Electoral también conociera de aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la propia Constitución federal.

Asimismo, en la iniciativa se señaló que el mecanismo que se proponía es respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta vía sólo procediera cuando hubiera violaciones directas a la Constitución federal y en casos determinados que, por su trascendencia, ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Sobre el particular, en el Dictamen a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores, respecto de la iniciativa antes precisada, particularmente cuando se hace referencia al perfeccionamiento de la justicia electoral, se sostuvo:

El concepto de “justicia electoral” posee varias connotaciones. En su acepción más difundida alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

En un sentido amplio, **la “justicia electoral” se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa,** mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

...

**El proceso de juridicidad del derecho no es ajeno a la expectativa liberal de limitación del poder, sometiéndolo al derecho. No basta, para completar el panorama de la nueva legitimación liberal del poder, con que su ejercicio quedara sometido al derecho, es necesario igualmente que el propio acceso al poder se realice mediante un procedimiento reglado.** Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de derecho. Debemos recordar que **el principio de legalidad es piedra angular sobre la que se levantan las elecciones.**

...

Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho. Debemos recordar siempre que **el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos.**

**Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación,** desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. **En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.** Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos.

En estos momentos, cuando efectivamente se trata de someter al derecho y a la revisión de los tribunales el acceso al poder además de su ejercicio, se pretende completar el círculo que delimita la legitimidad y la legalidad democráticas. **El poder al que se le exige legitimidad por el origen y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad,** misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. Por ello mismo, se busca que el principio de legalidad quede plenamente incorporado a nuestra legislación electoral.

En este sentido, las propuestas que contiene la iniciativa que hoy se dictamina representan un avance trascendental para la consolidación de una verdadera justicia electoral. Por principio de cuentas, se incorpora plenamente el Tribunal Federal Electoral al poder judicial de la federación y lo hace como un órgano especializado del mismo y a sus integrantes se les dará el mismo tratamiento que a los demás integrantes de este poder.

...

Conforme con lo expuesto, al establecerse en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, debe interpretarse en forma amplia y no limitada, pues no proceder así implicaría ir en contra del propósito perseguido por el poder revisor de la Constitución, al realizar las reformas constitucionales en materia electoral en mil novecientos noventa y seis, en el sentido de sujetar cualquier acto relativo a la organización y realización de las elecciones para renovar a los poderes públicos, tanto federales como locales, al principio de legalidad, y para lo cual es necesario que, en caso de existir una posible irregularidad, la misma sea sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que exista pleno respeto del mismo.

En este sentido, es importante tener presente que en dicho dictamen expresamente se evidencia el propósito de que respecto de “todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa” (por lo cual es claro que la integración

de un organismo electoral, en ejercicio de una atribución legal, es decir, que estaba prevista en una ley, es una de esas medidas), se debe permitir la actualización de ese control de constitucionalidad contemplado en la Constitución federal a cargo de la Sala Superior, para que revise “la adecuación de toda conducta”, si bien no propiamente realizada dentro de una de “las fases del proceso electoral”, pero que por la relevancia del acto de autoridad, genérica y materialmente entendido como administrativo, realizado por el H. Congreso del Estado de Yucatán, desde luego, es susceptible de impugnarse por medio del juicio de revisión constitucional electoral, ya que nítidamente está comprendido en el ámbito material de validez de la norma constitucional en la que se prevé la competencia genérica del Tribunal Electoral [“...actos ...definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo...” (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV) ].

En este orden de ideas, debe tenerse presente que el recto sentido de la norma por la cual se delinea la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ahora aquí se estudia para considerar que comprende el acto realizado por el H. Congreso del Estado de Yucatán, viene delimitado también por el principio que parte del artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, cuando se establece que está prohibida la autotutela y se establece el derecho a la tutela judicial efectiva para el individuo.

Además, en adición a lo antes señalado, es necesario precisar que en el artículo 41, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder revisor de la Constitución dispuso que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, que tendría entre sus propósitos el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este mismo sentido, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe ser interpretado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la misma ley, es decir, cuando, en el primero de los citados artículos se dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, en una interpretación



sistemática y funcional, así como considerando que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, es necesario considerar que en el caso concreto, como ya se ha señalado, el H. Congreso del Estado de Yucatán actuó como autoridad electoral, teniendo presente que la designación que realizó, respecto de los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es un acto que debe considerarse como de organización de las elecciones, en un sentido amplio, sin restringirlo únicamente a los actos que, dentro del proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Asimismo, es necesario tener presente la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 040/97, cuyo rubro es PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, visible en las páginas 58 y 59 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento N° 1, año 1997, y en la cual se sostiene que, de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo previsto en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Interpretar de otra manera las disposiciones antes referidas, como lo pretenden sostener los terceros interesados y la propia autoridad responsable, implicaría que pudieran existir actos o resoluciones evidentemente de carácter electoral, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que no podrían ser del conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral federal, lo que implicaría que, en esos casos, pudieran darse violaciones al

principio de legalidad que no serían susceptibles de ser impugnadas y, en su caso, reparadas a través de uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos constitucional y legalmente, con lo que se estaría desatendiendo el propósito del constituyente permanente, mismo que ha quedado evidenciado en las citas antes precisadas, mediante una limitación a la competencia reconocida en favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de acuerdo con lo que se ha razonado, carecería de fundamentación alguna, ya que su cabal intelección permite incluir los actos que ahora se imputan al H. Congreso del Estado de Yucatán.

Conforme con lo anteriormente razonado, es claro que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver respecto de las impugnaciones planteadas en contra de la designación de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinada por el H. Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** Toda vez que **existe conexidad** entre los expedientes señalados al rubro, el primero de ellos (SUP-JRC-440/2000), presentado por el Partido Acción Nacional y, el segundo (SUP-JRC-445/2000), por el Partido de la Revolución Democrática, porque en ambos existe identidad en el acto de autoridad que se impugna (Decreto número 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, aprobado el dieciséis de octubre de dos mil), así como en la autoridad señalada como responsable (Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 73, fracciones VII y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los citados juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, para que sean resueltos de manera conjunta, quedando como índice el primero de ellos, por ser el más antiguo.

**TERCERO.** En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, más por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los requisitos para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 10, 11 y 86 al 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**, a analizar las opues-

tas por los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Brígida del Pilar Medina Klaussell, José Manuel Álvarez Araujo, Héctor Humberto Herrera Heredia, Alfredo Jesús Cámara Zi y Luis Humberto Baeza Burgos, en su carácter de terceros interesados, así como la invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**A.** Previamente al estudio de las causas de improcedencia, cabe señalar que en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se presentó ante la autoridad responsable y cumple las exigencias formales para su promoción establecidas en tal precepto, como son el señalamiento del promovente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que les causa la resolución impugnada, el ofrecimiento y aportación de pruebas y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente de la demanda.

Por otra parte, la demanda se presentó dentro de los cuatro días que se fija en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el decreto impugnado se publicó el diecisiete de octubre de dos mil, en el *Diario Oficial del Gobierno de Yucatán*, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veinte de octubre del mismo año.

Asimismo, el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la ley en cita, ya que el actor es un partido político, y quien promueve a su nombre tiene personería, ya que en autos se encuentra acreditado que la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional electoral al cual recayó el decreto impugnado, es Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

En lo que se refiere a las causas de improcedencia invocadas, las mismas se estiman inatendibles, de acuerdo con lo siguiente:

A juicio de los ciudadanos que comparecen en su calidad de terceros interesados, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano porque, según alegan, el

acto que hoy se impugna no afecta el interés jurídico del actor, además de que en la emisión del mismo no existe violación constitucional alguna.

Los anteriores alegatos resultan inatendibles, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo 1, inciso a); 35, párrafos 2 y 3; 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I; 54, párrafo 1, inciso a); 65, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral.

En efecto, dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a reconocer en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados, siendo aplicable en este caso la tesis de jurisprudencia número J.15/2000 de esta Sala Superior cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, publicada en el *Informe Anual de Labores 1999-2000*, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al segundo de los argumentos esgrimidos por los ciudadanos que comparecen en su carácter de terceros interesados, mismo que se endereza a sostener que la autoridad responsable, al emitir el acto que ahora se impugna, no incurrió en violaciones constitucionales, cabe invocar la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA

LEY DE LA MATERIA”, publicada en el Suplemento número 1 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1997, página 25, en donde este órgano jurisdiccional federal sostiene que dicho medio de impugnación sólo procederá contra actos o resoluciones “que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, lo cual debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, en virtud de que ello supone entrar al fondo del juicio. Por tanto, se considera que deviene inatendible lo alegado por los ciudadanos terceros interesados, ya que el anterior supuesto se encuentra colmado en el caso bajo estudio, ya que el partido enjuiciante, en su escrito inicial de demanda, señala como preceptos constitucionales violados, los artículos 14 y 41, párrafo segundo, fracción III, con lo cual se tiene por colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, los ciudadanos comparecientes como terceros interesados aducen que en relación con el decreto impugnado a través del presente medio legal electoral no se surten los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, establecidos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es inatendible lo esgrimido por los terceros interesados, por las razones que a continuación se exponen.

En el citado precepto se establece:

### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que los requisitos establecidos en los incisos a) y f) se refieren a un solo requisito. Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número J.23/2000, visible en el *Informe Anual de Labores 1999-2000*, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”

Ahora bien, en la especie, ambos requisitos se cumplen en virtud de que ese principio de procedencia se refiere a que, para poder impugnar un acto o resolución, es necesario que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales y que sean aptas para modificar, revocar o anular el acto de autoridad.

En este sentido, como ha quedado debidamente razonado en el considerando primero de este fallo, el decreto objeto de estudio y del cual se inconforma el ahora enjuiciante debe considerarse como un acto electoral, por tanto, y al H. Congreso del Estado de Yucatán como autoridad responsable del mismo. De igual forma, es necesario precisar que respecto del acto impugnado, no existe en la Constitución local, ni en el Código Electoral de dicha entidad federativa, alguna instancia o medio de defensa mediante el cual el ahora actor hubiese podido acudir para inconformarse con tal acto,

por lo que se concluye que el decreto que hoy se combate deviene en un acto definitivo y firme contra el cual no existe medio ordinario de defensa en el ámbito local, según deriva del análisis del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual se prevén los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, sin que dentro de los mismos figure alguno por el que se pueda considerar que el ahora promovente antes de acudir a esta instancia debía agotar alguno de dichos medios de impugnación electoral locales.

Por lo que hace al requisito contenido en el inciso b) del citado artículo 86, el mismo se encuentra satisfecho por las razones expuestas en párrafos anteriores, las cuales se tienen aquí por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias.

En lo que se refiere al requisito contemplado en el inciso c) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en virtud de que, de resultar fundadas las pretensiones del partido político actor, se dejaría sin efectos la designación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual, en términos de los artículos 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, por lo que, en el eventual caso de estar integrado en forma irregular, como lo alega el promovente y atendiendo a las atribuciones que legalmente se establecen para el funcionamiento de dicho órgano electoral, entre las cuales están las de resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos; aprobar el tope máximo de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones locales, así como el modelo de boleta que se utilizará para las elecciones, el de las actas y los formatos de la demás documentación electoral y ordenar la impresión respectiva; registrar la plataforma electoral que, para cada proceso electoral, presenten los partidos políticos; registrar las postulaciones para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente la postulación de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; designar a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales; hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva; hacer el cómputo estatal de la elección

de diputados por el sistema de representación proporcional, aplicar la fórmula electoral correspondiente, hacer las asignaciones y expedir las constancias respectivas; aplicar la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio, asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas, llevan a concluir que la eventual indebida integración de dicho órgano, desde luego, sería determinante para el desarrollo del proceso electoral de mérito.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que en el caso se encuentran acreditados los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del citado artículo 86, no obstante que para la fecha en que se dicta esta ejecutoria, las personas designadas como consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, hayan rendido la protesta de ley al día siguiente de la fecha en que fueron designados (dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil), en tanto que tal circunstancia, por sí misma, resulta irrelevante para llegar a considerar que los requisitos de procedencia bajo análisis no se surten, dado que, cuando, en los referidos preceptos, se alude a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que se hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos electorales, como acontece en la especie.

Por otra parte, de acogerse las pretensiones del impugnante, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse, originando, desde luego, por ser natural consecuencia, el desplazamiento de las personas a quienes se les dio posesión de los cargos de integrantes del referido Consejo Electoral, pues la designación en esos cargos deberá estimarse, en todo caso, de acogerse parcial o totalmente las pretensiones de los demandantes, indebida, lo que hace que no pueda hablarse de afectación de derechos, cuando que, éstos, según la sentencia estimatoria, no podrían corresponder a esas personas, habida cuenta que no son las cuestiones de hecho las que deben advertirse y tomarse en cuenta para decidir acerca de la procedencia de los juicios de revisión constitucional en materia electoral, sino que, de manera fun-



damental y prioritaria, debe atenderse a las cuestiones de derecho que vinculen las situaciones originadas por la acción del acto combatido, como acontece en el caso concreto, en que, de resultar fundados los agravios, en ejecución de la sentencia que así los declare, la totalidad de las autoridades que tengan que ver con su cumplimiento –aunque no figuren como responsables–, se encuentran constreñidas a allanar el camino para lograrlo, no entorpeciéndolo con cuestiones de hecho y de tipo meramente administrativo.

Además, debe considerarse que atendiendo a las atribuciones de que está provista la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene facultades para resolver en forma definitiva e inatacable, así como con plenitud de jurisdicción, sobre los actos que ahora se impugnan, máxime que, a través de sus sentencias, puede proveer que se revoquen o modifiquen los actos o resoluciones de las autoridades responsables y que, en su lugar o a la par, se efectúen los actos que sean necesarios para reparar la violación constitucional de que se trate, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tampoco podría hablarse de que aquellas personas que rindieron protesta de ley y tomaron posesión de los cargos como consejeros electorales, adquirieron algún derecho que imposibilite la eficacia del control de constitucionalidad que está encomendado a esta Sala Superior.

En lo que se refiere a la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados en el sentido de que el presente medio de impugnación debe desecharse en virtud de que, según estiman, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía legal para hacer valer los agravios expresados por el actor, dicha alegación resulta inatendible, toda vez que, por las razones señaladas con anterioridad, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas, esta Sala Superior sí es competente para resolver sobre el particular, siendo el referido medio de impugnación la vía idónea para tal efecto.

En cuanto al argumento de la autoridad responsable en el sentido de que el presente medio de impugnación es improcedente, puesto que el acto que en él se reclama fue

producido en cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocando para tal efecto la tesis relevante cuyo rubro es “DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, esgrimido en los respectivos informes circunstanciados presentados por la autoridad responsable en relación con los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resulta de igual manera inatendible por lo siguiente:

En primer término, conforme con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que resuelven el fondo del juicio de revisión constitucional electoral pueden tener como efectos confirmar, o bien, revocar o modificar el acto o resolución impugnado. En este sentido, al presentarse la revocación del acto impugnado, ello puede tener como consecuencia la necesidad de que se emita un nuevo acto, respecto del cual se puedan alegar vicios propios, que en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que, negar la posibilidad de que sean impugnados, cuando tal situación se actualice, implicaría estar denegando justicia al partido político inconforme, y dar lugar a que si se presentaran nuevas contravenciones al principio de legalidad, las mismas no fueran susceptibles de control. Situación que no se presenta cuando un acto o resolución es confirmado o modificado, pues el mismo deriva directamente de una resolución judicial, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

En el caso concreto, si bien es cierto que el antecedente del acto que hoy se reclama es la emisión de una sentencia de esta Sala Superior, lo cierto es que al revocar en dicha sentencia un acto de la autoridad señalada como responsable, en el que se invocaban violaciones de carácter procedimental que finalmente fueron fundadas, se dio origen a una reposición del procedimiento correspondiente, y con ello la necesidad de que la autoridad responsable emitiera un nuevo acto, el cual puede adolecer de vicios propios, por lo que esos nuevos actos deben ser justiciables, lo anterior sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos, puesto que dicho estudio deberá realizarse al entrar a resolver el fondo del presente medio de impugnación.

Ciertamente, en la resolución del doce de octubre de dos mil que recayó en el juicio de revisión constitucional electoral, con número de expediente SUP-JRC-391/2000, aprobada por unanimidad de los integrantes de esta Sala Superior, se ordenó la reposición del procedimiento para la designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a través de lo siguiente: a) La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales debía formular la lista con las personas que reunían los requisitos de ley, para ocupar dichos cargos, considerando tanto a quienes hubieran sido propuestos como nuevos miembros como a aquellos otros sujetos en que se hubiere sugerido su ratificación en el mismo cargo, siempre y cuando tales propuestas se hubieren recibido hasta el treinta y uno de agosto de dos mil, y señalando los casos de aquellas otras personas que no los reunían, precisándose que dicha Comisión contaba con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas que iniciarían a partir del momento en que se notificara dicha sentencia al H. Congreso del Estado de Yucatán, a fin de que diera cumplimiento a dicha obligación; b) El H. Congreso del Estado de Yucatán elegiría a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, en el entendido de que, al no lograrse la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del Estado, se procedería en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, contando con un plazo de setenta y dos horas, las cuales iniciarían desde el momento en que se formulara la citada lista, y c) El Consejo Electoral del Estado, una vez que se diera cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, tanto por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, como por el H. Congreso del Estado de Yucatán, y se integrara debidamente el citado Consejo, ese mismo órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado debería proceder a la designación del Secretario Técnico respectivo, pudiendo ratificar al que había fungido como tal en el pasado proceso electoral local.

Como se puede apreciar de la esencia de los cuatro puntos resolutivos de la sentencia de mérito, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción y proveyendo lo necesario para reparar la violación constitucional alegada, dictó su resolución en términos amplios, revocando el decreto número 278, para el efecto de que se repusiera el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos del citado Consejo Electoral del Estado, si bien sin determinar la totalidad de las disposiciones que resultaban aplicables a dicho procedimiento y durante la aprobación del decreto legislativo co-

respondiente, porque dicha sentencia indudablemente no suspendía la vigencia, obligatoriedad y eficacia de las disposiciones que materialmente fueran aplicables, como serían algunas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Código Electoral del Estado de Yucatán, entre otras, puesto que sólo hubo una decisión respecto de aquellas que se consideró que indebidamente se aplicaron o que se dejó de hacerlo, atendiendo al carácter de estricto derecho que se reconoce al juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en observancia del principio procesal de congruencia.

Esto es, si de los agravios ahora expuestos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se advierte que lo que en el presente asunto se impugna es un nuevo acto (decreto número 286), el cual posee una novedosa fundamentación y motivación que, por sí misma, puede presentar vicios propios y distintos de los que fueron objeto de análisis en el anterior juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000, no es posible considerar apriorísticamente que ya se había emitido un pronunciamiento por la autoridad responsable (en tanto que, en los presentes juicios, a diferencia de lo que se ordenó reponer en la anterior sentencia como consecuencia de los respectivos puntos litigiosos, los promoventes alegan, por ejemplo, la supuesta exigencia de mayores requisitos para la presentación de propuestas de consejeros ciudadanos; una indebida valoración de los elementos documentales que se aportaron ante la responsable para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, y el hecho de que no se había dado la oportunidad de subsanar la falta de cierta documentación) y, por ende, que supuestamente esta Sala Superior se hubiese pronunciado sobre el particular, razón por la cual es claro que resultan inatendibles los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

**B.** En el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, comparecieron como terceros interesados los mismos ciudadanos que lo hicieron en el diverso juicio promovido por el Partido Acción Nacional, quienes adujeron que el escrito incidental presentado por el Partido de la Revolución Democrática – que dio origen al juicio identificado con la clave SUP-JRC-445/2000 – debe desecharse en razón de que tal incidente, según el punto de vista de los terceros interesados, no se encuentra regulado por disposición legal algu-

na, agregando que es facultad de esta Sala Superior determinar si el H. Congreso del Estado de Yucatán cumplió cabalmente la ejecutoria recaída en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000, sin necesidad de que medie instancia de parte alguna.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que, por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la resolución de este mismo órgano jurisdiccional emitida el veintiséis de octubre de dos mil en el expediente SUP-JRC-391/2000, se ordenó tramitar como juicio de revisión constitucional electoral el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, precisamente el diecinueve de octubre del presente año, impugnando el decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual se designó a los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, razón por la cual carece de toda relevancia jurídica que esta Sala Superior haga pronunciamiento alguno en relación con la aducida falta de regulación del referido incidente de ejecución.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en el caso de que supuestamente no hubiera habido razones para que el mencionado incidente se recondujera a juicio de revisión constitucional electoral, como se hizo mediante la referida resolución del veintiséis de octubre de dos mil, esta Sala Superior habría estado facultada constitucionalmente para sustanciar dicho incidente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante visible en la página 86 del Suplemento No. 2, año 1998, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, bajo el siguiente rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucida-

ción de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en relación con el oficio número 420, fechado el veintiocho de octubre de dos mil y suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, en el que aduce, en lo sustancial, que la resolución recaída al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática con el carácter de incidente de ejecución, constituye una segunda sentencia dictada en los autos del expediente número SUP-JRC-391/2000, es preciso señalar a la autoridad responsable que tal resolución, emitida el veintiséis de octubre de dos mil, no se trata de una diversa sentencia a la dictada en el referido expediente el doce del mismo mes y año, sino que constituye un acuerdo plenario de esta Sala Superior mediante el cual, por las consideraciones de hecho y de derecho que en la misma se contienen, se ordenó que el denominado escrito incidental se tramitara como juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que los agravios expresados en dicho escrito estaban enderezados a combatir por vicios propios un nuevo acto de la autoridad responsable, como lo es el decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán, del dieciséis de octubre de dos mil. En consecuencia, el escrito incidental hace las veces de escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, por otra parte, contrariamente a lo aducido por dicha autoridad, la documentación requerida mediante la resolución del veintiséis de octubre de dos mil no tiene como objeto determinar si se dio o no cabal cumplimiento a la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-391/2000, sino atendiendo a las razones jurídicas que sustentan el citado acuer-

do de esta Sala Superior de veintiséis de octubre del año en curso, emitir resolución en el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del mencionado decreto 286.

En relación con el argumento que la propia autoridad responsable esgrime en el escrito de referencia en el sentido de que debe desecharse el medio de impugnación de que se trata, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, se desestima por las razones expuestas con antelación que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas.

Asimismo, en este medio de impugnación también se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que si bien el escrito incidental del cual derivó se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por las razones expuestas en el acuerdo de este órgano jurisdiccional emitido el veintiséis de octubre del presente año, se ordenó que el mismo se recondujera a juicio de revisión constitucional electoral y que para tales efectos se remitiera copia certificada del mismo a la autoridad señalada como responsable a efecto de que le diera el trámite correspondiente, previsto en los artículos 17 y 18 de la ley antes citada, en la inteligencia de que, por tratarse de una equivocación en la vía procedente, que dio lugar a la reconducción antes referida, y no de una mera equivocación en la autoridad ante la cual debió presentarse el medio de impugnación correspondiente, era innecesario que la remisión de la mencionada copia certificada se hiciera dentro del plazo legal establecido para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien es cierto que de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 8 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando un órgano reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo, de tal forma que dicho órgano lo reciba dentro del plazo de cuatro días establecido en el referido ordenamiento para la presentación de los medios de impugnación, dicha regla no opera en el caso concreto, en virtud de que su aplicación requiere de la actualización de dos presupuestos esenciales consistentes en lo siguiente: a) Que se trate de un medio de impugnación,

y b) Que el actor presente en forma equivocada el medio de impugnación ante un órgano diverso al que emitió el acto o resolución impugnados.

En la especie, tales extremos no se actualizan porque el actor, en principio, equivocó la vía, pues en forma errónea promovió como un incidente de ejecución lo que en realidad, por las consideraciones expuestas en la resolución de reconducción, resultó ser un medio de impugnación consistente en un juicio de revisión constitucional electoral en contra de un nuevo acto dictado por la autoridad responsable y, como consecuencia de ese error, presentó el respectivo escrito incidental ante la autoridad que estimaba competente para conocer del mismo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia sentada por este órgano jurisdiccional número J.01/97, visible en las páginas 26 y 27 del suplemento número uno de *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los



ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Adicionalmente, dicho escrito cumple con las exigencias formales contempladas en el citado artículo 9, como son el señalamiento del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que, según el actor, le causa el decreto impugnado, así como el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente de la demanda.

El medio de impugnación se presentó con toda oportunidad, en virtud de que el decreto impugnado se publicó el diecisiete de octubre de dos mil, en el *Diario Oficial del Estado de Yucatán*, en tanto que la demanda fue exhibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve del mismo mes y año.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el actor es un partido político y quien promueve en su representación tiene personería para tales efectos, ya que en autos se encuentra acreditado que la persona que interpuso el referido medio de impugnación es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán.

Por otra parte, también se encuentran satisfechos todos y cada uno de los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86 de la invocada ley adjetiva, por

las mismas razones que se mencionan en el apartado A respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Toda vez que han sido desestimados tanto los argumentos de improcedencia hechos valer por los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados, como el hecho valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como atendiendo al hecho de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de oficio, tampoco advierte que se actualice causa de improcedencia alguna y, considerando, asimismo, que en la especie se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente entrar al estudio de fondo en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**CUARTO.** De la lectura integral de los escritos de demanda presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como en aplicación de las tesis de jurisprudencia que este mismo órgano jurisdiccional ha sentado y que figuran con los rubros “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, las cuales fueron publicadas en el suplemento número 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, páginas 11 y 12, así como 70, respectivamente, se aprecia que dichos institutos políticos estiman que la designación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del H. Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, por el H. Congreso del Estado de Yucatán, es contraria a diversas normas constitucionales y legales, por lo que les causa agravio, en virtud de que:

**A. El Partido Acción Nacional** estima que se violan los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 30, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en atención a los siguientes razonamientos:

**I.** La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, al formular la lista de personas que cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el

catorce de octubre de dos mil, en forma caprichosa, estableció requisitos extralegales, dolosos y contrarios a la normativa aplicable, toda vez que:

- a) No están previstos en la Constitución federal ni en el código electoral local;
- b) Dichas condicionantes son contrarias al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución federal;
- c) Se dejó en estado de indefensión, tanto a las organizaciones sociales y a los partidos políticos que presentaron candidatos a consejeros ciudadanos, así como a las propias personas propuestas.

**II.** El procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos vulneró los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, toda vez que se exigieron probanzas de hechos negativos, como es el “no haber acreditado (tener un) modo honesto de vivir”, no haber sido candidato a cargo de elección popular ni haber desempeñado cargo de dirección en los partidos políticos.

**III.** Se privó del derecho de ser nombrados consejeros ciudadanos a varias personas por no contar con constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Padrón Electoral, a pesar de haber presentado copia simple o certificada de su credencial para votar con fotografía, o bien, porque, según la responsable, faltaba que los documentos estuvieran certificados por notario público.

**IV.** La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, al formular la lista de personas que cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, con el número exacto de consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Electoral de dicha entidad federativa, invadió la competencia propia del H. Congreso del Estado de Yucatán.

**V.** Cuando la referida Comisión estableció los documentos idóneos para acreditar los requisitos legalmente previstos para ser designados consejeros ciudadanos, sin dar a las organizaciones sociales y a los partidos políticos la oportunidad de subsanar la supuesta falta de documentación, contravino la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal.

**VI.** La publicación en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, el dieciséis de octubre de dos mil, del dictamen que incluyó la lista de consejeros ciudadanos, sin que el Pleno

del Congreso local lo hubiese discutido y aprobado, es contraria a lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

**VII.** Cuando el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán aprobó la lista referida sin la presencia de las fracciones parlamentarias de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, violenta los principios de legalidad, certeza, igualdad e imparcialidad, porque son las propuestas hechas particularmente por algunas de las organizaciones sociales, afines al Partido Revolucionario Institucional.

**B.** Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática** considera que el acto impugnado viola los artículos 16; 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 90 y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por las siguientes razones:

**I.** El dictamen con base en el cual se realizó la designación impugnada carece de fundamentación y motivación respecto de las catorce personas que resultaron designadas consejeros ciudadanos, toda vez que no se señalan los elementos de convicción que se analizaron para determinar que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 90 del código electoral local, además de que tampoco se precisa qué organizaciones o partidos políticos los propusieron, y si estos cumplieron también con los requisitos previstos en el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento, violando todo ello los principios de legalidad, certeza y objetividad. Asimismo, no se expone razón, motivo o fundamento legal por los cuales se consideró que las organizaciones sociales Asistencia a la Maternidad en Yucatán, Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán, A. C. y el Colegio de Economistas cumplieron con dichos requisitos.

**II.** La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, actuó indebidamente al no valorar correctamente las copias simples de diversos documentos que presentaron las organizaciones sociales y los partidos políticos, así como las personas propuestas para ser designadas consejeros ciudadanos, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el cual no es aplicable al señalar que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario público, sin considerar que, en el Código Electoral del Estado de Yucatán, en su artículo 350, el cual sí

es aplicable, se admite como medio probatorio las documentales privadas, como es el caso de las copias simples.

**III.** La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales violó el principio de legalidad al requerir probanzas de hechos negativos, concretamente de los siguientes:

- a) Tener un modo honesto de vivir, siendo que ello es un hecho que se presume, por lo que un señalamiento en sentido contrario debe ser probado, y
- b) No haber sido candidato a cargo de elección popular ni desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, no obstante que en el presente caso las personas propuestas como candidatos a consejeros ciudadanos suscribieron declaraciones, bajo protesta de decir verdad, en las que precisan que no se encuentran en tales supuestos.

**IV.** La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales violó el principio de legalidad al exigir el cumplimiento de mayores requisitos que los señalados en la ley, ya que las personas que fueron propuestas para ser designadas consejeros ciudadanos, según dicha comisión, debieron presentar una constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscritos en el Registro Federal de Electores, no obstante que tal situación se acreditaba con las copias de la credencial para votar con fotografía que presentaron las personas propuestas.

**V.** La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, en opinión del impugnante, actuó ilegalmente, ya que una vez vencido el término para las presentación de propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, determinó cuáles eran los documentos idóneos para acreditar que los mismos cumplieron con los requisitos legalmente previstos, lo que constituye, en opinión del inconforme, la aplicación retroactiva de una disposición de carácter interno, carente de sustento jurídico y sin la publicidad anticipada. A juicio del promovente, indebidamente nunca se emitió una convocatoria pública para la presentación de propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del citado consejo, donde se señalaran, con precisión y objetivamente, los requisitos para ocupar dicho cargo y los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de aquéllos.

**VI.** Durante la sesión de designación de consejeros ciudadanos por el H. Congreso del Estado de Yucatán, la Presidenta de la Mesa directiva en turno manifestó que el asunto principal no sería sometido a discusión y así únicamente quince diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional designaron a dichos consejeros, sin acudir a la insaculación.

En primer término, es necesario señalar que, por razón de método, los agravios hechos valer por ambos partidos políticos y que se sintetizan en los apartados y numerales anteriores, se estudian de la siguiente forma: Primero, los numerales I, II y V del apartado A, junto con los precisados en los numerales III y V del apartado B; posteriormente, los agravios precisados en los numerales III y IV del apartado A y los correlativos del B; después, el numeral I del apartado B; a continuación, el numeral II del apartado B; posteriormente, el numeral IV del apartado A, y finalmente los numerales VI y VII del apartado A, así como el VI del apartado B.

**1.** Respecto de los agravios precisados en los numerales I, II y V del apartado A, junto con los sintetizados en los numerales III y V del apartado B, de este considerando, esta Sala Superior estima que son sustancialmente **fundados**, toda vez que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, estableció requisitos adicionales a los legalmente previstos, para las personas propuestas para ser designadas consejeros ciudadanos, sin brindar a las organizaciones sociales y a los partidos políticos la oportunidad de aportar los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos, además de que exigió pruebas respecto de hechos negativos, todo lo cual es contrario a la observancia del principio de legalidad, como se razona a continuación.

En primer término es necesario precisar que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al presente caso interesa, se establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en tanto que en el artículo 116 de la propia Constitución federal, se establece que las constituciones y leyes estatales en materia electo-

ral garantizarán, entre otras cosas que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16, apartado A, primer párrafo, se dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los poderes del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, de la manera que se disponga en la ley. De igual forma, en el artículo 30, fracción XVI, de la misma Constitución local, se dispone que dentro de las facultades y atribuciones del H. Congreso del Estado de Yucatán se encuentra la de designar a los integrantes de los organismos electorales, en los términos de ley. Como puede apreciarse, la forma en que se habrá de integrar el organismo electoral se delega al legislador ordinario, quien finalmente es el que establece los términos en que ello se lleva a cabo, concretamente en el código electoral local.

Ahora bien, en la legislación electoral del Estado de Yucatán, se acogen los principios rectores de los actos de naturaleza electoral, según se puede constatar con la lectura del artículo 1° del Código Electoral del Estado de Yucatán, en cual se dispone:

### **Artículo 1**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamentan las normas constitucionales que se refieren a la función estatal para organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y el sistema de medios de impugnación para garantizar los actos electorales, mediante los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La interpretación del aludido dispositivo permite considerar que, en la legislación electoral del Estado de Yucatán, congruente con la Constitución federal, se establece que todo acto de las autoridades debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al derecho; en otros términos, que todo acto o procedimiento electoral llevado a cabo por los órganos o autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal; también se atiende a los principios de certeza y objetividad, por cuanto que se

exige que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad; que las resoluciones de mérito se sujeten al principio de imparcialidad, a saber, que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales, en un marco de autonomía en el que se actúe con independencia y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia.

Ahora bien, es necesario destacar que en el artículo 86, fracción I, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se establece que las organizaciones sociales y los partidos políticos pueden proponer al Congreso del Estado hasta tres candidatos a consejeros ciudadanos a más tardar el día último del mes de agosto del año previo al de la elección. Para ello, las organizaciones sociales y los partidos políticos deben anexar a sus propuestas los documentos que acrediten que sus candidatos reúnen los requisitos exigidos en el propio código, para ser consejeros ciudadanos, así como la carta de aceptación de los mismos.

De igual forma, en dicho precepto se dispone que las organizaciones sociales deben reunir los siguientes requisitos: a) Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme con la Ley; b) Tener cuando menos cinco años de haberse conformado; c) No perseguir fines lucrativos ni manifestar o haber manifestado ostensiblemente tendencias partidistas; d) No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión, y e) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter cultural, profesional, social o altruista.

Por su parte, en el artículo 90 del código electoral local se establecen los requisitos para ser consejero ciudadano y que son los siguientes: a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial vigente para votar; c) Haber residido en la entidad durante los últimos dos años; d) Poseer el



día de la designación título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello; e) No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional; f) No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, y g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político.

Es conveniente destacar que no se establece en la normativa aplicable, especialmente en los citados artículos 86, fracción I, y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, cuáles son los documentos específicos o medios probatorios idóneos con los que pueden acreditarse los referidos requisitos, tanto por parte de las organizaciones sociales y los partidos políticos, como por los ciudadanos que son propuestos como candidatos a consejeros ciudadanos; empero, cuando se utiliza la expresión “Las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán anexar a sus propuestas los documentos que acrediten que sus candidatos reúnen los requisitos exigidos por este Código, para ser consejeros ciudadanos, así como la carta de aceptación de los mismos”, en el artículo 86, fracción I, párrafo segundo, del código electoral invocado, se evidencia que las organizaciones sociales y los partidos políticos tienen, de entrada, una obligación clara e inobjetable, que es anexar los documentos que den sustento a sus propuestas, razón por la cual se debe considerar que los institutos interesados deben cumplir con dicha obligación para que pueda tomarse en cuenta su petición y, en su caso, cuando exista un cumplimiento defectuoso, por cuanto que se haya anexado un documento no idóneo, pero sin que se trate de una ausencia absoluta de documentación, se formule un requerimiento o prevención específico, ya que en dichos artículos no se precisa cuáles son los documentos o elementos probatorios adecuados para cumplir con esa carga jurídica.

Ahora bien, en el caso de las organizaciones sociales y los partidos políticos no se establece en dicho artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, ni en algún otro ordenamiento que sea aplicable, cuál es la documentación comprobatoria respectiva que debe anexarse para evidenciar que están legitimados para hacer las propuestas correspondientes, razón por la cual ante la indeterminación del legislador ordinario, debe considerarse que la autoridad que debía resolver sobre el particular, si no anticipaba los criterios que aplicaría, haciendo su actuar previsible, debe entonces requerir a las organizaciones sociales que hubieren omitido anexar sólo algún documento, no ante la ausencia total, ya que no existiría un principio de cumplimiento que diera sustento mínimo a su escrito de mérito.

En este sentido, en el caso de los partidos políticos, toda vez que la responsable no desestimó sus propuestas por falta de documentación sobre su legitimación y que ese aspecto no está controvertido, deberá atenderse a las mismas sólo revisando lo relativo a las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, máxime si se atiende al criterio que se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000 acumulados, resueltos por unanimidad de votos de esta Sala Superior, en la sesión del veintiséis de octubre del presente año.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, concretamente del *Acta de la sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de fecha catorce de octubre del año dos mil*, cuya fotocopia certificada obra a fojas 345 a 385 del expediente identificado con la clave SUP-JRC-445/2000, se desprende que durante la sesión que la referida Comisión, a propuesta de su Presidenta, celebró el catorce de octubre del año en curso, se aprobó el establecimiento de los medios con los que consideró que cada una de las propuestas debería contar para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el código electoral local.

Respecto de los documentos necesarios para acreditar que los ciudadanos propuestos como candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 90 del código electoral local, la Comisión de referencia determinó que debían ser los siguientes:

Uno.- Para acreditar el cumplimiento del requisito de la fracción I que establece: Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

- a).- Que el propuesto cuente con acta de nacimiento debidamente certificada por el Registro Civil o por Notario Público.
- b).- Que acredite su modo honesto de vivir, por medio de constancia laboral o algún otro documento que fehacientemente lo compruebe.
- c).- Certificado de vecindad.

Los inciso b) y c), responden a los requisitos que establecen los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los que se establece la ciudadanía yucateca.

Dos. Para acreditar el cumplimiento de la fracción II que establece: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial vigente para votar:

a).- Constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

b).- Original de la credencial de elector o copia fotostática certificada ante Notario Público.

Tres. Para acreditar el cumplimiento de la fracción III que establece: Haber residido en la Entidad durante los últimos dos años:

a) Certificado de vecindad en el que se establezca el tiempo de su residencia.

Cuatro: Para acreditar el cumplimiento de la fracción IV que establece: Poseer el día de la designación, título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello:

a).- Original o copia fotostática certificada por Notario Público del Título Profesional u original o copia fotostática certificada por Notario Público de la Cédula Profesional.

Cinco: Para acreditar el cumplimiento de la fracción V que establece: No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional.

a).- Certificado de antecedentes no penales.

Seis: Para acreditar el cumplimiento de la fracción VI que establece: No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular:

a).- Constancia del Consejo Electoral del Estado, al respecto.

b).- Constancia del Instituto Federal Electoral, al respecto.

Siete: Para acreditar el cumplimiento de la fracción VII que establece: No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político.

a).- Constancia del Consejo Electoral del Estado, al respecto.

b).- Constancia del Instituto Federal Electoral, al respecto.

En cuanto a los documentos necesarios para acreditar que las organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, habían cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 86, fracción I, del código electoral de esa entidad, la Comisión de mérito aprobó que presentaran: a) Original o copia fotostática certificada por notario público del acta constitutiva, y b) Original o copia fotostática certificada por notario público del acta que acredite la personalidad de quien firme las propuestas.

De lo anterior claramente se desprende que no fue sino hasta la sesión de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, celebrada el catorce de octubre del año en curso, cuando se establecieron los medios que debían haber sido aportados, junto con las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, para acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos.

En este sentido, es pertinente señalar que, si bien en la legislación atinente se establecen los requisitos para ser consejero ciudadano del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, lo cierto es que ello se hace sin precisar cuáles son los documentos idóneos para acreditar que la persona propuesta reúne la totalidad de aquellos requisitos. De esta manera, si la autoridad encargada de analizar las propuestas consideraba que la documentación señalada debía reunir ciertas características específicas, para tener por satisfechos los requisitos legales respectivos, es incuestionable que la propia autoridad debió indicar cuáles eran esos documentos que estimaba idóneos para tal efecto, previamente al momento en que debían presentarse las propuestas correspondientes, o bien, formular los requerimientos necesarios para que los proponentes exhibieran tales elementos de convicción, si era el caso de que las hubieren hecho acompañar a su propuesta en forma insuficiente. De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer que la indefinición o imprecisión legislativa, en cuanto a los documentos o medios probatorios idóneos, conlleva el establecimiento de una liberalidad en favor

de las organizaciones sociales y los partidos políticos para que cumplan en una forma no específica, es decir, que se aportara no un documento determinado o concreto sino el que consideraran suficiente, por lo que debe estimarse que era con un acto previo de la autoridad resolutora que podía limitarse esa liberalidad, para señalar cuáles eran los elementos necesarios e idóneos, siempre que resultaran racionales y no hicieran nugatorio el ejercicio del derecho político de participación y de acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, establecidos en favor de las organizaciones políticas y los ciudadanos, respectivamente, con el objeto de que se demostrara el cumplimiento de los requisitos por los candidatos propuestos y que los postulantes estaban legitimados.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho de los partidos políticos y las organizaciones sociales de participar en la integración del organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para cumplir con el principio de certeza, tal como lo aducen los partidos políticos actores, la responsable debió comunicarles esa circunstancia a efecto de que subsanaran las deficiencias u omisiones en que, según dicha autoridad, hubiesen incurrido, formulando para ello el requerimiento a aquellos institutos políticos y organizaciones sociales que no hubiesen presentado las constancias que tal autoridad consideraba pertinentes en cada caso.

En efecto, para esta Sala Superior es evidente que al no existir una reglamentación sobre la forma específica en que debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 86, fracción I, y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, las organizaciones sociales y los partidos políticos, por una parte, y los ciudadanos propuestos, por otra, válidamente pretendieron cumplir con la normativa correspondiente, exhibiendo originales, copias certificadas, en algunos casos y, en otros, copias simples de los documentos que en su momento estimaron suficientes para acreditar los requisitos legalmente previstos, por lo que si incurrieron en deficiencias u omisiones, éstas necesariamente debieron ser tomadas en consideración por la autoridad responsable, a fin de formular los requerimientos necesarios para que acreditaran en forma plena y no indiciaría que sus candidatos cumplieran con los requisitos legales, a efecto de dar plena vigencia a los principios que rigen en materia electoral (legalidad, certeza y objetividad), máxime que, se insiste, la determinación de qué documentación era la idónea para acreditar los supuestos previstos en la

ley, fue posterior al momento en que se debieron haber presentado las propuestas correspondientes, en seguimiento del criterio que se sostuvo al resolver por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, precisamente el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-424/2000, en su sesión del veintiséis de octubre de dos mil.

No es óbice para lo anterior el hecho de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-391/2000, hubiese determinado un plazo muy reducido para que se llevara a cabo la correcta designación de los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, por una parte, en el dictamen que originalmente elaboró la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, el treinta de agosto del año en curso, se omitía precisar la documentación que se había presentado en cada una de las propuestas y la situación que guardaban las mismas, y, por otra, evidentemente no se podrían prever las determinaciones que la referida Comisión adoptaría con posterioridad, al emitir un nuevo dictamen, ya que era un aspecto sobre el que no existía un pronunciamiento concreto y explícito por la responsable que razonablemente impedía a esta resolutora en aquella ocasión un pronunciamiento específico.

Sin embargo, de la misma forma en que la autoridad responsable, a través del Presidente de la Diputación Permanente, argumentó que no podía atender, en sus términos, el requerimiento que en su momento formuló el magistrado electoral encargado de la instrucción de los expedientes al rubro citado, precisado en el resultando XII de este fallo, señalando que la documentación solicitada necesitaba conservarla para poder desahogar el trámite de diversos juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados en contra del mismo acuerdo de designación de consejeros ciudadanos, en determinado momento, la misma Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales pudo haber expresado las razones especiales y particulares por las que la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán requería de un mayor plazo, dentro de lo razonable, sin haber incurrido en responsabilidad o desacato de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, toda vez que su demora podría tener una causa que la justificaba, y atendiendo al hecho de que lo primordial es garantizar el derecho de los partidos políticos y las organizaciones

sociales de participar en la integración del organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

Ahora bien, atendiendo a la *ratio decidendi* que se sostuvo por esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-017/99, en su sesión del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, es necesario dejar en claro que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales o, en su caso, el propio H. Congreso del Estado de Yucatán, en su momento, pudieron dar a conocer los documentos que deberían haberse anexado a las propuestas de consejeros ciudadanos, toda vez que, como ha quedado precisado, conforme con los artículos 30, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, existe la atribución expresa del Congreso local de designar a los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a partir de la lista que elabora la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, con los nombres de las personas que cumplen los requisitos de ley, por lo que válidamente se puede concluir que la autoridad de referencia también tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para hacer efectiva aquella atribución, sin contravenir las normas que expresamente se establecen sobre el particular, es decir, respetando las disposiciones que establezcan determinados derechos, procedimientos o requisitos, entre otros aspectos.

En efecto, es posible llegar a dicha conclusión si se atiende a la existencia de una atribución expresa en favor del H. Congreso del Estado de Yucatán para determinar qué propuestas de consejeros ciudadanos cumplen los requisitos legales, por una parte, y posteriormente designar a los mismos, prevista ésta en forma autónoma y principal en la Constitución estatal y en el código electoral local y, por otra parte, si se considera que respecto de los requisitos legales no se indica la forma como deben acreditarse, razón por la cual se imponía la necesidad de precisar qué documentos eran los idóneos, ya que era un elemento imprescindible para dar eficacia a la posterior atribución de designación, es decir, el Congreso o la Comisión de mérito, previamente al momento en que se debían haber presentado las propuestas correspondientes, pudieron determinar y hacer del conocimiento de los interesados precisamente los documentos que tomarían en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, a efecto de posibilitar a las organizaciones sociales

y los partidos políticos el ejercicio eficaz de su derecho de participar en la integración del órgano electoral, a través de la presentación de propuestas, y a los propios ciudadanos de participar como candidatos y, en su caso, ser designados integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al figurar como tales, pues además de que ello no iría en contra de disposición constitucional o legal alguna, haría eficaz tanto la atribución del Congreso local para designar a los integrantes del órgano electoral, a la par de facilitar el correlativo derecho de las organizaciones sociales y partidos políticos, así como de los ciudadanos de ser designados, en caso de cumplir los requisitos correspondientes, como integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, la determinación de qué documentos resultaban idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, se hizo con posterioridad a la entrega de las propuestas correspondientes, por lo que era natural que, a partir de ese criterio, determinadas propuestas presentaran deficiencias en su contenido documental, al hacerse imprevisible la forma como actuaría la autoridad ahora responsable. Sin embargo, a efecto de respetar cabalmente el derecho de las organizaciones sociales y de los partidos políticos de participar en la integración de los órganos electorales, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, debió haber requerido o prevenido a las organizaciones sociales y a los partidos políticos que presentaron propuestas, para que en un plazo razonable aportaran los documentos que dicha Comisión determinara y, una vez cumplido el requerimiento correspondiente o fenecido el plazo otorgado para ello, sin que se atendiera la prevención respectiva, proceder a determinar quiénes sí cumplieron los requisitos para ser designados consejeros ciudadanos, y elaborar por consiguiente la lista a la que se refiere el artículo 86, fracción II, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En este sentido, es necesario destacar que, en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se prevé que las Comisiones que deban rendir un dictamen al Congreso, pueden recabar de las oficinas públicas que funcionan en el Estado todas las informaciones que se estimen convenientes, bien sea por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares; de tal forma que, si legalmente se prevé la posibilidad de recabar información de las oficinas públicas, con mayor razón podría haberse requerido a las organizaciones sociales y a los partidos políticos que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo



Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de elaborar el dictamen y la lista de candidatos correspondiente.

Ahora bien, es pertinente señalar que el indebido actuar de la autoridad responsable, sobre este particular aspecto en estudio, resulta relevante para el proceso de designación de los consejeros ciudadanos que integraron el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, puesto que, de la lectura del dictamen correspondiente, elaborado por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, en su sesión del catorce de octubre del año en curso, se desprende claramente que varias de las propuestas presentadas por los partidos políticos, entre ellos los impugnantes, y de diversas organizaciones, fueron rechazadas, con base en que, según el parecer de la responsable, no se habían acreditado los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, porque se presentaron copias fotostáticas de los documentos, lo cual, al decir de la responsable en cada caso, *“no otorga certeza jurídica ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se señala que las copias fotostáticas, sólo harán fe cuando estén certificadas por notario”*.

Por otra parte, es necesario señalar que los requisitos para presentar propuestas y para ser designado consejero ciudadano del Consejo Electoral del Estado, tienen una diversa naturaleza, toda vez que unos son de carácter positivo (artículo 86, fracción I, números 1, 2, y 5, así como artículo 90, fracciones I, II, III, y IV, del código citado) y otros de carácter negativo (artículo 86, fracción I, números 3 y 4, así como artículo 90, fracciones V, VI y VII, del ordenamiento electoral de referencia), de manera que no puede otorgárseles igual tratamiento por lo que a su justificación o forma de probar se refiere, puesto que los primeros, esto es, los de carácter positivo, es factible acreditarlos mediante documentos, por ejemplo, que al día de la designación se posee título profesional a nivel licenciatura o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello, ya que en dicho supuesto se puede exhibir el original de dicho documento o de la cédula profesional, o bien, una copia del mismo.

Sin embargo, no sucede lo mismo en lo que atañe a los requisitos de carácter negativo, ya que tratándose de éstos, no resulta accesible para los partidos políticos o las organizaciones sociales acreditarlos fehacientemente mediante pruebas documentales, por la dificultad que entraña en sí mismo el tener que recabar tales elementos de convicción de todas las autoridades que existen en la República Mexicana, tanto en el

ámbito federal como en las entidades federativas y más aun en los municipios, tal como acontece, por ejemplo, con los requisitos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 90 del código electoral local, resultando contrario a la lógica jurídica que las referidas autoridades expidan certificaciones de lo que no existe en sus archivos.

Lo anterior se evidencia al analizar las constancias que se anexaron respecto de las personas que fueron propuestas para ser designados consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 90 del código electoral local, documentos que están suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y que se encuentran a fojas 1300, 1310, 1322, 1463, 1476, 1586, 1599, 1632, 1676, 1686, 1845, 1857, 1869 y 2193 de autos del expediente SUP-JRC-445/2000, toda vez, que en su contenido, se señala:

“QUE REVISADOS LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO DE QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE QUE USTED ES O HA SIDO, CANDIDATO A CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL ÁMBITO FEDERAL Y QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, NO CUENTA EN SUS ARCHIVOS CON INFORMACIÓN QUE LE PERMITA DETERMINAR, SI USTED DESEMPEÑA O HA DESEMPEÑADO, CARGO DE DIRECCIÓN NACIONAL ESTATAL O MUNICIPAL, DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.”

Como puede apreciarse en dichos documentos, lo que se afirma es que en los archivos de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, no existe documentación o información en el sentido de que el respectivo ciudadano haya sido candidato o hubiese desempeñado un cargo de elección popular, ni que desempeña o ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, pero en forma alguna se realiza una manifestación expresa en el sentido de que efectivamente el respectivo ciudadano no se encuentre en alguno de los supuestos de referencia.

En el mismo sentido, puede apreciarse la situación que se presenta respecto de las constancias que suscribió el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, pues en ellas se aprecia claramente lo siguiente:

“Que habiendo consultado los archivos del Consejo Electoral del Estado, no se encuentra antecedente alguno de que el (*nombre del ciudadano respectivo*), haya sido postulado y registrado como candidato a cargo de elección popular en comicios estatales, celebrados en los años de 1993, 1995 y 1998, así como tampoco haber sido directivo estatal de algún partido político con registro en el Instituto Electoral del Estado.”

Nuevamente se puede apreciar una referencia a la información que no se desprende de los archivos con que cuenta la autoridad, pero en forma alguna se realiza una afirmación de que efectivamente no se hayan dado las situaciones de mérito.

Por otra parte, mención especial debe hacerse del requisito relativo a no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito intencional (artículo 90, fracción V, del código invocado), pues si bien es cierto que las autoridades competentes emiten constancias o certificados de antecedentes no penales, la única forma en que podría tenerse una certeza absoluta respecto de determinado ciudadano, implicaría que además de una constancia expedida por la autoridad del Estado donde tiene su domicilio un determinado ciudadano, se contara con un documento equivalente respecto de cada una de las restantes treinta y un entidades federativas que integran el territorio nacional, así como de la autoridad federal, pues solo así se podría concluir sin lugar a dudas que un determinado ciudadano cumple cabalmente con ese requisito, lo cual evidentemente hace prácticamente inasequible el ejercicio de ese derecho político.

La necesidad, en opinión de la responsable, de haber aportado documentos que acreditaran los requisitos de carácter negativo contenidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se pone de manifiesto de la lectura de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, del catorce de octubre de dos mil, en la cual se hace constar que dicha comisión consideró que debían aportarse ciertos documentos como las constancias expedidas por el Instituto Federal Electoral y por el Consejo Electoral del Estado, a efecto de demostrar que los candidatos a consejeros ciudadanos no habían sido candidatos a cargo de elección popular y no desempeñan ni habían desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político.

De igual forma, este indebido actuar de la autoridad responsable resulta relevante en la determinación de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constituciona-

les, Gobernación y Asuntos Electorales, respecto de quienes, en su opinión, no cumplieron los requisitos para ser designados consejeros ciudadanos, toda vez que respecto de casi la totalidad de las propuestas rechazadas se hace referencia a que no se acreditó fehacientemente cumplir con los requisitos establecidos, entre otras, en las fracciones VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, por no contar con constancia del Instituto Federal Electoral y del Consejo Electoral del Estado, con la cual se acreditara que no era o había sido candidato a cargo de elección popular ni se desempeñaba o había desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, rechazándose en la mayoría de los casos las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos presentaron, ya que la responsable consideró que ello *“no brinda certeza jurídica por existir instituciones a través de las cuales se pueden acreditar tales requisitos”*.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que le asiste la razón a los actores cuando afirman que la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán carece de certeza y legalidad, en virtud de que el criterio imprevisible por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, el cual no deriva de la ley o un acuerdo previo, fue el que determinó cuáles eran los documentos idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser consejero ciudadano del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, sin expresar el fundamento legal en el cual se sustente su afirmación de que, para acreditar los requisitos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, los partidos políticos y organizaciones sociales debían haber acompañado las correspondientes constancias expedidas por el Instituto Federal Electoral y el Consejo Electoral del Estado de Yucatán; siendo que, como ha quedado razonado, no puede acreditarse cabalmente el cumplimiento de requisitos de carácter negativo a través de constancia alguna, por lo que el cumplimiento de los mismos bien podía presumirse que se satisfacía cuando, como ocurrió en la mayoría de los casos, se acompañó a la propuesta los escritos que contienen una manifestación bajo protesta de decir verdad, por parte de los candidatos propuestos, de que no se encontraban en los supuestos precisados en la ley, en el entendido de que dicha manifestación admitiría prueba en contrario, por la cual se acreditara fehacientemente que lo expresado por el respectivo ciudadano es contrario a la verdad y que, en consecuencia, no se cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

De igual forma, le asiste la razón a los impugnantes en lo que se refiere al requisito de tener un modo honesto de vivir, ya que, además de que ello no se desprende expresamente de lo establecido en el artículo 90 del Código, en primer término, es necesario señalar que no está planteado como un requisito, sino que deriva de la calidad de ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En este sentido, es indispensable precisar que en algunas ejecutorias emitidas en diferentes etapas de este Tribunal Electoral, se encuentra la coincidencia en dos puntos, respecto a la expresión modo honesto de vivir que se emplea tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado de Yucatán, tal y como se sostuvo por esta Sala Superior, en el “Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la Elección y a la de Presidente Electo”, aprobado por unanimidad de votos el dos de agosto de dos mil, así como en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000, acumulados, aprobada, por unanimidad de votos, el veintiséis de octubre de dos mil.

El primero, se refiere a la definición de la locución “modo honesto de vivir” como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, la cual se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, por lo que la afirmación de que cierto sujeto tiene un modo honesto de vivir desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: Uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona y, el otro subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

El segundo punto en mención consiste en la precisión de las personas a las que se debe atribuir la carga de la prueba relacionada con el modo honesto de vivir de alguien, cuando dicha prueba sea necesaria en algún asunto de cualquier naturaleza, en estrecha vinculación con las características o calidades que deben tener los elementos con los que se integre la probanza; respecto de lo cual se ha sostenido el siguiente razonamiento:

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez y como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad y, en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación; lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que sobre quien goza de una presunción en su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras que el pretendiente a que no se tome en cuenta esa presunción tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

Esto es, en el caso concreto, la locución “modo honesto de vivir”, que aparece en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de los deberes que impone la condición de ciudadano, como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a esa calidad.

De tal forma, el requisito constitucional de tener un “modo honesto de vivir”, para los efectos de acreditar ser ciudadano yucateco, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; en otras palabras, para desvirtuarla, se deben acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, sumados a que se carezca de medios para subsistir, derivados de un trabajo socialmente útil, y sin que se cuente con la suficiente solvencia económica, ya que consumir satisfactores para vivir sin adquirirlos con el producto del trabajo o con el proveniente de bienes de origen lícito, hace presuponer una vida deshonesto, pues la ley permite medios de vida que la sociedad reputa decorosos y lícitos, reprobando los que no colman tales características.

**2.** En cuanto a los argumentos expresados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que se precisan en los numerales III y IV de los apartados A y B de este considerando, respectivamente, los mismos resultan sustancialmente **fundados**, toda vez que efectivamente le asiste la razón a los impugnantes en el sentido de que exhibir copia certificada de la credencial para votar con fotografía es prueba suficiente para acreditar que un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores.

En efecto, en primer término, es necesario señalar que la copia certificada de la credencial para votar con fotografía es una documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 350, fracción II, en relación con el artículo 353, segundo párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de Yucatán, y dicha fuerza probatoria se restaría cuando en contra de dicha probanza se presentara otra que desvirtuara su autenticidad o la veracidad de su contenido.

Es conveniente precisar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio, al resolver el expediente SUP-JRC-165/2000, en el sentido de que la credencial para votar con fotografía, en principio, es prueba suficiente para acreditar que el ciudadano que cuenta con dicho documento se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores.

Para ello, es necesario tener en cuenta que dicha documental es elaborada por una autoridad de carácter federal, sin embargo, las mismas pueden ser válidamente empleadas por la autoridad electoral local en el correspondiente proceso electoral local, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 14, fracción II, y 204 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Cuarto de los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas, Título Primero, de los Procedimientos del Registro Federal de Electores, y que comprende del artículo 135 al artículo 166, se regula todo lo relativo a dicho registro, que comprende el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral; asimismo, se establece la normativa relativa a la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores. De esta regulación se pueden desprender los siguientes aspectos que, para el caso bajo estudio, se impone analizar.

En primer término, conforme con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Registro Federal de Electores está compuesto por dos secciones, que son las siguientes: Del Catálogo General de

Electores, y del Padrón Electoral. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total. En el padrón electoral constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores, y de quienes han presentado su solicitud de incorporación al padrón electoral, misma que es de carácter individual y en donde deben constar la firma, huella digital y fotografía del ciudadano, entre otros datos que se precisan en el artículo 148 del referido código electoral federal. Dicha solicitud es la base a partir de la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expide la correspondiente credencial para votar.

Ahora bien, en términos del artículo 140 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar. En este mismo sentido, conforme con lo previsto en los artículos 142 y 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Padrón Electoral se forma con base en el Catálogo General de Electores, siendo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la encargada de ello y, en su caso, de expedir las credenciales para votar.

Para incorporarse al padrón electoral se requiere de una solicitud que cada ciudadano debe realizar de manera individual, conforme al siguiente procedimiento, establecido en el artículo 144 del código federal antes citado: a) Los ciudadanos deben acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral a fin de obtener su credencial para votar con fotografía; b) Para obtener la credencial para votar con fotografía, los ciudadanos deben identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores; c) Cuando el ciudadano recibe su credencial debe firmarla y estampar su huella digital, previa identificación que realice ante el funcionario electoral que se la entregue, y d) Se debe conservar la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento antes referido, se procede a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral, con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado su credencial para votar. Dichos listados se formulan por distritos y por secciones electorales.



Cabe destacar que en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 146 a 154, se establecen los procedimientos para la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.

De tal forma, atendiendo a la regulación vigente que ha quedado precisada, las credenciales para votar con fotografía se elaboran a partir de que los ciudadanos han seguido el procedimiento correspondiente, para quedar inscritos en el Padrón Electoral, por lo cual claramente se puede sostener que aquella persona que cuenta con la credencial para votar con fotografía, necesariamente se encuentra registrada en el padrón electoral, afirmación que solo se vería desvirtuada por pruebas fehacientes que acreditaran sin lugar a dudas una situación diferente.

En razón de lo anterior, basta con que un candidato a consejero ciudadano exhiba copia certificada de su credencial para votar con fotografía, para acreditar que, además de contar con tal documento, está inscrito en el Padrón Electoral que lleva el Registro Federal de Electores, salvo prueba en contrario, con elementos que acreditaran fehacientemente que, a pesar de contar con la credencial para votar, el ciudadano no se encuentra inscrito en tal registro.

**3.** Por lo que se refiere a los agravios que se encuentran precisados en el numeral I del apartado B de este considerando, esta Sala Superior estima que son sustancialmente **fundados**, pues llega a la convicción de que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando alega que el dictamen con base en el cual se realizó la designación ahora impugnada, carece de una debida fundamentación y motivación respecto de las catorce personas que resultaron electas consejeros ciudadanos, toda vez que, de la lectura del mismo, es evidente que sólo se enuncia que determinados ciudadanos cumplieron con los requisitos para ser designados consejeros ciudadanos, sin embargo, no se señalan los elementos de convicción que se analizaron para concluir que efectivamente cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 90 del código electoral local, además, tampoco se precisa qué organizaciones o partidos políticos los propusieron, y si éstas, a su vez, cumplieron también con los requisitos previstos en el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento, violando todo ello los principios de legalidad, certeza y objetividad

En efecto, como ha quedado precisado en el punto 1 de este considerando el Congreso del Estado de Yucatán, en su calidad de autoridad electoral respecto de la designa-

ción de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, debe ceñir sus actos al principio de legalidad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso d), en relación con el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, apartado A, primer párrafo, y 30, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es necesario tener en cuenta, como ya se razonó en el considerando primero de este fallo que, en el presente caso, si bien el acto impugnado es un acto formalmente legislativo, al haber sido emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, ya que, en la especie, se está frente a la designación de los integrantes de los consejeros ciudadanos que integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por dicha legislatura local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

De igual forma, si bien este acto se traduce en la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, al tener el carácter de un acto de autoridad, se debe atender al principio de legalidad que implica que exista una debida fundamentación y motivación del mismo.

En este sentido, generalmente se considera que la fundamentación se traduce en la expresión del precepto legal aplicable al caso, en tanto que la motivación, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Además, debe tenerse en cuenta que el principio de legalidad relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, previsto en el artículo 116, en relación con el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede cumplir de diferentes maneras, según se trate de la autoridad que emite el acto y la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá del cumplimiento de particulares elementos para que pueda considerarse atendido dicho principio de legalidad.

De tal forma, es explicable que en esta clase de actos se requiera un respeto estricto al principio de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el artículo 116 en relación con el 16, párrafo primero, constitucional, da lugar a que la simple actuación de una autoridad, en todo caso, esté apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para ajustar ese acto al estricto cumplimiento de las normas conducentes .

Ahora bien, debe tenerse en consideración que, en el caso bajo estudio, el acto de autoridad que se revisa es el decreto por el cual se realizó la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual se dictó con base en el dictamen rendido por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado de Yucatán, el quince de octubre del año en curso, mismo que, además de los aspectos que ya han sido analizados, carece de una adecuada motivación y fundamentación.

En efecto, en el presente caso, la autoridad responsable, al establecer con base en el dictamen que fue puesto a su consideración que ciertos ciudadanos cumplieran con los requisitos exigidos por la ley para poder participar en el proceso de elección de integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, tenía la obligación de establecer, de manera puntual, explícita y documentada, quiénes de los ciudadanos propuestos cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mencionando los medios de convicción que le fueron presentados por dichos ciudadanos para acreditar tal extremo, con el propósito de cumplir con una adecuada motivación. En este sentido, debe atenderse al hecho de que, en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se dispone que los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del negocio a que se refiere y concluirse mediante el sometimiento a la consideración del Congreso el proyecto de resolución que corresponda. Esa exposición clara y precisa del negocio, en el caso concreto, consiste precisamente en señalar qué elementos probatorios se presentaron y cómo fueron valorados, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos, como el señalamiento de las omisiones correspondientes y, finalmente, son el sustento de la lista de candidatos que elabora la referida comisión. Actuar de otra forma implica atentar en contra de los principios de certeza y legalidad, que deben prevalecer en todos los actos en materia electoral, toda vez que no

puede comprobarse, por parte de los restantes diputados integrantes del Congreso del Estado de Yucatán, que los candidatos propuestos cumplen con todos los requisitos legalmente establecidos, pues en ellos recae finalmente la atribución y la responsabilidad de elegir a los integrantes de la autoridad electoral.

Asimismo, cabe advertir que la propia autoridad sí señaló a los ciudadanos que, desde su punto de vista, no cumplían con los requisitos legales, mencionando en qué aspecto, según su parecer, dichos ciudadanos omitieron probar el cumplimiento de los extremos que, en el dispositivo legal mencionado, se les requería.

Por consiguiente, para poder tener por cumplidos principio constitucional de legalidad electoral consistente en la debida fundamentación y motivación, en el presente caso la autoridad responsable debió haber mencionado (en el caso de los ciudadanos que desde su perspectiva sí cumplían con los extremos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán), cuál era la documentación que dichos ciudadanos le hicieron llegar y que le permitían arribar a la plena convicción en cuanto al cumplimiento de los extremos señalados en la ley y no afirmar dogmáticamente que ciertos ciudadanos sí cumplían con dichos requisitos, sin señalar cómo llegó a esa conclusión, ya que de esa manera se afectó el derecho de las organizaciones sociales y de los partidos políticos para participar en la integración del órgano electoral e, incluso, el derecho de los propios ciudadanos para participar en la formación del mismo.

**4.** En cuanto al argumento precisado en el numeral II, apartado B, esta Sala Superior advierte que es **infundado** en tanto que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales actuó, en principio, correctamente al no considerar adecuadamente las copias simples de diversos documentos que presentaron las asociaciones políticas y los partidos políticos, así como las personas propuestas para ser designadas consejeros ciudadanos, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en el cual se señala que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario público, pues no es exacto que el sólo hecho de que en el Código Electoral del Estado de Yucatán, en su artículo 350, se admita como medios probatorios las documentales privadas, como es el caso de las copias simples, para tener por plenamente acreditados los requisitos correspondientes.

En efecto, es necesario señalar, en primer término, que en el referido artículo 350 del código electoral local se dispone lo siguiente:

### **Artículo 350**

Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos estatales, distritales y municipales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.**

Esto es, las copias fotostáticas, al no estar comprendidas dentro de los supuestos previos, se entienden como documentales privadas, sin embargo, no pueden tener el valor probatorio que pretende el actor, ya que éste omite considerar lo que se transcribe enseguida y que se prevé en el artículo 353 del mismo ordenamiento local:

### **Artículo 353**

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por los órganos del Instituto y por los Tribunales Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos del Instituto o de los Tribunales Electorales, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

En este sentido, es claro que las documentales privadas, como es el caso de las fotocopias que fueron exhibidas, en algunos casos, por las organizaciones sociales y los partidos políticos para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente, tienen un valor indiciario y sólo pueden tener pleno valor probatorio cuando se encuentran administradas con otros elementos que obren en el expediente respectivo, por lo que resultan inatendibles los argumentos que sobre el particular realiza el impugnante.

En efecto, en primer término es necesario señalar que ha sido un criterio reiterado en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación el hecho de que las copias fotostáticas de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

De tal forma, en materia federal, se ha establecido el criterio de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. En efecto, dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar.

Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a

los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Ahora bien, es necesario dejar en claro que el hecho de que no pueda otorgárseles valor probatorio pleno a las copias fotostáticas por sí mismas, no implica que exista contradicción con lo establecido en el punto 1 de este Considerando; por el contrario, al no haberse establecido con oportunidad los documentos que debieron ser aportados y presentarse la circunstancia de que la autoridad no les brindó la oportunidad a las organizaciones sociales y los partidos políticos para corregir las deficiencias en que incurrieron a través de la abstención de realizar el requerimiento o prevención respectivo, ya que esta omisión de la responsable es la que se consideró, por este órgano jurisdiccional, como contraria al principio de legalidad, mas no la valoración de la responsable respecto de las copias fotostáticas.

5. En cuanto a los argumentos que se precisan en el numeral IV del apartado A de este considerando, es necesario establecer que los mismos son sustancialmente **fundados**, en cuanto a que, como ha quedado demostrado, existió una inadecuada determinación por parte de la autoridad responsable respecto de quiénes incumplieron los requisitos para poder ser integrantes de la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, por lo que el establecimiento de un número exacto de personas que podían ser designados como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en la práctica, esto se tradujo en la limitación de una atribución del Congreso del Estado, puesto que este cuerpo colegiado es quien finalmente determina los integrantes del órgano electoral local, ya que, en términos del artículo 86, fracción III, del código electoral local, son siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes los que deben ser electos por el Pleno del Congreso local.

En este sentido, es necesario destacar que incorrectamente la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, durante la sesión celebrada el dieciséis de octubre del año en curso, impidió la discusión del dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, bajo el argumento de que el único objeto de la sesión correspondiente era el de elegir a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior y que se precisa en el resultando I de este fallo.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la Mesa Directiva del Congreso local, en la resolución dictada el doce de octubre de dos mil, por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000, en ningún momento, se estableció una modificación a los procedimientos que ordinariamente debe seguir el poder legislativo local, en la aprobación de los dictámenes que son sometidos a su conocimiento y aprobación, toda vez que, en cuanto al procedimiento de elección de los consejeros ciudadanos, la única precisión que se hizo, con base en la litis que fue objeto de estudio en tal caso, se refirió a la votación necesaria para poder elegir a dichos funcionarios electorales.

Esto resulta relevante, toda vez que si bien es la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, quien elabora el dictamen en donde, en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, debe contenerse la exposición clara y precisa del negocio a que se refiere y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda, es este último en quien recae la facultad y responsabilidad de elegir a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los partidos políticos consideraron ajustada a derecho la ratificación de los consejeros ciudadanos que se habían venido desempeñando en el cargo hasta agosto del año en curso, toda vez que en su momento la impugnación que se realizó, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-391/2000, fue respecto del procedimiento y la votación necesaria para realizar la elección de los consejeros ciudadanos y no respecto de la viabilidad para ratificar a dichos funcionarios, sin embargo, en virtud de que se consideraron fundados los agravios que se analizan en los apartados 1 a 3 precedentes, como un eventual efecto de la sentencia, cabe estimar inatendible el consentimiento de los accionantes al respecto, ya que, lo que en dichos apartados se consideró por esta Sala Superior, deberá surtir plenos efectos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que sea impedimento para ello esa anuencia de los promoventes.

En este mismo sentido, cabe destacar que existe una indebida actuación de la autoridad señalada como responsable, respecto de que las propuestas de ratificación de los consejeros ciudadanos fueron rechazadas en razón de que las organizaciones sociales que se pronunciaron por ratificar a quienes habían venido desempeñando el cargo de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes en el Consejo Electoral del Estado de Yucatán,



no adjuntaron la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, toda vez que, en ningún momento fue objeto de impugnación y, en consecuencia, de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional la idoneidad de los ciudadanos que se habían venido desempeñando en ese cargo.

Asimismo, es necesario hacer notar que en dos de las propuestas de ratificación, la de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y que se encuentran a fojas 1162 y 1163, así como 1193 y 1194 de autos del expediente SUP-JRC-445/2000, respectivamente, señaló lo siguiente:

*“Fundamos esta solicitud apoyados en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VI del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como en el artículo Segundo del Acuerdo de Designación que fue publicado en ejemplar n° 27881, del Diario Oficial del Estado de 20 de Enero de 1995.*

*En virtud de que ésta solicitud de ratificación **ya constan en los archivos de éste H. Congreso**, de las personas antes mencionadas **omitimos anexar dichos documentos**, por lo que les pedimos respetuosamente los incluyan en ésta propuesta, asimismo anexamos las personalidad de mi representada para todos los efectos legales que se consideren necesarios.”*

Dicha situación no fue atendida por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, al momento de elaborar el correspondiente dictamen. Sin embargo, es evidente para este órgano jurisdiccional que efectivamente, quienes venían desempeñando el cargo de consejeros ciudadanos, lógicamente cumplían con los supuestos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pues obviamente los cumplieron cuando fueron designados en la primera ocasión, y tendría que demostrarse fehacientemente que alguno de ellos no los cumple actualmente, ya que sólo en ese caso se les podría excluir de la posibilidad de ser electos, si bien con la única limitante que ello sólo podría ser por un periodo electoral ordinario más.

**6.** Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los agravios que se analizan en los apartados 1 a 3 y 5 de este Considerando, lo cual es suficiente para revocar el acto que ahora se impugna, esta Sala Superior estima que es innecesario el análisis de los agravios restantes que son los identificados en los numerales VI y VII del apartado A, así como el VI del B, puesto que lo contrario en nada variaría el sentido de lo que se resuelve.

**QUINTO.** Consecuentemente, al resultar sustancialmente fundados los agravios analizados en los apartados 1 a 3 y 5 del considerando anterior, es procedente revocar el acto impugnado, consistente en el Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, aprobado el dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en acatamiento de lo que se previene en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de reparar la violación constitucional cometida por la autoridad responsable, con plenitud de atribuciones, ha lugar a resolver que queden sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que los consejeros ciudadanos designados por el Decreto multicitado ya hayan rendido protesta de ley ante el H. Congreso del Estado, como se desprende de las constancias que obran en autos, toda vez que la limitante que se establece en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se refiere únicamente a los órganos y funcionarios que son electos en los comicios que se celebran para renovar los poderes públicos, concretamente el legislativo y el ejecutivo, así como los ayuntamientos municipales, es decir, se refiere a que los ciudadanos electos no hayan tomado posesión o los órganos electos con motivo del proceso electoral respectivo hayan sido instalados, por lo que, es claro, que en el presente asunto no opera dicha limitante, puesto que se refiere a la integración del organismo público que precisamente se encargará de la organización de las elecciones locales.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, párrafo 3, y 93 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene facultades para resolver en forma definitiva e inatacable, así como

con plenitud de jurisdicción, sobre el decreto que ahora se impugna, debiendo proveer los actos que sean necesarios para reparar la violación constitucional de que se trate y si en el presente asunto se consideró que debe revocarse dicho acuerdo, dejándose sin efectos los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado de Yucatán irregularmente integrado, esta Sala Superior considera necesario ordenar al Consejo Electoral que, en su oportunidad se integre con motivo del cumplimiento de esta sentencia, adopte todas las medidas que sean necesarias y dentro del marco de las atribuciones que constitucional y legalmente le están reconocidas, a fin de que se realicen los actos relativos al proceso electoral dentro de los diversos plazos y términos legales, haciendo únicamente los ajustes necesarios a la etapa de preparación de la elección y sólo respecto de aquellas determinaciones que ya hubiera adoptado el anterior Consejo Electoral del Estado, como es el caso de las que se hicieron del conocimiento de esta Sala Superior a través del escrito que se precisa en el resultando XXV de este fallo, y las que el nuevo Consejo Electoral deba realizar en lo inmediato.

De acuerdo con lo anterior, debe reponerse el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos por el Congreso del Estado de Yucatán, desde el momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, se reúna para conocer las propuestas correspondientes, presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos, a efecto de que: a) Formule los requerimientos necesarios para que respecto de aquellas propuestas en que no se hayan cumplido con los requisitos necesarios, los interesados puedan proceder a aportar todos los elementos de convicción necesarios, siempre y cuando hayan exhibido previamente algún tipo de documento tendiente a acreditar tales requisitos; b) Una vez desahogados los requerimientos realizados o agotado el término otorgado para ello, proceda a elaborar el dictamen correspondiente, precisando en cada una de las propuestas qué documentos presentaron y cómo los mismos acreditaron los supuestos legales necesarios, además de los casos en que ello no ocurrió y c) Con base en lo anterior, elaborar la lista con los nombres de las personas que reúnan los requisitos de ley, tanto con los de quienes hayan sido propuestos como nuevos miembros, como con aquellos que correspondan a los ciudadanos cuya ratificación se haya planteado, pues como se ha precisado con anterioridad indebidamente fueron excluidos, siendo necesario, además, que se cumpla cabalmente con una debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

A efecto de cumplir con lo anterior, dicha comisión dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, a fin de que se reúna y proceda a realizar los requerimientos que más adelante se precisan, respecto de cada propuesta, en cuyo caso, debe otorgar un plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación individual y personal de cada requerimiento, para que los mismos se atiendan en sus términos.

En tal sentido, una vez que se haya dado cumplimiento al correspondiente requerimiento, en cada caso, se deberán tener por cubiertos los requisitos respectivos, o bien, si ha transcurrido el plazo señalado para desahogar el requerimiento y el mismo no fue atendido en sus términos, dichas propuestas deberán considerarse en el sentido de que no se cumplieron con los multicitados requisitos que comprenda.

Posteriormente, es decir, una vez que se atienda el último requerimiento o agote el plazo respectivo, la Comisión contara con cuarenta y ocho horas para elaborar el dictamen, debidamente fundado y motivado, respecto de cada una de las propuestas, precisando las circunstancias particulares de cada caso, para hacerlo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el cual, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en sesión plenaria y a partir la lista que formule la comisión precisada de acuerdo con el trámite parlamentario correspondiente que se establece en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, elija a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, en el entendido que de no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del Estado, se procederá en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En este sentido y con el propósito de esclarecer en qué términos debe proceder la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación, y Asuntos Electorales, cabe señalar que de las constancias que obran en autos se desprende que, con respecto a las propuestas presentadas por las organizaciones sociales y partidos políticos, la documentación que se encuentra en cada una de ellas es la siguiente:

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA	
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)		
<b>1.- Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas Comité Ejecutivo Estatal</b>	Escritura de Modificación del Objeto Social No. 114 (Copia Certificada)		Lic. Pablo Duarte Sánchez Secretario General	
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)	
C. José Manuel Álvarez Araujo	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada	
	FRACCIÓN II	-Credencial para votar -Constancia del Registro Federal de Electores	-Copia Certificada -Original	
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original	
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	- Recibo de pago Original	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
		FRACCIÓN VI	-Constancias del IEEY -Constancia del IFE	- Original - Copia Certificada
		FRACCIÓN VII	-Constancias del IEEY -Constancia del IFE	-Original -Copia Certificada
CARTA DE ACEPTACIÓN		Carta	Original	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Angel Antonio Pool Alvarado	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III		
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Constancia de Examen Profesional	Copia Simple
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Currículum Vitae</li> <li>- Cartilla Militar</li> <li>- Constancia del Registro Federal de Electores 1982</li> <li>- Constancia de Maestría</li> <li>- Carta de Pasante (CINVESTAV, IPN)</li> <li>- Diversas Constancias y Diplomas</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Simple
	FRACCIÓN VI		
	FRACCIÓN VII		
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>2.- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación Delegación Yucatán</b>	Acta No. 16005 de 12 de abril de 1945 (Copia simple)	Acta 55349 de 27 de abril de 2000 (Copia simple)	Lic. Carlos R. González Barrera Presidente de la CANACINTRA Ing. José Ortega Florencia Secretario
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Ratificación de los anteriores Consejeros Ciudadanos	FRACCIÓN I FRACCIÓN II FRACCIÓN III FRACCIÓN IV FRACCIÓN V FRACCIÓN VI FRACCIÓN VII CARTA DE ACEPTACIÓN		
OBSERVACIONES			

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>3.- Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción</b>	Escritura No. 10164 de 14 de Febrero de 1997 (Copia Simple)	Acta 112 del 1° de marzo de 2000 (Copia Simple)	Ing. José Enrique Canto Vivas y Arq. Pedro A. Ojeda Peniche Presidente y Secretario del Comité Directivo, respectivamente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Ratificación de los anteriores Consejeros Ciudadanos OBSERVACIONES	FRACCIÓN I		
	FRACCIÓN II		
	FRACCIÓN III		
	FRACCIÓN IV		
	FRACCIÓN V FRACCIÓN VI FRACCIÓN VII CARTA DE ACEPTACIÓN		

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>4.- Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán. "Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C."</b>	Acta No. 207 de 21 de abril de 1990 (copia simple)		Lic. Eustolia Alberta Amaro García Presidenta
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Ratificación de los anteriores Consejeros Ciudadanos OBSERVACIONES	FRACCIÓN I FRACCIÓN II FRACCIÓN III FRACCIÓN IV FRACCIÓN V FRACCIÓN VI FRACCIÓN VII CARTA DE ACEPTACIÓN		



ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>5.- Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias, Estatales, A.C.</b>	Acta No. 217 del 19 de octubre de 1989 (copia certificada)		Effy Margarita Barredo Villanueva
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Ratificación de los anteriores Consejeros Ciudadanos	FRACCIÓN I FRACCIÓN II FRACCIÓN III FRACCIÓN IV FRACCIÓN V FRACCIÓN VI FRACCIÓN VII CARTA DE ACEPTACIÓN		
OBSERVACIONES			

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>6.- Asociación México Nuevo Yucatán</b>			Lic. Efraín Aguilar Góngora Presidente
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Prof. Carlos Manuel Barahona Ortega	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Constancia de Vecindad	Copia Simple
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
- Currículum Vitae - Diversas Constancias y Diplomas	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Simple
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Copia Simple
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Copia Simple
	CARTA DE ACEPTACIÓN		

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>7.- Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX)</b>	Registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (Copia Certificada)	Certificación Expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (original)	C.P. Luis Alfonso Medina Cantillo Presidente
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Carlos Antonio Ancona González	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
- Título de Maestría (Copia Certificada)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Francisco Javier Otero Rejón	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. José Enrique Tadeo Solís Zavala	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>8.- Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A.C.</b>	Acta 121/98 de Asamblea General realizada el 20 de octubre de 1997 (copia certificada)	Acta No. 168 de 29 de agosto de 2000 (copia certificada)	Mtra. Hilda María Sánchez Castellanos Presidenta
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Martha Eugenia Lazcano Arredondo	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
-Cédula Profesional (Copia simple) - Currículum vitae	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Armando Corona Cruz	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Cédula de Inscripción en el Registro de Población	Copia Simple
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	-Título Profesional -Cédula Profesional	-Copia Simple -Copia Certificada
- Recibo Telefónico (copia simple) - Recibo de Energía Eléctrica (copia simple) - Constancia de calificaciones (copia certificada) - Curriculum vitae	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Mercedes Solís Robleda	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	- Certificado de Calificaciones - Acta de examen profesional	Copia Simple
- Diploma - Currículum Vitae	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original



COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>9.- Partido Acción Nacional Comité Directivo Estatal Yucatán</b>			Ing. José Alberto Castañeda Pérez Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Candelaria Mugarte Y Chan	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (Copia Certificada)
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
Cédula Profesional (copia simple)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales original	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Wiberth Fernando Zavala Urtecho	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia simple
- Cédula Profesional (copia simple)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Eraclio del Jesús Cruz Pacheco	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (Copia Certificada)
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
- Cédula profesional (copia simple)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>10.- Partido de la Revolución Democrática Comité Ejecutivo Estatal</b>			Lic. Nestor Andrés Santín Velázquez Presidente del CEE del PRD en Yucatán
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Gabriela Solís Robleda	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V		
- Curriculum Vitae	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
- Carta de antecedentes no penales en trámite	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Jorge Carlos Estrada Avilés	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
- Currículum Vitae	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Ricardo Patricio Marentes Aguilar	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional
- Curriculum Vitae - Diplomas Diversos	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>11.- Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.</b>	Acta No. 149 de 22 de junio de 1994 (copia certificada)		María Cristina Muñoz Menéndez Presidenta Nancy María Walker Olvera Tesorera
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. María Lourdes del Rosario Rivas Gutiérrez	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Certificada
OBSERVACIONES	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada
	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V	Carta de antecedentes no penales	Original
- Cédula profesional (copia certificada) - Constancia de inscripción en el Padrón de Profesionistas (copia simple)	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>12.- Participación Ciudadana, A.C.</b>	Acta No. 588 de 23 de mayo de 2000 (Copia Simple)		Prof. Juan Manuel Arrigunaga Juanes Presidente
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Carmen Alicia Jiménez Ruiz	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (Copia Certificada)
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aviso de cambio RFC (copia simple)</li> <li>- Copia CURP (copia simple)</li> <li>- Cédula de identificación fiscal (copia simple)</li> <li>- Cédula profesional (copia simple)</li> <li>- Currículum Vitae</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Rafaela del Carmen Canto Hau	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (Copia Certificada)
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
OBSERVACIONES	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
	FRACCIÓN IV	Certificado de Estudios Completos de Licenciatura en Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán	Copia simple
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
- Curriculum Vitae - Cédula de Identificación Fiscal (copia simple)	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original



COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Juan Safar Ceballos	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (Copia Certificada)
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Cédula de Inscripción en el Registro de Población en el Padrón Municipal Permanente	Copia simple
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
<ul style="list-style-type: none"> <li>- CURP (Copia simple)</li> <li>- Cédula Profesional (copia simple)</li> <li>- Curriculum Vitae</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>13.- Alianza Cívica, A.C.</b>	Acta No. 64061 (copia simple)		Lic. Silvia Alonso Felix Secretaria Ejecutiva
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Roger Alberto Gamboa Salazar	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (Copia Certificada)
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional
- Curriculum Vitae	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. William de Jesús Santos Suarez	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Constancia de Vecindad	Original
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional
<ul style="list-style-type: none"> <li>- CURP (Copia simple)</li> <li>- Curriculum Vitae</li> <li>- Constancias Diversas</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Simple
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. María Elena Méndez Benavides	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Registro en el Padrón de Profesionistas en el Estado de Yucatán	Copia Simple
- Curriculum Vitae	FRACCIÓN V		
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>14.- Partido Revolucionario Institucional Comité Directivo Estatal Yucatán</b>	Constancia de acreditación del PRI en el IEEY (Copia Certificada)	Acta de Sesión Extraordinaria No. 327 de 14 de julio de 1999 (Copia certificada)	C.P. Roberto Pinzón Alvarez Presidente Lucelly Alpizar C. Secretaria General
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Brígida del Pilar Medina Klauszell	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	-Credencial para votar -Constancia del Registro Federal de Electores	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia certificada
	FRACCIÓN VI	Constancias IEEY e IFE	Originales
	FRACCIÓN VII	Constancias IEEY e IFE	Originales
-Constancia de Empleo (Original) -Cédula de identificación fiscal (Copia simple)	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Armando Iván Escobedo Burgos	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	-Credencial para votar -Constancia de Registro Federal de Electores	-Copia Certificada - Original
	FRACCIÓN III	Constancia de Vecindad	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
- Constancia de empleo (Copia Certificada)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Constancias IEEY e IFE	Originales
	FRACCIÓN VII	Constancias IEEY e IFE	Originales
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Alfredo Cámara Zi	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	-Credencial para votar -Constancia del Registro Federal de Electores	-Copia Certificada -Original
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
- Recibo de Pago (Copia Certificada) - Cédula Profesional (Copia Certificada)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Constancias IEEY e IFE	Originales
	FRACCIÓN VII	Constancias IEEY e IFE	Originales
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>15.- Ciudadanos Unidos por Yucatán, A.C.</b>	Acta No. 80 de 4 de agosto de 1995 (copia certificada)	Acta No. 64 de 4 de agosto del 2000 (copia certificada)	Prof. Juan Ramón Centurión Cabrera Presidente del Consejo Directivo

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Delta del Rosario Franco López	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar Constancia del Registro Federal de Electores	Copias Certificadas
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibo de pago (copia simple)</li> <li>- RFC (copia simple)</li> <li>- Cédula Profesional (copia certificada)</li> <li>- Carta de Declinación (original)</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Certificada
	FRACCIÓN VI	Constancias IEEY e IFE	Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	Constancias IEEY e IFE	Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Elsy Noemí Solís Cervantes	FRACCIÓN I		
	FRACCIÓN II		
	FRACCIÓN III		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	
– No se presentó documento alguno	FRACCIÓN V	
	FRACCIÓN VI	
	FRACCIÓN VII	
	CARTA DE ACEPTACIÓN	

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Ruth Aurora Urrutia Ceballos	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	- Credencial para votar - Constancia del Registro Federal de Electores	Copias Certificadas
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional
– Constancia de empleo (original) – Cédula Profesional (copia certificada)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Certificada
	FRACCIÓN VI	Constancias IEEY e IFE	Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	Constancias IEEY e IFE	Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original



COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>16.- Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.</b>	Acta No. 334 de 19 de mayo de 1997 (copia certificada)	Acta No. 16 de 9 de febrero de 1995 (copia certificada)	C. Noemí del Carmen Calero Reyes de Freymann
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Alba Flor de la Cruz Sobrino Alcocer	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (copia certificada)
	FRACCIÓN II	-Credencial para votar -Constancia del Registro Federal de Electores	- Copia Certificada - Original
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
- Recibo de pago copia certificada	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	original
	FRACCIÓN VI	-Constancia IEEY -Constancia del IFE	-Copia Certificada - Original
	FRACCIÓN VII	-Constancia IEEY -Constancia del IFE	-Copia Certificada - Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Raúl Eduardo Tzab Campo	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Original (Copia Certificada)
	FRACCIÓN II	- Credencial para votar - Constancia del Registro Federal de Electores	Copias Certificadas
	FRACCIÓN III	Certificado de inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Cédula Profesional
- Recibos de pagos (copias certificadas)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>17.- Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán, A.C.</b>	Acta No. 266 del 30 de julio de 1991 (copia certificada)		Abog. Héctor Herrera Heredia Presidente

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Carlos Alberto Sosa Guillén	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar Constancia del Registro Federal de Electores Certificado de	Copias Certificadas
	FRACCIÓN III	Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
- Recibo de pago (copia certificada)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Certificada
	FRACCIÓN VI	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Roger Alberto Medina Chacón	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar Constancia del Registro Federal de Electores	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia SHCP (Copia certificada)</li> <li>- Inscripción en el RFC</li> <li>- Duplicado de Cédula Profesional</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Certificada
	FRACCIÓN VI	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Jesús Efrén Santana Fraga	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar Constancia del Registro Federal de Electores	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Constancia de Residencia	Copia Certificada

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cédula de Identificación fiscal (copia certificada)</li> <li>- Cedula profesional (copia certificada)</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Certificada
	FRACCIÓN VI	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86. FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original. copia certificada. copia simple)	PERSONERÍA (original. copia certificada. copia simple)	
<b>18.- Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.</b>	Acta No. 182 de 15 de Diciembre de 1977 (copia certificada)	Acta No. 141 de 8 de Septiembre de 1999 (Copia Certificada)	
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original. copia certificada. copia simple)
C. Luis Humberto Baeza Burgos	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	-Credencial para votar -Constancia del Registro Federal de Electores	-Copia Certificada -Original
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	original
	FRACCIÓN VI	-Constancias IEEY e IFE	Originales
	FRACCIÓN VII	-Constancias IEEY e IFE	Originales
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
- Recibos de pago (originales)			

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Miriam Ivette Mijangos Orozco	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar Constancia del Registro Federal de Electores	Copias Certificadas
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Certificada
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibos de pago (copias certificadas)</li> <li>- Cédula Profesional (copia certificada)</li> </ul>	FRACCIÓN VI	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Ricardo César Romero Álvarez	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar Constancia del Registro Federal de Electores	Copias Certificadas
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta de Trabajo (copia certificada)</li> <li>- Declaración SHCP (copia certificada)</li> <li>- Cédula profesional (copia certificada)</li> </ul>	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	-Constancias IEEY e IFE	-Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86. FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original. copia certificada. copia simple)	PERSONERÍA (original. copia certificada. copia simple)	
<b>19.- Partido del Trabajo</b>			Antonio Méndez Encalada Representante del PT ante el Consejo Electoral del Estado
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original. copia certificada. copia simple)
C. Ma. Luisa Rojas Bolaños	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original



COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
	FRACCIÓN V		
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombramiento de Trabajo (copia simple)</li> <li>- Cédula profesional (copia simple)</li> <li>- Curriculum Vitae</li> </ul>	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Marysol del Socorro Canto Ortiz	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Designación como Consejera Suplente Distrito 03 del IFE (copia simple)</li> <li>- Recibo CFE (Copia simple)</li> <li>- Carta de Candidata al Grado de Maestro en Educación (copia simple)</li> <li>- Curriculum Vitae</li> </ul>	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Arturo Juárez Lara	FRACCIÓN I	Pasaporte	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
	FRACCIÓN III		
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Cedula Profesional
- Curriculum Vitae	FRACCIÓN V		
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad SIN FIRMAR)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad SIN FIRMAR)	Copia Simple
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta (Sin firmar)	Copia Simple
ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>20.- Fundación Cultural Yucatán, A.C.</b>	Acta No. 188 de 9 de Diciembre de 1992 (copia certificada)	Acta No. 129 de 22 de abril de 1999 (copia certificada)	Ing. Fernando Ponce García Presidente

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. José Antonio Peniche Gallareta	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Certificada
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
- Título de Maestría (copia certificada)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>21.- Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A.C.</b>	Acta de Constitución Número130; 1989. Copia Simple		Psic. Ma. Tereza Fernández Oliete Presidenta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Raúl Burgos Fajardo	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Simple
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
-Dos Títulos Profesionales - Curriculum Vitae	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Copia Simple
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Copia Simple
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Copia Simple
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Copia Simple

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86. FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>22.- Centro Educativo Piaget, A.C.</b>	Protocolización De Acta de Asamblea No. 221 de 31 de Diciembre de 1987 (copia certificada)		Psic. Celia Castillo Peraza

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Gabriela Solís Robleda	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
- Currículum Vitae	FRACCIÓN V	(En trámite)	
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Mariano Tec Velázquez	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Carta de Vecindad	Original

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV		
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Original
- Acta de Examen Profesional (Copia Simple) - -Protesta (Copia Simple)	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Violeta Aguilar Gamboa	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
- Curriculum Vitae - -Cédula Profesional (Copia Simple)	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación, pero no es bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)	
<b>23.- Colegio Yucateco de Arquitectos, A.C.</b>	Escritura Pública No. 58 de 2 de mayo de 1976 (Copia Certificada)	Acta de Asamblea Extraordinaria de abril del 2000 (Copia Certificada)	Arq. Ricardo A. Combaluzier Medina Presidente
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
Antonio Peniche Gallareta	FRACCIÓN I		
	FRACCIÓN II		
	FRACCIÓN III		
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	
No presentó documentación pero la misma se encuentra con la propuesta de "Fundación Cultural Yucatán, A.C."	FRACCIÓN V		
	FRACCIÓN VI		
	FRACCIÓN VII	CARTA DE ACEPTACIÓN	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTOS ART. 86, FRACCIÓN I		NOMBRE Y CARGO DE QUIEN SUSCRIBE PROPUESTA	
	CONSTITUCIÓN (original, copia certificada, copia simple)	PERSONERÍA (original, copia certificada, copia simple)		
<b>24.- Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.</b>	Acta No. 156/2000 de 10 de diciembre de 1999 El original se devolvió al Colegio, escrito de 7 de Septiembre de 2000		Abog. Sergio Salazar Badillo Presidente y Abog. Javier Acevedo Macari Secretario	
NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)	
C. Fernando Javier Bolio Vales	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada	
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple	
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original	
	OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original	
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original	
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original	
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original	



COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. Hector Humberto Herrera Heredia	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Certificada
	FRACCIÓN II	Credencial para votar Constancia del Registro Federal de Electores	Copias Certificadas
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Copia Certificada
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Certificada
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Constancias (IEEY e IFE) Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Copias Certificadas
	FRACCIÓN VII	Constancias (IEEY e IFE) Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Copias Certificadas
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original
-Recibos de pago (Original)			

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO	REQUISITOS ART. 90	DOCUMENTOS	CARÁCTER (original, copia certificada, copia simple)
C. María Elizabeth López Valencia	FRACCIÓN I	Acta de Nacimiento	Copia Simple
	FRACCIÓN II	Credencial para votar	Copia Simple
	FRACCIÓN III	Certificado de Inscripción en el Padrón Municipal	Original
OBSERVACIONES	FRACCIÓN IV	Título Profesional	Copia Simple
	FRACCIÓN V	Carta de no antecedentes penales	Original
	FRACCIÓN VI	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	FRACCIÓN VII	Carta (manifestación bajo protesta de decir verdad)	Original
	CARTA DE ACEPTACIÓN	Carta	Original

Consecuentemente, la referida Comisión deberá proceder a requerir a las organizaciones sociales y a los partidos políticos la siguiente documentación, a efecto, se insiste, de brindarles la oportunidad de integrar adecuadamente cada una de las propuestas presentadas, como ha quedado razonado en el presente fallo, en el entendido de que es la información que servirá de base para elaborar el correspondiente dictamen, así como la lista de quienes cumplen con los requisitos para ser considerados como candidatos a consejeros ciudadanos y realizar, en su momento, la correspondiente designación.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO PROPUESTO	DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR
<p><b>1. Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas</b></p>	<p>Lic. José Manuel Álvarez Araujo                      Ing. Ángel Antonio Pool Alvarado</p>	<p><b>Original o copia certificada de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que acredite la personería de quien suscribe el escrito de propuestas.</li> </ul> <p>SIN REQUERIMIENTO</p> <p><b>Originales o copias certificadas de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de nacimiento</li> <li>- Credencial de elector</li> <li>- Constancia de residencia</li> <li>- Título o Cédula Profesional o de la constancia de examen profesional</li> </ul>
<p><b>2. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación</b></p>		<p><b>Originales o copias certificadas de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los documentos que exhibió en copia simple para acreditar su constitución y la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> </ul>
<p><b>3. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción</b></p>	<p>RATIFICACIÓN de los anteriores consejeros ciudadanos</p>	<p>SIN REQUERIMIENTO</p> <p><b>Originales o copias certificadas de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los documentos que exhibió para acreditar su constitución y la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente.</li> </ul>
<p><b>4. Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”</b></p>	<p>RATIFICACIÓN de los anteriores consejeros ciudadanos</p>	<p><b>Original o copia certificada de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del documento que exhibió para acreditar su constitución</li> <li>- Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> </ul>
	<p>RATIFICACIÓN de los anteriores consejeros ciudadanos</p>	<p>SIN REQUERIMIENTO</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR</b>
<b>5. Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C.</b>	RATIFICACIÓN de los anteriores consejeros ciudadanos	<b>Original o copia certificada de:</b> - Documento que acredite la personería de quien suscribe el escrito de propuestas.  SIN REQUERIMIENTO
<b>6. México Nuevo, Yucatán:</b>		- SIN REQUERIMIENTO
<b>7. Centro Empresarial de Mérida (Coparmex-Mérida)</b>	Prof. Carlos Manuel Barahona Ortega	- SIN REQUERIMIENTO  SIN REQUERIMIENTO
	M.A. Carlos Ancona González	SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Francisco Javier Otero Rejón	SIN REQUERIMIENTO
	Lic. José Enrique Tadeo Solís Zavala	SIN REQUERIMIENTO
<b>8. Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C.</b>	Mtra. Martha Eugenia Lazcano Arredondo	SIN REQUERIMIENTO  <b>Originales o copias certificadas de</b> - Acta de nacimiento - Credencial de elector - Título o Cédula Profesional
	Lic. Armando Corona Cruz	<b>Originales o copias certificadas de</b> - Credencial de elector - Constancia de residencia
	C. Mercedes Solís Robleda	<b>Originales o copias certificadas de</b> - Acta de nacimiento - Credencial de elector - Título o Cédula Profesional

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

<b>ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR</b>
<b>9. Partido Acción Nacional</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Eraclio del Jesús Cruz Pacheco	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	Lic. Wilberth Fernando Zavala Urtecho	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	Dra. Candelaria Mugarte y Chan	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
<b>10. Partido de la Revolución Democrática</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Lic. En Etnohistoria Gabriela Solís Robleda	SIN REQUERIMIENTO
	Abog. Jorge Carlos Estrada Avilés	SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Ricardo Patricio Marentes Aguilar	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> </ul>
<b>11. Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Antrop. María Lourdes del Rosario Rivas Gutiérrez	SIN REQUERIMIENTO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO</b> <b>12. Participación Ciudadana, A. C.</b>	<b>CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR</b>  <b>Original o copia certificada de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del documento que exhibió para acreditar su constitución</li> <li>• Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> </ul>
	C.P. Carmen Alicia Jiménez Ruiz  Lic. Rafaela del Carmen Canto Hau	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul> <b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	C.P. Juan Safar Ceballos	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
<b>13. Alianza Cívica, A. C.</b>	Ing. Roger A. Gamboa Salazar	<b>Original o copia certificada de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del documento que exhibió para acreditar su constitución</li> <li>• Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> </ul> <b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	Lic. William de Jesús Santos Suárez	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	Profa. María Elena Méndez Benavides	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

<b>ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR</b>
<b>14. Partido Revolucionario Institucional</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Brígida del Pilar Medina Klausel	SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Armando Iván Escobedo Burgos Ing. Alfredo Cámara Zi	SIN REQUERIMIENTO
<b>15. Ciudadanos Unidos por Yucatán, A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Delta del Rosario Franco López C. Elsy Noemí Solís Cervantes	SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Ruth Aurora Urrutia Cevallos	SIN REQUERIMIENTO
<b>16. Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Profa. Alba Flor de la Cruz Sobrino Alcocer	SIN REQUERIMIENTO
	I.Q.I. Raúl Eduardo Tzab Camp	SIN REQUERIMIENTO
<b>17. Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Carlos Alberto Sosa Guillén	SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Roger Alberto Medina Chacón	SIN REQUERIMIENTO
<b>18. Colegio de Economistas de Yucatán, A. C.</b>	Jesús Efrén Santana Fraga	SIN REQUERIMIENTO
		SIN REQUERIMIENTO
	Prof. Luis Humberto Baeza Burgos	SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Miriam Ivette Mijangos Orozco Lic. Ricardo César Romero Álvarez	SIN REQUERIMIENTO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR</b>
<b>19. Partido del Trabajo</b>	Dra. Maria Luisa Rojas Bolaños	<p>SIN REQUERIMIENTO</p> <p><b>Originales o copias certificadas de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	Lic. Marysol del Socorro Canto Ortiz	<p><b>Originales o copias certificadas de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	Ing. Arturo Juárez Lara	SIN REQUERIMIENTO
<b>20. Fundación Cultural Yucatán, A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
<b>21. Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A. C.</b>	Arq. Antonio Peniche Gallareta	<p>SIN REQUERIMIENTO</p> <p><b>Original o copia certificada de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del documento que exhibió para acreditar su constitución</li> <li>• Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> </ul>
	Raúl Burgos Fajardo	<p><b>Originales o copias certificadas de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>



COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

<b>ORGANIZACIÓN SOCIAL O PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR</b>
<b>22. Centro Educativo Piaget, A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Lic. Gabriela Solís Robleda	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	C. Mariano Tec Velásquez.	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional o acta de examen profesional</li> </ul>
	C. Violeta Aguilar Gamboa	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
<b>23. Colegio Yucateco de Arquitectos, A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Arq. Antonio Peniche Gallareta	SIN REQUERIMIENTO
<b>24. Colegio de Abogados de Yucatán, A. C.</b>		SIN REQUERIMIENTO
	Abog. Fernando Javier Bolio Vales	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>
	Abog. Héctor Humberto Herrera Heredia	SIN REQUERIMIENTO
	María Elizabeth López Valencia	<b>Originales o copias certificadas de:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o Cédula Profesional</li> </ul>

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Una vez que las organizaciones sociales y los partidos políticos aporten en su caso la documentación antes precisada, respecto de cada una de las propuestas, en el plazo antes precisado, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, deberá tener por cubiertos los requisitos necesarios para que los nombres de las personas que pueden ser electos consejeros ciudadanos propietarios o suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán sean incluidos en la lista respectiva, procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, mismo que, además de la fundamentación y motivación antes referida, deberá contener las particularidades que sobre cada caso se puedan presentar.

En este sentido, cabe reiterar, conforme con lo expuesto y razonado en el considerando anterior, que no deberá exigirse constancia alguna tendente a acreditar los requisitos de carácter negativo.

Todo lo anterior, no es óbice para que el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en ejercicio de su soberanía y en plenitud de su atribución de elegir a los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, previa discusión del correspondiente dictamen, proceda a designarlos, mediante una votación calificada de cuatro quintas partes o, en su caso, la insaculación entre los candidatos propuestos y que reúnan los requisitos legales correspondientes.

De conformidad con lo razonado en el considerando anterior, y atendiendo a lo determinado en el presente, las propuestas para elegir a los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado deben recibir el siguiente tratamiento:

**A.** No debe requerirse a la organización **México Nuevo, Yucatán**, ya que la misma fue totalmente omisa en aportar documentación alguna, tendente a acreditar que reunía los requisitos previstos en el artículo 86, fracción I, del Código Electoral del Estado de Yucatán, por lo que tampoco debe solicitársele documentación alguna respecto de su candidato propuesto, el ciudadano **Carlos Manuel Barahona Ortega**, quien en consecuencia no puede ser considerado para incluirse en la lista de candidatos a consejeros ciudadanos que se propondrá al H. Congreso del Estado de Yucatán.

**B.** A las organizaciones sociales denominadas **Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas Comité Ejecutivo Estatal; Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán, “Abogada Antonia Jiménez Trava” A. C.”; Asociación de**

**Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales A. C.; Alianza Cívica, A. C., y Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A. C.**, se les debe requerir documento idóneo, en original o copia certificada, que acredite la personería de quien suscribe las propuestas correspondientes, toda vez que no anexaron documento alguno para tal efecto. Lo anterior con el propósito de que dichas propuestas puedan ser consideradas, en virtud que la personería no es un requisito expresamente establecido en la normativa correspondiente, sin embargo, toda vez que se está actuando en nombre y representación de una persona moral, quien comparece presentando una propuesta concreta debe acreditar que tiene dichas atribuciones, por lo que debe dársele la oportunidad de acreditar que efectivamente puede suscribir las propuestas en nombre y representación de la correspondiente organización social.

**C.** De igual forma, a las siguientes organizaciones sociales debe requerírseles copia certificada u original de la documentación que exhibieron en copia simple o fotostática, según se indica en los cuadros precedentes, a efecto de tener, en su caso, por acreditados plenamente los requisitos previstos en el artículo 86, fracción I, del Código Electoral del Estado de Yucatán: **Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Yucatán; Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Asociación Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán, “Abogada Antonia Jiménez Trava” A. C.”; Participación Ciudadana, A.C., y Alianza Cívica, A. C.**

**D.** Respecto de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo**, sus propuestas deberán ser consideradas, al igual que las de las restantes organizaciones sociales que sí acreditaron cumplir los requisitos previstos en el artículo 86, fracción I, del Código Electoral del Estado de Yucatán, y que son: **Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX); Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A.C.; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.; Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.; Consejo de Escribanos Públicos del Estado de Yucatán, A.C.; Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.; Fundación Cultural Yucatán, A.C.; Centro Educativo Piaget, A.C., y Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.**

**E.** Respecto de la ciudadana **Elsy Noemí Solís Cervantes**, quien fue propuesta por la organización **Ciudadanos Unidos por Yucatán, A. C.**, como consta en el escrito de propuesta que obra a fojas 1431 y 1432 de autos, no se anexó documentación alguna

sobre la referida ciudadana, y el dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, es omiso sobre el particular; no obstante lo anterior, esta situación no está controvertida. De tal forma, al no haber existido, por parte de la organización que la propuso, un principio de cumplimiento respecto de los requisitos legales de esta ciudadana, para ser candidata a consejera ciudadana, resulta inconcuso que no deberá considerarse su propuesta.

**F.** Por lo que se refiere al ciudadano **Antonio Peniche Gallareta**, cabe señalar que fue propuesto tanto por la **Fundación Cultural Yucatán A. C.**, como por el **Colegio Yucateco de Arquitectos A. C.**, sin que esta última organización social haya aportado documentación alguna para acreditar que el referido ciudadano haya cumplido los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, es decir, no existe ni siquiera un cumplimiento defectuoso, por lo que no debe requerírsele. Sin embargo, ello no es obstáculo para poder analizar su caso, toda vez que la documentación pertinente fue proporcionada junto con la propuesta realizada por **Fundación Cultural Yucatán, A. C.**, para que sea incluida en la lista de candidatos a consejeros ciudadanos que se propondría al H. Congreso del Estado.

**G.** En cuanto a las personas que venían desempeñando el cargo de consejeros ciudadanos hasta el treinta y uno de agosto de dos mil, debe considerarse que cumplen los requisitos para incorporarse a la lista de candidatos respectiva y, en su caso, ser electos por un periodo electoral ordinario más, por lo que en el supuesto de que alguno de ellos resulte electo o insaculado, se tratará evidentemente de una ratificación: **Elena Del Rosario Castillo Castillo; Ariel Avilés Marín; Eduardo Seijo Gutiérrez; Francisco Javier Villarreal González; José Ignacio Puerto Gutiérrez; Carlos Fernando Pavón Gamboa; William Gilberto Barrera Vera; Jorge Carlos Gómez Palma; José Abel Peniche Rodríguez; Russell Amilcar Santos Morales; Luis Felipe Cervantes González; Miguel Ángel Alcocer Selem, y Luis Alberto Martín Iut Granados.**

**H.** De igual forma, las catorce personas que fueron electas consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, del Consejo Electoral del Estado, el dieciséis de octubre de dos mil, como se acredita con las constancias que obran en autos, deberá considerarse que sí cumplen con los requisitos para ocupar los referidos cargos y ser incluidos en la lista respectiva, por lo que deben ser consideradas las propuestas atinentes,

salvo la precisión que se realiza más adelante, y se trata de: **Brígida Del Pilar Medina Klaussell; Armando Ivan Escobedo Burgos; Ing. Alfredo Cámara Zi; Lic. Ruth Aurora Urrutia Cevallos; Alba Flor De La Cruz Sobrino Alcocer; Raúl Eduardo Tzab Campo; Carlos Alberto Sosa Guillén; Roger Alberto Medina Chacón; Jesús Efrén Santana Fraga; Luis Humberto Baeza Burgos; Miriam Ivette Mijangos Orozco; Ricardo César Romero Álvarez; Héctor Humberto Herrera Heredia, y José Manuel Álvarez Araujo.** Cabe precisar que en el caso de este último ciudadano, la pertinencia de su propuesta está sujeta a que la organización social que lo propuso (**Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas Comité Ejecutivo Estatal**) acredite la personería de quien suscribe la propuesta, toda vez que en autos no obra el documento conducente.

**I.** En cuanto a los ciudadanos propuestos y que deben ser objeto del correspondiente requerimiento a la organización social o al partido político que los propuso, para que presenten el original o copia certificada de la documentación que exhibieron, y como se detalla en el cuadro correspondiente, son: **Ángel Antonio Pool Alvarado; Martha Eugenia Lazcano Arredondo; Armando Corona Cruz, Mercedes Solís Robleda; Eraclio del Jesús Cruz Pacheco; Wilberth Fernando Zavala Urtecho; Candelaria Mugarte y Chan; Ricardo Patricio Marentes Aguilar; Carmen Alicia Jiménez Ruiz; Rafaela del Carmen Canto Hau; Juan Safar Ceballos; Roger A. Gamboa Salazar; William de Jesús Santos Suárez; María Elena Méndez Benavides; María Luisa Rojas Bolaños; Marysol del Socorro Canto Ortiz; Raúl Burgos Fajardo; Gabriela Solís Robleda; Mariano Tec Velásquez; Violeta Aguilar Gamboa; Fernando Javier Bolio Vales, y María Elizabeth López Valencia.** De tal forma, en el momento en que las correspondientes organizaciones sociales y partidos políticos presenten la documentación requerida, los ciudadanos antes relacionados, en el supuesto de cumplir con los requisitos, deberán ser incluidos en la lista correspondiente a fin de ser considerados para la elección o, en su caso, insaculación como consejeros ciudadanos propietarios o suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**J.** Los ciudadanos **Carlos Ancona González; Francisco Javier Otero Rejón; José Enrique Tadeo Solís Zavala; Gabriela Solís Robleda; Jorge Carlos Estrada Avilés, y María Lourdes del Rosario Rivas Gutiérrez,** sí cumplen con los requisitos para ocupar los cargos de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por lo que deben ser incluidos en la lista respectiva, a fin de ser considerados para la elección o, en su caso, insaculación correspondiente.

**K.** El ciudadano **Arturo Juárez Lara** no debe ser considerado dentro de las propuestas toda vez que no exhibió documento alguno para acreditar el requisito previsto en el artículo 90, fracción II, del Código Electoral del Estado de Yucatán. Por otra parte, como consta en autos, la ciudadana **Delta del Rosario Franco López** declinó su propuesta para ser consejera ciudadana del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, por lo que tampoco debe ser considerada su propuesta.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso b); 187; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 2; 3, párrafos 1, inciso a), y 2 inciso d), 4; 19, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-445/2000 al índice con el diverso número SUP-JRC-440/2000, por las razones que se expresan en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca el Decreto 286** del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto de este fallo.

**CUARTO.** Una vez que el H. Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando quinto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiese generado con tal motivo, por el

medio que considere idóneo y más expedito, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina del representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal y al Partido Acción Nacional, en el inmueble ubicado en Ángel Urraza número 812, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando en este último caso copia certificada de la presente sentencia, así como **por estrados** a todos los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de seis votos lo resolvieron los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado José Luis de la Peza no asistió, previo aviso. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO**  
**HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



**Trigésimo sexta sesión pública de resolución de la Sala Superior del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
- 2000 -**

**TRIGESIMO SEXTA SESION PUBLICA DE RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**—2000—**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día quince de noviembre del año dos mil, con la finalidad de celebrar la trigésimo sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, sin la asistencia del Magistrado José Luis De la Peza previo aviso; asimismo, estuvo presente el C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe. —————

**—EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Se informa que ha sido retirado el proyecto identificado con la clave SUP-JRC-438/2000.

Señor Secretario General de Acuerdos; sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia de los Magistrados que integran esta Sala e informar sobre los asuntos listados para esta sesión.

**—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVAN RIVERA:** Sí, señor Presidente.

Están presentes, señor Presidente, con usted, el Magistrado Leonel Castillo González, el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo,

el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, excepción hecha del señor Magistrado José Luis De la Peza. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, con la salvedad que usted ha señalado del proyecto que fue retirado para esta sesión, son seis juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-419/2000, SUP-JRC-420/2000, SUP-JRC-430/2000, SUP-JRC-431/2000, SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, cuyos actores y autoridades responsables se precisan en el aviso publicado oportunamente en los estrados de esta Sala Superior.

Asimismo, son objeto de estudio y resolución diecinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables se precisa también en el aviso antes mencionado, con la particularidad de que los juicios de ciudadanos están acumulados.

Es la lista de asuntos, señor Presidente.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

...

Le ruego al señor Secretario Juan Carlos Silva Adaya, se sirva dar cuenta con el siguiente asunto.

—**EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JUAN CARLOS SILVA ADAYA:** Con su autorización, señor Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, respecto de los cuales se propone su acumulación por existir conexidad entre los mismos, y son relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 286 del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, referentes a la designación de Consejeros ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

En el proyecto se considera que esta Sala Superior es competente para conocer de los precedentes juicios de revisión constitucional electoral, en seguimiento de los mismos criterios que se sostuvieron por este órgano jurisdiccional al resolver los asuntos con número de expediente SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000, estos dos últimos acumulados.

En el proyecto que oportunamente se distribuyó para su análisis, se considera que están satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral tanto respecto del presentado por el Partido Acción Nacional, como del interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se desestiman las causas de improcedencia puestas por los ciudadanos terceros interesados, así como la invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Respecto de las causales de improcedencia es oportuno destacar que en el proyecto se razona que el decreto, objeto de estudio, y del cual se inconforman los promoventes, debe considerarse como un acto electoral, por tanto, y al Honorable Congreso del Estado de Yucatán como autoridad responsable, así como el que no existe en la Constitución Local, ni el Código Electoral de dicha entidad federativa alguna instancia o medio de defensa mediante el cual el ahora actor hubiese podido acudir para inconformarse con tal acto, por lo que se concluye en el proyecto que el decreto que se combate deviene en un acto definitivo y firme, contra el cual no existe medio ordinario de defensa en el ámbito local, según deriva del análisis del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual se prevén los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración.

Asimismo, se estima que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que, de resultar fundadas las pretensiones del partido político actor, se dejaría sin efectos la designación de los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Del mismo modo, se razona en el proyecto de sentencia que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del citado artículo 86, de la Ley Adjetiva Federal, no obstante que para la fecha en que se dicta la sentencia respectiva, las personas designadas como Consejeros ciudadanos integrantes del Consejo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Electoral del Estado de Yucatán hayan rendido la protesta de ley al día siguiente de la fecha en que fueron designadas, en tanto que tal circunstancia por sí misma resulta irrelevante para llegar a considerar que los requisitos de procedencia que se estudian en el proyecto no se surten, dado que, cuando en los referidos preceptos se alude a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional y legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que se hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios, producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

En cuanto al argumento de la autoridad responsable, en el sentido de que el presente medio de impugnación es improcedente, es decir, el presentado por el Partido Acción Nacional, puesto que el acto que en el se reclama fue producido en cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el proyecto se propone como inatendible porque, en el caso concreto, si bien es cierto que el antecedente del acto que hoy se reclama es la emisión de una sentencia de esta Sala Superior, lo cierto es que, al revocar en dicha sentencia un acto de la autoridad señalada como responsable, en el que invocaban violaciones de carácter procedimental que finalmente fueron fundadas, se dio origen a una reposición del procedimiento correspondiente, y con ello la necesidad de que la autoridad responsable emitiera un nuevo acto, el cual puede adolecer de vicios propios, por lo que esos nuevos actos deben ser justiciables, lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos, puesto que dicho estudio se realiza, cuando en el proyecto se analiza el fondo del presente medio de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, los terceros interesados manifestaron que debe desecharse, en razón de que dicho medio fue presentado como incidente de ejecución de sentencia y éste no se encuentra regulado por disposición legal alguna; sobre este particular, en el proyecto, se acude a las consideraciones jurídicas expresadas en la resolución de este mismo órgano jurisdiccional, emitida en el expediente SUP-JRC-391/2000, en la cual se ordenó tramitar como juicio de revisión constitucional electoral el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien es cierto que de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 8 y 17, párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando un órgano reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo, de tal forma que dicho órgano lo reciba dentro del plazo de cuatro días, establecido en el referido ordenamiento para la presentación de los medios de impugnación, dicha regla no opera en el caso concreto, en virtud de que su aplicación requiere de la actualización de dos presupuestos esenciales consistentes en lo siguiente: a) que se trate de un medio de impugnación, y b) que el actor presente en forma equivocada el medio de impugnación ante un órgano diverso al que emitió el acto o resolución impugnados, en el entendido de que es aplicable la tesis de jurisprudencia sentada por este órgano jurisdiccional, con el rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

Enseguida, el Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez, expondrá los razonamientos jurídicos que en el proyecto se formulan en cuanto al fondo del asunto.

Es la cuenta.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Adelante, señor Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

—**EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Gracias, Magistrado Presidente.

Distinguida Magistrada; señores Magistrados:

En el proyecto sometido a su digna consideración, se sostiene que la normativa aplicable, especialmente en los artículos 86, fracción I y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, no se establece cuáles son los documentos específicos o medios probatorios idóneos, con los que pueden acreditarse los requisitos para que se demuestre la legitimación de quienes pueden formular propuestas y de aquellas personas que se pretendan postular como candidatos a ocupar el cargo de consejeros ciudadanos al Consejo Estatal Electoral de Yucatán, razón por la cual se propone que ante la indeterminación del legislador ordinario, debe considerarse que la autoridad que debía resolver sobre el particular, si no anticipaba los criterios que aplicaría, haciendo su actuar

previsible, debe entonces requerir a las organizaciones sociales que hubieran omitido anexar algún documento, no ante la ausencia total, ya que no existiría un principio de cumplimiento que diera sustento mínimo a su escrito de mérito.

En este sentido, en el caso de los partidos políticos, toda vez que la responsable no desestimó sus propuestas por falta de documentación sobre su legitimación y que ese aspecto no está controvertido, deberá atenderse las mismas, revisando lo relativo a las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos, según se razona en el proyecto, máxime si se atiende al criterio que se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, con números de expedientes SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000, Acumulados.

Por otra parte, en el proyecto se expone que los requisitos para presentar propuestas y para ser designado consejero ciudadano del Consejo Electoral del Estado, tienen una diversa naturaleza, toda vez que unos son de carácter positivo y otros de carácter negativo, de manera que no puede otorgárseles igual tratamiento, por lo que a su justificación o forma de probar se refiere, puesto que los primeros, esto es, los de carácter positivo, es factible acreditarlos mediante documentos, por ejemplo, que al día de la designación se posea el título profesional a nivel de la licenciatura o su equivalente, expedido por institución legalmente adecuada para ello, ya que en dicho supuesto se puede exhibir el original de dicho documento o de la Cédula Profesional, o bien, una copia certificada del mismo.

Sin embargo, no se considera que ocurra lo anterior en lo que atañen a los requisitos de carácter negativo, ya que tratándose de éstos no resulta accesible para los partidos políticos o las organizaciones sociales acreditarlos fehacientemente mediante pruebas documentales, por la dificultad que entraña en sí mismo el tener que recabar tales elementos de convicción entre todas las autoridades que existen en la República Mexicana, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas y en los municipios, tal y como acontece, por ejemplo, con los requisitos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 90 del Código Electoral local, resultando contrario a la lógica jurídica, como lo hemos sostenido en los precedentes invocados, el que en determinado momento las referidas autoridades expidan certificaciones de lo que no existe en sus archivos.

Por tal motivo, conforme a los invocados precedentes, en el proyecto se propone que la responsable no debe exigir constancia alguna, tendente a acreditar los requisitos de carácter negativo.

En el proyecto también se recogen los criterios que se sostuvieron por esta Sala Superior, en el dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de presidente electo, así como en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-424 y el 425/2000 acumulados, cuando se hace referencia al requisito constitucional de tener un modo honesto de vivir, para los efectos de acreditar ser ciudadano yucateco, el cual va en el sentido de que constituya una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento. En otras palabras, para desvirtuarla, se deben acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisocial, sumados a que carezca de medios para subsistir, derivados de un trabajo socialmente útil y sin que se cuente con la suficiente solvencia económica.

Asimismo, atendiendo a la regulación vigente y a otros precedentes invocados en el proyecto, se propone sostener que las credenciales para votar con fotografía se elaboran a partir de que los ciudadanos han seguido el procedimiento correspondiente para quedar inscritos en el Registro Federal Electoral y, de esta manera, considerarse inscritos en el padrón electoral, por lo cual, claramente se puede sostener que aquella persona que cuenta con la credencial para votar con fotografía necesariamente se encuentra registrada en el padrón electoral, afirmación que sólo se vería desvirtuada por pruebas fehacientes que acreditaran, sin lugar a dudas, una situación diferente.

En razón de lo anterior, se asevera en el proyecto que basta con que un candidato a consejero ciudadano exhiba copia certificada de su credencial para votar con fotografía para acreditar que además de contar con tal documento está inscrito en el padrón electoral que lleva el Registro Federal de Electores, salvo prueba en contrario con elementos que acreditaran fehacientemente que a pesar de contar con la credencial para votar el ciudadano no se encuentra inscrito en tal registro.

Por otra parte, la ponencia llega a la convicción de que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando alega que el dictamen con base en el cual se realizó la designación ahora impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, respecto de las catorce personas que resultaron electas consejeros ciudadanos, toda vez que la autoridad responsable al establecer con base en el dictamen que fue puesto a su consideración, que ciertos ciudadanos cumplían con



los requisitos exigidos en la ley para poder participar en el proceso de elección de integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, tenía la obligación de precisar de manera puntual, explícita y documentada quiénes de los ciudadanos propuestos cumplían con los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mencionando los medios de convicción que le fueron presentados por dichos ciudadanos para acreditar tal extremo, con el proceso de cumplir con una adecuada motivación.

Adicionalmente, se propone estimar que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales actuó en principio correctamente al no dar un valor probatorio pleno a las copias simples de diversos documentos, que presentaron las organizaciones sociales y los partidos políticos, así como las personas propuestas para ser designadas consejeros ciudadanos, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, toda vez que las documentales privadas, como es el caso de las fotocopias que fueron exhibidas en algunos casos por las organizaciones sociales y los partidos políticos para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente, tienen un valor indiciario y sólo pueden tener pleno valor probatorio cuando se encuentren administradas con otros elementos que obren en el expediente respectivo, por lo que se considera inatendible los argumentos que sobre el particular realiza el impugnante.

Finalmente, en el proyecto se propone estimar que existió una inadecuada determinación por parte de la autoridad responsable, respecto de quiénes incumplieron los requisitos para poder ser integrantes de la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, por lo que el establecimiento de un número exacto de personas que podían ser designados como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en la práctica se tradujo en la limitación de una atribución del Congreso del Estado, puesto que este cuerpo colegiado es quien finalmente determina los integrantes del órgano electoral local, ya que en términos del Código Electoral Local son siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes los que deben ser electos por el Pleno del Congreso local.

En este mismo sentido, cabe destacar que en el mismo proyecto se establece que existe una indebida actuación de la autoridad señalada como responsable, respecto de que las propuestas de ratificación de los consejeros ciudadanos fueron rechazadas

en razón de que las organizaciones sociales que se pronunciaron por ratificar a quienes habían venido desempeñando el cargo de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes en el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, no adjuntaron la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, toda vez que en ningún momento tal situación fue objeto de impugnación y, en consecuencia, de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, en cuanto a la idoneidad de los ciudadanos que se habían venido desempeñando en su cargo.

Toda vez que se propone considerar sustancialmente fundados diversos agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupa, lo cual se estima que sería suficiente para revocar el acto que ahora se impugna, la ponencia considera que es innecesario el análisis de los agravios restantes.

Consecuentemente, al considerarse en el proyecto que son sustancialmente fundados los agravios que se indicaron, se propone revocar el acto impugnado, consistente en el decreto 286 del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con el objeto de reparar la violación constitucional cometida por la autoridad responsable, con plenitud de atribuciones ha lugar para resolver que queden sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia.

Además, se prevé en el proyecto que esta Sala Superior en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral tiene facultades para resolver en forma definitiva e inatacable, así como con plenitud de jurisdicción sobre el decreto que ahora se impugna debiendo proveer los actos que sean necesarios para reparar la violación constitucional de que se trate, y si en el presente asunto se propone que debe revocarse dicho acuerdo, dejándose sin efectos los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y regularmente integrado, cabe ordenar al Consejo Electoral que, en su oportunidad, se integre con motivo del cumplimiento de la sentencia que, en su caso, se apruebe, adopte todas las medidas que sean necesarias y dentro del marco de las atribuciones que constitucional y legalmente le están reconocidas, a fin de que se realicen los actos relativos al proceso electoral dentro de los diversos plazos y términos legales, haciendo únicamente los ajustes necesarios a la etapa de preparación de la elección y sólo respecto de aquellas determinaciones que ya hubie-

ra adoptado el anterior Consejo Electoral del Estado y las que el nuevo Consejo Electoral deba realizar de inmediato.

De acuerdo con lo anterior, se concluye en el proyecto, que debe reponerse el procedimiento para la designación de los consejeros ciudadanos por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, desde el momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, se reúna para conocer las propuestas correspondientes presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos a efecto de que formulen los requerimientos necesarios para que respecto de aquellas propuestas en que no se hayan cumplido los requisitos necesarios, los interesados puedan proceder a aportar todos los elementos de convicción necesarios siempre y cuando hayan exhibido previamente algún tipo de documento tendente a acreditar tales requisitos.

Una vez desahogados los requerimientos realizados o agotado el término otorgado para ello, proceda a elaborar el dictamen correspondiente, precisando en cada una de las propuestas qué documentos presentaron y cómo los mismos acreditaron los supuestos legales innecesarios, además de los casos en que ello no ocurrió y con base en lo anterior, elaborar la lista con los nombres de las personas que reúnan los requisitos de ley, tanto con los de quienes hayan sido propuestos como nuevos miembros, como con aquellos que correspondan a los ciudadanos cuya ratificación se haya planteado.

En tal sentido, una vez que se haya dado cumplimiento al correspondiente procedimiento, en cada caso, se deberán tener por cubiertos los respectivos requisitos, o bien, si ha transcurrido el plazo señalado para desahogar el requerimiento y el mismo no fuese atendido en sus términos, dichas propuestas deberán considerarse en el sentido de que no se cumplieron con los multicitados requisitos que comprende.

Posteriormente, en el proyecto se advierte que la Comisión deberá elaborar el dictamen, debidamente fundado y motivado, respecto de cada una de las propuestas, precisando las circunstancias particulares de cada caso, para hacerlo del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el cual elegirá, en ejercicio de su soberanía, a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, en el entendido de que de no haberse logrado la elección del número total de integrantes de dicho Consejo Electoral del Estado, se deberá proceder en los términos previstos en la fracción IV, del artículo 86 del Congreso Electoral del Estado de Yucatán.

Muchas gracias.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrado Orozco.

Señores Magistrados:

A su consideración el proyecto de sentencia.

En vista de que no hay ninguna otra intervención, le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

Magistrado Leonel Castillo González.

—**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Conforme con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

—**EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** Voto en favor del proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

—**LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Con el proyecto de sentencia, señor Secretario.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

—**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Conforme con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez.

—**EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente; el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-445/2000 al índice con el diverso número SUP-JRC-440/2000, por las razones que se expresan en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el Decreto 286 del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanadas del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de este fallo.

**CUARTO.** Una vez que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando quinto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiere generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley

General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

...

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la trigésimo sexta sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe. ———

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTES  
SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS**

**Acuerdo que da vista al H. Congreso del Estado de Yucatán con el incidente presentado por el PAN y ordena ratificar la notificación de la sentencia a los terceros interesados, 23 de noviembre de 2000**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-  
445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
TERCEROS INTERESADOS: ROGER  
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR  
HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA  
DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO  
JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ  
ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y  
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil.

**VISTOS:** **A.** El acuerdo de ésta misma fecha del Magistrado Instructor en el expediente indicado en el rubro; **B.** El escrito de veinte de noviembre de dos mil, suscrito por el C. Alfredo Rodríguez y Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido el veintiuno de noviembre del año en curso, a las doce horas con trece minutos, mediante el cual señala que presenta “escrito de incidente por incumplimiento de sentencia” en el expediente al rubro citado, y **C.** Los autos del expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral resueltos el quince de noviembre del presente año, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** No obstante que los plazos señalados para el cumplimiento cabal de la sentencia correspondiente a los expedientes citados en el rubro no han transcurrido en su totalidad según se ordena en los puntos resolutivos segundo a cuarto, en relación con el considerando quinto del propio fallo, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, en relación con el artículo 14, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de dar plena vigencia a la garantía de audiencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, dadas las manifestaciones del Partido Acción Nacional, **se ordena dar vista** al **H. Congreso del Estado de Yucatán**, por conducto de su Presidente, con copia certificada del documento precisado en el apartado B que antecede, junto con sus anexos, para que dicho cuerpo colegiado manifieste lo que a su derecho convenga, primeramente **vía fax** y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que si bien dicho Presidente es el representante de la Legislatura, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la titularidad del Poder Legislativo del Estado de Yucatán se deposita en la Asamblea de Representantes que se denomina “Congreso del Estado de Yucatán”, conforme con lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2 de la citada Ley Orgánica, por lo que dicho funcionario deberá dar cuenta al pleno de dicho órgano colegiado, a efecto de que éste sea quien realice las manifestaciones que estime pertinentes, en relación con el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, máxime que atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la citada Constitución local, dicho Congreso se encuentra en uno de sus periodos ordinarios de sesiones.

**SEGUNDO.** Toda vez que en el escrito precisado en el apartado B de cuenta, el Partido Acción Nacional manifiesta que quienes comparecieron como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral citados en el rubro, expresan que no han recibido notificación alguna, es necesario advertir que conforme con el artículo 41, fracción IV, en relación con el artículo 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la publicidad que se da respecto de la interposición de un medio de impugnación electoral tiene la finalidad de hacer del conocimiento a quienes tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, a efecto de brindarles la oportunidad para que acudan como terceros interesados al proceso respectivo, presentando los escritos en que manifiesten lo que a su derecho convenga, si bien pueden optar por abstenerse de intervenir.

Ahora bien, es conveniente tener presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando quienes comparecen en el juicio de revisión constitucional electoral como terceros interesados no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, sino en el

lugar del que proviene el acto impugnado, la sentencia que se dicte debe serles notificada por correo certificado. En el presente caso, comparecieron los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida Del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, quienes se ostentaban con el cargo de consejeros ciudadanos propietarios del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y al no señalar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, por ministerio de ley se procedió a notificarles la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por correo certificado, y al efecto se remitió copia de la resolución, tal y como consta en el oficio SGA-JA-1649/2000, la guía de depósito del Servicio Postal Mexicano y la razón de notificación levantada por el actuario de esta Sala Superior, todas del dieciséis de noviembre del año en curso, y que obran a fojas 731, 732 y 733 de autos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 29, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, **por lo que se refiere a los demás interesados que no comparecieron en los juicios mencionados, se ordenó notificarles la multitudada sentencia por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se llevó a cabo y surtió efectos según consta en el expediente.**

Sin embargo, hasta el momento es evidente que no obra en los expedientes en que se actúa constancia alguna en el sentido de que dicha pieza postal haya sido entregada a sus destinatarios, por lo que, no obstante haberse procedido a realizar la notificación por correo certificado a quienes comparecieron como terceros interesados, así como por estrados a los demás interesados que no comparecieron a juicio, misma notificación que surtió efectos en los términos realizados por ministerio de ley, dada la premura para el desarrollo de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2000-2001, a efecto de lograr la mayor eficacia de la resolución dictada en los expedientes citados en el rubro, esta Sala Superior considera conveniente que la notificación se ratifique de manera personal, por lo que, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que un actuario de esta Sala Superior proceda a notificar personalmente la sentencia recaída en los juicios identificados con los referidos números de expediente, a los terceros interesados en el domici-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

lio señalado por ellos, sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en Mérida, Yucatán, C. P. 97000.

**NOTIFIQUESE** a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina del representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; a los **terceros interesados mencionados en el rubro, personalmente**, en este último caso con copia certificada de la sentencia indicada, en el domicilio sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en Mérida Yucatán, C.P. 97000; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, así como **por estrados** a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva expresada por el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, como consta en el acta de la sesión. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

## **Acuerdo que da vista al H. Congreso del Estado de Yucatán con el incidente presentado por el PRD, 27 de noviembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  
**EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS**  
**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**TERCEROS INTERESADOS: ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

**VISTOS:** **A.** El acuerdo de esta misma fecha del Magistrado Instructor en los expedientes indicados en el rubro; **B.** El escrito de veintitrés de noviembre de dos mil, suscrito por el C. Néstor Andrés Santín Velázquez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la misma fecha, a las catorce horas con veintidós minutos, mediante el cual señala que promueve “incidente de inejecución de sentencia” en los expedientes citados en el rubro, y **C.** Los autos de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral resueltos el quince de noviembre del presente año, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** No obstante que los plazos señalados para el cumplimiento cabal de la sentencia correspondiente a los expedientes citados en el rubro no han transcurrido en su totalidad, según se ordena en los puntos resolutivos segundo a cuarto, en relación con el considerando quinto del propio fallo, con fundamento en el artículo 41,

fracción IV, en relación con el artículo 14, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de dar plena vigencia a la garantía de audiencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, dadas las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Yucatán**, por conducto de su Presidente, con copia certificada del documento precisado en el apartado B que antecede, para que dicho cuerpo colegiado manifieste lo que a su derecho convenga, primeramente **vía fax** y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que si bien dicho Presidente es el representante de la Legislatura, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la titularidad del Poder Legislativo del Estado de Yucatán se deposita en la Asamblea de Representantes que se denomina “Congreso del Estado de Yucatán”, conforme con lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2 de la citada Ley Orgánica, por lo que dicho funcionario deberá dar cuenta al pleno de dicho órgano colegiado, a efecto de que éste sea quien realice las manifestaciones que estime pertinentes, en relación con el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, máxime que atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la citada Constitución local, dicho Congreso se encuentra en uno de sus periodos ordinarios de sesiones.

**SEGUNDO.** Respecto de las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que quienes comparecieron como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral citados en el rubro, expresan que no han recibido notificación alguna, debe estarse a lo acordado y ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de noviembre del año en curso, en los expedientes de referencia. En cuanto a los restantes señalamientos del partido político, se reserva acordar sobre los mismos en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran actualizar, tanto penales como administrativas, en razón de conductas que llegaran a constituir algún delito o falta del orden común o federal.

**NOTIFIQUESE** a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal

Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán; a los **terceros interesados mencionados en el rubro, por estrados**, con fundamento en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, sino en el lugar del que proviene el acto impugnado, y de la misma forma, **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**

**ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



## **Resolución de los incidentes de inejecución presentados por el PRD y el PAN, 11 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-  
445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TERCEROS INTERESADOS: ROGER  
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR  
HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA  
DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO  
JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ  
ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y  
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ  
SECRETARIO: LIC. CARLOS VARGAS BACA**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil.

**VISTOS** los escritos presentados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los cuales manifiestan el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de

consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado. En los puntos resolutivos de dicho fallo se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-445/2000 al índice con el diverso número SUP-JRC-440/2000, por las razones que se expresan en el considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca el Decreto 286** del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, se deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de este fallo.

**CUARTO.** Una vez que el H. Congreso del Estado de Yucatán haya procedido en los términos precisados en el considerando quinto, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva designación de consejeros ciudadanos, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiese generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito, apercibido de que en caso de no proceder en estos términos, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto.

La notificación de la sentencia se realizó a la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, el quince de noviembre del año en curso, a las veinte horas, según constancia que obra a fojas 729 y 730 del expediente índice.

**II.** Mediante escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dichos institutos políticos promovieron incidente por el incumplimiento o inejecución de la sentencia a que se refiere el resultando anterior, por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán y su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales.

**III.** Mediante acuerdos del veintiuno y veinticinco de noviembre de dos mil, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se turnaran al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez los escritos precisados en el resultando II anterior, para que se sustanciara lo que en derecho procediera, a fin de proponer en su oportunidad la resolución que correspondiera.

**IV.** Respecto de los escritos precisados en el resultando II anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó los acuerdos aprobados el veintitrés y el veintisiete de noviembre del año en curso, mediante los cuales, entre otros aspectos y a efecto de dar plena vigencia a la garantía de audiencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, dadas las manifestaciones de dichos partidos, se ordenó darle vista al mencionado órgano colegiado, por conducto de su Presidente, con copias certificadas de los documentos presentados, para que dicho Congreso local manifestara lo que a su derecho conviniera, primeramente vía *fax* y posteriormente por la vía que considerara más expedita e idónea, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de dichos acuerdos, misma que se realizó el veinticuatro de noviembre, a las doce horas con treinta minutos, y el veintiocho de noviembre, a las diecisiete horas con treinta minutos, respectivamente.

**V.** Mediante escritos del veinticinco de noviembre del año en curso, uno presentado por los ciudadanos diputados Roger Cicero Mac-Kinney, Sergio Augusto Chan Lugo, Mercedes Eleanor Estrada Mérida, Vicente Flores Contreras, María Esther López Malpica, Orlando Pérez Moguel, Alfredo Rodríguez y Pacheco y Jacinto Sosa Novelo, todos ellos miembros de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Yucatán, en tanto que otro por Noemí Avilés Marín y Félix Novelo Coello, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el propio órgano legislativo, los promoventes manifestaron que los demás diputados miembros del H. Congreso del Estado de Yucatán y, en particular, el Presidente de la Mesa Directiva y la Presidenta de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales habían incumplido con lo establecido en la sentencia respectiva, los cuales obran a fojas 69 a 72 de autos.

**VI.** Mediante oficio TEPJF-SGA-1925/2000, del seis de diciembre de dos mil, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó que, hecha una revisión de los registros de esa Secretaría General de Acuerdos y en especial en el Registro de Promociones que se lleva en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el periodo del quince de noviembre al seis de diciembre del año en curso, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, sobre el cumplimiento que debió dar el H. Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia emitida por la Sala Superior precisada en el resultando I, realizando dicho Secretario General la certificación correspondiente, según constancia que obra a fojas 87 de autos.

**VII.** Mediante oficio TEPJF-SGA-1938/2000, del siete de diciembre de dos mil, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó que, hecha una revisión de los registros de esa Secretaría General de Acuerdos y en especial en el Registro de Promociones que se lleva en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el periodo del veintitrés de noviembre al siete de diciembre del año en curso, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, sobre el desahogo de vista que se dio al H. Congreso del Estado de Yucatán, en los términos de los acuerdos precisados en el resultando III anterior, realizando dicho Secretario General la certificación correspondiente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado, en aplicación del principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida ley general adjetiva.

Sirve de apoyo a lo anteriormente precisado, la tesis relevante de esta Sala Superior, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento 2, página 86, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe declararse fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Alfredo Rodríguez y Pacheco, en representación del Partido Acción Nacional, así como Néstor Andrés Santín Velázquez, representando al Partido de la Revolución Democrática, en los dos casos mediante sendos escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil, respectivamente, por lo que se refiere a las obligaciones de hacer a cargo del H. Congreso del Estado de Yucatán, en virtud de las siguientes razones:

En la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, por esta Sala Superior, cuando resolvió los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por una parte, a través del resolutivo segundo, se revocó el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, del dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete del mismo mes y año, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. Esa determinación que se asumió en dicha sentencia tiene carácter declarativo, ya que, al revocar el decreto por el que se pretendió integrar al órgano superior de dirección de dicha autoridad administrativa electoral del Estado de Yucatán, declaró la invalidez de origen del referido decreto, de tal modo que no requería de perfeccionamiento alguno para que la referida resolución de esta Sala Superior surtiera sus efectos; como consecuencia, según lo prescrito en el resolutivo tercero de esa sentencia, se dejó sin efecto jurídico alguno a todos los actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán indebidamente integrado a través del decreto que se revocó.

Igualmente, dicha sentencia tuvo efectos condenatorios, ya que, en su resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, estableció diversas obligaciones de hacer a cargo del H. Congreso del Estado de Yucatán, tanto a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales como del Pleno del propio Congreso local, ordenándose la reposición del procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

La multicitada sentencia fue notificada debidamente el quince de noviembre del año en curso, a las veinte horas, sin embargo, es el caso que ninguno de los actos u obligaciones de hacer se han efectuado por la responsable, pese a que consta en autos la debida notificación de la sentencia a la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que los plazos que, en cada caso, se establecieron en dicha sentencia y los cuales se precisaron en los incisos anteriores, han transcurrido en exceso, sin que hasta la fecha se tenga constancia que evidencie el cumplimiento de todos y cada uno de los actos que, a través del Pleno o de la citada comisión, se ordenó realizar a la responsable, máxime que, en el punto resolutivo cuarto, se estableció que el H. Congreso del Estado de Yucatán debía informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo prescrito en dicho mandamiento judicial, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de consejeros y enviando copia certificada de las constancias de toda la documentación generada con tal motivo, por el medio idóneo y más expedito.

De la adminiculación de dichas constancias que se precisan en los resultandos I, específicamente el último párrafo; II, IV, V y VI de esta resolución, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren; la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b); 15, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega a la convicción de que el H. Congreso del Estado de Yucatán incumplió lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y dictada el quince de noviembre de dos mil por este órgano jurisdiccional federal.

**TERCERO.** Esta Sala Superior considera necesario advertir que el ciudadano que ocupa el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán está legalmente obligado a ordenar el trámite correspondiente a los asuntos con los que se debe dar cuenta a la legislatura y anunciar los asuntos que deben desahogarse en las sesiones inmediatas (indudablemente, con esta atribución razonablemente estaba en aptitud, al elaborar el orden del día de cada sesión, de dar cuenta al Pleno del H. Congreso del Estado con la sentencia cuyo incidente de inejecución se resuelve); determinar el orden en que debe darse cuenta a la Legislatura de los asuntos en cartera (lo cual mediante un ejercicio diligente de sus facultades y obligaciones le hubiera permitido apreciar si la citada Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales había incumplido con el manda-

miento judicial respectivo y urgirla a que lo observara); requerir a las comisiones para que presenten los dictámenes correspondientes que se hubieren solicitado (lo que indiscutiblemente le facultaba a dicho presidente para requerir y apremiar a la mencionada comisión para que diera cumplimiento puntual a todas las tareas que a su cargo se establecían en el mandamiento judicial de referencia); programar la presentación de dictámenes y demás asuntos que lo requieran, así como señalar día para su discusión (lo cual implícitamente les constreñía a estar al pendiente de que se observaran los plazos establecidos en dicha sentencia, a fin de que se presentara el dictamen correspondiente y oportunamente se discutiera por el Pleno del H. Congreso del Estado), además de tener todas las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones (entiéndase para velar por el cumplimiento de la sentencia señalada por quienes quedarán directamente obligados por la misma).

Igualmente, se debe considerar que, de autos, se desprende que el diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán no ha hecho acto alguno que lleve a la plena ejecución de la sentencia de mérito, como se desprende de la adminiculación de los indicios y probanzas precisados en los resultandos I, específicamente el último párrafo; II, IV, V y VI de esta resolución; la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b); 15, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, esta Sala Superior estima necesario advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143 y 145 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el proceso electoral en esa entidad federativa debió iniciar en octubre de dos mil, precisamente con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, la cual debía celebrarse dentro de los primeros quince días de dicho mes correspondiente al año previo al de la elección; sin embargo, es el caso que la inconstitucionalidad de los dos decretos por los cuales el H. Congreso del Estado de Yucatán, en dos momentos diversos, había pretendido designar a los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección en la materia electoral (lo que dio lugar a su revocación por esta Sala Superior, como consecuencia de las impugnaciones respectivas), así como la demora en el cumplimiento de la sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral con las claves que se citan en el rubro, ha dado lugar a un grave retraso en el inicio del proceso electoral.



En efecto, el hecho de que no haya Consejo Electoral del Estado, está demorando la realización de todos y cada uno de los actos que están comprendidos y calendarizados en la etapa de preparación de la elección, todo lo cual, en principio y de manera exclusiva, encuentra su origen en las actitudes omisivas y contumaces asumidas, al menos, por algunos de los diputados directamente obligados por esa sentencia y que son integrantes del órgano legislativo del Estado, por lo que sólo el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del quince de noviembre de dos mil, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya sea por los originalmente obligados o, en caso necesario, y por esta Sala Superior, impedirá que se coloque al Estado de Yucatán en una situación de riesgo en cuanto a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por parte de la autoridad autónoma encargada de organizar tales elecciones, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, como se prescribe en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia y en términos de lo dispuesto en los artículos 5°; 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia invocada, por lo que esta Sala Superior considera que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con independencia de las responsabilidades penales y políticas a que hubiere lugar, debe imponerse, por su incumplimiento, **AMONESTACION** por escrito a aquel diputado que ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ya que no existe constancia de que haya hecho uso de sus atribuciones para dar cumplimiento a las determinaciones de esta Sala Superior, en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, con el objeto de que aquél enmiende su conducta omisiva, ya que, por dicha investidura, tenía facultades y estaba obligado legalmente para realizar los actos necesarios que tendieran a la ejecución de la sentencia de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracciones IV, V, VII, X y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido que conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que a través de lo dispuesto en el tercer párrafo del propio precepto se garantiza a los gobernados la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental, lo cual constituye una cuestión de orden público. De lo contrario, la inobservancia de las sentencias por parte de servidores públicos puede llegar a dar lugar a conculcaciones a la mencionada ley fundamental que podrían conducir a responsabilidades de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 108 a 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con los artículos 216 y 225, fracción VIII, del Código Penal Federal, así como 7°, fracciones I, II, III y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior y toda vez que el incumplimiento en que se incurrió no exonera de la observancia o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, a efecto de garantizar la plena ejecución de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la vigencia del Estado de derecho y el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como la debida y urgente integración del órgano superior de dirección del organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, se debe requerir al H. Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, *realizando cada una de las obligaciones de hacer* precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en el mismo considerando se establecen, *hasta llegar a la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán*, para cuyo efecto, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, la citada Comisión Permanente de Legislación, Puntos

Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales deberá reunirse con el objeto de *realizar los requerimientos que en el considerando quinto del fallo de referencia se precisan, como una de las primeras acciones a las que se encuentra obligada.*

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no realizar tales requerimientos dentro del mencionado plazo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción y a efecto de garantizar la plena ejecución de la sentencia de mérito, proveerá todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, iniciando con dichos requerimientos, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el entendido de que, en modo alguno, este tribunal espera se le obligue a usar los medios que la ley ha puesto en sus manos, para hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

Ante la actual inexistencia del Consejo Electoral del Estado, por las causas atribuibles exclusivamente al H. Congreso del Estado de Yucatán, y la urgencia de integrar debidamente el órgano superior de dirección del organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, con el objeto de que dé inicio el proceso electoral cuya etapa de preparación de la elección debió comenzar dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año en curso, que es el previo al de la elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y 144 del Código Electoral del Estado de Yucatán, debe ordenarse al H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de su Presidente de Mesa Directiva, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se reúna la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, informe que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, primeramente vía *fax* y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese H. Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en cuyo caso esta Sala Superior procederá en los términos señalados en la parte final del párrafo anterior.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 16; 19; 26; 32; 33, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los incidentes por la inejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil.

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo cuarto de la sentencia precisada en el resolutivo que antecede, como consecuencia de su incumplimiento, por lo que se impone **AMONESTACIÓN** por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, por las razones que se expresan en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere al H. Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que dicha Comisión Permanente deberá reunirse en el plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que reciba la notificación de esta resolución, con el objeto de realizar todas las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en dicho considerando se establecen.

**CUARTO.** Se apercibe al H. Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, de que en caso de no iniciar en el mencionado plazo de veinticuatro horas la realización de las acciones ordenadas en la sentencia citada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia, proveerá todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, iniciando

con la formulación de los requerimientos a las organizaciones sociales y los candidatos propuestos por éstas y diversos partidos políticos según se precisa en el considerando quinto de la sentencia indicada, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Se ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de su Presidente de Mesa Directiva, para que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se reúna la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5696-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, informe que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese H. Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que esta Sala Superior procederá en los términos señalados en el resolutivo cuarto anterior.

**NOTIFIQUESE** a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de esta resolución; a los **terceros interesados mencionados en el rubro, por estrados**, con fundamento en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, sino en el lugar del que proviene el acto impugnado, y de la misma forma, **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Trigésimo octava sesión pública de resolución de la Sala Superior del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
—2000—**

---

**TRIGESIMO OCTAVA SESION PUBLICA DE RESOLUCION DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

—2000—

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día once de diciembre del año dos mil, con la finalidad de celebrar la trigésimo octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, José Luis De la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe. ———

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos; sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia de los Magistrados que integran esta Sala e informar sobre los asuntos listados para esta sesión.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DR. FLAVIO GALVAN RIVERA:** Sí, señor Presidente.

Están presentes, señor Presidente, los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, relativo al fallo dictado en los juicios de revisión constitucional electoral



identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en donde la autoridad responsable es el Congreso del Estado de Yucatán.

Igualmente, son objeto de estudio y resolución los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las personas que se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal, en contra del Pleno del Tribunal Superior de Justicia también de Yucatán.

Es la lista de asuntos, señor Presidente.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Le pido al licenciado Carlos Vargas Baca, sírvase dar cuenta con el primero de los asuntos listados.

—**EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA CARLOS VARGAS BACA:** Con su autorización, señor Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del incidente de inejecución de sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los dos casos mediante sendos escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil, respectivamente.

En el proyecto se propone declarar fundado el referido incidente de inejecución de sentencia, por lo que se refiere a las obligaciones de hacer, a cargo del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en virtud de las siguientes razones:

En primer término, la sentencia de referencia fue notificada debidamente el quince de noviembre del año en curso, como se puede apreciar claramente de autos. En dicha sentencia se establecieron diversas obligaciones de hacer a cargo del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, tanto a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, como del Pleno del propio Congreso local, ordenándose la reposición del procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisándose los plazos para cada una de las acciones a realizarse para el cabal cumplimiento de dicha sentencia.

Sin embargo, es el caso que ninguno de dichos actos u obligaciones de hacer, se ha efectuado por la responsable, el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que los plazos que en cada caso se establecieron en dicha sentencia han transcurrido en exceso sin que hasta la fecha se tenga constancia que evidencie el cumplimiento de todos y cada uno de los actos que a través del Pleno o de la citada Comisión, se ordenó realizar a la responsable, máxime que, en el punto resolutivo cuarto se estableció que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán debía informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo prescrito en dicho mandamiento judicial, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de Consejeros y enviando copia certificada de las constancias de toda la documentación generada con tal motivo.

Conforme con lo anterior, en el proyecto se propone determinar que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán ha incumplido lo ordenado en la sentencia precisada y dictada por esta Sala Superior, ya que dicha responsable tenía la carga procesal de acreditar el puntual cumplimiento de esta resolución y atendiendo los siguientes hechos y elementos probatorios:

a) La notificación de la sentencia de mérito, lo cual ocurrió a las veinte horas del quince de noviembre del año en curso; b) el oficio TEPJF-SGA-1925/2000, del seis de diciembre del dos mil, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual certifica que hasta la fecha no se recibió comunicación alguna respecto del cumplimiento de la sentencia de referencia; c) las afirmaciones contenidas en los escritos suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del veinte y veintitrés de noviembre del dos mil, respectivamente, en el sentido de que la autoridad responsable se había abstenido de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, las cuales no fueron controvertidas ni desvirtuadas, ya que no se desahogaron en tiempo y forma, las vistas que esta Sala Superior ordenó dar a la autoridad responsable con tales escritos, como se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior del siete de diciembre del año en curso; d) los señalamientos contenidos en dos escritos del veinticinco de noviembre del año en curso; uno, presentado por los ciudadanos Diputados miembros de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en tanto que el otro por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el propio órgano legislativo, en el sentido de que los demás diputados miembros del Honorable Congreso del Estado de Yucatán y en particular el Presidente de la Mesa Directiva y la Presidenta de la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, habían incumplido con lo establecido en la sentencia respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

De la adminiculación de dichas constancias, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren; la verdad conocida y el recto raciocinio de las relaciones que guardan entre sí, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el proyecto, se llega a la convicción de que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán incumplió lo ordenado en la sentencia multicitada.

Por otra parte, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia invocada y realizar una amonestación por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, atendiendo a que, de autos se desprende que dicho funcionario del Honorable Congreso del Estado de Yucatán no ha hecho acto alguno que lleve a la plena ejecución de la sentencia de mérito, pese a que cuenta con las facultades y obligaciones suficientes para ello, como se prevé en el artículo 43 de dicha Ley Orgánica y se desprende de la adminiculación de los indicios y probanzas precisados en la resolución que se somete a su consideración; la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, máxime que no existe prueba en contrario de la veracidad de los hechos a que se refieren, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Finalmente, y a efecto de garantizar la plena ejecución de la sentencia de mérito de este Tribunal, la vigencia del Estado de Derecho y el respeto a los principios de constitucionalidad legalidad de los actos electorales, así como la debida y urgente integración del órgano superior de dirección del organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Yucatán, se propone requerir al Honorable Congreso del Estado de Yucatán para que, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso Local, cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia multicitada, realizando cada una de las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en el mismo considerando se establecen, hasta llegar a la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para cuyo efecto, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la presente resolución, la citada Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, deberá reunirse con el objeto de realizar los requerimientos que en el considerando quinto del fallo de referencia se precisan, como una de las primeras acciones a las que se encuentra obligada, con el apercibimiento de que, en caso de no realizar tales requerimientos dentro del mencionado plazo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción y a efecto de garantizar la plena ejecución de la sentencia de

mérito, proveerá todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Es la cuenta, señor Presidente.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados:

Se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado Castillo.

—**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Muchas gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Para anticipar mi posición a favor del proyecto, la ejecución de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un asunto de primer orden a nivel constitucional y de organización del Estado Mexicano.

El incumplimiento que se está verificando en el proyecto no puede ser, en modo alguno, tolerado ni soportado por este Tribunal, porque implicaría negarse a sí mismo.

El incumplimiento de una sentencia ejecutoriada, definitiva e inatacable, es una clara evidencia de una contrariedad, de una oposición, al estado de Derecho. Por fortuna, este Tribunal tiene las más amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, no hay limitación de ninguna especie. Lo que se tenga que hacer, se puede hacer.

No dependemos de otros organismos que les puedan fijar responsabilidades a que por su actitud den lugar las personas físicas, los funcionarios que incumplan con una resolución.

Al margen de una responsabilidad penal, de una responsabilidad administrativa y un juicio político o de cualquier tipo de responsabilidad, el camino directo de este Tribunal es dar paso por paso, todos los necesarios, hasta dejar completamente cumplida la resolución y en el caso será hasta que este Tribunal vea integrado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que en la actualidad no existe; que en la actualidad está declarado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

sin ningún efecto y que, por lo tanto, se está provocando un estado de total incertidumbre en el Estado de Yucatán, toda vez que el tiempo está transcurriendo sin que se de lo necesario para que se desarrollen los importantes pasos de la etapa preparatoria del próximo proceso electoral en el Estado.

Esa responsabilidad es, pues está a cargo, sin duda, de los responsables de no cumplir con el fallo; pero al margen de esto, este Tribunal tiene facultades para que de oficio, dé seguimiento, paso a paso, a lo que se haga o se deje de hacer, para que a su vez, adopte las medidas necesarias para que en breve plazo se lleve a cabo el cumplimiento.

Ahora se está imponiendo a un funcionario una amonestación, porque así estaba apercibido en la ejecutoria que se emitió con anterioridad, habiéndose hecho merecedor un funcionario en especial de la amonestación, como medida de apremio, se está ocurriendo a ella; pero eso, en modo alguno, quiere decir que queden exonerados los funcionarios correspondientes y el órgano correspondiente, de dar inmediato cumplimiento al fallo de esta Sala Superior y sabemos, porque así lo dice la resolución, que el primer paso que se tiene que dar es requerir a aquellos aspirantes que no presentaron la documentación, por actitudes imputables al Congreso del Estado de Yucatán, para que presenten la documentación necesaria.

De manera que si en este siguiente paso no se hace ese requerimiento de inmediato, este Tribunal debe proceder a hacerlo, para que se presente la documentación en el mismo, y se siga el procedimiento hasta tener Consejo Electoral en el Estado de Yucatán, a la mayor brevedad.

Por eso estoy completamente de acuerdo con la posición y con las consideraciones que señala el proyecto que responsablemente está presentando el señor Magistrado Orozco Henríquez.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrado Leonel Castillo González.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado De la Peza.

—**EL MAGISTRADO JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO:** Yo quisiera poner énfasis en el proyecto que presenta el señor Magistrado Orozco, se dice con toda

claridad, que la primera parte de la sentencia dictada por este Tribunal y que consiste en declarar inexistente el Consejo Electoral del Estado, no requiere de ningún acto de ejecución por efectos de la sentencia declarativa de este Tribunal. El Estado de Yucatán no cuenta con un Consejo Electoral, el que actúa o, de hecho, está actuando sin facultades, sin atribuciones y, por lo tanto, no tienen validez alguna los actos que realiza.

Creo que esa es la parte más grave de la actitud del Congreso del Estado de Yucatán en no proveer inmediatamente a la creación de un Consejo Electoral válido.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias, Magistrado José Luis de la Peza.

Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

—**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Solamente recalcar que al final de cuentas esto es un órgano jurisdiccional y que es inherente a la función jurisdiccional realizar dos situaciones fundamentales: la primera, la resolución de la controversia planteada, la resolución de litigio; pero también hay un segundo aspecto que forma parte de la función jurisdiccional y que es el ejecutar la resolución que puso fin al litigio, en el proyecto se están dando o se están anunciando los pasos para que la resolución dictada cobre plena efectividad, eso es algo que me parece apegado a Derecho; si el Estado de Derecho ha sido alterado, es importante destacar que la función del Tribunal es que realice todos los pasos que estén dentro de la ley, para que la violación que fue advertida en el dictado de la sentencia desaparezca y quede restituido el estado de Derecho.

Esa es una decisión firme que adopta el Tribunal, de que a final de cuentas deberá quedar integrado el Consejo Estatal Electoral en Yucatán.

Gracias.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrado Reyes Zapata.

¿Alguna otra intervención?.

Si está suficientemente discutido el asunto, le ruego a usted, señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

Magistrado Leonel Castillo González.

—**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

—**EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** Voto en favor del proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

—**LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Con el proyecto, señor Secretario.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Luis De la Peza.

—**EL MAGISTRADO JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

—**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez.

—**EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con el proyecto.

—**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente; el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

—**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declaran fundados los incidentes por la inejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escritos presentados el veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil.

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo cuarto de la sentencia precisada en el resolutivo que antecede, como consecuencia de su incumplimiento, por lo que se impone amonestación por escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por las razones que se expresan en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere al Honorable Congreso del Estado de Yucatán para que a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que dicha Comisión Permanente deberá reunirse en el plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que reciba la notificación de esta resolución, con el objeto de realizar todas las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en dicho considerando se establece.

**CUARTO.** Se apercibe al Honorable Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, así como del Pleno del propio Congreso local, de que en caso de no iniciar en el mencionado plazo de veinticuatro horas, la realización de las acciones ordenadas en la sentencia citada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia, proveerá todas las medidas necesarias, a fin de lograr el cabal cumplimiento de la misma, iniciando



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

con la formulación de los requerimientos a las organizaciones sociales y los candidatos propuestos por éstas y diversos partidos políticos, según se precisa en el considerando quinto de la sentencia indicada, hasta obtener la debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Se ordena al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a través de su Presidente de Mesa Directiva, para que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se reúna la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, primeramente vía *fax* y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, informe que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese Honorable Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que esta Sala Superior procederá en los términos señalados en el resolutivo cuarto anterior.

...

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la trigésimo octava sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**Acuerdo que determina el inicio de la ejecución de la sentencia, y formula los requerimientos a los partidos políticos y organizaciones sociales en el Estado de Yucatán, 13 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TERCEROS INTERESADOS: ROGER  
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR  
HUMBERTO HERRERA HEREDIA,  
BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA  
KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA  
ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO,  
LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y  
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil.

**VISTOS: A.** El estado que guardan los autos de los expedientes indicados en el rubro; **B.** El oficio TEPJF-SGA-1974/2000 del trece de diciembre de dos mil, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual certifica que en el periodo comprendido entre las veinte horas con veinte minutos del once de diciembre de dos mil, a las veinte horas con veinte minutos del día de la fecha, no se ha recibido comunicación alguna del H. Congreso del Estado de Yucatán respecto de lo ordenado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los expedientes en que se actúa.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 17; 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, último párrafo, y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 16,

fracción IV; 25, fracción XI, y 57 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Ante el persistente incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán, como se desprende de la certificación que se precisa en el apartado B de cuenta, se hace efectivo el apercibimiento realizado en los resolutivos cuarto y quinto de la resolución del incidente de inejecución de sentencia promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los expedientes en que se actúa, por lo que atendiendo a las razones que se expresan en la misma, **esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inicia la ejecución de la sentencia de mérito**, con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Así, en acatamiento a lo previsto en el resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, de dicha sentencia, se requiere a los siguientes partidos políticos y organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, la documentación que a continuación se precisa según el caso, misma que deberá presentarse en original o copia certificada, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ante el personal jurídico comisionado para el efecto por la propia Sala Superior, mismo que se encontrará durante el referido plazo, en el “Salón Teotihuacan” del Hotel Conquistador, sito en Avenida Paseo Montejo número 458, por 35, en la Ciudad de Mérida, Yucatán:

<b>PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relativa al Lic. Eraclio del Jesús Cruz Pacheco: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>2. Relativa al Lic. Wilberth Fernando Zavala Urtecho: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>3. Relativa a la Dra. Candelaria Mugarte y Chan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<p>Relativa al Lic. Ricardo Patricio Marentes Aguilar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> </ul>
<b>Partido del Trabajo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relativa a la Dra María Luisa Rojas Bolaños: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>2. Relativa a la Lic. Marisol del Socorro Canto Ortiz: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<b>Alianza Cívica, A. C.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución</li> <li>2. Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> <li>3. Relativa al Ing. Roger A. Gamboa Salazar: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>4. Relativa al Lic. William de Jesús Santos Suárez.: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>5. Relativa a la profa. María Elena Méndez Benavides: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<b>Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C.</b>	<p>Documento que acredite la personería de quien suscribe el escrito de propuestas.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA</b>
<b>Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”</b>	Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta
<b>Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción</b>	Los documentos que exhibió en copia simple para acreditar su constitución y la pers onería de quien suscribió la propuesta correspondiente.
<b>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación</b>	Los documentos que exhibió en copia simple para acreditar su constitución y la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente
<b>Centro Educativo Piaget, A. C.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relativa a la Lic. Gabriela Solís Robleda: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>2. Relativa al C. Mariano Te Velásquez: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título, cédula profesional o acta de examen profesional</li> </ul> </li> <li>3. Relativa a la C. Violeta Aguilar Gamboa: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<b>Colegio de Abogados de Yucatán, A. C.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relativa al Abog. Fernando Javier Bolio Vales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>1. Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>2. Relativa a la C. María Elizabeth López Valencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<b>Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A. C.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> <li>2. Relativa a Raúl Burgos Fajardo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

<b>PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA</b>
<p align="center"><b>Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relativa a la Mtra. Martha Eugenia Lazcano Arredondo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>2. Relativa al Lic. Armando Corona Cruz: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> </ul> </li> <li>3. Relativa a la C. Mercedes Solís Robleda: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<p align="center"><b>Participación Ciudadana, A. C.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución Documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente</li> <li>2. Relativa a la C.P. Carmen Alicia Jiménez Ruiz: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>3. Relativa a la Lic. Rafaela del Carmen Canto Hau: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> <li>4. Relativa al C.P. Juan Safar Ceballos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título o cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<p align="center"><b>Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documento que acredite la personería de quien suscribe el escrito de propuestas.</li> <li>2. Relativa al Ing. Ángel Antonio Pool Alvarado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título o cédula profesional o de la constancia de examen profesional</li> </ul> </li> </ol>

Para tal efecto, se comisiona a los Secretarios licenciados Gustavo Avilés Jaimes y Eduardo Arana Miraval, así como al licenciado Homobono Vázquez García y/o P.D. Oscar Francisco Vela Hidalgo, actuarios, todos ellos adscritos a esta Sala Superior, para que reciban la documentación requerida.

Asimismo, los partidos políticos y organizaciones sociales indicados deberán ser notificados personalmente en los domicilios que se desprenden de las copias certificadas de los escritos por los que formularon sus propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos y que constan en autos; por lo que se refiere a las organizaciones sociales respecto de los cuales no aparece en autos domicilio alguno, se faculta a los citados funcionarios comisionados por esta Sala Superior para localizar su domicilio y comunicarles el contenido de este acuerdo, como es el caso de la Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C., Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán, “Abogada Antonia Jiménez Trava, A. C.”, y Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C., en el entendido de la notificación a estas últimas tres organizaciones sociales surtirá sus efectos al día siguiente de que el presente acuerdo se publique en uno de los diarios de mayor circulación local en el Estado de Yucatán.

Por otra parte, esta Sala Superior estima pertinente señalar que, de acuerdo con lo establecido en el considerando quinto de la sentencia referida y las constancias que obran en autos, treinta y tres de los candidatos propuestos por diversos partidos políticos u organizaciones sociales para ser consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán debe considerarse que satisfacen los requisitos respectivos, en tanto que tres no los acreditaron en forma alguna y una candidata más declinó la postulación correspondiente, por lo que tales propuestas no son objeto de requerimiento alguno.

Los candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán que en la sentencia de mérito se consideró que han satisfecho los requisitos son los siguientes:

1. Antonio Peniche Gallareta,
2. Elena Del Rosario Castillo Castillo;
3. Ariel Avilés Marín;
4. Eduardo Seijo Gutiérrez;
5. Francisco Javier Villarreal González;
6. José Ignacio Puerto Gutiérrez;
7. Carlos Fernando Pavón Gamboa;
8. William Gilberto Barrera Vera;
9. Jorge Carlos Gómez Palma;
10. José Abel Peniche Rodríguez;
11. Russell Amilcar Santos Morales;
12. Luis Felipe Cervantes González;
13. Miguel Ángel Alcocer Selem;



14. Luis Alberto Martín Iut Granados;
15. Brígida Del Pilar Medina Klaussell;
16. Armando Ivan Escobedo Burgos;
17. Alfredo Cámara Zi;
18. Ruth Aurora Urrutia Cevallos;
19. Alba Flor De La Cruz Sobrino Alcocer;
20. Raúl Eduardo Tzab Campo;
21. Carlos Alberto Sosa Guillén;
22. Roger Alberto Medina Chacón;
23. Jesús Efrén Santana Fraga;
24. Luis Humberto Baeza Burgos;
25. Miriam Ivette Mijangos Orozco;
26. Ricardo César Romero Álvarez;
27. Héctor Humberto Herrera Heredia;
28. Carlos Ancona González;
29. Francisco Javier Otero Rejón;
30. José Enrique Tadeo Solís Zavala;
31. Gabriela Solís Robleda;
32. Jorge Carlos Estrada Avilés, y
33. María Lourdes del Rosario Rivas Gutiérrez.

Los candidatos que, en cambio, se determinó que no satisficieron los requisitos fueron Carlos Manuel Barahona Ortega, Arturo Juárez Lara y Elsy Noemí Solís Cervantes, en tanto que Delta del Rosario Franco López declinó la postulación.

**SEGUNDO.** Se apercibe a los partidos políticos y organizaciones sociales a que se refiere el punto anterior que, en caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento correspondiente, se resolverá lo que en derecho proceda, atendiendo únicamente a las constancias que obren en autos.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha iniciado la ejecución de la sentencia de mérito y continuará con los tramites necesarios y legalmente procedentes para la pronta y debida integración del Consejo Electoral del estado de Yucatán, sin perjuicio de que si el citado órgano legislativo depone su actitud contumaz y determina dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia referida, podrá hacerse cargo del procedimiento de designación respectivo a partir del estado en que éste se encuentre.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**NOTIFÍQUESE a los actores personalmente**, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por estrados**, a los terceros interesados mencionados en el rubro; **personalmente**, a los partidos políticos y organizaciones sociales que se precisan en el punto primero de este acuerdo, en los domicilios que se desprenden de autos; **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos y determina las propuestas para consejeros ciudadanos que sí cumplieron los requisitos para ser designados. Apercibimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán de que realice designación o se procederá a la insaculación para integrar el Consejo Electoral, 22 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TERCEROS INTERESADOS: ROGER  
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR  
HUMBERTO HERRERA HEREDIA,  
BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA  
KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA  
ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO,  
LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y  
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil.

**VISTOS:** **A.** La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **B.** El acuerdo aprobado el trece de diciembre del año en curso, por esta Sala Superior, mediante el cual se inicia la ejecución de la sentencia precisada en el apartado anterior; **C.** La razón levantada por los actuarios de esta Sala Superior que fueron comisionados en la ciudad de Mérida, Yucatán, para los efectos que se precisan en el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, las constancias y actuaciones que levantaron con motivo de la citada comisión, así como la documentación que recibieron durante la misma.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 17; 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, último párrafo, y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 16, fracción IV; 25, fracción XI; 57, y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Los partidos políticos y organizaciones sociales que atendieron y desahogaron, en tiempo y forma, los requerimientos que fueron ordenados en la sentencia a que se refiere el apartado A de cuenta y realizados en términos del acuerdo precisado en el apartado B que antecede, son los que a continuación se precisan:

PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN COPIA CERTIFICADA
<b>Partido Acción Nacional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relativa al Lic. Eraclio del Jesús Cruz Pacheco: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título y cédula profesional</li> </ul> </li> <li>2. Relativa al Lic. Wilberth Fernando Zavala Urtecho: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título y cédula profesional</li> </ul> </li> <li>3. Relativa a la Dra. Candelaria Mugarte y Chan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título y cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<p>Relativa al Lic. Ricardo Patricio Marentes Aguilar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> </ul>
<b>Partido del Trabajo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relativa a la Dra María Luisa Rojas Bolaños: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título profesional</li> </ul> </li> <li>2. Relativa a la Lic. Marisol del Socorro Canto Ortiz: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título y cédula profesional</li> </ul> </li> </ol>
<b>Alianza Cívica, A. C.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acta de Asamblea Extraordinaria que acredita su constitución, así como la personería de Silvia Alonso Félix, quien suscribió las propuestas correspondientes.</li> <li>2. Relativa al Ing. Roger A. Gamboa Salazar: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título y cédula profesional</li> </ul> </li> <li>3. Relativa al Lic. William de Jesús Santos Suárez.: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título profesional</li> </ul> </li> </ol>

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE PROPONE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN COPIA CERTIFICADA
	4. Relativa a la profa. María Elena Méndez Benavides: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> <li>• Título y cédula profesional</li> </ul>
<b>Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.</b>	Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución, así como de documento idóneo para acreditar la personería de quien suscribió la propuesta correspondiente.
<b>Colegio de Abogados de Yucatán, A. C.</b>	Relativa al Abog. Fernando Javier Bolio Vales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título y cédula profesional</li> <li>•</li> </ul>
<b>Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C.</b>	1. Relativa a la Mtra. Martha Eugenia Lazcano Arredondo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Cédula profesional</li> </ul> 2. Relativa al Lic. Armando Corona Cruz: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> </ul> 3. Relativa a la C. Mercedes Solis Robleda: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Certificado de estudios completos de licenciatura y acta de examen profesional.</li> </ul>
<b>Participación Ciudadana, A. C.</b>	1. Del documento que exhibió en copia simple para acreditar su constitución, así como la personería de quien suscribió las propuestas correspondientes 2. Relativa a la C.P. Carmen Alicia Jiménez Ruiz: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título y cédula profesional</li> </ul> 3. Relativa a la Lic. Rafaela del Carmen Canto Hau: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector</li> <li>• Título profesional</li> </ul>

**SEGUNDO.** Atento a lo previsto en el acuerdo precisado en el apartado B de cuenta, y al contenido de la razón levantada por los actuarios comisionados para actuar en la ciudad de Mérida, Yucatán, se advierte claramente que las siguientes organizaciones sociales no atendieron los requerimientos de mérito: Asociación de Directores y Subdirectores de Escuelas Secundarias Estatales, A. C.; Cámara Mexicana de

la Industria de la Construcción; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Centro Educativo Piaget, A. C.; Colegio de Psicólogos del Estado de Yucatán, A. C., y Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas.

En consecuencia, a las anteriores organizaciones sociales se les hace efectivo el apercibimiento precisado en el segundo punto del acuerdo del trece de diciembre del año en curso, por lo que, atendiendo a que de la documentación que obra en los autos de los expedientes precisados en el rubro no se desprende que las personas propuestas por aquéllas y que a continuación se precisan cumplan con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, razón por la cual no pueden ser consideradas para la correspondiente designación: Gabriela Solís Robleda; Mariano Tec Velásquez, Violeta Aguilar Gamboa, Raúl Burgos Fajardo y Ángel Antonio Pool Alvarado.

Cabe puntualizar que en el caso del ciudadano José Manuel Álvarez Araujo, en la sentencia dictada el quince noviembre de dos mil, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, expresamente se señaló: “...*la pertinencia de su propuesta está sujeta a que la organización social que lo propuso (Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas Comité Ejecutivo Estatal) acredite la personería de quien suscribe la propuesta, toda vez que en autos no obra el documento conducente*”, por lo que al no haber acudido dicha organización en tiempo y forma a desahogar el respectivo requerimiento, su propuesta no puede ser considerada. Asimismo, es necesario destacar que a dicho ciudadano se le ratificó la notificación de la sentencia de mérito, el veinticuatro de noviembre de dos mil, en el domicilio que señaló al comparecer como tercero interesado, y al no encontrarse, con fundamento en el artículo 27, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entendió la notificación personal con el ciudadano José Luis Canto Sosa, tal y como consta en la cédula de notificación personal y en la razón de notificación, levantadas por el actuario de esta Sala Superior, las cuales obran a fojas 33 y 34 del expediente del incidente de inejecución respectivo.

No obsta para lo anterior el hecho de que el ciudadano Pablo Duarte Sánchez, misma persona que suscribió las propuestas presentadas por dicha organización social, haya presentado un escrito el veintiuno de diciembre del año en curso, en el cual manifiesta que previamente había acreditado su personería para actuar en nombre de dicha

persona moral, ya que contrariamente a ello en autos no obra documento fehaciente alguno del cual se pueda desprender que el mencionado ciudadano Pablo Duarte Sánchez, en el carácter que ostenta como Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas en el Estado de Yucatán, tiene facultades de representación para haber presentado la referida propuesta.

Por otra parte, cabe señalar que la organización social denominada Participación Ciudadana, A. C., presentó el diecinueve de diciembre de dos mil, ante el personal comisionado por esta Sala Superior, un escrito mediante el cual notifica que el C. P. Juan Safar Ceballos declinó su propuesta como candidato a consejero ciudadano, razón por la cual su candidatura a consejero ciudadano no debe ser considerada.

En cuanto a la ciudadana María Elizabeth López Valencia, el Colegio de Abogados de Yucatán presentó un escrito mediante el cual señala que la citada ciudadana manifestó su imposibilidad para participar en la designación de los consejeros ciudadanos, por motivos personales, por lo que su propuesta tampoco debe ser considerada.

De igual forma, el Centro Empresarial de Mérida (Coparmex-Mérida), presentó un escrito al cual anexa una copia de la carta a través de la cual el ciudadano Carlos A. Ancona González solicita se considere concluida su participación en el proceso de selección de los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, debido a sus actividades profesionales, razón por la cual su candidatura a consejero ciudadano no puede ser tomada en cuenta.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en la sentencia de quince de noviembre y que se reitera en el acuerdo del trece de diciembre del año en curso, en la cual también se precisó qué personas no cumplían los requisitos para ser designados consejeros ciudadanos. En el mismo sentido, respecto del escrito presentado por la ciudadana Delta del Rosario Franco López, por el cual solicita retirar la petición de declinación que había presentado, por extinguirse la causa que le impedía participar como candidata a consejera ciudadana, esta Sala Superior determina que no ha lugar a acordar lo solicitado, toda vez que la declinación a su candidatura fue resuelta en la sentencia del quince de noviembre del año en curso en los expedientes precisados en el rubro, sin que sea jurídicamente viable modificar tal situación a través del presente acuerdo.



Por lo que hace al ciudadano Artemio Salazar Cantón, quien compareció ante el personal de esta Sala Superior comisionado para actuar en la ciudad de Mérida, Yucatán, solicitando que se le considerara para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, no ha lugar a atender su petición, toda vez que el procedimiento y forma como debe integrarse a dicha autoridad electoral local quedaron claramente precisados en la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, sin que tampoco sea jurídicamente viable modificar tal situación a través del presente acuerdo.

Finalmente, respecto del escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil, ante los funcionarios de esta Sala Superior comisionados en la ciudad de Mérida, Yucatán, suscrito por los ciudadanos Russell G. G. Arjona Tamayo y Jorge Buenfil Arjona, en nombre de “Proyecto Democrático por Yucatán A. C.” y “Proyecto Yucatán A. C.”, respectivamente, esta Sala Superior determina que no ha lugar a tenerlo en cuenta, en virtud de que los promoventes no son partes en el procedimiento establecido en la sentencia de mérito y en el acuerdo del trece de diciembre del año en curso para la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Conforme con lo antes precisado, y en acatamiento a lo previsto en el resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, ambos de la sentencia dictada el quince de noviembre del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, esta Sala Superior considera que, de las propuestas presentadas hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, las cuales abarcaron un total de sesenta personas propuestas por cuatro partidos políticos y veinte organizaciones sociales, teniendo en cuenta los candidatos a consejeros ciudadanos que se estimó satisfacían los requisitos respectivos en la sentencia de mérito, una vez realizado el procedimiento previsto en la misma y en las actuaciones dictadas por esta Sala Superior para su cabal cumplimiento, la lista definitiva con los nombres de las personas que reúnen los requisitos para ser designados consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es la siguiente:

<b>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE</b>
1. Alcocer Selem, Miguel Ángel;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
2. Avilés Marín, Ariel;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
3. Baeza Burgos, Luis Humberto;	Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.
4. Barrera Vera, William Gilberto;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
5. Bolio Vales, Fernando Javier;	Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.
6. Cámara Zi, Alfredo Jesús;	Partido Revolucionario Institucional
7. Canto Hau, Rafaela del Carmen;	Participación Ciudadana A.C.
8. Canto Ortiz, Marysol del Socorro;	Partido del Trabajo
9. Castillo Castillo, Elena Del Rosario;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
10. Cervantes González, Luis Felipe;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE</b>
	Estado de Yucatán, A.C.
12. Cruz Pacheco, Eraclio del Jesús;	Partido Acción Nacional
13. De La Cruz Sobrino Alcocer, Alba Flor;	Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.
14. Escobedo Burgos, Armando Ivan;	Partido Revolucionario Institucional
15. Estrada Avilés, Jorge Carlos;	Partido de la Revolución Democrática
16. Gamboa Salazar, Roger A.;	Alianza Cívica, A.C.
17. Gómez Palma, Jorge Carlos;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
18. Herrera Heredia, Héctor Humberto;	Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.
19. Iut Granados, Luis Alberto Martín;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
20. Jiménez Ruiz, Carmen Alicia;	Participación Ciudadana A.C.
21. Lazcano Arredondo, Martha Eugenia;	Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A.C.
22. Marentes Aguilar, Ricardo Patricio;	Partido de la Revolución Democrática
23. Medina Chacón, Roger Alberto;	Consejo de Escribanos Públicos, del Estado de Yucatán A.C.

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

<b>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE</b>
25. Méndez Benavides, María Elena;	Alianza Cívica, A.C.
26. Mijangos Orozco, Miriam Ivette;	Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.
27. Mugarte y Chan, Candelaria;	Partido Acción Nacional
28. Otero Rejón, Francisco Javier;	Centro Empresarial de Mérida (Coparmex- Mérida)
29. Pavón Gamboa, Carlos Fernando;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
30. Peniche Gallareta, Antonio	Fundación Cultural Yucatán, A.C.
31. Peniche Rodríguez, José Abel;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
32. Puerto Gutiérrez, José Ignacio;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
33. Rivas Gutiérrez, María Lourdes del Rosario;	Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C.
34. Rojas Bolaños, María Luisa;	Partido del Trabajo
35. Romero Álvarez, Ricardo César;	Colegio de Economistas de Yucatán, A.C.
36. Santana Fraga, Jesús Efrén;	Consejo de Escribanos Públicos. del Estado de Yucatán A.C.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPUESTO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO U ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE LO PROPONE</b>
37. Santos Morales, Russell Amilcar;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
38. Santos Suárez, William de Jesús;	Alianza Cívica, A.C.
39. Seijo Gutiérrez, Eduardo;	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
40. Solís Robleda, Gabriela;	Partido de la Revolución Democrática
41. Solís Robleda, Mercedes	Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A.C.
42. Solís Zavala, José Enrique Tadeo	Centro Empresarial de Mérida (Coparmex-Mérida)
43. Sosa Guillén, Carlos Alberto;	Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.
44. Tzab Campo, Raúl Eduardo;	Asistencia a la Maternidad en Yucatán, A.C.
45. Urrutia Cevallos, Ruth Aurora;	Ciudadanos Unidos por Yucatán, A. C
46. Villarreal González, Francisco Javier, y	Asociación de Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava, A.C.”
47. Wilberth Fernando Zavala Urtecho;	Partido Acción Nacional

**CUARTO.** Atendiendo también a lo establecido en el resolutivo cuarto, en relación con el considerando quinto, de la sentencia de mérito, hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán la lista precisada en el punto anterior, a efecto de que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes al momento en que se notifique el presente acuerdo, en sesión plenaria y con fundamento en el artículo 86, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán, elija, de entre los ciudadanos nominados en dicha lista, a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes, en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes, en el entendido que de no lograrse la elección del número total de integrantes del referido Consejo Electoral del Estado, se deberá proceder a la insaculación de los que falten hasta integrar el número exigido por el propio código electoral, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 86 del mismo ordenamiento.

Al efecto, a la notificación del presente acuerdo deberá acompañarse copia certificada del mismo y de la documentación que los partidos políticos y organizaciones sociales presentaron en el desahogo de los requerimientos ordenados en el acuerdo a que se refiere el apartado B de cuenta, para el único efecto de que se incorpore a los respectivos expedientes de los candidatos propuestos oportunamente al H. Congreso del Estado de Yucatán por tales partidos políticos y organizaciones sociales.

**QUINTO.** En el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán proceda en los términos precisados en los dos puntos de acuerdo inmediatos anteriores, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, el propio Congreso del Estado, a través de su Presidente de Mesa Directiva, deberá informar acerca de la designación o, en su caso, insaculación, de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con el objeto de que se tenga por debidamente cumplimentada la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en estos términos, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, se tendrá por presuntivamente cierto que continúa el desacato por parte de ese H. Congreso del Estado de Yucatán al fallo dictado el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, por lo que esta Sala Superior procederá en los términos señalados en el siguiente punto de acuerdo.

**SEXTO.** Se percibe al H. Congreso del Estado de Yucatán de que en caso de no realizar la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el mencionado plazo de setenta y dos horas, según lo previsto en los tres puntos de acuerdo que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se habría logrado la designación de los citados consejeros por la mayoría calificada legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, procederá conforme con lo previsto en el artículo 86, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, el día **veintinueve de diciembre de dos mil, a las trece horas, en sesión pública**, en la sala de plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero No. 5000, colonia Culhuacán CTM, Ciudad de México, Distrito Federal, previa convocatoria que realice el Presidente del mismo.

Lo anterior, en razón de que conforme con lo dispuesto en el referido artículo 86 del código electoral local, la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán debe realizarse, en principio, por la votación calificada de cuatro quintas partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado, depositario del Poder Legislativo en esa entidad federativa, lo cual se traduce en la expresión de un acto de voluntad de ese órgano colegiado a través de la conformación de una mayoría calificada, que en forma alguna este órgano jurisdiccional podría sustituir o remplazar con una votación al seno de su Sala Superior; sin embargo, ante el eventualmente reiterado desacato por parte de esa autoridad responsable, toda vez que la propia ley establece la posibilidad de determinar la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán a través de la insaculación de los consejeros ciudadanos correspondientes, cuya característica primordial es que se trata de un procedimiento en el que el azar es el aspecto que determina cierto resultado que, por sí mismo, es aleatorio, lo cual en modo alguno implicaría que este órgano jurisdiccional estaría supliendo la voluntad del referido cuerpo legislativo.

**NOTIFÍQUESE a los actores personalmente**, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en

esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la documentación que los partidos políticos y organizaciones sociales presentaron en el desahogo de los requerimientos ordenados en el acuerdo a que se refiere el apartado B de cuenta; **por estrados**, a los terceros interesados mencionados en el rubro; **personalmente**, a los partidos políticos y organizaciones sociales que presentaron propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en los domicilios que se desprenden de autos; **personalmente** a los siguientes ciudadanos: Artemio Salazar Cantón y José Manuel Álvarez Araujo, en los domicilios que señalaron en sus comparecencias; **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



## **Acuerdo que hace efectivo el apercibimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán, 27 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-  
445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TERCEROS INTERESADOS: ROGER  
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR  
HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRÍGIDA  
DEL PILAR MEDINA KLAUSSELL,  
ALFREDO JESÚS CÁMARA ZI, JOSÉ  
MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS  
HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM  
IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de diciembre de dos mil.

**VISTOS:** **A.** La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **B.** El acuerdo aprobado el veintidós de diciembre del año en curso, por esta Sala Superior, mediante el cual, en ejecución de la sentencia citada en el apartado anterior, se analizó el desahogo de los requerimientos precisados en el considerando quinto de la misma, se elaboró la lista con los nombres de los candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán que cumplieron los requisitos para ocupar dicho cargo, y se ordenó hacerla del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán, para que éste realizara la correspondiente designación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, esta Sala Superior procedería en consecuencia; **C.** La razón de notificación levantada por el actuario de esta Sala Superior respecto de la notificación al H. Congreso del Estado de Yucatán del acuerdo precisado en el apartado anterior; **D.** El oficio TEPJF-SGA-2055/2000 del veintisiete de diciembre de dos mil, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual certifica que en el periodo comprendido entre las doce horas con cincuenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de diciembre del año en curso, no se recibió comunicación alguna del H. Congreso del Estado de Yucatán respecto de lo ordenado en el acuerdo precisado en el apartado B de cuenta.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 17; 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se hace efectivo el apercibimiento realizado al H. Congreso del Estado de Yucatán en el punto sexto del acuerdo precisado en el apartado B de cuenta, en virtud de que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la sentencia y en el referido acuerdo, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se ha logrado la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, procederá a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, el día **veintinueve de diciembre de dos mil, a las trece horas, en sesión pública**, en la sala de plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero No. 5000, colonia Culhuacán CTM, Ciudad de México, Distrito Federal, previa convocatoria que realizará el Presidente del mismo.

**NOTIFÍQUESE por estrados** en esta Sala Superior y publíquese en un diario de circulación nacional.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

## **Acuerdo que determina el procedimiento a seguir en la insaculación de consejeros ciudadanos, 28 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TERCEROS INTERESADOS: ROGER  
ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR  
HUMBERTO HERRERA HEREDIA,  
BRÍGIDA DEL PILAR MEDINA  
KLAUSSELL, ALFREDO JESÚS CÁMARA  
ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO,  
LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y  
MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil.

**VISTO:** El acuerdo de esta Sala Superior, dictado el veintisiete de diciembre del presente año en los autos de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en donde se hace efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable y se determina que este órgano jurisdiccional federal procederá a realizar la insaculación de los candidatos propuestos para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 17; 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

## ACUERDA

**ÚNICO.** El procedimiento que deberá seguirse en la insaculación para la designación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes antes mencionados, a que se refieren los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III, IV, V y VI del Código Electoral del Estado de Yucatán, es el siguiente:

- 1.** Lectura por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior de los nombres de los cuarenta y siete candidatos a consejeros ciudadanos propuestos, respecto de los cuales esta Sala Superior estimó satisfacen los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, de acuerdo con la lista definitiva contenida en el punto de acuerdo tercero de la resolución de la propia Sala, dictada el veintidós de diciembre de dos mil en los autos del expediente en que se actúa, señalando en cada caso el partido político u organización social que lo propone.
- 2.** Se contará con una ánfora transparente, así como con cuarenta y siete papeletas, cada una de las cuales deberá contener el nombre de cada uno de los candidatos propuestos.
- 3.** El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior asegurará cada una de las papeletas doblándolas en forma de sobre y cerrándolas con grapas metálicas, previa lectura del correspondiente nombre que contenga y exhibición al público asistente, para posteriormente introducir las en la ánfora transparente instalada a la vista del público asistente a efecto de llevar a cabo la insaculación.
- 4.** Una vez que el Secretario General haya activado el ánfora con el objeto de revolver las papeletas, procederá a la extracción de una de ellas, la abrirá y leerá en voz alta el nombre anotado, mostrando al público la papeleta.

La operación antes descrita se repetirá en seis ocasiones más.

Los ciudadanos cuyo nombre aparezca anotado en cada una de las siete boletas extraídas en la forma antes mencionada, ocuparán el cargo de consejeros ciudadanos propietarios integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

5. La insaculación de los candidatos que ocuparán el cargo de consejeros ciudadanos suplentes se hará conforme al procedimiento antes descrito, de entre las papeletas restantes.

6. Concluido el procedimiento de insaculación, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta a la Sala con el resultado correspondiente.

7. El Magistrado Presidente de la Sala dará lectura de los nombres y hará la declaratoria formal de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, insaculados en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

8. De todo lo anterior se levantará el acta correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** por estrados en esta Sala Superior.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Resolución sobre “Incidente de nulidad de actuaciones”,  
29 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE NULIDAD DE  
ACTUACIONES  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil.

**VISTOS: A.** El escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de diciembre del presente año, suscrito por el diputado José Limber Sosa Lara, quien se ostenta con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso de Yucatán, mediante el cual interpone “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año en curso, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso recaída en los mencionados expedientes, y **B.** El escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de diciembre de dos mil, suscrito por los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, ostentándose con el carácter de terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral antes mencionados, mediante el cual interponen también “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes de referencia, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año en curso, dictadas en ejecución de la sentencia recaída en tales expedientes, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los

juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado. En los puntos resolutivos de esa sentencia se determinó revocar el citado decreto por el cual se designó a los entonces terceros interesados que comparecieron a juicio, dejando sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado integrado de conformidad con dicho decreto; igualmente, se ordenó que la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, debía reponer el procedimiento para la designación de los referidos consejeros, en la forma y términos previstos legalmente e indicados en la misma ejecutoria.

**II.** En sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior.

**III.** Ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán, el trece y el veintidós de diciembre de dos mil, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**IV.** El veintisiete de diciembre de dos mil, se recibió en esta Sala Superior, vía fax, un escrito firmado por los integrantes de las fracciones de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual hacen del conocimiento de este órgano jurisdiccional que en la sesión plenaria del mencionado órgano celebrada en esa misma fecha se dio lectura a un memorial que, según se dijo, se trata de un “incidente de nulidad de acción”, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Se agrega que en el referido escrito se fija una postura en contra de las resoluciones de este tribunal, pasando por encima de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ya que ese escrito nunca se puso a consideración del pleno, al igual que sucedió con las diversas resoluciones emitidas con anterioridad por este propio tribunal, añadiéndose que

la representación con la que se ostenta quien suscribe dicho escrito, requería de la aprobación del pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la citada ley, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado, en aplicación del principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida ley general adjetiva.

Sirve de apoyo a lo anteriormente precisado, la tesis relevante de esta Sala Superior, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento 2, página 86, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse de plano los escritos de cuenta, en virtud de las razones jurídicas siguientes:

**I.** El ciudadano José Limber Sosa Lara no cumple con la carga de acreditar el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán con el que se ostenta.

Al efecto, el ocurrente manifiesta en su escrito que la personería con la que comparece se ha hecho constar en forma pública en la edición del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán del dieciséis de diciembre de dos mil. Sin embargo, no anexó a su

escrito la mencionada edición ni algún otro documento con el que quedara demostrada la personería con la que se ostenta, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que los efectos de los actos y resoluciones de autoridad que se publican en el mencionado medio de difusión oficial, se circunscriben al ámbito territorial de esa entidad federativa, razón por la cual era necesario que el ocursoante lo acompañara a su escrito, a efecto de que pudiera tenerse por acreditada su personería ante esta instancia federal.

Cabe señalar que, a diferencia del promovente que se abstiene de acreditar su personería, en los autos de los expedientes acumulados en que se actúa compareció, en representación del H. Congreso del Estado de Yucatán, el diputado licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su carácter de Presidente de la entonces diputación permanente de ese órgano legislativo, quien acreditó su personería con copia certificada de la edición del *Diario Oficial Órgano de Publicación del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán* del treinta y uno de agosto de dos mil, en donde se publicó el Acuerdo de la Quincuagésima Quinta Legislatura en el cual se declaró electa la diputación permanente que fungió durante el receso del H. Congreso del Estado de Yucatán que concluyó el quince de noviembre de dos mil, en el que figuró el nombre del mencionado diputado con el carácter de Presidente propietario.

**II.** En cuanto al escrito presentado por quienes comparecieron ostentándose con el carácter de terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del mismo Estado, también debe desecharse en virtud de que quienes lo suscriben carecen de legitimación.

Sobre el particular, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en el sentido de que una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a concluir que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, mismo que

significa la intención de que prevalezca, en sus términos, la resolución impugnada, por considerar infundados o inoperantes los agravios esgrimidos por el actor.

Esto es así porque el proceso jurisdiccional electoral se desarrolla primordialmente a partir de dos partes, que son el actor y la autoridad responsable; el primero, a través de su escrito a través del cual promueve o interpone el medio de impugnación correspondiente y, el segundo, que es la autoridad emisora del acto o resolución que se impugna, por considerar, el primero, que se le causa algún agravio, es decir, una afectación a su esfera jurídica.

Esto deviene en que, de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, la *litis* se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor, con el cual se inicia el proceso y que contiene los razonamientos jurídicos que se hacen valer con el objetivo de anular, modificar o revocar dicho acto o resolución combatidos. Es decir, la cuestión efectivamente planteada se resuelve mediante el análisis de las consideraciones que sustenten la sentencia impugnada, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la *litis* en el juicio de revisión constitucional electoral.

Conforme con lo antes expuesto, el carácter de terceros interesados de los ciudadanos que acudieron como tales ante el juicio que ha quedado precisado, prevaleció desde el momento en que comparecieron con el multicitado carácter al referido medio de impugnación, hasta el momento en que se dictó la sentencia correspondiente, estos es, el quince de noviembre de dos mil.

En efecto, toda vez que el carácter de tercero interesado, deriva de un interés incompatible con el del actor, una vez que la *litis* planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y que en el caso del presente asunto es definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, implica que dicho interés contrario al del actor ya no existe, toda vez que la controversia correspondiente ha dejado de existir jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma.

No es óbice para lo anterior que en los diferentes acuerdos y proveídos que han sido dictados en los expedientes citados en el rubro, con motivo del incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada en los mismos, se haya incluido en el rubro el nombre de los terceros interesados, toda vez que ello ha sido para efectos exclusivamente de identificación del expediente en que se actúa, ya que, como ha quedado precisado, los correspondientes ciudadanos dejaron de tener el carácter de terceros interesados una vez que se resolvió el fondo de la *litis* a partir del cual existió ese interés incompatible con el actor, que caracteriza a quienes comparecen con tal motivo en un medio de impugnación.

En este orden de ideas, tratándose de la ejecución de una sentencia, los inmediatamente implicados en la misma son, por una parte, el actor que espera el cumplimiento de dicha resolución cuando la misma le ha sido favorable y, en su caso, ante la omisión de la autoridad responsable, exige su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional del conocimiento y, por otra parte, la propia autoridad responsable, que es quien debe ejecutar los actos a los que se le haya condenado para reparar la violación legal y constitucional que eventualmente dicho órgano jurisdiccional haya determinado, razón por la cual quienes acudieron como terceros interesados al juicio de revisión constitucional electoral carecen de legitimación para promover lo que denominan “incidente de nulidad”.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 19; 26; 27, párrafo 6 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desechan de plano los escritos mediante los cuales el Ciudadano Diputado José Limber Sosa Lara, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, y los ciudadanos José Limber Sosa Lara, Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, interpusieron sendos escritos mediante los cuales promueven “incidente de nulidad de actuaciones” a partir de la resolución del once de diciembre del año en curso, dictadas en ejecución de



la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Ciudadano Diputado José Limber Sosa Lara, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán y, **por estrados** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco, en virtud de no haber señalado domicilio en su escrito para oír y recibir notificaciones, así como **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo sobre el resultado del procedimiento de insaculación de los  
consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán,  
30 de diciembre de 2000**

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCION DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 Y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil.

**VISTOS:** A. La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; B. La resolución de la Sala Superior del día veintinueve de diciembre del año en curso, dictada en los expedientes precisados en el rubro, mediante la cual se desechan de plano los escritos mediante los cuales el ciudadano Diputado Jos Limbert Sosa Lara, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, así como los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en los juicios a que se refiere el rubro, pretendieron promover un “incidente de nulidad de actuaciones” a partir de la resolución del once de diciembre del año en curso, dictadas en ejecución de la sentencia recaída en los expedientes de mérito, y C. El acta levantada con motivo del procedimiento de insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y los siete consejeros ciudadanos suplentes, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en sesión pública de esta Sala Superior, realizada a las catorce horas del día veintinueve de diciembre del año en curso, y

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 17; 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** En virtud de los resultados obtenidos a través del procedimiento de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año en los expedientes en que se actúa, y toda vez que no se logró la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, que integrarán el referido Consejo son los siguientes:

### CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

#### Propietarios

1. Mijangos Orozco, Míriam Ivette
2. Avilés Marín, Ariel
3. Peniche Rodríguez, Jos Abel
4. Bolio Vales, Fernando Javier
5. Puerto Gutiérrez, Jos Ignacio
6. Sosa Guillén, Carlos Alberto
7. Cervantes González, Luis Felipe

#### Suplentes

1. Corona Cruz, Armando
2. Santos Suárez, William de Jesús
3. Tzab Campo, Raúl Eduardo
4. Solís Robleda, Gabriela
5. Castillo Castillo, Elena del Rosario
6. Seijo Gutiérrez, Eduardo
7. Alcocer Selem, Miguel Angel

En consecuencia, los partidos políticos y las organizaciones sociales que propusieron a los ciudadanos que resultaron insaculados deberán ser notificados personalmente en los domicilios que se desprenden de las constancias que obran en autos, del contenido del presente acuerdo; por lo que se refiere a aquellas personas morales de las cuales no aparece en autos domicilio alguno, se entenderán notificadas a través de la publicación de este acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.** Mediante oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento

de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para que, con fundamento en el artículo 131, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 67 y 105 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, les reciba la protesta correspondiente, previa convocatoria que deberá hacerles con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

**TERCERO.** En el supuesto de que el H. Congreso del Estado de Yucatán no haya convocado a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que resultaron insaculados, a más tardar el día ocho de enero de dos mil uno, a efecto de recibirles la protesta correspondiente a los referidos consejeros ciudadanos insaculados, dichos funcionarios electorales podrán rendir su protesta por escrito en los términos conducentes de los artículos 67 y 105 que deberán suscribir y presentar ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, en el plazo comprendido entre el nueve y el catorce de enero de dos mil uno, para lo cual podrán asistirse de un fedatario público que certifique su identidad y actuación, en términos de la legislación local aplicable.

**CUARTO.** En el caso de que se actualice el supuesto precisado en el punto anterior, deberá realizarse la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el quince de enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral, sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de dar inicio a la etapa de preparación de la elección correspondiente al proceso electoral tendente a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, conforme con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144, 145 y 146 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, en la inteligencia de que si alguno de los consejeros ciudadanos propietarios insaculados no asistiese, deberá ocupar su lugar el suplente que en orden al resultado de la insaculación haya resultado, a efecto de que quede debidamente integrada esa autoridad electoral local, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 84 y 96, fracción XI, del Código Electoral de la misma entidad federativa, el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección encargado de llevar a cabo, entre otras funciones, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

**QUINTO.** Tanto el H. Congreso del Estado de Yucatán, como los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento que hayan dado a lo antes ordenado, en un plazo que no excederá del día dieciséis de enero del año dos mil uno, adjuntando copia certificada de los documentos atinentes a acreditar el referido cumplimiento.

**SEXTO.** Mediante oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, hágase del conocimiento del C. Gobernador del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para lo efectos de las relaciones conducentes, en el ámbito de su competencia y dentro del marco constitucional y legal, con el referido Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**NOTÍFQUESE a los actores personalmente**, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia Del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta Ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán y al C. Gobernador del Estado de Yucatán, acompañando, en ambos casos, copia certificada de este acuerdo y del acta levantada con motivo del procedimiento de insaculación; **personalmente** a los partidos políticos y a las organizaciones sociales que propusieron a los candidatos que resultaron insaculados como consejeros ciudadanos, así como a los propios ciudadanos insaculados, y **por estrados** a todos los demás interesados. **Publíquese** en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.-Magistrados: Jos Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Presidente; Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Jos de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata; Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera.-Rúbricas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Resolución del incidente presentado por el PRD,  
13 de enero de 2001**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil uno.

**VISTO** el escrito presentado el nueve de enero del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifiesta que viene a hacer del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos que a su juicio constituyen “*actos violatorios que obstaculizan y pueden llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2000*”, por dicha Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

**RESULTANDO**

**I.** El quince de noviembre de dos mil, en sesión pública, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado. En los puntos resolutivos de esa sentencia se determinó revocar el citado decreto por el cual se designó a los entonces terceros interesados que comparecieron a juicio, dejando sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado integrado de conformidad con dicho decreto; igualmente, se ordenó que la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, debía

reponer el procedimiento para la designación de los referidos consejeros, en la forma y términos previstos legalmente e indicados en la misma ejecutoria.

**II.** El once de diciembre de dos mil, en sesión pública, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior.

**III.** El trece y el veintidós de diciembre de dos mil, ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**IV.** El veintinueve de diciembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año, en los expedientes precisados en el rubro, realizó el procedimiento de insaculación a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, obteniendo los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como de los correspondientes suplentes.

**V.** El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del proceso de insaculación; la obligación de dicho órgano legislativo de recibirles la protesta de los consejeros ciudadanos que resultaron designados a través de dicho procedimiento, así como la fecha y hora en que debe realizarse la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**VI.** El nueve de enero de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Nestor Andrés Santín Velázquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifiesta que viene a hacer del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos que a su juicio constituyen “ *actos violatorios que obstaculizan y pue-*

*den llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2000*", por dicha Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado, en aplicación del principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida ley general adjetiva.

Sirve de apoyo a lo anteriormente precisado, la tesis relevante de esta Sala Superior, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1998, Suplemento 2, página 86, cuyo rubro es el siguiente: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

**SEGUNDO.** Es innecesaria la apertura de un trámite incidental en relación con el llamado Decreto número 400, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que dicho acto no puede tener ninguna trascendencia jurídica, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, puesto que en dicho decreto del órgano legislativo local, se hace una simple remisión al Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, como se aprecia de su contenido, que en lo conducente establece:

DECRETO 400

...

ARTICULO ÚNICO.- ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSEL, ALFREDO CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO, CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REMITAN SU ACTUACIÓN, A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA SOBERANÍA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 17 DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS CONSECUCIONES LEGALES QUE CONLLEVAN LOS MISMOS.

...

Al respecto, es necesario destacar que el carácter de mera remisión del decreto objeto de impugnación por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra admitido en el oficio número 008/2001, de cuatro de enero de dos mil uno, suscrito por el Director Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, dirigido a algunos de los diputados del H. Congreso del Estado de Yucatán, ya que en el mismo se señala que *“el Decreto aludido, es un recordatorio del actuar que deben tener los Consejeros Ciudadanos Electorales del Consejo Electoral nombrados por el Congreso del Estado...”*.

**TERCERO.** Tampoco requieren del trámite solicitado las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán fue omiso en realizar las observaciones necesarias a efecto de que no se publicara dicho Decreto, ya que, como ha quedado precisado, todo acto que se pretenda fundar en un decreto que ya ha sido revocado, a través de una ejecutoria definitiva e inatacable, no constituye obstáculo para el cumplimiento de dicho fallo.

**CUARTO.** En cuanto a lo expresado en el sentido de que a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado insaculados por esta Sala Superior no se les permitirá el acceso a las instalaciones que ha venido ocupando dicho órgano, es igualmente innecesario lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se trata de hechos futuros de realización incierta, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional federal no puede tomar providencias, toda vez que los acontecimientos referidos por el partido político no han ocurrido.

Al respecto, cabe precisar que la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado; por tanto, al no ser el lugar físico un elemento constitutivo o de validez del acto, ello revela que en el caso de encontrar algún impedimento para llevar a cabo la instalación en los términos ordenados en el acuerdo dictado el treinta de diciembre de dos mil, por esta Sala Superior, el acto jurídico podría realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encuentre dentro de la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en cuyo texto se prevé que el Instituto Electoral del Estado tiene su domicilio en la referida ciudad.

En este mismo sentido, una vez que se encuentre instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dicha autoridad estará en condiciones de ejercer plenamente las atribuciones y obligaciones contempladas en el código electoral estatal, entre las cuales se encuentran, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96 de dicho ordenamiento, por ejemplo, representar al Instituto Electoral del Estado, establecer los mecanismos de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral, así como fijar las políticas generales, los programas y los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

procedimientos administrativos del propio instituto, y en consecuencia ejercer actos de administración como solicitar los recursos que le corresponden, a través de la liberación de las partidas presupuestales necesarias para su ejercicio, ello en relación con lo previsto en la fracción XXXIII de dicho precepto, así como los artículos 79 y 81 del referido código electoral local.

Por lo tanto, no es necesario, por ahora, proveer sobre la intervención de esta Sala Superior, que solicita el partido político promovente.

**QUINTO.** En cuanto al fincamiento de responsabilidades penales, administrativas, y políticas, entre otras, en su oportunidad se resolverá lo conducente.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 19; 26; 27, párrafo 6 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es innecesaria la apertura del trámite incidental solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFIQUESE** a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal, y **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

## **Acuerdo sobre organizaciones sociales y ciudadanos que comparecieron, 13 de enero de 2001**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil uno.

**VISTOS:** **A.** La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **B.** La resolución de la Sala Superior de esta misma fecha, respecto del escrito presentado el nueve de enero del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifiesta que viene a hacer del conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos que a su juicio constituyen “*actos violatorios que obstaculizan y pueden llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2000*” por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **C.** El escrito de nueve de enero de dos mil uno, recibido el diez del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por ocho de los diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado de Yucatán, y a través del cual informan “*acerca del desacato a la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados*”, mismo en el cual realizan diversas manifestaciones en torno a ello; **D.** El escrito de diez de enero de dos mil uno, recibido el once del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior suscrito por el Presidente del **Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX-MERIDA)**, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la ejecución de la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **E.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Luis Felipe Cervantes González**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **F.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por la Secretaria Ejecutiva de **Alianza Cívica A. C.**, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la ejecución de la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **G.** El escrito de doce de enero de dos mil uno, recibido el mismo día, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Ariel Avilés Marín**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **H.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Eduardo Seijo Gutiérrez**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **I.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Armando Corona Cruz**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **J.** El escrito de diez de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por la Presidenta de la **Federación de Escuelas Particulares del Estado de Yucatán, A. C.**, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la ejecución de la resolución dictada con relación a los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **K.** El escrito de once de enero de dos mil uno, recibido el doce del mismo mes y año, vía *fax*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por la ciudadana **Gabriela Solís Robleda**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que

asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **L.** El escrito de doce de enero de dos mil uno, recibido el trece del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **Fernando Javier Bolio Vales**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado; **M.** El escrito de doce de enero de dos mil uno, recibido vía *fax* el trece del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y suscrito por el ciudadano **William de Jesús Santos Sáenz**, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y solicita se comisionen funcionarios de esta Sala Superior para que asistan a dar fe de la instalación del Consejo Electoral del Estado y

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 17; 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Agréguese a los autos de los expedientes precisados en el rubro, la documentación a que se refieren los apartados C a M de cuenta, para que , conforme a derecho, obren como corresponda.

**SEGUNDO.** Respecto de lo solicitado por los diputados, las organizaciones sociales y los ciudadanos comparecientes, deberá estarse a lo señalado en la resolución de esta misma fecha, respecto del incidente promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes precisados en el rubro, para lo cual deberá remitírseles copia certificada de la misma, junto con la notificación de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE a los actores personalmente,** al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

esta ciudad de México, Distrito Federal; **personalmente** a las organizaciones sociales y a los ciudadanos que comparecieron, acompañando copia de este acuerdo , así como de la resolución del incidente promovido por el Partido de la Revolución Democrática y que se resolvió en esta misma fecha, y **por estrados** a todos los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

## **Resolución sobre “Incidente de nulidad de actuaciones”, 13 de enero de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE NULIDAD DE  
ACTUACIONES  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil uno.

**VISTOS: A.** El escrito recibido el diez de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el ciudadano José Limber Sosa Lara, mediante el cual solicita se tenga por subsanada la omisión de exhibir el ejemplar del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual consta el nombramiento de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso de Yucatán y, en consecuencia, se dé trámite al “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovido el veintiséis de diciembre de dos mil, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre de dos mil recaída en los mencionados expedientes, y **B.** El escrito recibido el diez de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el ciudadano José Limber Sosa Lara, mediante el cual interpone “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso recaída en los mencionados expedientes.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse de plano los escritos de cuenta, en virtud de las razones jurídicas siguientes:

**I.** Respecto del escrito por el cual el ciudadano José Limber Sosa Lara señala que viene a subsanar la omisión de acreditar el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán con el que se ostentó, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no se puede subsanar una irregularidad en un procedimiento que ha concluido, como es en el caso del “incidente de nulidad” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovido por el referido ciudadano el veintiséis de diciembre de dos mil, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre de dos mil recaída en los mencionados expedientes.

En efecto, el citado “incidente de nulidad” fue desechado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución del veintinueve de diciembre de dos mil, misma que se notificó por oficio, acompañando copia de la misma, al ciudadano José Limber Sosa Lara.

**II.** En cuanto al segundo de los escritos presentados por el ciudadano José Limber Sosa Lara, mediante el cual promueve “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional, la cual fue emitida el veintinueve de diciembre del año próximo pasado y dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso, procede su desechamiento atendiendo a que se funda en una supuesta nulidad de pleno derecho de las actuaciones de esta Sala Superior.

Al resolver los expedientes SUP-JDC-124/2000 y SUP-JDC 129/2000, acumulados, en sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil, ésta Sala Superior, ha sostenido que la nulidad de pleno derecho debe fundarse necesariamente en una disposición legal expresa, que sea claramente aplicable al caso concreto, por tratarse de una institución excepcional en el sistema jurídico mexicano.

El anterior criterio coincide con el sostenido en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 298, en las páginas 250 y 251 del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que es del siguiente tenor:

“NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legisla-

ción no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

*Quinta Época:*

*Amparo civil en revisión 1015/26. Arias Briones Rafael. 31 de enero de 1929. Cinco votos.*

*Amparo penal en revisión 3652/28. Jáuregui Lázaro. 25 de septiembre de 1930. Mayoría de tres votos.*

*Amparo civil directo 2895/30. Ceballos vda. De Méndez Concepción, suc. de. 7 de abril de 1932. Mayoría de tres votos.*

*Amparo administrativo directo 4195/29. Kemo Coast Copper Company, S.A. 27 de febrero de 1933. Mayoría de cuatro votos.*

*Amparo civil en revisión 921/34. Chico vda. De Martín Francisca, suc. de y coags. 7 de julio de 1934. Cinco votos.”*

En la legislación electoral mexicana, no existen elementos para considerar que el legislador haya sustraído la nulidad electoral del sistema general de nulidades del derecho nacional, en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente, y tampoco se encuentra disposición alguna que contemple la nulidad de pleno derecho respecto de algún acto, y menos para las actuaciones de esta Sala Superior.

En consecuencia, al partir de una premisa falsa el ciudadano promovente, resulta evidente que debe desecharse el “incidente de nulidad” de referencia promovido de su parte.

No obsta para lo anterior el que dicho promovente invoque la supletoriedad del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho ordenamiento no es supletorio en la materia electoral, y aún en el supuesto no concedido de que lo fuera, la supletoriedad solamente se actualizaría cuando, en determinada ins-



titudin jurídica prevista en la legislación electoral, existieran lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá un alcance tal que permita aplicar, dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la legislación electoral a suplir.

En efecto, los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) En el ordenamiento que se pretenda suplir, se debe admitir expresamente esa posibilidad, y señalar el estatuto supletorio; b) En el ordenamiento objetivo de supletoriedad se debe prever la institución jurídica de que se trate; c) No obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

De tal forma, al no estar prevista la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni mucho menos estar prevista la nulidad de pleno derecho en la legislación electoral, resulta evidente que no es dable la supletoriedad invocada por el ahora promovente.

En este mismo sentido, no es posible tener por autorizados a los ciudadanos que precisa en su escrito, toda vez que como fundamento de ello invoca el artículo 27 de la Ley de Amparo, normatividad que tampoco resulta aplicable en forma supletoria a la materia electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafos 1 y 3; 19; 26; 27, párrafo 6 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desechan de plano los escritos mediante los cuales el ciudadano José Limber Sosa Lara, por una parte, solicita se tenga por subsanada la omisión de

exhibir el ejemplar del *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual consta el nombramiento con el que se ostenta, y en consecuencia se dé trámite al “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovido el veintiséis de diciembre de dos mil, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el once de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre de dos mil recaída en los mencionados expedientes, y por otra parte, interpone “incidente de nulidad de actuaciones” en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, a partir de la resolución de este órgano jurisdiccional emitida el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, dictada en ejecución de la sentencia de quince de noviembre del año en curso recaída en los mencionados expedientes.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al ciudadano Diputado José Limber Sosa Lara, así como **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo que tiene por rendidas las protestas de los consejeros  
ciudadanos insaculados y por instalado el Consejo Electoral del  
Estado de Yucatán y determina notificar tal determinación a las  
autoridades locales y al IFE, 18 de enero de 2001**

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCION DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

**VISTOS** el escrito del quince de enero del año en curso, suscrito por los ciudadanos Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, Jos Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, Jos Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén y Luis Felipe Cervantes González, recibido el diecisiete de enero de dos mil, a las quince horas con un minuto, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual informan a este órgano jurisdiccional electoral el acatamiento del punto quinto del acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, dictado en los expedientes precisados en el rubro, para lo cual adjuntaron la siguiente documentación: a) Escrito dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de quince de enero de dos mil uno; b) Acta de instalación del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, de quince de enero de dos mil uno; c) Acta número cuatro otorgada por el Abogado Anastasio Jos Manzanilla Torres, Notario Público número 79, presentada por los consejeros ciudadanos Jos Ignacio Puerto Gutiérrez y Fernando Javier Bolio Vales; d) Acta número siete otorgada por la Lic. María Elizabeth López Valencia, Notario Público número 98, presentada por el Consejero Ciudadano Luis Felipe Cervantes González; e) Acta número tres otorgada por el Abogado Francisco Javier Cámara Luján, Notario Público número 85, presentada por la Consejera Ciudadana Miriam Ivette Mijangos Orozco; f) Acta número dos otorgada por la Abogada Aurora Díaz Carbajal, Notario Público número 10, presentada por los Consejeros Ciudadanos Jos Abel Peniche Rodríguez y Carlos Alberto Sosa Guillén; g) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Ariel Avilés Marín, de diez de enero de dos mil uno; h) Escrito de protesta presentado por el

ciudadano Luis Felipe Cervantes González, de diez de enero de dos mil uno; i) Acta número tres de diez de enero de dos mil uno del ciudadano Fernando Bolio Vales; j) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Jos Ignacio Puerto Gutiérrez, de diez de enero de dos mil uno; k) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Carlos Alberto Sosa Guillén, de doce de enero de dos mil uno; l) Escrito de protesta presentado por el ciudadano Jos Abel Peniche Rodríguez; m) Acta número uno de doce de enero de dos mil uno, otorgada por la Abogada Aurora Díaz Carbajal, Notario Público número 10, que contiene la protesta de la ciudadana Miriam Ivette Mijangos Orozco, y n) Acta número cuatro de doce de enero de dos mil uno, otorgada por la Lic. Concepción Contreras Moguel, Notario Público número 30, que contiene fe de hechos de la toma de protesta del ciudadano Fernando Bolio Vales, y

## RESULTANDO

**I.** El doce de octubre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-391/2000, estableciendo en sus puntos resolutive la revocación del Decreto 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la ratificación para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y el secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del presente año, publicado el primero de septiembre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en virtud de que dicha ratificación no se realizó ajustándose a la mayoría calificada establecida en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, razón por la cual se ordenó la reposición del procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos para que ésta se realizara conforme a derecho.

**II.** El dieciséis de octubre de dos mil, en sesión extraordinaria, el pleno de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán pretendió dar cumplimiento a la sentencia precisada en el considerando anterior, eligiendo a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, designación que se contiene en el Decreto número 286, publicado el diecisiete del mismo mes y año, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Dicha designación fue impugnada a través de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

**III.** En sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, determinando en el punto resolutive segundo la revocación del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en virtud de que se había incurrido en nuevas irregularidades al excluir indebidamente a diversos candidatos a consejeros ciudadanos propuestos oportunamente por diversos partidos políticos y organizaciones sociales. En consecuencia, la autoridad responsable debía proceder a reponer el procedimiento de designación. Asimismo, en el punto resolutive tercero se determinó que se dejaban sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el Decreto de referencia.

**IV.** El once de diciembre de dos mil, en sesión pública, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

**V.** El trece y el veintidós de diciembre de dos mil, ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán a lo establecido en la sentencia de mérito, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; en el último de dichos proveídos se elaboró un lista de cuarenta y siete candidatos que satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y la sometió a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos cuarenta y siete candi-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

datos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación.

**VI.** El veintinueve de diciembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año, en los expedientes precisados en el rubro, realizó el procedimiento de insaculación a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, obteniendo los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como de los correspondientes suplentes, y que fueron los siguientes:

**CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Propietarios**

1. Mijangos Orozco, Miriam Ivette
2. Avilés Marín, Ariel
3. Peniche Rodríguez, Jos Abel
4. Bolio Vales, Fernando Javier
5. Puerto Gutiérrez, Jos Ignacio
6. Sosa Guillén, Carlos Alberto
7. Cervantes González, Luis Felipe

**Suplentes**

1. Corona Cruz, Armando
2. Santos Suárez, William de Jesús
3. Tzab Campo, Raúl Eduardo
4. Solís Robleda, Gabriela
5. Castillo Castillo, Elena del Rosario
6. Seijo Gutiérrez, Eduardo
7. Alcocer Selem, Miguel Angel

**VII.** El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del proceso de insaculación; la obligación de dicho órgano legislativo de recibirles la protesta de los consejeros ciudadanos que resultaron designados a través de dicho procedimiento, así como la fecha y hora en que debía realizarse la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad ju-

risdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, que puedan resultar determinantes en el resultado de la elección, y que en el caso específico el acto impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, consistente en la designación de los integrantes del órgano competente para organizar y calificar los comicios locales, acto que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de Yucatán y debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

**SEGUNDO.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III y IV, así como 116, fracción IV incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos electorales realizados tanto por las autoridades federales como de las entidades federativas, deben ajustarse a los principios de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, razón por la cual todo acto electoral que no se ajuste a lo previsto en la ley electoral aplicable indirectamente viola lo prescrito en los referidos preceptos constitucionales.

**TERCERO.** Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, sino que el párrafo tercero del propio precepto garantiza a los gobernados la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la propia Constitución Federal, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectiva el mencionado derecho fundamental.

**CUARTO.** En términos de los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, tratándose de las sentencias recaídas a los juicios de



revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional electoral tiene no sólo la atribución sino la obligación de proveer todo lo necesario para reparar la violación constitucional reclamada.

**QUINTO.** Es pertinente destacar que una característica fundamental de todo régimen democrático es el respeto al Estado de Derecho, lo cual exige que todos los actos de las autoridades se deben ajustar a lo previsto en la Constitución y las leyes aplicables, así como en las sentencias que con base en ellas se dicten por parte de los tribunales.

**SEXTO.** Cabe tener presente que, ante el persistente incumplimiento de la autoridad responsable, esta Sala Superior se vio obligada a iniciar la ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, según se desprende de los acuerdos precisados en el resultando V; por tanto, la insaculación realizada el veintinueve de diciembre por esta Sala Superior ocurrió al haberse hecho efectivo el apercibimiento al H. Congreso del Estado de Yucatán, en el sentido de que, de persistir su desacato, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, el veintinueve de diciembre de dos mil, procedería a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se había logrado la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, así como para reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho.

Al respecto, debe precisarse que los insaculados son ciudadanos yucatecos propuestos por partidos políticos y organizaciones sociales, que están constituidas, registradas o inscritas en el Estado de Yucatán, quienes presentaron sus propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos oportunamente ante el propio H. Congreso del Estado de Yucatán, y que todos y cada uno de ellos cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado de Yucatán, de tal forma que ante el reiterado desacato por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán, esta Sala Superior procedió a ejecutar la sentencia de mérito, toda vez que, en la propia ley, se establece la posibilidad de determinar la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de no lograrse la mayoría de cuatro quintas partes de los miem-

bros presentes del Congreso del Estado, a través de la insaculación de los consejeros ciudadanos correspondientes, cuya característica primordial es que se trata de un procedimiento en el que el azar es el aspecto que determina cierto resultado que, por sí mismo, es aleatorio, lo cual en modo alguno implicó que este órgano jurisdiccional haya suplido la voluntad del referido cuerpo legislativo.

**SÉPTIMO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe tenerse por cumplido lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, por cuanto hace a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado, en virtud de lo siguiente:

A. Atendiendo al escrito del quince de enero de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos propietarios insaculados Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Jos Abel Peniche Rodríguez, Jos Ignacio Puerto Gutiérrez y Carlos Alberto Sosa Guillén, por medio del cual informan a la propia Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado por esta mismo órgano jurisdiccional, a través de los puntos cuarto y quinto del acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, relativos a los siguientes dos aspectos: a) La realización de la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisamente a las doce horas del quince de enero de dos mil, en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral, y b) La obligación de informar a esta autoridad jurisdiccional electoral federal sobre el cumplimiento que se dio lo anterior, en un plazo que no exceda del dieciséis de enero siguiente; B. Igualmente, considerando que, por proveído del trece de enero de dos mil uno, esta Sala Superior estableció que "...la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado; por tanto, al no ser el lugar físico un elemento constitutivo o de validez del acto, ello revela que en el caso de encontrar algún impedimento para llevar a cabo la instalación en los términos ordenados en el acuerdo dictado el treinta de diciembre de dos mil, por esta Sala Superior, el acto jurídico podría realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encuentre dentro de la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán...", y C. Finalmente, teniendo presente el contenido de los testimonios notariales identificados con los números de acta dos, cuatro, tres y siete, levantadas, respectivamente, ante los titulares de las notarías públicas número Diez, Setenta y Nueve, Ochenta y Cinco y Noventa y Ocho, todos con residencia en la ciudad de

Mérida, Yucatán, por medio de los cuales, entre otros hechos, se da fe de que, aproximadamente a las once horas con treinta minutos del quince de enero del año en curso, un numeroso grupo de personas impedían el acceso al local en que tiene su sede principal el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en la ciudad de Mérida, Yucatán, e, igualmente, se certifica que ante dicho hecho y después de que en forma infructuosa “los consejeros propietarios, como los suplentes y los notarios asistentes” intentaron pasar para ingresar a dicho local, a las doce horas con diez minutos de dicha fecha, acudieron al parque Santa Lucía, ubicado en dicha ciudad de Mérida, en cuyo sitio acordaron instalarse como Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y los demás consejeros designaron al consejero ciudadano Ariel Avilés Marín “para proceder a la instalación del Consejo”, la cual dio inicio a las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, habiéndose pasado lista y solicitado las respectivas constancias de protesta del cargo ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, siendo el caso de que estuvieron presentes los consejeros ciudadanos propietarios señalados y cuatro de los suplentes (Armando Corona Cruz, Willian de Jesús Santos Sáenz y Gabriela Solís Robleda), y se declaró instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán a las doce horas con veintitrés minutos de dicha data.

Lo anterior, atendiendo a la valoración de las pruebas documentales públicas ya precisadas, en las cuales se consignan hechos que les constan a los fedatarios públicos, y máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, razones por las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que dicho Consejo Electoral del Estado de Yucatán debe considerarse como el constitucional y legalmente instalado, con facultades legales suficientes para asumir, en el ámbito de su competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán, en tanto órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado A, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 3, 92, 93, y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán; así, por ejemplo, dicho Consejo Electoral del Estado es el representante del Instituto Electoral del Estado y está facultado para celebrar convenios con las instituciones públicas y privadas a nombre de aquél; resolver sobre

los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y en su caso, registrarlos; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo Electoral del Estado y a sus actividades; aprobar el tope máximo de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados de mayoría relativa y de regidores; aprobar el modelo de boleta para las elecciones, el de las actas y los formatos de la demás documentación electoral, así como ordenar la impresión respectiva; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos; registrar las postulaciones para Gobernador del Estado; registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partido ante las mesas directivas de cada casilla; designar a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales; remitir a los consejos distritales electorales la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores; contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral; hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva; hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, aplicar la fórmula electoral señalada, hacer las asignaciones y expedir las constancias respectivas; aplicar la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio, asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas; remitir al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado y los integrantes de los 106 ayuntamientos de la entidad; aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto a propuesta del Presidente del Consejo; aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como publicar y asegurar la difusión de la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como supletoriamente asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aceptados o, en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustituidos.

Al respecto, esta Sala Superior estima necesario advertir que la validez que de suyo corresponde a dicha instalación no deriva de lo que ahora se resuelve por este órgano

jurisdiccional electoral, ya que sólo se hace un pronunciamiento en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil; de esta manera, conforme con lo anterior es inconcuso que dicho Consejo Electoral del Estado tiene las facultades legales suficientes para, dentro del ámbito de su competencia, requerir el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales para el desempeño de sus funciones, según corresponda y atendiendo, desde luego, a sus atribuciones constitucionales y legales, según se preceptúa en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como el de aquellas otras autoridades federales que estén obligadas en virtud de convenios de apoyo y colaboración que, por ejemplo, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se celebre entre el Instituto Federal Electoral y dicho Instituto Electoral del Estado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que para garantizar la eficacia de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral señalados (en cuanto a la debida preparación del proceso electoral en el Estado y ante la proximidad de la jornada electoral), y en virtud de que ha quedado debidamente instalado el Consejo Electoral del Estado, se debe notificar el presente acuerdo y la señalada sentencia a ciertas autoridades locales y federales, como lo son, en lo inmediato, el H. Congreso del Estado de Yucatán, el C. Gobernador del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Yucatán, los partidos políticos deben acreditar a sus representantes ante el Consejo Electoral del Estado, entre otros órganos, a más tardar en el término de treinta días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación de que se trate, si bien dicha obligación legal por sí misma vincula a los partidos políticos, sin necesidad de que se notifique a los interesados, considerando que el presente acuerdo versa sobre la constitucional y legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y que, atendiendo al acuerdo adoptado por los consejeros ciudadanos en su sesión de instalación y que se indica en los testimonios notariales precisados en el presente proveído, sólo se han acreditado plenamente los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, se debe ordenar que se notifique esta resolución a los demás partidos políticos nacionales para tales efectos jurídicos que, en su caso, haya lugar.

Por otra parte, debe advertirse que, en autos, no existe constancia alguna de que en el Estado de Yucatán se encuentren constituidos partidos políticos locales registrados oportunamente en dicha entidad federativa, por lo que en caso de que los mismos existieran, se deja a salvo sus derechos para que acudan al referido Consejo Electoral del Estado, sirviendo para efectos de notificación a los mismos lo previsto en el párrafo siguiente.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo.

En cuanto a las solicitudes que realizan los consejeros ciudadanos en su escrito del quince de enero de dos mil uno, relativas a que esta Sala Superior tome las medidas pertinentes a efecto de que les sean entregadas las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán ya indicadas; haga las gestiones necesarias a efecto de que les sea entregado el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para la realización del proceso electoral próximo; lleve a cabo las medidas pertinentes para que el Consejo Electoral del Estado tenga disposición plena del personal, archivo, información, y demás bienes muebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán; gire instrucciones a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que ésta, a su vez, gire instrucciones a los bancos o instituciones de crédito a fin de que no permitan la disposición y manejo de fondos económicos por parte de los integrantes del “Consejo Electoral invalidado mediante la sentencia” ya referida, así como para que tome las demás medidas conducentes para tales efectos y las necesarias para garantizar la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, incluida la de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán con el objeto de garantizar la operatividad de dicho instituto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por dichos consejeros ciudadanos, por ahora, ya que no existe constancia alguna o informe de dicho Consejo Electoral del Estado por el cual se aprecie que se hubieren realizado las gestiones necesarias, de acuerdo con las atribuciones que se le reconocen en el Código Electoral de Yucatán, sin que se hubieren atendido las mismas, porque las autoridades a quienes se deban

solicitar y legalmente estén obligadas a prestar esos apoyos se hubieren negado a realizarlos o sean omisas para efectuarlos. No es obstáculo lo anterior, para que esta Sala Superior, de acuerdo con sus atribuciones y en aras de garantizar la plena y debida ejecución de su resolución, en plenitud de jurisdicción, una vez que se acredite lo anterior, provea lo necesario para reparar la violación constitucional alegada y asegurar que el mencionado Consejo Electoral del Estado cuente con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, es necesario advertir que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia de manera pronta y completa por parte de los tribunales, entre otros aspectos, implica que la ejecución de una resolución no se satisfaga simplemente con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, o bien, la realización de los actos iniciales necesarios para la ejecución, sino que también conlleva la remoción de los obstáculos posteriores o de aquellos que derivan de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un incumplimiento aparente o defectuoso, ya que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales o posteriores a los ejecución, no puede obligar a los justiciables a instar un nuevo procedimiento, máxime cuando como ocurre en la especie existe una persistente actitud dirigida a incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito.

Finalmente, esta Sala Superior estima pertinente advertir que no existe infracción al principio procesal de identidad total entre lo que en el presente incidente se viene realizando por este órgano jurisdiccional ante el desacato persistente de la autoridad responsable y lo ordenado en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya que la necesidad de seguir proveyendo las medidas que sean necesarias para reparar la violación constitucional alegada se encuentra jurídicamente justificada en virtud de que el derecho constitucional que se afectó por el acto de la autoridad está vinculado con el establecimiento de autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones, las cuales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, como se prev en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, ya que no puede existir una autoridad electoral autónoma si el ejercicio de sus atribuciones está sujeto al actuar rebelde de otras autoridades.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1o.; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2o.; 6o., párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se tienen por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos Mijangos Orozco, Miriam Ivette; Avilés Marín, Ariel; Peniche Rodríguez, Jos Abel; Bolio Vales, Fernando Javier; Puerto Gutiérrez, Jos Ignacio; Sosa Guillén, Carlos Alberto; Cervantes González, Luis Felipe; Corona Cruz, Armando; Santos Sáenz, Willian de Jesús; Tzab Campo, Raúl Eduardo; Solís Robleda, Gabriela; Castillo Castillo, Elena del Rosario, y Seijo Gutiérrez, Eduardo.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, en cuanto a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** En consecuencia, dicho Consejo Electoral del Estado es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** Para los efectos precisados al final del resolutivo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Federal Electoral, del H. Congreso del Estado de Yucatán, del C. Gobernador del Estado de Yucatán, y del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el contenido del presente acuerdo.

**QUINTO.** No ha lugar a acordar de conformidad, por ahora, lo solicitado por los consejeros ciudadanos propietarios en los puntos petitorios del numeral 4 de su escrito del quince de enero de dos mil uno, por la razones que se precisan en el considerando séptimo precedente.

**NOTÍFIQUESE** a los actores personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia Del Valle,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; personalmente, con copia certificada de este acuerdo, a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; por oficio, acompañando copia certificada de este acuerdo, al H. Congreso del Estado de Yucatán; por oficio, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la sentencia del quince de noviembre de dos mil dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, al Instituto Federal Electoral, al C. Gobernador del Estado de Yucatán, y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; personalmente, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la sentencia del quince de noviembre de dos mil dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en los domicilios que tengan señalados en el Distrito Federal, a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, acompañando copia certificada de este acuerdo y de la sentencia del quince de noviembre de dos mil dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; finalmente, por estrados, a todos los demás interesados. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Jos Luis de la Peza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos. - Magistrado Presidente: Jos Fernando Ojesto Martínez Porcayo; Magistrados: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Jos de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata; Secretario General de Acuerdos: Flavio Galván Rivera. - Rúbricas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo que resuelve la inconformidad presentada respecto del  
procedimiento de instalación del Consejo Electoral,  
18 de enero de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

**VISTOS: A.** El escrito de trece de enero de dos mil uno, recibido el quince del mismo mes y año, tanto vía fax como en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el ciudadano Raúl Eduardo Tzab Campo, a través del cual informa sobre la rendición de su protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, y **B.** Los escritos signados por el C. Raúl Eduardo Tzab Campo de fechas quince y dieciséis de enero del año en curso, mediante los cuales, en el primero de los citados recursos, realiza diversas manifestaciones por las que expresa su inconformidad con el procedimiento de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán insaculado por este órgano jurisdiccional, por lo que solicita se declare la nulidad de la misma y se reponga la instalación en los términos que, según el ocursoante, prevé la ley de la materia; asimismo, mediante el segundo de los recursos de cuenta, solicita se tengan por hechas las manifestaciones a que se contrae en el mismo y se admita como prueba superveniente la nota periodística que al mismo anexa para que se valore en el momento procesal oportuno y dé lugar a la nulificación del acto ya descrito.

**Con fundamento** en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1; 184; 185, y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 6; 26, párrafos 1 y 3; 28, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA:**

**I.** Agréguese a los autos del expediente precisado en el rubro, la documentación a que se refiere el apartado A de cuenta, para que, conforme a derecho, obre como corresponda.

**II.** Agréguese al presente expediente los escritos de cuenta precisados en el apartado B para que obren como corresponda y en atención a lo solicitado en los mismos, debe desecharse de plano el denominado incidente de nulidad de la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, insaculado por este órgano jurisdiccional federal, por las razones jurídicas siguientes:

**1)** Debe desestimarse el alegato del promovente en el sentido de que la instalación del órgano administrativo electoral llevada a cabo el quince de enero del presente año se realizó en forma ilegal, toda vez que, para que la inconformidad planteada por el ahora ocursoante fuera procedente, no sólo se requiere de la existencia de violaciones procesales ocurridas en el acto que se pretende cuestionar sino que se debe aducir y probar el estado de indefensión en que se coloca al peticionario con dicha actuación, lo que en la especie no ocurre. En efecto, la inobservancia de alguna formalidad que debe revestir un acto procesal tiene como consecuencia la sanción de nulidad, y lo propio ocurre cuando el vicio de forma alegado no esté previsto expresamente en la ley aplicable, siempre y cuando concurra la existencia de los siguientes requisitos: a) La falta de alguna formalidad de carácter esencial, y b) Que la irregularidad produzca la indefensión de alguna de las partes. Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 565 visible en el apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, tribunales colegiados de circuito, página 407, bajo el rubro: “NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”. En el caso concreto no existe disposición alguna que establezca expresamente la nulidad del acto procesal mediante el cual se llevó a cabo la instalación del Consejo Electoral insaculado por este órgano jurisdiccional federal en el Estado de Yucatán el quince de enero próximo pasado por los motivos que aduce el ahora promovente; es decir, en primer lugar, el promovente no invoca como causa de nulidad la falta de alguna formalidad esencial en el acto de instalación de dicho consejo por estimar que se inobservó forma alguna que jurídicamente se encuentre prescrita para la exteriorización de tal acto sino que, más bien, el ocursoante lo que plantea es la falta de notificación del acuerdo del trece de enero del año en curso por el que se dio contestación a las peticiones formuladas por diversos ciudadanos, pretendiendo de esa manera la modificación o revocación del acto de instalación ya

referido por supuestos errores de fondo o de contenido; además, tampoco se surte el elemento consistente en que el vicio o defecto formal alegado produzca la indefensión del hoy ocurrente, ya que el funcionamiento del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, no precisa de la presencia de los consejeros suplentes, sino únicamente de los propietarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción V, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el que se establece que los consejeros ciudadanos suplentes serán convocados para formar parte del referido órgano electoral administrativo, de acuerdo al orden sucesivo que haya ocupado en la lista de suplencia, siendo el caso que en la mencionada sesión de instalación estuvieron presentes la totalidad de los consejeros propietarios integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, según consta en la respectiva acta de instalación que obra agregada en el expediente en que se actúa. Por tanto, como se anticipó, no ha lugar a acordar de conformidad la incidencia planteada. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano promovente comparezca a la próxima sesión que realice el Consejo Electoral tantas veces mencionado con objeto de deducir su interés de incorporarse a dicho órgano con el carácter de suplente para los efectos legales a que haya lugar.

**2)** Independientemente de lo anterior, si bien es cierto que el diverso acuerdo del trece de enero del presente año, en el que, en respuesta a las peticiones formuladas en diversas promociones a las que recayó el referido proveído, se estableció que la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado y que, por lo tanto, en caso de que existiera algún impedimento para llevar a cabo la instalación en los términos ordenados en el acuerdo dictado por esta Sala Superior el treinta de diciembre de dos mil, el acto jurídico podría realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encontrara dentro de la ciudad de Mérida, Yucatán, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el Instituto Electoral del Estado tiene su domicilio en la referida ciudad, no se le notificó personalmente al ahora promovente; empero, ello obedeció a que el referido acuerdo se dictó, como ya quedó apuntado, como respuesta a diversos escritos presentados por distintos peticionarios, entre los que no figura el propio promovente; sin embargo es de aclararse que dicho acuerdo se notificó a todos los interesados, incluyendo al promovente, mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, notificación que surtió sus efectos en términos de lo previsto en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, de autos se advierte que los

mencionados peticionarios fueron los CC. Luis Felipe Cervantes González, Ariel Avilés Marín, Eduardo Seijo Gutiérrez, Armando Corona Cruz, Gabriela Solís Robleda, Fernando Javier Bolio Vales y Willian de Jesús Santos Sáenz, quienes por diversos escritos de once y doce de enero del año en curso, indistintamente, manifestaron a esta Sala Superior haber dado cumplimiento a lo dispuesto por este órgano jurisdiccional en la resolución del treinta de diciembre de dos mil en el sentido de haber rendido protesta ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, advirtiéndose, de autos, asimismo, que el diverso escrito mediante el cual el ahora ocurrente informó a esta Sala Superior en relación con el cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, el cual se precisa en el apartado A de cuenta, se recibió en la Oficialía de Partes de este mismo órgano jurisdiccional el quince de enero del presente año, razón por la cual no pudo ser objeto de pronunciamiento alguno por este órgano jurisdiccional en el referido acuerdo de trece de enero.

**III.** Por último, tal como lo solicita el ocurrente expídasele copia certificada del acta de la sesión de instalación antes mencionada previa razón que por su recibo conste en autos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al C. Raúl Eduardo Tzab Campo y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis de la Peza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



**Acuerdo que requiere a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y al C. Gobernador del Estado de Yucatán, la entrega de los bienes del Instituto Electoral del Estado a los consejeros ciudadanos insaculados por la Sala Superior del TEPJF; dicta medidas en relación con SEGOB, SSP, y CNBV, y se da vista a la PGR, 6 de febrero de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil uno.

**VISTOS: I.** El escrito del treinta de enero del año en curso, suscrito por los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, José Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, José Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén y Luis Felipe Cervantes González; el ciudadano Hernán Jesús Vega Burgos, en su calidad de Secretario Técnico; los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia y Verde Ecologista de México, así como el representante de la Primera Minoría del Congreso del Estado ante el propio Consejo Electoral, recibido el primero de febrero de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual informan a este órgano jurisdiccional electoral que, en acatamiento del considerando séptimo del acuerdo del dieciocho de enero de dos mil uno, dictado en los expedientes precisados en el rubro, han solicitado al C. Gobernador del Estado de Yucatán su intervención para que se les pusiera en disposición de los bienes muebles e inmuebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, incluyendo los recursos económicos correspondientes, así como audiencia a dicho funcionario para tratar dichos requerimientos, sin que hasta el momento hubieren obtenido respuesta alguna; **II.** El escrito de treinta de enero de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido el primero de febrero de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual remiten copia certificada del acta de la primera sesión de dicho órgano electoral, en la cual fueron nombrados

con tal carácter; **III.** El escrito de primero de febrero del año en curso, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido el seis del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual envían copias de las solicitudes que presentaron ante las instituciones bancarias de la plaza respecto de las cuentas a nombre del respectivo organismo público o de dicho órgano electoral; **IV.** El escrito de dos de febrero de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el tres del mismo mes y año, suscrito por el consejero ciudadano Ariel Avilés Marín, en su carácter de Presidente del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente constituido, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, en el ámbito local, se están dando eventos que ponen en riesgo la libertad de los integrantes de ese legítimo órgano electoral local, por lo cual solicita la intervención de la propia Sala Superior para garantizar la seguridad de dichos consejeros ciudadanos para el libre y correcto ejercicio de su función, anexando, además, copia certificada del oficio sin número de esa misma fecha, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, y dirigido al propio Presidente y Secretario Técnico de ese órgano electoral, y **V.** El estado procesal que guardan los autos de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

## RESULTANDO

**I.** El quince de noviembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, determinando, en los puntos resolutivos segundo y tercero, la revocación del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete de octubre siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; en consecuencia, la autoridad responsable debía proceder a reponer el respectivo procedimiento de designación. Asimismo, se dejaron sin efecto todos aquellos actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el referido decreto que se revocó.

**II.** El once de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para

que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

**III.** El trece y el veintidós de diciembre de dos mil, ante el persistente incumplimiento por parte del H. Congreso de Yucatán a lo establecido en la sentencia de mérito, esta Sala Superior dictó sendos proveídos con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**IV.** El veintinueve de diciembre de dos mil, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año, en los expedientes precisados en el rubro, realizó el procedimiento de insaculación, previsto en el artículo 86, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, obteniendo los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios que integrarán el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como de los correspondientes suplentes, los cuales fueron los siguientes:

<b>CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN</b>	
<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
1. Mijangos Orozco, Miriam Ivette	1. Corona Cruz, Armando
2. Avilés Marín, Ariel	2. Santos Suárez, William de Jesús
3. Peniche Rodríguez, José Abel	3. Tzab Campo, Raúl Eduardo
4. Bolio Vales, Fernando Javier	4. Solís Robleda, Gabriela
5. Puerto Gutiérrez, José Ignacio	5. Castillo Castillo, Elena del Rosario
6. Sosa Guillén, Carlos Alberto	6. Seijo Gutiérrez, Eduardo
7. Cervantes González, Luis Felipe	7. Alcocer Selem, Miguel Ángel

**V.** El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del proceso de insaculación; la obligación de dicho órgano legislativo de recibirles la protesta de los consejeros ciudadanos que resultaron designados a través de dicho procedimiento, así como la fecha y hora en que debía realizarse la instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**VI.** El trece de enero de dos mil uno, esta Sala Superior resolvió el incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del desacato de la autoridad responsable, evidenciado, según el promovente, a través del llamado Decreto número 400 emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán y publicado el cinco de enero de dos mil uno en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, cuyo artículo único estableció que los “consejeros ciudadanos” designados a través del Decreto 286 ya precisado, remitieran su actuación al mismo, toda vez que la propia Sala estimó que el referido Decreto 400 *“no puede tener ninguna trascendencia jurídica, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, puesto que en dicho decreto del órgano legislativo local, se hace una simple remisión al Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior ... ya que, como ha quedado precisado, todo acto que se pretenda fundar en un decreto que ya ha sido revocado, a través de una ejecutoria definitiva e inatacable, no constituye obstáculo para el cumplimiento de dicho fallo”*.

**VII.** El dieciocho de enero de dos mil uno, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes precisados en el rubro, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos Mijangos Orozco, Miriam Ivette; Avilés Marín, Ariel; Peniche Rodríguez, José Abel; Bolio Vales, Fernando Javier; Puerto Gutiérrez, José Ignacio; Sosa Guillén, Carlos Alberto; Cervantes González, Luis Felipe; Corona Cruz, Armando; Santos Sáenz, Willian de Jesús; Tzab Campo, Raúl Eduardo; Solís Robleda, Gabriela; Castillo Castillo, Elena del Rosario, y Seijo Gutiérrez, Eduardo; asimismo, se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil, en cuanto a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinando, en consecuencia, que dicho Consejo Electoral del Estado es el único validamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberían prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios.

En este sentido, en el caso específico, el acto originalmente impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán no tiene propiamente el carácter de legislativo, en tanto que no se trata de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma sino, más bien, tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, consistente en la designación de los integrantes del órgano competente para organizar y calificar los comicios locales, acto que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144 y 145, fracción I, de este último ordenamiento, debe considerarse estrictamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

**SEGUNDO.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III y IV, así como 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos electorales realizados tanto por las autoridades federales como de las entidades federativas, deben ajustarse a los principios de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, razón por la cual todo acto electoral que no se ajuste a lo previsto en la ley electoral aplicable simultáneamente viola lo prescrito en los referidos preceptos constitucionales.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en su carácter de máxima autoridad en la materia electoral y con plenitud de jurisdicción, es necesario proveer una serie de medidas que se precisan en los considerandos subsecuentes y son indispensables para lograr la plena ejecución de la sentencia recaída en los juicios indicados al rubro, así como la completa y eficaz reparación de la violación al derecho constitucional que poseen los ciudadanos del Estado de Yucatán en la materia, relativo a la garantía de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, como órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado que tiene a su cargo la organización de las elecciones, quede debidamente integrado y cuente con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones, como condición indispensable para que goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la citada Constitución federal; 16, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 2, 3, 78 a 84 y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral estima preciso señalar que la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, como elementos integradores del referido derecho constitucional, en una cabal acepción, abarca una serie de presupuestos correspondientes al orden institucional para asegurar tal autonomía, el disfrute de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como la no sujeción jerárquica a alguno de los poderes constituidos, que permiten la regular actualización de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en el ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos electorales.

Estos principios inherentes a la autonomía e independencia, no pueden tenerse por asegurados si, como sucede en el presente asunto, existe una actuar rebelde y obstructivista por ciertas autoridades, una de ellas ya constituida y, otra, de hecho (el H. Congreso del Estado de Yucatán y los ciudadanos que éste designó como integrantes de un Consejo Electoral del Estado, cuyo decreto de designación correspondiente fue revocado mediante sentencia de esta Sala Superior, respectivamente), mismas que no obstante estar obligadas por la sentencia y las subsecuentes resoluciones de

esta Sala Superior que han recaído en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y su respectivo incidente de inejecución de sentencia, máxime que las resoluciones respectivas se les notificó, en tiempo y forma, tanto al citado Congreso del Estado como a los correspondientes ciudadanos cuyo nombramiento como consejero se revocó, éstos han realizado actos que impiden el establecimiento de presupuestos o condiciones necesarios para el funcionamiento autónomo y la independencia de las decisiones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, cabe reiterar que, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, sino que el párrafo tercero del propio precepto garantiza a los gobernados la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la propia Constitución federal, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de las autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental.

En este mismo sentido, a pesar de que se ha instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con los ciudadanos precisados en el resultando IV de este acuerdo, tal y como se dispuso en la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil y en el acuerdo del treinta de diciembre del mismo año, ambos en los expedientes precisados en el rubro, resulta evidente para esta Sala Superior, a partir de las diversas constancias que obran en autos, que la actitud contumaz de la autoridad responsable ha persistido y, no obstante que nuevos actos que pretenden fundarse en el llamado Decreto 400 del H. Congreso del Estado de Yucatán, cuyo contenido se alude en el resultando VI de este fallo, carecen de toda eficacia jurídica, según se resolvió en el acuerdo de esta Sala Superior de trece de enero de dos mil uno, ello se ha traducido en que en la práctica los consejeros ciudadanos que legítimamente integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán no puedan desarrollar cabalmente sus funciones, en virtud de que no se ha cumplido con lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 81 del Código Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que al correspondiente organismo público no se le ha dotado de su patrimonio, ya que los bienes



inmuebles y muebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, así como las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto de Egresos del propio Estado, se encuentran en posesión de personas que constitucional y legalmente carecen de atribuciones para ello e, inclusive, pretenden desarrollar las actividades relacionadas con la función electoral de organizar las elecciones que sólo pueden ser realizadas por los ciudadanos que legítimamente integran el referido Consejo Electoral del Estado de Yucatán y que se precisan en el resultando IV de este fallo.

Es decir, no sólo la actitud asumida por la autoridad responsable, sino la realización de diversos actos que, aunque jurídicamente carecen de eficacia, han implicado que intrínsecamente no se encuentran plena y cabalmente acatadas en sus términos las resoluciones de este órgano jurisdiccional federal recaídas en los expedientes al rubro indicados.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio sin número del dos de febrero del año en curso, al que se hace referencia en el apartado IV de cuenta, por el cual el diputado Luis Emir Castilla Palma, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, responde a dos miembros del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, legítimamente integrado, el mismo resulta a todas luces ilegal, porque, por un lado, dicho funcionario no representa la voluntad del órgano legislativo local y, por el otro, en un Estado de derecho resulta inaceptable que una autoridad se oponga al cumplimiento de una sentencia, intentando desconocer, calificándolo como inexistente y nulo, a un órgano electoral constitucional y legalmente integrado, en razón del cumplimiento de una sentencia de un órgano jurisdiccional, como es el caso del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, cuyos miembros fueron insaculados el veintinueve de diciembre de dos mil, en el incidente de inejecución de sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados.

Con lo anterior, ciertamente se impide que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en tanto representante del Instituto Electoral del Estado, disponga de los bienes que se han destinado para el cumplimiento de su objeto y las partidas anuales que se han señalado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán; no se entregan a ese órgano electoral las instalaciones correspondientes al domicilio de dicho Instituto Electoral del Estado, en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, precisamente en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en la ciudad de

Mérida, Yucatán, así como los enseres institucionales que ahí se encuentran y los archivos, los cuales tiene derecho a ocupar y utilizar dicho consejo, por su carácter de órgano central y superior de dirección del mismo instituto, toda vez que los ciudadanos integrantes del espurio Consejo Electoral del Estado de Yucatán designado mediante el decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, el cual fue revocado por esta Sala Superior, en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, con número de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP/JRC-445/2000, acumulados, indebidamente se han apoderado de dichos bienes muebles e inmuebles, a pesar de que los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, y Luis Humberto Baeza Burgos, que son quienes realizan dichas conductas, comparecieron como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral cuya identificación ha quedado precisada, quedando necesariamente vinculados al cumplimiento de dicho fallo; asimismo, por la amenaza que pesa sobre los consejeros ciudadanos propietarios, el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en cuanto a que “sus actos podrían configurar la Comisión de Delitos con pena corporal conforme a la legislación penal vigente”, según el texto del referido oficio del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, cuando lo cierto es que lo hacen en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, así como en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior del dieciocho de enero de dos mil uno.

En efecto, si bien el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán está integrado, instalado y constituido, según se reconoció por esta Sala Superior, en el acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, por el cual se tuvo por cumplido lo ordenado por diverso auto del treinta de diciembre de dos mil, lo cierto es que no puede considerarse que aquél disfrute de las condiciones materiales mínimas indispensables que legalmente le corresponden, en tanto órgano central y superior de dirección de dicho instituto y, en esa medida, también depositario de la autoridad electoral, para siquiera comenzar a ejercer la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán y, en esa medida, asumir su autonomía; cumplir con los fines del Instituto Electoral del Estado; ejercer sus atribuciones, y cumplir con sus obligaciones, así como decidir con independencia los asuntos de su competencia, ya que existen elementos probatorios en autos que permiten arribar a la convicción de que los bienes que constituyen el patrimonio del Instituto Electoral del Estado y

que están destinados al cumplimiento de su objeto, así como las partidas que se le han señalado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para tales efectos, no están a la disposición del correspondiente representante de dicho instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 81; 82; 83, fracción I; 84, y 96, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán; además de que son objeto de amenazas por parte de ciertos servidores públicos, tanto los consejeros ciudadanos propietarios y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, incluido su Presidente, por otros servidores públicos que, en tanto autoridades estatales y municipales, están obligados a apoyar y colaborar para el desempeño de las funciones del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior arriba a lo anterior considerando los siguientes elementos que obran en autos:

**A.** Lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia del quince de noviembre de dos mil, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en los cuales se determinó que se revocaba el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, y se dejan sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados de dicho órgano ilegalmente integrado; en el entendido de que dicha sentencia está debidamente notificada por oficio al H. Congreso del Estado de Yucatán y, por estrados, a los demás interesados, según constancias que obran a fojas 729 y 730 del expediente principal;

**B.** La copia del Decreto 400, publicado el cinco de enero de dos mil uno en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, cuyo contenido es: “DECRETO 400...ARTICULO ÚNICO.- ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, HÉCTOR HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL PILAR MEDINA KLAUSSEL, ALFREDO CÁMARA ZI, JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ ARAUJO, LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO, CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REMITAN SU ACTUACIÓN, A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA SOBERANÍA

Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 17 DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVAN LOS MISMOS...”;

**C.** Lo resuelto por esta Sala Superior por proveído del trece de enero de dos mil uno, en cuanto a los solicitado por el Partido de la revolución democrática, por el cual hace del conocimiento de la propia Sala, diversos actos, incluido el decreto precisado anteriormente, y que, a su juicio, constituyen actos que obstaculizan y pueden llegar a impedir el pleno cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil, en el cual se estableció por este organismo jurisdiccional electoral que era innecesaria la apertura de un trámite incidental en relación con el llamado Decreto número 400, *“toda vez que dicho acto no puede tener ninguna trascendencia jurídica, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, puesto que en dicho decreto del órgano legislativo local, se hace una simple remisión al Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre de dos mil, publicado el día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado...”*; en el entendido de que dicha resolución está debidamente notificada por estrados a todos los interesados, según constancias que obran a fojas 673 y 674 del expediente incidental;

**D.** Lo acordado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero del proveído de esta Sala Superior, dictado el dieciocho de enero de dos mil uno, en cuanto a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la consecuente validez de su constitución para ejercer las atribuciones constitucionales y legales tendentes a la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, y la vinculación jurídica a dichos actos de las autoridades estatales y municipales a efecto de que, en el ámbito de su competencia, presten el apoyo y colaboración para el desem-

peño de las funciones de dicha autoridad electoral, así como de las autoridades federales para que, cuando corresponda a sus atribuciones legales y, en ciertos casos, en virtud de la previa celebración del convenio respectivo, coadyuven al cumplimiento de los fines de aquélla; en el entendido de que dicha resolución está debidamente notificada por oficio al H. Congreso del Estado de Yucatán, así como al C. Gobernador del Estado de Yucatán, caso en el cual también se acompañó copia certificada de la sentencia ya señalada en el inciso A pasado; y, por estrados, a los demás interesados, según constancias que obran a fojas 895, 896 y 951 a 954, del expediente incidental;

**E.** La copia certificada del acuse de recibo del oficio del veintidós de enero de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos propietarios, tres representantes de partidos políticos y el consejero representante del Poder Legislativo por la primera minoría, precisamente dirigido al Gobernador del Estado de Yucatán, por el cual se le solicita publicar el acta de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el *Diario Oficial* del Estado, así como proveer lo necesario para que se ponga a dicho Consejo Electoral del Estado en posesión de los bienes muebles, inmuebles y recursos económicos correspondientes al Instituto Electoral del Estado;

**F.** La copia certificada del acuse de recibo del oficio del veintidós de enero de dos mil uno, por el cual los consejeros ciudadanos propietarios y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado solicitan audiencia al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para realizar una reunión de trabajo relacionada con los anteriores requerimientos;

**G.** La copia certificada del acta de la primera sesión del veintiséis de enero de dos mil uno del Consejo Electoral del Estado, la cual tuvo verificativo en el Salón Número Uno del Hotel Holiday Inn, “ubicado en Avenida Colón entre la Calle 60 y Paseo de Montejo”;

**H.** Las copias de los acuses de recibo de los oficios del treinta de enero de dos mil, dirigidos a catorce instituciones bancarias por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a través de los cuales solicitan información sobre las cuentas que estén aperturadas en dichos bancos y en las que aparezca como titular el Instituto Electoral del Estado de Yucatán o el Consejo Electoral del Estado; cancele las firmas autorizadas en los registros correspondientes respecto de dichas

cuentas bancarias y dé de alta las firmas de quienes suscriben dichas solicitudes; en tanto no se verifique la sustitución de firmas, se abstenga de pagar a terceros cheque alguno o con cargo a dicho banco, respecto de dichas cuentas, exhibiendo la documentación comprobatoria de su personalidad;

**I.** El oficio del treinta de enero de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos propietarios insaculados Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, Miriam Ivette Mijangos Orozco, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Carlos Alberto Sosa Guillén; los representantes de los partidos Acción Nacional, Convergencia por la Democracia, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el consejero representante del Poder Legislativo por la primera minoría, por medio del cual solicitan que este órgano jurisdiccional tome las medidas pertinentes, a fin de que les sean entregadas las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, y el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado para la realización del proceso electoral local; tengan a su plena disposición el personal, archivos, información y demás bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del propio Instituto Electoral del Estado de Yucatán, y se garantice la integridad física de quienes forman parte del propio Consejo Electoral del Estado, así como del personal del Instituto Electoral del Estado;

**J.** El oficio del dos de febrero de dos mil uno, signado por el Presidente del Consejo Electoral del Estado, y dirigido a esta Sala Superior, por medio del cual comunica que, en el ámbito local, se están dando eventos que ponen en riesgo la libertad de los integrantes del Consejo Electoral del Estado, como ocurre con la noticia que ha aparecido en los medios de comunicación local, sobre la acción del Presidente de la Barra de Abogados de Yucatán, en contra de los integrantes de dicho consejo, entre otros, así como con el oficio intimidatorio del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, del dos de febrero de dos mil uno;

**K.** Copia certificada del oficio del dos de febrero de dos mil, signado por el Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de Estado de Yucatán y dirigido al “PROFR. ARIEL AVILES MARIN Y LIC. HERNAN VEGA BURGOS”, en el cual se les comunica que “...el Organismo que ustedes firman (sic) representar, el Primero como Presidente y el Segundo como Secretario Técnico, no ha sido designado por el H. Congreso del Estado de Yucatán, ni ha rendido la protesta de Ley ante

esta Soberanía...En tal virtud, el llamado ‘Consejo Electoral’ del cual ustedes dicen formar parte, es jurídicamente, inexistente y nulo, por tanto no es procedente su solicitud...No omito manifestarles, que sus actos, podrían configurar la Comisión de Delitos, Sancionados con pena corporal conforme a la legislación penal vigente...”, y

**L.** El ejemplar del *Diario de Yucatán*, correspondiente al tres de febrero de dos mil uno, en cuyas páginas 1 y 10, se aprecia que efectivamente se realizó dicha advertencia por el Presidente de la Diputación Permanente y que “...los consejeros del Trife también se enfrentan ahora a una denuncia que presentó ayer en su contra la Barra de Abogados de Yucatán, que los acusó ante la PGR por usurpación de funciones...”

Lo anterior, atendiendo a la valoración de las pruebas documentales públicas ya precisadas, las cuales son documentos originales o copias certificadas de los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, o bien, consignan hechos que les constan a los respectivos fedatarios públicos, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, así como por las documentales privadas y otros elementos que obran en autos con los que se adminiculan, los cuales son pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

A las anteriores probanzas, esta Sala Superior les confiere valor probatorio, en virtud de que dichos elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que en ellos se contienen, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4, incisos b) y d), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que los hechos que están probados obligan a esta Sala Superior, en su carácter de máxima autoridad en la materia y con plenitud de jurisdicción, a proveer una serie de medidas para que dicho Consejo Electoral del Estado de Yucatán, constitucional y legalmente instalado, esté en condiciones de contar con los elementos necesarios para su funcionamiento, ejercer sus facultades con autonomía y adoptar sus decisiones con independencia, en el ámbito de su competencia, en cuanto a la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán, en tanto órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, aparatado A, primer y segundo párrafo,

de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 3, 92, 93, y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, como quedó precisado en el acuerdo de dieciocho de enero pasado de esta Sala, es necesario advertir que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia de manera pronta y completa por parte de los tribunales, entre otros aspectos, implica que la plena ejecución de una resolución no se satisface simplemente con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, o bien, la realización de los actos iniciales necesarios para la ejecución, sino que también conlleva la remoción de los obstáculos posteriores o de aquellos que derivan de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un incumplimiento aparente o defectuoso, ya que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, no puede obligar a los justiciables a instar un nuevo proceso de conocimiento que reconozca en el fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando, como ocurre en la especie, existe una persistente actitud dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

**CUARTO.** Como se ha expuesto en los resultandos y puntos considerativos anteriores, la actitud contumaz y obstruccionista de la autoridad responsable y de los ciudadanos cuyo nombramiento como integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán fue revocado por la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, han impedido al Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán legalmente designado, la ocupación y uso de los bienes muebles e inmuebles que conforme a derecho le son necesarios para estar en posibilidad de cumplir con las funciones constitucionales y legales de su competencia.

En virtud de que el inmueble oficialmente señalado como residencia del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, se encuentra ilegalmente ocupado por personas ajenas a la mencionada autoridad electoral local, quienes en absoluta violación al Estado de derecho, se niegan a desalojar las referidas instalaciones, este órgano jurisdiccional federal considera necesario ordenar a las personas que ocupan indebidamente la sede del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, particularmente a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, y Luis Humberto Baeza Burgos, que en cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

de la ejecutoria de mérito y del presente Acuerdo de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas posteriores a la notificación de este acuerdo, a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511, de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, debiendo entregar a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que le corresponden a dicho organismo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que si no proceden en estos términos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar por parte de los ciudadanos que ilegalmente ocupan el inmueble de referencia, esta Sala Superior procederá a dictar las medidas que constitucional y legalmente puede ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesta a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados.

**QUINTO.** No obstante que el C. Gobernador de Estado de Yucatán se encuentra debidamente notificado de la ejecutoria de mérito y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se encuentra obligado a prestar el apoyo y colaboración que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legal y legítimamente constituido le solicitó mediante escrito del veintidós de enero de dos mil uno, es el caso que hasta la fecha dicha autoridad electoral no ha recibido respuesta alguna a la solicitud antes mencionada, a pesar de que mediante diverso escrito del veintisiete del mismo mes y año, los ciudadanos consejeros integrantes del mencionado Consejo solicitaron audiencia al C. Gobernador del Estado de Yucatán para tratar lo relativo a las peticiones formuladas en el escrito mencionado en primer lugar; considerando, por otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridades federales estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo y colaboración que se requiera para el debido cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta pertinente requerir al C. Gobernador del Estado de Yucatán que, para el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos

mil en los autos de los expedientes en que se actúa, provea lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, designado conforme al procedimiento de insaculación, realizado por la propia Sala el veintinueve de diciembre de dos mil, en tanto órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, sea puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de ese organismo, incluida la partida presupuestal aprobada por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil uno, para lo cual deberá girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes a efecto de que las personas que ocupan ilegalmente las instalaciones del mencionado Instituto Electoral del Estado sean desalojadas y tales instalaciones sean puestas a disposición del mencionado Consejo Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, una vez hecho lo cual deberá dictar las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mencionado órgano electoral y la integridad física de quienes lo integran, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán; debiendo ordenar, asimismo, que toda ministración del mencionado presupuesto sea entregada al mismo órgano electoral, legal y legítimamente constituido.

Igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, el C. Gobernador del Estado de Yucatán deberá informar a esta Sala Superior, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 o 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar, se tendrá como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

**SEXTO.** Asimismo, se considera indispensable ordenar que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se haya procedido en los términos precisados en los dos considerandos anteriores, o bien, en su caso, se hayan cumplido los plazos establecidos en los mismos, el propio Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, informe acerca de la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales que integran el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán con el objeto de que se tenga por

debidamente cumplimentada la sentencia dictada en los expedientes al rubro precisados o, en su defecto, el estado que guarden los procedimientos antes ordenados, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho constitucional a la impartición de justicia de manera pronta y completa por parte de los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y, según se desprende de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo 17, el derecho a la impartición de justicia no se agota en la solución de controversias, sino que implica, entre otros aspectos, la garantía en favor de los gobernados de la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones de los tribunales; además, como se indicó al final del considerando tercero, la ejecución de una resolución no sólo se satisface con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, sino también implica la remoción de aquellos posteriores, que constituyen una obstrucción a la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, tratándose de las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional, este órgano no sólo tiene la facultad sino también la obligación de proveer todo lo necesario para reparar la violación constitucional reclamada.

Por su parte, el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, como el Consejo Electoral del Estado, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En efecto, tal como esta Sala Superior lo determinó en el punto TERCERO de su acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil uno, el Consejo Electoral del Estado, instalado legalmente el quince enero de dos mil uno, es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en

esa entidad federativa y, por lo tanto, debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora, según se desprende de autos, el Presidente del Consejo Electoral del Estado ha solicitado la intervención de esta Sala Superior para garantizar a dichos consejeros la seguridad para el libre y correcto ejercicio de sus funciones, ante la ocurrencia de ciertos hechos que, según afirma, ponen en riesgo la libertad de dichos consejeros, situación que, sin duda, afecta la autonomía en el funcionamiento del citado Consejo, autonomía que, como se ha establecido, está garantizada constitucionalmente y, además, constituye un obstáculo que debe ser removido para lograr la plena ejecución de la sentencia de este Tribunal y reparar la violación constitucional reclamada.

Al respecto, con independencia de los procedimientos para la tutela de los derechos fundamentales, en particular de la libertad personal, consagrados en el orden jurídico mexicano en favor de los gobernados, toda vez que el artículo 30 bis, fracciones XII, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que a la Secretaría de Seguridad Pública corresponde salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos; colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades federales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, así como auxiliar al Poder Judicial de la Federación cuando así lo requiera, para el debido ejercicio de sus funciones, respectivamente, esta Sala Superior considera necesario requerir a la Secretaría de Seguridad Pública, en auxilio del Poder Judicial de la Federación, su colaboración exclusivamente en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones, en el entendido de que el requerimiento que se formula no implica intervención alguna en la función electoral encomendada a dicho órgano, ya que, como ha quedado establecido en el considerando tercero de este acuerdo, en el ámbito local se están registrando hechos que ponen en riesgo la libertad de los integrantes del citado Consejo, como ocurre con la noticia que ha aparecido en los medios de comunicación local sobre la acción del Presidente de la Barra de Abogados de Yucatán, que ha presentado denuncia penal contra los integrantes del citado

Consejo Electoral, así como con el “oficio intimidatorio” del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha dos de febrero de dos mil uno, dirigido al profesor Ariel Avilés Marín y Lic. Hernán Vega Burgos, en el cual sostiene que el Consejo Electoral del Estado es jurídicamente inexistente y nulo, y sus actos podrían configurar la comisión de delitos sancionados con pena corporal.

Asimismo, se hace necesario notificar este acuerdo, además, a la Secretaría de Gobernación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades federales y locales.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5°, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, entre las que se encuentran, dictar las providencias necesarias a efecto de que se cumplan sus resoluciones.

Ahora bien, con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, de parte de la autoridad señalada como responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, y del grupo de ciudadanos que ilegalmente se ostentan con la denominación Consejo Electoral del Estado de Yucatán, aparentemente designados por ese Congreso local y que antijurídicamente están ejerciendo los recursos públicos destinados a la organización de la elecciones, resulta necesario informar, por conducto del Presidente de esta Sala Superior, mediante oficio, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, entre las que se encuentran las instituciones de crédito, para que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°; 2°; 3°, fracción IV; 4°, fracciones VII *in fine*, IX y XXXVI de la Ley de la Comi-

sión Nacional Bancaria y de Valores, dicte las medidas necesarias a efecto de que las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán, en las que tenga cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán (particularmente a BBVA Bancomer, S.A.; Banco Mexicano de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco Nacional de México, S.A.; Bancrecer, S.A.; Banco Nacional de Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; Banorte, S.A.; Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C.; Banco Internacional, S.A.; Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C.; Citibank, S.A.; Santander Mexicano, S.A.; Banca Serfín, S.A., y Banco del Sureste, S.A.), tengan conocimiento que los ciudadanos que jurídicamente integran el órgano electoral local citado, son los consejeros electorales Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, José Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, José Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén, Luis Felipe Cervantes Gutiérrez y Hernán Jesús Vega Burgos, éste último en calidad de Secretario Técnico, o a quienes jurídicamente éstos autoricen, en virtud de que son ellos quienes conforman el órgano legítimamente designado de conformidad con lo que se dispone en la Constitución y el Código Electoral del Estado de Yucatán, en el entendido de que el nombramiento como consejeros electorales de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y José Luis Canto Sosa, éste último como Secretario Técnico, y en consecuencia, de las personas que hubieren autorizado para disponer de fondos depositados en las citadas cuentas bancarias, fue revocado mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa. Se comunica lo anterior a fin de evitar responsabilidades bancarias que pudieran derivar de un pago de lo indebido.

**NOVENO.** En virtud de que con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria recaída en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se ha incurrido o podría incurrirse en conductas que, probablemente, pudieran ser constitutivas de delitos, con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva en investigación de los hechos relativos y, en su caso, se ejerza acción penal en contra de quien o quienes aparezcan como probables responsables de los ilícitos penales que pudieran configurarse, se autoriza al Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para

que dé vista a la Procuraduría General de la República de los hechos correspondientes, con la solicitud de que, con fundamento en los artículos 17 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 2, fracciones II y IV, y 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y a fin de que tanto la procuración como la administración de justicia se realicen de manera pronta y expedita, acumule a la indagatoria que, en su caso, inicie con motivo de la vista que dé este órgano jurisdiccional, aquellas otras que dicha representación haya abierto o abra en el futuro con motivo de las denuncias de hechos relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, así como las diversas averiguaciones previas que, por el mismo motivo, se hubieran iniciado o se inicien en el futuro ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, previo ejercicio, en este último caso, de la facultad de atracción prevista en los preceptos legales antes invocados.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, esta Sala Superior estima pertinente advertir que no existe infracción al principio procesal de identidad total entre lo que en el presente incidente se viene realizando por este órgano jurisdiccional ante el desacato persistente de la autoridad responsable y lo ordenado en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya que la necesidad de seguir proveyendo las medidas que sean necesarias para reparar la violación constitucional alegada se encuentra jurídicamente justificada en virtud de que el derecho constitucional que se afectó por el acto de la autoridad está vinculado con el establecimiento de autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones, las cuales deben contar con los elementos necesarios para su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones, como garantía de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según se prevé en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, ya que no puede existir una autoridad electoral autónoma si el ejercicio de sus atribuciones está sujeto al actuar rebelde de otras autoridades.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## ACUERDA

**PRIMERO. SE REQUIERE** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito y del presente Acuerdo de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, posteriores a la notificación personal de este acuerdo, **a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán**, sitas en el predio número 511, de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, debiendo entregar a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hayan recibido.

**SEGUNDO.** Se requiere al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo, provea lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluida la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual deberá girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que sean desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encuentren ocupando tales instalaciones, las que deberán ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto; asimismo, deberá dictar las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes integran el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad



del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, el C. Gobernador del Estado de Yucatán deberá informar a esta Sala Superior, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 o 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no procede en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar, se tendrá como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

**TERCERO.** Se ordena que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se haya procedido en los términos precisados en los dos puntos resolutivos anteriores, o bien, en su caso, se hayan cumplido los plazos establecidos en los mismos, el propio Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, informe acerca de la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales que integran el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán o, en su defecto, el estado que guarden los procedimientos antes ordenados, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, el contenido del presente acuerdo, acompañando copia certificada de la sentencia de mérito y de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones recaídos en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

**QUINTO.** Requierase a la Secretaría de Seguridad Pública su colaboración, conforme a la ley, en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones, acompañando, al efecto, copia certificada de la sentencia de mérito y de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones recaídos en el incidente de inejecución de sentencia precisado en el resolutivo anterior.

**SEXTO.** Gírese atento oficio al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Presidente de esta Sala Superior, a efecto de que en ejer-

cicio de sus atribuciones, dicha Comisión dicte las medidas necesarias a efecto de que las instituciones de crédito que operen en el Estado de Yucatán, en las que tenga cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, estén debidamente informadas que los ciudadanos que válida, legítima y jurídicamente integran el órgano electoral local citado son los consejeros electorales Miriam Ivette Mijangos Orozco, Ariel Avilés Marín, José Abel Peniche Rodríguez, Fernando Javier Bolio Vales, José Ignacio Puerto Gutiérrez, Carlos Alberto Sosa Guillén, Luis Felipe Cervantes Gutiérrez y Hernán Jesús Vega Burgos, éste último en calidad de Secretario Técnico, o las personas que jurídicamente autoricen, en el entendido de que el nombramiento como consejeros electorales de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos y José Luis Canto Sosa, éste último como Secretario Técnico, y en consecuencia, las personas que éstos hubieren autorizado para disponer de fondos depositados en las citadas cuentas bancarias, fue revocado mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Por conducto del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos, relativos a las acciones y omisiones en que se ha incurrido con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, anexándose para tal efecto copia certificada de los mismos, y fórmese la solicitud de acumulación y atracción de las indagatorias relacionadas, en los términos precisados en el considerando noveno de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al C. Gobernador del Estado de Yucatán y al H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, a los ciudadanos Secretario de Gobernación, Secretario de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Valores, acompañando copia certificada de este acuerdo y de todas las resoluciones y acuerdos dictados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo y de todas las actuaciones que obran en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **personalmente**, con copia certificada de este acuerdo, a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **por estrados**, a todos los demás interesados, y **personalmente** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo. **Publíquese** en el **Diario Oficial de la Federación**, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo que tiene por cumplido lo ordenado en relación con SEGOB, SSP y CNBV, y PGR; y tiene por acreditado desacato de los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y del C. Gobernador del Estado de Yucatán, 12 de febrero de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil uno.

**VISTOS: I.** El oficio TEPJF/P/089/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Procurador General de la República, por el cual se comunica a este último el punto resolutivo séptimo del proveído del siete de febrero del año en curso, y se remite copia certificada de todas las actuaciones que integran los expedientes que se citan en el rubro, así como la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **II.** El oficio TEPJF/P/088/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del cual se comunica el contenido del punto resolutivo sexto del acuerdo ya precisado, y se remite copia certificada de la sentencia recaída en los expedientes citados en el rubro y que data del quince de noviembre del año próximo pasado, así como de las resoluciones y acuerdos que obran en el correspondiente incidente de inejecución, así como la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **III.** El Oficio TEPJF/P/086/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral al Secretario de Gobernación, en virtud del cual se comunica el contenido del punto resolutivo cuarto del multicitado proveído, y se remite copia certificada de la sentencia recaída en los expedientes citados en el rubro, de las resoluciones y acuerdos que obran en el correspondiente incidente de inejecución, así como de la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **IV.** El Oficio TEPJF/P/087/2001 del siete de febrero de dos mil uno, dirigido por el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral al Secretario de Seguridad Pública, en virtud del cual se comunica el contenido del punto resolutivo quinto del multicitado proveído, y se remite copia certificada de la sentencia

recaída en los expedientes citados en el rubro de las resoluciones y acuerdos que obran en el correspondiente incidente de inejecución, así como la respectiva razón de notificación de la misma fecha; **V.** Las cédulas y razones de notificación personal del siete de febrero de dos mil uno, precisamente a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; **VI.** Los oficios SGA-JA-080/20001 y SGA-JA-081/2001, ambos del seis de febrero del año en curso, así como las correspondientes razones de notificación, al C. Gobernador y al H. Congreso del Estado de Yucatán, respectivamente; **VII.** Las trece cédulas y razones de notificación personal, así como las correspondientes a una notificación por estrados, todas ellas a los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán y con la data de siete de febrero del año en curso; **VIII.** El acta circunstanciada del siete de febrero de dos mil uno, en la cual los actuarios de la Sala Superior comisionados para notificar el proveído del seis de febrero del año en curso de esta Sala Superior, hacen constar que se constituyeron en el domicilio en que se encuentra las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, a fin de notificar dicho acuerdo a las siete personas a quienes esta Sala Superior ordenó desalojar dichas instalaciones, entre otros aspectos que se precisan en el punto resolutivo primero del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, y que se les impidió el acceso al inmueble antes citado por un numeroso grupo de personas, las cuales los ofendieron y realizaron actos intimidatorios; **IX.** La copia remitida por fax del oficio SCOC/052/2001 del ocho de febrero del presente año, suscrito por el encargado de la delegación estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y dirigido al presidente del Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **X.** El oficio 601-VI-DD/OSL-27331/2001 del ocho de febrero de dos mil uno suscrito por el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual se comunica a esta Sala Superior que se remitieron sendos oficios a las instituciones bancarias que operan en el territorio nacional; **XI.** El oficio sin número del siete de febrero de dos mil uno, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual comunica a esta Sala Superior que ordenó que personal de la Policía Federal Preventiva dé protección y salvaguarda a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como el resguardo de las instalaciones en que se encuentran desempeñando sus funciones dichos consejeros electorales; **XII.** El escrito del nueve de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual comunican a esta Sala Superior que para dar cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo del seis de febrero del año en curso se giraron diversos oficios, entre otros, al Secretario de Hacienda y Planeación en el Estado de Yucatán; al Secretario de

Seguridad Pública del Gobierno Federal; al Procurador General de la República y al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, así como la intención de comunicarse con el C. Roger Medina Chacón para hacerle de su conocimiento el contenido del punto resolutivo primero del acuerdo del seis de febrero del presente año, y al efecto acompaña copia certificada de todos y cada uno de los oficios aludidos, una copia simple del ejemplar número 29318 del seis de febrero de dos mil uno correspondiente al *Diario Oficial* del Estado de Yucatán y dos ejemplares del periódico “*Diario de Yucatán*” de ocho y nueve de febrero del presente año. En relación con lo anterior, obran agregadas al expediente en que se actúa, constancias de transmisión por fax de la documentación precisada en este punto, la cual fue recibida en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el nueve del mismo mes y año; **XIII**. El escrito del once de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido en este órgano jurisdiccional federal al día siguiente a través de fax, mediante el cual comunican el incumplimiento por parte de las autoridades requeridas en relación con los puntos resolutivos primero y segundo del multirreferido acuerdo; **XIV**. La copia certificada del *Diario Oficial de la Federación* del ocho de febrero de dos mil uno que contiene el diverso acuerdo del seis del mismo mes y año dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **XVI**. El informe y certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que durante el periodo comprendido entre las trece horas con cuarenta y dos minutos del ocho de febrero y las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero, del año en curso, no se recibió comunicación o documento alguno por parte del C. Gobernador del Estado de Yucatán, respecto del cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo segundo en relación con el considerando quinto del acuerdo dictado por esta Sala Superior el seis de febrero del año en curso, en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

## RESULTANDO

**ÚNICO**. El seis de febrero de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, determinó: requerir a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de

Yucatán, entregando a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones; requerir al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado; hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, el contenido de dicho acuerdo, acompañando copia certificada de la sentencia de mérito y de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones recaídos en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente; requerir a la Secretaría de Seguridad Pública su colaboración, conforme a la ley, en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones; girar atento oficio al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, dicha Comisión dictara las medidas necesarias con el objeto de que las instituciones de crédito que operen en el Estado de Yucatán, en las que tenga cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, estuvieran debidamente informadas de quiénes son los ciudadanos que válida, legítima y jurídicamente integran el órgano electoral local citado; dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos, relativos a las acciones y omisiones en que se ha incurrido, con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios.



En este sentido, en el caso específico, cabe advertir que el acto originalmente impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán no tiene propiamente el carácter de legislativo, en tanto que no se trata de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma sino, más bien, tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, consistente en la designación de los integrantes del órgano competente para organizar y calificar los comicios locales, acto que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144 y 145, fracción I, de este último ordenamiento, debe considerarse estrictamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

**SEGUNDO.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones III y IV, así como 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos electorales realizados tanto por las autoridades federales como de las entidades federativas, deben ajustarse a los principios de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, razón por la cual todo acto electoral que no se ajuste a lo previsto en la ley electoral aplicable simultáneamente viola lo prescrito en los referidos preceptos constitucionales.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuatro, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario precisar que en el primer punto del acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional, emitido el seis de febrero de dos mil uno, se requirió a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las siglas SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, procedieran, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal del referido acuerdo, a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511, de la calle 57,

entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, y que entregaran dichas instalaciones a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieran recibido.

Asimismo, en el proveído antes mencionado se ordenó que el mismo se publicara en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtiría efectos de notificación al día siguiente de su publicación respecto de quienes no pudiera realizarse la notificación de ese acuerdo en los términos ordenados en el mismo y se apercibió a los ciudadanos requeridos de que si no procedían en los términos ordenados, independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, esta Sala Superior procedería a dictar las medidas que constitucional y legalmente pudiera ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

De conformidad con lo asentado en las respectivas cédulas y razones de notificación agregadas a los autos del expediente en que se actúa, los ciudadanos antes mencionados no pudieron ser notificados personalmente. Por tal motivo, dichos ciudadanos quedaron notificados mediante la publicación del proveído de referencia en el *Diario Oficial de la Federación* del ocho de febrero del presente año y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el propio acuerdo, la notificación surtió efectos al día siguiente de la publicación, esto es, el nueve de febrero del año en curso, razón por la cual el plazo de veinticuatro horas otorgado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para cumplir con las obligaciones de hacer antes mencionadas venció a las veinticuatro horas del diez de febrero del presente año.

Por otra parte, en el segundo punto del acuerdo plenario antes mencionado, también se requirió al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese acuerdo, proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes

muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluida la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual se le ordenó girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fueran desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encontraran ocupando tales instalaciones, las que debían ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto. Asimismo, se ordenó al C. Gobernador del Estado de Yucatán que una vez hecho lo anterior, dictara las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes conforman el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y que, igualmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acreditaran, en el entendido de que si no procedía en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que hubiera lugar, se tendría como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

De conformidad con las constancias de autos, el C. Gobernador del Estado de Yucatán quedó notificado del proveído de referencia a las trece horas con cuarenta y dos minutos del siete de febrero de dos mil uno, razón por la cual el plazo de veinticuatro horas para cumplir con el requerimiento concluyó a las trece horas con cuarenta y dos minutos del ocho del mismo mes, mientras que el plazo de veinticuatro horas para informar a esta Sala sobre el cumplimiento de los referidas obligaciones de hacer feneció a las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero de dos mil uno, en la inteligencia de que las providencias necesarias ordenadas por este tribunal pudieron haber consistido, por ejemplo, en hacer del conocimiento de los ciudadanos antes mencionados lo requerido por esta Sala Superior, la conminación a los mismos para que en forma voluntaria y dentro del plazo señalado al efecto acataran lo ordenado, con la advertencia de recurrir al uso de la fuerza pública local en caso de que el requerimiento fuera desatendido y, finalmente, en su caso, hacer uso de la fuerza a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, lo que pone de manifiesto que el inicio de los actos tendentes a dar cumplimiento al requerimiento que esta Sala Superior le formuló, no hacía necesario que feneciera el plazo fijado a los ciudadanos para desalojar las

instalaciones a las que se viene haciendo referencia y que, para los efectos del cumplimiento de la obligación correlativa, era suficiente con informar el inicio de tales actos.

El doce de febrero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios, suscritos por el Profesor Ariel Avilés Marín y el Licenciado Hernán J. Vega Burgos, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante los cuales informan a este órgano jurisdiccional, en acatamiento del acuerdo plenario de esta Sala Superior del seis de febrero de dos mil uno, que los puntos resolutivos primero y segundo de ese acuerdo no fueron cumplidos.

Por otra parte, de la certificación de cuenta efectuada por el Secretario General de esta Sala Superior el doce de febrero de dos mil uno, se advierte que hasta esa fecha no se había recibido en la Oficina de Partes de este órgano jurisdiccional comunicación alguna por parte del C. Gobernador del Estado de Yucatán en relación con el requerimiento que le fue formulado mediante el proveído de referencia.

De la adminiculación de lo informado por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán y de la certificación del Secretario General de esta Sala Superior, se arriba a la convicción de que tanto los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, como el C. Gobernador del Estado de Yucatán, incumplieron las obligaciones de hacer que esta Sala Superior les impuso mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil uno, dado que ni los ciudadanos desalojaron las referidas instalaciones en forma voluntaria ni el C. Gobernador del Estado de Yucatán proveyó lo necesario a efecto de cumplir con lo ordenado en dicho acuerdo, entre lo cual se ordenaba lo relativo al desalojo de las mencionadas instalaciones.

Por lo antes considerado, debe tenerse por acreditado el desacato al requerimiento formulado a los referidos ciudadanos y al C. Gobernador del Estado de Yucatán y por reiterada su actitud contumaz y obstruccionista a la plena ejecución de la sentencia de mérito emitida por esta Sala Superior. En consecuencia, por conducto del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dése vista a la Procuraduría General de la República con copia certificada de este acuerdo para los efectos legales a que

haya lugar, en alcance a la vista ordenada mediante proveído del seis de febrero del presente año.

Asimismo, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, el contenido del presente acuerdo, ya que aquélla es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades locales y federales, siempre que dicha facultad no esté conferida a otra Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debiéndose acompañar copia certificada de dicho proveído.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Agréguese a sus autos los documentos relacionados en la cuenta, para que obren como corresponda conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo tercero del proveído del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, en los términos de los escritos del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado, del nueve y once de febrero de dos mil uno, así como de los correspondientes copias de los oficios que a aquellos anexan, precisados en los puntos VII y XII precedentes, en cuanto a que informaron puntualmente el estado que guardan los procedimientos relativos a la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales respectivas.

**TERCERO.** Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo cuarto del proveído del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, en cuanto al conocimiento que, de dicho acuerdo, se dio al Secretario de Gobernación, atento a las constancias que se precisan en los puntos III y VI pasados.

**CUARTO.** Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo quinto del acuerdo del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública brindó su colaboración a este órgano jurisdiccional, conforme a la ley, en la protección de la integridad física de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la preservación de las instalaciones en que éste se encuentra desempeñando sus funciones, en atención a las constancias que se precisan en los puntos IV y XI de cuenta.

**QUINTO.** Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo sexto del proveído del seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, toda vez que en respuesta al oficio girado al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Presidente de esta Sala Superior, dicha Comisión procedió, en ejercicio de sus atribuciones, a dictar las medidas necesarias a efecto de que las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán, en las que tiene cuentas bancarias el Consejo Electoral del Estado de Yucatán o el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, estuvieran debidamente informadas de la identidad de los ciudadanos que válida, legítima y jurídicamente integran el órgano electoral local citado, así como de que el nombramiento como consejeros electorales de ciertos ciudadanos fue revocado y, en consecuencia, el de las personas que éstos hubiesen autorizado, mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa, ya que en términos de las constancias que se precisan en los puntos II y X, se desprende claramente que la citada Comisión procedió en los términos solicitados.

**SEXTO.** Se tiene por cumplido, en tiempo y forma, lo ordenado en el punto resolutivo séptimo del acuerdo del seis de febrero del año en curso, por esta Sala Superior, en cuanto a dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos, relativos a las acciones y omisiones en que se ha incurrido con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, formulando la

solicitud de acumulación y atracción de las indagatorias relacionadas, en términos de los documentos que se indican en el punto I de cuenta.

**SÉPTIMO.** Conforme con lo razonado en el considerando tercero, se tiene por acreditado el desacato al requerimiento formulado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, en el punto resolutivo primero del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido dichos ciudadanos, anexándose para tal efecto copia certificada de los documentos que se indican en los puntos VIII, XII, XIII y XIV de cuenta, así como del presente acuerdo.

**OCTAVO.** Conforme con lo razonado en el considerando tercero, se tiene por acreditado el desacato al requerimiento formulado al C. Gobernador del Estado de Yucatán, en el punto resolutivo segundo del acuerdo de seis de febrero de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que ha incurrido dicho ciudadano, anexándose para tal efecto copia certificada de los documentos que se indican en los puntos VI, XII, XIII, XIV y XVI de cuenta, así como del presente acuerdo.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, el contenido del presente acuerdo, acompañando copia certificada del mismo.

**NOTIFÍQUESE** a los actores **personalmente**, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, a los ciudadanos Secretario de Gobernación, Secretario de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

y de los documentos que se precisan en los puntos VI, VIII, XII, XIII, XIV y XVI de cuenta; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



**Acuerdo que requiere a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, bajo apercibimiento, la entrega de los bienes del Instituto Electoral del Estado a los consejeros ciudadanos insaculados por la Sala Superior del TEPJF, y solicita al Presidente de los EUM, a través de SEGOB y SHCP, tomar las medidas necesarias para dotar de recursos materiales al Consejo Electoral insaculado por la Sala Superior, 6 de marzo de 2001.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil uno.

**VISTOS: I.** El escrito de cinco de marzo de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al cual acompañan copia de diversas actas elaboradas por ese órgano electoral, así como de un escrito del Instituto Federal Electoral dirigido a dicho Consejo Electoral; **II.** La copia de los escritos del veinte de febrero de dos mil uno, suscritos por los ciudadanos Fernando Javier Bolio Vales, uno de ellos, y por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, el otro, en su carácter de consejero ciudadano, así como Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, al igual que de los escritos del veintidós de febrero de dos mil uno, suscritos por los consejeros ciudadanos José Ignacio Puerto Gutiérrez, Luis Felipe Cervantes González y Ariel Avilés Marín, dirigidos todos ellos al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán; **III.** El escrito del diecinueve de febrero de dos mil uno, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; **IV.** El escrito de quince de febrero de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, acompañando copia de los escritos dirigidos al Secretario de Gobernación y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y **V.** El escrito del trece de febrero del año en curso, suscrito por el C.P: Luis A. Medina Cantillo, quien se ostenta como Presidente de COPARMEX-MERIDA, recibido el día veinte del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios.

En este sentido, en el caso específico y según se razonó en la sentencia recaída en los juicios identificados en el rubro y en los diversos acuerdos que se han emitido con motivo del incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, el acto originalmente impugnado del H. Congreso del Estado de Yucatán no tiene propiamente el carácter de legislativo, en tanto que no se trata de la emisión de una norma general, abstracta e impersonal sino, más bien, tiene materialmente la naturaleza de acto administrativo electoral, toda vez que se refiere a la designación de los integrantes de un órgano electoral, concretamente, del Consejo Electoral del Estado, en tanto órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado; acto en el que el Congreso local actuó propiamente como autoridad electoral de una entidad federativa, en virtud de que pretendió ejercer una atribución que se encuentra regulada en el Código Electoral del Estado de Yucatán y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144 y 145, fracción I, de este último ordenamiento, debe considerarse, en tanto relacionado con la integración de un órgano electoral, estrictamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Al respecto, es importante tener presente que el propio texto de la fracción IV del artículo 99 constitucional es puntual en hacer referencia general a los “actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones”, sin que restrinja la compe-

tencia de esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones contra actos de los institutos (o sus equivalentes) y los tribunales electorales locales, ya que lo relevante es que, cualquiera que sea la autoridad de una entidad federativa, si el acto correspondiente se refiere, por ejemplo, a la organización de los comicios y es determinante para el desarrollo del proceso electoral, el mismo será susceptible de ser controlado a través del juicio de revisión constitucional electoral. Igualmente, si se tratara de un acto que no fuese determinante para el desarrollo del proceso electoral ni el resultado final de las elecciones, aun cuando hubiese sido realizado por algún órgano de un instituto o tribunal electoral local, sería claro que no sería objeto de control a través del mencionado juicio; de ahí que lo importante no sea tanto la naturaleza de la autoridad cuyo acto se impugna sino que materialmente éste tenga la calidad intrínseca de estar referido directa e inmediatamente a la organización o calificación de los comicios y ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Por tanto, la competencia de la Sala Superior en este tipo de juicios está determinada, básicamente, en razón de la materia o características intrínsecas o esenciales de los actos que se impugnan mas no por la naturaleza o calidad de las autoridades que los realizan o emiten.

En efecto, el que dicho precepto haga mención general a “autoridades competentes de las entidades federativas” obedece a que el poder revisor de la Constitución fue consciente de que existen diversas constituciones o leyes electorales locales que atribuyen a sus correspondientes poderes locales, esto es, al legislativo, ejecutivo o judicial estatal, la realización de actos estrictamente electorales, en tanto referidos directa e inmediatamente a la organización y calificación de los comicios, los cuales deben estimarse también susceptibles de control a través del juicio de revisión constitucional electoral si son determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, a fin de garantizar que los mismos se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, deben reputarse como actos relacionados con la organización de los comicios, por ejemplo, la emisión de una convocatoria a elecciones por parte del gobernador o el congreso (artículos 8° y 9° del Código Electoral del Estado de Yucatán, según se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias), o bien, la correspondiente designación de los integrantes del órgano superior de dirección competente para organizar las elecciones o del respectivo tribunal electoral por parte del congreso local y/o el tribunal superior de justicia (*v. gr.*, artículos 36 y 37 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 86 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como 38, fracción IV, 65, fracción XXXIV, y 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas); por su parte, se considerarán actos relacionados con la calificación de los comicios, por ejemplo, la propia calificación de las elecciones de los ayuntamientos por la legislatura (artículo 59, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca), en el entendido de que, por su propia naturaleza, aquéllos deberán estimarse determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo en tanto estos últimos determinantes para el resultado final de las elecciones y, por tanto, todos ellos susceptibles de control a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso concreto, es claro que el acto impugnado se encuentra directa e inmediatamente relacionado con la organización de los comicios y resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, como se expresó en la sentencia de mérito, por tratarse de la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán encargado de la organización de las elecciones, toda vez que de no llevarse a cabo aquél no podrían tener lugar los comicios respectivos. Lo anterior es acorde con la interpretación gramatical del término “organizar” previsto en el invocado artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, constitucional, toda vez que el significado de éste en el lenguaje ordinario, entre otros aspectos, es determinar las personas que conforman los órganos de una institución para que ésta cumpla con sus fines, es decir, organizar significa “Establecer ... algo para lograr un fin, coordinando ... las personas adecuadas” y, de manera particular, “Disponer y preparar un conjunto de personas con los medios adecuados, para lograr un fin determinado” (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21<sup>a</sup> Ed., Madrid, 1992, p. 1486), siendo el caso que el acto originalmente impugnado consistió en establecer, determinar o disponer que un conjunto de personas conformarían o integrarían el órgano superior de dirección del instituto cuya finalidad es ejercer la función estatal electoral en Yucatán.

Asimismo, el acto impugnado, al no haberse ajustado a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, no sólo violó dicho precepto legal sino lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todos y cada uno de los actos electorales, tanto federales como locales, deben ajustarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. De igual modo, según se

razonó en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-391/2000, teniendo en cuenta que la finalidad del invocado artículo 86 del código electoral local, al exigir una mayoría calificada para la designación de los consejeros ciudadanos, es que los nombramientos respectivos obtengan el mayor consenso posible entre los distintos partidos políticos e impedir que una sola fuerza política, por sí misma, sea la que determine la integración del órgano superior de dirección del organismo público encargado de organizar la elección, resulta claro que el hecho de que el acto impugnado haya sido aprobado exclusivamente por una de las fracciones parlamentarias del H. Congreso del Estado de Yucatán (la correspondiente a la del Partido Revolucionario Institucional), con la oposición de las restantes, también violó lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, el cual establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, requisitos indispensables para que, en su oportunidad, se puedan celebrar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y pueda actualizarse la forma de gobierno republicano, representativo y popular que deben adoptar los Estados, así como que cada municipio sea gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, tal como lo exigen los artículos 41, párrafo segundo, y 115, párrafo primero, fracción I, de la misma Constitución federal.

Cabe mencionar que, en la práctica, este órgano jurisdiccional ha resuelto otros juicios promovidos en contra de actos de congresos locales que, como en el caso específico, no han tenido un carácter legislativo sino administrativo electoral (SUP-JDC-037/99, SUP-JRC-460/2000, SUP-JRC-529/2000, SUP-JRC-004/2001, SUP-JRC-006/2001 y SUP-JRC-009/2001), correspondientes a Oaxaca, Chiapas, Chihuahua, los dos siguientes a Zacatecas y el último a Baja California, habiendo sido promovidos, respectivamente, por ciudadanos de la comunidad de Asunción Tlacolulita, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de Baja California; incluso, algunos de ellos han sido revocados, como ocurrió con el de Oaxaca, los de Zacatecas y el de Baja California, en la inteligencia de que en estos últimos el acto impugnado versó sobre la designación de diversos magistrados del correspondiente tribunal estatal electoral; igualmente, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000, acumulados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Yucatán con motivo de la designación de los magistrados del tribunal electoral local. De lo anterior se desprende que, al menos, los tres partidos políticos nacionales con mayor fuerza electoral han estimado competente a este órgano jurisdiccional para conocer este tipo de asuntos y, en los asuntos en que se ha dictado sentencia estimatoria, el correspondiente congreso o tribunal local ha acatado la misma.

Finalmente, cabe advertir que las atribuciones constitucionales que se le confieren a esta Sala Superior del Tribunal Electoral para resolver los juicios de revisión constitucional electoral en ningún momento pueden considerarse como supuestamente violatorias de la soberanía de los Estados. En efecto, si bien es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, también lo es que los Estados se encuentran unidos en una Federación según los principios de la propia ley fundamental, y que si bien el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según los términos de la Constitución federal y las particulares de los Estados, también lo es que las constituciones locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y que la soberanía también se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos.

En el caso específico, debe tenerse presente que la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer de este tipo de asuntos deriva de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, llegándose a la conclusión de que el acto impugnado es violatorio, entre otros preceptos, de lo prescrito en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), del propio ordenamiento constitucional federal, sin que pueda válidamente argüirse que existe una supuesta “facultad” o pretendido “ejercicio de la soberanía estatal” para que un órgano local, aun cuando se trate del propio Congreso del Estado, viole o contravenga libremente lo previsto en el Pacto Federal, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que es competencia de este órgano jurisdiccional ejercer el control o defensa de la propia Constitución federal a fin de garantizar que todos y cada uno de los actos electorales (federales y locales) se ajusten a la misma.

Diariamente, los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados y unitarios de circuito, jueces

de distrito, así como el Tribunal Electoral) emiten cientos de ejecutorias, sentencias o resoluciones en su tarea de garantizar y defender la Constitución federal, así como proteger los derechos que la misma establece, donde las autoridades demandadas o responsables (en acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y juicios de revisión constitucional electoral) son autoridades de las entidades federativas (incluso, congresos, gobernadores y tribunales locales), varias de las cuales declaran la invalidez o inconstitucionalidad de normas legales locales, o bien, revocan o modifican los respectivos actos de tales autoridades locales, sin que en ningún caso se aduzca que supuestamente se viola la soberanía de los Estados, como tampoco quepa estimarlo en el caso bajo análisis.

Incluso, lejos de que el control de la constitucionalidad que ejerce esta Sala Superior en este tipo de asuntos pueda considerarse “violatorio” de la soberanía estatal, debe reconocerse que, estrictamente, es su principal garante o defensora. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley fundamental, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, en tanto que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, por lo que al controlar que el acto del H. Congreso del Estado de Yucatán por el cual designó a los integrantes del Consejo Electoral del Estado se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad, evitando la conformación facciosa del citado órgano, también garantiza que la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, de este modo, protege la soberanía del pueblo yucateco a fin de que adopte la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a través de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de sus poderes legislativo y ejecutivo, así como la elección popular directa de los ayuntamientos de sus municipios, donde los ciudadanos yucatecos ejerzan sus derechos político-electorales de votar y ser votados, según lo prescrito en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el caso que los partidos políticos actores, en tanto entidades de interés público, promovieron los juicios en que se actúa con el objeto de tutelar los referidos derechos difusos de los ciudadanos yucatecos, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número J. 15/2000 de esta Sala Superior, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS



ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, publicada en el *Informe Anual de Labores 1999-2000*, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Es importante advertir que el origen del presente conflicto radica en la impugnación promovida por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de un acto del H. Congreso del Estado de Yucatán que fue aprobado exclusivamente por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; esto es, el conflicto surge entre aquellos partidos políticos y el Congreso del Estado (concretamente, una de sus fracciones parlamentarias), mismo que es planteado ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órgano jurisdiccional, tercero imparcial, previsto con anterioridad al hecho por la Constitución federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como competente para resolver este tipo de asuntos.

Incluso, el hecho de que con posterioridad la autoridad responsable haya incurrido en desacato a la respectiva sentencia dictada por esta Sala Superior para dirimir o resolver jurídicamente la controversia, según se desprende de autos, no convierte a este órgano jurisdiccional en parte, en virtud de que el conflicto de intereses derivado de la pretensión de los actores y la resistencia de la responsable se sigue dando exclusivamente entre los mencionados partidos políticos y el Congreso del Estado, concretándose la posterior actuación de la Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia, previa solicitud de los actores, a garantizar que la pretensión de éstos se vea efectivamente satisfecha, en su carácter de órgano jurisdiccional tercero imparcial y en cumplimiento de su obligación de prestar el servicio público de la administración de justicia como correlato del derecho de toda persona (en particular, los partidos políticos actores) a que se les imparta justicia de manera completa y se les asegure la plena ejecución de la sentencia mediante la cual se les dio la razón.

Es igualmente importante destacar que no sólo la sentencia recaída en los juicios indicados en el rubro sino todos y cada uno de los acuerdos relacionados con el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, se encuentran debidamente fundados y motivados en los preceptos constitucionales y legales, así como razones jurídicas, que en los mismos se precisan. En particular, se estima conveniente insistir en que esta Sala Superior no sólo tiene competencia para conocer y resolver de este tipo

de asuntos, según se volvió a razonar en el considerando que antecede, sino también tiene atribuciones para lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito, ante la solicitud de los partidos políticos actores y el persistente desacato y actitudes obstruccionistas tanto de la autoridad responsable como de otros destinatarios de sus resoluciones, con el objeto de satisfacer la pretensión de los partidos políticos actores en cuanto a la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y que los mismos cuenten con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus correspondientes atribuciones, como características indispensables para que dicho órgano goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y esté en aptitud de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, garantizando el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos, tal como lo prescriben los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), del propio ordenamiento constitucional.

Esto último tiene su razón de ser en que el derecho a la administración de justicia o tutela judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se agota en la solución de controversias, emitiendo los tribunales sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sino que este derecho constitucional implica, una vez dictada la sentencia, el derecho a la plena ejecución de la misma y, por lo tanto, correlativamente la obligación de los tribunales de proveer las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

En el caso específico, según se ha precisado, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en este tipo de asuntos y atendiendo a los efectos definitivos e inatacables de la sentencia recaída en los expedientes identificados en el rubro, toda vez que los partidos políticos actores tienen derecho a que se les garantice la plena ejecución de la sentencia que les dio la razón, no cabe admitir que la citada sentencia quede sin ejecutarse o cumplirse hasta el límite de lo jurídica y materialmente posible, puesto

que ello impediría el restablecimiento del orden constitucional vulnerado o subvertido primordialmente por la autoridad responsable, en perjuicio irreparable de los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos cuyo interés difuso se encuentra representado por los ahora actores.

Lo anterior, máxime si se tiene presente que, en términos del citado artículo 17 constitucional, “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”, siendo el caso que los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede prevén expresamente que esta Sala Superior “resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción”, esto es, con atribuciones suficientes para restituir o restablecer, en forma entera o completa, las cosas al estado que deban guardar conforme con lo prescrito en la Constitución federal; además de que, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, “Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes ... Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”, lo cual implica que la Sala Superior, en tanto garante de la constitucionalidad y legalidad electoral, no sólo tiene atribuciones para anular o privar de efectos jurídicos al acto o resolución impugnado, o bien, corregir, enmendar o reformar los alcances jurídicos del acto de autoridad combatido, sino que está obligada a disponer o habilitar todas las medidas jurídicas que sean necesarias para reparar la violación constitucional cometida, o bien, restituir el orden constitucional subvertido.

Es necesario reiterar que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o impartición de justicia pronta y completa por parte de los tribunales, entre otros aspectos que ya se destacaron, implica que la ejecución de una resolución o sentencia no se satisface simplemente con la remoción de los obstáculos iniciales a la ejecución, o bien, la realización de los actos iniciales necesarios para la ejecución, sino que también conlleva la remoción de los obstáculos posteriores o de aquellos que derivan de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un incumplimiento aparente o defectuoso, ya que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, no puede obligar a los justiciables a instar indefinidamente nuevos procesos en los que se plantee en el fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, existe una persistente actitud dirigida a incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que no basta un aparente cumplimiento formal de lo establecido en cierta sentencia sino que la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial y la garantía a la plena ejecución de la sentencia, como derecho fundamental de los justiciables previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, particularmente en materia electoral, requiere un auténtico cumplimiento material de la sentencia, sin obligar a los justiciables, como se indicó, a instar un nuevo proceso que reconozca en el fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, de tal manera que efectivamente posibilite al correspondiente órgano electoral legal y legítimamente válido a funcionar y ejercer sus relevantes atribuciones encaminadas a la urgente organización de elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, garantizando el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos, lo cual también reclama de la autonomía en el funcionamiento de dicho órgano y la independencia en sus decisiones, tal como lo prescriben los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), del propio ordenamiento constitucional.

Cabe precisar que en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, que informan de manera primordial al Estado de derecho, lo resuelto por un órgano jurisdiccional únicamente puede ser anulado, revocado o modificado por una ulterior resolución que dicte un diverso órgano jurisdiccional superior. En este sentido, el cumplimiento de la sentencias no puede quedar sujeto a la voluntad del destinatario obligado por la misma, incluso, en los casos en que éste se niegue al acatamiento por considerar que la resolución supuestamente es injusta o ilegal, con independencia de que el punto de vista del obligado pudiera estar apoyado en una opinión doctrinal, puesto que tales opiniones no son aptas para dejar sin efectos una resolución judicial. Una vez que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales adquieren la calidad de definitivas e inatacables, es decir, cuando no pueden ser anuladas, revocadas o modificadas por un diverso órgano jurisdiccional por no haberse ejercido en tiempo y forma el medio de impugnación previsto para impugnar la resolución de que se trate o cuando la ley no contemple un medio de impugnación con ese objeto, como ocurre en el caso específico, las personas físicas y morales, así como las diversas autoridades vinculadas por la resolución, quedan obligadas a su estricto y cabal cumplimiento.

No escapa a este órgano jurisdiccional que alguien podría injustificadamente estimar que, ante el desacato en que incurrió la responsable, en el sentido de no reponer el procedimiento de designación e insistir en que la organización de las elecciones locales estuvieran a cargo de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, la función de este Tribunal Electoral supuestamente debía concretarse, en su oportunidad, a anular la elección ordinaria inconstitucional e ilegalmente organizada, por lo que no debió proceder a la insaculación del Consejo Electoral legal y legítimo; sin embargo, tal posición, además de que implicaría desconocer indebidamente el derecho constitucional de los partidos políticos actores a la plena ejecución de la sentencia, hubiera ido en contra de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales anteriormente invocados, no sólo por el gasto inútil que derivaría de la eventual organización de una elección que, de entrada, se sabe que no se encontraría ajustada a derecho sino porque, ante la nulidad de la elección ordinaria, se requeriría celebrar una elección extraordinaria, la cual, a su vez, sería organizada por el mismo grupo de ciudadanos ilegal y espurio que indebidamente se ostentan como consejeros, lo que acarrearía también la nulidad de esa elección extraordinaria y, así, sucesiva e indefinidamente, violándose igualmente de manera recurrente los citados preceptos constitucionales que establecen la forma de gobierno republicana, representativa y popular en los Estados, así como el derecho de los ciudadanos yucatecos a votar y ser votados en elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos del propio Estado de Yucatán, lo cual resulta inadmisibles.

Además, debe tenerse presente que este órgano jurisdiccional ha sido especialmente escrupuloso en dar oportunidad a que las autoridades originalmente obligadas por lo previsto en la sentencia y en tales acuerdos sean las primeras en cumplir con lo establecido en los mismos, antes de proveer lo conducente para garantizar la plena ejecución de la sentencia ante el desacato, con el objeto de reparar la violación constitucional cometida. Así, por ejemplo y según se demuestra a continuación, a partir de la sentencia de mérito, se le han notificado al H. Congreso del Estado de Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, hasta en siete ocasiones, diversas determinaciones de esta Sala Superior, a través de las cuales se le ha requerido o dado vista para que expresare lo que a su derecho conviniera, con los apercibimientos correspondientes para el caso de incumplimiento, sin que haya sido alguna de ellas acatada o desahogada por la propia responsable; del mismo modo, los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros ciudadanos, a pesar de que su nombramiento

fue revocado por este órgano jurisdiccional después de haber sido oídos y vencidos en los juicios identificados en el rubro en su carácter de terceros interesados, cuya sentencia les fue legalmente notificada, al igual que otras determinaciones de la Sala Superior en el incidente en que se actúa, es el caso que tampoco aquéllos las han acatado o desahogado; finalmente, por lo que se refiere al C. Gobernador del Estado de Yucatán, también se le notificó en dos ocasiones sendas determinaciones de la Sala Superior sin que las mismas hayan sido atendidas o acatadas. Adicionalmente a las anteriores actitudes contumaces o rebeldes de tales autoridades y ciudadanos, cabe advertir que, según también se explica adelante, los mismos han incurrido en francas actitudes obstruccionistas que ponen en grave riesgo la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán.

Como se desprende de autos, el antecedente del presente asunto es la sentencia definitiva e inatacable del doce de octubre de dos mil dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-391/2000 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por la que se revocó el Decreto 278 del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil, mediante el cual éste acordó ratificar por un periodo más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán (esto es, se aprobó por tan sólo quince de sus veinticinco miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente), razón por la cual también violó lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento de designación conforme a derecho, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

a) El quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó nueva sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, revocando el decreto 286 de catorce de octubre anterior del Congreso del Estado, por el cual éste, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de la propia Sala Superior, pretendió dar cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo anterior, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados

por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes. La razón de la revocación del citado decreto 286 fue que la responsable, al pretender cumplir con la primer sentencia, incurrió en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían; por tanto, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local; asimismo, se dejaron sin efectos jurídicos todos los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado integrado en conformidad con el mencionado decreto 286. De acuerdo con las constancias que obran en autos, la citada sentencia se notificó por oficio número SGA-JA-1645/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el quince de noviembre de dos mil, a las veinte horas, y a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, por oficio SGA-JA-1649/20000, mediante correo certificado (en virtud de no haber señalado domicilio en el Distrito Federal, según lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 2, inciso a), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), el treinta de noviembre de dos mil; no obstante lo anterior, por acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil, esta Sala Superior ordenó ratificar la notificación de dicha sentencia a tales individuos, en forma personal, acompañando copia certificada de la misma, realizándose dichas notificaciones el veinticuatro del mismo mes y año, en tanto que a los demás interesados se realizó por estrados, el quince de noviembre de dos mil.

b) El once de diciembre del año próximo pasado, a solicitud de los partidos políticos actores, ante el desacato en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán, al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, la Sala Superior declaró fundado el correspondiente incidente por la inejecución de la sentencia de quince noviembre precisada en

el párrafo anterior, con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, “proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”, razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que iniciara el cumplimiento cabal de lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia. La citada resolución se notificó por oficio número SGA-JA-1772/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el once de diciembre de dos mil, y por estrados, en virtud de no haber señalado domicilio en el Distrito Federal, según lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se había revocado el mismo once de diciembre de dos mil.

c) El trece de diciembre y ante el persistente desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia recaída en los juicios indicados en el rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos. Asimismo, se precisó que si el H. Congreso del Estado de Yucatán decidía deponer su actitud contumaz y determinaba dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia referida, podría hacerse cargo del procedimiento de designación respectivo a partir del estado en que éste se encontrara. Dicho acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1791/2000 al propio Congreso del Estado el catorce de diciembre de dos mil.



d) El veintidós de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y acordó someterla a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación. El referido acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1831/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el mismo veintidós de diciembre.

e) El veintisiete de diciembre, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados en el numeral 6 anterior, acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el veintinueve de diciembre de dos mil, a las trece horas, con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos. Cabe destacar que la realización del llamado procedimiento de insaculación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no implicaba acto de voluntad alguno sino que el elemento determinante para la designación a través del referido procedimiento previsto legalmente es el azar, concretándose la participación de este órgano jurisdiccional a una función instrumental, en sesión pública, ante la presencia de todos los interesados.

f) El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes insaculados en la sesión pública del veintinueve de diciembre, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el ocho de enero de dos mil uno aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el nueve y el catorce de enero, asistidos

de un fedatario público, con el objeto de que el quince de enero del presente año, a las doce horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral. El acuerdo de referencia se notificó por oficio número SGA-JA-1929/2000 al Congreso del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil, dejando dicho oficio y copia del acuerdo en el recinto parlamentario, sin poder recabar el acuse correspondiente, ante la negativa de las personas que se encontraban en el inmueble de recibir los referidos documentos, como se hace constar en el acta circunstanciada levantada por los actuarios de esta Sala Superior.

g) El dieciocho de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y por legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisando que es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el veintidós de enero siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*. Asimismo, se notificó el mismo al H. Congreso del Estado de Yucatán y al C. Gobernador del Estado, mediante oficios números SGA-JA-024/2001 y SGA-JA-027/2001, respectivamente, el catorce de enero de dos mil uno.

h) El seis de febrero, a petición del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado y ante el persistente desacato de la sentencia del Tribunal Electoral según las constancias que obraban en autos, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el Consejo Electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, la Sala Superior acordó requerir a los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros electorales y de manera ilegal ocupan las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo de 24 horas desalojaran las mismas y las entregaran a los consejeros electorales legalmente insaculados; requerir al Gobernador del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 horas proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente; hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación el conteni-

do del acuerdo y de la sentencia, para que actúe dentro del ámbito de sus atribuciones de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la Unión; requerir a la Secretaría de Seguridad Pública que colabore en la protección de la integridad física de los consejeros insaculados por el Tribunal Electoral y la preservación de las instalaciones en que el Consejo Electoral legítimo se encuentre desarrollando sus funciones; requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informe a las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán quiénes son los consejeros electorales que legal y legítimamente integran el Consejo Electoral del Estado; dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido diversas personas con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia de mérito.

El mencionado acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-080/2000 al C. Gobernador del Estado de Yucatán el siete de febrero de dos mil uno, y a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, el ocho de febrero de dos mil uno, mediante el *Diario Oficial de la Federación*, en conformidad con lo previsto en el considerando noveno *in fine* del propio acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que según constancias en autos, a los actuarios de esta Sala Superior les fue impedido el acceso al inmueble donde debía procederse a realizar dicha notificación, por un grupo de personas encabezadas por algunos diputados locales, según se hace constar en el acta de circunstanciada de siete de febrero de dos mil uno, levantada por dichos actuarios.

i) Finalmente, el doce de febrero de dos mil uno, la Sala Superior tuvo por acreditado el desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó, a lo ordenado en el acuerdo precisado en el numeral anterior, así como por cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por las autoridades restantes.

Cabe destacar que el comportamiento de las autoridades señaladas no propicia condiciones que permitan la vigencia de los principios de seguridad jurídica ni los de legalidad, objetividad y certeza, ya que, por una parte, el H. Congreso del Estado que originalmente estaba obligado a cumplir la sentencia, contrariamente a lo ordenado en dicha ejecutoria, emitió un posterior Decreto número 400, mismo que fue publicado el cinco de enero de dos mil, en el *Diario Oficial* del Estado (cincuenta y un

días después de que se notificó la sentencia precisada), para que los integrantes del depuesto Consejo Electoral del Estado de Yucatán remitieran su actuación al decreto número 286 que ya había sido revocado por la Sala Superior. En forma inconstitucional, por basarse en un decreto con el que se pretendió “convalidar” los efectos de otro decreto que ya había sido revocado, las personas que indebidamente se ostentan como consejeros han venido impidiendo, a través de los hechos, la actuación del legalmente designado, mediante insaculación, por la Sala Superior.

Esta actuación naturalmente ha generado una situación de desconcierto entre los habitantes del Estado de Yucatán, ya que han sido dos autoridades constituidas (H. Congreso del Estado y Gobernador), las que han desconocido e incumplido los alcances jurídicos de la sentencia señalada, así como obstruido su ejecución e, inclusive, propiciado la actuación irregular de un grupo de ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, al lado de una autoridad constitucional y legalmente constituida como el Consejo Electoral insaculado e instalado, según se resolvió el dieciocho de enero de dos mil, por esta Sala Superior. Como se puede apreciar, existe una situación que no genera condiciones que alienten la vigencia de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, que son los de certeza, objetividad y legalidad, puesto que la actuación ilegal e irregular del citado grupo de ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó al lado de una autoridad que es la única legal y regular, impide que los ciudadanos tengan un conocimiento claro, pleno e indubitable sobre la identidad del órgano superior y central de la autoridad depositaria de la función electoral en el Estado de Yucatán, en la parte relativa a la organización de las elecciones, así como del órgano que es el garante para el ejercicio de los derechos y prerrogativas básicos, fundamentales o de configuración constitucional en favor del ciudadano, como son el de votar y ser votado.

En esas condiciones no puede existir el imperio de la Constitución federal, así como de las leyes federales y locales aplicables, precisamente en la materia electoral, puesto que el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos yucatecos está sujeto al actuar arbitrario de las autoridades que, en el ámbito de sus atribuciones, debían velar por el cumplimiento de la sentencia y demás ejecutorias dictadas por la Sala Superior, al amparo de la Constitución federal y la ley. De esta manera, cabe señalar el grave predicamento en que se coloca a un Estado democrático de derecho, cuando son el propio Congreso del Estado y el ciudadano Gobernador del Estado, al tenor de sus particulares o subjetivas creencias o convicciones, quienes sin atribu-

ción alguna pretenden determinar cuándo debe observarse una sentencia que, según lo previsto en la Constitución federal, es definitiva e inatacable, y también provocan la confusión sobre lo que es constitucional y debido, vulnerando la seguridad jurídica en el Estado.

Aún más, resulta evidente que el grupo de ciudadanos espurio, cuyo nombramiento como consejeros se revocó, en forma alguna pueden garantizar los principios constitucionalmente previstos para las autoridades electorales, ya que carece de legitimidad, pues no puede asumirse su independencia, imparcialidad u objetividad, en virtud de que fueron impuestos por una sola fuerza política en esa entidad federativa, contrariando claramente el propósito del legislador, al establecer una mayoría calificada para lograr su designación, como ha quedado precisado previamente.

Por consiguiente, las actitudes reiteradamente rebeldes, obstruccionistas y de abierto desacato tanto del H. Congreso del Estado de Yucatán como del C. Gobernador del Estado de Yucatán, al igual que de los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, constituyen una grave alteración del orden constitucional, ya que al impedir por vías de hecho que funcione el único Consejo Electoral del Estado de Yucatán legal y legítimamente válido están socavando real y verdaderamente la posibilidad de la realización de las elecciones en esa entidad federativa, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Del análisis cuidadoso del expediente del incidente de inejecución en el que se actúa, así como de los resultandos y considerandos de esta resolución, se observa que el H. Congreso del Estado de Yucatán, el C. Gobernador del Estado de Yucatán e, incluso, los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros ciudadanos fue revocado, han tenido intervención en el procedimiento de ejecución, pero no para lograr que se lleve a cabo sino, por el contrario, para diferirlo, obstruirlo y, hasta el momento, impedirlo.

En este sentido, es necesario destacar que, si bien el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán está integrado, instalado y constituido, según se reconoció por esta Sala Superior, en el acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, por el cual se tuvo por cumplido lo ordenado por diverso auto del treinta de diciembre de

dos mil respecto de dicha integración e instalación, lo cierto es que no puede considerarse que aquél disfrute de las condiciones materiales mínimas indispensables que legalmente le corresponden, en tanto órgano central y superior de dirección de dicho instituto y, en esa medida, también depositario de la autoridad electoral, para funcionar debidamente y ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones constitucional y legalmente establecidas, en especial, la relativa a la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán y, en esa virtud, asumir su autonomía; cumplir con los fines del Instituto Electoral del Estado, así como decidir con independencia los asuntos de su competencia, ya que existen elementos probatorios en autos que permiten arribar a la convicción de que los bienes que constituyen el patrimonio del Instituto Electoral del Estado y que están destinados al cumplimiento de su objeto, así como las partidas que se le han señalado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para tales efectos, no están a la disposición del correspondiente representante de dicho instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 81; 82; 83, fracción I; 84, y 96, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se demuestran los actos y omisiones tendentes a no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior por parte de la autoridad responsable, las autoridades locales involucradas y, en consecuencia, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional, así como los individuos cuyo nombramiento como consejeros ciudadanos fue revocado, de entre los cuales se pueden precisar los siguientes:

A. La copia del Decreto 400, publicado el cinco de enero de dos mil uno en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual ordena a los individuos cuyo nombramiento como consejeros ciudadanos fue revocado por este Tribunal Electoral, que remitieran su actuación al contenido del Decreto 286, el cual fue revocado por ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, intentando con ello desconocer dicha resolución de este órgano jurisdiccional.

B. La actitud de las autoridades locales para no dar apoyo ni respuesta alguna a las solicitudes formuladas por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legítimamente constituido, en cuanto a su legal instalación y la consecuente validez de su consti-

tución para ejercer las atribuciones constitucionales y legales tendentes a la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, no obstante lo acordado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero del proveído de esta Sala Superior, dictado el dieciocho de enero de dos mil uno, así como la vinculación jurídica a dichos actos de las autoridades estatales y municipales a efecto de que, en el ámbito de su competencia, presten el apoyo y colaboración para el desempeño de las funciones de dicha autoridad electoral; en el entendido de que dicha resolución está debidamente notificada por oficio al H. Congreso del Estado de Yucatán, así como al C. Gobernador del Estado de Yucatán, caso en el cual también se acompañó copia certificada de la sentencia de mérito y, por estrados, a los demás interesados, entre los cuales figuran las personas que indebidamente se ostentan como consejeros ciudadanos, al amparo de un decreto legislativo que ya fue revocado por esta Sala Superior, según constancias que obran a fojas 895, 896 y 951 a 954, del expediente incidental en que se actúa, además de que el mismo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de enero de dos mil uno, surtiendo efectos de notificación en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estos últimos ciudadanos.

C. Los requerimientos realizados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil uno, por una parte, a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, entregándolas a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto y, por otra parte, al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, requerimiento que fue notificado, el siete de febrero de este año, mediante oficio dirigido al Gobernador del Estado, y a los demás ciudadanos mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del ocho de febrero de dos mil uno, porque aun cuando se ordenó la notificación personal a los ciudadanos antes citados, la misma no pudo realizarse en virtud de que diversas personas, incluidas Edwin Andrés Chuc Can y Myrna Hoyos Schlamme, quienes fungen como dipu-

tados locales, impidieron el acceso a los funcionarios judiciales encargados de realizar la notificación en el domicilio en que había de realizarse.

Cabe precisar que el requerimiento formulado a través del punto resolutivo primero de dicho acuerdo, fue acompañado de un medio de apremio consistente en un apercibimiento precisado en el último párrafo del considerando cuarto del propio acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 88 y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En efecto, a través del referido apercibimiento se advirtió a dichas personas para que dejaran de incurrir en su actitud obstruccionista y contumaz, señalándoles las consecuencias para el caso de incumplimiento, en los siguientes términos que se aprecian en el considerando cuarto de ese mismo proveído: Que desalojara y entregara al Consejo Electoral legalmente insaculado todo bien integrante del patrimonio de esa institución electoral local, así como los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales correspondientes, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, apercibiéndole de que si no se procedía en esos términos, independientemente de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, la propia Sala Superior procedería a dictar las medidas que constitucional y legalmente podía ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, estando dispuesta a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos fuesen respetados.

D. Lo determinado por esta Sala Superior mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil uno, en el sentido de tener por acreditado el desacato a los requerimientos formulados tanto a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, como al C. Gobernador del Estado de Yucatán.

E. El escrito del diecinueve de febrero de dos mil uno, suscrito por el ciudadano Nestor Andrés Santín Velásquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el cual solicita a este órgano jurisdiccional dictar las medidas necesarias tendentes a garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, poniendo en posesión a los consejeros ciudadanos de los bienes muebles e inmuebles que conforman el



patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, incluida la partida que le corresponde del Presupuesto de Egresos del Gobierno Estado aprobado para el ejercicio fiscal del presente año.

F. El escrito de quince de febrero de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional federal con el objeto de que a ese consejo estatal electoral le sean suministrados recursos económicos.

G. El escrito de cinco de marzo de dos mil uno, suscrito por los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual reiteran la solicitud anterior, entre otras peticiones.

Lo anterior, atendiendo a la valoración de las pruebas documentales públicas ya precisadas, las cuales son documentos originales o copias certificadas de los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, o bien, consignan hechos que les constan a los respectivos fedatarios públicos, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, así como por las documentales privadas y otros elementos que obran en autos con los que se adminiculan, los cuales son pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

A las anteriores probanzas, esta Sala Superior les confiere valor probatorio, en virtud de que dichos elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que en ellos se contiene, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), y 4, incisos b) y d), y 16 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que dichos hechos que están probados, obligan a esta Sala Superior a formular nuevo requerimiento y el apercibimiento que enseguida se precisan a las personas que indebidamente se ostentan como integrantes del Consejo Electoral del Estado, con base en un decreto legislativo que ya ha sido revocado por esta Sala Superior.

En vista de las razones expresadas con anterioridad, es incuestionable que, en el caso, resulta claro y manifiesto que la autoridad responsable, así como las demás

autoridades y los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó y que se encuentran involucrados con el cumplimiento de la sentencia, tienen el propósito de eludir o demorar la ejecución, o bien, desacatar la sentencia de este órgano jurisdiccional o, incluso, obstruir su plena ejecución, lo cual debe acarrear las consecuencias jurídicas constitucional y legalmente establecidas al efecto.

En efecto, los hechos que están probados obligan a esta Sala Superior, en su carácter de máxima autoridad en la materia y con plenitud de jurisdicción, a proveer una serie de medidas para que dicho Consejo Electoral del Estado de Yucatán, constitucional y legalmente integrado, esté en condiciones de contar con los elementos necesarios para su funcionamiento, ejercer sus atribuciones con autonomía y adoptar sus decisiones con independencia, en el ámbito de su competencia, en cuanto a la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán, en tanto órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado A, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 3, 92, 93, y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Es necesario precisar que la ley procesal electoral, además de establecer que, en las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior podrá proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, como parte del principio de plena ejecución de las sentencias, según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de dar cumplimiento a una resolución definitiva para el efecto de restaurar el orden constitucional y legal, el órgano jurisdiccional también puede hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, los cuales se encuentran previstos en el artículo 32 de dicha ley general.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3; 22, párrafo 1, inciso e); 26, párrafos 1 y 3; 27; 30, párrafo 2; 32; 33, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, y 191, fracciones VI y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, así como 89, párrafo segundo; 90, y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de hacer cumplir total y cabalmente su sentencia de quince de noviembre del año próximo pasado y las sucesivas resoluciones y acuerdos que han recaído en el incidente de inejecución en el que se actúa, así como para reparar la violación constitucional cometida, esta Sala Superior considera que debe formularse un nuevo requerimiento a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brigida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para el efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal del presente auto, o bien, de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto último en caso de que aquélla no pudiera llevarse a cabo, permitan la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por este Tribunal Electoral, se abstengan de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedan a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511 de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida Yucatán, y a entregar dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hayan recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de que dichas personas incumplan, en tiempo y forma, con lo que aquí se ordena, como nuevo medio de apremio se impondrá una amonestación por escrito.

Debe advertirse que en el presente incidente de inejecución de sentencia no existe constancia del cumplimiento total de la ejecutoria en relación con la entrega material a los consejeros ciudadanos legal y válidamente insaculados y designados por este órgano jurisdiccional, de los bienes muebles e inmuebles que, conforme con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Electoral de esa entidad federativa, forman parte del patrimonio de esa autoridad electoral para el cumplimiento de sus objetivos sino, por el contrario, como ha quedado expresado, existen constancias que demuestran el incumplimiento y obstruccionismo en el cumplimiento de la sentencia, por lo que es pertinente formular nuevamente esta vía de apremio.

Es necesario advertir que, en esta ocasión, se realiza dicho requerimiento y apercibimiento sólo a los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, ya

que con anterioridad se han formulado otros al H. Congreso del Estado de Yucatán y al ciudadano Gobernador de esa misma entidad federativa, sin que se hayan atendido por tales instancias, razón por la cual se estima que es inútil el apremio judicial respecto de dichas autoridades –sin que ello signifique que queden impunes las conductas ilícitas en que hubieren incurrido-; asimismo, es pertinente requerir a dichos ciudadanos cuyo nombramiento fue revocado por esta Sala Superior, en la medida que ellos constituyen el obstáculo más inmediato para que puedan ejercer cabalmente sus atribuciones los consejeros legalmente insaculados y designados, por lo que aquéllos deben cumplir con el requerimiento respectivo.

Ante la eventualidad de que se incurra en un nuevo incumplimiento al presente mandamiento judicial, esta Sala Superior considera que deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares del caso: a) Desde el ocho de febrero de dos mil uno –momento en que se publicó el acuerdo por el que se requirió a dichos ciudadanos- a la fecha en que se dicta el presente proveído, han transcurrido veintisiete días, sin que se haya dado cumplimiento a dicho mandamiento judicial, según deriva de la certificación que ha realizado el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno sobre dicho particular, según consta a foja 1356 del presente incidente de ejecución de sentencia; b) Mediante la sentencia del quince de noviembre de dos mil, se revocó el Decreto número 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, por el cual se designó a los integrantes del Consejo Electoral del Estado, sin que se hubiere cumplido con lo ordenado en los puntos resolutivos tercero y cuarto de la misma, a fin de que se realizaran una serie de actos por dicha legislatura estatal a fin de que se integrara debidamente dicho órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado; c) La jornada electoral para la elección de diputados al H. Congreso del Estado de Yucatán, Gobernador del Estado e integrantes de los ayuntamientos municipales en el Estado, debe realizarse el cuarto domingo de mayo del año en curso, en términos de lo dispuesto en los artículos 146 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mientras que la etapa de preparación de la elección debió iniciar con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, esto es dentro de los primeros quince días de octubre del año previo al de la elección,

siendo el caso de que esto último no ocurrió en forma puntual, sino hasta el dieciocho de enero de dos mil uno, ya que ante la negativa del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior proveyó las medidas necesarias para reparar la violación constitucional alegada y, mediante un procedimiento de insaculación, obtuvo los nombres de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del citado consejo, a fin de que se garantizara la plena ejecución de su sentencia; d) Lo anterior, a su vez, demuestra que si dichas personas no deponen su actitud contumaz y obstruccionista, permitiendo la cabal y plena actuación de los consejeros legalmente insaculados, absteniéndose de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, entregando dichos bienes muebles e inmuebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, propiciando el debido y autónomo funcionamiento del Consejo Electoral del Estado, seguirá avanzando el tiempo y se pondrá en serio predicamento la realización de la jornada electoral y la consecuente renovación de los órganos de elección popular en el Estado, ante la proximidad inminente de la fecha que los comicios tienen fijados legalmente, además de que se han afectado otras fechas correspondientes a diversos actos de la etapa de preparación de la elección; e) La puntual y urgente entrega de dichos bienes muebles e inmuebles a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, es necesaria para permitir la autonomía en su funcionamiento y la independencia de sus decisiones, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, y f) Se considera que el presente medio de apremio es la última oportunidad para obtener un cumplimiento voluntario por parte de los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros, toda vez que la evidente actitud contumaz, rebelde y obstruccionista, tanto del H. Congreso del Estado de Yucatán como del C. Gobernador del propio Estado, junto con la de los citados ciudadanos, llevan a la convicción de esta Sala Superior que, de persistir el incumplimiento, cualquier otro medio de apremio que busque el cumplimiento voluntario, diverso a los ya aplicados seguiría siendo infructuoso.

De acuerdo con lo que antecede, se debe formular el apercibimiento en el sentido de que el incumplimiento acarreará una amonestación por escrito, en el entendido de que con ello se habrían agotado los medios de apremio prudentes y razonables para obtener un cumplimiento voluntario del presente requerimiento para alcanzar la entrega de los bienes muebles e inmuebles que corresponden al Instituto Electoral del Estado, atendiendo a las anteriores circunstancias particulares del asunto y considerando la gravedad de la conducta, lo cual está dado por el hecho de que la conducta

rebelde de las citadas personas que indebidamente se niegan a entregar los citados bienes muebles e inmuebles, pone en predicamento los derechos constitucionales de los ciudadanos reconocidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución federal, relativos a los derechos de voto activo y pasivo; realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Ciertamente, dicho apercibimiento se formula en la medida de lo que está acreditado en autos, por cuanto a que la actitud de los ciudadanos señalados, con independencia de la actitud asumida por las autoridades omisas y obstruccionistas, en una situación extrema e inusitada, pone en serio riesgo uno de los valores o principios fundamentales del Estado federal mexicano, relativo a su carácter democrático, representativo y republicano, que se ve comprometido cuando se impide la futura realización de elecciones auténticas, libres y periódicas, en el Estado de Yucatán, para renovar a sus representantes populares en la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, el H. Congreso del Estado y los ayuntamientos municipales, como se establece en los artículos 40; 41, segundo párrafo, y 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución federal

Igualmente, la pertinencia de dicho apercibimiento está dada por las circunstancias personales de los ciudadanos requeridos para la entrega de los citados bienes del Instituto Electoral del Estado de Yucatán que indebidamente retienen, los cuales son mayores de edad y están en plenitud de aptitudes mentales, ya que no existe elemento alguno que permita desvirtuar esta presunción que opera en su favor, máxime que tienen conocimiento de que sus nombramientos han sido revocados por esta Sala Superior, después de haber sido oídos y vencidos en juicio como terceros interesados, habiendo sido notificados de la sentencia de mérito y los sucesivos acuerdos recaídos en el presente incidente, en conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que es un hecho notorio lo anterior en tanto que es del conocimiento público, según la amplia difusión que se ha dado a la sentencia respectiva de esta Sala Superior y las sucesivas resoluciones, precisamente en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en diversos medios impresos y electrónicos de comunicación social, adicionalmente a que tales ciudadanos han sido citados para declarar en torno a los hechos de que se dio vista a la Procuraduría General de la República por esta Sala Superior, a través de su auto del seis de febrero pasado.

**CUARTO.** Asimismo, para lograr la plena ejecución de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral indicados en el rubro, así como la completa y eficaz reparación de la violación al derecho constitucional que poseen los ciudadanos del Estado de Yucatán en la materia, interés difuso se encuentra representado por los partidos políticos actores, relativo a la garantía de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, como órgano central y superior de dirección del Instituto Electoral del Estado que tiene a su cargo la organización de las elecciones, no sólo quede debidamente integrado, sino que materialmente cuente con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus relevantes atribuciones en materia electoral, como condición indispensable para que goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según se prescribe en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la citada Constitución federal; 16, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 2, 3, 78 a 84 y 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral estima preciso señalar que la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, como elementos integradores del referido derecho constitucional, en una cabal acepción, abarca una serie de presupuestos correspondientes al orden institucional para asegurar tal autonomía, el disfrute de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como la no sujeción jerárquica a alguno de los poderes constituidos, que permiten la regular actualización de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en el ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos electorales.

Estos principios inherentes a la autonomía e independencia, no pueden tenerse por asegurados si, como sucede en el presente asunto, existe un actuar rebelde y obstruccionista de dos autoridades ya constituidas (el C. Gobernador del Estado de Yucatán y el H. Congreso del Estado de Yucatán), así como los ciudadanos que este último designó como integrantes de un Consejo Electoral del Estado, cuyo decreto de designación correspondiente fue revocado mediante sentencia de esta Sala Superior, respectivamente, mismas que no obstante estar obligadas por la sentencia y las subsecuentes resoluciones de esta Sala Superior que han recaído en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y su incidente de inejecución de sentencia, máxime que las resoluciones respectivas, en su momento, se les noti-

ficó, en tiempo y forma, tanto al citado Congreso y al Gobernador del Estado, así como a los correspondientes ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó y, sin embargo, éstos han realizado actos que impiden el establecimiento de presupuestos o condiciones necesarios para el funcionamiento autónomo y la independencia de las decisiones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

Tal situación, si bien claramente contraria a derecho, ha significado que en la práctica la autoridad electoral legítimamente constituida no cuente con las partidas presupuestales señaladas en el *Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2001*, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno de Estado de Yucatán, el veintidós de diciembre de dos mil, lo que le impide realizar materialmente sus funciones.

Conforme con lo antes razonado y, habida cuenta de que, por una parte, los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán constitucional y legalmente constituido, solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional federal con el objeto de que a ese consejo estatal electoral le sean suministrados recursos económicos, en términos de la petición hecha mediante oficio de catorce de febrero de dos mil dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través del cual le solicitan su intervención a efecto de que se les proporcionen los recursos económicos aprobados por el H. Congreso del Estado de Yucatán y que hasta la fecha las autoridades locales encargadas de ministrarlos se han negado reiteradamente a proporcionarlos sin que medie causa justificada alguna.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito del diecinueve de febrero de dos mil uno y, en su carácter de actor en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-440/2000, solicita a este órgano jurisdiccional dictar las medidas necesarias tendentes a garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, no sólo poniendo en posesión a los consejeros ciudadanos de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán sino, además, de la partida que le corresponde del referido *Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2001*, habida cuenta del desacato en que han incurrido el H. Congreso del Estado de Yucatán y el C. Gobernador del Estado de Yucatán.



Esto último, aunado a lo motivado y fundado en el presente acuerdo, llevan a considerar a este órgano jurisdiccional federal que no puede considerarse debidamente cumplida la sentencia de mérito, al no existir las condiciones mínimas para que pueda funcionar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que carece de los recursos económicos indispensables para realizar cabalmente sus funciones, con total apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en el ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos electorales.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima necesario que, con fundamento en los artículos 17 y 89, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones XII, XIV, XVII y XXX, y 31, fracciones XXIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, último párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001, así como 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se proceda a solicitar al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Gobernación, toda vez que esta última es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, a efecto de que, en apoyo a la ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en los expedientes precisados en el rubro, y dentro del marco constitucional, legal y presupuestario en vigor, tomen las medidas necesarias a efecto de proveer lo conducente para que se pueda dotar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los recursos necesarios a efecto de que pueda cumplir sus finalidades.

Para ello, es necesario que esta Sala Superior, por conducto de su Presidente, por una parte, haga del conocimiento del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, efectivamente, los ciudadanos que constitucional y legalmente integran el Consejo Electoral del Estado de Yucatán son los ciudadanos que se precisan en el resultando VI de este acuerdo, y por otra, que dichos ciudadanos no cuentan con el presupuesto que le corresponde a dicho órgano electoral local, y que conforme a lo precisado en el *Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de 2001*, fue determinado en un monto total de \$38'771,291.26 (TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y

UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS), debido a la actitud rebelde y contumaz no sólo de la autoridad responsable sino, incluso, también del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, a efecto de que en conjunción con la Secretaría de Gobernación, procedan a tomar las medidas a que haya lugar a efecto de proporcionar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dentro del marco constitucional, legal y presupuestario, los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

En efecto, en el presente caso es necesario advertir que se trata de una situación extraordinaria que requiere del apoyo y colaboración de ambas secretarías de Estado, como parte de la administración pública centralizada, a efecto de lograr la plena ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal, ya que, por una parte, con fundamento en los preceptos antes precisados, la Secretaría de Gobernación no sólo debe conducir las relaciones entre el Poder Ejecutivo con el Poder Judicial de la Federación, del cual forma parte este Tribunal Electoral, sino que el desacato antes detallado ha llevado a poner en serio riesgo la forma de gobierno republicana, representativa y popular, así como la realización de las elecciones para renovar los poderes públicos y los ayuntamientos en el Estado de Yucatán, atentando con ello al desarrollo político, las instituciones democráticas del país, la participación ciudadana e, incluso, las condiciones de gobernabilidad democrática, con la consecuente afectación de la paz y cohesión social, derivado todo ello, se insiste, a partir de la actitud rebelde y contumaz de la autoridad responsable, del C. Gobernador del Estado de Yucatán e, incluso, de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejero ciudadano se encuentra revocado por sentencia firme e inatacable de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, no obstante que, como también ha quedado razonado previamente, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán tuvo que ser insaculado en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, ante el evidente desacato de la autoridad responsable y es el caso de que en una actitud contumaz y obstruccionista el poder ejecutivo del Estado de Yucatán, en los términos en que quedó vinculado al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se ha negado a reconocer y proporcionar el financiamiento a dicha autoridad electoral local, pretendiendo incluso darle tal carácter legal a un grupo de ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros electorales fue revocado mediante la sentencia precisada en el resultando III de este acuerdo, situación que independientemente de las responsabilidades penales, administrativas e incluso políticas a que da lugar, ha tenido como consecuencia que la tarea

fundamental de dicho Consejo Electoral del Estado, que es la de organizar y preparar las elecciones para renovar a los integrantes y titulares de los poderes públicos y los ayuntamientos en el Estado no pueda realizarse.

Igualmente, en el presente caso existe la notoria urgencia de que el citado Consejo Electoral del Estado de Yucatán ejerza sus atribuciones constitucionales y legales que tienen encomendadas, ante la proximidad de las elecciones en esa entidad federativa, por lo que se considera necesario solicitar tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Secretaría de Gobernación, su intervención para que procedan, de conformidad con el marco constitucional, legal, presupuestal y financiero aplicable, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos presupuestales, a proveer, en su caso, mediante los instrumentos legales que estimen procedentes, al citado Consejo Electoral, de los recursos necesarios para ejercer sus atribuciones, toda vez que la carencia de los recursos presupuestales necesarios hace materialmente imposible que el Consejo Electoral goce de la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones conforme al mandato constitucional; al respecto, debe tenerse presente que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán está facultado para representar al Instituto Electoral del Estado y celebrar convenios a nombre del mismo, con las instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 96, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Finalmente, cabe señalar que respecto de la solicitud del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de solicitar el apoyo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para distribuir las piezas postales dirigidas a los ciudadanos que resultaron insaculados, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que una vez que dicho Consejo cuente con los recursos presupuestales necesarios en los términos señalados, se estima que tendrá la capacidad de proveer lo necesario para entregar a sus destinatarios dicha correspondencia.

Adicionalmente, para la mejor eficacia y publicidad del presente acuerdo, el mismo se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en el entendido de que surtirá efectos de notificación al día siguiente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos aquellos interesados, así como respecto de quienes no pueda realizarse la notificación de este acuerdo en los términos ordenados en el mismo. De

igual forma, independientemente de lo anterior, por lo que se refiere a los ciudadanos cuya notificación se ordena se realice de manera personal y de los cuales no aparece en autos domicilio alguno, se faculta a los actuarios de esta Sala Superior para localizar su domicilio y comunicarles el contenido de este acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## ACUERDA

**PRIMERO. SE REQUIERE** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para el efecto de que, **en un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación personal del presente auto, o bien, de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto último en caso de que aquélla no pudiera llevarse a cabo, permitan la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por este Tribunal Electoral, se abstengan de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedan a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511 de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida Yucatán, y a entregar dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hayan recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de que dichas personas incumplan, en tiempo y forma, con lo que aquí se ordena, como medio de apremio, se impondrá una amonestación por escrito, en el entendido de que, ante la eventualidad de que se incurra en un nuevo incumplimiento al presente mandamiento judicial, esta Sala Superior considerará que deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo.

**SEGUNDO.** Se ordena al propio Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, que **inmediatamente** a que se haya cumplido con lo precisado en el punto resolutivo anterior, o bien, en su caso, haya vencido el plazo establecido en el mismo, informe, primeramente vía *fax* a los teléfonos 5695-9852, 5695-7316 ó 5728-2383 y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, acerca de la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas presupuestales que integran el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán o, en su defecto, el estado que guarde el procedimiento antes ordenado, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acrediten, en el entendido de que si no se recibe informe alguno **dentro de las seis horas siguientes** al vencimiento del plazo previsto en el resolutivo anterior se tendrá por incumplido lo establecido en el mismo.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse vista a la Procuraduría General de la República con copia certificada de las actuaciones correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se solicita al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que, en apoyo a la ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en los expedientes precisados en el rubro y dentro del marco constitucional, legal y presupuestario en vigor, tome las medidas necesarias a efecto de proveer lo conducente para que se pueda dotar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los recursos materiales con el objeto de que dicha autoridad electoral pueda cumplir sus finalidades.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Electoral del Estado Yucatán, constitucional y legalmente integrado, que en el **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de que se haya procedido en los términos precisados en el punto resolutivo anterior, primeramente vía *fax* a los teléfonos antes precisados y posteriormente por la vía que considere más expedita e idónea, a través de su Presidente, informe acerca de las medidas que al efecto hayan adoptado las autoridades de referencia, anexando copia certificada de los documentos que así lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE** a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubica-

do en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** a la autoridad responsable, el H. Congreso del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Secretario de Gobernación acompañando copia certificada de este acuerdo, así como al Secretario de Hacienda y Crédito Público, acompañando copia certificada de este acuerdo y de todas las resoluciones y acuerdos dictados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **por oficio**, al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **personalmente** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron y firman, por mayoría de seis votos de los magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, con el voto en contra del magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien formuló voto particular que se agrega al presente acuerdo, todos ellos integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por disentir de la resolución que se pronuncia en el presente incidente de inejecución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en los siguientes términos.

El motivo de disenso, deriva fundamentalmente de mi convicción de que, en el presente caso, la ejecución de la sentencia pronunciada en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados

bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, ha quedado agotada, con el cumplimiento cabal de lo resuelto por este Sala en dicho fallo.

Como consta en los respectivos autos, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra del Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de octubre del año próximo pasado, publicado el día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Su inconformidad, en lo medular, se hizo consistir en el indebido procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, en contravención a los derechos que les confiere el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en tanto la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso Estatal, estableció requisitos extralegales, dolosos y contrarios a la normatividad aplicable; exigió probanzas de hechos negativos; privó del derecho de ser nombrados a varias personas por no contar con constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscritos en el Padrón Electoral; formuló lista de personas que cumplieron con los requisitos atinentes, en el número exacto de consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Electoral, y no dio la oportunidad de subsanar supuestas faltas de documentación, entre otras irregularidades más que se advirtieron del dictamen que rindió.

Examinados que fueron los agravios expuestos, y al ser substancialmente fundados, esta Sala Superior determinó procedente revocar el acto impugnado, proveyendo en reparación de la violación constitucional, reponer el procedimiento (**foja 136, último párrafo**) para la designación de los consejeros ciudadanos por el Congreso del Estado de Yucatán, a partir del momento en que la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, se reúna para conocer de las propuestas correspondientes, bajo los lineamientos que fueron sentados en la propia ejecutoria y hasta la elaboración del dictamen correspondiente, sin perjuicio de que el Pleno del Congreso Estatal, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, en ejercicio de su soberanía y en plenitud de su atribución de elegir a los referidos consejeros ciudadanos, previa discusión del correspondiente dictamen, procediera a designarlos, mediante una votación calificada de cuatro quintas partes o, en su caso, la insaculación entre los candidatos propuestos que reunieran los requisitos legales correspondientes. Todo lo anterior dentro de los plazos que al efecto se señalaron.

Ante el persistente incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, esta Sala Superior, mediante acuerdo de trece de diciembre último, inició su ejecución, con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Al efecto, emitió diversos acuerdos que condujeron en la integración del referido órgano electoral, mediante el procedimiento de insaculación previsto en la ley electoral local, mismo que se instaló el día quince de enero del año en curso, en concordancia con lo dispuesto por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de treinta de diciembre último. Es decir, ante el incumplimiento de la responsable para reponer el procedimiento, esta autoridad, en ejecución de sentencia, lo llevó a cabo, logrando así la debida integración del citado Consejo Electoral.

De los antecedentes narrados, resulta evidente que habiéndose impugnado el Decreto del Legislativo local relativo a la designación de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral, con la pretensión de obtener una nueva designación en que se diera debido cumplimiento al procedimiento previsto para ello en la normatividad electoral de la entidad, dicha pretensión ha quedado cabalmente satisfecha, con la integración, instalación y constitución de la autoridad electoral local, tal como así se reconoce expresamente en el considerando cuarto de la resolución que no se comparte. Resulta por demás evidente, que en la especie, esta Sala Superior, atendió a la causa de pedir mediante una sentencia que revocó la determinación cuestionada y proveyó, además, a la debida reparación de la violación constitucional aducida, hasta la integración, instalación y constitución, en términos de ley, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, acogiendo las peticiones tanto de los impugnantes como de los propios consejeros insaculados, ha emitido diversos acuerdos, con la pretensión de ejecutar un fallo en mi concepto ya cumplido, encontrándose fuera de la esfera de su competencia, aquellas cuestiones de orden material que en el ámbito estatal han impedido al órgano electoral ejercer las atribuciones que la ley de la materia le confiere.

Es cierto que existen diversas situaciones de hecho que impiden lograr la cabal ejecución de una sentencia. Sin embargo, estimo que éste no es el caso, en tanto que la pretensión de los enjuiciantes, lo reitero, la designación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán conforme al procedimiento estatuido en la legislación electoral estatal, ha quedado satisfecha hasta lograr su instalación y constitución, escapando a la competencia de este Tribunal, bajo el argumento de dar cabal cumplimiento a sus determinaciones, conocer y proveer a la remoción de los obstáculos materiales que en el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

estatal impiden su funcionamiento, con el riesgo de hacerse partícipe en una contienda política, cuando de primera mano su resolución ha sido debidamente ejecutada.

Es en estos términos que estimo que el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, no queda en un ámbito meramente formal, en tanto la pretensión inicial de los inconformes quedó satisfecha de manera plena, con la integración del referido órgano conforme a la legislación electoral local, sin que pueda admitirse que esta autoridad en ejecución de sentencia incurra en la emisión de determinaciones sucesivas indefinidas, con el prurito de remover la diversa variedad de obstáculos jurídicos y materiales que pudieran alegar los interesados.

De igual manera, debe tenerse presente que si bien, las sentencias que emita este órgano jurisdiccional federal deben de cumplirse, lo cierto es que para ello debe ajustarse a su propio ámbito de atribuciones, a la litis planteada en cada caso y a los alcances que implica la ejecución de lo sentenciado.

Los anteriores motivos dan sustento a mi determinación de votar en contra del acuerdo que se pronuncia en este incidente de inejecución de sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo que tiene por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos que indebidamente ocupan la sede del Consejo Electoral, y les hace efectivo el apercibimiento, imponiéndoles una amonestación, 8 de marzo 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.

**VISTOS: I.** El escrito del ocho de marzo de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual comunican a esta Sala Superior que, en atención al punto resolutivo segundo del acuerdo del seis de marzo del año en curso, hasta las diecinueve horas con treinta minutos del día ocho del mismo mes y año, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el diverso punto primero del mismo acuerdo, toda vez que los ciudadanos requeridos no han procedido a entregar los bienes muebles e inmuebles del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, ni las correspondientes partidas presupuestales, a los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado legalmente constituido; **II.** Las seis cédulas y razones de notificación personal, respecto de los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos; **III.** El oficio SGA-JA-145/20001, del siete de marzo del año en curso, así como la correspondiente razón de notificación, al H. Congreso del Estado de Yucatán; **IV.** El escrito del siete de marzo de dos mil uno, suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, recibido en este órgano jurisdiccional federal al día siguiente a través de *fax*, mediante el cual le solicitan al ciudadano Roger Medina Chacón, el cumplimiento del resolutivo primero del acuerdo del seis de marzo del presente año, dictado por esta Sala Superior en los expedientes precisados en el rubro, y **V.** El ejemplar del *Diario Oficial de la Federación* del ocho de marzo de dos mil uno que contiene el diverso acuerdo del seis del mismo mes y año dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDO

**ÚNICO.** El seis de marzo de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, determinó requerir a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la notificación personal del propio auto, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por el propio Tribunal Electoral, se abstuvieran de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, entregando dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubiesen recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de que dichas personas incumplieran, en tiempo y forma, con lo ordenado, como medio de apremio, se les impondría una amonestación por escrito, en el entendido de que, ante la eventualidad de que se incurra en un nuevo incumplimiento al presente mandamiento judicial, esta Sala Superior consideraría que deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, así como los incidentes como el del caso en que se actúa..

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuatro, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario precisar que en el primer punto del acuerdo de este órgano jurisdiccional, emitido el seis de marzo de dos mil uno, se requirió a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las siglas SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, procedieran, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal del referido acuerdo, a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, sitas en el predio número 511, de la calle 57, entre 62 y 64, zona Centro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, a entregar dichas instalaciones a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieran recibido.

De conformidad con lo asentado en las respectivas cédulas y razones de notificación agregadas a los autos del expediente en que se actúa, los ciudadanos antes mencionados fueron notificados personalmente del referido acuerdo el siete de marzo de dos mil uno, tanto en el domicilio señalado por los mismos para recibir notificaciones como en sus domicilios particulares que se obtuvieron y que obran en las constancias de autos, en el siguiente horario: por lo que se refiere al primer supuesto y que corresponde al domicilio donde tiene su sede el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, a las once horas con quince minutos; asimismo, en cuanto a sus domicilios particulares, en el de Roger Alberto Medina Chacón, a las once horas con veinte minutos; Héctor Humberto Herrera Heredia, a las once horas con treinta minutos; Brígida del Pilar Medina Klausell, a las doce horas con quince minutos; Alfredo Jesús Cámara Zi, a las once horas con treinta minutos; José Manuel Álvarez Araujo, a las once horas con cuarenta minutos, y Luis Humberto Baeza Burgos, a las once horas con cuarenta minutos.

Por tal motivo, dichos ciudadanos quedaron debidamente notificados del proveído de referencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el propio acuerdo, la notificación surtió efectos al momento de realizarse, esto es, el siete marzo del año en curso, razón por la cual el plazo de veinticuatro horas otorgado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, para cumplir con las obligaciones de hacer antes mencionadas venció, en el caso más extremo, a las doce horas con quince minutos del ocho de marzo de dos mil uno, atendiendo a que la notificación personal que se realizó más tarde fue a las doce horas con quince minutos del siete de marzo del presente año.

Por su parte, el ocho de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Profesor Ariel Avilés Marín y el Licenciado Hernán J. Vega Burgos, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, respectivamente, mediante el cual informan a este órgano jurisdiccional, en acatamiento del acuerdo de esta Sala Superior del seis de marzo de dos mil uno, que el punto resolutivo primero de ese acuerdo no fue cumplido.

Por otra parte, de las constancias que obran en los autos del incidente de inejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, se advierte que hasta esta fecha no obra constancia alguna que contradiga lo antes señalado, en relación con el requerimiento que les fue formulado mediante el proveído de referencia.

De la adminiculación de lo informado por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán y las constancias que obran en autos, se arriba a la convicción de que los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, incumplieron las obligaciones de hacer que esta Sala Superior les resulta de lo previsto en la sentencia de mérito y que se precisan mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, dado que los citados ciudadanos no desalojaron las referidas instalaciones en forma voluntaria.

Por lo antes considerado, debe tenerse por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los referidos ciudadanos y por reiterada su actitud contumaz y

obstruccionista a la plena ejecución de la sentencia de mérito emitida por esta Sala Superior. En consecuencia, por conducto del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dése vista a la Procuraduría General de la República con copia certificada de este acuerdo y de las constancias relacionadas con el acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, para los efectos legales a que haya lugar, en alcance a la vista ordenada mediante proveído del seis de febrero del presente año.

Además, como consecuencia del incumplimiento de referencia y, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°; 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo primero del acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, antes invocado, por lo que esta Sala Superior estima que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las personales de los ciudadanos responsables y la gravedad de la conducta, según se precisa en el considerando tercero del propio acuerdo, con independencia de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, debe imponerse **AMONESTACION** por escrito a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos.

Asimismo, deben tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa.

Finalmente, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, el contenido del presente acuerdo, ya que aquélla es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades locales y federales, siempre que dicha facultad no esté conferida a otra Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debiéndose acompañar copia certificada de este proveído.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Agréguese a sus autos los documentos relacionados en la cuenta, para que obren como corresponda conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Conforme con lo razonado en el considerando segundo, se tiene por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, en el punto resolutivo primero del acuerdo de seis de marzo de dos mil uno, dictado por esta Sala Superior, razón por la cual, por conducto de su Magistrado Presidente, dése vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido dichos ciudadanos, anexándose para tal efecto copia certificada de este acuerdo, del proveído del seis de marzo del año en curso, así como de las constancias y documentos que se relacionan con los mismos.

**TERCERO.** Se hace efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo primero del acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, como consecuencia de su incumplimiento, por lo que se impone **AMONESTACIÓN** por escrito a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar.

Asimismo, se tienen por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de



la Unión, el contenido del presente acuerdo, acompañando copia certificada del mismo.

**NOTIFÍQUESE** a los actores **personalmente**, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urraza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, al ciudadano Secretario de Gobernación, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo, del diverso proveído del seis de marzo de dos mil uno, así como de las constancias y documentos relacionados con los mismos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo Electoral del Estado de Yucatán; **personalmente** a los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo, y **por estrados**, a todos los demás interesados. **Publíquese** en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo acordaron y firman, por mayoría de cinco votos de los magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, con el voto en contra del magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien formuló voto particular que se agrega al presente acuerdo, ausente la Magistrada Berta Alfonsina Navarro Hidalgo, por encontrarse cumpliendo una comisión, todos ellos integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

### VOTO PARTICULAR

Por disentir de la resolución que se pronuncia en el presente incidente de inejecución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en los siguientes términos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Con motivo de la aprobación del acuerdo dictado por esta Sala Superior el pasado día seis de marzo en el incidente de inejecución en que se actúa, el suscrito emitió voto particular, mismo en el que expuse las consideraciones que orientan mi criterio en el sentido de que, en el presente caso, la ejecución de la sentencia pronunciada en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, ha quedado agotada, con el cumplimiento cabal de lo resuelto por este Tribunal Electoral en dicho fallo.

De ahí que, reafirmando mi convicción y en congruencia con lo sostenido por el suscrito en el referido voto particular, emita uno nuevo, en reiteración de lo ahí expuesto, manifestando mi disenso respecto de la determinación que ahora pronuncia esta Sala Superior, bajo el mismo tenor de obtener la plena ejecución de la sentencia de mérito.

Los anteriores motivos dan sustento a mi determinación de votar en contra del acuerdo que se pronuncia en este incidente de inejecución de sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS**  
**OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo que determina no tener por cumplida la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, desechar el incidente presentado por el PRD, y precisa que la única vía de impugnación del Decreto 412 es una acción de inconstitucionalidad, 14 de marzo de 2001.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ  
SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil uno.

**VISTOS: I.** Los escritos de once y doce de marzo de dos mil uno, suscritos por el C. Luis Emir Castillo Palma, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, recibidos, ambos, el trece de marzo del año en curso, a las trece horas con dieciséis minutos, mediante los cuales, en el primero, señala que el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán aprobó un decreto que modifica el Código Electoral de esa entidad federativa, previendo el mismo que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán se conformará con catorce consejeros ciudadanos, entre los cuales se encuentran los siete ciudadanos insaculados por el Tribunal Electoral, y que mediante dicho decreto “ha quedado cumplida la resolución del 15 de noviembre de 2000”, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; y en el segundo, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal la aprobación del decreto número 412 emitido por el H. Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, y al efecto acompaña a dicho oficio un ejemplar del número 29,342 correspondiente al *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual se publicó el decreto de referencia; **II.** La copia del escrito del doce de marzo del presente año, signado por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, dirigido al Secretario de Gobernación y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el cual señalan que con la entrada en vigor del Decreto 412 publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, se ha constituido

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

una nueva autoridad electoral, y que el órgano del cual ellos forman parte no está en condiciones de ejercer los recursos que les fueron proporcionados con motivo del acuerdo del seis de marzo del año en curso dictado por esta Sala Superior; **III.** El escrito del diez de marzo de dos mil uno, recibido el catorce de marzo del año en curso, a las diez horas con dieciséis minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, por el cual informan a esta Sala que ese mismo día fueron notificados del oficio número DGAJ/ /2001, del día nueve del mismo mes y año, suscrito a su vez por el licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual les informaban que esa dependencia, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pusieron a disposición del Consejo Electoral los recursos ordenados mediante acuerdo de esta Sala Superior del seis de marzo del año en curso; **IV.** El escrito del trece de marzo del año en curso, recibido el día siguiente a las diez horas con dieciséis minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, signado por los ciudadanos Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, dirigido a esta Sala Superior, mediante el cual hacen diversas manifestaciones en relación con el decreto 412 antes citado; **V.** El escrito de ocho de marzo de dos mil uno suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, recibido vía *fax* al día siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en los cuales realizan diversos planteamientos en relación con la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General del Estado de Yucatán, y **VI.** El escrito del doce de marzo del presente año, recibido en este órgano jurisdiccional federal el trece siguiente a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, signado por el ciudadano Néstor Andrés Santín Velásquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, mediante el cual promueve en los juicios de revisión constitucional electoral citados en el rubro de este acuerdo, lo que denomina “incidente por inejecución de sentencia”, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la frac-

ción II del artículo 105 de la propia Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones, entre otras, respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, así como los incidentes como el del caso en que se actúa.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuatro, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido dictando diversos acuerdos dentro del presente incidente de inejecución de sentencia, con el propósito de obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil en los expedientes identificados con las siglas SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

**TERCERO.** Por lo que se refiere al escrito del once de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán comunica la aprobación del Decreto 412 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, específicamente los numerales 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, así como el contenido de seis artículos transitorios, manifestando, además, que con “... dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 acumulados (*sic*) por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos”, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Cabe aclarar que la determinación de si una sentencia o resolución recaída en los medios de impugnación en materia electoral es competencia de esta Sala, incluido el juicio de revisión constitucional electoral, está debidamente cumplida o no, es una atribución que corresponde exclusivamente a la Sala Superior y no a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos; 184, 186 y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2, 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme con la doctrina, la decisión de si una sentencia fue cumplida corresponde a la autoridad responsable significaría dejar ese importante aspecto del derecho a la administración de justicia o tutela judicial efectiva al libre arbitrio de una de las partes del proceso, lo cual de suyo conllevaría que ésta resolviera los alcances jurídicos de los mandamientos judiciales, además de que una situación semejante podría llegar a incidir con el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral que tiene la Sala Superior, salvo lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, así como con la categoría de definitivas e inatacables que poseen sus sentencias.

Al respecto, debe concluirse que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el ciudadano diputado Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que, sin prejuzgar sobre la validez del referido decreto 412 de dicho congreso, atendiendo a lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como en los diversos acuerdos emitidos en el presente incidente de inejecución de sentencia, particularmente, los correspondientes al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno, no puede considerarse que hayan acatado los mandamientos judiciales de mérito, porque:

1. El ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán estaba obligado a proveer lo necesario a efecto de que el único Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente constituido, integrado por siete consejeros propietarios y siete suplentes conforme con el procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, incluida la partida correspondiente al Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, así como para girar las instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fuesen desalojadas de las instalaciones de ese organismo público, las personas ajenas al mismo que ilegalmente se

encontraran ocupándolas, las cuales debían ser puestas a disposición de dicho consejo electoral, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto;

2. Los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, debían permitir la cabal y plena actuación de dichos consejeros ciudadanos legalmente insaculados por esta Sala Superior y abstenerse de seguir ostentándose indebidamente como consejeros, con pretendido apoyo en el decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, cuya validez fue revocada por la sentencia de mérito; asimismo, como consecuencia, debían desalojar las instalaciones en que tenía su sede el Instituto Electoral del Estado de Yucatán en la ciudad de Mérida, y entregarlas a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, así como los archivos, información y demás bienes que conforman el patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieren recibido, y
3. El H. Congreso del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia, debía prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, a los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Electoral del Estado que fueron legalmente designados mediante un procedimiento de insaculación por esta Sala Superior y, como consecuencia, en lugar de que ciertos diputados impidieran a los citados consejeros ciudadanos ocupar las instalaciones del Instituto y ejercer sus atribuciones, como consta en autos, debieron haberles prestado el apoyo correspondiente, como consta en autos, debieron haberles prestado el apoyo correspondiente.

Sin embargo, es el caso de que dicho decreto legislativo, sin prejuzgar acerca de su validez y constitucionalidad, está dirigido a reformar los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, e incluye seis artículos transitorios, relacionados con la vigencia de dichas reformas; el ajuste de los plazos y términos que se hubieren vencido; la integración y designación de un Consejo Electoral del Estado distinto por esta ocasión; la convalidación de actos, resoluciones,



acuerdos y contratos realizados por ciertos sujetos; la disposición de los recursos correspondientes, y la privación de efectos jurídicos de las normas jurídicas que se opusieran a dicho decreto, por lo que estrictamente no contempla el cumplimiento de los mandamientos judiciales anteriormente indicados, razones por las cuales no cabe tener por cabalmente ejecutada la sentencia de mérito.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, considera que debe hacerse del conocimiento de la Procuraduría General de la República el presente acuerdo, anexándose para tal efecto copia certificada del mismo, así como de las constancias y documentos que se relacionan con éste.

**CUARTO.** Por lo que se refiere al llamado “incidente de inejecución de sentencia”, presentado por el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el mismo debe desecharse, toda vez que uno de los objetivos fundamentales de sus pretensiones es la nulidad de ciertos “actos”, consistentes en el decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, el cual en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez por su presunta inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, lo anterior se desprende no sólo de los puntos petitorios sino del propio contenido del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ya que la nulidad de los “actos” que plantea, deriva de considerar la presunta inconstitucionalidad del decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, por el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra impedida de conocer directamente de la pretendida nulidad o invalidez de las correspondientes normas generales a través de esta vía incidental, esto es, como consecuencia del incidente de inejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional federal es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, es decir, tratándose de la no conformidad de una ley o norma general electoral con lo previsto en la Constitución federal, la única vía para plantearla en forma directa es a través de la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución y eventual declaración de invalidez de las normas generales correspondientes es competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución federal.

**QUINTO.** Por lo que se refiere a la pretensión de los ciudadanos Ariel Aviles Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, en cuanto a que esta Sala Superior defina su posición jurídica respecto del decreto 412 emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, debe comunicarse a los ocursoantes ya mencionados que habrán de estarse a lo razonado en los anteriores considerandos tercero y cuarto de este acuerdo.

Finalmente, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación el contenido del presente acuerdo, ya que aquélla es la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las demás autoridades locales y federales, siempre que dicha facultad no esté conferida a otra Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debiéndose acompañar copia certificada de este proveído.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 6°, párrafo 1; 19; 26; 27, párrafo 6, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Agréguese a sus autos los documentos relacionados en la cuenta, para que obren como corresponda conforme a derecho.

**SEGUNDO.** No ha lugar a tener por cumplida la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, conforme con lo razonado en el considerando tercero.

**TERCERO.** Se desecha el llamado incidente de inexecución de sentencia, presentado por el ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, en términos de lo razonado en el considerando cuarto del presente acuerdo.

**CUARTO.** Dígase a los ciudadanos Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, que, en relación con lo solicitado en los recursos precisados en los numerales IV y V de cuenta, deben estarse a lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de este acuerdo, así como a lo acordado en los puntos resolutivos segundo y tercero que anteceden y las consecuencias que de los mismos deriven.

**NOTIFÍQUESE** a los actores personalmente, al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Ángel Urza 812, colonia del Valle, en esta Ciudad de México, y al **Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio “A”, Oficina de la representación del partido actor en esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, al ciudadano Secretario de Gobernación, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por oficio**, al Procurador General de la República, acompañando copia certificada de este acuerdo, así como de las constancias y documentos relacionados con el mismo; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al H. Congreso del Estado de Yucatán; **personalmente** a los ciudadanos Ariel Avilés Marín, Fernando Javier Bolio Vales, Luis Felipe Cervantes González, José Abel Peniche Rodríguez, José Ignacio Puerto Gutiérrez y Hernán Vega Burgos, acompañando copia certificada de este acuerdo y, por oficio, al C. Gobernador del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de este acuerdo; **por estrados**, a todos los demás interesados.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, en los términos que se precisan a continuación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

### **R E S E R V A**

Aun cuando comparto el criterio que se sustenta en el presente acuerdo, el suscrito estima conveniente formular reserva en los siguientes términos.

Con motivo de la aprobación de sendos acuerdos dictados por esta Sala Superior el seis y ocho de marzo en el incidente de inejecución en que se actúa, el suscrito emitió voto particular, mismo en el que expuse las consideraciones que orientan mi criterio en el sentido de que, en el presente caso, la ejecución de la sentencia pronunciada en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, ha quedado agotada, con el cumplimiento cabal de lo resuelto por este Tribunal Electoral en dicho fallo.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que esta Sala Superior ha determinado mediante resolución mayoritaria firme, que la sentencia a que se hace referencia se encuentra en vías de ejecución, al no haberse dado cabal cumplimiento a lo mandado en distintos acuerdos pronunciados en el incidente en que se actúa, lo que constituye la verdad legal al caso juzgado, es indudable que, bajo esta premisa, resulte inconcuso que en orden a tales lineamientos, no se podría tener por cumplido el fallo recaído a los juicios de revisión constitucional de mérito, con las acciones adoptadas por el Congreso del Estado de Yucatán al emitir el Decreto 412 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, por los razonamientos que sustentan el presente acuerdo, sin que pase desapercibido para el suscrito, que el Decreto en cuestión, emanado del órgano legislativo estatal, se convierte en derecho positivo en la entidad, sin perjuicio de que su validez y constitucionalidad pueda ser cuestionada.

En este orden de ideas, debe estimarse, como se expone en la presente determinación, que el Decreto en cuestión no contempla el cumplimiento de los mandamien-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

tos judiciales a que se hace mención, por lo que, reconociendo el carácter de verdad legal, definitivo e inatacable, de la sentencia pronunciada en el caso de que se trata, comparto el criterio que se sustenta en la presente resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo que da contestación a los ciudadanos que ocuparon los cargos  
de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de  
Yucatán, 17 de marzo de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil uno.

**VISTO:** El escrito del dieciséis de marzo de dos mil uno, suscrito por los ciudadanos Ariel Avilés Marín y Hernán Jesús Vega Burgos, dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recibido vía *fax* a las nueve horas con trece minutos del diecisiete de marzo del propio año en la Oficialía de Partes de la misma, y

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2º; 6º, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este último aplicado analógicamente, se

**ACUERDA**

**UNICO.** En relación con el escrito de cuenta, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario advertir que, del acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, dictado por la propia Sala en autos del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, de cuyo contenido los promoventes se dan por conocedores en el numeral tres del propio escrito, se desprende lo siguiente:

- a) La emisión del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de doce de marzo del año en curso, por el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, y se incluyen seis artículos transitorios, no implica tener por cumplido lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y en diversos acuerdos dictados en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, toda vez que no puede considerarse que con dicho decreto se hayan acatado los correspondientes mandamientos judiciales.
- b) Del mencionado acuerdo de la Sala Superior, con respecto a la persistencia del incumplimiento antes precisado, no cabe derivar en forma alguna que, con posterioridad a la publicación del citado decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán (sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y validez del mismo), los ciudadanos que fueron legalmente insaculados por este Tribunal Electoral para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán continúen con atribuciones para seguir funcionando como consejeros ciudadanos.
- c) Esta Sala Superior se encuentra impedida de conocer, a través de la vía incidental intentada, sobre la presunta inconstitucionalidad, nulidad o invalidez del citado Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que el mismo en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez por su presunta inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo anterior cabe agregar que esta Sala Superior tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional ha promovido, ante la propia Suprema Corte, la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, en contra de todos y cada uno de los artículos del referido decreto 412.

**NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes.**



Así lo acordaron y firman, por unanimidad de cinco votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia, previo aviso, de los magistrados José Luis de la Peza y Leonel Castillo González. Autoriza y da fe el Subsecretario General de Acuerdos, ante la ausencia del Secretario General de Acuerdos, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO**  
**HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**MARIO TORRES LÓPEZ**

## **Acuerdo que desahoga solicitud de información del Ministerio Público de la Federación, 19 de marzo de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil uno.

**VISTO:** El oficio número FE/I/116/2001, de quince de marzo de dos mil uno, suscrito por el Licenciado Carlos Roberto Marín Gama, Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa 03/DGMPE “B”/2001 y acumulada, en donde solicita se le informe si fueron agotados por este Tribunal “los medios de apremio que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los Consejeros Electorales designados por el H. Congreso del Estado de Yucatán, a los integrantes de la fracción del Partido Revolucionario Institucional de la LV Legislatura del H. Congreso Local de Yucatán, que han incurrido en desacato, así como al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán”.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IX; 189, fracción XV, y 191, fracciones I, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción X, y 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Por lo que se refiere a la información que solicita en el escrito de cuenta el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada número uno de la Dirección General del Ministerio Público Especializado “B”

de la Procuraduría General de la República, esta Sala Superior considera pertinente destacar que la misma se desprende de las copias certificadas de las constancias que obran en autos y que, a partir del acuerdo de seis de febrero del año en curso y los subsecuentes proveídos de la propia Sala en el incidente en que se actúa, se han hecho llegar oportunamente a esa H. Representación Social, si bien cabe reiterar y hacer del conocimiento del referido funcionario, por conducto del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

**A.** En relación con los ciudadanos Roger Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, tanto en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, como en diversos proveídos en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, esta Sala Superior determinó, respectivamente, lo siguiente:

a) En la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, dictada el quince de noviembre de dos mil, se determinó revocar el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán, a través del cual se les había designado consejeros ciudadanos, y se dejaron sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con dicho decreto, en el entendido de que en tales juicios los referidos ciudadanos **comparecieron como terceros interesados**, por lo que fueron oídos y vencidos en los mismos. Dicha sentencia les fue notificada en forma personal a dichos ciudadanos el veinticuatro de noviembre de dos mil, con copia certificada de la propia sentencia, además de que recibieron también la notificación por correo certificado el treinta del mismo mes y año.

b) En el acuerdo del **seis de febrero de dos mil uno**, en el considerando cuarto y en el punto resolutivo primero, se requirió a los referidos ciudadanos que en un plazo que no podía exceder de veinticuatro horas, posteriores a la notificación personal del acuerdo, procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, debiendo entregar a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto, dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al

igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubieran recibido. *“Lo anterior, **bajo el apercibimiento** de que si no proceden en estos términos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar por parte de los ciudadanos que ilegalmente ocupan el inmueble de referencia, esta Sala Superior procederá a dictar las medidas que constitucional y legalmente puede ejercer, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, estando como se haya dispuesta a conservar la dignidad del Poder de la Unión, del cual forma parte, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados”.*

La notificación de este acuerdo no se pudo realizar en forma personal, según consta en el acta circunstanciada levantada por los actuarios, por lo que la notificación se realizó mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de febrero de dos mil uno, en términos de lo dispuesto en el propio acuerdo, con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Ante el incumplimiento a lo antes precisado, mediante acuerdo del **doce de febrero de dos mil uno**, en el resolutivo séptimo del mismo, se determinó que se tenía por acreditado el desacato de los ciudadanos al requerimiento antes precisado.

d) El **seis de marzo de dos mil uno**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un acuerdo mediante el cual determinó requerir nuevamente a los referidos ciudadanos a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la notificación personal del propio auto, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros ciudadanos legalmente insaculados por el propio Tribunal Electoral, se abstuvieran de seguir ostentándose indebidamente como consejeros y, como consecuencia, procedieran a desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, entregando dichas instalaciones, así como los archivos, información y demás bienes integrantes del patrimonio de esa institución electoral local, al igual que los documentos relativos a la localización y manejo de las partidas presupuestales que hubiesen recibido, precisamente a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral del propio Instituto.

Lo anterior, **con el apercibimiento de que**, en caso de que dichas personas incumplan, en tiempo y forma, con lo que aquí se ordena, como medio de apremio, **se impondría una amonestación por escrito**, en el entendido de que, ante la eventualidad de

que se incurriera en un nuevo incumplimiento al citado mandamiento judicial, estos es, se descatara el referido proveído de seis de marzo, esta Sala Superior consideraría que deberían tenerse por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han recaído en el incidente de inejecución en que se actúa, antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo.

Este acuerdo les fue notificado de manera personal a los ciudadanos antes mencionados el siete de marzo de dos mil uno, tanto en el domicilio señalado por los mismos para recibir notificaciones como en sus domicilios particulares que se obtuvieron y que obran en las constancias de autos, en el siguiente horario: por lo que se refiere al primer supuesto y que corresponde al domicilio donde tiene su sede el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, a las once horas con quince minutos; asimismo, en cuanto a sus domicilios particulares, en el de Roger Alberto Medina Chacón, a las once horas con veinte minutos; Héctor Humberto Herrera Heredia, a las once horas con treinta minutos; Brígida del Pilar Medina Klauszell, a las doce horas con quince minutos; Alfredo Jesús Cámara Zi, a las once horas con treinta minutos; José Manuel Álvarez Araujo, a las once horas con cuarenta minutos, y Luis Humberto Baeza Burgos, a las once horas con cuarenta minutos.

e) Por acuerdo del **ocho de marzo de dos mil uno**, se determinó tener por acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado a los mismos y por reiterada su actitud contumaz y obstruccionista a la plena ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes precisados en el rubro y, como consecuencia de dicho incumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°; 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 88 a 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo primero del diverso acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, por lo que esta Sala Superior estimó que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las personales de los ciudadanos responsables y la gravedad de la conducta, con independencia de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, **era necesario imponer amonestación por escrito a los ciudadanos antes precisados.**

Al efecto, el nueve de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General de la República lo anterior, acompañando copia certificada del acuerdo del seis de marzo de dos mil uno, del propio acuerdo del ocho de marzo del mismo año, así como de las constancias relacionadas con los mismos. Asimismo, se notificó el acuerdo del ocho de marzo del año en curso, personalmente a los ciudadanos de referencia, en su domicilio particular el día nueve siguiente.

**B.** En lo que respecta a la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral tanto en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, como en diversos proveídos en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, esta Sala Superior determinó, respectivamente, lo siguiente:

a) Mediante ejecutoria del quince de noviembre de dos mil, emitida por esta Sala Superior, se le impuso un **apercibimiento** para que en el caso de que no procediera en los términos precisados en el considerando quinto de la misma sentencia (esto es, realizar la reposición del procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables), se le aplicarían los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de las responsabilidades de que pudiera ser objeto.

b) Por resolución del once de diciembre de dos mil, los magistrados integrantes de la Sala Superior, **hicieron efectivo el apercibimiento** referido en el punto precedente como consecuencia del incumplimiento en el que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán, por lo que se impuso al Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano colegiado, **AMONESTACIÓN** por escrito; asimismo, en el considerando cuarto y en los puntos resolutivos cuarto y quinto de dicha resolución se ordenó a la referida autoridad, a través del citado funcionario, iniciara el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes de referencia, en el entendido de que si no procedía en los términos que se le precisaron en la resolución de mérito, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que hubiere lugar, se tendría por presuntivamente cierta la continuación de su conducta de desacato al fallo dictado por esta Sala Superior el quince de noviembre de dos mil, por lo que la propia Sala proveería todas las medidas necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de dicha sentencia.

c) Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional federal **hizo efectivo el apercibimiento** a que se refiere el punto anterior e inició la ejecución de la sentencia con la finalidad de lograr la debida y urgente integración del Consejo Electoral en el Estado de Yucatán.

d) Mediante acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil esta Sala Superior acordó, entre otras medidas, lo siguiente:

“**Se apercibe** al H. Congreso del Estado de Yucatán de que en caso de no realizar la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el mencionado plazo de setenta y dos horas, según lo previsto en los tres puntos de acuerdo que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se habría logrado la designación de los citados consejeros por la mayoría calificada legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, procederá conforme con lo previsto en el artículo 86, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes...”

e) Mediante acuerdo del veintisiete de diciembre de dos mil se **hizo efectivo el apercibimiento** realizado al H. Congreso del Estado de Yucatán a que se refiere el inciso precedente, por lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia, y toda vez que no se había logrado la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el estado de derecho, fijó la fecha en que procedería a la insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes del órgano electoral antes citado, la cual tuvo verificativo el veintinueve de diciembre de dos mil en sesión pública.

f) Por acuerdo del treinta de diciembre de dos mil se hizo del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán para que les recibiera la protesta correspondiente previa convocatoria que realizara. Asimismo, se precisó que en el supuesto de que el H. Congreso del



Estado no hubiera convocado a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes el Consejo Electoral del Estado de Yucatán que resultaron insaculados, dichos funcionarios electorales podrían realizar su protesta por escrito, asistidos de un fedatario público.

g) A través del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil uno se tuvo por legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, determinando que era el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual **las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, y para tal efecto se hizo del conocimiento, entre otras autoridades, del propio H. Congreso del Estado de Yucatán.**

Como puede advertirse de lo antes relacionado, al H. Congreso del Estado de Yucatán se le apercibió en distintas ocasiones y se le advirtió respecto de las conductas que debía realizar en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, señalándole en cada caso las consecuencias que tendría el incumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional. En virtud de que el H. Congreso del Estado de Yucatán fue omiso en realizar lo ordenado en la sentencia y los acuerdos antes precisados, se hicieron efectivos los apercibimientos que en cada ocasión esta Sala Superior le realizó, es decir, se aplicó el correspondiente medio de apremio.

**C.** En cuanto al C. Gobernador del Estado de Yucatán, esta Sala Superior dictó diversos proveídos en el incidente de inejecución de sentencia, tendentes a obtener el cabal cumplimiento del fallo dado en los expedientes precisados en el rubro, en los siguientes términos:

a) Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil se ordenó hacer del conocimiento del propio C. Gobernador del Estado, por oficio, el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos de las relaciones conducentes, en el ámbito de su competencia y dentro del marco constitucional y legal con el referido Consejo Electoral.

b) Mediante acuerdo del dieciocho de enero se hizo del conocimiento del C. Gobernador del Estado de Yucatán la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de

Yucatán, como el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, debían prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones.

c) En este sentido, mediante diverso acuerdo del seis de febrero del año en curso, dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el segundo punto de acuerdo, requirió al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese acuerdo, proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado conforme al procedimiento legal de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fuera puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluida la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno, para lo cual debía girar instrucciones a las dependencias estatales correspondientes con el objeto de que fueran desalojadas de las instalaciones de ese organismo público las personas ajenas al mismo que ilegalmente se encontraban ocupando tales instalaciones, lo cual involucraba, en su caso, el uso de la fuerza pública, en el entendido de que esas instalaciones debían ser puestas a disposición del referido Consejo Electoral legalmente constituido, al igual que toda ministración del mencionado presupuesto; asimismo, debió dictar las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quienes integraban el mencionado órgano electoral, así como de la totalidad del personal del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Igualmente, debió informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones de hacer, anexando copia certificada de todos los documentos que así lo acreditaran, en el entendido de que si no procedía en esos términos, independientemente de las responsabilidades a que hubiera lugar, se tendría como presuntivamente cierto el desacato al requerimiento formulado.

d) El doce de febrero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por acreditado el desacato al requerimiento formulado el C. Gobernador del Estado de Yucatán, en el punto resolutivo segundo del acuerdo antes referido, y obran en autos constancias que acreditan que dicho ciudadano quedó notificado del mismo el siete de febrero de dos mil uno sin que, hasta esa fecha, se hubieran cumplido las obligaciones de hacer que esta Sala Supe-

rior le impuso en tal acuerdo, dado que se abstuvo de hacer del conocimiento de los ciudadanos que ilegalmente ocupaban el inmueble lo requerido por esta Sala Superior, conminando a los mismos para que en forma voluntaria y dentro del plazo señalado al efecto acataran lo ordenado, con la advertencia de recurrir al uso de la fuerza pública local en caso de que el requerimiento fuera desatendido y, finalmente, en su caso, hacer uso de la fuerza a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, toda vez que, hasta ese momento, las instalaciones que ocupaban los ciudadanos que se ostentan como consejeros del órgano electoral estatal no habían sido desalojadas en forma voluntaria ni se había proveído lo necesario a efecto de cumplir lo relativo al desalojo de las mencionadas instalaciones, al igual que toda ministración correspondiente de la partida del presupuesto de egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio presupuestal del año dos mil uno.

En relación con las conductas precisadas en los anteriores apartados y los correlativos medios de apremio que se impusieron, es pertinente destacar que, en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 32.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública, y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

Por su parte, en el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se prevé que:

“**ARTÍCULO 88.** Apercibimiento es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes transcritos, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la ley adjetiva electoral citada, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, las personales que concurren en los sujetos y la gravedad de las conductas contumaces y obstruccionistas que dieron lugar a la imposición de los medios de apremio que se señalan en los puntos **A, B y C** anteriores, se colige que **se encuentran agotados los medios de apremio previstos en el artículo 32 del ordenamiento jurídico antes invocado**, toda vez que, como ha quedado acreditado en autos, se impusieron los apercibimientos tanto al H. Congreso del Estado de Yucatán como al C. Gobernador del Estado y a los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como integrantes del Consejo Electoral del Estado, a la vez que se impuso una amonestación tanto al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado como a cada uno de los referidos ciudadanos, ya que incumplieron las conductas a que estaban obligados por los respectivos mandamientos judiciales, en el entendido de que, para esta Sala Superior, era innecesario aplicar los demás medios de apremio que se prevén en el invocado dispositivo legal, **atendiendo a las características propias del derecho procesal electoral mexicano y las particularidades del caso**, como se explica a continuación.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en otras disciplinas o ramas del derecho procesal, atendiendo a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos **medios de apremio son optativos y de carácter discrecional para el órgano jurisdiccional**, es decir, no se precisa de la imposición gradual y progresiva de cada uno de ellos en el orden en que se indican en dicho precepto jurídico, toda vez que **se faculta al órgano jurisdiccional electoral para seleccionar el medio de apremio que estime eficaz** para procurar el cumplimiento de sus determinaciones, sin necesidad de acudir a otro en caso de reincidencia, por lo que si en determinado caso dicho órgano aplica el medio que estima eficaz para vencer la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados con un proceso judicial electoral, ello es suficiente para tener por agotados los medios de apremio respectivos. Lo anterior es así, toda vez que en esta materia **rige el principio de la definitividad de las etapas del proceso electoral**, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal, conforme con el cual los actos electorales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos legalmente, de tal manera que cuando se clausura o concluye una etapa no hay posibilidad de regresar, ya que el proceso electoral se constituye por una serie de actos de realización sucesiva y progresiva que pasa de la

etapa de preparación de la elección a la de jornada electoral y, posteriormente, a la de resultados electorales, para concluir con la instalación o toma de posesión de los órganos de representación popular, razón por la cual no puede pretenderse la aplicación reiterada y exhaustiva de los medios de apremio, pues ello pondría en riesgo el principio republicano de la renovación periódica y oportuna de los órganos representativos, dado que por lo general los plazos electorales son precisos y breves, en tanto que los efectos de los actos que en ellos se realizan no admiten suspensión.

En el caso específico, tal como se precisó en los acuerdos de seis y ocho de marzo en el incidente en que se actúa, **la Sala Superior tuvo por agotados los medios de apremio, considerando lo avanzado del tiempo para la preparación de la elección en el Estado de Yucatán y el hecho de que se pone en serio riesgo la próxima e inminente realización de la jornada electoral en esa entidad federativa y la consecuente renovación de los respectivos órganos de representación popular**, por lo que resultaba urgente la entrega de los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros que corresponden a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente constituidos, con el objeto de que tal órgano contara con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y estuviera en aptitud de ejercer la autonomía en su funcionamiento y la independencia de sus decisiones.

Asimismo, es necesario puntualizar que, como otra peculiaridad del derecho procesal electoral federal mexicano y por las razones indicadas, particularmente la referida al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, la ley adjetiva invocada prevé al apercibimiento, por sí mismo, como un medio de apremio, que se actualiza con la advertencia que se formula al destinatario para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento, mismo que se aplicó tanto al H. Congreso del Estado de Yucatán como al C. Gobernador del propio Estado y a los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como consejeros, en los diversos casos que se precisaron en los apartados A, B y C que anteceden.

Con lo anterior se advierte que con la imposición de dichos medios de apremio y, en su caso, la imposición de una amonestación, se tuvieron por agotados los medios de apremio que razonable y prudentemente pueden imponerse para conseguir el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito y las sucesivas resoluciones que han

recaído en el incidente de inexecución de referencia, toda vez que las posteriores medidas que podrían llegarse a tomar implican necesariamente, en lugar de pretender volver a dirigirse a los sujetos que incurrieron en incumplimiento o desacato a los mandamientos judiciales, acudir a otras providencias judiciales que involucran el ejercicio de la coacción.

En tal sentido, la acción a seguir por esta Sala Superior fue precisamente la de dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido dichos ciudadanos y las autoridades responsables precisadas, a efecto de que aquella autoridad federal, en el ámbito de sus atribuciones, determine las probables responsabilidades penales de los mismos y, de ser el caso, ejerza acción penal en contra de aquéllos.

Esta Sala Superior consideró que la imposición de los medios de apremio como última oportunidad para obtener un cumplimiento voluntario para lograr los efectos citados se realizaron ante la evidente actitud contumaz, rebelde y obstruccionista, tanto de los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como consejeros, como del H. Congreso del Estado de Yucatán y el C. Gobernador del propio Estado, por lo que es convicción de esta Sala Superior que, ante tales conductas, cualquier otro medio de apremio que se hubiera pretendido imponer a dichos ciudadanos y las autoridades responsables, habría sido infructuoso para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito y las resoluciones recaídas en el presente incidente, además de que habría puesto en riesgo la realización de la elección y la consecuente renovación oportuna de los órganos de representación popular en Yucatán.

Por lo expuesto y toda vez que esa H. Representación Social tiene copia certificada de todas y cada una de las constancias que obran en autos, incluyendo la sentencia y los diversos proveídos recaídos en el incidente en que se actúa, los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados, se estima que cuenta con todos los elementos necesarios para que, en ejercicio de sus atribuciones, tome la determinación que conforme a derecho corresponda.

## **CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de cinco votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con la ausencia, previo aviso, del Magistrado Eloy Fuentes Cerda y de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Autoriza y da fe el Subsecretario General de Acuerdos, ante la ausencia del Secretario General de Acuerdos, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**MARIO TORRES LÓPEZ**

## **Acuerdo que desahoga solicitud del IFE en relación con las elecciones en Yucatán, 26 de marzo de 2001**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

**VISTO:** El escrito del veinte de marzo de dos mil uno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Presidencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis del mismo mes y año, por medio del cual solicita que este órgano jurisdiccional federal emita un “criterio que oriente la forma en que deba atenderse la solicitud” realizada por el Abog. Héctor Humberto Herrera Heredia a nombre del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, y

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2º; 6º, párrafo 3; 26, párrafo 3; 27, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este último aplicado analógicamente, se

**ACUERDA**

**UNICO.** En relación con el escrito de cuenta, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario advertir que, del acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, dictado por la propia Sala en autos del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, de cuyo contenido el promovente se da por conocedor en el propio escrito de referencia, se desprende lo siguiente:

- a) La emisión del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de doce de marzo del año en curso, por el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, y se incluyen seis artículos transitorios, no implica tener por cumplido lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y en diversos acuerdos dictados en el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, toda vez que no puede considerarse que con dicho decreto se hayan acatado los correspondientes mandamientos judiciales.
- b) Del mencionado acuerdo de la Sala Superior, con respecto a la persistencia del incumplimiento antes precisado, no cabe derivar en forma alguna que, con posterioridad a la publicación del citado Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán (sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y validez del mismo), los ciudadanos que fueron legalmente insaculados por este Tribunal Electoral para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán continúen con atribuciones para seguir funcionando como consejeros ciudadanos.
- c) Esta Sala Superior se encuentra impedida de conocer, a través de la vía incidental entonces intentada, sobre la presunta inconstitucionalidad, nulidad o invalidez del citado Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que el mismo en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez por su presunta inconstitucionalidad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo anterior cabe agregar que esta Sala Superior tiene conocimiento de que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, han promovido, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad número 18/2001, y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, en contra de todos y cada uno de los artículos del referido Decreto 412.

**NOTIFÍQUESE por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y por estrados a todos los demás interesados.**

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO  
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO  
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO  
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA  
ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO  
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

## **Acuerdo que desahoga solicitud de información del Ministerio Público de la Federación, 9 de mayo de 2001**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.

**VISTO:** El oficio número DGMPE" B"/370/2001, de veinte de abril de dos mil uno, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Hernández Castrellón, Director General del Ministerio Público Especializado "B", de la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa 03/DGMPE "B"/2001 y acumulada, en donde solicita se le informe si a la fecha este Tribunal "...tiene por cumplida la ejecutoria de fecha 15 de noviembre del 2000, recaída en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, así como el acuerdo dictado el día 6 de febrero del 2001...y si hay alguna resolución que las considere como tales. O si bien para el debido cumplimiento de las mismas, se considera necesario el ejercicio de la acción penal en contra de los siete Consejeros designados por el Congreso del Estado de Yucatán e iniciar el procedimiento para obtener la declaración de procedencia en contra del Gobernador y Diputados del PRI de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán".

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IX; 189, fracción XV, y 191, fracciones I, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción X, y 10, fracción XVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Por lo que se refiere a la información que se solicita en el oficio de cuenta por el C. Director General del Ministerio Público Especializado "B" de la Procuraduría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

General de la República, comuníquesele, por conducto del Secretario General de Acuerdos que, el día de hoy, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó un acuerdo en el expediente de inejecución de sentencia SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, en el sentido de tener por sustancialmente cumplida la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil, así como las determinaciones ordenadas en el correspondiente incidente de inejecución, y ordenándose -su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por otro lado, en relación con lo que solicita la autoridad oficiante sobre las medidas que la misma deberá realizar en cuanto a la acción penal en contra de los siete consejeros designados por el Congreso del Estado de Yucatán, así como el inicio del procedimiento para obtener la declaración de procedencia en contra del Gobernador y los Diputados del Partido Revolucionario Institucional a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Yucatán, hágasele saber al respecto que, además de ser cuestiones independientes el ejercicio de la función jurisdiccional por este Tribunal y la averiguación previa a cargo de esa representación social federal, en términos del artículo 21 constitucional, esa Procuraduría es el único órgano competente para determinar si ejerce o no la acción penal, previa integración de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, en el entendido de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma oportuna, a través de los acuerdos del seis y doce de febrero, así como del ocho, catorce y diecinueve de marzo, todos del año dos mil uno, le remitió copia certificada de todas y cada una de las constancias del expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, incluyendo la sentencia y los diversos proveídos recaídos en el incidente de inejecución en que se actúa, los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que este órgano jurisdiccional federal estima que ha provisto a dicha institución de todos los elementos necesarios, incluyendo los que se le han requerido, para que, en ejercicio de sus exclusivas atribuciones constitucionales y legales, esa representación social tome la determinación que conforme a derecho corresponda.

**CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO  
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO  
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO  
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA  
ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO  
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**Acuerdo que tiene por sustancialmente cumplida la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, y ordena su archivo, 9 de mayo de 2001**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA  
EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 y SUP-  
JRC-445/2000, ACUMULADOS  
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.

**VISTOS: I.** El estado que guardan los autos del expediente del incidente de inejecución de la sentencia al rubro indicado; **II.** La sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de noviembre de dos mil en los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **III.** El oficio número 01563, del dieciséis de abril de dos mil uno, suscrito por el Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Presidencia, Titular de la Unidad de Controversias Constitucionales, y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual remite el acuerdo de la misma fecha, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Genaro David Góngora Pimentel, con el que remitió copia de los oficios presentados por el Gobernador del Estado de Yucatán, el H. Congreso del Estado de Yucatán, así como los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán creado en términos del decreto declarado inválido en la propia sentencia dictada en las acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, junto con diversas documentales que fueron anexadas a los mismos, mediante los cuales se informa a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes al cumplimiento de la referida sentencia, y **IV.** El oficio de diecinueve de abril del año en curso, por el cual el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán informan a este órgano jurisdiccional que, derivado de la sentencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de abril de este año en las acciones de inconstitucionalidad antes citadas, se realizó la entrega-recepción de las instalaciones, recursos y docu-

mentos a los consejeros electorales insaculados por esta Sala Superior el veintinueve de diciembre de dos mil, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se revocó el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán y se ordenó a dicha autoridad la reposición del procedimiento de designación de consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** En virtud de la negativa de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia de mérito, el once de diciembre de dos mil, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El incidente fue declarado fundado por esta Sala y, en consecuencia se requirió al H. Congreso del Estado de Yucatán para que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el considerando anterior, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

**TERCERO.** Debido a la persistente actitud contumaz de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional procedió a realizar los actos tendentes a la integración del citado órgano electoral y, en sesión pública de veintinueve de diciembre de dos mil insaculó, de entre los ciudadanos postulados al cargo que reunían los requisitos legales, a quienes debían ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Mediante proveído de seis de febrero del año en curso, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el Consejo Electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó requerir a los ciudadanos que indebidamente se ostentaban como consejeros electorales y de manera ilegal ocupaban las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que desalojaran las mismas y las entregaran a los consejeros electorales legalmente

insaculados, así como requerir al Gobernador del Estado de Yucatán para que proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente.

**QUINTO.** En el expediente de inexecución de sentencia en que se actúa, obran constancias, particularmente el *Acta Circunstanciada de entrega-recepción del Instituto Electoral del Estado de Yucatán*, del nueve de abril de dos mil uno, así como el oficio señalado en el punto IV de cuenta, de las que se desprende que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil, en ejecución de la sentencia dictada en los expedientes precisados en el rubro, además de haber quedado debidamente integrado y reconocido, ya cuenta con las instalaciones, recursos y documentos necesarios que permiten su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b); 189, fracciones I, inciso e), y XV; 191, fracción VI, y 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6°; 26, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción X, y 81, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

## ACUERDA

**ÚNICO.** Se tiene por sustancialmente cumplida la sentencia del quince de noviembre de dos mil, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inexecución de la misma.

**Notifíquese personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Tlalpan, Edificio “A”, esta ciudad de México, Distrito Federal y al Partido Acción Nacional, en el inmueble ubicado en Ángel Urraza número 812, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán y al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, así como **por estrados** a todos los demás interesados.

**ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO  
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO  
JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO  
ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA  
ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO  
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2001 Y SUS ACUMULADOS 19/2001 Y 20/2001**

## **Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 412**

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
D E C R E T A:**

**SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL  
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 85 fracción I y 86 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 85.-** El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera:

I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo que será rotativo cada quince días.

II. a IV...

**Artículo 86.-** Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de Septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I. y II...

III.- De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

IV.- De no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que falten hasta completar el número de consejeros exigidos por este Código o en su caso, para designar a la totalidad de los consejeros.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, excepción de las ya elegidas.

V. y VI...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.**- Se faculta al Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, para ajustar los plazos y términos que señala este Código, que se hayan cumplido o vencido.

**TERCERO.**- Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera: siete ciudadanos de los designados por el Congreso del Estado mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En caso de que alguno de los propuestos renunciara al cargo conferido, se respetará al suplente respectivo de las listas elaboradas por el Congreso del Estado o bien por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, previa protesta de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado.

**CUARTO.**- Los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, independientemente del origen de su designación, se convalidará, siempre que se hayan realizado, a más tardar, el día en que sean aprobadas las presentes reformas por el honorable Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



**QUINTO.** - El consejo Electoral del Estado designado en los términos de esta reforma, podrá disponer de los recursos que le correspondan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con lo establecido en la ley.

**SEXTO.** - Se deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga a lo dispuesto en el presente Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con el objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO. - PRESIDENTE. - DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA. - SECRETARIA. - DIP. C. BEATRIZ PERALTA Y CHACÓN. - SECRETARIO. - DIP. LAE. JOSE ORLANDO PÉREZ MOGUEL. RUBRICAS.

**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación en la Acción de  
Inconstitucionalidad No. 18/2001.  
20 de marzo de 2001.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 18/2001, PROMOVIDA POR EL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EXPEDIENTE: SUP-AES-003/2001**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El quince de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad número 18/2001.

En dicho escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de actos de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Libre y Soberano de Yucatán y del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, consistentes en la aprobación y expedición del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa del Decreto de reformas a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Cons-

titudin Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Ahora bien, para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por el partido político actor en los siguientes apartados:

**A)** Esgrime el partido político actor, en el correlativo inciso de sus conceptos de invalidez, así como en el identificado como c), que tanto el Congreso del Estado de Yucatán como el Gobernador del Estado realizaron modificaciones legales fundamentales al código electoral local, en contravención a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto prohíbe realizar modificaciones fundamentales a la ley electoral durante el proceso en que las mismas vayan a aplicarse.

Al respecto, sostiene el impetrante, están plenamente acreditados los dos elementos que, al decir del actor, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la acción de inconstitucionalidad 14/2000 y acumuladas para declarar la invalidez de una norma general en materia electoral, esto es, que concurrió la expedición de la misma dentro del plazo que se prohíbe en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal y que dicha norma representa una modificación fundamental a aplicar en el mismo proceso electoral en el que se realizó la reforma.

Así, sostiene el Partido Acción Nacional, toda vez que, en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé que el proceso electoral se inicia en el año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de gobernador, por lo que si el decreto cuya invalidez se reclama fue publicado el doce de marzo del año en curso, el que conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del propio decreto entra en vigor el mismo día de su

publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, es evidente que la reforma al código electoral local fue hecha durante el desarrollo del propio proceso electoral en el cual se va a aplicar, con lo que se violan, al decir del actor, los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral.

Asimismo, sostiene el partido político actor, las normas que combate son normas que atienden a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral de esa entidad federativa, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios en materia electoral determinen todas las actividades del Instituto, motivo por el que, argumenta el Partido Acción Nacional, si se modifica la forma en que éste se integra y funciona, se está en presencia de una modificación fundamental que incide directamente en el proceso electoral porque, alega el impetrante, dicho órgano electoral ve afectada sustancialmente su conformación, operación y funcionamiento, así como el quórum necesario, no solamente para la toma de decisiones, sino también para su integración y la realización de su trabajo cotidiano, puesto que, con la modificación legal, además de que se establece una presidencia rotativa cada quince días, se aumenta el número de miembros mínimo para sesionar y la votación para asumir una decisión, con lo que se pone en riesgo, según el actor, la gobernabilidad interna del organismo y, por ende, el desarrollo del proceso electoral.

**B)** Cuando con una modificación a la ley electoral, alega el accionante, se crea un nuevo consejo estatal electoral, distinto del constituido mediante resolución de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el Congreso del Estado de Yucatán está eludiendo el cumplimiento de una sentencia federal definitiva, inatacable y firme, violando con ello lo previsto en los artículos 17, penúltimo párrafo; 41, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo expone el promovente en el inciso b) de sus conceptos de invalidez.

En este sentido, aduce el accionante que, cuando en el artículo 85, fracción I, reformado por el Decreto 412 impugnado, se alude a la integración de un consejo electoral nuevo, distinto y diferente del insaculado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos y contraría la resolución firme dictada por el citado tribunal en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, conculcando con ello el derecho de obtener jus-

ticia y, además, la supremacía del pacto federal. Al efecto, concluye el partido político promovente, se debe tener presente que la naturaleza jurídica de un acto de autoridad se determina de acuerdo con sus características esenciales y no por el nombre con el que se le designe.

**C)** El accionante aduce esencialmente, en su concepto de invalidez identificado como d), que con el artículo segundo transitorio del Decreto número 412 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, se pretende la aplicación retroactiva de normas del Código Electoral del Estado en lo que respecta a los plazos y términos que dicha normatividad tiene contemplados, pues en éste se establecen, a juicio del propio actor, diversos plazos y términos que no pueden ser objeto de modificación, puesto que se han cumplido y vencido. Así, agrega el accionante, ajustar los términos y plazos a la conveniencia del Congreso del Estado de Yucatán, permitiría realizar actos respecto de los cuales se ha perdido el derecho a ejercerse.

Por otra parte, alega el partido político accionante que el facultar al Consejo Electoral del Estado para ajustar plazos y términos del proceso electoral implica una violación a los principios rectores de la materia electoral, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los de legalidad y certeza jurídica, toda vez que en el código electoral local, para el sano desarrollo de los comicios electorales, se establecen, a juicio del propio actor, diversos plazos y términos para llevar a cabo las elecciones que tienen como fin dar certidumbre al proceso electoral.

**D)** En el concepto de invalidez identificado en la demanda con el inciso e), se plantea esencialmente que cuando en el artículo tercero transitorio del decreto número 412 que ahora se impugna, se establecen las personas que integrarán al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, se crea una ley especial, personal y concreta, además de que los siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado, mediante el Decreto 286 aprobado el dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete de octubre siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, con lo que, aduce el accionante, se viola el artículo 116, en correlación con los artículos 13 y 16, todos de la Constitución federal, que establecen la obligación por parte de las autoridades de sujetarse al principio de legalidad y la prohibición de aplicar leyes privativas.

El accionante aduce que una disposición transitoria sólo puede referirse a cuestiones procedimentales y especiales, por ende, no puede regular aspectos de fondo, como lo es la integración del Consejo Electoral, ya que soslaya aspectos esenciales, como son los requisitos de elegibilidad para ser consejero, la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales, así como el voto de cuatro quintas partes exigidos por el citado código electoral. Asimismo, sostiene el accionante, la designación de los siete ciudadanos por parte del Congreso del Estado de Yucatán mediante el Decreto 286 contravino lo dispuesto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, según lo sostuvo, agrega, este Tribunal Electoral, con lo que se pretende convalidar un acto que fue declarado nulo por este órgano jurisdiccional. A mayor abundamiento, agrega el accionante, se pretende integrar un nuevo consejo, en parte, con los ciudadanos designados por el citado Congreso que integran un órgano *de facto*, jurídicamente inexistente, con lo cual se intenta legitimar la ilegalidad de origen que tienen esas personas para ser consejeros.

**E)** Con el artículo cuarto transitorio del Decreto 412 impugnado, se violenta lo previsto en los artículos 14, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que retroactivamente se validan los actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por el consejo electoral nombrado por el Congreso del Estado de Yucatán, mismo que fue declarado inexistente por sentencia firme y definitiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, ello implica una violación y un fraude a dicha sentencia, así como un atentado contra la definitividad, inatacabilidad y plena ejecución de las resoluciones dictadas por el referido tribunal electoral federal, según lo sostiene el accionante en su concepto de invalidez identificado como e).

Asimismo, sostiene el actor, a través de un artículo transitorio jamás se podrán convalidar ni legitimar actos de autoridad que son nulos *per se*, pues fueron realizados por un órgano inexistente *de jure*, según lo resolvió por sentencia definitiva y firme el citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esto violaría también el principio de legalidad, a través del cual se establece que la autoridad sólo puede hacer aquello que le está previsto en la ley, propiciando un fraude a la ley.

**F)** Con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, según razona el promovente en su concepto de invalidez identificado como inciso g) de su escrito de demanda, se violan los artículos 14, 99 y 116, fracción IV, inciso b), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no obstante que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que al Consejo Electoral nombrado ilegalmente por el Congreso del Estado de Yucatán no se le debían otorgar los recursos financieros destinados para su funcionamiento, con dicho artículo transitorio se pretende legitimar un acto viciado desde su origen, al ordenar de manera confusa, ambigua y poco clara, que el nuevo Consejo Electoral derivado de la reforma legal prevista en el Decreto impugnado, podrá disponer de los recursos que le correspondan. Dichos actos, afirma el actor, al derivar de uno ilegítimo son igualmente ilegítimos, siendo ajenos a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

**G)** El artículo sexto transitorio del Decreto impugnado violenta los artículos 17, 40, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alega el partido político promovente en el concepto de invalidez identificado como h) de su escrito de demanda, en virtud de que con dicho transitorio se pretende desconocer y dejar sin efecto todo lo actuado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se indica que queda sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en dicho Decreto. Tal aseveración implica, concluye el promovente, además de una abierta contradicción a las resoluciones dictadas por el citado tribunal electoral federal, que el Congreso del Estado “pase por encima” del Poder Judicial de la Federación, violentando el principio de legalidad y el pacto federal, máxime que cuando se aprobó la reforma constitucional que creó el mencionado tribunal, el referido Congreso del Estado no hizo señalamiento alguno sobre el particular.

Como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general, tales como la retroactividad de las normas o la naturaleza privativa de las leyes no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

Precisado lo anterior, a continuación se abordan los temas propios de esta opinión.

**I.** Por lo que respecta al concepto de invalidez identificado en el apartado A) del anterior resumen, esta Sala Superior opina que el mismo resulta fundado, toda vez



que la expedición del Decreto 412 por el que se reformaron los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el que se estableció que el Consejo Electoral del Estado se integraría con catorce consejeros ciudadanos designados por el Congreso del Estado con una votación calificada de cuatro quintas partes o, en su caso, mediante insaculación; consejeros que debían elegir a su presidente en la primera sesión que celebraran y que dicho cargo sería rotativo cada quince días, tiene el carácter de una **modificación legal fundamental**, habiéndose realizado durante el desarrollo del proceso electoral de Yucatán, violándose lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1005, el concepto < *fundamental* > significa: “Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa”. Asimismo, el concepto < *fundamento* > se define como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. (...) 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. (...)”.

De esta forma, se puede definir el término < *fundamental* > como lo básico o esencial, lo más importante de una cosa, donde la “cosa”, para los efectos de la presente opinión, estaría identificada con el régimen electoral.

La renovación periódica de los órganos representativos de gobierno, constituye la finalidad principal de todo régimen electoral. Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que en la Constitución y/o la ley se prevean las bases electorales, por ejemplo, los agentes que intervienen en las contiendas electorales (partidos políticos, ciudadanos, órganos encargados de la organización de las elecciones, etcétera), la manera en que participarán dichos agentes en las contiendas electorales y los derechos o atribuciones, obligaciones y fines de cada uno, etcétera. En ese orden de ideas, las bases fundamentales del régimen electoral serán aquellas que sirvan de cimiento al mismo.

En México, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracciones I y VIII, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fin primordial del régimen electoral es la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como local, así como de los ayuntamientos, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para el cumplimiento de ese fin, en los citados preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las que descansa el régimen electoral mexicano, toda vez que a dichas bases debe sujetarse toda la legislación electoral, incluso la de los Estados, tal como se dispone en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. Lo anterior permite afirmar que esas bases constitucionales resultan fundamentales para el régimen electoral señalado, en virtud de que, sin ellas, aquél carecería de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Ahora bien, de acuerdo con los preceptos citados, en el régimen electoral mexicano resultan de capital importancia, entre otros, los elementos siguientes:

- a) La renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, ya que respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.
- b) Los partidos políticos, porque es a través de dichas entidades de interés público como, entre otros de sus fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- c) Los elementos necesarios para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades, ya que con ellos dichos institutos políticos cumplen con los fines para los que fueron creados. Dentro de estos elementos cabe resaltar el financiamiento público, pues a través de él, entre otros aspectos, se busca la independencia de los partidos políticos respecto de presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder (económico, social e institucional), para lo cual el Estado dota a esas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes, públicas y fórmulas predeterminadas, de manera tal que les permitan llevar a cabo sus funciones.
- d) El organismo público encargado de organizar las elecciones, en virtud de que tal órgano tiene a su cargo todas las actividades inherentes a las elecciones, las cuales debe realizar sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que incluye su integración, organización, funcionamiento, ejercicio de facultades o atribuciones, etcétera, con el objeto de asegurar la autonomía en su funcionamiento y la independencia de sus decisiones.

e) El sistema de medios de impugnación, pues a través de éste es como se controla que todos los actos provenientes del sistema electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los órganos jurisdiccionales o administrativos encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo de los comicios.

En consecuencia, cualquier modificación legal que se realice con relación a dichos aspectos, debe catalogarse como fundamental, en virtud de que con ella se alterarían las bases que sirven de cimiento al régimen electoral mexicano.

En efecto, en opinión de este órgano jurisdiccional, es fundamental una reforma, adición o derogación de una ley electoral, en sentido amplio, cuando, por ejemplo, con ella se altere, de alguna forma, la realización de elecciones periódicas tendentes a renovar los órganos del poder público; se cambie la finalidad de los partidos políticos o se permita la inclusión de figuras electorales que debiliten dicho sistema; se amplíen o restrinjan los derechos y obligaciones de los partidos políticos; se impida la consecución de su fines constitucionalmente establecidos; se altere la composición, organización, funcionamiento, autonomía o independencia de los organismos encargados de ejercer la función constitucional y legal de organizar las elecciones, así como de aquellos encargados de resolver las controversias que surjan con motivo de las elecciones, o que modifiquen los medios de control de la legalidad o constitucionalidad de los actos electorales.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, motivo de la presente opinión, de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 412, publicado el doce de marzo del dos mil uno, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual textualmente se prescribe:

“**Artículo 85.** - El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera:

I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes elegirán entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo que será rotativo cada quince días.

II. a V. ...

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**Artículo 86.-** Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de Septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo con las bases siguientes:

I. y II. ...

III. De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

IV. De no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que falten hasta completar el número de consejeros exigidos por este Código o en su caso, para designar a la totalidad de los consejeros.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.

V. y VI. ...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Se faculta al Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, para ajustar los plazos y términos que señala este Código, que se hayan cumplido o vencido.

**TERCERO.-** Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera: siete ciudadanos de los designados por el Congreso del Estado mediante decreto 286 del gobierno del Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En caso de que alguno de los propuestos renunciara al cargo conferido, se respetará al suplente respectivo de las listas elaboradas por el Congreso del Estado o bien por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, según corresponda, previa protesta de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, independientemente del origen de su designación, se convalidará, siempre que se hayan realizado, a más tardar, el día en que sean aprobadas las presentes reformas por el Honorable Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**QUINTO.-** El Consejo Electoral del Estado designado en los términos de esta reforma, podrá disponer de los recursos que le correspondieran a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con lo establecido en la ley.

**SEXTO.-** Se deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejo Ciudadano Electoral.

...”

Como se puede apreciar de la simple lectura de los preceptos antes transcritos, la reforma legal recae sobre un aspecto básico o esencial del régimen electoral de Yucatán, toda vez que establece una nueva organización y funcionamiento del organismo público encargado de desarrollar la función de preparar, realizar y calificar las elecciones en el Estado de Yucatán, esto es, establece que, en lugar de siete consejeros ciudadanos electorales integrantes del órgano de dirección del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, como se establecía en los preceptos que se reforman, serán catorce los que continúen llevando a cabo la organización de los comicios a celebrarse en dicho Estado el veintisiete de mayo del año en curso, disponiendo además que la presidencia del mismo debe rotarse cada quince días, con lo que se altera la organización y funcionamiento del órgano electoral, toda vez que se modifica el quórum legal para sesionar válidamente, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para que el Consejo Electoral del Estado pueda sesionar es necesaria la presencia de dos terceras partes de los miembros con derecho a voz y voto, esto es, dos terceras partes de los consejeros ciudadanos que según se dispone en los artículos 87 y 88 del propio código electoral local, interpretados *a contrario sensu*, son los únicos miembros del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Consejo que cuentan con ese derecho, por lo que, si se amplía el número de consejeros, el mencionado quórum pasaría de cinco a nueve y, por lo que respecta a la toma de decisiones, éstas, según se prescribe en el primer párrafo *in fine* del artículo 93 del mismo código, deben ser adoptadas por mayoría de votos, por lo que, si antes de la reforma bastaban cuatro votos para tomar una determinación, con la reforma cuestionada se necesitarían, al menos, el voto de ocho miembros para asumir una decisión.

Adicionalmente, en opinión de esta Sala, debe considerarse que se modifica sustancialmente la organización y el funcionamiento del órgano, porque atendiendo a las reglas de la experiencia en materia electoral, lo normal es que los órganos electorales funcionen con la totalidad de sus miembros y si, para asumir una determinación en un órgano cuyos votos eran impares, como en el caso del Consejo Electoral del Estado de Yucatán anterior a la reforma, la posibilidad del empate se diluía, mientras que en un órgano en donde los catorce consejeros ciudadanos cuentan con derecho de voz y voto, se dificulta la toma de decisiones porque resultaría frecuente la posibilidad de que ocurriera un empate en la votación, sin que la ley establezca mecanismo alguno de desempate, como ocurre con el denominado voto de calidad o dirimente, lo que además, puede considerarse violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se vulneran los principios de certeza y objetividad que deben regir el actuar de los órganos electorales, pues, como se indicó, no existe una norma que establezca de manera cierta la forma y el procedimiento con base en los cuales el consejo electoral tomará sus decisiones o determinaciones en el caso en que la votación de sus miembros implique un empate.

De igual forma, se altera considerablemente la función del órgano electoral y se violan los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, con el establecimiento de un presidente rotatorio cada quince días, porque si se atiende a las facultades con que cuenta el Presidente del Consejo Electoral del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del código electoral local, el mismo representa legalmente al órgano, que en caso de que el presidente cambie cada quince días, ello generaría incertidumbre en la asunción de compromisos en nombre del Instituto, en claro detrimento de la función, porque muchos de esos compromisos, evidentemente, son en la materia electoral y encaminados a la celebración de las elecciones, como pudiera ser el caso de los convenios de colaboración que pudiera celebrar con el Instituto Federal Electoral. Asimismo, al presidente del Consejo le corresponde vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órga-

nos del Instituto, lo cual obviamente no se puede cumplir con una alternancia en la presidencia cada quince días, toda vez que tal unidad y cohesión se establece mediante políticas administrativas consistentes y continuas, las que podrían verse modificadas cada vez que asumiera el cargo de presidente un consejero ciudadano distinto, restando certeza a todas las actividades del órgano electoral, amén de las diferencias que por asumir el cargo pudieran generarse al interior del propio Consejo, máxime si se tiene en consideración que en la reforma ahora impugnada, no se prevén mecanismos para la rotación en la presidencia del órgano cada quince días, es decir, no existen procedimientos legalmente establecidos que prevean en forma clara la manera como dicha presidencia se va a rotar, todo lo cual, desde luego, incide o repercute directamente en el buen funcionamiento y objetividad del órgano electoral.

Por otro lado, los artículos transitorios que el actor impugna, independientemente de lo que en adelante se razonará para cada caso, evidencian no sólo que la reforma legal tiene por objeto aplicarse en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Yucatán, sino también que tiene un carácter fundamental para el régimen electoral, porque en los preceptos combatidos se establece, entre otras cuestiones, la atribución para que el Consejo Estatal Electoral pueda modificar los plazos y términos electorales que se hubieren vencido, lo cual repercute directamente sobre la organización de la elección; la identidad de las personas que ocuparán el cargo, con lo cual se deja de aplicar en esta ocasión y para el presente proceso electoral del Estado el procedimiento y requisitos establecidos en el propio Código Electoral local para su designación; se convalidan actos realizados tanto por un órgano legalmente constituido, como lo es el consejo electoral insaculado por esta Sala Superior, así como por particulares que continuaron ostentándose como consejeros electorales a pesar de que su nombramiento les fue revocado mediante una sentencia definitiva e inatacable dictada en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

Cabe destacar que dicha naturaleza fundamental deviene del contenido material de los preceptos en cuestión, porque, con esas normas legales, se prescriben categóricamente modificaciones sustanciales a la organización y funcionamiento del organismo público encargado de organizar las elecciones para renovar el Legislativo, el Ejecutivo y los ayuntamientos en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, si se analiza tan sólo el contenido material de los preceptos en cuestión, pudiera llegarse a la determinación de que, aparentemente y por sí mismos, no con-

travienen precepto constitucional alguno, porque el Decreto en cuestión fue expedido en ejercicio de una facultad legislativa del Congreso del Estado de Yucatán, mediante la cual decide que para organizar y calificar las elecciones locales resulta necesario una nueva integración, organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Estado, sustituyendo con el citado Decreto número 412 las fracciones I del artículo 85, así como III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, lo fundado del concepto de invalidez bajo estudio radica en que dicha modificación legal fundamental ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral tendente a renovar al titular del Ejecutivo local, los miembros del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Yucatán, y es justamente en el proceso electoral en curso en el que se van a aplicar y regir las disposiciones contenidas en el Decreto que tilda de inconstitucional el Partido Acción Nacional.

En efecto, en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

**Artículo 105.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

f)...

Las leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)



La transcripción anterior evidencia que, con relación a la emisión de las leyes electorales federal y locales, en la Constitución se establece:

- a) El imperativo de que éstas se promulguen y publiquen, cuando menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban aplicarse, y
- b) La prohibición de que existan modificaciones legales fundamentales o sustanciales durante el proceso electoral.

Ahora bien, con respecto al precepto en cita, en la iniciativa de reformas a la Constitución federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se señala que:

“...la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que **las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse** o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, **resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía** por el órgano legislativo competente, **antes de que inicien formalmente los procesos respectivos**”.

Como puede advertirse, el fin perseguido con el precepto constitucional, al establecer que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral, consiste en establecer un lapso suficiente para que la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución de las resoluciones recaídas a las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales, se lleven a cabo antes del inicio del proceso electoral correspondiente y que, una vez iniciado éste, no pueda haber modificaciones fundamentales o sustanciales a las disposiciones legales aplicables.

Independientemente de esta finalidad, en la práctica se ha advertido que la referida norma ha contribuido también al adecuado desarrollo de los procesos electorales, pues lo establecido en ella coadyuva a la observancia del principio de certeza que rige en materia electoral ya que, por un lado, al margen de que los partidos políticos se inconformen con la expedición de la ley electoral, el tiempo previsto en el precepto constitucional para la promulgación y publicación de las leyes electorales permite

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

que los sujetos que intervienen en la contienda electoral tengan conocimiento, con anticipación, de las reglas que operarán en la mencionada contienda y, por el otro, que dichos sujetos tengan la seguridad de que tales reglas no serán objeto de modificación fundamental o sustancial alguna en el curso del proceso comicial.

En efecto, en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé:

**Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

**Artículo 116.**

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

(...)

Para los efectos de esta opinión basta con destacar que la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, organismos electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan las normas electorales que rigen la contienda electoral y tengan la seguridad de que éstas no serán modificadas durante dicha contienda. Con ello, se garantiza la seguridad y transparencia del proceso.

De esta manera, la emisión de las normas electorales dentro de los plazos previstos en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución federal crea certidumbre sobre los derechos y obligaciones de cada uno de los participantes del proceso electoral y evita también que se modifique la legislación en atención al desarrollo o al resultado del proceso, es decir, de acuerdo con el momento o intereses políticos imperantes.

Lo anterior evita que las circunstancias políticas particulares que genera el desarrollo de un proceso electoral, o bien, el resultado de la contienda, influyan de manera decisiva en el ánimo del legislador, con el fin, por ejemplo, de cambiar el marco jurídico que regirá la organización y desarrollo del proceso electoral en curso o, en su caso, la actuación de las autoridades recién elegidas o la actividad de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo.

En la especie, el decreto impugnado se publicó en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de marzo de dos mil uno. En dicho decreto, como se razonó con anterioridad, se realiza una modificación legal fundamental, toda vez que se reforma la integración y, en consecuencia, la organización y funcionamiento del organismo electoral local, encargado de organizar y calificar las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, y dicha modificación legal fundamental ocurrió durante el proceso electoral en el cual se aplica.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, primer párrafo; 144, y 147, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, el proceso electoral inicia dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado que emitan los consejos electorales correspondientes o con las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

Conforme con lo anterior, si la jornada electoral en el Estado Yucatán debe ocurrir, según se dispone en el segundo párrafo del artículo 198 del citado código electoral local, el cuarto domingo de mayo del año de la elección, en el caso el veintisiete de mayo del dos mil uno, es claro que el proceso electoral comenzó en octubre del año pasado, por lo que al momento en que se publicó el Decreto número 412 cuya invalidez se reclama, esto es, el doce de marzo de dos mil uno, el proceso electoral ya estaba en marcha y, por supuesto, no había concluido, pues se encuentra en la etapa de preparación de la elección, con la particularidad de que la reforma contenida en decreto combatido se aplica y rige en el presente proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que la multicitada prohibición de legislar o reformar fundamentalmente las leyes electorales federales o locales, fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General de la República, no debe interpretarse de manera alguna como un impedimento al cambio de la normativa electoral que implique la irreformabilidad de sus leyes, o menos aún como un obstáculo normativo de imposible superación, pues no es tal la finalidad de la norma constitucional bajo estudio, por el contrario, a partir del reconocimiento pleno y absoluto de la posibilidad y necesidad de actualización y cambio de la normativa electoral, el constituyente únicamente previó y condicionó, dada la naturaleza de la materia electoral, que dichos procesos de reformas legislativas sobre aspectos fundamentales tuvieran lugar fuera de todo proceso electoral, buscando las mejores condiciones para garantizar que dichas reformas sean las pertinentes y, sobre todo, que tengan verificativo en momentos que aseguren, en la medida de lo posible, su actualización con legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior opina que el concepto de invalidez bajo estudio resulta sustancialmente fundado, toda vez que el acto del cual el Partido Acción Nacional alega su inconstitucionalidad, vulnera en esencia la finalidad perseguida por el constituyente a través del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en evitar que las reformas legislativas fundamentales o sustanciales en materia electoral ocurran durante el transcurso del proceso electoral en el cual se van a aplicar, en el entendido de que, como se ha analizado, el acto impugnado implica una reforma fundamental al proceso electoral local, toda vez que la integración y concretamente la identidad de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado impacta directamente en la

organización y funcionamiento del organismo encargado de organizar y calificar los comicios a celebrarse el veintisiete de mayo del año en curso, en el Estado de Yucatán, como deriva del Decreto número 412 y los respectivos transitorios, máxime si se considera que la nueva integración del órgano electoral (con un número par de consejeros con derecho a voto) y el establecimiento de una presidencia rotativa cada quince días, como se razonó, vulnera los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.** En cuanto a lo razonado por el partido político accionante como conceptos de invalidez en la acción de inconstitucionalidad, específicamente lo que se resume en los apartados B) y G) precedentes, en el sentido de que, con dicho decreto que crea un consejo electoral, el H. Congreso del Estado de Yucatán pretende eludir el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como dejarla sin efectos, y que con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, cuando se indica que queda sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga dicho decreto, se pasa por encima del Poder Judicial de la Federación, se conculcan el principio de legalidad y el pacto federal, violándose lo dispuesto en los artículos 17, párrafo penúltimo, y 99 de la Constitución federal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario advertir que el H. Congreso del Estado de Yucatán, como lo advierte el accionante, no acató los mandamientos judiciales de mérito y que fueran dictados por esta Sala Superior, conducta ilícita en que igualmente incurrieron el ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán y ciertos ciudadanos que indebidamente se ostentaron como integrantes del Consejo Electoral del Estado, según el Decreto número 286 que fue revocado por esta Sala Superior. Lo anterior se colige de lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente ya citado de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, la cual fue aprobada el quince de noviembre de dos mil (como se advierte en la respectiva copia certificada que se anexa a la presente opinión), así como en los diversos acuerdos emitidos en el incidente de inejecución de sentencia de dicho asunto (del cual se anexa también copia certificada), particularmente, los correspondientes al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno.

Además de lo que ya se opinó por esta Sala Superior al analizar la violación que se comete a través del Decreto número 412 precisamente a lo dispuesto en el artículo

105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que aquél constituye la realización de modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral y que éstas se van a aplicar al mismo, para esta Sala Superior es claro que esa infracción a una disposición constitucional, en forma indirecta, tiene el efecto práctico de impedir que surtan efectos las decisiones definitivas e inatacables que tienen las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como desconocer el carácter que éste posee como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, salvo lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad, que es competencia de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, también lo es que los Estados se encuentran unidos en una Federación según los principios de la propia ley fundamental, y que si bien el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según los términos de la Constitución federal y las particulares de los Estados, también lo es que las constituciones locales, así como los actos jurídicos de las autoridades locales (en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 133 constitucionales), en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y que la soberanía también se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, por lo que aquéllos, además, no podrán efectuar actos jurídicos que atenten contra la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de sus poderes legislativo y ejecutivo, así como la elección popular directa de los ayuntamientos de sus municipios, donde los ciudadanos yucatecos ejerzan sus derechos político-electorales de votar y ser votados, según lo prescrito en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sucede cuando no se cumple puntualmente lo resuelto por esta Sala Superior.

Igualmente, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente, cuando aduce que con dicho decreto legislativo se hizo ineficaz la competencia que tiene aquélla para conocer y resolver este tipo de asuntos, así como para lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito, ante la solicitud de los partidos políticos actores en los correspondientes juicios de revisión constitucional electoral y su correlativo incidente, y que frente a dichas resoluciones jurisdiccionales imperaran el persistente desacato y actitudes obstruccionistas tanto de la autoridad responsable como de otros destinatarios de sus resoluciones, poniéndose en predicamento el derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos, en general, para que en la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, se cumpla con el principio de legalidad previsto constitucionalmente y que los mismos cuenten con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus correspondientes atribuciones, así como el que dicho órgano goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y esté en aptitud de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, garantizando el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos, tal como lo prescriben los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), del propio ordenamiento constitucional.

Con dicho decreto legislativo, el H. Congreso del Estado de Yucatán, ha desconocido lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundamentalmente en cuanto a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en este tipo de asuntos; los efectos definitivos e inatacables de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, así como el derecho de los partidos políticos para que se les garantice la plena ejecución de la sentencia que les dio la razón, y que, con la nueva situación jurídica que se crea con dicho decreto legislativo, que la citada sentencia quede sin ejecutarse o cumplirse hasta el límite de lo jurídica y materialmente posible, impidiendo el restablecimiento del orden constitucional vulnerado o subvertido primordialmente por la autoridad responsable, en perjuicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

En efecto, a partir de la sentencia de mérito, se le han notificado al H. Congreso del Estado de Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, hasta en siete ocasiones, diversas determinaciones de esta Sala Superior, a través de las cuales se le requirió que realizara determinadas conductas o dado vista para que expresare lo que a su derecho conviniera, con los apercibimientos correspondientes para el caso de incumplimiento, sin que haya sido alguna de ellas acatada o desahogada por la propia responsable. Ciertamente, la contumacia en que incurrió dicho H. Congreso del Estado de Yucatán está evidenciada por lo siguiente:

a) El quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, revocando el decreto 286 de catorce de octubre anterior del Congreso del Estado, por el cual éste, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de la propia Sala Superior, pretendió dar cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-391/2000, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes. La razón de la revocación del citado decreto 286 fue que la responsable, al pretender cumplir con una primera sentencia de esta Sala Superior (según copia certificada que se agrega a esta opinión y que fuera dictada el doce de octubre de dos mil, para revocar el Decreto número 278, a través del cual se ratificó para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán), incurrió en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían; por tanto, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código



electoral local; asimismo, se dejaron sin efectos jurídicos todos los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado integrado en conformidad con el mencionado decreto 286. De acuerdo con las constancias que obran en dicho expediente, la citada sentencia se notificó por oficio número SGA-JA-1645/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el quince de noviembre de dos mil, a las veinte horas, según copia certificada que se anexa a esta opinión.

b) El once de diciembre del año próximo pasado, a solicitud de los partidos políticos actores en los citados juicios de revisión constitucional electoral, ante el desacato en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán, al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, la Sala Superior declaró fundado el correspondiente incidente por la inejecución de la sentencia de quince noviembre precisada en el párrafo anterior, con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, “proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”, razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que iniciara el cumplimiento cabal de lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia. La citada resolución se notificó por oficio número SGA-JA-1772/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el once de diciembre de dos mil, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión.

c) El trece de diciembre y ante el persistente desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia recaída en los juicios indicados, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organi-

zaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos. Asimismo, se precisó que si el H. Congreso del Estado de Yucatán decidía deponer su actitud contumaz y determinaba dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia referida, podría hacerse cargo del procedimiento de designación respectivo a partir del estado en que éste se encontrara. Dicho acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1791/2000 al propio Congreso del Estado el catorce de diciembre de dos mil, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión.

d) El veintidós de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y acordó someterla a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación. El referido acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1831/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el mismo veintidós de diciembre, según se aprecia en la copia certificada que se agrega a la presente opinión.

e) El veintisiete de diciembre, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el veintinueve de diciembre de dos mil, con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos. Cabe destacar que la realización del llamado procedimiento de insaculación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no implicaba acto de voluntad alguno sino que el elemento determinante para la designación a través del referido procedi-

miento previsto legalmente es el azar, concretándose la participación de este órgano jurisdiccional a una función instrumental, en sesión pública, ante la presencia de todos los interesados.

f) El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes insaculados en la sesión pública del veintinueve de diciembre, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el ocho de enero de dos mil uno aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el nueve y el catorce de enero, asistidos de un fedatario público, con el objeto de que el quince de enero del presente año, a las doce horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral. El acuerdo de referencia se notificó por oficio número SGA-JA-1929/2000 al Congreso del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil (como se aprecia en las copias certificadas que se agregan a la presente opinión).

g) El dieciocho de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y por legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisando que era el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberían prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el veintidós de enero siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*. Asimismo, dicho proveído se notificó el catorce de enero de dos mil uno al H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante oficio número SGA-JA-024/2001, según la copia certificada que corre agregada a la presente opinión.

Igualmente, el H. Congreso del Estado que originalmente estaba obligado a cumplir la sentencia, contrariamente a lo ordenado en dicha ejecutoria, emitió un posterior Decreto número 400, mismo que fue publicado el cinco de enero de dos mil, en el *Diario Oficial* del Estado (cincuenta y un días después de que se notificó la sentencia precisada), para que los integrantes del depuesto Consejo Electoral del Estado de Yucatán remitieran su actuación al decreto número 286 que ya había sido revocado por la Sala Superior. En forma inconstitucional, por basarse en un decreto con el que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

se pretendió “convalidar” los efectos de otro decreto que ya había sido revocado, las personas que indebidamente se ostentaban como consejeros impidieron, a través de los hechos, la actuación del legalmente designado, mediante insaculación, por la Sala Superior.

Como se puede apreciar, a través de dichos mandamientos judiciales, cuyas copias certificadas se agregan a la presente opinión, esta Sala Superior estableció una serie de obligaciones precisas que debía cumplir el H. Congreso del Estado de Yucatán, sin embargo, en ningún momento ese órgano legislativo local realizó las conductas requeridas en dicha sentencia y demás resoluciones jurisdiccionales. En efecto, lo anterior se evidencia con el escrito del once de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán comunica, a esta Sala Superior, la aprobación del Decreto 412 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, específicamente los numerales 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, así como el contenido de seis artículos transitorios, manifestando, además, que con “...dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 acumulados (*sic*) por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos”.

Empero, ninguna de las disposiciones legales y sus eventuales efectos jurídicos que figuran en el citado decreto, coincide con las obligaciones jurídicas que esta Sala Superior demandó de la responsable, ni mucho menos responden a los plazos que se le confirieron para atender a los citados requerimientos judiciales, razón por la cual esta sala Superior considera que le asiste la razón al promovente. En este sentido, atendiendo a lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como en los diversos acuerdos emitidos en el correspondiente incidente de inejecución de sentencia, particularmente, los relativos al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno, no puede considerarse que con dicho Decreto número 412, se hayan acatado los mandamientos judiciales de mérito, porque dicho decreto legislativo está dirigido a reformar los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, e incluye seis artículos

transitorios, relacionados con la vigencia de dichas reformas; el ajuste de los plazos y términos que se hubieren vencido; la integración y designación de un Consejo Electoral del Estado distinto por esta ocasión, pretendiendo otorgarle efectos jurídicos al Decreto 286 del propio Congreso del Estado, no obstante que, por haber adolecido de diversas irregularidades y violado distintos preceptos constitucionales y legales, fue revocado por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia invocada; la convalidación de actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por ciertos sujetos, algunos de los cuales habían sido privados de efectos jurídicos por la misma sentencia; la disposición de los recursos correspondientes, y la privación de efectos jurídicos de las normas jurídicas que se opusieran a dicho decreto, por lo que estrictamente no contempla el cumplimiento de los mandamientos judiciales anteriormente indicados, razones por las cuales, como lo advierte el promovente, con dicho Decreto número 412 se dejó inalterada la situación ilícita prevaleciente en el Estado de Yucatán y la cual fundamentalmente se generó por el incumplimiento de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, así como de las demás determinaciones judiciales que se dictaron en el incidente de inejecución de sentencia de esta Sala Superior y por los que se requirió la realización de ciertas conductas a dicho H. Congreso del Estado de Yucatán.

**III.** Ahora bien, respecto del concepto de invalidez resumido en el apartado C) precedente, esta Sala Superior desprende que en él se contienen dos aspectos motivo de la impugnación. Así, por una parte, alega el accionante la supuesta aplicación retroactiva de normas contenidas en el Código Electoral del Estado de Yucatán y, por la otra, la violación de los principios rectores en materia electoral y que se encuentran contenidos en el artículo 116 constitucional citado, particularmente los de certeza y legalidad.

En este sentido, como se anticipó, este órgano jurisdiccional electoral no se ocupará de la parte del concepto de invalidez en estudio relativa a la supuesta aplicación retroactiva de normas, toda vez que no se trata de una cuestión relacionada íntimamente con la materia electoral, sino con la aplicación o eventual violación de un principio general del derecho, además de que, por ser esta Sala Superior un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, debe circunscribirse sólo a las cuestiones propias de tal materia inmersas en el problema jurídico planteado a través de la acción que se analiza.

De esta forma, en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 412 expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán el once de marzo del año en curso, por considerarse que viola los principios previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en especial los de legalidad y certeza, esta Sala Superior considera infundado el concepto de invalidez analizado.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en ningún momento obliga a que los ordenamientos legales emitidos por las legislaturas locales de las entidades federativas contengan disposiciones en cierto sentido, únicamente señala ciertos lineamientos generales en el sentido de que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De tal suerte, dichas legislaturas estatales pueden regular las diversas figuras e instituciones de la materia electoral de la manera que estimen más apegada a su idiosincrasia, siempre y cuando cumplan cabalmente y garanticen los principios específicamente establecidos en esa norma constitucional.

Por lo anterior, se estima que es potestad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dotar al órgano electoral local, encargado de organizar las elecciones en esa entidad federativa, de todas las atribuciones o facultades que le permitan, dentro de los cauces legales, realizar de la manera más precisa y acatando los postulados constitucionales de legalidad y certeza, el desarrollo del proceso electoral, sin que se evidencie con el otorgamiento de una facultad, como la referente a ajustar los plazos calendarizados para el proceso electoral, que por ese solo hecho, exista trasgresión a esos principios, sino que, ese proceder del legislativo tiene por objeto salvar todas las eventualidades que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso electoral, que por ser materialmente imposible para el legislador preverlas casuísticamente, opta por dotar a aquel organismo de la autorización de realizar los ajustes necesarios, con objeto de sortear dichos obstáculos y cumplir a cabalidad con su cometido primordial reservado legal y constitucionalmente.

Conviene precisar a ese respecto que de manera alguna quedará a capricho del Consejo Electoral, alterar los plazos establecidos por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Yucatán, dado que el hecho de que cuente con tal facultad de conformidad con el artículo segundo transitorio que se analiza, ello no significa que al ejercerla no tenga que cumplir con la obligación de ajustar su actuación a los principios establecidos en el propio artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; además, una de las obligaciones de ese órgano es precisamente la de que las distintas etapas de los procesos electorales se cumplan dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; esto es, la obligación originaria de ese consejo es la de que todos los actos de que se compone el proceso electoral se realicen puntualmente dentro de los plazos contemplados en la ley, pero, se insiste, el legislador local optó por dotar al organismo pluricitado, por única ocasión y dadas las circunstancias extraordinarias actuales de la entidad, de una facultad a la que puede no necesariamente acudir, para sortear los obstáculos propios o ajenos que pudieran llegar a entorpecer el preciso desarrollo del proceso electoral.

Ciertamente, en lo tocante a la legislación en consulta, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados en la Constitución y el código electoral locales, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado, proceso que consta de tres etapas a saber: la de preparación de la elección, que inicia con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; la de la jornada electoral, que se inicia a las siete horas del cuarto domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la casilla, y, finalmente, la de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones correspondientes, que se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos y, en su caso, declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

Estas etapas se rigen por los principios de indisponibilidad y definitividad; a través del primero se tutela a los actores políticos, la certeza de que las mismas, por regla general, no pueden alterarse, cuando menos, dentro del término de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral respectivo, ni durante éste, aun cuando para

ello se advierta la existencia de causas que pudieran justificarlo, pues de ser así, se trastocarían los más elementales principios de certeza y seguridad jurídica y, consecuentemente, el proceso electoral podría resultar inválido.

Mediante el segundo, se consagra que, por regla general, todos los actos desplegados en cada una de esas etapas, una vez concluida la misma, deben quedar definitivamente resueltos; esto es, al estar integrado el proceso electoral por ciertas etapas definitivas, en todo caso, una vez concluida una de ellas, ésta es decisiva y concluyente, abriendo por tanto la siguiente y así sucesivamente.

Debe precisarse, asimismo, que la base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desenvuelven los procesos electorales, tiene una importancia vital para desarrollo del país y de cualquier entidad federativa, tanto en el aspecto democrático, político, económico y social, así como para la garantía de los derechos políticos; razones que, indudablemente, se tuvieron en consideración para establecer, tanto en el ámbito federal como en el local, que la realización de las elecciones es una función estatal, que se cumple a través de los organismos públicos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, por ser las elecciones lo más aproximado al control del gobierno por el pueblo que se puede alcanzar en las modernas sociedades de masas. De esta manera, las elecciones libres, auténticas y periódicas, se entienden acompañadas de acciones planificadas y concretas para llevar a la realidad las transformaciones sociales indispensables para el desarrollo generalizado de la sociedad.

De suerte que, sólo a través de elecciones libres y auténticas se logra el objetivo que debe guiar al órgano encargado de la obligación de organizarlas y, con ello, la legitimación del poder y la transmisión de éste.

Todos los objetivos señalados, se considera, de manera alguna, se trastocarían con el otorgamiento de la posibilidad de que el Consejo altere alguno de los plazos calendarizados, dado que, si bien se le permite hacerlo una vez que hayan vencido, ello no quiere decir que deba ser de manera caprichosa, sino exclusivamente cuando concurren las circunstancias expresamente contempladas en esa norma, respetando en todo momento los principios tutelados en el artículo 116 constitucional citado, las obligaciones constitucional y legalmente previstas para el propio consejo, y siempre que no se afecte con ello el desarrollo del proceso electoral, ni los derechos sustantivos de los partidos políticos.



En este tenor, se estima que la potestad otorgada al consejo indicado, de ajustar los plazos y términos en el calendario de la elección correspondiente no se refiere a la alteración de las etapas constitutivas del proceso electoral, las que necesariamente deben observarse, de suerte que si, de concurrir las causas legales, el Consejo Electoral ampliara alguno de los plazos calendarizados, pese a que coincidan con aquellos a los que deben sujetarse los restantes actos electorales, ese proceder no resultaría contraventor de alguno de los principios rectores de la actividad electoral, como son la legalidad y la certeza.

En efecto, ello no deviene contraventor de los principios electorales de legalidad y certeza por lo siguiente: el primero de ellos, considerado como una garantía en virtud de la cual se busca tutelar un sistema objetivo, fidedigno y seguro en la realización de la actividad electoral implica, a su vez, la conducción de un proceso electoral transparente, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, y el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto respeto a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del contexto normativo.

Así, en opinión de esta Sala Superior, de manera alguna se trastocan los aludidos principios con el otorgamiento de aquella facultad al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de la posibilidad de que ajuste los plazos y términos legalmente establecidos para el proceso electoral que hayan vencido, porque tal proceder, de acuerdo con los términos en que le es permitido, se reitera, no sería caprichoso, sino sustentado en la existencia de circunstancias extraordinarias que materialmente le imposibilitan para el debido cumplimiento de su funciones; además, como se expuso, deberá en todo caso apegar su actuar también a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia constitucionalmente establecidos.

Conviene precisar, además, que el ejercicio de dicha atribución podrá ser impugnado en todo caso por cualquier partido político, de considerar que no reviste las características exigidas en la Constitución y la ley, a través del medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el propio Código Electoral del Estado de Yucatán y, eventualmente, con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante los cuales, pudiera remediarse, de ser injustificado, aquel proceder del consejo y, así, salvaguardarse los principios de legalidad y certeza indicados.

Por último, se estima que la norma impugnada no tiende a dar un trato diferenciado a uno o más partidos políticos en perjuicio de los demás, puesto que se trata de una norma impersonal y general, de suerte que, de ajustarse a algún término, beneficiaría a todo aquel partido que se encontrare en los supuestos de la propia disposición y respecto del término ampliado, siempre y cuando no tuviera por objeto restringir algún término legalmente establecido para la realización de cierto acto electoral y por ello afectara derechos subjetivos de los propios partidos políticos, sino que únicamente su objeto fuera el de modificar plazos o términos relacionados con cuestiones procedimentales.

**IV.** Por lo que respecta a los conceptos de invalidez identificados bajo los apartados D) y E) precedentes, esta Sala Superior considera que en ellos se contienen varios conceptos de impugnación. Así, en el primero de ellos, aduce el partido político accionante que con lo previsto en el artículo tercero transitorio de dicho decreto, por una parte, se establece una ley privativa, por ser especial, personal y concreta, y por la otra, se realiza el nombramiento de siete de los ciudadanos designados por el Congreso del Estado, mediante el decreto 286, que no cumplen los requisitos previstos en la ley, violándose los artículos 13, 16 y 116 constitucionales, además de que con dicho nombramiento, agrega el actor, se impide la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales en el procedimiento de selección de los candidatos a consejeros ciudadanos y se elude el quórum de votación requerido para su nombramiento.

Por su parte, de la lectura del segundo de ellos, esta Sala Superior considera que se desprende que el actor aduce que, a través de lo previsto en el artículo cuarto transitorio, se validan retroactivamente actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por un consejo electoral cuyo nombramiento fue revocado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia firme y definitiva.

En este sentido, como se anticipó, este órgano jurisdiccional electoral no se ocupará del primer aspecto contenido en el primer concepto de invalidez, relativo a que el artículo tercero transitorio impugnado constituye una ley privativa, ni del segundo concepto de invalidez resumido en el párrafo que antecede, toda vez que no se trata de cuestiones relacionadas íntimamente con la materia electoral, sino con el carácter o naturaleza de la norma, la aplicación o eventual violación de un principio general del derecho, como es la presunta irretroactividad de la ley y la alegada validación

ilegal de actos, además de que, por ser esta Sala Superior un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, debe circunscribirse sólo a las cuestiones propias de tal materia inmersas en el problema jurídico planteado a través de la acción que se analiza.

En este tenor, sólo se analizará, del primer concepto de invalidez señalado, lo relativo a si con el nombramiento de los consejeros ciudadanos se violan los artículos 13, 16 y 116 constitucionales.

Esta Sala Superior opina que deben estimarse como sustancialmente fundados los conceptos de invalidez bajo estudio.

El artículo tercero transitorio del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán constituye una modificación legal de carácter fundamental del Código Electoral del Estado de Yucatán que contraviene abiertamente la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo penúltimo, de la Constitución federal, ya que establece la forma en que quedará integrado el Consejo Electoral del Estado, que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado, forma de integración que es un aspecto esencial de la autoridad electoral, pues constituye la identidad material del citado órgano superior. Además, es manifiesto que se trata de una modificación legal fundamental realizada durante el proceso electoral que se inició en el mes de octubre de dos mil y que aún no concluye. No es óbice para lo anterior que el referido artículo tercero transitorio tenga tal carácter de disposición transitoria, ya que, como lo sostuvo esta Sala Superior en la diversa opinión sometida a la consideración de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la acción de inconstitucionalidad número 29/2000 y sus acumuladas 30/2000, 33/2000 y 36/2000, la naturaleza fundamental del citado artículo tercero transitorio proviene del contenido material del precepto en cuestión, ya que resulta irrelevante en este caso la denominación de “transitorio” que el H. Congreso del Estado le confirió, ello sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de la disposición.

Asimismo, el artículo tercero transitorio, al establecer que, de los catorce miembros que integrarán el Consejo Electoral del Estado, siete serán de los designados por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

el Congreso del Estado mediante el Decreto 286, relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, está invocando un decreto desprovisto totalmente de eficacia jurídica, ya que fue revocado mediante sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en cuyos puntos resolutivos Segundo y Tercero, se resolvió:

...

SEGUNDO. Se revoca el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, de deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto de este fallo.

...

Ciertamente, cuando en el punto resolutivo segundo se dispuso la revocación del citado Decreto del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y en el punto resolutivo tercero dejar consecuentemente sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto revocado, es clara la ineficacia del artículo tercero transitorio del decreto 412 del órgano legislativo local, porque se pretende fundar en un decreto que no puede tener trascendencia jurídica alguna, ya que fue revocado mediante una ejecutoria definitiva e inatacable de esta Sala Superior, máxime que las razones jurídicas que rigieron el sentido de la sentencia fue que dicho decreto debía revocarse en virtud de haber incurrido en irregularidades violatorias de preceptos constitucionales y legales, al haber establecido el Congreso del Estado (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos por los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales) requisitos adicionales a los legalmente previstos

y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían, razón por la cual se ordenó la reposición del procedimiento de designación, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

Igualmente, en opinión de esta Sala Superior, pretender dar validez jurídica como se intenta hacer con el citado artículo tercero transitorio a un decreto, a su vez, carente de validez jurídica implicaría negar que el Tribunal Electoral tiene la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, entre otras, con lo que se violaría lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

En cuanto al razonamiento que se realiza por el partido político accionante y que va en el sentido de que, con lo dispuesto en dicho artículo tercero transitorio del decreto impugnado, se dejan de considerar situaciones esenciales como son la revisión de los requisitos de elegibilidad para ser consejero, la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales, así como el voto de cuatro quintas partes que se requieren a través de lo previsto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, esta Sala Superior considera necesario advertir que la determinación de la identidad de los integrantes del Consejo Electoral resultaría inconstitucional, cuando se haga por una sola fracción parlamentaria (en lugar del consenso entre diversas fuerzas políticas que se exige legalmente con las referidas cuatro quintas partes de los diputados), como ocurrió en la especie a través del citado artículo transitorio, ya que se estarían afectando principios constitucionales específicos como es el de imparcialidad y, por ende, los principios de que la autoridad responsable de la preparación u organización de la elección debe ser autónoma en su funcionamiento e independiente de sus decisiones, según se prescribe en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al concepto relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad para ser consejero, resulta pertinente advertir que esta Sala Superior los consi-

deró satisfechos, mediante la sentencia del quince de noviembre del año próximo pasado, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión, así como el proveído del veintidós de diciembre de ese mismo año, si bien habría que determinar si respecto de alguno de ellos sobrevino alguna causa de inelegibilidad.

**V.** Por lo que atañe al concepto de invalidez que se resume en el apartado F) de esta opinión, en el sentido de que al Consejo Electoral nombrado ilegalmente por el H. Congreso del Estado de Yucatán no se le debían otorgar los recursos financieros destinados para su funcionamiento y que con dicho transitorio se pretende legitimar un acto viciado desde su origen, al ordenar de manera confusa, ambigua y poco clara, que el nuevo Consejo Electoral derivado de la reforma legal prevista en el decreto impugnado, disponga de los recursos que le correspondan, esta Sala Superior advierte que tal argumento resulta infundado, en razón de que dicha disposición, por sí sola no atenta contra los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, toda vez que el ejercicio de los recursos públicos que el poder legislativo local otorgue al Instituto Electoral del Estado de Yucatán, es una facultad inherente al ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones con que cuenta dicho órgano electoral.

En efecto, según se dispone en el artículo 16, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 79 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones locales está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En tal virtud, atendiendo a lo prescrito en el artículo 81 del citado código electoral, el patrimonio del Instituto se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, cuyo proyecto de presupuesto del instituto que se incorpora en el mismo es aprobado por el propio Consejo Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 96, fracción XXXIII, del propio código.

Así, en términos de lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Yucatán, para la organización de las elecciones concurren diversas actividades en las que el Instituto Electoral del Estado aplica dichos recursos públicos, por ejemplo, otorga financiamiento público para las actividades de los partidos políticos (artículos 41, fracción III; 45, fracción III, y 50); sostiene las actividades de capacitación electoral y educación cívica (artículos 104 y 105); instala a los órganos distritales y municipa-

les que en dichas demarcaciones deberán organizar operativamente los comicios, otorgándoles los recursos económicos y materiales necesarios para cumplir esa función (artículos 106 y 115); el día de la jornada electoral instala las mesas directivas de casilla, dotándolas previamente de la papelería y material electoral necesario a efecto de que los ciudadanos puedan emitir su voto (artículos 124, 195 y 198), etcétera, y sin los cuales no podrían celebrarse elecciones.

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que para el caso de que se declarara fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I, 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como ha quedado expresado, afectan sustantivamente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la conclusión siguiente:

**ÚNICA.** El Decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que se desarrolla actualmente en dicha entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza, rector de la materia electoral, porque impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad que las normas electorales no sean alteradas en el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas con motivo de la contienda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que los artículos transitorios segundo y quinto del mismo decreto no violan precepto constitucional alguno.

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil uno.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



**Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación en las Acciones de Inconstitucionalidad  
No. 19/2001 y 20/2001. 26 de marzo de 2001**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NUMERO 18/2001 Y SUS ACUMULADAS 19/  
2001 Y 20/2001, PROMOVIDAS ESTAS  
ULTIMAS POR EL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL  
PARTIDO DEL TRABAJO,  
RESPECTIVAMENTE**

**EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CON-  
SULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON SERGIO SALVADOR  
AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL  
ARTICULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA  
DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITU-  
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El veinte de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad números 19/2001 y 20/2001.

En dichos escritos de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo promovieron, respectivamente, acciones de inconstitucionalidad en contra de actos de la Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán y del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, consistentes en la aprobación y expedición del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa de Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por los partidos políticos actores en los siguientes apartados:

**A.** En los conceptos primero y quinto, el Partido de la Revolución Democrática, en esencia, hace valer lo siguiente:

En el primer concepto de invalidez, el actor aduce esencialmente que el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán y promulgado y publicado por el Gobernador del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, constituye una modificación fundamental a dicho ordenamiento, que se realiza en pleno desarrollo del proceso electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de sus ayuntamientos, y que, por lo tanto, contraviene abierta y directamente lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, al decir del impetrante, la citada reforma importa una modificación legal fundamental, ya que no sólo modifica la integración del Consejo Electoral del Estado, al pasar su composición de siete a catorce miembros, esto es, se modifica el número de sus integrantes en un ciento por ciento más, con lo que se rompe el equilibrio y la certeza de su designación previa al inicio del proceso electoral que prevé el citado código electoral, sino que, a su vez, la modificación de la integración del referido Consejo resulta determinante y sustancial en el desarrollo mismo del proceso electoral. A mayor abundamiento, sostiene el actor en su argumentación, el aludido Decreto 412 que

ahora se impugna constituye un cambio de carácter fundamental al modificar la integración y la forma de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, ya que afecta la parte medular de la organización de la elección en el proceso electoral en curso, pues dicho Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la entidad. Asimismo, aduce el accionante, la trascendencia de dicho órgano se deriva de las atribuciones legales que tiene encomendadas en relación con la organización de todo el proceso electoral, por lo que estas actividades se ven irremediamente afectadas al reformar su integración y su forma de designación.

Asimismo, esgrime el accionante que, en los artículos 40; 41, primer párrafo; 120; 124, y 133 de la Constitución federal, se dispone que los Estados de la Republica forman parte de una federación establecida según los principios contenidos en la propia Constitución; las constituciones particulares de los Estados en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal; la obligación de los gobernadores de los Estados de hacer cumplir las leyes federales; se determina el régimen de facultades expresas conferidas a los funcionarios federales, entre los cuales se encuentra la de conocer de la constitucionalidad de las leyes de los Estados, y por ultimo, afirma el accionante, se establece el principio de supremacía constitucional.

Por tanto, sostiene el accionante, el referido Decreto 412 constituye una modificación fundamental que ha sido realizada durante el desarrollo del proceso electoral con el objeto de aplicarse en el mismo proceso en curso, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución federal, lo que, agrega el actor, deja sin oportunidad a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar la constitucionalidad de dicha reforma, previamente al inicio del proceso electoral en que se pretende su aplicación. Además, aduce el actor, el Decreto 412 constituye una violación directa al principio de certeza establecido en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución federal.

En el quinto concepto de invalidez que el accionante hace valer, en esencia, aduce que el citado Decreto 412 del Congreso del Estado de Yucatán es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal. La reforma legal de carácter electoral que ahora se impugna, al disponer que el Consejo Electoral del Estado se integrará con catorce miembros, es decir, un núme-

ro par, atenta contra el principio de certeza establecido en el artículo 116 constitucional citado, ya que a la luz de las reglas lógicas y de las máximas de la experiencia, la constitución de un órgano colegiado de dirección conformado por un número par de integrantes puede propiciar que, en forma recurrente, se empate la votación en la toma de decisiones, sin que exista previsión legal alguna en la legislación en la materia en el Estado de Yucatán para solucionar tal situación.

Además, puesto que la naturaleza de la función electoral requiere la toma de decisiones en plazos sumamente breves, en procedimientos expeditos y en ocasiones sumarísimos, la integración de un Consejo Electoral con un número par de integrantes, por efecto de la reforma legal cuya validez se impugna, atenta contra el citado principio de certeza, ya que podría darse el caso de que decisiones de trascendencia tuvieran que postergarse indefinidamente ante la falta de una regulación específica que permita solucionar los casos de empate en la votación.

Asimismo, sostiene el impetrante, la reforma al artículo 85, fracción I, del citado Código Electoral, según la cual la presidencia del Consejo Electoral del Estado de Yucatán será rotativa cada quince días, es violatoria del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; además, dicha modificación legal impide la profesionalización del funcionario público que deba ocupar la responsabilidad de presidir el referido Consejo Electoral y obstaculiza la continuidad necesaria en la titularidad de dicha presidencia, la cual tiene encomendadas funciones que implican permanencia en el cargo y que, además, le impedirían realizar cabalmente sus atribuciones, como la de vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado, entre otras.

**B.** En el segundo y cuarto conceptos de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática esgrime que:

**a)** Con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 412, se hace referencia a siete consejeros ciudadanos designados por el H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 286, el cual carece de efectos jurídicos, ya que fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo órgano jurisdiccional que dejó sin efectos los actos, resoluciones, acuerdos y contratos a que se refiere el artículo cuarto transitorio. Dichos artículos transitorios son violatorios del principio de su-

premacía constitucional, puesto que se pretende dar legalidad y efectos de homologación a actos inválidos carentes de efectos jurídicos, pretendiendo desconocer la competencia de la jurisdicción federal, pues se invade su ámbito de competencia material y espacial.

Con dichos transitorios se pretende dejar sin efecto y valor cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de consejero ciudadano estatal y, en especial, con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto precisado, claramente el H. Congreso del Estado pretende resolver su situación de desacato ante el Tribunal Electoral.

Lo previsto en dicho transitorio tercero nace de una disposición inexistente que es el Decreto número 286, la cual ya había sido dejada sin efecto jurídico alguno, mediante una sentencia definitiva, firme e inatacable de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la cual se restituía el orden constitucional y dejaban las cosas en el estado en que se encontraban, reponiendo el procedimiento de selección de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado. Dicha sentencia fue desacatada por los integrantes de dicha legislatura, omitiendo realizar los actos mandados por dicho tribunal, máxime que emitió un pronunciamiento en el que se dejó claramente establecido que dicho acto legislativo no podría considerarse como cumplimiento de su sentencia.

Así, se contraviene el principio de legalidad electoral, más cuando se realiza tal nombramiento fuera de la etapa de preparación de la elección y se integra indebidamente el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Además, se viola lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, porque cuando se nombra a siete consejeros cuyo nombramiento había sido revocado por el Tribunal Electoral, no se considera que la designación respectiva era contraria a la Constitución federal, por lo cual no se garantiza que dicho órgano sea autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que en el ejercicio de su función electoral sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Además, la designación no se sujetó a un procedimiento en el cual las propuestas provinieran de organizaciones y partidos políticos, cumpliendo con los requisitos legales, mediante una designación en forma secreta, por la mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros presentes en sesión del H. Congreso del Estado o, en su caso, por insacu-

lación, etcétera. En realidad, con lo previsto en los artículos tercero y sexto citados, se determina la designación de siete personas que no reúnen las características y requisitos de consejeros electorales.

Como dichos transitorios se refieren a la modificación del procedimiento legal de designación de los consejos ciudadanos, deviene en una modificación fundamental que contraviene lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, en relación con los numerales 16; 17; 40; 41, primer párrafo; 94; 99; 120; 124, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

**b)** Se contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución federal, por el cual se prohíbe la aplicación de leyes privativas en perjuicio de cualquier individuo, así como los numerales 41 y 116, éste en relación con el 16, todos de la misma Constitución. Dicha norma jurídica es privativa porque está dirigida a un grupo de catorce personas individualmente determinado, incluso, nominalmente, y carece de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda disposición legal; lo anterior, considerando que las normas transitorias de una ley o decreto forman parte integrante de éste.

**c)** Con dicho artículo transitorio, se viola el principio de certeza, porque se omite tomar en consideración que la ciudadana Miriam Ivette Mijangos Orozco ya se encontraba fungiendo como consejera del Consejo Electoral del Estado designado por H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 286, cuando fue designada por el Tribunal Electoral, por lo que el nombramiento no era de catorce sino de trece personas, sin que se estableciera con claridad el procedimiento para la designación del consejero número catorce, y la forma en que se procedería a realizar las sustituciones a que se hace alusión.

**d)** El H. Congreso del Estado de Yucatán carecía de atribuciones legales para determinar quiénes serían las personas que debían integrar dicho consejo electoral, por vía de un transitorio, ya que debió apegarse al procedimiento que se dispone en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, si era el caso de que se pretendía hacer uso de la atribución establecida en el artículo 30, fracción XVI, de la Constitución del Estado; es decir, se viola el principio de legalidad electoral previsto en la Constitución fede-

ral, siendo el caso de que los artículos transitorios sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada.

**C.** En el tercer concepto de invalidez hecho valer por el partido político accionante en su escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad que se estudia, éste aduce esencialmente que el artículo segundo transitorio del decreto 412 impugnado es contrario al principio de certeza previsto en los artículos 14, 16, 41 y 166, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio de definitividad previsto en los artículos 14, 41 y 116 de la propia Constitución, toda vez que, a su juicio, dicho precepto transitorio faculta al consejo electoral y a los tribunales electorales del Estado para ajustar los plazos y términos que se señalan para el proceso electoral en el código de la materia, los cuales se establecen en atención al principio de definitividad que rige los procesos electorales y conforme con el cual las etapas sucesivas del mismo se cumplen de forma fatal.

Asimismo, el actor aduce que es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Yucatán la de crear, derogar o interpretar leyes y decretos, sin que sea dable transferir dichas facultades y atribuciones a entidades diversas, por lo que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, al pretender delegar facultades legislativas de ajustar plazos legalmente establecidos, viola los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, en relación con los artículos 18 y 30, fracción V, de la Constitución local.

**II.** Por lo que respecta al concepto de invalidez que hace valer el Partido del Trabajo, el mismo se puede resumir de la siguiente manera:

**A.** El accionante aduce en su concepto de invalidez que el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán del doce de marzo de dos mil uno, contraviene absolutamente lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, ya que, en dicho precepto, se dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, y si dicho decreto se promulga y publica con posterioridad a la legal instalación del órgano encargado de organizar y desarrollar el proceso electoral, es decir, se aprueba dentro del proceso electoral en el que se pretende aplicar, es claro que también se



pretende desconocer lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, al decir del accionante, se trata de una modificación legal fundamental, pues afecta de manera sustancial el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

**B.** Por otra parte, el Partido del Trabajo argumenta que a través de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios, se viola lo previsto en los artículos 99, párrafo primero; 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en virtud de que se pretende desconocer las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000, así como SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya que se pretende integrar como consejeros a personas que fueron legalmente desconocidas con ese carácter, y convalidar de manera aparentemente legal los actos nulos de pleno derecho realizados por los consejeros electorales espurios que siguieron actuando en clara contravención e incumplimiento de las sentencias precisadas, así como de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en los dos juicios acumulados. Además, de aceptarse la validez de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de dicho decreto, se estaría ante la hipótesis de que la legislatura del Estado, por medio de un acto legislativo prácticamente podría derogar o revocar cualquier disposición que se oponga al contenido de dicho decreto, como serían las sentencias precisadas.

Como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

Precisado lo anterior, a continuación se abordan los temas propios de esta opinión, en el numeral 1 de los relativos a los conceptos de invalidez esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y en el numeral 2 de los aducidos por el Partido del Trabajo.

1. Por lo que respecta a los conceptos de invalidez primero y quinto identificados en el apartado A del numeral I del anterior resumen, que han sido resumidos conjunta-

mente habida cuenta de que se encuentran estrechamente vinculados, esta Sala Superior considera que los mismos coinciden esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior atentamente se remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada, estimando que le asiste la razón al ahora promovente.

Asimismo, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en el inciso a) del apartado B del numeral I precedente que se hace valer como concepto de invalidez por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde a lo que se opinó en los apartados II y IV de la diversa opinión (páginas 25 a 38 y 44 a 50) que, el veinte de marzo del año en curso, esta Sala Superior remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, ya que se hacen valer conceptos similares a los expuesto por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que igualmente se tenga por reproducido lo expuesto ahí en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos particulares.

En lo que respecta a lo que se resume en los incisos b) y d) del apartado B del numeral I, esta Sala Superior, como ya se anticipó, considera que se trata de aspectos que están vinculados con cuestiones del derecho en general, motivo por el cual, al no estar relacionados directa e inmediatamente con la materia electoral, no hace pronunciamiento alguno, ya que en el primero se alude al supuesto en que se establece una ley privativa y, en el segundo, a la hipotética violación del principio de legalidad, cuando una autoridad no es la autoridad competente y, según el promovente, viola “las garantías esenciales del procedimiento”.

En cuanto a lo que se resume en el inciso c) del apartado B del numeral I de esta opinión y que fuera hecho valer como concepto de invalidez por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario destacar que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que se viola el principio de certeza previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, porque uno de los catorce consejeros electorales es integrante del Consejo Electoral designado, mediante insaculación, por la Sala Superior y, al propio tiempo, del Consejo Electoral del Estado

integrado mediante el revocado acuerdo número 286, razón por la cual realmente sólo habría trece consejeros, en forma tal que no se determina de qué lista se incluiría al respectivo suplente; es decir, de la conformada por la Sala Superior o la del H. Congreso del Estado. Lo anterior, desde luego, está sujeto, en forma determinante, al hecho de que esta situación no ocurriría si se considera que la reforma no aplicaría y los transitorios serían inconstitucionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución federal, lo cual eventualmente haría innecesario revisar dicho cuestionamiento jurídico.

En relación con el planteamiento del partido político accionante relativo a que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado viola el principio de certeza constitucionalmente previsto, así como lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, lo cual se resumió en el apartado C del numeral I de esta opinión, esta Sala Superior considera que el mismo es coincidente con el concepto de invalidez identificado con el inciso d) del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 18/2001, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de la cual este órgano jurisdiccional electoral emitió opinión el veinte de marzo del año en curso, motivo por el cual y en obvio de repeticiones se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se remita a lo expuesto en el apartado III (fojas 38 a 44) de la referida opinión.

Ahora bien, respecto de la presunta violación al principio de definitividad alegada por el actor, esta Sala Superior opina que el concepto de validez es infundado, en razón de que dicho principio, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a las etapas de los procesos electorales y no a los plazos y términos en general.

De esta forma, según se desprende de los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el código electoral locales, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado, proceso que consta de tres etapas a saber: La de la preparación de la elección, que inicia con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, celebrada entre los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; la de la jornada electoral, que inicia a las siete horas del cuarto

domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la misma, y finalmente, la de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones correspondientes, que se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos y, en su caso, declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

En este sentido, con el principio de definitividad se consagra que, por regla general, todos los actos desplegados en cada una de esas etapas, una vez concluida cada una de ellas, deben quedar definitivamente resueltos; esto es, al estar integrado el proceso electoral por ciertas etapas definitivas, en todo caso, una vez concluida una de ellas, esta es decisiva y concluyente, abriendo por tanto la siguiente y así sucesivamente, pero no es hasta en tanto concluye la etapa que los actos dentro de ésta emitidos quedan definitivamente resueltos, o bien, los plazos y términos comprendidos en la misma se vuelven inmodificables.

En razón de lo anterior, se considera que si el legislador del Estado de Yucatán otorga la facultad de modificar o ajustar plazos o términos vencidos del proceso electoral al Consejo Electoral de Estado, ello por sí mismo no vulnera necesariamente el principio de definitividad que rige las etapas de los procesos electorales. En efecto, dicho principio sólo podría verse violado en el supuesto de que el consejo electoral ajustara algún plazo o término comprendido dentro de una etapa que estuviere concluida.

**2.** Por lo que concierne al concepto de invalidez identificado en el apartado A del numeral II del anterior resumen, respecto de lo alegado por el Partido del Trabajo, esta Sala Superior considera que el mismo coincide esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior se remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada.

Igualmente, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en el apartado B del resumen del concepto de invalidez hecho valer por el Partido del

Trabajo, corresponde a lo que se opinó en los apartados II y IV de la diversa opinión que esta Sala Superior remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de marzo pasado, ya que se hacen valer conceptos similares a los expuestos por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que, en obvio de repeticiones, se tenga por reproducido lo expuesto ahí (páginas 25 a 38 y 44 a 50) en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos aspectos.

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que para el caso de que se declararan fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular y la autoridad que deberá organizar el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al H. Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I, 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como ha quedado expresado, afectan sustantivamente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la siguiente conclusión:

**ÚNICO.** El decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado; por tanto, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza rector de la materia electoral, pues se impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad de que las normas electorales no sean alteradas durante el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas en una contienda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que el artículo segundo transitorio del mismo decreto no viola precepto constitucional alguno.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**  
**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADA**  
**ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SENTENCIA relativa a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán.**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
18/2001 Y SUS ACUMULADAS 19/2001 Y 20/2001  
PARTIDOS PROMOVENTES:  
ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.  
MINISTRO PONENTE: SERGIO  
SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA  
MALAGÓN. MARTÍN ADOLFO SANTOS  
PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de abril de dos mil uno.

**VISTOS; y RESULTANDO:**

**PRIMERO.**- Por escritos presentados los días catorce y diecinueve de marzo del año dos mil uno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Felipe Bravo Mena en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Amalia Dolores García Medina en su carácter de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática y Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Abraham López Ramírez, Alejandro Moreno Berry, Arturo Aparicio Barrios, Arturo Velasco Martínez, Carlos Reveles Delijorge, David Mendoza Arellano, Ezequiel Flores Rodríguez, Félix Castellanos Hernández, Alejandro González Yáñez, Marcos Cruz Martínez, Rubén Aguilar Jiménez, Alfonso Primitivo Ríos, Alfonso Mercado Chávez, Arturo López Cándido, Camilo Torres Mejía, Claudia Serapio Francisco, Eugenia Flores Hernández, Ezequiel Reynoso Esparza, Filomeno Pinedo Rojas, Francisco Hernández Neri, Herón Escobar García, Jaime Moreno Berry, Joaquín H. Vela González, José Librado González Castro, José Belmares Herrera, Juan C. Regis Adame, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mercedes Maciel Ortiz, Miguel Flores Valenzuela, Pedro Bernal Rodríguez, Pedro Vázquez González, Rodolfo Solís Parga, Gonzalo Gómez Alarcón, Jaime Cervantes Rivera, Javier Arroyo Cuevas, José Luis López López, José Miguel Martínez Castañeda, Juan Bautista Olivera Guadalupe, Luis Patiño Pozas, María Teresa Gómez Gleason, Miguel Bess-Oberto Díaz, Oscar González Yáñez, Pedro A. Matus Hernández, Reginaldo

Sandoval Flores, Rosa Luz Del Valle González, Rosalía Peredo Aguilar, Sergio Carrillo Arciniaga, Víctor Morales Acoltzi, Rosario Del Castillo, Vicente Estrada Vega y Zeferino Juárez Mata, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad, en contra de las normas y autoridades que a continuación se indican:

### **AUTORIDADES QUE EMITIERON LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:**

"A) ORGANO LEGISLATIVO: La Quincuagésima "Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre "y Soberano de Yucatán.

"B) ORGANO EJECUTIVO: El Gobernador del "Estado de Yucatán."

NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON:

"Decreto número "412" por el que se reforman los "artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán así como "los artículos transitorios de dicho Decreto "publicados en el Diario Oficial de la Entidad el "doce de marzo de dos mil uno".

**SEGUNDO.**- A excepción del Partido Acción Nacional, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo expusieron los siguientes antecedentes:

"I.- El treinta y uno de agosto del año dos mil, el H. "Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto "Número 278 por el cual se ratificó para un periodo "electoral más a los Consejeros Ciudadanos y al "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, decreto que fue publicado el "primero de septiembre en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado. En dicho Decreto se "establece a la letra lo siguiente:— EL H. "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE YUCATAN, DECRETA:— ARTICULO UNICO.- "De conformidad con el artículo 86 fracción VI del "Código Electoral del Estado de Yucatán, se ratifica "para un periodo ordinario electoral, más en el "cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes "personas:— PROPIETARIOS:— Abog. Elena del "Rosario Castillo Castillo, Lic. Ariel Avilés Marín, "Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez, Profr. Francisco "Javier Villarreal González, Lic. José Ignacio Puerto "Gutiérrez, Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa, "Prof. William Gilberto Barrera Vera.— "SUPLENTE:—

Jorge Carlos Gómez Palma, C.D. "José Abel Peniche Rodríguez, Ing. Russell Almicar "Santos Morales, C.P. Luis Felipe Cervantes "González, Miguel Angel Alcocer Selem, Lic. Luis "Alberto Martín Iut Granados.— Asimismo, se "ratifica para un Periodo Ordinario Electoral más, al "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk.— TRANSITORIO:— UNICO.- Publíquese el "presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno "del Estado.-DADO EN LA SEDE DEL RECINTO "DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE "MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL "MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.— "Inconforme con el acto señalado en el punto "anterior, el siete de septiembre del mismo año dos "mil, el Partido de la Revolución Democrática que "en este acto represento, interpuso Juicio de "Revisión Constitucional Electoral ante la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, al cual le fue asignado el número "de expediente SUP-JRC-391/2000.— Substanciado "el recurso en mérito en todas sus etapas "procedimentales, la máxima autoridad "jurisdiccional en materia electoral, el día doce del "mes de octubre del ya mencionado año dos mil, "emitió sentencia definitiva e inatacable, en la cual "declaró fundados los agravios hechos valer por mi "representado, revocando el Decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "ratificación de los entonces consejeros "ciudadanos y del Secretario Técnico del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán. Los resolutivos "de la sentencia señalan textualmente lo siguiente:—" "PRIMERO.- Se revoca el decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán relativo a la "ratificación para un periodo ordinario electoral "más, en el cargo de consejeros ciudadanos y el "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del "presente año (2000), publicado el primero de "septiembre siguiente, en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado de Yucatán. En "consecuencia, se deberá proceder en los términos "que se indican en el considerando cuarto de esta "sentencia.— SEGUNDO.- Se dejan sin efectos "todos aquellos actos o resoluciones emanados del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "integrado de conformidad con el decreto de "referencia.— TERCERO.- Una vez integrado el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste "deberá proceder designar a su Secretario Técnico, "o en su caso, ratificar al ciudadano que "actualmente desempeña tal encargo.— CUARTO.- "Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán "haya procedido en los términos precisados en el "considerando cuarto, deberá informar a esta Sala "Superior del cumplimiento de esta sentencia, en "un término de cuarenta y ocho horas siguientes a "la respectiva designación de consejeros "ciudadanos, apercibido de que en caso de no "proceder en esos términos, se aplicará los medios "de apremio previstos en la Ley General del "Sistema de Medios de Impugnación en Materia "Electoral, independientemente de las "responsabilidades que pueda ser objeto".— El "considerando cuarto de la sentencia que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

señala "en el presente apartado, substancialmente se "ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, "reponer el procedimiento para la designación de "los consejeros ciudadanos, con una nueva lista "integrada con las personas que cumplieron con "los requisitos de ley. Asimismo se ordena a la "legislatura de dicha entidad, para que dentro de "las cuarenta y ocho horas contadas a partir del "momento en que fuera notificada la resolución, "realizara una sesión plenaria en la que eligiera a "los siete consejeros ciudadanos propietarios y a "los siete consejeros suplentes, en forma secreta y "por mayoría de las cuatro quintas partes de los "diputados presentes.— El día catorce de octubre "de dos mil, la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso "del Estado de Yucatán realizó una sesión de "trabajo a efecto de atender el mandato contenido "en la sentencia de fecha doce de octubre de dos "mil, elaborando la lista de personas que, a su "entender, cumplían con los requisitos previstos "por los artículos 86 y 90 del Código Electoral del "Estado de Yucatán, para ser candidatos a "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán. La mencionada lista fue la "siguiente:— a) Brígida del Pilar Medina Klauszell.— b) Armando Iván Escobedo Burgos.— c) Alfredo "Cámara Zi.— d) Ruth Aurora Urrutia Ceballos.— e) "Alba Flor de la Cruz Sobrino Alcocer.— f) Raúl "Eduardo Tzab Campo.— g) Carlos Alberto Sosa "Guillén.— h) Roger Alberto Median Chacón.— i) "Jesús Efrén Santana Fraga.— j) Luis Humberto "Baeza Burgos.— k) Miriam Ivette Mijangos "Orozco.— l) Ricardo César Romero Alvarez.— m) "Héctor Humberto Herrera Heredia.— n) José "Manuel Alvarez Araujo.— A su vez, el Congreso "del Estado de Yucatán elaboró una lista por "separado de las personas que, en su opinión, no "reunieron los requisitos establecidos en los "artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado "de Yucatán para ser consejeros ciudadanos.— El "día dieciséis de octubre de dos mil, en sesión "extraordinaria, el Pleno de la LV Legislatura del "Congreso del Estado de Yucatán, a partir del "dictamen precisado en el punto anterior e "incumpliendo diversas formalidades esenciales "del procedimiento, eligió a los Consejeros "Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, designación que "se contiene en el Decreto Número 286, publicado "el diecisiete del mismo mes y año, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Del "mencionado acto, resultaron electos los "siguientes ciudadanos:— PROPIETARIOS.— "Brígida del Pilar Medina Klauszell, Alfredo Jesús "Cámara Zi, Roger Alberto Medina Chacón, Luis "Humberto Baeza Burgos, Miriam Ivette Mijangos "Orozco, Héctor Humberto Herrera Heredia, José "Manuel Alvarez Araujo.— SUPLENTE.— Ruth "Aurora Urrutia Ceballos, Alba Flor de la Cruz "Sobrino Alcocer, Raúl Eduardo Tzab Campo, "Carlos Alberto Sosa Guillén, Jesús Efrén Santana "Fraga, Ricardo César Romero Alvarez y Armando "Iván Escobedo Burgos.— El dieciocho de octubre "de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación, recibió un "curso signado

por el Presidente del Congreso de "Yucatán, por el cual informaba que, a juicio de la "legislatura estatal, se había dado cumplimiento a "lo ordenado por sentencia de doce de octubre del "mismo año.— Es importante mencionar, que con "los actos antes mencionados, los integrantes del "Congreso del Estado de Yucatán reconocieron la "jurisdicción y competencia de la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación para conocer de los actos derivados "de la legislatura de dicha entidad federativa, por "los que se realizaba la designación de los "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán.— II. El día diecinueve de "octubre de dos mil, el Partido de la Revolución "Democrática presentó un Juicio de Revisión "Constitucional Electoral, ante al Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, mediante el cual se inconformó con el "contenido del Decreto 286 emitido por el Congreso "del Estado de Yucatán, relativo a la nueva "designación de Consejeros Ciudadanos "propietarios y suplentes del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de "octubre de dos mil y publicada al día siguiente en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, "quedando radicado el mencionado juicio con el "número de expediente SUP-JRC-445/200 y siendo "acumulado en su momento a un juicio diverso "interpuesto por el Partido Acción Nacional y "radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-"440/200.— Substanciado el medio impugnativo en "mérito, con fecha quince de noviembre de dos mil, "el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, emitió sentencia definitiva e "inatacable, en la cual concluyó que la designación "de los consejeros ciudadanos realizada por el "Congreso del Estado de Yucatán, contravenía "diversas disposiciones constitucionales y legales. "En los puntos resolutive de su sentencia, el "Tribunal Federal medularmente ordena lo "siguiente:— "PRIMERO. (...).— "SEGUNDO. SE "REVOCA EL DECRETO 286 del Congreso del "Estado de Yucatán relativo a la designación de los "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos "mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, "en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de "Yucatán. En consecuencia se deberá proceder en "los términos que se indican en el considerando "quinto de esta sentencia.— "TERCERO.- Se dejan "sin efecto todos aquellos actos o resoluciones "emanados por el Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, integrado de conformidad con el decreto "de referencia en términos de lo dispuesto en el "considerando Quinto de este fallo".— "CUARTO. "Una vez que el H. Congreso del Estado de Yucatán "haya procedido en los términos precisados en el "considerando quinto, deberá informar a esta Sala "Superior del cumplimiento de esa sentencia, en un "término de cuarenta y ocho horas a la respectiva "designación de consejeros ciudadanos, enviando "copia certificada de toda la documentación que se "hubiese generado con tal motivo, por el medio que "considere idóneo y más expedito, apercibido que "en caso de no proceder en esos términos, se "aplicarán los medios de apremio previstos en la "Ley General del Sistema de Impugnación en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

"Materia Electoral, independientemente de las "responsabilidades de que pueda ser objeto.— "QUINTO. NOTIFIQUESE. (...).— No obstante lo "anterior, los integrantes de la citada legislatura "determinaron desacatar la resolución de marras, "omitiendo realizar los actos mandados por el "Tribunal Federal en su resolución y manifestando "públicamente su rechazo a la resolución dictada "por la autoridad jurisdiccional federal en el "ejercicio de sus atribuciones.— III. Cabe resaltar "que, la sentencia mencionada en el numeral "anterior, recaída en los expedientes SUP-JRC-"440/200 y su acumulado, además de revocar el "Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán "relativo a la designación de los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil; había "dejado sin efectos todos aquellos actos o "resoluciones emanados por el Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, integrado de conformidad "con el decreto de referencia. Tal resolución fue "notificada vía estrados por el Tribunal Electoral a "todos los interesados en los términos de lo "dispuesto por los artículos 26, 28 y 30 de la Ley "General del Sistema de Medios de Impugnación en "Materia Electoral, por lo que había surtido todos "sus efectos legales al día siguiente de su fijación "en estrados.— Sin embargo, no obstante que el "Tribunal Federal ha dejado sin efectos su "nombramiento como consejeros del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán y todos aquellos "actos por ellos realizados; los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, "Alfredo Jesús Cámara Zi y José Manuel Alvarez "Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos; en un "franco y abierto desacato a dicha resolución, han "continuado hasta antes de la reforma objetada, "desempeñando la función de consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Los hechos antes narrados se "encuentran debidamente acreditados en los autos "del expediente del Juicio de Revisión "Constitucional que ha quedado plenamente "identificado.— El conocimiento pleno de la "sentencia por parte de dichos ciudadanos se "encuentra perfectamente acreditado en el "expediente del Juicio de Revisión Constitucional "Electoral que ha quedado debidamente "identificado, pues por auto de fecha veintitrés de "noviembre de dos mil, la Sala Superior del "Tribunal Electoral Federal ordenó la ratificación de "la notificación correspondiente; ordenando al "efecto se notificara personalmente a los terceros "interesados en el mencionado juicio, que a saber, "eran los Consejeros Ciudadanos nombrados por "el Congreso del Estado de Yucatán mediante el "Decreto número 286; Roger Medina Chacón, "Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar "Medina Klaussell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José "Manuel Alvarez Araujo, Luis Humberto Baeza "Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco.— Dichas "personas a la fecha, además de usurpar la función "de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, han celebrado diversas "sesiones públicas, dictando acuerdos y "resoluciones, atribuyéndose el carácter de "consejeros y ejerciendo indebidamente el servicio "público, no

obstante que les ha sido revocado su "nombramiento.— IV. Con fecha veintitrés de "noviembre de dos mil, ante el reiterado "incumplimiento de la sentencia precisada, el "Partido de la Revolución Democrática interpuso "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, por "virtud del cual se denunciaba que los plazos "ordenados en la sentencia de fecha quince de "noviembre de dos mil, habían transcurrido en "exceso, sin que el H. Congreso del Estado de "Yucatán hubiera dado cabal cumplimiento a lo "ordenado en los resolutivos segundo al cuarto, en "relación al considerando quinto del mismo fallo, "denunciando en consecuencia la rebeldía en que "dicho poder estatal se había constituido.— V. Con "fecha once de diciembre de dos mil, la multicitada "Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, dictó sentencia en el "Incidente de Inejecución del Sentencia identificado "en el punto que antecede, declarándolo fundado. "En dicha resolución incidental, la Sala Superior "acredita y deja constancia del desacato en que "incurren los integrantes del Congreso del Estado "de Yucatán respecto a la resolución dictada por "dicho órgano jurisdiccional en el expediente del "Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ha "sido previamente identificado, destacando el "criterio siguiente:— "Derivado la omisión del "ejercicio de las atribuciones y facultades que la "ley les irroga para el cumplimiento de sus "obligaciones derivadas de la misma normatividad "o de un mandamiento judicial, el ciudadano "Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de "Yucatán y los demás integrantes del Congreso en "actitud de desacato, han producido una afectación "y daño al desarrollo del proceso electoral en dicha "entidad federativa. Por tanto, y al no haberse "realizado los actos que llevaran a la plena "ejecución de la sentencia de fecha quince de "noviembre de dos mil, toda vez que a dichos "funcionarios públicos correspondía velar por el "cumplimiento del mandato judicial -la debida "instalación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán-, se afecta gravemente el desarrollo del "proceso electoral, pues la instalación de dicho "órgano se encontraba prevista en términos legales "para los primeros días del mes de noviembre del "año dos mil".— La responsabilidad de los "integrantes del Congreso del Estado de Yucatán "se agrava, si se atiende el hecho de que en primer "término habían emitido dos decretos "inconstitucionales con los cuales pretendían "designar a los consejeros ciudadanos del Organo "Superior de Dirección en materia electoral en "dicha entidad federativa, lo cual dio lugar a la "revocación de los mismos por parte de la máxima "autoridad electoral. En un segundo momento, han "decidido desacatar la resolución definitiva, firme e "inatacable, dictada por un Tribunal Jurisdiccional "Federal con lo cual han propiciado la demora en el "cumplimiento de la sentencia y han dado lugar a "un grave retraso en el inicio del proceso electoral.-"— Como se desprende asimismo de la sentencia "interlocutoria de marras, el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación requirió "nuevamente al Congreso del Estado de Yucatán "para que, a través de su Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

"Gobernación y Asuntos Electorales, así como del "Pleno del propio Congreso Local, cumpliera "cabalmente con lo ordenado en la sentencia "dictada por dicha autoridad electoral con fecha "quince de noviembre de 2000, realizando cada una "de las obligaciones de hacer precisadas en el "considerando quinto de dicha sentencia, dentro "del plazo de veinticuatro horas contadas a partir "de la notificación de la resolución incidental en "comento, debiéndose informar del inicio de dichas "actividades.— VI. Mediante auto de fecha trece de "diciembre de dos mil, la Secretaría General de "Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, "certificó que en el periodo comprendido entre las "veinte horas con veinte minutos del once de "diciembre de dos mil, a las veinte horas con veinte "minutos del trece de diciembre del mismo año, no "se recibió comunicación alguna del Congreso de "Yucatán respecto de lo ordenado en la resolución "del Incidente de Inejecución de sentencia de fecha "once de diciembre de dos mil.— Ante el "persistente incumplimiento del Congreso de "Yucatán, a lo ordenado por al Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, se dio inició a la ejecución de la "sentencia de mérito, con el objeto de lograr la "debida y urgente integración del Consejo Electoral "del Estado de Yucatán.— Para tal efecto, la "autoridad jurisdiccional en materia electoral "mencionada, procedió a realizar el requerimiento "de documentación faltante a los partidos políticos "y organizaciones sociales que presentaron "propuestas de candidatos a consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, señalando como domicilio para la "recepción de documentos en la ciudad de Mérida, "en el Estado de Yucatán.— El acuerdo en "mención, ordena se haga del conocimiento del "Congreso del Estado de Yucatán, que la Sala "Superior del Tribunal Electoral, había iniciado la "ejecución de la sentencia, dando oportunidad al "órgano legislativo a que, en el caso de renunciar a "su actitud contumaz, podría dar cumplimiento a lo "ordenado en cualquiera de los subsecuentes "actos de ejecución de la sentencia, haciéndose "cargo del procedimiento de designación "respectivo, a partir del estado en que se "encontrara.— Mediante proveído de fecha "veintidós de diciembre de dos mil, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación hizo del conocimiento general, la lista "de personas que serían consideradas como "candidatos a ocupar los cargos de consejeros "ciudadanos del Estado de Yucatán. La lista en "cuestión comprendía a cuarenta y seis ciudadanos "seleccionados de las propuestas presentadas por "organizaciones sociales y partidos políticos "registrados en el Estado de Yucatán.— De dicha "determinación se ordena dar vista al Congreso de "Yucatán, a efecto de que dentro de setenta y dos "horas siguientes a la notificación, en sesión "plenaria, eligiera de entre los ciudadanos "nominados en dicha lista, a los siete consejeros "ciudadanos propietarios y siete consejeros "suplentes, en forma secreta y por mayoría de las "cuatro quintas partes de los diputados presentes.—" — Asimismo, se impuso el plazo de veinticuatro "horas para que el



Pleno del Congreso del Estado "de Yucatán, informara al Tribunal Electoral Federal "de la designación o en su caso insaculación de los "ciudadanos que debían integrar el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.— Se apercibió "además a dicho órgano, que en caso de continuar "con la franca rebeldía mostrada, se consideraría "que continuaba vigente el desacato a los "mandamientos emitidos por el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación.— Así también, "se apercibe al Congreso de Yucatán que, en caso "de no realizar la designación de consejeros como "se encontraba ordenado; el día veintinueve de "diciembre de dos mil, a las trece horas en sesión "pública a celebrarse en su Sala de Plenos, la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación realizaría directamente la "insaculación de los consejeros propietarios y "suplentes, que deberían integrar definitivamente el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán.— VII. Tal "requerimiento tampoco fue atendido, por lo que, "derivado de la constante, sistemática y habitual "actitud de desafío desplegada por el Congreso del "Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, a "efecto de garantizar la plena ejecución de su "sentencia; en sesión pública de fecha veintinueve "de diciembre de dos mil, realizó la insaculación de "los consejeros propietarios y suplentes, que "deben integrar definitivamente el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.— El acuerdo en "cita, ordena hacer del conocimiento del Congreso "de Yucatán, el resultado del procedimiento de "insaculación de los consejeros ciudadanos que "deben actuar de manera definitiva como "integrantes del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Asimismo el acuerdo ordena al Congreso "de Yucatán, tomar protesta constitucional a los "ciudadanos insaculados de manera definitiva "como consejeros ciudadanos que integraran el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán.— Por "otro lado, se ordenó que, en el supuesto que el "Congreso del Estado de Yucatán no convocara a "los consejeros insaculados a más tardar el día "ocho de enero de dos mil uno a efecto de tomarles "la protesta correspondiente, dichos funcionarios "electorales podrían rendir la protesta legal por "escrito ante dicho órgano legislativo en el plazo "comprendido del nueve y el catorce de enero del "mismo año, acompañados de un fedatario "público.— El multicitado Tribunal Federal señala, "asimismo, que en el caso que se actualizara el "supuesto precisado en el párrafo anterior, debería "realizarse la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, el quince de "enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a "efecto de iniciar la etapa de preparación de la "elección correspondiente al proceso electoral.— "Se ordena por tanto a los integrantes del Consejo "Electoral y del Congreso ambos del Estado de "Yucatán, informar a la Sala Superior del "cumplimiento que se otorgara a lo ordenado, en "un plazo no mayor al día dieciséis de enero de dos "mil uno.— Se mandata además en dicho proveído, "se comunique al Gobernador del Estado de "Yucatán el resultado del procedimiento de "insaculación realizado por el Tribunal,

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

para "designar a los consejeros ciudadanos que deben "integrar el Consejo Electoral de dicha entidad "federativa.— VIII. Con fecha tres de enero de dos "mil uno, mediante escrito recibido por el Congreso "del Estado de Yucatán, los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klauszell, "Alfredo Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, "Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette "Mijangos Orozco (quienes integraban el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán revocado por el "Tribunal Electoral), comparecen ante la legislatura "estatal reconociendo el contenido de la resolución "de la Sala Superior del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación y que ésta les "había sido debidamente notificada. No obstante lo "anterior, solicitan al Poder Legislativo de la "entidad textualmente lo siguiente:— "(...).— Ahora "bien, según nos hemos enterado por medio de la "prensa y radio, esta H. Legislatura no ha dado "curso a la citada resolución en virtud de que es "contraria a nuestras leyes y atenta contra la "soberanía del Estado de Yucatán, y como de "acuerdo a nuestras leyes este H. Congreso es la "única autoridad facultada para designar "Consejeros del Consejo Electoral del Estado y se "ha manifestado en el sentido de que estamos en "funciones, por medio del presente acudimos a esa "instancia para que, por escrito, nos dé "indicaciones precisas al respecto, y si en su caso, "contamos con la autorización para ejercer el "presupuesto asignado para el proceso electoral de "dos mil uno".— En respuesta a tal solicitud, el día "cinco de enero del año en curso, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue "publicado el Decreto número cuatrocientos (400) "emitido con fecha cuatro de enero de dos mil uno, "por el Congreso del Estado de Yucatán, y "promulgado por el Gobernador VICTOR MANUEL "CERVERA PACHECO, que textualmente dice:— ""CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA "PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "A SUS HABITANTES HAGO SABER:— EL H. "CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "DECRETA:— ARTICULO UNICO.- ROGER "ALBERTO MEDINA CHACON, HECTOR "HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL "PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO CAMARA "ZI, JOSE MANUEL ALVAREZ ARAUJO, LUIS "HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE "MIJANGOS OROZCO, CONSEJEROS "CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO "ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, "REMITAN SU ACTUACION A LO DISPUESTO EN "EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE "DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA "SOBERANIA Y PUBLICADO EN EL DIARIO "OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIA 17 "DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA "DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL "CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS "PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL

"ESTADO DE YUCATAN, EL DIA 17 DE OCTUBRE "DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS "CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVAN "LOS MISMOS.— TRANSITORIO.— UNICO.- "PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO, EN EL "DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE "YUCATAN.— DADO EN LA SEDE DEL RECINTO "DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE "MERIDA YUCATAN, ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE "ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO. PRESIDENTE "DIP. DR. JOSE LIMBER SOSA LARA.- "SECRETARIO DIP. PROFR. JOSUE AROEL CHUC "Y MOO.- SECRETARIO DIP. LAE. JOSE ORLANDO "PEREZ MOGUEL.- RUBRICAS".— Como puede "apreciarse, la legislatura del Estado de Yucatán, "no solamente omitió cumplir con las obligaciones "de hacer que le fueron impuestas por el Tribunal "Electoral Federal sino que además, emitió un "nuevo acto (Decreto 400), mediante el cual "pretende revertir la revocación del Decreto 286 de "fecha dieciséis de octubre de dos mil y a la "protesta que habían rendido como funcionarios; "no obstante que la multicitada Sala Superior del "Tribunal Electoral ha dejado sin efectos dicho "Decreto mediante resolución de fecha quince de "noviembre del mismo año.— IX. El día lunes "quince de enero del año que transcurre, en "acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del "Tribunal Electoral, los ciudadanos insaculados por "el órgano jurisdiccional, pretendieron tomar "posesión de las instalaciones del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de "realizar la instalación formal de dicho órgano.— "Sin embargo, un grupo de militantes del Partido "Revolucionario Institucional y de golpeadores "auspiciados por el Gobernador del Estado de "Yucatán, grupos de priistas agremiados a "organizaciones como Ciudadanos Unidos por "Yucatán Asociación Civil y Asociación de Colonos "Víctor Cervera Pacheco; impidieron en forma "violenta que los consejeros ciudadanos "designados por el Tribunal Electoral pudieran "acercarse a las instalaciones del Instituto Electoral "del Estado de Yucatán, ubicadas en la ciudad de "Mérida, Yucatán; a efecto de tomar posesión de "las instalaciones, y de realizar la instalación "formal del dicho órgano, en cumplimiento de la "resolución dictada por el Tribunal Federal.— X. "Con fecha seis de febrero de dos mil uno, la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación dictó un nuevo auto en el "Incidente de Inejecución de Sentencia de los "expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000, acumulados. En dicho acuerdo de la "Sala, se requiere al Gobernador del Estado de "Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, a efecto "de que provea lo necesario a fin de que se "otorgaran todas las garantías a los Consejeros "Ciudadanos el Consejo Electoral del Estado "insaculados judicialmente y pudieran entrar en "posesión de todos los bienes pertenecientes a "dicho órgano electoral, así como para que les "hicieran entrega de los recursos económicos "aprobados para su funcionamiento; "requerimiento; que aparece en el punto SEGUNDO "de

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

los resolutivos, del acuerdo del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación.— "Con fecha de siete de febrero de dos mil uno, a las "trece horas con cuarenta y cinco minutos; una vez "cumplido el plazo impuesto por el Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación "precisado en el párrafo que antecede, el "Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel "Cervera Pacheco, omitió realizar los actos "mandatados por el multicitado Tribunal Electoral, "y manifestó en forma abierta su reiterado apoyo al "Consejo designado por la mayoría en el Congreso "del Estado.— XI. El día doce de febrero de dos mil "uno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, emitió un nuevo acuerdo, en el que "acredita y deja plena constancia DEL ABIERTO "DESACATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE "YUCATAN, respecto al mandato directo que se le "había impuesto por dicho Tribunal, en su diverso "acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil uno. "Así en forma unánime, señala la Sala del Tribunal "Electoral que, debido a las conductas desplegadas "por el C. Gobernador del Estado de Yucatán, "Víctor Manuel Cervera Pacheco, tiene por "acreditado su desacato y en consecuencia da "vista a la Procuraduría General de la República de "tales hechos, remitiéndole copia certificada de "diversos documentos.— En el mismo proveído el "Tribunal Electoral establece que, de conformidad "con las constancias de autos el Gobernador del "Estado de Yucatán quedó notificado a las 13 horas "con 42 minutos del día siete de febrero del 2001, "por lo que el plazo de veinticuatro horas para "cumplir con el requerimiento del Tribunal "concluyó a las 13 horas con 42 minutos del ocho "del mismo mes y año, mientras que el plazo de "veinticuatro horas para informar a dicha Sala "sobre el cumplimiento de las obligaciones de "hacer que le habían sido impuestas feneció a las "13 horas con 42 minutos del nueve de febrero del "mismo año.— Entre las obligaciones que omitió "realizar el multicitado Gobernador del Estado, "señala el citado Tribunal que dejó de proveer lo "necesario a efecto de que el Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, integrado conforme al "procedimiento legal de insaculación realizado por "la Sala Superior, fuera puesto en posesión de los "bienes muebles e inmuebles que conforman el "patrimonio del Consejo Electoral del Estado, "incluida la partida que le corresponde del "presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio "del presente año.— Para tal efecto, sigue diciendo "el Tribunal, omitió girar instrucciones a las "dependencias estatales correspondientes con el "objeto de que fueran desalojadas de las "instalaciones de ese organismo público, las "personas ajenas al mismo que ilegalmente se "encontraran ocupando tales instalaciones, las que "debían ser puestas a disposición del Consejo "Electoral legalmente constituido, al igual que toda "ministración del mencionado presupuesto.— XII. "El día veinte de febrero de dos mil uno, mi "representado interpuso un nuevo recurso, "denunciando los hechos anteriores, y solicitando "respetuosamente al citado Tribunal dictara todas "las medidas tendientes a garantizar la plena "ejecución de su sentencia de fecha quince de "noviembre de dos

mil, garantizando a los "consejeros insaculados por el Tribunal de todos "los bienes muebles e inmuebles que conforman el "patrimonio del Instituto Electoral del Estado de "Yucatán.— Como consecuencia de lo anterior, el "día seis de marzo de dos mil uno, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, dictó un nuevo proveído, mediante el "cual ordena diversas medidas encaminadas a la "ejecución de su sentencia, entre ellas, el mandato "a las personas que indebidamente se ostentan "como consejeros ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, para que se "abstuvieran de ello, así como para que desalojaran "en un plazo de veinticuatro horas las instalaciones "del órgano electoral, entregando las instalaciones, "los archivos, información y demás bienes "integrantes del patrimonio de la institución, al "igual que los documentos relativos a la "localización y manejo de las partidas "presupuestales que hubieran recibido; "apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, les "serían impuestos medios de apremio.— En el "mismo proveído, solicita al ciudadano Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto "de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, que en apoyo a la "ejecución de la sentencia dictada por la misma "Sala, tomara las medidas necesarias a efecto de "proveer lo conducente para que se pudiera dotar "al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los "recursos materiales con el objeto de que dicha "autoridad pudiera cumplir con sus finalidades.— "XIII. Ante un nuevo incumplimiento a su mandato, "el ocho de marzo del presente año, el Tribunal "Electoral emitió un acuerdo diverso, por el que "tiene por acreditado el incumplimiento al "requerimiento formulado a los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, "Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Alvarez "Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, haciendo "efectivo su apercibimiento e imponiéndoles en "consecuencia amonestación por escrito.— La Sala "Superior en el acuerdo en mérito da vista a la "Procuraduría General de la República y a la "Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal el "contenido del acuerdo, acompañando copia "certificada del mismo.— XIV. No obstante todo lo "anterior, el día doce de marzo del año en curso, "por conducto del Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán, tuve conocimiento de un "Decreto emitido el día anterior por el H. Congreso "del Estado Libre y Soberano de Yucatán; Decreto "emitido bajo el número 412 que fue publicado por "el Ciudadano Víctor Manuel Cervera Pacheco, "Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Yucatán y que textualmente dice:— "'GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO.— "DECRETO NUMERO 412.— CIUDADANO VICTOR "MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR "CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y "SOBERANO DE YUCATAN, A SUS HABITANTES "HAGO SABER:— EL H. CONGRESO DEL ESTADO "LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, DECRETA:— "SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL "CODIGO ELECTO-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

RAL DEL ESTADO DE "YUCATAN.— ARTICULO UNICO.- Se reforman los "artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán, para "quedar como sigue:— ARTICULO 85.- El Consejo "Electoral del Estado se integra de la siguiente "manera.— I.- Catorce consejeros ciudadanos, "quienes elegirán de entre ellos mismos, en la "primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a "uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo "que será rotativo cada quince días.— II. a IV... — "ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:— I. y II... — III. De la lista de las "personas nominadas, los diputados, en sesión "plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría "de las cuatro quintas partes de los presentes a los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "catorce consejeros ciudadanos suplentes.— IV. De "no haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigido por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.— "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas.— V. y VI... —" ARTICULOS TRANSITORIOS:— PRIMERO.- El "presente Decreto entrará en vigor el mismo día de "su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán.— SEGUNDO.- Se faculta al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electorales del Estado, para ajustar los plazos y "términos que señala este Código, que se hayan "cumplido o vencido.— TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.— CUARTO.- Los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos tomados o "suscritos por quienes hayan ejercido las "funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, "independientemente del origen de su designación, "se convalidará, siempre que se hayan realizado, a "más tardar, el día en que sean aprobadas las "presentes reformas por el Honorable Congreso del "Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta "Ley y demás disposiciones legales aplicables.— "QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le

correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.— "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor legal alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral.— DADO EN LA "SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, "EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.- "PRESIDENTE.- DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO "PALMA.- SECRETARIA DIP. C. BEATRIZ PERALTA "Y CHACON.- SECRETARIO.- DIP. LAE. JOSE "ORLANDO PEREZ MOGUEL. RUBRICAS".— XV. El "citado Decreto 412 fue comunicado por el "Congreso del Estado de Yucatán a la Sala "Superior, con fecha doce de marzo del presente "año, por conducto del Diputado LUIS EMIR "CASTILLO PALMA Presidente de la Comisión "Permanente del H. Congreso del Estado, "pretendiendo que con dicho acto de la legislatura, "se tuviera por acatada la sentencia de quince de "noviembre de dos mil. La solicitud de referencia "fue presentada en los términos siguientes:— (...)— H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación:— El día de hoy, en sesión "extraordinaria, el Pleno de este H. Congreso del "Estado de Yucatán, aprobó un Decreto que "modifica el Código Electoral del Estado de "Yucatán, con objeto de fortalecer la estructura "organizacional del Instituto Electoral del Estado, "ante la inminencia de los comicios locales del "cuarto domingo de mayo próximo.— Para esta "finalidad, en dicho decreto se prevé que, el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, se "conformará por 14 Consejeros Ciudadanos, entre "los cuales se encuentran los siete ciudadanos "insaculados por ese H. Tribunal el 29 de diciembre "de 2000.— Mediante dicho acto legislativo, el cual "se anexa al presente, realizado en ejercicio de las "facultades soberanas de este H. Congreso "establecidas en los artículos 40 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30 "fracciones V y XVI de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, ha quedado cumplida la "resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida "por esa Sala Superior, en relación con los juicios "SUP-JRC-440-445/2000 acumulados, por lo cual se "solicita se archiven los expedientes relativos a los "juicios referidos como asuntos totalmente "concluidos.— Este H. Congreso del Estado, reitera "su compromiso con el desarrollo democrático de "nuestra sociedad. El decreto emitido este día tiene "la finalidad de garantizar a los yucatecos la "realización de un proceso electoral puntual y "apegado a los principio de Certeza, Legalidad, "Objetividad e Imparcialidad.— (...)— XVI. De igual "manera, el día trece de marzo de dos mil, mi "representado, el Partido de la Revolución "Democrática, interpuso un diverso incidente por "inejecución de sentencia, mediante el cual "comunicó a esta autoridad el Decreto de "referencia, solicitando además se hiciera constar "el incumplimiento de la sentencia y la nulidad de "los

actos que la contravinieran.— XVII. Con "relación al citado Decreto 412, el catorce de marzo "del año que transcurre la Sala Superior del "Tribunal Electoral multicitado, dictó un nuevo "acuerdo en el que deja constancia de nueva "cuenta del incumplimiento de su sentencia de "fecha quince de noviembre de dos mil, dictada en "los juicios de revisión constitucional electoral "identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y "SUP-JRC-445/2000 acumulados; exponiendo las "razones por las que el mencionado Decreto 412 "del Congreso de Yucatán no podía representar el "acatamiento de su fallo.— Los antecedentes "descritos han quedado certificados en las "actuaciones llevadas a cabo por el citado Tribunal "Electoral, en los Juicios de Revisión "Constitucional Electoral que han quedado "debidamente identificados".

Por su parte el Partido del Trabajo señaló los siguientes antecedentes:

"PRIMERO.- En el Estado de Yucatán se realizarán "elecciones para la renovación del titular del Poder "Ejecutivo Estatal, de los integrantes de la "legislatura de Estado y de regidores de los "ayuntamientos de la entidad. El artículo 47 del "Código Electoral del Estado establece que las "elecciones tendrán lugar el cuarto domingo del "mes de mayo del año correspondiente a la "elección. En tal virtud la jornada electoral deberá "desarrollarse el domingo 27 de mayo de 2001.— "SEGUNDO.- El Código Electoral del Estado de "Yucatán establece cuáles son las etapas del "proceso electoral, disponiendo en su Artículo 140 "lo siguiente: "El proceso electoral es el conjunto "de actos ordenados por la Constitución Política "del Estado y este Código, realizados por los "órganos electorales, los partidos políticos y los "ciudadanos con el propósito de renovar a los "integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, "y de los ayuntamientos del Estado" — En "consecuencia el Código Electoral del Estado "establece con claridad cuándo inicia el proceso "electoral y las etapas que lo integran, tal y como "se dispone en el artículo 143: "El proceso electoral "se inicia en el mes de octubre del año previo al de "la elección y concluye con la declaración de "mayoría y validez de la elección de Gobernador.— "El proceso electoral comprende las siguientes "etapas:— I. La preparación de la elección;— II. La "jornada electoral;— III. Los resultados y "declaraciones de mayoría y validez de las "elecciones".— De la transcripción del Artículo 143 "se desprende claramente que la primera etapa del "Proceso Electoral, conforme a lo que establece la "fracción I de dicho ordenamiento, es la "preparación de la elección.-Al respecto el "Artículo 144 establece que: "La etapa de "preparación de la elección se inicia con la sesión "de instalación del Consejo Electoral del Estado, "celebrada dentro de los primeros quince días del "mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye al iniciarse la jornada electoral".— Por "otro lado el Artículo 86 del Código Electoral del "Estado establece en su primer párrafo que: Los "consejeros ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado a más tardar el último día del "mes de septiembre del año de la



elección,...".— De "lo anterior se desprende claramente que el "Artículo 143 establece que el proceso electoral se "inicia en el mes de octubre del año previo al de la "elección, y que la etapa de preparación de la "elección inicia con la sesión de instalación del "Consejo Electoral, como lo indica el Artículo 144. "Por otro lado el Artículo 86 establece que los "Consejeros Ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado a más tardar el último día del "mes de septiembre.— TERCERO.- El Congreso del "Estado de Yucatán emitió el Decreto 278, por "medio del cual designó, conforme al "procedimiento previsto en el Artículo 86 del "Código Electoral, a los siete Consejeros "Propietarios y a los siete Consejeros Ciudadanos "Suplentes, pero sin cumplir con la votación "calificada de las cuatro quintas partes de los "presentes tal y como lo establece la fracción III del "artículo 86 vigente en el momento de la "designación. Este acto de la Legislatura del "Estado se realizó en la sesión de fecha 31 de "agosto del año 2000, siendo ratificados para un "periodo ordinario electoral más en el cargo de "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, a las siguientes personas:— "PROPIETARIOS:— ABOG. ELENA DEL ROSARIO "CASTILLO CASTILLO.— LIC. ARIEL AVILES "MARIN.— L.A.E. EDUARDO SEJO GUTIERREZ.— "PROFR. FRANCISCO JAVIER VILLARREAL "GONZALEZ.— LIC. JOSE IGNACIO PUERTO "GUTIERREZ.— ING. CARLOS FERNANDO PAVON "GAMBOA.— PROFR. WILLIAM GILBERTO "BARRERA VERA.— SUPLENTES.— DR. JORGE "CARLOS GOMEZ PALMA.— C.D. JOSE ABEL "PENICHE RODRIGUEZ.— ING. RUSSELL AMILCAR "SANTOS MORALES.— C.P. LUIS FELIPE "CERVANTES GONZALEZ.— DR. MIGUEL ANGEL "ALCOCER SELEM.— LIC. LUIS ALBERTO MARTIN "IUT GRANADOS.— El Partido de la Revolución "Democrática interpuso Juicio de Revisión "Constitucional ante al Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, para "impugnar el contenido del Decreto 278 de la "legislatura del Estado de fecha 31 de agosto del "año 2000, por medio del cual se designan a los "Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes. "Dicho juicio fue radicado bajo el expediente SUP-"JRC-391/2000.— La Sala Superior del Tribunal "Electoral emite sentencia con fecha doce de "octubre de dos mil, en cuyo Resolutivo PRIMERO "ordena el que se revoque el Decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán. En el Resolutivo "SEGUNDO se dejan sin efecto todos aquellos "actos o resoluciones emanados del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, integrado de "conformidad con el Decreto 278.— CUARTO.- Con "fecha 14 de octubre el Congreso del Estado de "Yucatán se somete a la jurisdicción y competencia "de la Sala Superior del Tribunal Electoral, "emitiendo el Decreto 286, sosteniendo que sólo 14 "de los 59 candidatos propuestos por los Partidos "Políticos y Organizaciones Sociales satisfacían los "requisitos, razón por la cual designó a aquellos "como Consejeros Ciudadanos Propietarios y "Suplentes.— QUINTO.- Con fecha 15 de noviembre "la Sala

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Superior del Tribunal Electoral dictó nueva "sentencia en los juicios de revisión constitucional "electoral SUP-JRC-440/2000, SUP-JRC-445/2000 "acumulados, promovidos por el Partido Acción "Nacional y el Partido de la Revolución "Democrática, respectivamente. En dicha sentencia "la Sala Superior revoca el decreto 286 emitido por "el Congreso del Estado el 14 de octubre, por haber "incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de "haber establecido requisitos, adicionales a los "legalmente previstos y, por tanto, se excluyó "indebidamente a ciertos candidatos que también "satisficían los requisitos, negándose la "oportunidad a otros de acreditar si también los "satisficían. Por tal razón, se ordenó al Congreso "Local la reposición del procedimiento de "designación, a fin de que se requiriera a los "respectivos Partidos Políticos y Organizaciones "Sociales que acreditaran si sus candidatos "efectivamente reunían los requisitos y, en su "oportunidad que el propio Congreso designara a "los Consejeros Ciudadanos por la mayoría de las "cuatro quintas partes de sus miembros presentes "legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría "calificada, procediera a la insaculación de entre el "total de los Candidatos que satisficieran los "requisitos, de acuerdo con el Artículo 86 del "Código Electoral Local.— SEXTO.- El 11 de "diciembre, a solicitud del PAN y el PRD, ante el "desacato en que incurrió el Congreso del Estado "de Yucatán al abstenerse de reponer el "procedimiento de designación de consejeros "conforme con lo previsto en la Constitución y la "Ley, la Sala Superior declaró fundado el incidente "por la inejecución de la sentencia de 15 de "noviembre precisada en el numeral anterior, con "fundamento principalmente en los artículos 99, "párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación "con el 17, párrafos segundo y tercero, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, "inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios "de Impugnación en Materia Electoral, que "establecen el derecho de toda persona a que se le "imparta justicia de manera completa por un "tribunal y se le garantice la plena ejecución de la "sentencia en la que se le dé la razón, así como la "obligación del Tribunal Electoral de resolver los "asuntos de su competencia con plena jurisdicción "y, en las sentencias que dicte en los juicios de "revisión constitucional electoral, "proveer lo "necesario para reparar la violación constitucional "que se haya cometido", razón por la cual acordó "requerirle al Congreso del Estado que cumpliera "cabalmente con lo establecido en dicha sentencia "en un plazo de veinticuatro horas, bajo el "apercibimiento de que, de persistir el "incumplimiento, la Sala Superior proveería las "medidas necesarias a fin de garantizar la plena "ejecución de la sentencia.— SEPTIMO.- El 13 de "diciembre y ante el persistente desacato del "Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia a "que se refiere el numeral anterior, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, con fundamento "principalmente en los citados preceptos "constitucionales y legales, a fin de reparar la "violación constitucional y legal cometida por la "autoridad responsable y hacer prevalecer el "estado de derecho, acordó iniciar la plena "ejecución

de su sentencia, requiriendo a los "correspondientes partidos políticos y "organizaciones sociales que acreditaran si sus "respectivos candidatos satisfacían los requisitos."— OCTAVO.- El 22 de diciembre, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, con base en quienes "desahogaron satisfactoriamente el referido "requerimiento y quienes habían acreditado con "anterioridad el cumplimiento de los requisitos "respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos "que efectivamente satisfacían los requisitos para "ser consejero ciudadano y la sometió a la "consideración del Congreso del Estado de "Yucatán para que, según lo previsto en el artículo "86 del Código Electoral Local, procediera a la "designación de tales consejeros ciudadanos por la "mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros "presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, "proceder a la insaculación de los mismos entre los "referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de "que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, "la Sala Superior procedería a realizar la "mencionada insaculación.— NOVENO.- El 27 de "diciembre, ante el reiterado desacato del H. "Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación "constitucional cometida y lograr la urgente y "debida integración del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, con fundamento en los "preceptos constitucionales y legales invocados en "el numeral séptimo anterior, acordó hacer efectivo "el apercibimiento señalado y, a través de su "Presidente, convocó a sesión pública para el 29 de "diciembre de 2000, a las 13:00 horas, con el objeto "de proceder a la insaculación de los consejeros "ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos "postulados por diversos partidos políticos y "organizaciones sociales que, de acuerdo con la "ley, acreditaron satisfacer los requisitos "respectivos.— DECIMO.- El 29 de diciembre, la "Sala Superior llevó a cabo la sesión pública en la "cual resultaron insaculados siete consejeros "ciudadanos propietarios y siete suplentes, "resultando insaculados con el carácter de "propietarios y suplentes las siguientes personas:— PROPIETARIOS:— Mijangos Orozco Miriam "Ivette.— Aviles Marín Ariel.— Peniche Rodríguez "José Abel.— Bolio Vales Fernando Javier.— "Puerto Gutiérrez José Ignacio.— Sosa Guillén "Carlos Alberto.— Cervantes González Luis Felipe."— SUPLENTE:— Corona Cruz Armando.— Santos "Suárez William de Jesús.— Tzab Campo Raúl "Eduardo.— Solís Robleda Gabriela.— Castillo "Castillo Elena del Rosario.— Seijo Gutiérrez "Eduardo.— Alcocer Selem Miguel Angel.— "DECIMO PRIMERO.- El 30 de diciembre de 2000, la "Sala Superior acordó hacer del conocimiento del "H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres "de los consejeros ciudadanos insaculados, para "que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, "en el entendido de que si para el 8 de enero de "2001 aquél no los había convocado, entonces, "éstos podrían rendirla por escrito entre el 9 y el 14 "de enero, asistidos de un fedatario público, con el "objeto de que el 15 de enero de 2001, a las 12:00 "horas, se realizara la sesión de instalación del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el "local donde tiene su sede

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

principal dicha "autoridad electoral.— DECIMO SEGUNDO.- El 18 "de enero de 2001, la Sala Superior del Tribunal "Electoral acordó tener por rendidas las protestas "de los consejeros ciudadanos insaculados y "legalmente instalado el Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, precisando que es el único "válidamente constituido para ejercer las "atribuciones constitucionales y legales para la "organización y calificación de las elecciones en "esa entidad federativa, razón por la cual las "autoridades federales y locales, en el ámbito de su "competencia, deberán prestarle el auxilio "correspondiente para el desempeño de sus "funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el "22 de enero siguiente en el Diario Oficial de la "Federación.— DECIMO TERCERO.- El 6 de febrero, "a petición del Presidente y el Secretario Técnico "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán "legalmente insaculado y ante el persistente "desacato de la sentencia del Tribunal Electoral "según las constancias que obraban en autos, con "el objeto de garantizar la plena ejecución de la "sentencia y que el Consejo Electoral legalmente "instalado contara con los elementos necesarios "para su funcionamiento, la Sala Superior acordó "requerir a los ciudadanos que indebidamente se "ostentan como consejeros electorales y de "manera ilegal ocupan las instalaciones del "Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo "de 24 horas desalojaran las mismas y las "entregaran a los Consejeros Electorales "legalmente insaculados; requerir al Gobernador "del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 "horas proveyera lo necesario a efecto de que el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán "legalmente insaculado fuese puesto en posesión "de los bienes muebles e inmuebles que conforman "el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, "incluidos los fondos de la partida presupuestal "correspondiente; hacer del conocimiento de la "Secretaría de Gobernación el contenido del "acuerdo y de la sentencia, para que actúe dentro "del ámbito de sus atribuciones de coordinación "entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la "Unión; requerir a la Secretaría de Seguridad "Pública que colabore en la protección de la "integridad física de los consejeros insaculados "por el Tribunal Electoral y la preservación de las "instalaciones en que el Consejo Electoral legítimo "se encuentre desarrollando sus funciones; "requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de "Valores para que informe a las instituciones de "crédito que operan en el Estado de Yucatán "quiénes son los Consejeros Electorales que legal "y legítimamente integran el Consejo Electoral del "Estado; dar vista a la Procuraduría General de la "República de los hechos relativos a las acciones y "omisiones en que han incurrido diversas personas "con motivo del desacato y reiteradas actitudes "obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia de "mérito.— DECIMO CUARTO.- El 12 de febrero de "2001, la Sala Superior tuvo por acreditado el "desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y "de los ciudadanos cuyo nombramiento como "consejeros se revocó a lo ordenado en el acuerdo "precisado en el numeral anterior, así como por "cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por "las autoridades restantes.—

DECIMO QUINTO.- El "6 de marzo de 2001 la Sala Superior acordó "solicitar a las personas que indebidamente se "ostentan como consejeros electorales a que en un "plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la "notificación personal del auto, o bien, de su "publicación en el Diario Oficial de la Federación, "permitan la cabal y plena actuación de los "Consejeros Ciudadanos legalmente insaculados "por el Tribunal Electoral y que se abstengan de "seguir ostentándose indebidamente como "Consejeros y, como consecuencia, procedan a "desalojar las instalaciones del Instituto Estatal "Electoral.— DECIMO SEXTO.- El 8 de marzo de "2001 la Sala Superior tuvo por acreditado el "incumplimiento al requerimiento formulado a los "ciudadanos que indebidamente se ostentan como "Consejeros Electorales.— DECIMO SEPTIMO.- Es "pertinente destacar la sistemática actitud de "incumplimiento a las resoluciones de la Sala "Superior del Tribunal Electoral, no sólo a la "sentencia de los juicios de revisión constitucional "expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000 y a los incidentes de inejecución de "sentencia promovidos por los actores en dichos "juicios, sino que además la Legislatura del Estado "de Yucatán emitió con posterioridad el decreto "400, mismo que fue publicado el 5 de enero de "2001 en el Diario Oficial del Estado, en dicho "decreto se establece que los integrantes del "depuesto Consejo Estatal Electoral del Estado de "Yucatán remitieran su actuación al Decreto No. "286 que ya había sido revocado por la Sala "Superior. En forma inconstitucional, por basarse "en un decreto con el que se pretendió ""convalidar" los efectos de otro decreto que ya "había sido revocado, las personas que "indebidamente se ostentaban como Consejeros "han venido impidiendo, a través de los hechos, la "actuación del Consejo legalmente designado, "mediante insaculación, por la Sala Superior del "Estado de Yucatán.— DECIMO OCTAVO.- Ha "quedado a todas luces demostrada la actitud de "incumplimiento por parte del Gobernador del "Estado y de la legislatura del mismo a las "resoluciones de la Sala Superior del Tribunal "Electoral. Esta actitud que se traduce en la "existencia de dos órganos electorales: uno, el "legalmente insaculado por la Sala Superior del "Tribunal Electoral; el segundo, el designado por el "Congreso del Estado, esta situación de existencia "material de un Consejo legalmente inexistente "resulta contrario al principio de certeza e "imparcialidad previsto en el Artículo 116 fracción "IV inciso b) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dé certeza en virtud "de que los potenciales electores tendrían dudas "razonadas respecto de a qué órgano electoral "encargado de preparar la elección debe hacerle "caso para la emisión de su sufragio; de "imparcialidad, ya que el Consejo Electoral "designado por la Legislatura del Estado y que ha "sido sistemáticamente desconocido por el "Tribunal Electoral, materialmente ha seguido "operando con el apoyo de la fracción "parlamentaria del Partido Revolucionario "Institucional que por sí misma cuenta con mayoría "absoluta en la Legislatura Local. Quedando claro "que la legislatura Local ha asumido una actitud "francamente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

obstruccionista en el cumplimiento "de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal "Electoral y de los correspondientes incidentes de "inejecución de dichas sentencias promovidas por "los actores en los Juicios de Revisión "Constitucional antes citados.— En efecto, de "conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de "la ley fundamental, la soberanía nacional reside "esencial y originalmente en el pueblo, en tanto que "todo poder público dimana del pueblo y se "instruye para beneficio de éste, por lo que al "controlar que el acto del H. Congreso del Estado "de Yucatán por el cual designó a los integrantes "del Consejo Electoral del Estado se ajusta a los "principios de constitucionalidad y legalidad, "evitando la conformación facciosa del citado "órgano, también garantiza que la autoridad que "tiene a su cargo al organización de la elecciones "goce de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones y, de este modo, "protege la soberanía del pueblo yucateco a fin de "que adopte la forma de gobierno republicano, "representativo y popular, a través de la "celebración de elecciones libre, auténticas y "periódicas para la renovación de sus Poderes "Legislativo y Ejecutivo, así como la elección "popular directa de los ayuntamientos de sus "municipios, donde los ciudadanos yucatecos "ejercen sus derechos políticos-electorales de "votar y ser votados.— DECIMO NOVENO.- Por "último, para comprobar la sistemática actitud "contumaz de la Legislatura del Estado de Yucatán "y de que no tiene ningún interés en el respeto a la "jerarquía normativa prevista en nuestra "Constitución Política, y que no le interesa de "ninguna forma acatar lo dispuesto en el Artículo "99 de nuestra Ley Suprema en cuyo primer párrafo "se establece que "el Tribunal Electoral será, con "excepción de lo dispuesto en la fracción II del "Artículo 105 de esta Constitución la máxima "autoridad jurisdiccional en la materia y órgano "especializado del Poder Judicial de la "Federación". La Legislatura del Estado aprobó un "Decreto por el que se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán aprobado el 12 de "marzo de este año, y publicado a través del "Decreto No. 412 en el Diario Oficial del Estado el "12 de marzo de este mismo año y que a la letra "establece:— "GOBIERNO DEL ESTADO.— PODER "EJECUTIVO.— DECRETO NUMERO 412.— "CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA "PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "A SUS HABITANTES HAGO SABER:— EL H. "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE YUCATAN, DECRETA:— SE REFORMAN "DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO "ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN.— "ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán, para quedar "como sigue:— ARTICULO 85.- El Consejo "Electoral del Estado se integrará de la siguiente "manera:— I. Catorce consejeros ciudadanos, "quienes elegirán de entre ellos mismos, en la "primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a "uno que tendrá el carácter de Presidente,

cargo "que será rotativo cada quince días.— II. a IV... — "ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:— I. y II. ... — III. De la lista de las "personas nominadas, los diputados en sesión "plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría "de las cuatro quintas partes de los presentes a los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "catorce consejeros ciudadanos suplentes.— IV. De "no haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigidos por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.— "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas.— V. y VI. ... — ARTICULOS TRANSITORIOS.— PRIMERO.- El "presente Decreto entrará en vigor el mismo día de "su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán.-SEGUNDO.- Se faculta al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electtorales del Estado, para ajustar los plazos y "términos que señala este Código, que se hayan "cumplido o vencido.— TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera; siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciará al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.— CUARTO.- Los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos tomados o "suscritos por quienes hayan ejercido las "funciones de Consejeros Ciudadanos Electtorales, "independientemente del origen de su designación, "se convalidará, siempre que se hayan realizado, a "más tardar, el día en que sean aprobadas las "presentes reformas por el Honorable Congreso del "Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta "Ley y demás disposiciones legales aplicables.— "QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.— "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral.— DADO EN LA "SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, "EN LA CIUDAD DE MERIDA,

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.- "PRESIDENTE.- DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO "PALMA.- SECRETARIA.- DIP. C. BEATRIZ "PERALTA Y CHACON.- SECRETARIO.- DIP. LAE. "JOSE ORLANDO PEREZ MOGUEL.- Y POR LO "TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y "CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO "CUMPLIMIENTO.— DADO EN LA SEDE DEL "RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA "CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.— C. "VICTOR CERVERA PACHECO.-EL SECRETARIO "DE GOBIERNO.— ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA "NOVELO.— Por lo anterior se violentaron, por los "diputados del Partido Revolucionario Institucional "y amparados en su mayoría legislativa, de manera "flagrante los elementales principios de seguridad "y certeza jurídica, al actuar truculentamente y de "manera legaloide para modificar la ley a su antojo "y conveniencia, con el objeto de obtener el control "de los órganos electorales para los próximos "comicios en que habrán de renovarse el Congreso "del Estado de Yucatán, los ayuntamientos del "Estado, así como la Gobernatura de dicha Entidad "Federativa".

**TERCERO.-** Los partidos políticos promoventes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez:

### **PARTIDO ACCION NACIONAL**

"A). El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos prohíbe, en su segunda parte, hacer "modificaciones fundamentales a la ley electoral "durante el proceso en que las mismas vayan a "aplicarse. En la especie el Congreso el Estado de "Yucatán y su Gobernador realizaron "modificaciones legales fundamentales al Código "Electoral local, las cuales se llevaron a cabo "dentro del término prohibido por la ley. Por tanto "dichas modificaciones deben ser declaradas "inconstitucionales.— El artículo 143 del Código "Electoral del Estado de Yucatán prevé lo "siguiente: El proceso electoral se inicia en el mes "de octubre del año previo al de la elección y "concluye con la declaración de mayoría y validez "de la elección de Gobernador del Estado.— Las "normas jurídicas cuya invalidez se reclama, es "decir, el Decreto número 412 con todos sus "transitorios, de fecha 11 de marzo de 2001, por "virtud del cual se reformaron la fracción I del "artículo 85, así como las fracciones III y IV del "artículo 86, mismo que fue publicado en el Diario "Oficial, Organo de Publicación del Gobierno "Constitucional del Estado Libre y Soberano de "Yucatán, a cargo de la Secretaría General de "Gobierno, el día 12 de marzo de 2001.— En virtud "de lo anterior queda debidamente



acreditado que "la reforma hoy impugnada fue hecha durante el "desarrollo del propio proceso electoral y para regir "el mismo, lo cual viola los principios de legalidad "y certeza, rectores de la función electoral.— En el "caso de la acción de inconstitucionalidad 14/2000 "y acumuladas, esa H. Suprema Corte de Justicia "de la Nación, consideró que si dichas "modificaciones no afectaban el proceso electoral "concomitante, eran válidas, toda vez que el valor "jurídico tutelado es el de certeza jurídica. A "contrario sensu, si las normas jurídicas "modificadas dentro del proceso electoral se van a "aplicar en el mismo, es de declararse su invalidez, "ya que atentan contra dicho principio.— La acción "de inconstitucionalidad señalada, cita la iniciativa "de reformas a la Constitución Federal del 22 de "agosto de 1996, en los siguientes términos:— ... "Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre "la no conformidad de la Constitución de las "normas generales en materia electoral al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional la prohibición existente "ahora sobre este ámbito legal.— Para crear el "marco adecuado que dé plena certeza al "desarrollo de los procesos electorales, tomando "en cuenta las condiciones específicas que "imponen su propia naturaleza, las modificaciones "al artículo 105 de la Constitución, que contienen "esta propuesta, contempla otros tres aspectos "fundamentales: que los partidos políticos, "adicionalmente a los sujetos señalados en el "precepto vigente, están legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales, que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y a partir de ahí que "las leyes electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que pueden ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por al Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos.— "Atento a lo anterior, se advierte que la intención "del poder reformador de la Constitución, al "establecer la prohibición contenida en el artículo "105, II, penúltimo párrafo de la Constitución "Federal fue por un lado, que no pudieran "promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro "de los noventa días previos al inicio del proceso "electoral y por el otro que una vez iniciado el "proceso electoral, las citadas normas no pudieran "sufrir modificaciones fundamentales.— Pero "además y en forma destacada debe señalarse que "según se advierte de la exposición de motivos ya "transcrita la prohibición en análisis en los dos "aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que "vayan a aplicarse en un determinado proceso "electoral, es decir, la prohibición únicamente "opera si las leyes electorales que se emitan "afectan el proceso electoral que iniciará en el "plazo de noventa días o bien durante su "desarrollo.— En virtud de los anteriores "razonamientos, se cumple en la especie el primer "elemento para integrar la inconstitucionalidad a "que alude el precitado artículo 105 de nuestra "Carta Magna en su

fracción II, párrafo cuarto, que "prohíbe modificar leyes electorales durante el "proceso electoral en el que vayan a aplicarse.— El "segundo elemento que integra la "inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 "referido consiste en que las modificaciones a las "leyes electorales sean de carácter fundamental.— "Si los Organos Legislativo y Ejecutivo del Estado "de Yucatán, al rendir su informe, pretendieran "negar que las mencionadas modificaciones son "fundamentales, y con ello justificar su "constitucionalidad, estarían faltando a la verdad, "pues del texto mismo impugnado se desprende "que son normas que atienden a la integración, "organización y funcionamiento del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.— Al ser el "Consejo Electoral, según el artículo 84 del Código "Electoral del Estado de Yucatán, el órgano "superior de dirección, responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral, así "como de velar porque los principios de certeza, "legalidad, imparcialidad y objetividad determinen "todas las actividades del Instituto, es evidente que "si se modifica la forma en que éste se integra y "funciona, estaríamos en presencia de una "modificación fundamental, ya que todo lo anterior "incide de manera directa en el proceso electoral.— "A mayor abundamiento el artículo 96 del precitado "Código Electoral del Estado de Yucatán señala 38 "atribuciones y obligaciones que éste tiene, las "cuales entrañan aspectos fundamentales para el "desarrollo de las elecciones.— Para ilustrar a su "Señoría al respecto, me permito transcribir las "modificaciones impugnadas, resaltando lo "fundamental y trascendental de dichas normas:— "ARTICULO 85. El Consejo Electoral del Estado se "integra de la siguiente manera:— I.- Catorce "consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre "ellos mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tenga el carácter "de Presidente, cargo que será rotativo cada 15 "días... — II... a IV..." — "ARTICULO 86. Los "consejeros ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado, a más tardar el último día "del mes de septiembre del año previo al de la "elección de acuerdo a las bases siguientes: — I ... "y II ... — III. De la lista de personas nominadas, los "diputados, en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y a los catorce "consejeros ciudadanos suplentes.— IV. De no "haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigidos por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.— "La insaculación se verificará en la totalidad de las "personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a "excepción de las ya elegidas.— V... y VI..." — Una "vez transcritos los artículos que se modificaron y "señalada su importancia, es claro que son "modificaciones fundamentales las que "inconstitucionalmente aprobó el Congreso de "Yucatán y publicó el Gobernador, lo cual es "incompatible con el artículo 105,

fracción II, "párrafo cuarto de la Constitución Federal.— En el "mismo sentido, podemos mencionar que es una "modificación fundamental, toda vez que el órgano "máximo encargado de organizar y regir el proceso "electoral ve afectado sustancialmente su "conformación y quórum, necesario no solamente "para la toma de decisiones, sino también para su "simple integración y la realización de su trabajo "cotidiano. Obviamente no es lo mismo operar "dicho quórum con tan sólo la presencia de cuatro "Consejeros Electorales, que con el doble al cual "está obligado el Consejo actualmente a operar, "ello sin tomar en cuenta lo ya mencionado "respecto a la toma de decisiones y acuerdos "tomados en sesión, derivados del funcionamiento "de dicho órgano.— Otro aspecto que resalta la "fundamentalidad de las modificaciones es el "establecimiento de una presidencia rotativa cada "15 días en dicho Consejo Estatal Electoral lo cual "modifica la operación y funcionamiento del órgano "de representación y conducción; por lo que "además resultaría inoperante y riesgoso para la "governabilidad interna del propio organismo y por "ende para el desarrollo del propio proceso "electoral, en consecuencia debe considerarse "como una reforma legal fundamental.— No "debemos dejar de señalar que los artículos "transitorios, también impugnados, son asimismo, "modificaciones fundamentales a la ley electoral y "por lo mismo deben declararse inconstitucionales "por las razones que más adelante expondremos al "referirnos a cada uno de éstos.— Como "consecuencia lógica de lo argumentado con "anterioridad, se acreditan los dos elementos "necesarios para declarar inconstitucional el "Decreto impugnado, a saber: la existencia de "modificaciones fundamentales a la ley electoral "yucateca y la aplicación extemporánea de las "mismas en el respectivo proceso electoral. Por lo "cual, existe una contradicción entre los precitados "artículos reformados del Código Electoral del "Estado de Yucatán y al Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos. Como "consecuencia lógica, deben declararse como "contradictorias de nuestra ley fundamental, estas "normas generales contenidas en el Decreto "número 412 cuya invalidez se reclama.— B) El "artículo 99 de nuestra Carta magna establece que "el Tribunal Electoral es, con excepción de lo "dispuesto por el artículo 105 en su fracción II del "mismo ordenamiento, la máxima autoridad "jurisdiccional en la materia y órgano especializado "del Poder Judicial de la Federación y sus "resoluciones son definitivas e inatacables. Y en "ejercicio de dichas atribuciones, integró al "Consejo Electoral del Estado de Yucatán. El "Congreso del Estado de Yucatán en desacato, "busca integrar un Consejo distinto y diferente al "insaculado por el Tribunal Electoral del Poder "Judicial Federal. El Congreso del Estado de "Yucatán está a todas luces eludiendo el "cumplimiento de una sentencia federal definitiva y "firme al aprobar la creación de un nuevo Consejo "Estatal Electoral, violando el referido artículo 99 y "el penúltimo párrafo del artículo 17 de la "Constitución Federal.— Si esa H. Suprema Corte "de Justicia de la Nación no considerara "suficientemente fundados los conceptos de "invalidez vertidos en el

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

inciso A) relativo a que las "modificaciones legales son fundamentales y "fueron llevadas a cabo dentro del proceso "electoral, me permito señalar las inconsistencias "intrínsecas constitucionales que presentan las "normas jurídicas impugnadas:— El artículo 85, "inciso I del Decreto 412 objeto de la presente "impugnación, que en obvio de repeticiones, "solicito se tenga reproducido como si a la letra se "insertase, se refiere a la integración de un consejo "electoral, nuevo, distinto y diferente al insaculado "por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, con lo cual se estaría dejando sin "efectos y contrariando en la práctica la resolución "firme del Poder Judicial Federal, la cual fue "dictada el 15 de noviembre del año 2000, en los "autos del Juicio de Revisión Constitucional de los "expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y "SUO-JRC-445/2000 por medio del cual se revocó el "Decreto 286 emitido por el Congreso Yucateco; "haciendo con ello, nugatorio el derecho de acudir "y obtener justicia y conculcando la Constitución "Federal en su artículo 41 primer párrafo que "establece la supremacía del Pacto federal.— Se "transgreden los artículos 17 y 99 constitucionales, "pues al ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación la máxima autoridad "jurisdiccional en la materia y haber dictado con "anterioridad una sentencia definitiva e inatacable, "que integra al Consejo Electoral del Estado "referido; ahora el Congreso respectivo, pretende "evitar su cumplimiento mediante la modificación a "la ley electoral que conforma un órgano electoral "diferente al constituido mediante resolución de la "autoridad federal.— En el mismo sentido, "debemos mencionar que para determinar la "naturaleza jurídica de un acto de autoridad, "debemos atender a sus características esenciales "y no al nombre que se le ponga. Si atendemos al "criterio anterior, podríamos estar frente a hechos "que permitirían a las autoridades locales burlar el "alcance y sentido de la división de poderes, de los "tres niveles de gobiernos establecidos en el "artículo 40 y 41 de nuestra Constitución y la "obligatoriedad en el cumplimiento de las "resoluciones del Poder Judicial Federal. Ver "amparo en revisión 3627/85. Centros Comerciales, "S.A. 27 de mayo de 1986. Unanimidad de 18 votos. "Ponente Mariano Azuela Güitrón.— C) El artículo "primero transitorio viola el artículo 105 "constitucional.— Lo anterior se concluye de todos "los argumentos vertidos en el cuerpo del presente "escrito y que solicito se tengan por reproducidos, "en obvio de repeticiones, como si a la letra se "insertasen.— D) El artículo segundo transitorio "viola los principios rectores de todo proceso "electoral y pretende la aplicación retroactiva del "Código Electoral del Estado de Yucatán en "perjuicio del Partido Político que me honro en "representar, de los ciudadanos de la entidad y del "proceso electoral en su conjunto. El artículo 116, "fracción IV, inciso b) de Nuestra Carta Magna, "establece que en el ejercicio de la función "electoral a cargo de las autoridades respectivas "los principios rectores serán los de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia. Por su parte, el primer párrafo del "artículo 14 Constitucional prohíbe la aplicación "retroactiva de la

ley en perjuicio de persona "alguna. Por lo tanto es de declararse "inconstitucional dicho artículo.— El artículo "segundo transitorio del decreto de fecha 11 de "marzo del año en curso, establece lo que a "continuación, para mayor claridad, me permito "transcribir:— "SEGUNDO. Se faculta al Consejo "Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales "del Estado, para ajustar los plazos y términos que "señala este Código, que se hayan cumplido o "vencido".— De la lectura del precepto antes "citado, se desprende con claridad la pretensión de "aplicar retroactivamente las normas del Código "Electoral del Estado de Yucatán, en lo que "respecta a los plazos y términos que dicha "normatividad tiene contemplados.— En efecto, el "Código Electoral establece para el sano desarrollo "de los comicios electorales, diversos plazos y "términos para llevar a cabo las elecciones, a fin de "dar certidumbre jurídica al proceso electoral.— En "este sentido, los plazos y términos fijados por el "Ordenamiento antes citado, no pueden ser objeto "de modificaciones puesto que los mismos se han "cumplido y vencido, y ha precluido el derecho de "los partidos políticos que no han querido acatar la "resolución emanada del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación.— El ajustar los "términos y plazos a conveniencia del Congreso "del Estado Yucateco permitiría realizar actos "respecto de los cuales se ha perdido el derecho de "ejercitarse, lo que conlleva un perjuicio al Partido "Acción Nacional y al propio proceso electoral y "primordialmente a la Constitución Federal.— Por "lo anterior, resulta evidente que se están dejando "de observar los principios previstos en el inciso b) "de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "particular los de legalidad y certeza jurídica que "deben regir a todo proceso electoral. Aunado a lo "anterior, se aprecia con claridad la aplicación "retroactiva que se pretende dar al Código Electoral "del Estado de Yucatán en relación a los plazos y "términos previstos en él, en perjuicio del principio "de definitividad.— E) El artículo 116 en correlación "al 13 y 16, todos ellos de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la "obligación por parte de las autoridades de ceñirse "al principio de legalidad y la prohibición de aplicar "leyes privativas. Del principio de legalidad derivan "las características de una ley como lo son "generalidad, abstracción, impersonalidad, "obligatoriedad y coercibilidad. El artículo tercero "transitorio del decreto que se impugna establece "las personas que integrarán al Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, siendo una ley especial, "personal y concreta, aunado al hecho de que los "siete ciudadanos designados por el Congreso del "Estado mediante decreto 286 de fecha 17 de "octubre de 2000, no cumplen los requisitos "previstos por el artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán. Es de declararse la "inconstitucionalidad del decreto referido.— El "artículo tercero transitorio del Decreto número 412 "objeto de la presente impugnación establece lo "siguiente:— "TERCERO.- Por esta única ocasión, "los catorce miembros del Consejo Electoral del "Estado se integrarán de la siguiente manera: siete

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

"ciudadanos de los designados por el Congreso del "Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre "del año dos mil, y siete ciudadanos de los que "hayan sido insaculados por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación".— Una ley o decreto que establece "quiénes ocuparán un cargo deja de ser impersonal "y abstracta, para volverse personal y concreta al "especificar quiénes serán los consejeros "electorales. Por lo anterior, se vulnera el principio "de legalidad que establece las características de la "norma legal.— En la especie, estamos en "presencia de una ley privativa, cuya característica "consiste en que se refiere a personas o conjunto "de personas nominalmente designadas o a "situaciones que se agotan en un número "predeterminado de casos, ya que de antemano se "sabe quiénes son los que ocuparán el puesto de "Consejeros Ciudadanos, sin necesidad de acatar "lo establecido por el Código Electoral del Estado "de Yucatán para la conformación del Consejo en "comento.— La naturaleza de un artículo transitorio "se refiere a cuestiones meramente "procedimentales y especiales, pero no puede "entrar a cuestiones de fondo como lo es la "integración del Consejo Electoral, pues estaría "dejando de considerar situaciones de carácter "esencial como son los requisitos de elegibilidad "para ser consejero, la participación de los partidos "políticos y las organizaciones sociales, así como "el voto de cuatro quintas partes requerido para el "ordenamiento legal primigenio; todos estos "aspectos no han sido observados por la reforma "hoy impugnada, y en lo específico por el artículo "tercero transitorio.— De la misma manera, la "designación de los siete ciudadanos designados "por el Congreso del Estado mediante decreto 286 "de fecha 17 de octubre de 2000 contravino lo "dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán, según fue sostenido por el "propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, dentro de los juicios de revisión "constitucional citados en párrafos anteriores, "motivo por el cual, se pretende convalidar un acto "que ha sido declarado nulo por la Autoridad "Superior.— A mayor abundamiento, los "consejeros propuestos por la Legislatura del "Estado de Yucatán y que integran un Consejo "Electoral que de iure no existe, son incluidos en "este nuevo Consejo, con lo cual pretende legitimar "la ilegalidad de origen que tienen dichas personas "para ser Consejeros.— F) El Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación resolvió en forma "definitiva y firme que el Consejo Electoral de "Yucatán nombrado por el Congreso de la entidad "es ilegal y por lo tanto es inexistente. El cuarto "transitorio de la reforma en comento valida actos "de dicho Consejo. Es de declararse nulo por violar "los artículos 14, 99 y 116 de la Constitución "Federal.— Señala la responsable en el cuarto de "sus artículos transitorios: Los actos, resoluciones, "acuerdos y contratos tomados o suscritos por "quienes hayan ejercido las funciones de "Consejeros Electorales, independientemente del "origen de su designación, se convalidará (sic), "siempre que se hayan realizado, a más tardar, el "día en que sean aprobadas

las presentes reformas "por el Honorable Congreso del Estado y no se "opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás "disposiciones legales aplicables.— Situación que "se encuentra en franca contravención con lo "previsto por el artículo 14 de Nuestra Carta Magna "que prohíbe la retroactividad de la Ley en perjuicio "de persona alguna, ya que se están validando "retroactivamente actos, resoluciones, acuerdos y "contratos de aquellos miembros que formaron "parte de un Consejo declarado ilegal por sentencia "firme y definitiva dictada por el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación en los Juicios "de Revisión Constitucionales SUP-JRC-440/2000 y "SUP-JRC-445/2000. El reconocer como válidos los "actos, resoluciones, acuerdos y contratos hechos "por el Consejo declarado ilegal, es una violación a "la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación. Este artículo "transitorio debe ser declarado inconstitucional "pues si se valida, se estaría vulnerando el artículo "99 de la Constitución Federal en lo relativo a la "definitividad e inatacabilidad de las resoluciones "del Tribunal Electoral; y el artículo 17 del mismo "Pacto Federal en lo concerniente a que las leyes "deben garantizar la plena ejecución de las "resoluciones de los tribunales. No declarar "inconstitucional el Decreto impugnado implicaría "permitir un fraude al Poder Judicial Federal, y en "específico al Tribunal Electoral miembro de dicho "poder.— Independientemente de lo anterior, un "artículo transitorio no puede convalidar ni "legitimar actos de autoridad, en este caso del "Consejo declarado ilegal, que no cumplieron "jamás con los requisitos para serlo, como "oportunamente se los hizo saber el precitado "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación a todos los involucrados en el "presente asunto.— No puede validarse actos que "son nulos per se, pues el Consejo nombrado "ilegalmente por el Congreso Yucateco es "inexistente de iure en virtud de sentencia "definitiva y firme de fecha 15 de noviembre del año "2000, del máximo Tribunal Electoral, so pena de "contravenir el principio de legalidad que establece "nuestra Carta Magna.— Y si a esto se agrega el "hecho de que se violenta el principio de legalidad "que deberá regir el actuar de toda autoridad, "principio contenido en el axioma jurídico: La "autoridad sólo podrá hacer o realizar aquello que "le está previsto en la ley, nos encontramos con la "pretensión de un fraude cometido a la Ley a través "de la misma Ley. Violentándose de igual manera el "artículo 99 de la Constitución General de la "República, en todo lo que respecta a las "facultades del multimencionado Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación.— G) El "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación resolvió en forma definitiva e "inatacable que al Consejo Electoral nombrado "ilegalmente por el Congreso Yucateco no deben "otorgársele los recursos financieros destinados "para su funcionamiento. El quinto transitorio de la "reforma en comento permite disponer de dichos "recursos en abierto desafío a una resolución del "Poder Judicial Federal. Es de declararse "inconstitucional por violar los

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

artículos 14, 99 y "116 de la Constitución Federal.— Se impugna el "artículo quinto de los transitorios del Decreto que "a la letra dice: el Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.— "Situación por demás confusa, ambigua y poco "clara ya que de entrada no señala ni se precisa a "qué ley se refiere. Más allá, además de que se "incurre en todas las irregularidades señaladas en "el apartado anterior, mismas que respetuosamente "solicito se transcriban al presente como si del "mismo se tratasen; se busca nuevamente legitimar "un acto viciado de origen, cuando de todos es "sabido que aquellos actos derivados de uno "ilegítimo, son igualmente ilegítimos; hecho que "por otro lado es atentatorio del respectivo artículo "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos en su fracción IV, inciso b), que "establece los principios rectores a que deberá "sujetarse toda autoridad electoral, los cuales en la "especie no se respetan por ser ajenos a la "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.— H) Por medio de sentencia "definitiva e inatacable el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación resolvió sobre los "puntos anteriores y que tiene correlación con las "reformas impugnadas. El artículo sexto transitorio "impugnado deja sin efectos cualquier disposición "que contravenga lo dispuesto en el mismo. Hay "una abierta contradicción entre la resolución "mencionada y la reforma impugnada, por lo que, a "la luz de los artículos 17, 99 y 116 de la "Constitución Federal la reforma en comento debe "ser declarada inválida.— El correlativo artículo "sexto transitorio, también del Decreto impugnado, "contraviene el anteriormente señalado artículo 99 "de nuestra Ley Fundamental, ya que al señalar que "se deja sin efecto y valor alguno cualquier "disposición que contravenga lo dispuesto en el "presente Decreto, así como cualquier "nombramiento efectuado con objeto de que se "realicen funciones semejantes al de Consejero "Ciudadano Electoral, se pretende dejar sin efecto "todo lo actuado por el Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación en el caso que nos "ocupa, situación que implica que el Congreso del "Estado de Yucatán pase por encima de dicha "autoridad, así como por encima del propio Poder "Judicial de la Federación, lo cual es un hecho sin "precedente en la historia jurídica de nuestro país. "Siendo también, que el mismo Congreso del "Estado de Yucatán, al momento de aprobarse la "reforma constitucional que dio vida al Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación en el "año 1996, no hizo señalamiento contrario a las "reformas ni desconoció oportunamente al recién "creado Tribunal; luego entonces no puede ignorar "una facultad concedida expresamente, sin "violentar el principio de legalidad citado en los "dos párrafos anteriores, que en obvio de "repeticiones solicito se tenga por aquí "reproducido, así como el Pacto federal "consagrado en los artículos 40 y 41 de la "Constitución General de la República".



## **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

"El Decreto 412 emitido por la Legislatura del "Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán "y promulgado y publicado por el Gobernador del "Estado Libre y Soberano de Yucatán, reforma los "artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que "constituye una modificación fundamental a dicho "cuerpo normativo, en pleno desarrollo del proceso "electoral para la renovación de los poderes "Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de "sus Ayuntamientos.— En efecto, la reforma a los "artículos 85 y 86 del citado Código Electoral al "modificar la forma de integración del Consejo "Electoral del Estado, está realizando un cambio "fundamental que afecta el proceso electoral en "curso, esto, independientemente del contexto y "motivación de la reforma que ocurre en un marco "de desacato a una sentencia definitiva y firme del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, situación que más adelante se "precisará. La trascendencia de la modificación a la "integración del Consejo Electoral del Estado se "puede apreciar del simple contraste entre el "contenido de los citados artículos legales antes de "la reforma y de su nuevo contenido en virtud de la "modificación sufrida; antes de su reforma los "artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, "establecían lo siguiente:— "ARTICULO 85.- El "Consejo Electoral del Estado se integrará de la "siguiente manera:— I. SIETE Consejeros "ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos "mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter "de Presidente.— II. Dos consejeros del Poder "Legislativo.— III. Un Secretario Técnico; y — IV. "Un representante de cada uno de los partidos "políticos que participen en la elección".— "ARTICULO 86. Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de Septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:— I. Las organizaciones sociales y los "partidos políticos podrán proponer al Congreso "del Estado hasta tres candidatos a Consejeros "ciudadanos a más tardar el día último del mes de "Agosto del año previo al de la elección.— Las "organizaciones sociales y los partidos políticos "deberán anexar a sus propuestas los documentos "que acrediten que sus candidatos reúnen los "requisitos exigidos por este Código, para ser "Consejeros ciudadanos, así como la carta de "aceptación de los mismos.— Para los efectos de "este Código, las organizaciones sociales deberán "reunir los siguientes, requisitos:— 1. Estar "constituidas, registradas o inscritas, según el "caso, conforme a la Ley.— 2. Tener cuando "menos cinco años de haberse conformado.— 3. "No perseguir fines lucrativos ni manifestar o "haberse manifestado ostensiblemente tendencias "partidistas.— 4. No estar supeditada ni vinculada a "ninguna religión; y — 5. Tener como objeto o fin la "realización de actividades de carácter cultural, "profesional, social o altruista.— II. Recibidas las "propuestas, el Congreso del Estado turnará la "totalidad a la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales, la cual "formulará la lista con los nombres de las personas "que reúnan los requisitos de ley.— III. De la lista "de las personas nominadas, los diputados en "sesión plenaria elegirán en forma secreta y por "mayoría de las cuatro quintas partes de los "presentes a los siete consejeros ciudadanos "propietarios y siete consejeros ciudadanos "suplentes.— IV. De no haberse logrado la elección "de los siete consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá para completar el "número de consejeros, a la insaculación de los "que falten hasta integrar el número exigido por "este Código.— La insaculación se verificará entre "la totalidad de las personas nominadas en la lista "turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.— "V. Los consejeros ciudadanos suplentes serán "convocados en su caso, para formar parte del "Consejo Electoral del Estado, de acuerdo al orden "sucesivo que hayan ocupado en la lista de "suplencia".— El texto de los citados artículos "legales fue modificado por el decreto 412, antes "citado, quedando como sigue:— ARTICULO 85.- El "Consejo Electoral del Estado se integra de la "siguiente manera.— 1.- CATORCE consejeros "ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos "mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter "de Presidente, cargo que será rotativo cada quince "días.— II. a IV ... — ARTICULO 86.- Los consejeros "ciudadanos serán designados por el Congreso del "Estado, a más tardar el último día del mes de "septiembre del año previo al de la elección, de "acuerdo a las bases siguientes:— I. y II ... — III. De "la lista de las personas nominadas, los diputados, "en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por "mayoría de las cuatro quintas partes de los "presentes a los catorce consejeros ciudadanos "propietarios y catorce consejeros ciudadanos "suplentes.— IV. De no haberse logrado la elección "de los catorce consejeros ciudadanos propietarios "y suplentes, con la mayoría señalada en la "fracción que antecede, se procederá a la "insaculación de los que falten hasta completar el "número de consejeros exigidos por este Código o "en su caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.— La insaculación se verificará entre "la totalidad de las personas nominadas en la lista "turnada al Pleno, a excepción de la ya elegidas.— "V. y VI... — De acuerdo a las citas anteriores en "donde se destacan las partes reformadas, se "desprende una modificación fundamental a la "integración del Consejo Electoral del Estado, al "pasar su composición de siete a catorce, es decir, "se modifica en cuanto al número de integrantes de "un tanto más, en un cien por ciento más, con lo "que se rompe el equilibrio y la certeza de su "designación previa al inicio del proceso electoral "que prevé el propio Código Electoral en cita, el "hecho de modificar la integración del citado "consejo con otro tanto igual al de su integración "original resulta determinante por el hecho de que "las decisiones de este Consejo se ven afectadas "fundamentalmente ya que los nuevos miembros "del Consejo representan el cincuenta por ciento "de su integración, con lo cual dicho número "resulta

determinante en la toma de decisiones y "para el funcionamiento de dicho órgano electoral, "depositario de la función estatal de organizar las "elecciones.— La modificación de la integración del "Consejo Electoral del Estado, resulta determinante "y sustancial en el desarrollo mismo del proceso "electoral, al efecto, el artículo 140 del Código "Electoral del Estado de Yucatán, define el proceso "electoral como el conjunto de actos ordenados "por la Constitución y el Código del Estado de "Yucatán, que realizan, partidos, ciudadanos y por "supuesto los órganos electorales, para la "renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo "y los integrantes de los Ayuntamientos. Como "puede apreciarse de esta sola disposición se "desprende que una vez iniciado el proceso "electoral no tiene intervención alguna en el "mismo, el Congreso del Estado o el Poder "Ejecutivo, esto, en atención entre otras "situaciones, al principio de certeza.— El artículo "143 del Código Estatal en cita, establece que el "proceso electoral se inició en el mes de octubre "del año previo al de la elección, que en el caso "concreto lo fue el mes de octubre del año dos mil, "iniciando dicho proceso electoral con la etapa de "preparación de la elección, que de conformidad "con el artículo 144 del mismo Código, dicha etapa "se inició con la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado celebrada dentro de los "primeros quince días del mes de octubre, en ese "mismo sentido el artículo 145 determina que la "etapa de preparación de la elección, comprende "en primer término la integración, instalación y "funcionamiento de los órganos electorales, al "efecto dichos preceptos legales textualmente "establecen lo siguiente:— "ARTICULO 140. El "proceso electoral es el conjunto de actos "ordenados por la Constitución Política del Estado "y este Código, realizados por los órganos "electorales, los partidos políticos y los ciudadanos "con el propósito de renovar a los integrantes de "los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los "ayuntamientos del Estado".— "ARTICULO 143.- El "proceso electoral se inicia en el mes de octubre "del año previo al de la elección y concluye con la "declaración de mayoría y validez de la elección de "Gobernador del Estado.— El proceso electoral "comprende las siguientes etapas:— I. La "preparación de la elección;— II. La jornada "electoral;— III. Los resultados y declaraciones de "mayoría y validez de las elecciones".— ARTICULO "144. La etapa de preparación de la elección se "inicia con la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado, celebrada dentro de los "primeros quince días del mes de octubre del año "previo al de la elección y concluye al iniciarse la "Jornada Electoral".— "ARTICULO 145. La etapa de "preparación de la elección comprende:— I. La "integración, instalación y funcionamiento de los "órganos electorales;— II. La remisión por parte de "la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal "Electoral de la cartografía, listas nominales de "electores y demás documentación relativa al "proceso electoral;— III. La entrega a los órganos "electorales y partidos políticos de las listas "nominales de electores, en las fechas indicadas y "para los efectos señalados por este Código;— IV. "La presentación y registro de las plataformas "electorales

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

de los partidos políticos;— V. El "registro de convenios de coalición que celebren "los partidos políticos;— VI. El registro de "candidatos, fórmulas, listas y planillas;— VII. Los "actos relacionados con la propaganda electoral;— "VIII. La ubicación e integración de las mesas "directivas de casilla;— IX. La publicación de las "listas de ubicación e integración de las, mesas "directivas de casilla;— X. El registro de "representantes de los partidos políticos;— XI. El "nombramiento de los coordinadores electorales;— "XII. La preparación, distribución y entrega de la "documentación y material electoral;— XIII. La "recepción y resolución de los recursos de revisión "y apelación; y — XIV. Los actos y resoluciones "dictados por los órganos electorales relacionados "con las actividades y tareas anteriores o con otras "que resulten en cumplimiento de sus atribuciones "y que se produzca hasta la víspera de la "elección".— Aunado a lo anterior, el Código "Electoral del Estado de Yucatán acorde con el "principio de certeza constitucional establece una "serie de actos fundamentales que son "determinados y definidos con anticipación al "inicio del proceso electoral, entre estos "encontramos la determinación del ámbito electoral "de los Distritos Electorales uninominales del "Estado que de acuerdo al artículo 141 del "ordenamiento en comento, establece que esto "debe ser realizado por el Congreso del Estado un "año antes al de la elección; por su parte en la "misma lógica del artículo 142 establece que el "Congreso del Estado determinará cuando menos "un año antes de la elección el número de "regidores de mayoría relativa y representación "proporcional que integrarán los Ayuntamientos "del Estado. Igualmente en el tema que nos ocupa, "de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86, se "determina que de forma previa al inicio del "proceso electoral el Congreso del Estado, designe "a más tardar el último día del mes de septiembre "del año previo al de la elección a los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado y una "vez realizada su designación, su posterior "instalación en los primeros quince días del mes de "octubre del año anterior al día de la elección "marca el inicio del proceso electoral, de "conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, "143, 144 y 145 fracción I, del multicitado Código "Electoral.— A mayor abundamiento, es de señalar "que el Decreto número 412 de cuyas normas se "reclama su invalidez por la presente vía, importan "un cambio fundamental al modificar la integración "y la forma de designación de los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, en "virtud de que afectan la parte medular de la "organización de la elección en el proceso electoral "en curso en el Estado de Yucatán por el que deben "renovarse los poderes públicos Legislativo, "Ejecutivo y de integrantes de los Ayuntamientos, "dicha trascendencia se deriva del artículo 16, "apartado A, titulado "De la función estatal de "organizar las elecciones", en donde se establece "que la función estatal para organizar las "elecciones locales se realiza a través de un "organismo público autónomo, dotado de "personalidad jurídica y patrimonios propios que "en la especie se denomina Consejo Electoral del "Estado, así

mismo la trascendencia de los actos "que realiza este Consejo se enuncian en el citado "precepto de la Constitución Local, destacando:— "... las actividades relativas de la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia".— "De lo anterior se colige que la modificación a la "integración y procedimiento de designación del "máximo órgano electoral en el Estado de Yucatán, "representan una modificación fundamental al "marco jurídico electoral con impactos "determinantes en el proceso electoral. Las "disposiciones legales reglamentarias del artículo "16 de la Constitución Local refuerzan la "trascendencia del Consejo Electoral del Estado al "definirlo en su artículo 84 como el órgano superior "de dirección responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral. Al "efecto es de citarse sus atribuciones, contenidas "en el artículo 96 del ordenamiento legal en cita:— "ARTICULO 96. El Consejo Electoral del Estado "tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:— "I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y las contenidas en este Código;— "II. Fijar las políticas generales, los programas y "los procedimientos administrativos del Instituto "Electoral del Estado.— "III. Representar al Instituto "Electoral del Estado y celebrar convenios a "nombre del Instituto Electoral del Estado, con las "instituciones públicas o privadas.— "IV. Establecer "los mecanismos de coordinación con la Junta "Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la "entidad, con el propósito de dar cumplimiento a lo "acordado en el convenio que celebren el Gobierno "del Estado y el citado Instituto.— "V. Asegurar el "cumplimiento de lo acordado en los convenios "que celebren el Instituto Electoral del Estado con "el Gobierno del Estado, el Instituto Federal "Electoral o cualquier organismo público o "privado.— "VI. Dictar los acuerdos necesarios para "hacer efectivas sus atribuciones y las "disposiciones de este Código;— "VII. Resolver en "los términos de este Código sobre la suspensión o "cancelación del registro de los partidos políticos "ante el Consejo;— "VIII. Vigilar que las actividades "de los partidos políticos se desarrollen con apego "a este Código y cumplan con las obligaciones a "que están sujetos;— "IX. Vigilar que las "prerrogativas de los partidos políticos se otorguen "de acuerdo a este Código;— "X. Resolver sobre los "convenios de coalición celebrados por los "partidos políticos y, en su caso, registrarlos;— "XI. "Llevar a cabo la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;— "XII. Vigilar la "debida integración, instalación y adecuado "funcionamiento de los órganos del Instituto;— "XIII. "Declarar y hacer constar que los representantes "de los partidos políticos han quedado "incorporados al propio Consejo Estatal y a sus "actividades;— "XIV. Registrar supletoriamente los "nombramientos de los representantes de los "partidos políticos en los consejos distritales o "municipales electorales;— "XV. Aprobar el tope "máximo de gastos de campaña que puedan erogar "los partidos políticos en las elecciones

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

de "Gobernador del Estado, de diputados de mayoría "relativa y de regidores en los términos de este "Código;— XVI. Aprobar el modelo de boleta para "las elecciones, el de las actas y los formatos de la "demás documentación electoral, así como ordenar "la impresión respectiva;— XVII. Registrar la "plataforma electoral que para cada proceso "electoral deban presentar los partidos políticos "conforme a lo dispuesto en este Código;— XVIII "Registrar las postulaciones para Gobernador del "Estado;— XIX. Registrar las listas de candidatos a "diputados de representación proporcional y, en su "caso, supletoriamente, la postulación de fórmulas "de diputados de mayoría relativa planillas de "ayuntamientos;— XX. Registrar supletoriamente "los nombramientos de representantes generales y "de representantes de partido ante las mesas "directivas de cada casilla;— XXI. Nombrar "coordinadores, a propuesta del Presidente del "Consejo Electoral del Estado, en cada distrito "electoral para mantener el vínculo permanente "entre los consejos distritales y el propio Consejo "Electoral del Estado.— Sus funciones serán de "apoyo a las actividades de los consejos distritales "electorales, de comunicación entre éstos y el "Consejo Electoral del Estado, de auxilio en la "entrega de los materiales electorales y las demás "que expresamente le ordene este último.— Los "coordinadores deberán tener los conocimientos "que le permitan el desempeño de sus funciones.— "XXII. A propuesta de los partidos políticos y "organizaciones sociales, designar, a los "consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y "a los Secretarios Técnicos de los consejos "distritales y municipales. Para este propósito el "Consejo Electoral del Estado podrá contar con la "colaboración de la Junta Local del Instituto "Electoral, a fin de determinar a las personas "idóneas para esos cargos.— Los partidos políticos "podrán objetar fundadamente las propuestas por "medio de sus representantes acreditados, "obligándose el Consejo a recibir y responder a las "objeciones.— XXIII. Remitir a los consejos "distritales electorales la cartografía, el proyecto de "ubicación de casillas y las listas nominales de "electores.— Para el caso de los municipios en "donde incida más de un distrito, la cartografía, el "proyecto de ubicación de casillas y las listas "nominales de electores se remitirá directamente al "Consejo Municipal correspondiente.— XXIV. "Investigar por los medios legales pertinentes los "hechos relacionados con el proceso electoral y, de "manera especial, los que denuncien los partidos "políticos contra actos de autoridad o de otros "partidos en contra de su propaganda, candidatos "o miembros;— XXV. Resolver en los términos "establecidos por este Código sobre las peticiones "y consultas que le sometan a su consideración los "ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la "integración y funcionamiento de los órganos "electorales, respecto del desarrollo del proceso "electoral y los demás asuntos de su competencia;— XXVI. Resolver el recurso de revisión dentro de "los plazos establecidos por este Código;— XXVII. "Contar con el auxilio de la fuerza pública "necesaria para garantizar el desarrollo del proceso "electoral, en los términos de este Código;— XXVIII. "Hacer el cómputo

estatal de la elección de "Gobernador del Estado y expedir la constancia de "mayoría respectiva;— XXIX. Hacer el cómputo "estatal de la elección de diputados por el sistema "de representación proporcional, aplicar la fórmula "electoral señalada por este Código, hacer las "asignaciones y expedir las constancias de "asignación respectivas;— XXX Aplicar la fórmula "electoral que corresponda a la votación total de "cada municipio, asignar las regidurías de "representación proporcional que procedan y "expedir las constancias de asignación "respectivas.— XXXI. Remitir al Ejecutivo Estatal "para su publicación en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado, la relación de los "ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado "y los integrantes de los 106 ayuntamientos de la "Entidad, después de que los Tribunales "Electorales del Estado resuelvan los recurso que "se hubieren interpuesto;— XXXII. Conocer el "informe semestral que rinda el Presidente del "Consejo respecto de sus actividades en el Comité "Técnico Electoral;— XXXIII. Aprobar anualmente el "proyecto de presupuesto del Instituto a "propuesta del Presidente del Consejo;— XXXIV. "Aprobar los reglamentos interiores necesarios "para el buen funcionamiento del Instituto;— XXXV. "Desahogar las dudas que se presenten sobre "aplicación e interpretación de este Código;— "XXXVI. Supletoriamente, por causa de fuerza "mayor, realizar los cómputos distritales o "municipales;— XXXVII. Publicar y asegurar la "difusión de la relación de los integrantes de las "mesas directivas de casillas y su ubicación, así "como supletoriamente, asegurarse de que los "nombramientos de los funcionarios de casilla "sean oportunamente recibidos y aceptados o, en "su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de "que se designen a los funcionarios sustitutos.— "XXXVIII. Todas las demás que le confiere este "Código.— Con base a las atribuciones enlistadas "anteriormente, queda manifiesta las atribuciones "que este órgano tiene en la organización de todo "el proceso electoral, en consecuencia estas "actividades se ven irremediamente afectadas al "reformular su integración y su forma de "designación.— Es así que la reforma a los "artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV, del "Código Electoral del Estado de Yucatán, no es "conforme con lo dispuesto en el artículo 105, "fracción II, penúltimo párrafo, ya que en dicho "precepto constitucional se establece lo siguiente:—" "ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia "de la Nación conocerá, en los términos que señale "la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:—"I. ... — ... — II.- De las acciones de "inconstitucionalidad que tengan por objeto "plantear la posible contradicción entre una norma "de carácter general y esta Constitución.— ... — ... -"— Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales.— ... — III...".— De acuerdo al "precepto constitucional antes citado, los artículos "40, 41 primer párrafo, 120, 124 y 133, de la propia "Constitución Federal, establecen que los Estados "de la República

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

forman parte de la federación, "establecida según los principios de la citada "Constitución Federal, que así mismo las normas "particulares de los Estado, en ningún caso pueden "contravenir las estipulaciones del pacto federal, "de igual forma se determina el régimen de "facultades expresas a los funcionarios federales, "entre la cual se encuentra la de conocer de la "constitucionalidad de las leyes de los Estados, por "último en los citados preceptos se establece el "principio de supremacía constitucional, "situaciones que se aprecian de la cita textual de "los artículos constitucionales en comento en los "términos siguientes:— "ARTICULO 40.- Es "voluntad del pueblo mexicano constituirse en una "República representativa, democrática, federal, "compuesta de Estados libres y soberanos en todo "lo concerniente a su régimen interior; pero unidos "en una Federación establecida según los "principios de esta ley fundamental".— ARTICULO "41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estado, en "lo que toca sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estado, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.— "(..)".— "ARTICULO 120.- Los gobernadores de los "Estados están obligados a publicar y hacer "cumplir las leyes federales".— "ARTICULO 124.- "Las facultades que no están expresamente "concedidas por esta Constitución a los "funcionarios federales, se entienden reservadas a "los Estados".— "ARTICULO 133.- Esta "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión "que emanen de ella y todos los tratados que estén "de acuerdo con la misma, celebrados y que se "celebren por el Presidente de la República, con "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a "pesar de las disposiciones en contrario que pueda "haber en las Constituciones y leyes de los "Estados".— De conformidad a este orden "constitucional el artículo 105, fracción II, párrafo "penúltimo señala en relación, a las leyes "electorales locales, que las mismas deberán:— "Promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse; y— Durante el mismo "(proceso electoral) no podrá haber modificaciones "legales fundamentales.— En relación con lo "anterior, en el asunto que nos ocupa la reforma de "los artículos 85 y 86 del Código Electoral de "Yucatán, que modifica la integración y forma de "designación del Consejo Electoral del Estado, "contraviene de forma abierta y directa la "disposición transcrita del artículo 105 de la "Constitución, toda vez que como se ha "manifestado líneas arriba la promulgación y "publicación, del decreto 412, de fecha doce de "marzo del dos mil uno se realiza en el curso de la "etapa de preparación del proceso electoral para la "renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y "la integración de los Ayuntamientos, todos ellos "del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en "consecuencia incurre en violación a la disposición "constitucional



que establece que las reformas "electorales deben promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en el que vayan a aplicarse y que durante "el mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales.— El sentido de la disposición "constitucional que se denuncia como infringido "por el Decreto 412 antes citado, encuentra su "sentido, en la exposición de motivos del Decreto "de fecha 21 de agosto de 1996 publicado en el "Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes "y año, mediante el cual se declaran reformados "entre otros el artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "estableciendo lo siguiente:— "...Que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio de "tal suerte que pueden ser impugnadas por "inconstitucionalidad resueltas las impugnaciones "por la Corte y en su caso corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".— "En consecuencia, la reforma a los artículos 85 y 86 "del Código Electoral del Estado de Yucatán se "encuentra afectada de invalidez por su falta de "apego a los dispositivos constitucionales antes "señalados, toda vez que como se ha demostrado, "el sentido de la reforma contenida en el decreto "412 multicitado representa una modificación "fundamental en pleno desarrollo del proceso "electoral con el objeto de aplicarse en dicho "proceso en curso, dejando sin oportunidad a esta "Suprema Corte de revisar la constitucionalidad de "dicha reforma, previamente al inicio del proceso "electoral en que se pretende su aplicación.— "Asimismo, ha quedado demostrado que la "integración y designación del Consejo Electoral "del Estado, constituye un acto previo al inicio del "proceso electoral por lo cual se refuerza el sentido "de la disposición del artículo 105 constitucional, "con relación a las modificaciones fundamentales "durante el proceso electoral en que se pretenda su "aplicación, siendo acorde el entramado legal "electoral del Estado, del cual se desprende que la "designación e integración de dicho Consejo "deviene en un asunto fundamental, que se "determina en forma precisa y cierta, antes del "inicio del proceso electoral, y su modificación en "este orden jurídico representa una violación "directa al principio de certeza establecido en los "artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.— SEGUNDO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.— El Decreto 412 "mediante el cual se reforman los artículos 85, "fracción I y 86, fracción III y IV, cuya invalidez se "reclama a través de la presente vía incluye seis "artículos transitorios, en donde los artículos "tercero, quinto y sexto transitorios, establecen:— "ARTICULOS TRANSITORIOS:— "TERCERO.- Por "esta única ocasión, los catorce miembros del "Consejo Electoral del Estado se integrarán de la "siguiente manera: siete ciudadanos de los "designados por el Congreso del Estado mediante "Decreto 286 del Gobierno del Estado de Yucatán "de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y "siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciará "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del "Estado".— "QUINTO.- El Consejo Electoral del "Estado designado en los términos de esta "reforma, podrá disponer de los recursos que le "correspondan a partir de la entrada en vigor de "este Decreto, de conformidad con lo establecido "en la ley".— "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor "legal alguno cualquier disposición que "contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, "así como cualquier nombramiento efectuado con "objeto de que se realicen funciones semejantes al "de Consejero Ciudadano Electoral".— Los "artículos transitorios antes citados se refieren al "mecanismo de designación de los consejeros "ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del "Estado, estableciendo un procedimiento especial "y atípico, para la designación de 14 consejeros "ciudadanos, situación que en obvio de "repeticiones por lo que hace a su integración ha "sido planteado en el primer concepto de invalidez "de la presente acción, ahora bien, por lo que hace "al mecanismo de designación de los consejeros "electorales, los citados artículos transitorios, del "Decreto 412 en cuestión, se refieren a siete "ciudadanos designados por el Congreso del "Estado mediante el Decreto 286, de fecha 17 de "octubre del año 2000, resultando que dicho "Decreto carece de efectos jurídicos al haber sido "revocado por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación tal y "como se ha referido en la secuencia del capítulo "de antecedentes que motiva la presente acción.— "Es de señalar que el artículo TERCERO "TRANSITORIO del decreto objetado "conjuntamente con el artículo SEXTO "TRANSITORIO se refieren a una nueva integración "y designación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, es de señalar que no se trata de una "ratificación o disposición de que los Consejeros "ciudadanos en funciones se mantengan en sus "cargos, como pudiera disponer una disposición de "naturaleza transitoria, en realidad dicha "disposición transitoria determina la designación "de siete personas que legalmente no reúnen las "características y requisitos de Consejeros "Electorales.— Así mismo en dichos artículos "transitorios, se pretende dejar sin efecto y valor ""...cualquier nombramiento efectuado con objeto "de que se realicen funciones semejantes al de "Consejo Ciudadano Electoral".— Resultando que "los artículos transitorios devienen en carácter "accesorio de la reforma a los artículos 85 y 86 del "Código Electoral, pretendiendo regular la "aplicación concreta a la reforma a dichos "preceptos, les resulta aplicable los conceptos de "invalidez hechos valer en el numeral Primero "contenido en la presente acción.— En efecto, el "procedimiento de designación de los consejeros "ciudadanos que deben integrar el Consejo "Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 86 "párrafo primero del citado Código Electoral, debe "realizarse a más tardar el

último día del mes de "septiembre, es decir, es una disposición "fundamental, que por su relevancia debe estar "definida y precisada, previo al inicio del proceso "electoral. Abona a lo anterior el hecho de que por "el número de consejeros ciudadanos propietarios, "se designan de forma simultánea un número igual "de suplentes, de acuerdo a un orden sucesivo, "esto responde a la eventualidad de que en el caso "de que una vez definida la integración del "multicitado Consejo y durante el desarrollo del "proceso electoral, así como posterior al mismo, "ante la falta de uno o algunos consejeros "ciudadanos propietarios entrarían en funciones "los suplentes designados, en consecuencia la "modificación del procedimiento legal de "designación de los consejeros ciudadanos, "deviene en una modificación fundamental del "marco electoral aplicable al proceso electoral en "curso, ya que por las razones apuntadas no se "justifica la alteración legal del procedimiento, y "por tanto el contenido del decreto 412 que se "especifica resulta ser una modificación "fundamental que contraviene lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo en "relación con los artículos 40, 41, primer párrafo, "124 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.— Aunado a lo "anterior, tal y como se precisó en el respectivo "capítulo de antecedentes de la presente acción el "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en la sentencia recaída, así como en "las demás actuaciones para la cumplimentación "de la misma en los expedientes SUP-JRC-440/2000 "y SUP-JRC-445/2000 acumulado, dejó sin efecto el "decreto 286 a que se refiere el artículo Tercero "Transitorio del decreto que en esta oportunidad se "solicita su invalidez, de igual manera dicho "Tribunal Federal dejó sin efectos los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos a que se "refiere el artículo CUARTO TRANSITORIO, por lo "que hace a los ciudadanos que se detentan como "Consejeros Ciudadanos Electorales, derivados del "referido Decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán. Un precedente de lo referido con "anterioridad lo es lo resultado por el citado Tribunal "Federal en el número de expediente SUP-JRC-"391/2000, mediante el cual revoca el primer acto "de designación de los Consejeros Ciudadanos "Electorales, realizado para los efectos del proceso "electoral en curso en el Estado de Yucatán, es "importante destacar que en este primer "procedimiento judicial el Congreso del Estado de "Yucatán reconoció y se sometió a la jurisdicción "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación.— De acuerdo a lo anterior los "artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y "sexto, son violatorios del principio de supremacía "constitucional, al pretender mediante un acto "legislativo, constituido en el Decreto 412 expedido "por el Congreso el Estado y promulgado por el "Gobernador del Estado de Yucatán, dar legalidad y "efectos de homologación a actos inválidos "carentes de efectos jurídicos, pretendiendo "desconocer la competencia de la jurisdicción "Federal e invadiendo por tanto un ámbito de "competencia material y espacial, reservados a la "Federación violentando en consecuencia lo "dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, "120, 124 y 133, de la

Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.— TERCER "CONCEPTO DE INVALIDEZ.— El artículo "SEGUNDO TRANSITORIO del decreto 412 "expedido por el Congreso del Estado y decretado "y publicado por el Gobernador, ambas entidades "del Estado Libre y Soberano de Yucatán, es "contrario al principio constitucional de certeza "previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción "IV de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, así como del principio de "definitividad, previsto en los artículos 14, 41 y 116 "de la misma Constitución.— De acuerdo a lo "anterior los artículos 140, 143, 144, 145 del Código "Electoral del Estado de Yucatán establece la "definición del proceso electoral, los tiempos y "formalidades del mismo, en atención al principio "de definitividad que rigen los procesos "electorales, ya que en razón de tratarse de un "proceso dinámico compuesto por actos y etapas "sucesivas, cumplidas de forma fatal para arribar "de la etapa de preparación de la elección a la de la "jornada electoral y finalmente a la etapa de "resultados y declaraciones de validez en las "elecciones en proceso para renovar los Poderes "Ejecutivo, Legislativo y la integración de los "ayuntamientos; en particular el artículo 145 antes "citado establece los distintos actos de la "preparación de la elección en un orden sucesivo "en el tiempo, que a estas fechas y alturas del "proceso electoral en el Estado de Yucatán por lo "que hace a las fracciones I, II, IV y V, se "encuentran irremediablemente concluidos con "carácter de definitivo sin que exista litigio o "resolución pendiente sobre los mismos, actos en "los que de forma libre y voluntaria los partidos "políticos han acudido en la forma que han "considerado.— En consecuencia, resulta contrario "a los principios constitucionales de certeza y "definitividad lo dispuesto en el citado artículo "SEGUNDO TRANSITORIO, toda vez que el mismo "determina ajustar los plazos y términos que se "señalan en el Código Electoral, facultando al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electorales del Estado. Sobre el particular resulta "pertinente determinar el sentido gramatical de las "palabras ajusta, plazo y término que de acuerdo al "Diccionario de Uso del Español de María Moliner, "establece:— AJUSTAR "poner una cosa junto a "otra, alrededor de otra o por encima de otra, de "modo que no queden huecos entre ellas o de "modo que cada una o cada parte de una entre en "el lugar correspondiente de la otra...".— PLAZO ""(< < Abrir[se]; Dar; Cerrar[se]; Cumplirse, "Terminar[se]; Prorrogar> > ). < < Término> > . Espacio "máximo de \*tiempo señalado para que en él se "realice cierta cosa...".— TERMINO "Momento o "situación con que termina una cosa...".— De "acuerdo a lo anterior el artículo SEGUNDO "TRANSITORIO del decreto 412 de cuya invalidez "constitucional se reclama, viola asimismo los "artículos 41 primer párrafo y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al pretender que un órgano "administrativo asuma facultades exclusivas del "Poder Legislativo del Poder Libre y Soberano del "Estado del Yucatán, es el caso que el artículo 29 "de la Constitución Federal determina el

único caso "de excepción en el que una instancia ejecutiva y "administrativa pueda asumir temporalmente una "facultad legislativa, que en absoluto tiene relación "con el caso que nos ocupa.— Por su parte el "artículo 18 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, establece que el Poder Legislativo del "Estado se deposita en una asamblea de "representantes que se denomina "Congreso del "Estado de Yucatán" y por su parte el artículo 30, "fracción V de la propia Constitución Local "determina como facultades y atribuciones del "Congreso del Estado la de crear, derogar e "interpretar leyes y decretos, sin que sea dable "transferir dichas facultades y atribuciones a "entidades diversas, como en la especie se "pretende con el multicitado artículo SEGUNDO "TRANSITORIO, en consecuencia se violan los "artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en "relación con los artículos 18 y 30 fracción V de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Yucatán, al pretender delegar facultades "legislativas a los órganos electorales.— Adicional "a lo anterior se encuentra relacionado el decreto "de fecha 21 de agosto de mil novecientos noventa "y seis, publicado en el Diario Oficial de la "Federación el día 22 del mismo mes y año, "mediante el cual se declaran reformados diversos "artículos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, vinculados "fundamentalmente a la materia electoral, el "TRANSITORIO SEGUNDO de dicho decreto, "dispuso que las legislaciones electorales de los "Estados deberían adecuar su marco constitucional "y legal a lo dispuesto por el artículo 116 en un "plazo no mayor a seis meses contados a partir de "la fecha de entrada en vigor del citado Decreto. "Dicho artículo 116 en su fracción IV, inciso e), "estableció que las legislaciones de los Estados "deben fijar plazos convenientes para el desahogo "de todas las instancias impugnativas, tomando en "cuenta los principios de definitividad de las etapas "de los procesos electorales; esto en relación al "artículo 99 entre otras situaciones obligaba a la "reforma de las normas electorales del Estado de "Yucatán, sin embargo, hasta la fecha, la "legislación de dicha entidad federativa sigue "incumpliendo con estas disposiciones "constitucionales que datan del año de 1996, "agregado a esto se pretenden nuevas violaciones "constitucionales sobre los plazos y términos que "señala el Código Electoral.— Por lo que toca al "artículo TRANSITORIO PRIMERO del Decreto 412, "antes citado, el mismo deviene inválido, en razón "de que el resto del contenido del citado acto "legislativo, conformado por la reforma de los "artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado "de Yucatán, y sus seis artículos transitorios, "violan diversos principios y preceptos de la "Constitución Federal, en los términos que se "refieren en la presente acción, en consecuencia el "contenido del citado Decreto 412 no puede entrar "en vigor al momento de su publicación por las "razones expuestas.— CUARTO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.— El contenido del artículo TERCERO "Transitorio de la reforma al Código Electoral del "Estado de Yucatán que por esta vía se impugna, "representa una clara contravención al artículo 13 "de la Constitución Política

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

de los Estados Unidos "Mexicanos, que establece la tutela a la no "aplicación de leyes privativas en perjuicio de "cualquier individuo en la República.— En efecto, el "precepto transitorio en mérito establece a la letra "lo siguiente:— "(...).— TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.— (...).— El precepto "transitorio citado a la letra, constituye una norma "privativa, pues se encuentra dirigido a un grupo "de personas individualmente determinado, que "son siete consejeros ciudadanos designados por "el Congreso del Estado, mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos insaculados por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación; por lo que dicha disposición carece "de los atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica, de acuerdo al mandato de la Ley "Fundamental.— Ha sido criterio reiterado de este "Máximo Tribunal en nuestro país, que por leyes "privativas deben entenderse aquellas cuyas "disposiciones desaparecen después de aplicarse "a una hipótesis concreta y determinada de "antemano, y que se apliquen en consideración a la "especie o la persona, o sea, que carezcan de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica. Es decir, que basta con que las "disposiciones de un ordenamiento legal tengan "vigencia indeterminada, se apliquen a todas las "personas que se coloquen dentro de la hipótesis "por ellas prevista y que no estén dirigidas a una "persona o grupo de personas individualmente "determinado, para que la ley satisfaga los "mencionados atributos de generalidad, "abstracción e impersonalidad y, por ende, no "infrinja lo dispuesto por el artículo 13 "constitucional.— Así también, tanto en la doctrina, "como en diversos precedentes sentados por esta "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha "sostenido que los artículos transitorios de una "determinada ley o decreto forman parte integrante "de los mismos.— En el caso en estudio, la reforma "a la fracción I del artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán que por esta vía se "impugna, modifica de siete a catorce miembros, la "integración del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Sin embargo, el transitorio de mérito crea "una norma jurídica totalmente carente de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad, pues ordena que la designación "de consejeros electorales recaiga en catorce "personas, mencionadas

en lo individual e "identificables, incluso nominalmente.— Lo "anterior no solamente contraviene el ya citado "artículo 13 de la Carta Magna, sino además el "principio de legalidad electoral previsto y tutelado "por los numerales 41 y 116, en relación con el "artículo 16 de la Constitución General de la "República.— La actuación del Congreso del "Estado de Yucatán, es contraria al principio de "legalidad electoral, pues pretende integrar el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán mediante "un artículo transitorio, sin cumplir con las "formalidades esenciales del procedimiento.— Esto "es así, pues los artículos transitorios sirven para "precisar el alcance de una ley con la cual se "relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo "de su vigencia o la determinación de los casos en "los cuales será aplicada, sin embargo de ninguna "manera pueden éstos prever situaciones que no "se relacionen con la ley que se está reformando, "con respecto a la que entrará en vigor.— Dentro "de las definiciones del término "transitorio" "encontramos que el Diccionario de la Real "Academia de la Lengua Española señala:— "Transitorio, ria.— Del lat. Transitorius.— 1. Adj. "Pasajero, temporal.— 2. Caduco, percedero, "fugaz.— Al respecto el Diccionario del Instituto de "Investigaciones Jurídicas de la Universidad "Nacional Autónoma de México, señala por el "concepto de "Derecho Transitorio".— DERECHO "TRANSITORIO.— I. Existe otro tipo de normas que "tienen como característica, el que para su "derogación no requieren de otra norma posterior. "En este sentido, se habla de leyes (ad tempus). El "ejemplo clásico de estas normas lo constituyen "aquellas que son publicadas al final de cada ley, "bajo el rubro de "artículos transitorios", en los que "se señala la fecha en que comienza a tener "vigencia la propia ley, así como aquellas que "prescriben disposiciones tendientes a lograr una "adaptación más fácil de los individuos a una "nueva situación jurídica. También se suele hablar "de derecho transitorio en relación a las "denominadas leyes de emergencia.— De lo "anterior, se desprende claramente que un "precepto transitorio debe limitarse a prescribir "disposiciones que contribuyan a facilitar la "transición de una previsión legal (que ya existe), "respecto a otra que deberá entrar en vigor, "facilitando así la adaptación de los individuos a "una nueva situación jurídica.— La designación de "personas por conducto de una ley, convierte a "esta en una ley privativa. En el presente caso y "como se ha descrito con amplitud en el capítulo "de antecedentes del presente curso, el Congreso "del Estado de Yucatán, a efecto de resolver su "situación de desacato frente al Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación, modifica la "legislación estatal en materia electoral y crea un "artículo transitorio que constituye una norma "jurídica privativa, pues es creada para resolver "una situación particular, integrando siete "Consejeros que emanan de un Consejo Electoral "designado por dicho Poder Legislativo (cuyo "nombramiento había sido revocado), y siete "consejeros ciudadanos nombrados por el referido "tribunal electoral federal. Es decir se constituye "una ley, dirigida a un grupo de personas "individualmente determinado y determinante.— "Pero

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

además de lo anterior, el nombramiento de la "mitad de los consejeros ciudadanos designados "mediante dicho transitorio, nace de una "disposición inexistente, pues el Decreto 286 se "había dejado sin efecto jurídico alguno por la Sala "Superior del Tribunal Electoral, mediante una "sentencia definitiva, firme e inatacable. Dicha "resolución de última instancia de fecha quince de "noviembre de dos mil, había invalidado el Decreto "286 para restituir el orden constitucional, y dejar "las cosas en el estado en que se encontraban, "previo al dictado del multicitado decreto.— Como "se ha señalado con antelación, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en los términos de lo ordenado por el "artículo 99 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos es la máxima "autoridad jurisdiccional en materia electoral, "órgano especializado del Poder Judicial de la "Federación al cual le corresponde resolver en "forma definitiva e inatacable las impugnaciones de "actos y resoluciones definitivas y firmes de las "autoridades competentes en las entidades "federativas para organizar y calificar los comicios "o resolver controversias que surjan durante los "mismos.— La referida Sala Superior, mediante una "sentencia definitiva, firme e inatacable, ordenó en "forma directa al Congreso del Estado de Yucatán "la reposición del procedimiento de selección de "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán. Sin embargo, los integrantes "de dicha legislatura determinaron desacatar la "resolución en mérito, omitiendo realizar los actos "mandatados por el mencionado tribunal federal en "su resolución.— Como se ha mencionado "ampliamente en el capítulo de antecedentes de la "presente demanda de Acción de "Inconstitucionalidad, el día diecinueve de octubre "de dos mil, mi representado, el Partido de la "Revolución Democrática interpuso un Juicio de "Revisión Constitucional Electoral ante la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, mediante el cual se inconformó "con el contenido del Decreto 286 emitido por el "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "nueva designación de Consejeros ciudadanos "propietarios y suplentes del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de "octubre de dos mil y publicada al día siguiente en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, "quedando radicado el mencionado juicio con el "número de expediente SUP-JRC-445/2000.— Con "fecha quince de noviembre de dos mil, el citado "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación máxima autoridad jurisdiccional en "materia electoral, emitió sentencia definitiva e "inatacable, en la cual concluyó que la designación "de los consejeros ciudadanos realizada por el "Congreso del Estado de Yucatán, contravenía "diversas disposiciones constitucionales y legales, "revocando el Decreto 286 del Congreso del Estado "de Yucatán relativo a la designación de los "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán y dejando sin efectos todos "aquellos actos o resoluciones emanados por el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "integrado de conformidad con el decreto de "referencia.— Es de explorado derecho, que las "sentencias



dictadas por una autoridad en última "instancia y cuyas resoluciones gozan de la "cualidad de ser definitivas e inatacables, tiene "como fin el restablecimiento del orden "constitucional. En el caso en estudio, el fallo de la "Sala Superior del Tribunal Electoral mencionado "en párrafos precedentes revocó el Decreto 286 del "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "designación de los consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de "dieciséis de octubre de dos mil, publicado el "diecisiete de octubre siguiente, en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán; sentencia "que goza de la cualidad de ser definitiva e "inatacable.— Sin embargo, el Congreso del Estado "de Yucatán, al emitir el Decreto 412 que por esta "vía se impugna, en el artículo Tercero Transitorio, "designa como Consejeros Ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán a siete "ciudadanos que habían sido nombrados por el "Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil. Es decir, " nombra a siete personas que originalmente habían "sido designadas en un Decreto revocado y por "tanto declarado inválido por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación. Con lo anterior, el Congreso de "Yucatán pretende desconocer el carácter con que "cuenta el Tribunal de máxima autoridad en la "materia, así como la definitividad y firmeza de sus "sentencias, lo cual resulta además atentatorio del "contenido de los artículos 40, 41 primer párrafo, "94, 99 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.— El artículo "transitorio en controversia, no menciona que se "mantendrían en sus cargos los consejeros "electorales legalmente designados con "anterioridad, como podría corresponder a un "artículo transitorio de un decreto de modificación "a una ley y lo cual sería jurídicamente adecuado; "sino que, por el contrario, designa a siete "personas que no son consejeros ciudadanos y "que lo habían sido hasta que el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación dejó sin efecto "sus nombramientos.— No sobra decir, que con "relación al Decreto 412, el catorce de marzo del "año que transcurre la Sala Superior del Tribunal "Electoral, emitió un pronunciamiento en el que "dejó claramente establecido que dicho acto "legislativo no podría considerarse como "cumplimiento de su sentencia.— Por otro lado, el "nombramiento de Consejeros Ciudadanos que "realiza el Congreso de Yucatán vulnera el principio "de certeza electoral, pues el multicitado artículo "Transitorio Tercero del Decreto cuestionado, "designa a catorce personas como consejeros "ciudadanos: siete ciudadanos de los designados "por el Congreso del Estado mediante Decreto 286 "del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hubieran sido insaculados "por la Sala Superior del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, "omite tomar en consideración que la ciudadana "MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO, ya se "encontraba fungiendo como Consejera del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "designado por el Congreso del Estado mediante el "Decreto 286,

cuando fue designada por el Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación; por "lo que el nombramiento que realiza el Congreso de "Consejeros Ciudadanos en el Decreto que ahora "se impugna, no era de catorce personas, sino en "realidad de trece, no estableciendo con claridad el "procedimiento para la designación del consejero "número catorce, ni la forma en que procederían "las sustituciones a que hace alusión.— El actuar "de la Legislatura de Yucatán, es conculcatorio de "los artículos 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución "General de la República por las razones que han "sido expuestas, pero además por las que se "explican a continuación:— El Congreso del Estado "de Yucatán carece de atribuciones legales para "determinar quiénes serían las personas que "debían integrar el Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, por vía de un transitorio de un decreto, "pues para realizar tal designación debió apearse "al procedimiento que dispone el artículo 86 del "Código Electoral de la mencionada entidad "federativa.— Esto se robustece si este Alto "Tribunal atiende al hecho de que, para emitir el "decreto ahora controvertido, el Congreso de "Yucatán cita como sustento de su actuar el "artículo 30 fracción XVI de la Constitución Política "del Estado de Yucatán, el cual dispone como una "de las facultades de dicho cuerpo legislativo, la de "designar a los integrantes de los organismos "electorales y a los miembros del Tribunal Electoral "del Estado en los términos de ley.— Al citar dicho "precepto de la Constitución Política del Estado, el "Congreso cuyo acto se impugna, reconoce "expresamente que era su intención realizar la "designación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán; sin embargo, para poder ejercitar la "atribución que le confiere el artículo 30 fracción "XVI de la Constitución Política de Yucatán, "resultaba indispensable que lo realizara "cumpliendo con las formalidades esenciales del "procedimiento que dispone el artículo 86 del "Código Electoral de la mencionada entidad "federativa. Es decir, el Congreso del Estado de "Yucatán pretende en uso de sus atribuciones "formalmente legislativas, realizar una función que "es materialmente administrativa electoral, "contraviniendo con ello el principio de legalidad "electoral tutelado por la Constitución General de la "República. Lo anterior, con independencia de que "realiza tal nombramiento fuera del plazo "establecido para ello, que era previo al inicio de la "etapa de preparación de la elección, tal y como se "ha razonado ampliamente en un concepto de "invalidez anterior.— La ilegal designación que "realiza el Congreso del Estado de Yucatán en el "Decreto impugnado, contraviene además el "artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos pues, al no cumplirse el procedimiento "que marca la Constitución y el Código Electoral "del Estado, esto se traduce en la indebida "integración del órgano superior de dirección del "Instituto Electoral del Estado de Yucatán.— El "procedimiento de designación de los Consejeros "que deben integrar el Consejo Electoral del Estado "de Yucatán previsto por la Constitución y el "Código en la materia en el estado, está claramente "encaminado a que se cumpla el mandato del

"constituyente de garantizar que en la integración "de los órganos electorales se cumpla con lo "preceptuado por la fracción IV incisos b) y c) del "artículo 116 de la Carta Magna, es decir, que se "garantice que los órganos encargados de "organizar los comicios en las entidades "federativas gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones, así como que en el ejercicio de la "función electoral (a cargo de las autoridades "electorales) sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.— Para alcanzar la consecución de "tal fin, se prevén como requisitos para la "designación de consejeros ciudadanos, que ésta "se sujete a un procedimiento en que las "propuestas provengan de organizaciones y "partidos políticos, que cumplan ciertos requisitos "legales, que sean designados en forma secreta, "por insaculación y por mayoría de las cuatro "quintas partes de los miembros presentes en "sesión del Congreso del Estado, etcétera.— El "Congreso del Estado de Yucatán, en el artículo "Tercero Transitorio del Decreto 412 que ahora se "impugna, designa a siete integrantes del Consejo "Electoral del Estado, cuyo nombramiento había "sido revocado por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, por "considerar el procedimiento de designación "contrario a la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.— Al pretender ignorar tal "circunstancia, la legislatura estatal, no hace más "que volver a incurrir en la misma violación a los "principios constitucionales citados, pues nombra "como consejeros ciudadanos a personas cuyo "nombramiento se había invalidado por "inconstitucional, incumpliendo con el "procedimiento previsto por la legislación en la "materia, el cual se encuentra encaminado a "designar consejeros ciudadanos que garanticen el "cumplimiento de lo previsto por el artículo 116 de "la Constitución Federal.— Al no garantizar lo "preceptuado por nuestra Ley Fundamental, el "Congreso de Yucatán conculca lo que en similares "términos se encuentra regulado por el artículo 79 "del código electoral local: la obligación de que se "garantice la existencia de un organismo público "autónomo, de carácter permanente, con "personalidad jurídica y patrimonio propios, "depositario de la autoridad electoral y responsable "del ejercicio de la función estatal de organizar las "elecciones. Así también, omite observar el "numeral 84 del referido ordenamiento electoral "local, en el cual se dispone que el Consejo "Electoral del Estado es el órgano superior de "dirección, responsable de vigilar el cumplimiento "de las disposiciones constitucionales y legales en "materia electoral, así como de velar porque los "principios de certeza, legalidad, imparcialidad y "objetividad determinen todas las actividades del "Instituto Electoral del Estado.— A efecto de "sustentar lo expresado en el presente apartado, "son ilustrativos los siguientes criterios "jurisprudenciales:— Quinta Epoca.— Instancia: "Segunda Sala.— Fuente: Semanario Judicial de la "Federación.— Tomo: LXXIX.— Página: 6015.— "LEYES PRIVATIVAS. La circunstancia de que un "decreto comprende a un determinado número de "individuos no implica que se le considere "privativo, pues para ello se requiere que

la "disposición se dicte para una o varias personas a "las que se mencione individualmente, pues las "leyes relativas a cierta clase de personas, como "los mineros, los fabricantes, los salteadores, los "propietarios de alguna clase de bienes, etcétera, "no son disposiciones privativas porque "comprenden a todos los individuos que se "encuentran o lleguen a encontrarse en la "clasificación establecida.— Amparo administrativo "en revisión 1984/43. Las empresas de cines ""Florida y Lírico" y coagraviados. 23 de marzo de "1944. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabino "Fraga y Octavio Mendoza González. La "publicación no menciona el nombre del ponente.— "Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, "jurisprudencia 84, página 169, bajo el rubro ""LEYES PRIVATIVAS".— Séptima Epoca.— "Instancia: Pleno.— Fuente: Semanario Judicial de "la Federación.— Tomo: 103-108 Primera Parte.— "Página: 152.— EQUIDAD Y GENERALIDAD DE "UNA LEY. DIFERENCIAS. Es inexacto que la "equidad que exige la ley, signifique que no se esté "frente a una ley privativa. En efecto, la "interpretación jurídica del artículo 13 de la "Constitución conduce a concluir que por leyes "privativas deben entenderse aquellas cuyas "disposiciones desaparecen después de aplicarse "a una hipótesis concreta y determinada de "antemano, y que se apliquen en consideración a la "especie o la persona, o sea, que carecen de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica. Es decir, que basta con que las "disposiciones de un ordenamiento legal tengan "vigencia indeterminada, se apliquen a todas las "personas que se coloquen dentro de la hipótesis "por ellas prevista y que no estén dirigidas a una "persona o grupo de personas individualmente "determinado, para que la ley satisfaga los "mencionados atributos de generalidad, "abstracción e impersonalidad y, por ende, no "infrinja lo dispuesto por el artículo 13 "constitucional. En cambio, el principio de equidad "que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal "tiene como elemento esencial el que, con respecto "de los destinatarios de la misma, se trate de "manera igual a quienes se encuentren en igual "situación; el principio de igualdad establecido en "la Constitución, tiende a que en condiciones "análogas se imponga gravámenes idénticos a los "contribuyentes, esto es, que las leyes deben tratar "igualmente a los iguales, en iguales "circunstancias. De lo anterior, claramente se "infiere que no es lo mismo la falta de equidad de "una ley, a que ésta sea privativa en los términos "del artículo 13 constitucional.— Amparo en "revisión 6126/64. Turismo Internacional, S.A. y "coags. (acumdos.) 6 de septiembre de 1977. "Unanimidad de 19 votos. Ponente: J. Ramón "Palacios Vargas.— Quinta Epoca.— Instancia: Sala "Auxiliar.— Fuente: Informes.— Tomo: Informe "1954.— Página: 49.— LEYES PRIVATIVAS. Para "evitar los peligros que se derivan de la "arbitrariedad o el capricho de los funcionarios, y "para garantizar la igualdad, y, con ello, realizar un "elemento de justicia que prescribe tratar "igualmente los casos iguales es necesario que las "leyes estén formuladas de modo abstracto y "general, es decir, que se

apliquen a la serie "indeterminada de casos y al número indefinido de "personas que se hallen comprendidas dentro de la "hipótesis de la norma. Por eso no debe tolerarse la "existencia de leyes que se refieran a personas "nominalmente designada o a situaciones que se "agoten en un número predeterminado de casos.— "Amparo directo 1433/46. Garza González Cecilio. "19 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.— "Sexta Época.— Instancia: Pleno.— Fuente: "Semanario Judicial de la Federación.— Tomo: "Primera Parte, XCIII.— Página: 40.— LEYES "PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes "que sean de aplicación general y abstracta (es "decir, que deben contener una disposición que no "desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin "consideración de especie o de persona a todos los "casos idénticos al que previenen, en tanto no sean "abrogadas). Una ley que carece de esos "caracteres, va en contra del principio de igualdad, "garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun "deja de ser una disposición legislativa en el "sentido material, puesto que le falta algo que "pertenece a su esencia. Las leyes pueden "considerarse como privativas, tanto las dictadas "en el orden civil como en cualquier otro orden, "pues el carácter de generalidad se refiere a las "leyes de todas las especies, y contra la aplicación "de las leyes privativas protege el ya expresado "artículo 13 constitucional.— Amparo en revisión "2916/52. Octavio Valencia Noris. 2 de marzo de "1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: "Mariano Ramírez Vázquez.— Sexta Época, Primera "Parte:— Volumen XLVI, página 275. Amparo en "revisión 7392/59/2a. Seguros Atlas, S.A. 26 de abril "de 1961. Mayoría de quince votos. Disidente: "Octavio Mendoza González. Ponente: Mariano "Ramírez Vázquez.— Volumen XLVI, página 274. "Amparo en revisión 2882/58. Aseguradora "Anáhuac, S.A. 26 de abril de 1961. Mayoría de "catorce votos. Disidente: Octavio Mendoza "González. Ponente: Gilberto Valenzuela.— "Volumen XLV, página 183. Amparo en revisión "5878/59/2a. Fincas e Inmuebles, S.A. 22 de marzo "de 1961. Unanimidad de quince votos. Ponente: "Franco Carreño.— Volumen XLV, página 182. "Amparo en revisión 3850/59/2a. Inmobiliaria "Málaga, S.A. 22 de marzo de 1961. Unanimidad de "quince votos. Ponente: Franco Carreño.— "Volumen XLI, página 209. Amparo en revisión "698/58. Onarimatla, S.A. 15 de noviembre de 1960. "Mayoría de quince votos. Disidente: Octavio "Mendoza González. Ponente: Gilberto Valenzuela.— "Quinta Época.— Instancia: Tercera Sala.— "Fuente: Semanario Judicial de la Federación.— "Tomo: XLVIII.— Página: 1494.— LEYES "PRIVATIVAS, NATURALEZA DE LAS. La ley "privativa se caracteriza no por sus efectos en "cuanto a que restringe derechos, sino porque "pugna con el sistema de generalidad en cuanto a "su observancia, que rige en nuestra legislación, y "sólo se contrae a determinadas personas y cosas "individualmente consideradas.— Amparo civil "directo 2306/35. García Caro Bernardo. 25 de abril "de 1936. Unanimidad de cinco

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

votos. La "publicación no menciona el nombre del ponente.— "Quinta Epoca.— Instancia: Segunda Sala.— "Fuente: Semanario Judicial de la Federación.— "Tomo: XLII.— Página 639.— LEYES PRIVATIVAS. "Por ley privativa debe entenderse aquella que "afecta únicamente a un individuo o a un pequeño "grupo de individuos, pero no las que rige para "todo un grupo social.— Amparo administrativo en "revisión 13042/32. Vales Millet Carlos. 17 de "septiembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. "Relator: Jesús Guzmán Vaca.— Quinta Epoca.— "Tomo XLI, página 1912. Amparo administrativo en "revisión 14389/32. Juanes Domínguez Fernando y "coagraviados. 9 de julio de 1934. Unanimidad de "cinco votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca.— "Véanse:— Semanario Judicial de la Federación, "Quinta Epoca:— Tomo VII, página 333, tesis de "rubro: "LEYES PRIVATIVAS.".— Tomo XVIII, "página 1029, tesis de rubro: "LEY PRIVATIVA.".— "Tomo LXXIX, página 6015, tesis de rubro "LEYES "PRIVATIVAS.".— Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, "página 169, tesis 84, de rubro "LEYES "PRIVATIVAS.".— Quinta Epoca.— Instancia: "Tercera Sala.— Fuente: Semanario Judicial de la "Federación.— Tomo: XXVIII.— Página: 1960.— "LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las "leyes, que sean de aplicación general y abstracta; "es decir, que deben contener una disposición que "no desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin "consideración de especie o de persona , a todos "los casos idénticos al que previenen, en tanto que "no sean abrogadas. Una ley que carece de esos "caracteres, va en contra del principio de igualdad, "garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun "deja de ser una disposición legislativa, en el "sentido material, puesto que le falta algo que "pertenece a su esencia. Las leyes pueden ser "privativas, tanto en el orden civil como en "cualquier otro orden, pues el carácter de "generalidad, se refiere a las leyes de todas las "especies, y contra la aplicación de las leyes "privativas, protege el ya expresado artículo 13 "constitucional.— Amparo civil en revisión 2610/27. "Guzmán Baldomero Domingo. 11 de abril de 1930. "Unanimidad de cuatro votos. La publicación no "menciona el nombre del ponente.— Quinta Epoca.— "Instancia: Pleno.— Fuente: Semanario Judicial "de la Federación.— Tomo: VII.— Página: 333.— "LEYES PRIVATIVAS. Tienen ese carácter las "dictadas señaladamente para una o varias "personas o corporaciones, que se mencionan "individualmente.— Amparo administrativo en "revisión. Peirce de Cuevas Ana C. 16 de julio de "1920. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros "Alberto M. González, Benito Flores y Antonio "Alcocer no asistieron a la sesión por las razones "que se expresan en el acta del día. La publicación "no menciona el nombre del ponente.— QUINTO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.— la reforma a los "artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado "de Yucatán, que modifica la integración del "Consejo Electoral de dicha entidad federativa, de "siete a catorce miembros, es contraria al

texto del "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.— Las distintas reformas en materia "electoral, acordes al mandato constitucional, han "estado encaminadas a depositar el ejercicio de la "función estatal de organizar las elecciones, en "organismos que gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones, procurando que, en todos los casos, "los órganos máximos de dirección de tales "entidades sean colegiados, buscando con ello no "solamente la pluralidad de opiniones en la toma de "decisiones, sino además que el ejercicio de tarea "tan trascendental no recaiga en una sola persona.— En la reforma electoral respecto de la cual se "reclama su inconstitucionalidad, se modifica la "integración del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, de siete, a catorce miembros. Como "puede observarse, originalmente la legislación en "dicha entidad federativa contemplaba la "integración del Organo Superior de Dirección del "Instituto Electoral del Estado con un número no "de Consejeros Ciudadanos. La reforma ahora "cuestionada modifica tal previsión legal, a efecto "de integrarlo con un número par, es decir, catorce "miembros.— Tal disposición del Congreso del "Estado de Yucatán, atenta contra el principio de "certeza consagrado por el artículo 116 de nuestra "Ley Fundamental, pues tomando como base las "máximas jurídicas de la lógica y de la experiencia, "es claro que la constitución de un órgano "colegiado de dirección conformado por un número "par de integrantes, puede propiciar que en forma "recurrente se empate la votación en la toma de "decisiones, no existiendo previsión legal alguna "en la legislación en la materia en el Estado de "Yucatán, para solucionar tal situación.— En "efecto, el Código Electoral del Estado de Yucatán "en su artículo 93 establece que todas las "resoluciones de dicho órgano colegiado deben "tomarse por mayoría de votos; sin embargo, no "existe regulación para el caso de los empates en "la votación en el seno del Consejo Electoral del "Estado, como ocurre por ejemplo, en las "legislaciones de otras entidades federativas, en "las que se otorga voto de calidad al Presidente del "Consejo, o una segunda o tercera ronda en las "votaciones hasta lograr el desempate.— Debe "además considerarse que la naturaleza de la "función electoral requiere la toma de decisiones "en plazos sumamente breves, en procedimientos "expeditos y en ocasiones sumarísimos. En el caso "que nos ocupa, tal circunstancia cobra particular "relieve, pues al conformarse con la reforma "controvertida un Consejo Electoral en Yucatán "integrado con catorce miembros, se atenta "claramente contra el principio de certeza electoral, "pues podría darse el caso que decisiones de "relevancia tuvieran que postergarse "indefinidamente ante la falta de una regulación "específica que permita otorgar solución a los "casos de empate en la votación, que seguramente "ocurrirán en forma recurrente al integrarse el "órgano electoral con un número par de "integrantes.— Así también, la reforma al artículo "85 en la última parte de la fracción I del Código "Electoral de Yucatán, que obliga a que la "Presidencia del Organo Superior de Dirección del "Instituto Electoral del Estado sea rotativa

cada "quince días, es conculcatoria del artículo 116, "fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.— La reforma cuya "inconstitucionalidad se reclama, integra al "Consejo Electoral del Estado de Yucatán por "catorce miembros. Lo anterior, en concordancia "con la citada fracción I del artículo 85 del código "reformado, implica que deben transcurrir al menos "siete meses, para que la Presidencia del Consejo "recaiga en la misma persona. Lo anterior, en "principio, es contrario a lo dispuesto por el "artículo 16 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, el cual obliga a que, en la "conformación de dicho organismo, se atienda al "criterio de profesionalismo. Tal precepto de la "Constitución Local señala a la letra lo siguiente:— "ARTICULO 16. El Poder Público del Estado de "Yucatán se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.— (...).— Apartado "A. De la Función Estatal de Organizar las "Elecciones.— La organización de las elecciones "locales es una función estatal que se realiza a "través de un organismo público autónomo dotado "de personalidad jurídica y patrimonio propios, a "cuya integración concurren los poderes del "Estado, con la participación de los partidos "políticos y los ciudadanos, de la manera que "disponga la ley.— En la conformación de este "organismo que será autoridad en la materia, se "atenderá a criterios de profesionalismo en su "desempeño y autonomía en sus decisiones. "Contará también con la participación de "consejeros ciudadanos, designados en la forma y "términos que señale la Ley respectiva.— (...).— "La reforma controvertida vulnera claramente tal "precepto de la Constitución Política Local, pues la "base fundamental para la profesionalización de un "órgano y por tanto del desempeño de las personas "que los integran, es la permanencia en el cargo. "Por tanto, la circunstancia de que se obligue a "cambiar al titular de la Presidencia del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán cada quince días, "impide la profesionalización del funcionario "público que deba ocupar dicha responsabilidad.— "No debe pasar desapercibido para este Alto "Tribunal, que la función de Presidente del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, implica "importantes responsabilidades, que deben obligar "a que, a la persona a quien se le otorgue tal "encomienda, goce de permanencia en su "encargo.— Existen funciones que realiza dicho "funcionario que, por su naturaleza, requieren "necesariamente conocimiento profesional y "continuidad en su titularidad y supervisión. Por "sólo mencionar algunos ejemplos.— El artículo 93 "del Código Electoral de Yucatán, prevé que para "que el Consejo Electoral del Estado pueda "sesionar es necesaria la presencia de las dos "terceras partes de sus integrantes con derecho a "voz y voto, entre los que deberá estar el "Presidente. Toda resolución se tomará por "mayoría de votos. Señala también que de no "concurrir las dos terceras partes se citará a otra "sesión en fecha posterior, la cual se efectuará con "los consejeros que asistan, entre los que deberá "estar el Presidente.— El artículo 97 del citado "Código establece cuales son las facultades del "Presidente del Consejo Electoral del Estado, "siendo éstas las siguientes:



I. Representar "legalmente al Consejo Electoral del Estado; II. "Convocar y conducir las sesiones del Consejo; III. "Vigilar que exista unidad y cohesión en las "actividades de los órganos del Instituto; IV. Velar "por el cumplimiento de los acuerdos adoptados "por el Consejo; V. Proponer anualmente al "Consejo el anteproyecto de presupuesto del "Instituto para su aprobación; VI. Someter a la "consideración del Ejecutivo del Estado, el "proyecto del presupuesto del Instituto aprobado "por el Consejo Electoral del Estado para que éste "lo incorpore en el proyecto de presupuesto de "egresos del Estado, etc.— El mismo Código "Electoral en su artículo 135, autoriza al Presidente "del Consejo a tomar diversas medidas para "garantizar el orden en las sesiones que celebre "dicho órgano colegiado, como son: I. Exhortar a "guardar el orden; II. Conminar a abandonar el "local; y III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública "para restablecer el orden y expulsar a quienes lo "hayan alterado. El artículo 136, por su parte, "establece la posibilidad para que requiera "informes, certificaciones y auxilio de la fuerza "pública a otras autoridades.— El numeral 255 del "multicitado Código Electoral obliga al Presidente "del Consejo Electoral del Estado, en la etapa de "calificación de la elección, a que una vez "integrados los expedientes de las respectivas "elecciones, proceda a: I. Remitir al Tribunal "Electoral del Estado, cuando se hubiere "interpuesto el recurso de inconformidad, junto con "éste, copia certificada del expediente de cómputo "estatal de la elección cuyos resultados hayan sido "impugnados en los términos previstos por este "Código y el informe respectivo; II. Remitir, una vez "cumplido el plazo para la interposición del recurso "de inconformidad, a la Oficialía Mayor del "Congreso del Estado, copias certificadas de las "constancias de asignación extendidas a los "diputados electos por el sistema de "representación proporcional y copia de toda la "documentación relativa a la elección por este "sistema. El mismo numeral impone la obligación al "Presidente del Consejo Electoral del Estado para "conservar en su poder una copia certificada de las "actas de cómputo distrital de la elección de "Gobernador y originales de toda la documentación "de cada uno de los expedientes de los cómputos "estatales.— Como puede observarse el Presidente "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán "realiza funciones de tal magnitud, como detentar "la representación legal del Consejo Electoral del "Estado; vigilar que exista unidad y cohesión en las "actividades de los órganos del Instituto; velar por "el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el "Consejo; proponer cuestiones presupuestarias no "sólo al Consejo, sino incluso al Ejecutivo del "Estado; establece vínculos con autoridades "diversas; está obligado a la integración de "expedientes y al resguardo de documentación "trascendental vinculada con los comicios en la "entidad.— Las atribuciones conferidas al "Presidente del Consejo Electoral del Estado, no "solamente obligan a que cuente con conocimiento "profesional de los asuntos bajo su "responsabilidad, sino además, es indispensable "que quien detenta su titularidad tenga "continuidad, pues debe realizar

tareas que "implican permanencia. Por otro lado, para efecto "de determinar responsabilidades en que pudiera "incurrir el titular de la Presidencia del Consejo, se "hace necesario que siempre sea la misma persona "quien detente dicho cargo, dada la relevancia de "sus funciones.— En los términos en que fue "realizada la reforma que por esta vía se objeta, "podría transcurrir toda una etapa de un proceso "electoral sin que la Presidencia del Consejo "recayera en la misma persona, lo cual acarrearía "un estado de total incertidumbre jurídica para "todas las partes involucradas en el proceso, en "razón de la naturaleza de las actividades que debe "realizar dicho funcionario, como se ha descrito "con amplitud en párrafos precedentes.— Por las "razones expuestas, la reforma a la fracción I del "artículo 85 del Código Electoral del Estado de "Yucatán, es conculcatoria de los principios de "legalidad, objetividad y certeza, no cumple con lo "dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y, por tanto, deberá ser declarada "inaplicable por este máximo órgano jurisdiccional "en nuestro país.— Respecto a la competencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación para "conocer de los conceptos de violación a nuestra "Carta Magna que se hacen valer en la presente "demanda; es pertinente señalar que la ley electoral "que se impugna goza de las características de una "norma general, por lo que todos y cada uno de los "preceptos que la conforman poseen las mismas "características, y por, ende son impugnables por "la presente vía de acción de inconstitucionalidad; "lo cual es acorde con los diversos criterios que ha "sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la "Nación.— Por otro lado, la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, mediante acuerdo de fecha catorce de "marzo de dos mil uno, en el expediente de los "juicios de revisión SUP-JRC-440/2000 y su "acumulado SUP-JRC-445/2000, sostuvo que los "actos contenidos en el Decreto 412, del Congreso "del Estado de Yucatán que por esta vía se "impugna, en sentido estricto involucran "sustancialmente normas de carácter general, cuya "impugnación y eventual declaración de invalidez "por su inconstitucionalidad, es competencia "exclusiva de este Máximo Tribunal en nuestro país " (fojas 8 y 9 del acuerdo en cita).— Es por lo "anterior que acudimos a esta Alta Autoridad "buscando la satisfacción de nuestra garantía de "acceso a la justicia consagrada por el artículo 17 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

## **PARTIDO DEL TRABAJO**

"En virtud de lo anterior, se violenta, en forma "burda y evidente, la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, violenta la autonomía "de las autoridades electorales como organismos "que tienen la responsabilidad de preparar el "proceso electoral de conformidad con su ley "secundaria y que para el debido cumplimiento de "sus fines establece la vigencia de las instituciones "republicanas y democráticas, y que al reformar los "artículos 85 fracción I y 86,

fracciones III y VI del "Código Electoral del Estado de Yucatán, así como "los artículos transitorios de dicho decreto 412, "promulgado por el Gobernador de la Entidad "Federativa y refrendado por el Secretario General "de Gobierno y que fue publicado en el Diario "Oficial del Estado el 12 de marzo del año en curso "contraviene absolutamente lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo tercero, "en virtud de que dicho precepto establece con "claridad: "las leyes electorales Federal y Locales "deberán promulgarse y publicarse por lo menos "90 días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales". — En consecuencia el Decreto "No. 412 publicado en el Diario Oficial del Estado el "lunes 12 de marzo contraviene de manera directa "el artículo 105, fracción II de nuestra Norma "Fundamental por las siguientes razones:— a) El "Decreto 412 es una norma que se promulga y "publica una vez que el proceso electoral ha "iniciado, y que conforme a lo que se establece en "el artículo 143 del Código Electoral del Estado de "Yucatán: "El proceso electoral inicia en el mes de "octubre del año previo al de la elección y concluye "con la declaración de mayoría y validez de la "elección de Gobernador del Estado". Ahora bien la "primera etapa de dicho proceso electoral es la de "la preparación de la elección. De igual forma el "artículo 144 establece que "la etapa de "preparación de la elección se inicia con la sesión "de instalación del Consejo Electoral del Estado, "celebrada dentro de los primeros quince días del "mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye al iniciarse la jornada electoral". Ahora "bien, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación al "emitir sentencia en los juicios de revisión "constitucional radicados bajo los expedientes "SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000; en las cuales se dejan sin efecto los "decretos de la Legislatura del Estado de Yucatán "por medio de los cuales se designa Consejeros "Electorales Propietarios y Suplentes.— b) En "virtud precisamente de que la Legislatura del "Estado de Yucatán no dio cumplimiento a la "sentencia de los juicios SUP-JRC-440/2000 y SUP-"JRC-445/2000, la Sala Superior Electoral del Poder "Judicial de la Federación procedió a insacular a "los Consejeros Electorales, quedando instalado "dicho Consejo en el Parque Santa Lucía de la "Ciudad de Mérida, Yucatán el 15 de enero de este "año; en consecuencia, la promulgación del "Decreto 412 contraviene el artículo 105 "constitucional, fracción II, inciso f) ya que se "promulga y publica con posterioridad a la legal "instalación del órgano encargado de organizar y "desarrollar el proceso electoral.— c) Asimismo, el "propio artículo 105 constitucional, fracción II, "inciso f), párrafo tercero establece que: "...durante "el mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales". Los actores de la presente acción "de inconstitucionalidad estamos ciertos que el "contenido del Decreto 412 por el que se reforman "los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV "del Código Electoral del Estado de Yucatán, si "afecta de manera sustancial

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

el desarrollo del "proceso electoral a realizarse el domingo 27 de "mayo en el Estado de Yucatán.— A continuación "procedemos a analizar el Decreto 412:— La "fracción I del artículo 85 que se reforma en virtud "del Decreto 412 amplía el número de integrantes "de dicho Consejo de siete Consejeros Propietarios "y siete Consejeros Suplentes a catorce "Consejeros Ciudadanos, con sus respectivos "Suplentes. Además debemos vincular la reforma a "esta fracción I con el artículo tercero transitorio de "dicha reforma que establece: "Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado". Esta reforma es contraria al "contenido del artículo 105, fracción II, inciso f), "párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso b), y "artículo 99 párrafo primero todos de nuestra "Norma Fundamental, en virtud de que pretende "desconocer las sentencias de la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en los juicios de revisión "constitucional SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000, al integrar como "Consejeros a personas que fueron legalmente "desconocidas con ese carácter en virtud de la "sentencia del Tribunal Electoral antes citada. "Además el artículo cuarto transitorio del Decreto "412 establece: "Los actos, resoluciones, acuerdos "y contratos tomados o suscritos por quienes "hayan ejercido las funciones de Consejeros "Ciudadanos Electorales, independientemente del "origen de su designación, se convalidará, siempre "que se hayan realizado, a más tardar, el día en que "sean aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables", con lo cual se pretende "convalidar de manera aparentemente legal los "actos nulos de pleno derecho realizados por los "Consejeros Electorales "espurios" que siguieron "actuando en clara contravención e incumplimiento "de los juicios SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000 y los incidentes de "inejecución de sentencia promovidos en los dos "últimos juicios acumulados. A manera de ejemplo "de convalidación de actos podemos señalar el "registro como Candidato a Gobernador del Estado "de Yucatán realizado a favor de Orlando Paredes "Lara por el Partido Revolucionario Institucional. "Este candidato y su partido no puede participar en "el proceso electoral toda vez que no procedieron a "realizar dicho registro ante el único órgano "legítimamente facultado para ello que es el "Consejo Electoral "insaculado" por la Sala

"Superior del Tribunal Electoral de la Federación.— "Por último, también es contrario a los artículos "105, fracción II, inciso f), párrafo tercero y 116, "fracción IV, inciso b) y 99, párrafo primero todos "de nuestra Norma Fundamental, el artículo sexto "transitorio que establece: "Se deja sin efecto y "valor alguno cualquier disposición que "contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, "así como cualquier nombramiento efectuado con "objeto de que se realicen funciones semejantes al "de Consejero Ciudadano Electoral", ya que de "aceptarse la validez del contenido de dicho "artículo estaríamos ante la hipótesis de que la "Legislatura Estatal, por medio de la emisión de un "acto legislativo puede prácticamente derogar o "revocar cualquier disposición que se oponga al "contenido del Decreto 412, como es el caso, "precisamente, de las sentencias emitidas por la "Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación en los juicios de revisión "constitucional SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000".

**CUARTO.**- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1o., 13, 14, 16, primer párrafo, 17, penúltimo párrafo, 40, 41, primero y segundo párrafos, 99, 105, fracción II, párrafo cuarto, 116, fracción IV, incisos a), b), c) y e), 120, 124 y 133.

**QUINTO.**- Mediante proveídos de quince y veinte de marzo del año dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 18/2001, 19/2001 y 20/2001, y turnar los autos al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por virtud de que en los mismos existe coincidencia del Decreto impugnado, por la misma razón se ordenó hacer la acumulación de los expedientes 19/2001 y 20/2001 a la 18/2001, lo cual se hizo por autos de veinte de marzo del presente año.

**SEXTO.**- Por autos de quince y veintidós de marzo de dos mil uno el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponda y requerir a la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión.

**SEPTIMO.**- Mediante oficio presentado el veinte de marzo de dos mil uno, ante el funcionario autorizado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para recibir promociones fuera del horario de labores, remitido a la Oficina de Cer-

tificación Judicial y Correspondencia el veintidós siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de quince de marzo del indicado año, por el cual el Ministro Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, promovida por el Partido Acción Nacional, en lo referente a que el promovente de la misma no acreditó el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político; recurso al que le correspondió el número 74/2001-PL, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de marzo de este año, determinando desechar por improcedente el citado recurso.

Por otra parte, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, el veintisiete de marzo de dos mil uno, el propio Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, interpuso recurso de reclamación al que le correspondió el número 81/2001-PL, en contra del diverso proveído de veinte de marzo del propio año, dictado por el Ministro Instructor, por el cual se admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad números 19/2001 y 20/2001, promovidas, respectivamente, por los partidos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en lo relativo a que los promoventes de las mismas no acreditaron el carácter que ostentan; recurso que la Primera Sala de este Alto Tribunal desechó por extemporáneo, en sesión de cuatro de abril del referido año.

**OCTAVO.**- El Congreso del Estado de Yucatán, al rendir sus informes manifestó en lo conducente:

- a) Que el partido político promovente no acreditó su personalidad en juicio.
- b) Que no se señala la norma general impugnada, así como las prestaciones reclamadas.
- c) Que es inexacto que el Congreso y el Gobernador del Estado de Yucatán hayan realizado modificaciones fundamentales al Código Electoral de la Entidad, relacionada con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal porque nada tiene que ver el número de consejeros que integran el Consejo Electoral del Estado con lo dispuesto en los citados artículos constitucionales, pues con la modificación realizada únicamente varía el número de consejeros ciudadanos, pero en modo alguno se le impide

que desempeñe su función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

d) Que la circunstancia de que el Consejo Electoral Estatal funcione con más o menos consejeros ciudadanos o bien el que su Presidente sea rotativo, no son aspectos fundamentales al no existir ley alguna en la que se establezca el número de consejeros ciudadanos que deba integrar un Consejo Electoral ni que su presidente deba ser fijo.

e) Que es falso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ya que lo que hizo en supuesta ejecución de sentencia, fue designar por insaculación consejeros ciudadanos sin que exista ley que lo prevea ni se lo permita, quienes fueron ratificados por el Congreso del Estado de Yucatán, en acatamiento de la norma general que en este procedimiento se impugna.

f) Que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es nula por provenir de autoridad incompetente, y por lo que no se actualiza violación alguna a los artículos 99 y 17 de la Constitución Federal.

g) Que es falso que el artículo tercero transitorio sea retroactivo o tenga el carácter de ley privativa, porque sólo se reconoce una situación preexistente que está dentro de las facultades del Congreso del Estado de Yucatán, que debe designar a los consejeros ciudadanos y además, no se establece una sola mención de individuos particulares pues los artículos transitorios de una ley se expiden para que esa ley no afecte derechos preexistentes y adquiridos por particulares.

h) Que resultan inoperantes los conceptos de invalidez que se hacen valer porque se refieren a hechos consumados como lo es la designación de consejeros ciudadanos en el número que señala la ley, registro de candidatos, por lo que la declaración que se produzca en la acción de inconstitucionalidad no puede afectar tales hechos al no tener efectos retroactivos no pudiendo afectar a los artículos transitorios del Decreto de reformas.

**NOVENO.**- El Gobernador del Estado de Yucatán al rendir sus informes en relación con el presente asunto señaló, en síntesis:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

a) Que la acción intentada resulta improcedente, en virtud de que el ciudadano Luis Felipe Bravo Mena, con el pretendido carácter que ostenta de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tiene acreditada la representación y legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad. Que la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Luis Felipe Bravo Mena, carece de fundamentación y motivación, por lo que deben desestimarse todos los conceptos de invalidez y declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por ser plenamente infundada.

b) Que es inexacto que cualquier modificación a la ley electoral sea por ese hecho inconstitucional, toda vez que conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución General de la República, lo que se prohíbe es que se realicen modificaciones a la citada ley a partir de que se inicie el proceso electoral, pero se autoriza su reforma durante dicho proceso, siempre y cuando ésta no sea fundamental; esto último es lo que acontece con la modificación de los artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

c) Que existen otros asuntos cuya modificación durante el proceso electoral podría ser considerada como cuestión secundaria o no fundamental, por virtud de que no ocasionan perjuicios a personas o partidos políticos y no dificultan el inicio y desarrollo de las actividades electorales y, por lo contrario sí constituyen a alcanzar los objetivos electorales, sin afectar los principios rectores, garantizando la confianza y seguridad del proceso.

d) Que la modificación a los artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, solamente afecta el carácter cuantitativo, pero no la calidad del órgano o funcionamiento autónomo, ni personalidad jurídica, ni patrimonio propios, como garante de las elecciones. Por tanto, las reformas aludidas no pueden ser consideradas como fundamentales, debido a que no afecta ninguna de las atribuciones principales que la ley le otorga a dicho órgano en cuanto a su desempeño como autoridad. Menos aún, en razón de las peculiaridades del actual proceso electoral en el Estado, en el que el incremento del número de integrantes del Consejo Electoral del Estado, es un factor favorable para llevar a cabo de manera adecuada las elecciones locales en la fecha establecida en la ley, que es el veintisiete de mayo próximo.



- e) Que la rotación quincenal de la Presidencia del Consejo Electoral, no puede ser considerada como una modificación fundamental, ya que solamente es una tarea de trabajo y no tiene incidencia en la autonomía e independencia de los integrantes del Consejo Electoral.
- f) Que el incremento del número de integrantes del Consejo Electoral del Estado, no puede afectar de manera negativa la toma de decisiones y realización del proceso electoral, toda vez que no hay bases para tal afirmación.
- g) Que las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ningún modo se han visto vulneradas por la reforma en cuestión; y no se pretende evitar sus resoluciones.
- h) Que no se puede analizar en la acción de inconstitucionalidad motivaciones y causas que pudieron haber dado origen las reformas de una norma jurídica.
- i) Que no existe aplicación retroactiva del artículo segundo transitorio del Decreto "412".
- j) Que los artículos transitorios tienen la función de procurar un ajuste temporal, sin que implique violación a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del proceso electoral.
- k) Que los principios que rigen los procesos electorales, consagrados en el artículo 116, fracción IV de la Constitución General de la República, sólo pueden ser violados en aplicación de la ley y no por su sola expedición.
- l) Que los artículos transitorios del Decreto "412", no violan la Constitución Federal, toda vez que se trata de disposiciones transitorias de carácter orgánico.
- m) Que el Decreto "412" no dio vigencia a un consejo inexistente de derecho sino que se conformó con los que reunieron los requisitos del artículo 90 del Código Electoral del Estado, así como una excepción transitoria que se conformara con personas que han ostentado el cargo por su experiencia. Lo anterior puede ser plasmado en la ley, por la facultad soberana del Congreso del Estado. Además, que es infundado que los siete ciudadanos nombrados por el Congreso no cumplan los requisitos para ser consejeros.

n) Que la conformación del Consejo Electoral del Estado no puede ser por sí misma violatoria de la Constitución, ya que se estaría limitando la facultad soberana del Estado.

ñ) Que es incorrecto pretender que la determinación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Consejo Electoral del Estado designado mediante decreto 286 no debe ejercer el presupuesto aprobado por dicho Congreso para adecuarlo al desarrollo del proceso electoral, deba hacerse extensivo al nuevo órgano electoral designado mediante Decreto "412".

o) Que las disposiciones del decreto cuestionado de ninguna manera constituyen un artificio con el que se pretenda evitar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que por lo contrario es un instrumento que da certeza y garantía a los yucatecos al sufragio libre, universal y directo.

**DECIMO.** - Por oficios TEPJF-P/150/01 y TEPJF/P/152/2001 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rendir su opinión en relación a la presente acción de inconstitucionalidad señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se trata de una modificación legal fundamental realizada durante el desarrollo del proceso electoral del Estado y por tanto fuera de los plazos establecidos por el artículo 105 de la Constitución Federal.

b) Que se vulneran los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al ampliarse el número de consejeros, que conforman el Consejo Electoral del Estado.

c) Que los artículos transitorios además de que tienen por objeto aplicarse en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Yucatán; también tienen un carácter fundamental para el régimen electoral, porque entre otras cuestiones se le da atribuciones al Consejo Estatal Electoral para modificar los plazos y términos electorales que se hubiesen vencido, lo que repercute directamente sobre la organización de la elección, y la identidad de las personas que ocuparán el cargo, con lo que se deja de aplicar en esta acción el procedimiento y requisitos establecidos en el

Código Electoral local, con lo cual se prescriben categóricamente modificaciones sustanciales a la organización y fundamento del organismo encargado de organizar las elecciones para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

d) Que a través del Decreto impugnado en forma indirecta se impide que surta efectos las decisiones definitivas e inatacables que tienen las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como desconocer el carácter que éste posee como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d) de la Constitución Federal.

e) Que los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto impugnado no transgreden los principios rectores de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que este artículo no obliga a las legislaturas locales a emitir disposiciones en determinado sentido, sino únicamente señala lineamientos generales en el sentido de que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, en materia electoral, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

f) Que se transgrede el principio de certeza previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, porque uno de los catorce consejeros electorales es integrante del Consejo Electoral designado, mediante insaculación, por la Sala Superior y al propio tiempo, del Consejo Electoral del Estado integrado mediante acuerdo 286, que fue revocado, por lo que realmente sólo existen trece consejeros no determinándose en todo caso de qué lista se incluiría al respectivo suplente.

g) Que respecto a la violación al principio de definitividad alegada, es infundada, en razón que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, se refiere a las etapas de los procesos electorales y no a los plazos y términos en general, por lo que dicho principio sólo podría verse violado en el su-

puesto de que el Consejo Electoral ajustara algún plazo o término comprendido dentro de una etapa que estuviere concluida.

**DECIMO PRIMERO.** - El Procurador General de la República al rendir su opinión con relación a la presente acción de inconstitucionalidad, señaló en síntesis, lo siguiente:

a) Que debe desestimarse la causal del improcedencia invocada por las autoridades demandadas, en el sentido de que los firmantes de las demandas no acreditaron su representación y legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, toda vez que en autos corren agregados los documentos con que acreditan su dichos elementos.

b) Que los artículos impugnados establecen cambios a la integración de la autoridad encargada de organizar y vigilar las actividades del proceso electoral por lo que se trata sin duda alguna de una modificación fundamental al régimen normativo electoral y además, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán el proceso electoral inició el pasado mes de octubre y la jornada electoral se celebrará el cuarto domingo del mes de mayo de este año, es inconcuso que al haberse publicado la reforma al artículo 85, fracción I del citado Código, el doce de marzo de dos mil uno ésta se llevó a cabo dentro del periodo prohibido a que alude el artículo 105 constitucional, por lo que deberá declararse su inconstitucionalidad.

c) Que respecto al artículo 86, fracciones III y IV, del Código Electoral, aun cuando entraña modificaciones fundamentales, las mismas no serán aplicables al actual proceso electoral, por tanto, no se actualiza la prohibición a que hace alusión el numeral 105 constitucional.

d) Que los artículos transitorios resultan inconstitucionales, toda vez que contienen modificaciones fundamentales que pretenden aplicarse en el actual proceso electoral local, contraviniendo lo estipulado en el citado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Que resulta innecesario analizar la violación a los artículos 16, 40, 41, 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos transitorios, porque de su

contenido se desprende que no son susceptibles de aplicarse a procesos electorales futuros.

f) Que deben desestimarse los conceptos de invalidez relativos a los artículos 17, penúltimo párrafo y 99 de la Constitución Federal, al no existir ninguna contradicción entre estos dispositivos y las normas generales combatidas, ya que no guardan relación con la materia electoral, al referirse sólo a la independencia de los tribunales, así como al carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Que no se viola el principio de certeza jurídica, toda vez que la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deba observar el Congreso del Estado de Yucatán sobre el número de integrantes del Consejo Estatal Electoral y la rotación de su presidencia, por lo que goza de libertad para legislar al efecto en su régimen interior.

**DECIMO SEGUNDO.**- Recibidos los informes de las autoridades demandadas, las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión del Procurador General de la República, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la invalidez del Decreto "412" por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.**- Las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de las "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las norma que se impugnan, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto número "412" por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo del año dos mil uno.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el martes trece de marzo, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales vencería el once de abril de dos mil uno.

En el caso, las demandas de los partidos promoventes se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal los días catorce y diecinueve de marzo de dos mil uno, esto es, el segundo y séptimo días, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que las demandas a que se ha hecho mención fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**TERCERO.**- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes por ser una cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por: ...

"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales, o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorga el registro...".

"ARTICULO 62.- (Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "contra las leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículos 11 de este "ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

En el caso, el Partido Acción Nacional, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas diecinueve del expediente en la que además consta, que Luis Felipe Bravo Mena, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los artículos 62, fracción I y el 65, fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 62.-

"Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo "Nacional:

"I. Ejercer por medio de su Presidente o de la "persona o personas que estime conveniente "designar al efecto, la representación legal de "Acción Nacional, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal, la Ley "General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley "Federal del Trabajo, en consecuencia, el "presidente gozará de todas las facultades "generales y aun las especiales que requieran "cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio, y para suscribir títulos de crédito, cuyas "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidas como si se "insertaran a la letra, y relativos de la legislación "electoral vigente;..."

"ARTICULO 65.- El Presidente de Acción Nacional, "lo será también del Comité Ejecutivo Nacional y "tendrá además el carácter de Presidente de la "Asamblea, de la Convención y del Consejo "Nacionales, con atribuciones siguientes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y "con las facultades a que se refiere la fracción I del "artículo 62 de estos Estatutos: ..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electo-



rales correspondientes, y la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Luis Felipe Bravo Mena, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político y de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral antes precisada, en la que consta que la persona mencionada con antelación ostenta dicho carácter.

El Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas ciento treinta y seis del expediente en la que consta, además que Amalia Dolores García Medina quien suscribe la demanda es la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los artículos 36 y 38, fracción II de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, establecen que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 36.- El Presidente Nacional del Partido "representa permanentemente al Partido, al "Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional. "Será elegido mediante votación universal, secreta "y directa de los miembros del Partido, conforme lo "establece el artículo 19 de este Estatuto. Será "Presidente Nacional del Partido quien encabece la "planilla mayoritaria de consejeros nacionales en "las elecciones internas. Para ser Presidente "Nacional del Partido el candidato deberá tener una "antigüedad mínima de tres años como afiliado."

"ARTICULO 38.- El Presidente Nacional del Partido "tendrá las siguientes facultades:...

"... II.- Ser el representante legal del partido; ..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por Amalia Dolores García quien es Presidenta del Comité Ejecutivo Na-

cional y cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

El Partido del Trabajo es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas trescientas treinta del expediente; asimismo existe certificación de los nombres de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido, que son los mismos que suscriben la demanda en nombre y representación del Partido del Trabajo.

El artículo 39, incisos c) e i), de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, dispone que la Comisión Ejecutiva Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 39.- Son atribuciones de la Comisión "Ejecutiva Nacional:...

"...c) Representar al Partido ante las autoridades, "organismos políticos y sociales y eventos y "organizaciones nacionales e internacionales. ...

"i) Representar al Partido en cualquier asunto de "carácter legal, otorgar poderes, nombrar "apoderados legales y en general establecer "convenios de todo género en los marcos de la "legislación vigente. ..."

En consecuencia, se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Con lo anterior se desestiman las argumentaciones de las demandadas en el sentido de que los promoventes no acreditaron contar con la representación y legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.**- Antes de proceder al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer se procede al análisis de las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia.

El Congreso y el Gobernador del Estado de Yucatán aducen que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo siguiente:

- 1) Porque no se señala la norma general impugnada así como las prestaciones reclamadas.
- 2) Porque la demanda presentada por el Partido Acción Nacional carece de fundamentación y motivación.

Resultan infundadas las causas de improcedencia expuestas.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por las demandadas, basta la simple lectura de los escritos de demanda para advertir que en ellos se señalan como normas impugnadas las reformas a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, contenidas en el Decreto número "412", publicadas en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo del año dos mil uno, así como los artículos transitorios de éste.

Por otra parte, resulta inexacto que los partidos promoventes tenían que haber señalado "las prestaciones reclamadas", por virtud de que este tipo especial de procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la Constitución Federal, a través del cual las partes legitimadas, como son entre otros, los partidos políticos, pueden impugnar las leyes electorales que sean contrarias a la Constitución Federal, sin que para ello se requiera la existencia de un agravio en su perjuicio, ya que en este tipo de vía no es dable plantear la violación a derechos propios sino únicamente la contradicción de una norma general y la Constitución Federal, con independencia de que tal contradicción trascienda a la esfera jurídica del promovente.

Por lo anterior, si la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce, debe estimarse que para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, sin necesidad de que se tenga que relacionar prestación alguna en concreto pues, en este procedimiento, el control constitucional únicamente persigue verificar la regularidad constitucional de las normas generales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 129/99, publicada en la página setecientos noventa y uno, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación que, a la letra, dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. - "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "pudiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquella y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución."

A mayor abundamiento, el aspecto de las prestaciones reclamadas involucra una cuestión relacionada con el estudio de fondo del asunto, por lo que procede tener por desestimada la causal de referencia. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J.92/99, visible en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de 1999, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que

"se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Tampoco asiste razón a las demandadas al señalar que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente porque la demanda carece de fundamentación y motivación.

En atención a esto, debe precisarse que una demanda, aunque provenga de un órgano de autoridad, que no es el caso, no constituye un acto unilateral fundado en la ley que pudiera afectar derechos de gobernados, por tanto, toda vez que es una instancia en un procedimiento de acción de inconstitucionalidad que no está sujeta a la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, que debe observarse en los casos de actos dirigidos a los gobernados.

**QUINTO.** - Previamente al estudio de los conceptos de invalidez planteados, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un análisis integral de las demandas de acción de inconstitucionalidad, advierte que conjuntamente se plantean cuestiones referidas a acreditar, por una parte, la contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por la falta de oportunidad en la expedición de la norma general electoral impugnada y, por la otra, la violación de diversos artículos de la Norma Fundamental referidos al fondo del asunto.

Ahora bien, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, como en el caso, se planteen conceptos de invalidez en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, deberá privilegiarse el análisis de estos últimos y, técnicamente sólo en caso de considerarse infundados, se deberán analizar los vicios referidos al momento de la expedición de la norma.

Lo anterior atiende a que conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, las resoluciones que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad que declaren inválidas las normas generales impugnadas, cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, cuando este Tribunal Pleno en los

términos apuntados declare la invalidez de una norma general, el efecto de dicha resolución será la anulación total de la misma y, por ende, dejará de tener existencia jurídica, lo que haría irrelevante establecer si su expedición fue hecha con la oportunidad exigida en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, establece que: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

A este respecto, este Alto Tribunal ha estimado que el incumplimiento de esta prohibición, es decir, la emisión de una norma electoral dentro del plazo de noventa días previamente al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, o bien, durante el propio proceso, trae como consecuencia su inaplicabilidad para regir el mismo.

Luego, si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que sólo podrá hacerse, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos.

Atento a lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de invalidez tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por vicios de fondo.

**SEXTO.**- En los conceptos de invalidez, los partidos políticos promoventes coinciden, en esencia, en señalar que el decreto número "412" impugnado, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, es inconstitucional por los siguientes motivos:

1) Que el decreto impugnado atenta contra el principio de certeza consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que se integra al Consejo Estatal Electoral con un número par, es decir, catorce miembros, con lo que se puede propiciar en forma recurrente que se empatara la toma de decisiones, sin que exista en

la legislación previsión alguna que solucione tal situación, lo que propiciaría que se postergaran indefinidamente tales decisiones.

2) Que la norma impugnada es contraria a los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, pues el Congreso del Estado de Yucatán, no obstante la disposición categórica del último precepto en este sentido, está eludiendo el cumplimiento de una sentencia firme e inatacable al crear un nuevo Consejo Estatal Electoral.

Se argumenta al respecto que al establecer una de las normas impugnadas un Consejo Electoral nuevo, distinto y diferente al insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está dejando sin efectos y contrariando su resolución firme e inatacable, dictada el quince de noviembre del año dos mil, en los autos del Juicio de Revisión Constitucional de los expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 por medio del cual se revocó el Decreto 286 emitido por el Congreso Yucateco, así como la determinación de insacular a los miembros del Consejo al que se alude que realizan para dar efectividad a su resolución.

3) Que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el Código Electoral del Estado de Yucatán establece que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, y en la norma impugnada se hace la designación respectiva sin cumplir con tales requisitos.

En primer lugar, para mejor comprensión del asunto se transcribe en su integridad el decreto impugnado:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán, para quedar "como sigue:

"ARTICULO 85.- El Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera:

"I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes "elegirán de entre ellos mismos, en la primera "sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que "tendrá el carácter de Presidente, cargo que será "rotativo cada quince días..."

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso el Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:

"...III.- De la lista de las personas nominadas, los "diputados en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y catorce consejeros "ciudadanos suplentes.

"IV.- De no haberse logrado la elección de los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá a la insaculación de "los que falten hasta completar el número de "consejeros, exigidos por este Código o en su "caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.

"La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya exigidas...".

### "ARTICULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el "mismo día de su publicación en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán".

"SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del "Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, "para ajustar los plazos y términos que señala este "Código, que se hayan cumplido o vencido".

"TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce "miembros del Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera: siete ciudadanos "de los designados por el Congreso del Estado "mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año "dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciara "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado".



"CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y "contratos tomados o suscritos por quienes hayan "ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos "Electorales, independientemente del origen de su "designación, se convalidará, siempre que se "hayan realizado, a más tardar, el día en que sean "aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables".

"QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley".

"SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral".

**SEPTIMO.-** Respecto del concepto de invalidez precisado en el apartado 1) de la relación que antecede, en el que se aduce violación al principio de certeza previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que la norma impugnada creó un Consejo Electoral con un número par de catorce miembros, lo que puede propiciar que se empate la toma de decisiones, sin que exista en la legislación previsión alguna que solucione tal situación, se señala lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;"

Del precepto en cita, se desprende el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Así, las Constituciones y Leyes de los Estados deben garantizar entre otros, el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

Este principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales.

En el caso particular, en lo conducente, el decreto impugnado prevé las siguientes hipótesis normativas:

a) El artículo 85, en su fracción primera, establece que el Consejo Electoral del Estado se integrará con catorce consejeros ciudadanos, que éstos elegirán de entre ellos mismos en su primera sesión, a uno que tendrá el carácter de Presidente y que este cargo será rotativo cada quince días.

b) El artículo 86, señala que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo a la elección, de acuerdo con las siguientes bases:

La fracción tercera ordena que de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, a los catorce ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

La fracción cuarta del mismo artículo, establece que de no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que faltan hasta completar el número requerido o, en su caso, la totalidad de los consejeros.

c) En el artículo tercero transitorio, se ordena que por única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral se integrarán por siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado y siete insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se dan las bases para suplirlos en caso de renuncia.

d) El artículo segundo transitorio, faculta al citado Consejo Electoral de catorce miembros para ajustar los plazos y términos que señala el Código Electoral del Estado, que se hayan cumplido o vencido.

e) En el artículo quinto transitorio, se faculta al Consejo Electoral de catorce miembros para disponer de los recursos que le correspondan a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

f) El artículo primero transitorio, ordena la entrada en vigor del citado decreto el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y

g) El artículo cuarto transitorio, convalida los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, siempre que se haya realizado, a más tardar, el día en que hayan sido aprobadas las reformas contenidas en el decreto impugnado por el Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones aplicables.

h) El transitorio sexto, deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el propio decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral.

De un análisis integral de los artículos que integran el decreto impugnado, se advierte que todos ellos, aun los transitorios, tienen como premisa fundamental, la regulación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado por catorce miembros, pues no sólo establecen el número de miembros de dicho Consejo, sino que también dan reglas para su designación, le otorgan facultades expresas e incluso se determina específicamente su integración, en cuanto al que deberá funcionar para el proceso electoral que se está realizando.

Ahora bien, el artículo 93 del Código Electoral del Estado de Yucatán, establece:

"ARTICULO 93.- Para que el Consejo Electoral del "Estado pueda sesionar es necesaria la presencia "de las dos terceras partes de sus integrantes con "derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el "Presidente. Toda resolución se tomará por "mayoría de votos.

"De no concurrir las dos terceras partes se citará a "otra sesión en fecha posterior, la cual se efectuará "con los consejeros que asistan, entre los que "deberá estar el Presidente".

Conforme al artículo anterior, se desprende que para que el Consejo Electoral del Estado pueda sesionar, es necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voz y voto, que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de no concurrir esa mayoría calificada se citará a otra sesión, la que se celebrará con los consejeros que asistan.

La forma en que se encuentran redactadas las normas combatidas, es decir al establecer que el Consejo Electoral del Estado se integrará por catorce consejeros ciudadanos, se provoca una afectación al principio constitucional de certeza, puesto que al ser un número par, podría propiciarse que en la toma de decisiones se empatara la votación y ante la falta de regulación en el referido Código, que permita solucionar ese tipo de conflictos, se propiciaría incertidumbre jurídica para los participantes en el proceso electoral, respecto de la forma y términos en que se resolvería esta contingencia.

En este orden de ideas, el decreto número "412" por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, es violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desatender el principio de certeza consignado en el mismo.

**OCTAVO.-** Previamente al análisis del concepto de invalidez referido a la violación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, se hace necesario relacionar los antecedentes que de la norma impugnada se desprenden de las constancias de autos.

a) Mediante Decreto número "278" publicado el primero de septiembre de dos mil en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado ratificó por un

período electoral más, en el cargo de consejeros ciudadanos y al secretario técnico, a las siguientes personas:

**PROPIETARIOS:**

Abog. Elena del Rosario Castillo Castillo,  
Lic. Ariel Avilés Marín,  
Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez,  
Profr. Francisco Javier Villarreal González,  
Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez,  
Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa,  
Prof. William Gilberto Barrera Vera.

**SUPLENTE:**

Jorge Carlos Gómez Palma,  
C. D. José Abel Peniche Rodríguez,  
Ing. Russell Almicar Santos Morales,  
C.P. Luis Felipe Cervantes González,  
Miguel Angel Alcocer Selem,  
Lic. Luis Alberto Martín Iut Granados

**SECRETARIO TECNICO:**

Lic. Ariel Aldecua Kuk.

b) Inconforme con el Decreto anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio de revisión constitucional electoral, el que registró bajo el número SUP-JRC-391/2000. En él compareció como demandado el Congreso del Estado de Yucatán, dándole la intervención legal correspondiente. Previos los trámites legales se dictó sentencia el doce de octubre de dos mil, en cuyos puntos resolutivos se determinó revocar el Decreto "278"; dejar sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral integrado conforme al Decreto anterior; integrar un nuevo Consejo Electoral Estatal e informar sobre el cumplimiento a dicho fallo. Las razones de la decisión consistieron, en esencia, en que no se logró por parte del Congreso la votación calificada para la ratificación de los Consejeros Electorales, así como en que dicha autoridad carecía de facultades para ratificar al Secretario Técnico del Consejo Electoral.

c) El Congreso del Estado de Yucatán, considerando que lo hacía en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó el diecisiete de octubre de dos mil en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número "286" conteniendo la lista de los ciudadanos que integrarían el Consejo Electoral Estatal.

d) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática inconformes con el contenido del Decreto "286" interpusieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicados bajo los números de juicios SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, en los que se dictó sentencia el quince de noviembre de dos mil resolviéndose revocar el Decreto "286" relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral Estatal; dejar sin efectos todos los actos y resoluciones emanados de ese Consejo Electoral, ordenando al Congreso informar sobre el cumplimiento a dicha resolución.

La anterior determinación, de revocar el decreto de referencia, se fundó indudablemente, en que se establecieron requisitos adicionales a los legalmente previstos para las personas propuestas a ser designadas como consejeros ciudadanos así como en que el dictamen que sirvió de base para la emisión del aludido decreto, carecía de fundamentación y motivación.

e) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideraron que se había incurrido en incumplimiento de la ejecutoria antes relacionada por parte del Congreso del Estado de Yucatán, e interpusieron incidente de inejecución de sentencia que declaró fundado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por resolución de once de diciembre de dos mil, requiriéndose al referido órgano legislativo el cabal cumplimiento de la resolución de mérito, en atención a que consideró que no realizó los actos a que estaba obligada.

f) Por auto de trece de diciembre de dos mil la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que se producía un persistente desacato en cumplir con la sentencia de quince de noviembre del propio año, y acordó iniciar la plena ejecución de la misma precisando que si el Congreso Estatal no daba cumplimiento, la Sala se haría cargo del procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos.

g) La Sala Superior del Tribunal Electoral, decidió que al no cumplir el Congreso del Estado de Yucatán, con el requerimiento anterior, debía hacer efectivo el apercibimiento y convocó a sesión pública con el objeto de proceder a la insaculación de los Consejeros Ciudadanos de entre la lista de los candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales, es que llevó a cabo del veintinueve de diciembre de dos mil, notificándole al Congreso el día siguiente la integración del Consejo Electoral que debía organizar el proceso electoral.

h) El cinco de enero de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el Decreto número "400" del Congreso del Estado en el que se señala que los Consejeros Ciudadanos por él designados en el Decreto "286" "remitieron" su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto.

i) Posteriormente, el quince de enero del año dos mil uno, se realizó la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con los consejeros ciudadanos insaculados en la sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de veintinueve de diciembre del año dos mil; situación que fue acordada por el referido órgano jurisdiccional el dieciocho de enero del año dos mil uno.

j) Finalmente, el doce de marzo de dos mil uno, se publicó el Decreto número "412" en el que se contienen las reformas a los artículos impugnados; debiendo destacarse que por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

oficio de once de marzo dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán le informa que "...Mediante dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución de quince de noviembre de dos mil, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 (sic) acumulados por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos".

Precisados los hechos que sirven de antecedente a la presente acción de inconstitucionalidad debe examinarse el concepto de invalidez relativo a la violación de los artículos 17 y 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo conducente, señalan:

"ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse "justicia por sí misma, ni ejercer violencia para "reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administra "justicia por tribunales que estarán expeditos para "impartirla en los plazos y términos que fijen las "leyes, emitiendo sus resoluciones de manera "pronta, completa e imparcial. Su servicio será "gratuito, quedado, en consecuencia, prohibidas "las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los "medios necesarios para que se garantice la "independencia de los tribunales y la plena "ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser apisionado por deudas de "carácter puramente civil.

"ARTICULO 99.- El Tribunal Electoral será, con "excepción de lo dispuesto en la fracción II del "artículo 105 de esta Constitución, la máxima "autoridad jurisdiccional en la materia y órgano "especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en "forma definitiva e inatacable,..."

De los preceptos transcritos, en la parte que interesa, se advierte que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen el carácter de definitivas e inatacables, y que las leyes federales y locales deberán establecer los medios necesarios para la plena ejecución de las sentencias de los Tribunales.



De los antecedentes expuestos se advierte, en lo toral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 dictó sentencia definitiva e inatacable conforme al artículo 99 de la Constitución Federal en los que revocó el decreto "286" del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral; así como que en incidente de inejecución de sentencia, el propio órgano jurisdiccional, el veintinueve de diciembre de dos mil, insaculó a los consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual el quince de enero de dos mil uno, celebró su sesión de instalación.

El Decreto impugnado, en su artículo tercero transitorio ordena que por única ocasión el Consejo Electoral se integrará por siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado y siete insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El artículo sexto transitorio deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el propio decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes; y, el artículo cuarto transitorio condiciona la convalidación de los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, y que los mismos se hayan realizado a más tardar el día en que fueron aprobadas las reformas por el Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esa ley y demás disposiciones legales aplicables.

De estos preceptos transitorios del Decreto impugnado, se advierte con claridad que el Congreso del Estado de Yucatán por medio del mismo, desconoció una sentencia definitiva e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en franca violación a los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, sin lugar a dudas cuando la norma impugnada conformó un nuevo Consejo Electoral incluyendo en él a los consejeros ciudadanos insaculados por el Tribunal Electoral, al pretender dejar sin efecto cualquier determinación o nombramiento contrario a lo establecido por la propia norma y al condicionar la convalidación de los actos tomados por quienes hubieran ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, evidentemente tuvo la finalidad de burlar una sentencia definitiva e in-

atacable pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contravención a los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal.

Al respecto debe señalarse que, las legislaturas de los Estados, pueden ejercer libremente las facultades que sus Constituciones y Leyes les otorguen, entre ellas y la más importante, expedir leyes. No obstante lo anterior cuando, como en el caso particular, la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resoluciones que son definitivas e inatacables y que las sentencias de los Tribunales deben cumplirse, la actuación de las legislaturas locales en contrario resulta violatoria de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la que deben estar sometidos los Estados, sus Constituciones y sus Leyes, conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 133 de la misma, a los que más adelante se hará referencia.

Sostener lo contrario, equivaldría a que cualquier Congreso local con la simple modificación de una de sus leyes, nulificara los medios de control constitucional, cuya finalidad consiste precisamente en preservar la regularidad constitucional, lo que daría lugar a vulnerar el estado de derecho que encuentra su principal sustento en el respeto a la Constitución, que es base de la unión de los Estados en una Federación.

En este orden de ideas, es inoperante el argumento del Congreso de Yucatán al sostener que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es nula por provenir de autoridad incompetente y que, en consecuencia, no existe violación al artículo 99 de la Constitución Federal, pues este precepto constitucional es el que establece que las resoluciones de ese órgano jurisdiccional electoral tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, no existe facultad constitucional alguna para que un Congreso Local por sí y ante sí, ni en una acción de inconstitucionalidad solicite la nulidad de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según ha quedado demostrado, tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Atento a todo lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el decreto impugnado es violatorio de los artículos 17 y 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo poner de relieve que no es el caso de entrar al análisis del contenido de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como responsable del respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que debe respetarla y conforme a los términos de su artículo 99, esas resoluciones son definitivas e inatacables también para ella.

**NOVENO.-** Respecto del concepto de invalidez precisado en el apartado 3) de la relación que antecede, en el que se señala que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal porque el Código Electoral Estatal establece que los consejeros ciudadanos serán designados por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y en la norma impugnada se hace la designación respectiva sin cumplir con tal requisito, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 86, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán, antes y después de su reforma en lo conducente dispone:

### **TEXTO ANTERIOR**

Artículo 86.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes .....III.- De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes..

### **TEXTO ACTUAL**

Artículo 86.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera...

...III.- De la lista de las personas nominadas los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes...

Del precepto transcrito se desprende que la elección de los consejeros ciudadanos se hará por mayoría de las cuatro quintas partes de lo diputados presentes en la sesión, esto es, se requiere de un quórum calificado.

Por otra parte, del Acta de Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, de fecha once de marzo de dos mil uno, se advierte que el Decreto impugnado se aprobó por mayoría de quince votos a favor y diez en contra, es decir, por una mayoría simple.

Ahora bien, si el citado artículo 86 del Código Electoral Estatal requiere para la elección de los Consejeros Ciudadanos de un quórum de votación calificado, es claro que si a través del Decreto de reformas impugnado el Congreso del Estado nombró nuevos consejeros, por mayoría de razón requería de ese mismo quórum para emitir el citado Decreto, pues no hay motivo alguno que justifique que pueda variarse el quórum requerido para designar consejeros ciudadanos, por la circunstancia que se haga a través de un Decreto de reformas, cuando el efecto es el mismo que el que se produce cuando se hace en términos de la ley.

Lo anterior lleva a concluir que al haber emitido el Congreso del Estado el Decreto "412", publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el doce de marzo de dos mil uno sin contar con el quórum calificado que establece el artículo 86, fracción III, del Código Electoral de la Entidad, violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las violaciones constitucionales antes referidas, dan lugar a que se declare la invalidez del decreto "412" impugnado en su totalidad con efectos generales.

**DECIMO.** - No obstante que las consideraciones anteriores, según ha quedado precisado, sustentan la declaración de invalidez en su totalidad con efectos generales del Decreto "412" impugnado, a mayor abundamiento y con efectos fundamentalmente ilustrativos, se entra al examen del planteamiento relacionado con la oportunidad de la emisión del decreto impugnado que se establece en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que dispone:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución. ...

"... (PENULTIMO PARRAFO).- Las leyes electorales "federal y locales deberán promulgarse y "publicarse por lo menos noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señala;

"... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá "sobre la no conformidad a la Constitución de las "normas generales en materia electoral, al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional, la prohibición "existente ahora sobre este ámbito legal.

"Para crear el marco adecuado que dé plena "certeza al desarrollo de los procesos electorales, "tomando en cuenta las condiciones específicas "que imponen su propia naturaleza, las "modificaciones al artículo 105 de la Constitución, "que contiene esta propuesta, contempla otros tres "aspectos fundamentales: que los partidos "políticos, adicionalmente a los sujetos señalados "en el precepto vigente, estén legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales; que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que puedan ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada debe señalarse que según se advierte de la exposición de motivos ya transcrita, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Lo anterior se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

- a) Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;
- b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

En el caso particular, para determinar si el decreto impugnado violenta la prohibición referida, se procede a examinar las disposiciones legales relativas.

Los artículos 140, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado de Yucatán, disponen:

"ARTICULO 140.- El proceso electoral es el "conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, realizados por "los órganos electorales, los partidos políticos y "los ciudadanos con el propósito de renovar a los "integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, "y de los ayuntamientos del Estado".

"ARTICULO 143.- El proceso electoral se inicia en "el mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye con la declaración de mayoría y validez "de la elección de Gobernador del Estado.

"El proceso electoral comprende las siguientes "etapas:

"I.- La preparación de la elección;

"II.- La jornada electoral;

"III.- Los resultados y declaraciones de mayoría y "validez de las elecciones".

"ARTICULO 144.- La etapa de preparación de la "elección se inicia con la sesión de instalación del "Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de "los primeros quince días del mes de octubre del "año previo al de la elección y concluye al iniciarse "la jornada electoral".

"ARTICULO 145.- La etapa de preparación de la "elección comprende:

"I.- La integración, instalación y funcionamiento de "los órganos electorales;

"II.- La remisión por parte de la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la "cartografía, listas nominales de electores y demás "documentación relativa al proceso electoral;

"III.- La entrega de los órganos electorales y "partidos políticos de las listas nominales de "electores, en las fechas indicadas y para los "efectos señalados por este Código;

"IV.- La presentación y registro de las plataformas "electorales de los partidos políticos;

"V.- El registro de convenios de coalición que "celebren los partidos políticos;

"VI.- El registro de candidatos, fórmulas, listas y "planillas;

"VII.- Los actos relacionados con la propaganda "electoral;

"VIII.- La ubicación e integración de las mesas "directivas de casilla;

"IX.- La publicación de las listas de ubicación e "integración de las mesas directivas de casilla;

"X.- El registro de representantes de los partidos "políticos;

"XI.- El nombramiento de los coordinadores "electorales;

"XII.- La preparación distribución y entrega de la "documentación y material electoral;

"XIII.- La recepción y resolución de los recursos de "revisión y apelación; y,

"XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los "órganos electorales relacionados con las "actividades y tareas anteriores o con otras que "resulten en cumplimiento de sus atribuciones y "que se produzcan hasta la víspera de la elección".

"ARTICULO 146.- La jornada electoral se inicia a las "7:00 horas del cuarto domingo de mayo con los "actos preparatorios y la instalación de la casilla y "concluye con la clausura de la casilla.

"Comprende las etapas siguientes:

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

- "I.- Actos preparatorios;
- "II.- Instalación de la casilla;
- "III.- Recepción del sufragio de los ciudadanos a "partir de las 8:00 horas;
- "IV.- Cierre de la casilla a las 17:00 horas;
- "V.- Escrutinio y cómputo de la votación; y,
- "VI.- Clausura de la casilla".

"ARTICULO 147.- La etapa de resultados y de "declaración de mayoría y validez de las "elecciones, se inicia con la remisión de los "paquetes que contengan la documentación y "expedientes electorales a los consejos "municipales, concluye con los cómputos y, en su "caso, declaraciones que realicen los consejos o "las resoluciones que en última instancia emitan "los Tribunales Electorales.

"Esta etapa comprende las siguiente acciones:

"I.- En su caso, en los consejos municipales "electorales:

- "a) La recepción de los paquetes que contengan la "documentación y expedientes de la elección de "regidores, dentro de los plazos establecidos;
- "b) Hacer pública la información preliminar de los "resultados contenidos en las actas de escrutinio y "cómputo de las mesas directivas de casilla;
- "c) La recepción de los escritos de protesta;
- "d) La realización de los cómputos municipales;
- "e) La expedición de las constancias de mayoría y "validez de los regidores de mayoría relativa;
- "f) La recepción de los recursos de inconformidad; "y,
- "g) La remisión de los expedientes electorales "correspondientes a las elecciones de regidores al "consejo Electoral del Estado.

"II.- En los consejos distritales electorales:

- "a) La recepción de los paquetes que contengan la "documentación y expedientes de las elecciones de "Gobernador y de diputados, dentro de los Plazos "establecidos;
- "b) Hacer pública la información preliminar de los "resultados contenidos en las actas de escrutinio y "cómputo de las mesas directivas de casilla;
- "c) La recepción de los escritos de protesta;
- "d) La realización de los cómputos distritales de las "elecciones de Gobernador y de diputados de "mayoría relativa;



- "e) La expedición de las constancias de mayoría y "validez de los diputados de mayoría relativa;
  - "f) La remisión del expediente electoral relativo a la "elección distrital de Gobernador al Consejo "Electoral del Estado, para el efecto del cómputo "estatal de dicha elección;
  - "g) La remisión del expediente electoral relativo a la "elección de diputados de mayoría relativa al "Consejo Electoral del Estado, para los efectos del "cómputo y la asignación de los diputados de "representación proporcional;
  - "h) La remisión de los expedientes electorales de "las elecciones de regidores al Consejo Electoral "del Estado para el efecto de la asignación de "regidores de representación proporcional;
  - "i) La remisión de la copia certificada de la "constancia de mayoría y validez de la fórmula de "candidatos a diputados de mayoría relativa, al "Congreso del Estado.
- "III.- En el Consejo Electoral del Estado:
- "a) La recepción de los expedientes electorales;
  - "b) La realización de los cómputos estatales de las "elecciones de Gobernador y de diputados de "representación proporcional;
  - "c) La expedición de la constancia de mayoría y "validez al Gobernador electo;
  - "d) La aplicación de las fórmulas electorales para la "asignación de diputados;
  - "e) La expedición de las constancias de asignación "a los diputados y regidores de representación "proporcional;
  - "f) La recepción de los recursos de inconformidad; "y,
  - "g) En su caso remitir el expediente electoral de la "elección de Gobernador del Estado al Tribunal "Electoral".

Conforme a los preceptos transcritos, el proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán inicia en los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección (de la relación entre el artículo 143 que establece que se inicia en el mes de octubre y del 144 que señala que es con la instalación del Consejo Electoral, ambos del Código Electoral del Estado) y concluye con las declaraciones que realicen los consejeros electorales o, en su caso, con las resoluciones que en última instancia emitan los Tribunales Electorales.

Ahora bien, para establecer si la reforma fue realizada oportunamente, esto es, atendiendo al plazo señalado en el artículo 105 constitucional antes transcrito, debe analizarse previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones impugnadas a efecto de determinar si constituyen o no una reforma fundamental.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

En este sentido, dentro de cualquier cuerpo de normas, existen disposiciones legales que se pueden calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan y, otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan sólo atienden a cuestiones secundarias o no esenciales.

Los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán y los artículos transitorios del Decreto "412" por el que se reforman los citados preceptos, en su orden, establecen:

"ARTICULO 85.- El Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera:

"I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes "elegirán de entre ellos mismos, en la primera "sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que "tendrá el carácter de Presidente, cargo que será "rotativo cada quince días..."

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso el Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:

"...III.- De la lista de las personas nominadas, los "diputados en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y catorce consejeros "ciudadanos suplentes.

"IV.- De no haberse logrado la elección de los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá a la insaculación de "los que falten hasta completar el número de "consejeros, exigidos por este Código o en su "caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.

"La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya exigidas..."

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el "mismo día de su publicación en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán".

"SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del "Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, "para ajustar los plazos y términos que señala este "Código, que se hayan cumplido o vencido".

"TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce "miembros del Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera: siete ciudadanos "de los designados por el Congreso del Estado "mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año "dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciara "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado".

"CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y "contratos tomados o suscritos por quienes hayan "ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos "Electorales, independientemente del origen de su "designación, se convalidará, siempre que se "hayan realizado, a más tardar, el día en que sean "aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables".

"QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley".

"SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral".

De los numerales transcritos se puede observar que regulan la integración del Consejo Electoral del Estado, la duración de quien ostente el cargo de Presidente, así como la fecha y forma de designación de los consejeros ciudadanos y, en forma destacada, para el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Yucatán, quienes integrarán el Consejo Electoral del Estado y las reglas a las que deberán sujetarse, asimismo se le faculta para ajustar los plazos y términos que se hayan cumplido o vencido.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, disponen:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

"ARTICULO 116.- ...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones..."

Por su parte, los artículos 16, apartado A y 24 de la Constitución Política del Estado de Yucatán señalan:

"ARTICULO 16.- ...

"Apartado A.- De la función Estatal de Organizar las "Elecciones.

"La organización de las elecciones locales es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya "integración concurren los poderes del Estado, con "la participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, de la manera que disponga la ley.

"En la conformación de este organismo que será "autoridad en la materia, se atenderá a criterios de "profesionalismo en su desempeño y autonomía en "sus decisiones.

"Contará también con la participación de "consejeros ciudadanos, designados en la forma y "términos que señale la ley respectiva.

"Las mesas directivas de casilla estarán integradas "por ciudadanos.

"La ley reglamentaria de este precepto, atenderá "las actividades relativas a la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia.

"La Ley establecerá un sistema de medios de "impugnación de los que conocerá el organismo "público a que se refiere este precepto y los "tribunales autónomos que serán la máxima "autoridad jurisdiccional en materia electoral".

"ARTICULO 24.- El organismo público a que se "refiere el apartado A del artículo 16 de esta "Constitución, declarará la validez de las "elecciones de Gobernador, diputados y regidores, "otorgará las constancias respectivas a los "candidatos que hubiesen obtenido mayoría de "votos. Asimismo, hará la declaración de validez y "la asignación de diputados y regidores según el "principio de representación proporcional, en los "términos establecidos en el artículo 21 de esta "Constitución y en la ley de la materia.

"La declaración de validez, el otorgamiento de las "constancias y la asignación de diputados y "regidores, podrán ser impugnados ante el Tribunal "Electoral del Estado en los términos que señale la "ley. Esta establecerá los presupuestos, requisitos "de procedencia y el trámite de esos medios de "impugnación".

Asimismo los artículos 1o., 79, 80, 83, fracción I, 90 y 96, fracciones I, XI, XXVIII, XXIX y XXX del Código Electoral del Estado de Yucatán, disponen:

"ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código "son de orden público y de observancia general en "el Estado de Yucatán. Reglamentan las normas "constitucionales que se refieren a la función "estatal para organizar las elecciones de los "integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y "de los ayuntamientos; los derechos y obligaciones "político-electorales de los ciudadanos; los "derechos, obligaciones y prerrogativas de los "partidos políticos y el sistema de medios de "impugnación para garantizar los actos y "resoluciones electorales, mediante los principios "rectores de certeza, legalidad, independencia, "imparcialidad y objetividad".

"ARTICULO 79.- El Instituto Electoral del Estado es "un organismo público autónomo, de carácter "permanente, con personalidad jurídica y "patrimonio propios, depositario de la autoridad "electoral y responsable del ejercicio de la función "estatal de organizar las elecciones".

"ARTICULO 80.- Son fines del Instituto Electoral del "Estado

"I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática "en el Estado;

"II.- Fortalecer el régimen de partidos políticos;

"III.- Coordinarse, mediante los convenios "respectivos, con la Junta Local Ejecutiva del "Instituto Federal Electoral en la Entidad;

"IV.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus "derechos políticos-electorales y vigilar el "cumplimiento de sus obligaciones;

"V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica "de las elecciones para renovar a los integrantes de "los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los "Ayuntamientos del Estado;

"VI.- Velar por la autenticidad y efectividad del "sufragio; y,

"VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la "cultura política de la ciudadanía yucateca.

"Todas las actividades del Instituto se regirán por "los principios de certeza, legalidad, imparcialidad "y objetividad".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

"ARTICULO 83.- Los órganos centrales del Instituto "Electoral del Estado son:

"I.- El Consejo Electoral del Estado...".

"ARTICULO 90.- Son requisitos para ser Consejero "ciudadano:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano "yucateco en pleno ejercicio de sus derechos "políticos y civiles;

"II.- Estar inscrito en el Registro Federal de "Electores y contar con Credencial vigente para "Votar;

"III.- Haber residido en la Entidad durante los "últimos dos años.

"IV.- Poseer el día de la designación, título "profesional a nivel de licenciatura o su "equivalente, expedido por Institución legalmente "facultada para ello;

"V.- No haber sido condenado ni estar sujeto a "proceso por delito intencional.

"VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de "elección popular.

"VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo "de dirección en los órganos nacionales, estatales "o municipales, de algún partido político".

"ARTICULO 96.- El Consejo Electoral del Estado "tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

"I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y las contenidas en este Código;

"...XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;...

"...XXVIII.- Hacer el cómputo estatal de la elección "de Gobernador del Estado y expedir la constancia "de mayoría respectiva;

"XXIX.- Hacer el cómputo estatal de la elección de "diputados por el sistema de representación "proporcional, aplicar la fórmula electoral señalada "por este Código, hacer las asignaciones y expedir "las constancias respectivas.

"XXX.- Aplicar la fórmula electoral que corresponda "a la votación total de cada municipio, asignar las "regidurías de representación proporcional que "procedan y expedir las constancias de asignación "respectivas...".

De las normas reproducidas se advierte la inclusión en el marco normativo constitucional de autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones como un aspecto fundamental para que puedan llevarse a cabo las elecciones en los Estados, cuya finalidad es, entre otras, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y de los ayuntamientos, así como la autenticidad y efectividad del sufragio universal; debiendo tener como principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y además gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estos aspectos son fundamentales inclusive así se recogen tanto en la Constitución como en el Código Electoral ambos del Estado de Yucatán, como se desprende de las disposiciones antes citadas.

Ahora bien, es importante destacar que no sólo la modificación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad deben considerarse como fundamentales, como lo afirman las demandadas, sino también las modificaciones a las instituciones u órganos encargados de organizar preparar y vigilar el proceso electoral respectivo, como en el caso lo es el Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán, pues de la forma en que se integre o se designe a sus miembros dependerá la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones, así como el cumplimiento de los citados principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En el caso, el Decreto "412" impugnado contiene modificaciones legales fundamentales por lo siguiente:

- a) En el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas se faculta al Consejo Electoral y a los Tribunales Electorales del Estado para ajustar los plazos y términos que se hayan cumplido o vencido.
- b) En el artículo tercero transitorio se señala que: "... Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera..."

Con lo anterior, se pasan por alto los siguientes requisitos que establece el Código Electoral del Estado:

- 1.- El procedimiento para su designación, esto es, haber sido propuestos por una organización social o partido político o haber sido elegidos, por lo menos, por las cuatro quintas partes de los diputados presentes del Congreso del Estado (artículo 86, fracción I).

2.- Los requisitos de idoneidad que deben cubrir los Consejeros Ciudadanos (artículo 90).

3.- Se designan como Consejeros entre otros a un grupo de ciudadanos que por resolución firme e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron declarados no idóneos para ocupar ese cargo.

c) En el artículo sexto transitorio se determina dejar sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga dicho Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con el objeto de que realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral, con lo que se pretende dejar sin efecto una resolución definitiva e inatacable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, las circunstancias anteriores afectan el régimen normativo electoral establecido en el Estado de Yucatán, pues inciden directamente en la conformación del órgano encargado de organizar las elecciones en la entidad, cuya permanencia, autonomía e independencia se encuentran resguardadas tanto en la Constitución Federal como en la propia legislación local, así como cuestiones básicas relativas a la realización del proceso electoral, lo cual, incluso, se encuentra vinculado con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que admiten las demandadas.

Por lo antes considerado, debe estimarse acaecido el presupuesto que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado contenida en el Decreto "412" y sus Transitorios, contienen una modificación fundamental que repercute en el proceso electoral del Estado de Yucatán. Preciado lo anterior, procede determinar si esta reforma legal fundamental se hizo oportunamente, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se incurrió en violación de este dispositivo al emitirse fuera del plazo en que pudo hacerse.

Es importante destacar que para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera de la prohibición que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a



aplicarse o bien durante el mismo; para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que en este aspecto se salvaguarda con el establecimiento de plazos fijos previstos en la ley.

Conforme al artículo 143, del Código Electoral del Estado de Yucatán, antes transcrito, el proceso electoral en la Entidad se inicia jurídicamente, en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado.

Por otra parte, es un hecho notorio, reconocido por las partes, que en el año dos mil uno se realizarán elecciones en el Estado de Yucatán.

De todo lo anterior se concluye que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se hizo durante el proceso electoral, por virtud de que éste inició en el mes de octubre de dos mil, y el decreto impugnado se publicó el doce de marzo del propio año, por lo que el concepto de invalidez relativo debe considerarse fundado.

**DECIMO PRIMERO.** - Habiéndose concluido en los anteriores considerandos que debe declararse la invalidez del decreto número "412" por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el doce de marzo de dos mil uno, se procede ahora al establecimiento de los efectos deben establecerse los efectos de la presente ejecutoria.

En relación con la determinación conviene destacar su sustento constitucional que guarda relación estrecha con los principios expresamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de supremacía constitucional, federalismo, y defensa del respeto a dicha Constitución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional de carácter terminal que cuenta con los medios coercitivos idóneos para lograr el acatamiento de sus resoluciones como

elemento indispensable para salvaguardar el estado de derecho y, con ello, el mantenimiento del orden público.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados".

El artículo 40 de la propia Carta Fundamental dispone: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, y federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, según los principios de esta Ley Fundamental.

El artículo 41 de la misma Carta Magna, en su parte inicial, establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstas y por las de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

De los preceptos transcritos se sigue con especial claridad que propio del sistema político mexicano es el federalismo que radica esencialmente en que los Estados que integran la Unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero sobre la base de que esta Unión en una Federación se sustenta en los principios consignados en la Ley Fundamental, entre ellos el de supremacía constitucional consistente en que al ejercer la soberanía por los poderes de la Unión y de los Estados debe hacerse "en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y en las de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Esto significa que el federalismo y supremacía constitucional se complementan, de tal manera que no podría hablarse de un federalismo que se encontrara al margen, menos en pugna con la Constitución.

De lo anterior se sigue que los Estados al ejercer su poder pueden incurrir en violación a la Constitución Federal, lo que exige medios de control para salvaguardar el orden previsto en ella.

El artículo 105 de ese ordenamiento previene en su fracción II uno de ellos: la acción de inconstitucionalidad; señala como responsable de la decisión en conflicto de ese tipo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se dice expresamente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución".

En el párrafo final del precepto se expresa: "En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, el artículo 107 de la Constitución los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución". Que en lo conducente este precepto establece:

"...Dicha autoridad será inmediatamente separada "de su cargo y consignada al Juez de Distrito que "corresponda..."

Por otro lado, los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...IV. Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya validez dependa de la "propia norma invalidada."

"ARTICULO 73.- Las sentencias se registrarán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley."

Así, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se registrarán por lo dispuesto entre otros, por el artículo 41 de la misma ley, el cual en su fracción cuarta

obliga a este Tribunal Pleno a establecer los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Ahora bien, toda vez que el decreto impugnado por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta ejecutoria se invalidó con efectos absolutos, los efectos de este fallo son los siguientes:

1) Al quedar anulado el artículo primero transitorio del decreto impugnado que establecía su entrada en vigor el mismo día de su publicación, así como el artículo sexto transitorio que dejaba sin efecto o valor alguno cualquier disposición contraria a dicho decreto, debe precisarse que las disposiciones del Código Electoral del Estado de Yucatán que hubiesen sido derogados por dicha norma, volverán a adquirir vigencia a partir del día en que se publique esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

2) Atendiendo a la invalidez decretada del artículo tercero transitorio de la norma impugnada en el que se designaba a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dicho Consejo de catorce miembros cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

3) En atención a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 99 constitucional, determinó en forma definitiva e inatacable la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en las resoluciones dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000; y en el incidente de inejecución subsiguiente determinó la conformación por personas de dicho Consejo, éste es el que deberá continuar hasta su conclusión el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

4) Atendiendo a que de conformidad con los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias que se dicten en estos procedimientos no pueden tener efectos retroactivos; y además, conforme al artículo 105, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, la acción de inconstitucionalidad solamente procede contra leyes y no en contra de actos, por lo que aquéllos realizados por el Consejo Electoral creado en la norma impugnada, con anterioridad a la publicación de la presente ejecutoria se dejan intocados.

Con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado en la norma invalidada, todos ellos del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, independientemente de la notificación, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la misma.

Asimismo, se les apercibe de que en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria dentro del plazo señalado, con fundamento en los artículos 46 y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, 105, último párrafo y 107 fracción XVI éstos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se iniciarán el o los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.**- Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**SEGUNDO.**- Se declara la invalidez del Decreto "412" publicado en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo de dos mil uno, por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán y sus artículos transitorios, en términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.**- El Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce Consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación y quedan intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones.

**CUARTO.**- Con motivo de lo dispuesto en el resolutivo que antecede, el indicado Consejo, deberá hacer entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo Insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** - Se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, todas autoridades del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente ejecutoria, cumplan e informen en todos sus términos el presente fallo.

**SEXTO.** - Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo

Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública de hoy siete de abril en curso. - México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno. - Rúbrica.

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de abril de dos mil uno, en la que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad No. 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 Y 20/2001.**



**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL UNO, EN LA QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 18/2001 Y SUS ACUMULADAS 19/2001 Y 20/2001.<sup>1</sup>**

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 18/2001 Y SUS ACUMULADOS 19/2001 Y 20/2001, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez del Decreto número “412”, en el que se reformaron los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del código electoral estatal, así como del Primero al Sexto Transitorios del Decreto mencionado, publicado en el *Diario Oficial* de la citada entidad el doce de marzo de dos mil uno.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**PRIMERO:** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**SEGUNDO:** Se declara la invalidez del Decreto “412” publicado en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo de dos mil uno, en el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán y sus artículos transitorios, en términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO:** El Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce Consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el *Diario Ofi-*

---

<sup>1</sup> Esta versión estenográfica se obtuvo a partir de la grabación en video que realizó la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día de la referida sesión pública.

*cial de la Federación* y quedan intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones.

**CUARTO:** Con motivo de lo dispuesto en el resolutivo que antecede, el indicado Consejo, deberá hacer entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo Insaculado por el Tribunal Electoral.

**QUINTO:** Se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, todas autoridades del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la presente ejecutoria, cumplan e informen en todos sus términos el presente fallo.

**SEXTO:** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

## **NOTIFÍQUESE.**

### **El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Es el proyecto del señor Ministro Ponente a la consideración de los señores Ministros; señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano tiene la palabra:

### **El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:**

—Sí señor Presidente, quería hacer una puntualización ante todo, respecto de los propositivos que se someten a su consideración, en el considerando cuarto se alude al Consejo insaculado por el Tribunal Electoral, debe decir por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En ese entendido, aprovecho que estoy en uso de la palabra para recapitular muy someramente, si ustedes me lo permiten, los antecedentes necesarios que nos vienen sesionando en esta ocasión.

Hace cosa de tres semanas el partido político Acción Nacional, interpuso acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador

del Estado, mencionado por razón de la promulgación del Decreto “412”, mediante el cual se modificaban algunas normas del Código Electoral del mencionado Estado y se conformaba un Consejo Electoral.

Ustedes recordaran señores ministros, acuerdos de carácter general tomados por este Pleno, mediante los cuales determinamos dar la máxima celeridad a las acciones de inconstitucionalidad y a las controversias correspondientes cuando se tratara del tema de la materia electoral y más aún cuando en principio se entendiera que se estaban desarrollando procesos electorales.

Vimos que este fue el caso de esta controversia constitucional la cual resintió la acumulación de otras dos más en el mismo sentido propuestas por el Partido del Trabajo y por el PRD.

Así las cosas en cumplimiento de aquel acuerdo, desde la instauración de las acciones de inconstitucionalidad se informó a ustedes de sus términos, de las etapas y accidentes procesales que se estaban sucediendo y de la documentación e informes que se recibían, entonces ustedes estuvieron informados desde el inicio de la temática jurídica que se involucraba en la especie y tuvieron oportunidad de estudiar ampliamente la documentación correspondiente y de advertir los nudos jurídicos que se planteaban por los promoventes y los que surgían de los informes rendidos por las autoridades involucradas en la especie.

De esta suerte, llega a ustedes el proyecto que yo les propongo, en cumplimiento de la responsabilidad que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el de la voz como instructor de los procedimientos correspondientes, la necesidad de que desahogemos nuestra responsabilidad de Tribunal Constitucional, esto es, pronunciarnos sobre ciertos principios y valores de la democracia que contiene nuestra Constitución y que se refieren a los temas electorales.

Así las cosas, habiendo hecho un estudio particularizado de las cuestiones que se planteaban, propongo a ustedes como es de su conocimiento, puesto que en el segmento previo de esta sesión estuvimos haciendo un análisis preliminar de las cuestiones, sesión que por cierto en su segmento previo inauguramos desde muy temprano este día, que el Estado de Yucatán requiere de certidumbre en el desarrollo de los procesos necesarios para elegir a sus gobernantes, que en este mérito se advertía con claridad, que el Congreso del

Estado de Yucatán, a través del Decreto “412”, pretendía desconocer y eludir el cumplimiento de las medidas que se dictaron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias definitivas e inatacables, que siendo este Tribunal órgano terminal en la materia electoral, esto no era concorde a los postulados de la Constitución, que esta forma elusiva del cumplimiento de las sentencias resultaba directamente violatoria de los artículos 17 y 99 de la Constitución General de la República, en tanto que el artículo 17 establece que las resoluciones de los tribunales han de acatarse y de cumplirse a cabalidad y en tanto que el artículo 99 señala, como ya referí, que el Tribunal Electoral, en la Sala Superior, del Poder Judicial de la Federación, es el organismo terminal para resolver las controversias que por actos de autoridad se hayan suscitado en la ejecución de actos en esta materia.

Se propone asimismo a ustedes, declarar inoperante alguna argumentación del Congreso de Yucatán, en la que se pretendía establecer que el Tribunal Electoral, en su Sala Superior, carecía de facultades para declarar la nulidad por las razones antes expuestas.

Se propone en el proyecto también, determinar la inconstitucionalidad de algunas de las normas del Decreto que estamos refiriendo, en tanto cuanto se conforma un consejo con número par de miembros, diciendo que catorce de ellos lo integraran, con lo cual se tiene como resultado el posible empate en las votaciones, lo cual juega en contra del principio de certeza que establece la Constitución.

Por último, se propone a ustedes ver que la determinación de este Consejo Electoral de catorce miembros, llevó como consecuencia de una norma de transito de este Decreto que violenta el contenido del Código Electoral del Estado de Yucatán, que habla de que para la designación de los consejeros electorales se requiere una votación calificada de cuatro quintas partes de los diputados que concurran a la sesión correspondiente del Congreso del Estado, y manteniéndose esta norma aún en el Decreto modificatorio del Código Electoral en la votación correspondiente para su determinación, se sucedió el evento de que votaron quince a favor y diez en contra y por tanto no se podía conformar la votación calificada que exige el Código Electoral del Estado de Yucatán.

Se hace también la determinación, para fines ilustrativos ante todo, de que estas reformas se sucedieron en momento inoportuno y en contravención a lo establecido

por el artículo 105 constitucional, que establece que las reformas a normas fundamentales de las leyes electorales, han de suceder antes de noventa días del inicio del proceso electoral.

Se establece que el proceso electoral es el que determinan ante todo las leyes, independientemente de cuestiones ulteriores o determinaciones de órganos de carácter ulterior.

Por último, se hace un estudio de lo que es el federalismo en conexión con esta materia electoral y se llega a la conclusión de que el Congreso de un Estado sobretexto de la soberanía del mismo, no puede arrostrar con normas constitucionales que señalan la necesidad del cumplimiento de las sentencias producidas por órganos jurisdiccionales porque están también en la Constitución.

En este orden de ideas se concluye que a cabalidad el Decreto “412” impugnado es inconstitucional, desde luego que he hecho solamente una sucinta exposición de razones que muy particularizadamente se contiene en el proyecto y esta a su consideración señores ministros.

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Señor Ministro Silva Meza.

**El señor Ministro Juan N. Silva Meza:**

—Gracias señor Presidente, yo quisiera hacer solamente y para efectos de justificación de mi voto en su oportunidad, algunas consideraciones que estimo importantes a efecto de destacar también dentro de las importantes consideraciones que se contienen en el proyecto en los variados temas que en cuanto al fondo aquí se abordan, algunos de ellos que estimo son de toral importancia para efectos de esta resolución, desde luego que la estructura, el desarrollo del proyecto, nos va llevando para evidenciar con claridad que el Decreto impugnado en su integridad, incluyendo sus preceptos transitorios de un contenido muy importante para efectos de su revisión, evidencian desde nuestro punto de vista y así se sostiene en el proyecto, el desconocimiento de una decisión definitiva e inatacable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una resolución de la Sala Superior de ese Tribunal lo que

constituye, y así se dice en el proyecto, una violación de los artículos 19 y 99 de la Constitución General de la República. Es cierto, se admite en el proyecto, que las legislaturas de los Estados pueden ejercer libremente las facultades que sus constituciones y las leyes les otorguen, entre ellas desde luego la más importante expedir leyes, sin embargo, cuando la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano terminal, dicta resoluciones con el carácter de definitivas e inatacables que, desde luego deben cumplirse, la actuación de las legislaturas locales en contrario es violatoria, no puede ser de otra manera, de los artículos 17 y 99 a la Constitución federal, facultad constitucional alguna para que un congreso local por sí y ante sí, declare la nulidad de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Tribunal previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como órgano terminal para dictar resoluciones de manera definitiva e inatacable, con la fuerza y autoridad de la cosa juzgada, cuya obligatoriedad deriva de los artículos 17 y 99 de la Constitución política y su respeto desde luego asegura los principios de supremacía constitucional, de federalismo y agregaría yo, de preservación del Estado de Derecho.

Por ello, yo en su oportunidad votaré con el proyecto, por su sentido, por sus alcances y por sus efectos, muchas gracias.

### **El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Continúa el proyecto a discusión, al análisis de los señores Ministros, señor Ministro Azuela:

### **El señor Ministro Mariano Azuela Güttron:**

—En esta época es muy frecuente que se estime que está uno ante situaciones históricas y yo me atrevería a decir que al resolver nosotros esta acción de inconstitucionalidad en materia electoral, no solamente porque se trata de algo muy peculiar, sino porque el tratamiento del asunto lo amerita estamos ante una situación histórica.

Si miramos hacia atrás, nos daremos cuenta de que antes de mil novecientos noventa y cinco, no había posibilidad de este mecanismo de control constitucional; es en las reformas que inician su vigencia en el mes de enero de ese año cuando surge dentro

de la realidad jurídica de México, este mecanismo de control constitucional, pero curiosamente todavía en ese momento cuando se habla de acción de inconstitucionalidad hay una excepción, las leyes electorales.

No es sino en las reformas de mil novecientos noventa y seis cuando se da ese paso tan importante en lo que es un Estado de Derecho, el que también la materia política quede completamente sujeta al orden constitucional, y como lo ha destacado El señor Ministro Silva Meza esto nos coloca en presencia de lo que algunos teóricos del derecho constitucional, llegan a calificar como la superestructura constitucional, los grandes valores jurídicos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; me atrevo a decir que todos los maestros de esta disciplina jurídica “Derecho Constitucional” podrán encontrar en esta ejecutoria, de ser aprobada por este órgano colegiado, lo que a mi me parece muy claro, porque lo grandioso de esta decisión para mí, no es que se trate de un tema muy discutible, pienso que jurídicamente es muy nítido, pero que permite precisamente poner énfasis en cómo funciona un sistema constitucional, porque esta superestructura constitucional, nos coloca en presencia del Estado de Derecho, de la supremacía constitucional como base fundamental del Estado de Derecho; del Federalismo como un elemento que ese orden constitucional esta reconociendo con algo que además se antoja verdaderamente obvio en un sistema con estas notas distintivas, a saber la existencia de un tribunal constitucional que pueda intervenir cuando alguno de esos grandes valores puede ser vulnerado, y que es nada menos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todo esto va a operar incluso alrededor de organismos que son novedosos en esta dinámica del derecho mexicano como son el Instituto Federal Electoral y el equivalente en los Estados de la República los Consejos Electorales, de cada uno de ellos, órganos autónomos de carácter electoral que también algunos doctrinarios los lleva a hablar del poder electoral, porque estos organismos no se localizan formalmente ni dentro del poder legislativo, ni dentro del ejecutivo, ni dentro del judicial, sino que son órganos autónomos electorales, y todo ello se puede ver en este asunto a través del magnífico proyecto del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, él también ha anticipado como se van encadenando todos estos principios y como todo ello es coherente del sistema constitucional.

El Federalismo no puede estar reñido con la supremacía constitucional, cuando los artículos 40 y 41 de la Constitución dan los elementos del Federalismo, indiscutiblemente aparecen los Estados que son soberanos, que son libres para emitir sus cons-

titaciones locales y las leyes que emanan de ellas, pero naturalmente que el texto constitucional señala que, siempre las constituciones locales, con mayor razón la legislación derivada de ellas, deben acatar los principios de la Constitución federal de manera tal que no es posible, constitucionalmente hablando, que un Estado de la República pueda entrar en pugna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Federación constituida por la unión de los Estados, precisamente se sustenta en el Principio de Supremacía Constitucional, pero en el terreno de los hechos, en lo fáctico, es posible que un Estado de la República, a través de alguno de sus poderes, pueda apartarse del orden constitucional y ahí es donde adquiere pleno sentido la acción de inconstitucionalidad.

¡Claro!, para los gobernados ha existido desde tiempo inmemorial y con el gran valor de la institución más prestigiada de México, el juicio de amparo, pero en estas nuevas materias surge este nuevo medio de control constitucional, y hoy nos toca, a través de este asunto, hacer un pronunciamiento sobre una acción de inconstitucionalidad que algunos partidos políticos hacen valer, fundamentalmente, en contra de un Decreto del Congreso del Estado de Yucatán, y ahí es donde podemos advertir como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumiendo en toda su integridad el papel de Tribunal Constitucional, analiza las disposiciones impugnadas frente a la Constitución federal, y va demostrando con toda minuciosidad que no solamente en cuanto a la oportunidad de la inmisión de esta reforma, sino lo que es de mayor trascendencia, en cuanto al fondo, se están violentando principios claramente establecidos en el texto constitucional.

Y solamente destacaría un último punto, que es para mí lo que en esta lógica de un sistema lo cierra perfectamente, lo que la Suprema Corte puede en un momento realizar si no se acata la sentencia que dicte, en este aspecto la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, señala que resulta aplicable al desacato en el cumplimiento de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y bien sabemos que esto puede consistir, de llegar a darse el desacato, desacato que implicaría desconocer estos elementales principios que reconoce nuestra Constitución, en tener que separar de su cargo a las autoridades que tengan que acatar la sentencia, e incluso, seguir los procedimientos idóneos que pudieran culminar en diferentes tipos



de responsabilidades y una de ellas responsabilidad penal, de manera tal que de este modo, yo tengo que manifestar no solamente un reconocimiento al ponente, sino un reconocimiento al Constituyente, al Poder Reformador de la Constitución, que han ideado éste magnífico sistema que permite salvaguardar el Estado de Derecho en México y con ello el orden público a que tienen derecho todos los mexicanos.

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Señor Ministro Castro:

**El señor Ministro Juventino V. Castro y Castro:**

—Gracias señor Presidente, no era mi intención hacer uso de la palabra, pero desde que este asunto se planteó, y no me estoy refiriendo aquí en la Corte, sino que se inició desde aquellas cuestiones planteadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, creo que a todos nos a conmovido, pero muy especialmente a los que tenemos simpatía por ver la historia de México y sus esencias.

Desde que México toma una vida independiente, desde que los mexicanos se deciden separar de España, se ha planteado el problema de qué sistema constitucional teníamos que darnos entonces y sostener ahora, precisamente para evitar que tengamos problemas entre nosotros y que saquemos el mayor provecho a nuestra unión.

Iniciado México a la vida independiente, se inició igualmente una lucha histórica entre el Federalismo y el Centralismo, yo diría entre el Federalismo, que nos iba mostrando Estados Unidos desde que dicta su Constitución y señala novedades profundas respecto al sistema europeo, y el Centralismo que es la base del gobierno Español de la época, que todavía lo es, en que plantea cuestiones también de regiones autónomas con características y problemas muy serios pero que están resolviendo a su manera, nosotros los resolvimos prácticamente a principios del siglo XIX.

El Federalismo y el Centralismo prácticamente se inició en una lucha en la primera mitad de ese siglo y fue dándose con armas bien distintas de los tres poderes, lucha armada, Federalistas contra Centralistas; lucha política, expedición de Constituciones la de 24 y 36, nada más para señalarla con mayor fuerza, en la cual se sigue uno u otro camino y se siguen una serie de batallas, que no logran ni siquiera contener

totalmente la Constitución de 1857, que se supone que ya reafirma el camino federalista que lleva nuestro gobierno. Pero nunca, nunca se había dado el caso de que el Poder Judicial interviniera en estas cuestiones, el Ministro Mariano Azuela, nos ha dado el recuerdo de cómo estas cuestiones ahora se pueden tocar desde mil novecientos noventa y cinco y antes no eran tan sencillas, aunque flotaban en el aire.

Y hemos vivido, repito, luchas y encuentros dificultades, pero nunca se había planteado jurídicamente algo como se está planteando en este asunto. Se cede una soberanía por los Estados que siguen siendo soberanos, en la parte que se quedan con sus facultades y atribuciones, se cede una parte del poder, para poder en un momento dado tener esta unión, pero todavía no se plantean cuestiones serias. Históricamente se habla de Estados que han querido ser independientes y que inclusive se supone que dieron pasos en ese sentido, pero la verdad es que la unidad siempre se fue conservando e inclusive, a esa unión nuestra se unió un Chiapas que no formaba parte de la Federación, de sus orígenes.

Ahora tenemos que definir cuales son las instituciones básicas que son las que dan unidad a la Federación y con este asunto se puso en predicamento si es posible, alegando una aposición soberana de un Estado, decirle a la Federación en estas cuestiones te lo acepto, en estas otras cuestiones no te lo acepto, no te obedezco.

Evidentemente, si se dijera como un cassette, hágase esto, faltaría la esencia, sería un arbitrariedad. Forzosamente, sólo el Poder Judicial puede determinar, que es lo que constituye la Federación, que es lo que queda a la soberanía de los Estados, y probablemente no volveremos a encontrar una caso tan determinante como este, en el cual se plantea esta problemática.

Me complace mucho el proyecto que nos presenta El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, porque hace definiciones concretas, pero nos da la posibilidad y él las establece con claridad en su proyecto, de poder en un momento dado, definir jurídicamente, que es lo que sí se puede hacer, y que es lo que no se puede hacer, y las conclusiones de su proyecto es, esto no se puede hacer y no se puede hacer por estas razones, no porque lo diga un poder militar, no porque lo diga un poder político, que en el fondo lo somos, pero un poder político de arbitrariedad, sino por las razones que se están dando, se dan razones por las cuales se invalida determinaciones graves y serias que se afirma son soberanas y que se examinan en el proyecto con toda claridad.

Simplemente estas palabras para decir que estoy conforme con el proyecto, con las razones que da para sus conclusiones y para con las conclusiones concretas, muchas gracias.

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Continúa la discusión del proyecto a la consideración de los señores Ministros, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:**

—Gracias solamente una puntualización, he recibido elogios inmerecidos por el proyecto que está a su consideración, quiero ante todo destacar que el engrose y que por tanto será la sentencia que se pronuncie, dependiendo del resultado de la votación desde luego, es un trabajo colectivo porque todos los Ministros intervinieron con sus talentos y con sus sugerencias para el desarrollo de algunos de los temas que aquí se contienen, y además que Don Pedro Nava Malagón, Secretario, y el Secretario Martín Adolfo Sánchez Pérez, han hecho un trabajo espléndido que se ha reflejado en el proyecto.

Quiero que quede constancia de esto.

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—No habiendo otras observaciones, señor Secretario sírvase usted tomar votación nominal. -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Sí señor, señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:

**El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano:**

—Estoy a favor del proyecto. -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señor Ministro Azuela Güitrón:

**El señor Ministro Mariano Azuela Güitrón:**

—Con el proyecto. -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señor Ministro Castro y Castro:

**El señor Ministro Juventino V. Castro y Castro:**

—Con el proyecto. -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señor Ministro Díaz:

**El señor Ministro Juan Díaz Romero:**

—Mi voto a favor del proyecto. -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señor Ministro Gudiño Pelayo:

**El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo:**

—A favor del proyecto -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señor Ministro Ortiz Mayagoitia

**El señor Ministro Guillermo I Ortíz Mayagoitia:**

—Voto en favor del proyecto -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

Señor Ministro Román Palacios:

**El señor Ministro Humberto Román Palacios:**

—A favor del proyecto -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señora Ministra Sánchez Cordero:

**La señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas:**

—Voto a favor del proyecto -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

Señor Ministro Silva Meza:

**El señor Ministro Juan N. Silva Meza:**

—Con el proyecto -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señor Ministro Presidente Góngora Pimentel:

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—A favor del proyecto -

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Señor Ministro, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Por lo tanto, se resuelve como se propone en el proyecto.

Ahora señor Secretario, dé usted cuenta con las tesis que fundamentan las cuestiones de este proyecto, para su enumeración y aprobación en su caso.

## **El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Sí señor, con mucho gusto.

Las tesis jurisprudenciales, que tomado en cuenta la votación de la resolución, que derivan de esa propia resolución son las siguientes, son los rubros:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA DEMANDA PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO NO ESTÁ SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ESTOS.

MATERIA ELECTORAL, PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL DECRETO “412” DEL CONGRESO ESTATAL QUE REFORMÓ SUS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN I Y 86, FRACCIONES III Y IV, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONGRESOS LOCALES. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR POR SÍ Y ANTE SÍ LA NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES PARA UN PROCESO ELECTORAL ESPECÍFICO MEDIANTE DECRETOS DE REFORMAS A UN CÓDIGO ELECTORAL. SE REQUIERE LA MISMA VOTACIÓN QUE PARA LA QUE SE VERIFICA EN TERMINOS DE LEY.

PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Gracias señor Secretario, no habiendo otro punto en el orden del día,

**El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia:**

—Habrà que votar las...

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Sí, no habiendo otro punto en el orden del día, procedamos a la votación de las tesis.

Si no tienen observaciones se les pregunta si pueden ser aprobadas en votación económica.

*(Todos los ministros levantan su mano en señal de aprobación)*

**El Secretario General de Acuerdos Lic. José Javier Aguilar Domínguez:**

—Los números que corresponden a estas Tesis Jurisprudenciales son:

58/2001, 59/2001, 60/2001, 61/2001, 62/2001, 63/2001 y 64/2001, respectivamente.

**El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel:**

—Gracias señor Secretario, se levanta la sesión.

Esta obra se terminó de imprimir en diciembre de 2001 en la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada en el edificio C de Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán, C.P. 04480, México, D.F.

Su tiraje fue de 2000 ejemplares, más sobrantes para reposición. Se imprimió en papel Bond de 90 gramos.